

REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

**NUEVA RECOPIACION  
DE LEYES  
ADMINISTRATIVAS**

---

**SEGUNDA EDICION**

---

**TOMO II**

**EDITOR:  
RAFAEL BARRAZA R.**

---

## NOMBRE OFICIAL DE LA REPUBLICA

---

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase que el nombre oficial de la República, es el de *EL SALVADOR*.

Art. 2o.—Será deber de todos los funcionarios del Estado, hacer uso únicamente de dicha designación en los documentos relativos a su cargo, cuidando de no hacer ninguna contracción de la primera palabra que compone el nombre indicado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a siete de junio de mil novecientos quince.

*Franco. G. de Machón*, Presidente.—*José F. Morales*, Secretario interino.—*C. M. Meléndez*, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de junio de 1915.

Publíquese,

*C. Meléndez*,

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante*.

Diario Oficial de 9 de junio de 1915.

---



# LEY DEL REGIMEN POLITICO

(CODIFICACION DE LEYES PATRIAS DE 1879)

CON LAS REFORMAS DECRETADAS EN 1895, 1896 Y 1897.

## LEY UNICA

### DEL REGIMEN POLITICO

#### TITULO I

##### *De la división política del territorio de la República*

Art. 1.—El territorio de El Salvador se divide para su administración en catorce departamentos, treinta y ocho distritos y doscientas cincuenta y nueve demarcaciones municipales, según se determina en los cuadros adjuntos a la presente ley.

Art. 2.—Las cabeceras de los Departamentos y Distritos y los títulos de las poblaciones serán los que van designados en los mismos cuadros mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.—Sólo en virtud de una ley podrán crearse nuevos Departamentos o alterarse la extensión territorial de los existentes.

Art. 4.—La disposición del artículo anterior es también aplicable a los Distritos y a las demarcaciones municipales.

Sin embargo, cuando se suscitare disputa entre dos o más Municipalidades sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, corresponde al Poder Ejecutivo determinarlos de manera clara, oyendo a las Municipalidades discordantes.

#### TITULO II

##### *Del Gobierno de los departamentos*

Art. 5.—El Gobierno de los departamentos será confiado a los Gobernadores establecidos por la Constitución.

Art. 6.—En defecto del Gobernador propietario, entrará a ejercer la Gobernación el Suplente, y en falta de éste el Alcalde Municipal de la cabecera del Departamento.

Art. 7.—Tanto los Gobernadores Suplentes como los Alcaldes entraren a desempeñar la Gobernación, llevarán el mismo lo asignado a los Gobernadores propietarios.

Art. 8.—Los Gobernadores no tendrán período fijo; pero en cualquier tiempo que sean nombrados terminan sus funciones el mismo día en que concluyan las del Presidente de la República que los nombró.

Art. 9.—En cada Gobernación habrá para el despacho un Secretario y los escribientes que designe el Presupuesto.

El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador, y los escribientes serán de libre nombramiento de éste.

Art. 10.—Para ser Secretario se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener más de veintinueve años, notoria honradez y la instrucción necesaria para el buen desempeño de las funciones del empleo.

Art. 11.—En caso de impedimento del Secretario para asistir al despacho o para intervenir en algún asunto, el Gobernador nombrará un Secretario interino.

Art. 12.—Los Gobernadores, antes de posesionarse de su cargo, prestarán la protesta constitucional ante el Ministro de Gobernación, o ante la autoridad que éste designe, y después de posesionados, se pondrá esto en conocimiento de las autoridades respectivas por su antecesor o por el Ministro de Gobernación.

Art. 13.—Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital del Departamento; darán audiencia por lo menos cuatro horas diarias y cuidarán de que la oficina tenga todas las leyes y Reglamentos de la República.

Art. 14.—Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente y de que no acudan a él sino las personas que tengan negocios y harán que todo se despache con la brevedad que exige el servicio público y el interés de los particulares.

Art. 15.—Todos los negocios gubernativos, cualesquiera que sean las materias sobre que recaen, se despacharán gratis.

Art. 16.— Toda comunicación u orden del Gobernador será suscrita con firma entera, como también el primer auto de los expedientes que instruya.

Art. 17.—En ningún caso podrán los Gobernadores dispensar multa o cualquiera otra corrección que hubieren impuesto, y esto sólo podrá hacerlo el Gobierno ante quien se hará el reclamo dentro del término establecido en el artículo 27.

Art. 18.—Son obligaciones del Secretario:

1a. Despachar la correspondencia que le encomiende el Gobernador.

2a. Recibir todas las solicitudes que se presenten por escrito, anotando al margen el extracto de su contenido, y al pie la fecha de su presentación.

3a. Autorizar las resoluciones del Gobernador en los asuntos contencioso-administrativos.

4a. Cuidar de la seguridad y arreglo del archivo y de los libros de la oficina no debiendo permitir su registro a ningún particular sino con previo permiso del Gobernador; y

5a. Ordenar y vigilar el trabajo de la oficina como jefe inmediato de los escribientes, y corregir las faltas que nota dando cuenta al Gobernador cuando revistieren un carácter grave.

Art. 19.—El Secretario puede ser removido con justa causa por el Gobernador, la que pondrá en conocimiento del Ejecutivo al proponerle la persona que deba sustituirlo.

Art. 20.—Los Secretarios no podrán por sí dictar ninguna providencia administrativa. El Secretario que contraviniera a esta prohibición y los que cumplan sus providencias, quedarán sujetos a la responsabilidad criminal por el delito de usurpación de atribuciones.

Art. 21.—En cada Gobernación se llevarán los libros siguientes:

1o. De órdenes, en que se sentarán en extracto las que se dicten diariamente por la Gobernación;

2o. De notas y comunicaciones en que se copiarán las que se dirijan por la Gobernación a los empleados de la Administración o a los particulares sobre asuntos del servicio público;

3o. De matrimonios, en que se sentarán las actas de los que se celebren ante el Gobernador;

4o. De matrículas de fierros, en que se tomará nota de los fierros y marcas que se presenten para los efectos de ley;

5o. De patentes de buhoneros, en que se hará constar la que se conceden por la Gobernación;

6o. De conocimientos y sacas, en que se tomará nota de los expedientes y documentos que salgan de la oficina;

7o. De sentencias, en que se copiarán las que se pronuncien por la Gobernación en los asuntos de su competencia; y

8o. De licencias, en que se hará constar el nombre y apellido, edad, estado y domicilio de las personas a quienes se haya concedido autorización para recaudar limosnas con imágenes de santos.

Art. 22.—Los registros de los libros de matrimonios, de matrículas de fierros, de patentes de buhoneros, de licencias para recaudar limosnas, y las certificaciones que de ellos se expidan, serán firmados por el Gobernador y autorizados por el Secretario.

Los asientos del libro de órdenes y del de conocimientos y sacas serán firmados solamente por el Secretario.

Art. 23.—Queda absolutamente prohibido a todos los empleados de la Gobernación, exigir o admitir de los particulares remuneración alguna por los trabajos de la oficina.

Art. 24.—Las licencias de los empleados de las Gobernaciones departamentales con goce de sueldo, serán concedidas por el Ejecutivo, dirigiéndosele las solicitudes por conducto del Gobernador respectivo, con informe de éste y acompañándose la prueba de la causa en que se funden.

Las licencias sin goce de sueldo, las concederán los Gobernadores y tanto en este caso como en el de falta de asistencia a la oficina, motivarán el descuento correspondiente a los días de ausencia.



Art. 25.—También es obligación de los Secretarios:

Cuidar del archivo, muebles y utensilios de la Gobernación, todo lo cual recibirán por inventario, entregándolo al sucesor con la misma formalidad, haciéndose constar en un libro que llevarán al efecto. A fines de cada año agregarán al inventario la nómina de los papeles y expedientes formados en el mismo año, clasificados y numerados, así como también la de los muebles y utensilios nuevamente adquiridos.

Art. 26.—Los Secretarios podrán ser recusados por las partes en la forma y condiciones en que lo son los secretarios de los Juzgados de Paz.

Art. 27.—De toda providencia de los Gobernadores que tuviere carácter de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza definitiva, podrá apelarse para ante el Poder Ejecutivo, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la notificación o intimación respectiva, ya sea que el asunto haya tenido origen en la Gobernación o que haya llegado en apelación de la providencia de alguna Municipalidad o Alcaldía.

Admitido el recurso el Gobernador emplazará a las partes conforme a las reglas ordinarias.

Art. 28.—Introducidos los autos, el Poder Ejecutivo, dentro de los ocho días subsiguientes resolverá lo que fuere de derecho. Durante este término los interesados podrán apersonarse para el efecto de presentar los informes que creyeren convenientes.

Art. 29.—Caso de que el Gobernador negare la apelación, podrá el apelante ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso.

El Ministro ordenará al Gobernador la remisión de los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Art. 30.—Si la negativa de la apelación fuese cierta, el Gobernador remitirá los autos inmediatamente; mas si fueren falsa la negativa, bastará que lo informe así.

Art. 31.—Admitido el recurso, caso de ser procedente, el Poder Ejecutivo resolverá de la manera establecida en el Art. 28.

### TITULO III

#### DE LOS GOBERNADORES

##### SECCION 1a.

##### *Atribuciones*

Art. 32.—Son atribuciones de los Gobernadores en su respectivo departamento:

1a. Circular y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Poder Legislativo que se inserten en el periódico oficial.

2a. Publicar, circular y hacer que se ejecuten los reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, a más tardar dentro de diez días contados desde el de su recibo, salvo aquellos que se dicten con calidad de ser cumplidos inmediatamente.

3a. Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, y hacerle presentes las dificultades que ofrezca su ejecución.

4a. Mantener el orden y tranquilidad pública, pudiendo al efecto ordenar la detención de cualquier delincuente, conformándose a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal.

5a. Pedir el auxilio de la fuerza armada a los Comandantes o jefes militares y el de las demás autoridades para hacer cumplir todas las disposiciones de su competencia, pudiendo hacer uso de las armas en el caso de resistencia o ataque a mano armada.

6a. Publicar los bandos de buen gobierno que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, no debiendo exceder las correcciones que en ellos establezcan a las que prescribe el Libro 3o. del Código Penal; y dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo así de los mismos bandos como de las incidencias que ocurran y medidas que adoptaren.

7a. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del Departamento y al fomento de sus intereses materiales, en cuanto no alcancen sus facultades.

8a. Proteger la seguridad de las personas y bienes de los habitantes haciendo perseguir a los malhechores, velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes de Policía, cuidando de que los Alcaldes y Regidores practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demás lugares de su comprensión, procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo vigilar toda clase de reuniones lícitas y mandando disolver las que fueren ilícitas conforme al Código Penal.

9a. Ejercer una inspección inmediata en los establecimientos de beneficencia y de enseñanza que sean costeados por la hacienda pública, o por los fondos municipales, y en los de reclusión o corrección penal, visitándolos con la frecuencia debida a fin de informar al Poder Ejecutivo sobre los defectos e irregularidades que notaren;

10a. Presidir las Juntas de Educación Pública Primaria y cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos respectivos.

11a. Cumplir y hacer cumplir a las autoridades de su dependencia las disposiciones emanadas de la Dirección General de Estadística.

12a. Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas, ejerciendo inspección sobre ellas, a falta de un emplea-



do especial, y procurar que se respeten y conserven en el uso a que están destinados, los bienes fiscales y nacionales de uso público.

13a. Vigilar constantemente a las Municipalidades para que cumplan con todos sus deberes, pudiendo hacerles las indicaciones que estimen convenientes, sin atacar la independencia que garantiza la Constitución.

14a. Poder multar a las Municipalidades, Alcaldes y funcionarios subalternos, hasta con cincuenta pesos por infracción de las leyes o por no cumplir los deberes que éstas les impongan, caso de que estos hechos no constituyan delito o falta especialmente penados.

15a. Poder también multar hasta con veinticinco pesos a los Alcaldes y funcionarios subalternos que no cumplieren con las órdenes que les comuniquen.

16a. Cuidar que las Juntas de Higiene y Salubridad Públicas cumplan con los deberes que les imponen los reglamentos especiales e informar al Poder Ejecutivo sobre las necesidades que tengan los pueblos en caso de epidemia para la provisión de médicos y medicinas.

17a. Recordar a las Municipalidades el tiempo en que deben practicarse las elecciones de Altos Poderes y de autoridades locales.

18a. Dirigir al Gobierno con el informe correspondiente, cuantas representaciones se hagan por las corporaciones, funcionarios y habitantes del departamento, sin dejar de darles curso bajo ningún pretexto.

19a. Ejercer en los ramos militar y de hacienda las facultades que las leyes y reglamentos les confieren.

20a. Prestar a los funcionarios del orden judicial el auxilio que necesitaren para la ejecución de sus providencias, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en la administración de justicia sin intervenir en ella.

21a. Presidir las sesiones de las Municipalidades en cualquier pueblo donde se hallaren, cuando sean invitados por aquéllas, no votando sino en caso de empate.

22a. Fomentar el establecimiento de asociaciones para el progreso de la ciencia, de la agricultura, de las artes y del comercio y darles las noticias que necesitaren.

23a. Clasificar el disenso de las personas que deben dar el consentimiento que, para contraer matrimonio, necesitan los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno, ateniéndose a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos.

24a. Auxiliar a los administradores de correos para que se establezca el mejor servicio de los correos y postas. ●

● 25a. Velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la administración pública dando cuenta al Poder Ejecutivo de cuanto consideren digno de su atención, debiendo al efecto dedicarse con particular esmero, a conocer el clima, la situación de los pueblos, su salubridad, las costumbres de sus habitantes,

sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demás que pueda conducir las a fomentar ideas exactas de lo que convenga y de lo que sea perjudicial.

26a. Conocer de las excusas e incapacidades para los cargos concejiles en la forma establecida.

27a. Presidir las fiestas cívicas cuando no concurren las Autoridades Supremas de la República.

En las ciudades de Santa Ana, San Miguel y Cojutepeque, darán la preferencia a los Magistrados que componen las Cámaras de 2a. Instancia.

28a. Elevar con informe por conducto del Poder Ejecutivo, los proyectos de arbitrios que las Municipalidades sometan a la aprobación de la Asamblea Nacional.

29a. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades y los Alcaldes.

En este caso los que se creyeren agraviados interpondrán la apelación ante el funcionario o funcionarios que hubieren dictado la providencia, dentro del término señalado en el artículo 27 para ante el Gobernador respectivo. Admitido el recurso, se remitirá certificación de la providencia apelada, o los autos si los hubiere, emplazando a las partes conforme al mismo artículo. El Gobernador, oyendo a los interesados si se presentaren, o el informe de la Municipalidad o Alcalde, resolverá dentro de los ocho días subsiguientes, derogando, reformando o confirmando la resolución apelada.

30a. Conocer de las quejas que contra los Alcaldes y Regidores ocurran, por faltas en el ejercicio de sus funciones, oyendo por tres días al funcionario acusado, recibiendo dentro de ocho días las pruebas de una y otra parte y resolviendo dentro de los tres días subsiguientes, absolviendo al acusado o multándolo hasta en cantidad de cincuenta pesos, atendida la calidad de la falta y posibilidad pecuniaria del funcionario multado.

Dichas quejas deberán interponerse dentro de ocho días de cometida la falta, pasados los cuales no serán admitidas.

31a. Instruir el sumario correspondiente por los delitos así comunes como oficiales cometidos por los funcionarios expresados en el número anterior, decretando la suspensión si de las diligencias resultare comprobado plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente a lo menos la culpabilidad del procesado, y poniendo a éste a disposición del Juez de 1a. Instancia competente si el delito fuere común, o de la Cámara de 2a. Instancia si fuere oficial. Cuando el delito hubiere sido cometido en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes le confieren, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si ha o no lugar a formación de causa.

La resolución del Gobernador en su caso, debe darse previa consulta de Abogado, si él no lo fuere, (1)

32a. Visitar los pueblos de sus departamentos dos veces en el año por lo menos sin gravarlos, dirigiendo su atención a todos

---

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 27 de junio de 1924, sobre nombramiento de Abogados Asesores de las Gobernaciones.



los objetos que comprende el Gobierno económico y administrativo de los pueblos. Corregirán por sí mismos cualquier abuso que noten, dando cuenta al Gobierno de lo que no pudieren remediar y remitiéndole un informe detallado sobre todo lo que ha sido objeto de la visita.

El Gobierno asignará anualmente a cada Gobernador, la cantidad que debe suministrársele para gastos de visita.

33a. Informar al Gobierno cada cuatro meses de cuanto hubieren practicado en el ejercicio de sus funciones. Estos informes se publicarán en el periódico Oficial.

34a. Ejercer la dirección administrativa de los caminos, calzadas y puentes públicos conforme a la ley de la materia.

35a. Autorizar el contrato de matrimonio civil y cumplir las demás obligaciones que les señala la respectiva ley reglamentaria.

36a. Prestar a la agricultura el apoyo y protección necesaria para su ensanche, ateniéndose a las disposiciones del Código de Agricultura y a los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

37a. Calificar la necesidad de construir cloacas y aceras en las poblaciones por razón de higiene u ornato y comunicarlo a la Municipalidad respectiva para su debido cumplimiento. (1)

## SECCION 2a.

### *Responsabilidad*

Art. 33. - Los Gobernadores departamentales responderán ante la Asamblea Nacional por violación expresa de la Constitución o cualquier otro delito que cometan durante el tiempo que ejerzan sus funciones (Art. 139 de la Constitución).

Por las faltas oficiales y comunes que cometan responderán ante la respectiva Cámara de 2a. Instancia (Art. 23 inciso 3o. I.).

Art. 34. - Desde que se declara por la Asamblea que ha lugar a formación de causa, el Gobernador quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá permanecer en el empleo sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el Gobernador volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho depuesto (Art. 142 de la Constitución).

Art. 35. - Cuando la Asamblea Nacional se halle en receso deben los Jueces de 1a. Instancia hacer las indagaciones más urgentes e indispensables que no puedan diferirse para el efecto de comprobar el cuerpo del delito y dar cuenta en su oportunidad a la Asamblea, por medio de la Corte Suprema de Justicia. ●

● Art. 36. - Los jueces de 1a. Instancia respectivos podrán también instruir las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos de que tuvieren noticia haberse cometido por los Go-

(1) Adicionado este Art. con la fracción 38a., por D. L. de 29 de junio de 1927.



bernadores, a efecto de dar cuenta con ellas a la Asamblea si el delito fuere de los expresados en el artículo 33, inciso 1o. o a la Cámara de 2a. Instancia si fuere de los comprendidos en el inciso 2o. del mismo artículo.

## TITULO IV

### *De los jefes de distrito*

Art. 37.—Los Alcaldes de cabecera de Distrito son los jefes del mismo dentro de los límites de su comprensión, y en su falta, ejercerá sus funciones el Regidor depositario.

Art. 38.—El Jefe del Distrito cuando tome el mando se dará a reconocer al Gobernador respectivo y a los Alcaldes de su mismo Distrito.

Art. 39.—Los Jefes de Distrito están en todo subordinados, como los Alcaldes de los otros pueblos, al Gobernador del departamento. Las facultades que en este título se les conceden, en nada alteran las del Gobernador de quien son agentes subalternos inmediatos.

Art. 40.—El depósito de la Alcaldía Municipal en las cabeceras de Distrito se hará por la Municipalidad respectiva dando cuenta al Gobernador.

Art. 41.—Los Jefes de Distrito tienen en el de su comprensión las mismas atribuciones concedidas a los Gobernadores en los números 1o., 2o., 4o., 5o. y 8o. del artículo 32, y además las siguientes:

1a. Ejecutar las órdenes que les comunique el Gobernador sobre cualquiera de los ramos de su competencia.

2a. Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los alcaldes omisos en el cumplimiento de sus deberes, con apelación al Gobernador.

Estas apelaciones se arreglarán conforme a lo prescrito en el Art. 32, número 29.

3a. Consultar al Gobernador sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y órdenes, y manifestarle las dificultades que ofrezca su ejecución.

4a. Dar al Gobernador informes mensuales sobre las necesidades de los pueblos del Distrito o abusos que se noten, para que éste acuerde lo conveniente a fin de remediarlos.

5a. Dar cuenta al Gobernador para que éste la dé al Gobierno, de las faltas que observaren en la administración de justicia.

## TITULO V

### *Disposiciones Generales*

Art. 42.—Cuando la ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la

autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente: recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Art. 43. — Si hubiere que hacer alguna venta en pública subasta, se valuarán previamente los bienes y se observará, por lo que respecta a los pregonos, lo dispuesto en el Art. 612 del mismo Código.

---

## Cuadros de la división política de la Republica

### Cuadro 1o.

#### *De los departamentos y sus cabeceras*

Nombre de los Depts.	Cabeceras
San Salvador.....	San Salvador.
La Libertad.....	Nueva San Salvador.
Sonsonate.....	Sonsonate.
Ahuachapán .....	Ahuachapán.
Santa Ana.....	Santa Ana
Chalatenango.....	Chalatenango.
Cuscatlán.....	Cojutepeque.
Cabañas.....	Sensuntepeque.
San Vicente.....	San Vicente.
San Miguel.....	San Miguel.
La Paz.....	Zacatecoluca.
Usulután .....	Usulután.
Morazán.....	San Francisco.
La Unión.....	La Unión.

## Cuadro 2o.

*De los distritos que comprende cada departamento y de las cabeceras de distrito.*

DEPARTAMENTOS	DISTRITOS	CABECERAS
San Salvador:	San Salvador.....	San Salvador
	Tonacatepeque.....	Tonacatepeque
	Santo Tomás.....	Santo Tomás
La Libertad:	Nueva San Salvador....	Nueva San Salvador
	Opico .....	Opico
	Quezaltepeque .....	Quezaltepeque
Sonsonate:	Sonsonate.....	Sonsonate
	Izalco.....	Izalco
	Juayúa .....	Juayúa
Ahuachapán:	Ahuachapán .....	Ahuachapán
	Atiquiza ya .....	Atiquiza ya
Santa Ana:	Santa Ana.....	Santa Ana
	Chalchuapa .....	Chalchuapa
	Metapán .....	Metapán
Chalatenango:	Chalatenango.....	Chalatenango
	Tejutla .....	Tejutla
	Dulce Nombre de M <sup>a</sup> ..	Dulce Nombre de M <sup>a</sup>
Cuscatlán:	Cojutepeque.....	Cojutepeque
	Suchitoto .....	Suchitoto
Cabañas:	Sensuntepeque.....	Sensuntepeque
	Ilobasco .....	Ilobasco
San Vicente: (1)	San Vicente.....	San Vicente
	San Sebastián.....	San Sebastián
La Paz:*(1)	Zacatecoluca.....	Zacatecoluca
	Olocuilta.....	Olocuilta
	San Pedro Masahuat..	San Pedro Masahuat
	San Pedro Nonualco...	San Pedro Nonualco

(I) Véase D. L. de 8 de junio de 1914, relativo a la jurisdicción de La Isla, del estero de Jaltepeque.

DEPARTAMENTOS	DISTRITOS	CABECERAS
Usulután:	Usulután.....	Usulután
	Jucuapa.....	Jucuapa
	Alegría.....	Alegría
San Miguel:	San Miguel.....	San Miguel
	Chinameca .....	Chinameca
	Sesori.....	Sesori
Morazán:	San Francisco.....	San Francisco
	Osicala .....	Osicala
	Jocoaitique.....	Jocaitique
La Unión:	La Unión.....	La Unión
	Santa Rosa.....	Santa Rosa

### Cuadro 3o.

*De las poblaciones que componen cada distrito y títulos de las mismas*

DISTRITOS	Nombres de las poblaciones	TITULOS
San Salvador:	SAN SALVADOR.....	Ciudad capital
	Mejicanos.....	Villa
	Ayuxtepeque.....	Pueblo
	Cuscatancingo .....	„
	Paleca .....	„
	Aculhuaca.....	„ (1)
	San Sebastián.....	„
	Soyapango.....	Villa
Tonacatepeque:	Ilopango.....	Pueblo
	Tonacatepeque.....	Ciudad
	Apopa.....	„
	Nejapa.....	Villa
	Guazapa .....	Ciudad
	Paisnal .....	Pueblo
Santo Tomás:	San Martín.....	Villa
	Santo Tomás.....	Villa
	Santiago Texacuangos .....	„
	San Marcos.....	Pueblo
	Panchimalco.....	Villa
	Rosario de Mora.....	Pueblo

( 1 ) Promovido a Villa, D. L. de 18 de mayo de 1928.

	Nueva San Salvador....Ciudad (1)
	Zaragoza .....Pueblo
	Colón..... "
	La Libertad.....Villa (1)
	Huizúcar.....Pueblo
	Antiguo Cuscatlán..... "
	Nuevo Cuscatlán..... "
	Zacacoyo..... "
Nueva San Salvador:	San José Villanueva.... "
	Teotepeque..... "
	Tepecoyo.....Villa
	Jayaque....." (2)
	Comasagua....." (3)
	Talnique..... "
	Chiltiupán..... "
	Tamanique..... "
	Jicalapa ..... "
	San Juan Opico.....Ciudad
Opico:	San Matías.....Pueblo (4)
	Quezaltepeque.....Ciudad
Quezaltepeque:	San Pedro Tacachico...Pueblo
	Chilamatal..... "
	Sonsonate.....Ciudad
	San Antonio del Monte Pueblo
	Nahuizalco .....Villa
Sonsonate:	Acajutla.....Pueblo
	Santo Domingo..... "
	Nahulingo..... "
	Sonzacate ..... "
	Juayús.....Ciudad
Juayús:	S-Icoatitán ..... Pueblo
	St <sup>a</sup> Catarina Masahuat .. "
	Izalco.....Ciudad
	San Julián.....Villa
Izalco:	Caluco .....Pueblo
	Cuisnahuat..... "
	Ishuatán..... "
	Armeniz.....Ciudad

(1) Anèxase a la jurisdicción del puerto La Libertad, el cantón El "Majahuat", D. L. de 8 de mayo de 1926.

(2) Promovida a Ciudad, D. L. de 18 de mayo de 1926.

(3) Elevado a la categoría de Villa por D. L. de 25 de marzo de 1924.

(4) Promovido a Villa, D. L. de 18 de mayo de 1928.



	Ahuachapán.....Ciudad
	San Pedro Puxtla.....Pueblo
	Guaimango.....„
Ahuachapán:	Jujutla.....„
	Concepción de Ataco...Villa
	Tacuba.....„
	Apaneca.....„
	S. Francisco Menéndez Ciudad
	Atiquizaya.....Ciudad
Atiquizaya:	San Lorenzo.....Pueblo
	El Refugio.....„
	Turín.....„
	Santa Ana.....Ciudad (1)
Santa Ana:	Texistepeque.....Villa
	Coatepeque.....Ciudad (1)
	Chalchuapa.....Ciudad
Chalchuapa:	San Sebastián.....Pueblo
	Candelaria Frontera....„
	El Porvenir.....„
	Metapán.....Ciudad (2)
Metapán:	Santiago de la Frontera Pueblo
	Masahuat.....„
	Sta. Rosa Guachipilín..„
	Chalatenango.....Ciudad (3)
	Quezaltepeque.....Pueblo
	El Carrizal.....„
	Las Vueltas.....„
	San Isidro Labrador....„
	Las Flores.....„
	Arcatao.....„
	Nombre de Jesús.....„
Chalatenango:	Ojos de Agua.....„
	Sn. Antonio de la Cruz „
	Potonico.....„
	Cancasque.....„
	S. Ant <sup>o</sup> . de los Ranchos „
	S. Miguel de Mercedes „
	Azacualpa.....„
	San Luis del Carmen...„
	San Francisco Lempa..„ (4)
	Nueva Trinidad.....„

(1)—Anéxase a la jurisdicción de Santa Ana la laguna de Coatepeque, D. L. de 31 de mayo de 1926. (2)—Anéxanse los cantones «Camulián» y «Las Pavas», D. L. de 29 de abril de 1925. (3)—Segréganse los cantones «Valle Nuevo» y «Angostura», D. L. de 1<sup>o</sup> de junio de 1926. (4)—Promovido a Villa por D. L. de 8 de junio de 1928.

<b>Tejutla:</b>	Tejutla.....Villa (1)
	Agua Caliente.....Pueblo
	Nueva Concepción....Ciudad
	Citalá.....Villa (2)
	La Reina.....Pueblo
	San Ignacio.....Villa
La Palma.....Villa	
<b>Dulce Nombre de M<sup>a</sup>:</b>	Dulce Nombre de María Villa
	San Rafael.....Pueblo
	Comalapa.....Villa
	San Fernando.....Villa
	San Francisco Morazán Pueblo
	La Laguna....."
Santa Rita....."	
El Paraíso....." (3)	
<b>Cojutepeque:</b>	Cojutepeque.....Ciudad
	San Ramón.....Pueblo
	San Rafael.....Villa
	San Pedro Perulapán..Ciudad
	Perulapía.....Pueblo
	Santa Cruz Michapa.."
	Monte San Juan....."
	El Rosario....."
	El Carmen....."
	San Cristóbal....."
Candelaria.....Villa	
Santa Cruz Analquito Pueblo	
Tenancingo.....Villa	
<b>Suchitoto:</b>	Suchitoto.....Ciudad
	San José Guayabal....Villa
	Oratorio Concepción ..Pueblo
<b>Sensuntepeque:</b>	Sensuntepeque.....Ciudad
	Victoria.....Villa
	Villa Dolores....."
	San Isidro....."
	Guacotecti....."
<b>Ilobasco:</b>	Ilobasco.....Ciudad
	Tejutepeque.....Villa
	Jutiapa....."
	Cinquera.....Pueblo

(1) Promovida a Ciudad, por D. L. de 14 de junio de 1927.

(2) Segréganse los cantones "Camulián" y "Las Pavas", D. L. de 29 de abril de 1925.

(3) Anéxanse los cantones "Valle Nuevo" y "Angostura", D. L. de 10. de junio de 1926.

San Vicente:	San Vicente.....Ciudad
	Apastepeque.....
	Tecoluca .....Villa
	Guadalupe.....Ciudad
	Verapaz .....Villa
	San Lucas Tepetitán.. „
	Sn. Cayetano IstepequePueblo
San Sebastián:	San Sebastián.....Villa
	Santo Domingo ..... „
	San Esteban Catarina „
	San Lorenzo.....Villa
	Santa Clara.....Pueblo
	San Ildefonso..... „
Zacatecoluca:	Zacatecoluca.....Ciudad
	San Juan Nonualco....Villa
	San Rafael Obrajuelo..Pueblo
	Santiago Nonualco.....Ciudad (1)
Olocuilta:	Olocuilta .....Ciudad
	San Juan Talpa.....Villa
	San Luis.....Pueblo
	Cuyultitán .....Villa
	Tapahuaca.....Pueblo
	San Franco. Chinameca „
San Pedro Masahuat:	San Pedro Masahuat...Ciudad
	San Antonio Masahuat Pueblo
	El Rosario..... „ (1)
	San Miguel TepezontesVilla
	San Juan Tepezontes..Pueblo
San Pedro Nonualco:	San Pedro Nonualco....Ciudad
	Santa María Ostuma...Villa
	Mercedes La Ceiba ...Pueblo
	Jerusalén..... „
	Paraíso de Osorio..... „
	San Emigdio..... „
Usulután:	Usulután.....Ciudad
	Santa Elena.....Villa
	Santa María.....Pueblo
	Ereguiquín..... „
	Jucuarán..... „

---

(1) Véase D. L. de 9 de julio de 1928, sobre jurisdicción de la hacienda "San Francisco El Pedregal".



Usulután:	Ozatlán .....	Pueblo
	Concepción Batres....	„
	Jiquilisco.....	Villa (1)
	San Dionisio.....	Pueblo
	Puerto El Triunfo....	Ciudad
Jucuapa:	Jucuapa.....	Ciudad
	San Buenaventura....	Pueblo
	El Triunfo.....	„
	Estanzuelas .....	„
	Nueva Granada.....	Ciudad
Alegría:	Alegría.....	Ciudad
	Santiago de María....	„
	Berlín .....	Pueblo
	Tecapán.....	„
	San Agustín ...	Villa (2)
	Mercedes Umaña.....	Pueblo
San Miguel:	California.....	„
	San Miguel.....	Ciudad
	Uluazapa .....	Villa
	Moncagua.....	„
	Chapeltique .....	„
	Ciudad Barrios..	Ciudad
	Comacarán.....	Pueblo
Chinameca:	Quelepa.....	„
	Chirilagua .....	„
	Chinameca.....	Ciudad
	Nueva Guadalupe....	Villa
	Lolotique. ....	Pueblo
	San Rafael.....	„
Sesori:	El Tránsito.....	„
	San Jorge.....	„
	Sesori.....	Ciudad
	Nuevo Edén de S. Juan	Pueblo
	San Luis de La Reina..	Villa
	Carolina.....	„
San Gerardo .....	Pueblo	
San Antonio.....	„	

---

(1) Promovida a ciudad por D. L. de 11 de abril de 1928.

(2) Véase D. L. de 12 de junio de 1928.

	San Francisco.....	Ciudad	
	Sociedad.....	Villa	
	San Carlos.....	"	
San Francisco:	Jocoro.....	Ciudad	
	Lolotiquillo.....	Pueblo	
	Chilanga.....	Villa	
	Sensembra.....	Pueblo	
	Yamabal.....	"	
	Guatajiagua.....	Villa	(3)
	Osicala.....	Ciudad	
Osicala:	San Simón.....	Pueblo	
	San Isidro.....	Villa	
	Gualococti.....	Pueblo	
	Cacaopera.....	Villa	
	Corinto.....	Pueblo	
	Yoloaiquín.....	"	
	Delicias de Concepción	"	
	Jocoaitique.....	Ciudad	
Jocoaitique:	El Rosario.....	Villa	
	Meanguera.....	Pueblo	
	Joateca.....	"	
	Arambala.....	"	
	Perquín.....	"	
	Torola.....	"	
	San Fernando.....	"	
	La Unión.....	Ciudad	
La Unión:	Meanguera del Golfo...	Pueblo	
	Conchagua.....	"	
	Intipucá.....	"	
	El Carmen.....	"	
	San Alejo.....	Ciudad	(1)
	Yayantique.....	Pueblo	
	Yucosiquín.....	"	(2)
	Bolívar.....	"	
San José.....	"	(1)	
	Santa Rosa.....	Ciudad	
Santa Rosa:	Nueva Esparta.....	Villa	
	Pasaquina.....	Ciudad	
	Polorós.....	Villa	
	Concepción de Oriente	"	
	Anamorós.....	"	
	El Sauce.....	"	
	Lislique.....	"	

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1924, relativo a la jurisdicción del cantón "El Tamarindo".

(2) Promovido a Villa, D. L. de 28 de abril de 1926.

(3) Promovida a ciudad, D. L. de 13 de agosto de 1928.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder  
Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Agrégase al artículo 32 de la Ley de Régimen Político, la fracción siguiente: "38a. — Dar debido cumplimiento a las misiones que el Ministerio de Industria y Comercio crea conveniente encomendarles; para lo cual recibirán de ese Despacho las respectivas instrucciones, y a él dirigirán también, sin intermediación ninguna, las contestaciones y datos o informaciones referentes a ambos Ramos, que hubieren de comunicarle."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*F. R. Osegueda,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 14 de 1927.

Publíquese,

*P. Romero Bosque,*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 24 de mayo de 1928.

---

## Jurisdicciones y Categorías Territoriales

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

POR CUANTO:

No haberse obtenido los resultados que se tuvieron en mira, al emitirse el Decreto Legislativo de 8 de mayo del año próximo pasado, por el cual se seagregó de la jurisdicción de la ciudad de

San Alejo, el cantón "El Tamarindo", y se anexó a la del pueblo de San José, en el departamento de La Unión,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — Derógase en todas sus partes el Decreto Legislativo de que se hace referencia, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de su emisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos veinticuatro.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Manuel Andino,*  
2o. Secretario.

*J. Anto. Villalta,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 1o. de abril de 1924.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 79, de 2 de abril de 1924.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — Elévase a la categoría de Villa el pueblo de Comasagua, en el distrito de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos veinticuatro.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*P. Guzmán Trigueros,*  
1er. Srio.

*Manuel Andino,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de marzo de 1924.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 79, de 2 de abril de 1924.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

POR CUANTO:

Haberse presentado desde el año de 1912 las Municipalidades de San Rafael, Santa María Ostuma, Mercedes de La Ceiba, Jerusalén y San Pedro Nonualco, del departamento de La Paz, solicitando la anexión a dicho departamento de la parte de terreno que, en el estero de Jaltepeque, es conocida con el nombre de La Isla, que en la actualidad pertenece al departamento de San Vicente; y tomando en cuenta lo informado por los Gobernadores de ambos departamentos, las exposiciones de varias Municipalidades y vecindarios respectivos en pro y en contra de la solicitud; que la mencionada anexión es conveniente por razones de orden público y para la buena marcha de la administración de justicia, por estar dicho territorio más inmediato a la ciudad de Zacatecoluca que a la de San Vicente;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Deciárase que corresponde al departamento de La Paz, la parte de La Isla que queda comprendida entre la línea divisoria de los departamentos referidos, marcada sobre la misma Isla en el nuevo mapa de la República y la boca del estero de Jaltepeque.

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, ocho de junio de mil novecientos catorce.

*Francisco G. de Machón,*

Presidente.

*Salvador Flamenco,*  
1er. Srío.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de julio de 1924.

Publíquese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación.  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 153, de 5 de julio de 1924.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Segreganse los cantones «Camulián» y «Las Pavas» de la jurisdicción del pueblo de Citalá, departamento de Chalatenango, y anéxanse a la jurisdicción de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*Rosalío A. Carrillo,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 10. de mayo de 1925.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No 100, de 5 de mayo de 1925.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el pueblo de Yucuaiquín, en el departamento de La Unión, ha adquirido bastante incremento, debido al desarrollo de su agricultura, comercio y ornato, mereciendo en consecuencia se le eleve a la categoría de villa,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Confiérese el título de villa al pueblo de Yucuaiquín, en el departamento de La Unión.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srio.

*Manuel Andino,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 10. de mayo de 1926.

Publíquese,  
*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 5 de mayo de 1926.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la villa de Jayaque, en el departamento de La Libertad, ha adquirido bastante incremento, debido al desarrollo de su agricultura, comercio y ornato, mereciendo en consecuencia se eleve a la categoría de *Ciudad*,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Confiérese el título de *Ciudad* a la villa de Jayaque, en el departamento de La Libertad.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de mayo de 1926.

Publíquese,  
*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez,*

Diario Oficial de 21 de mayo de 1926.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Segréganse de la jurisdicción de la ciudad de Chalatenango los cantones "Valle Nuevo" y "Angostura" y anéxanse a la del pueblo El Paraíso, del departamento del mismo nombre.

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, primero de junio de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de junio de 1926.

Publíquese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 11 de junio de 1926.

---

Por haber salido errado, se publica de nuevo el siguiente Decreto:

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Anéxase a la ciudad de Santa Ana, la laguna de Coatepeque, segregándola de la jurisdicción de la ciudad de este último nombre.

Art. 2o.—Los impuestos o arbitrios municipales que pagan los vecinos de dicha laguna, los continuarán pagando a favor del Municipio de Coatepeque; debiendo ser cobrados por la Muni-



palidad de Santa Ana, quien los remitirá a la Municipalidad de la expresada ciudad de Coatepeque.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srío.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de junio de 1926.

Ejecútese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 12 de junio de 1926.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Segrégase el cantón "El Majahual" de la jurisdicción de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, y anéxase a la del puerto de La Libertad, en el mismo departamento.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srío.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de junio de 1926.

Publíquese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 25 de junio de 1926.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único —Confiérese el título de ciudad a la villa de Teju-  
tla, en el departamento de Chalatenango.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio  
Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de junio de  
mil novecientos veintisiete.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Uacorta,*  
1.º Srío.

*J. Anto. Villalta,*  
2.º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de junio de 1927.

Publíquese.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 23 de junio de 1927.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

POR CUANTO:

La Corporación Municipal del pueblo de San Matías, en el  
departamento de La Libertad, ha solicitado del Poder Legisla-  
tivo se le confiera a dicho pueblo el título de *villa*, rango que  
merece por el notable incremento de su población, el mejoramiento  
material de la misma y por la moralidad de sus habitantes;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. único. —Confiérese el título de *villa* al pueblo de San  
Matías, en el departamento de La Libertad.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

*Antonio Sigüenza,*  
Vicepresidente.

*P. Guzmán Trigueros,*  
1er. Srío.

*Francisco Alf. Morán,*  
2o. Pro-Srío;

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de mayo de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 28 de mayo de 1928.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO: que el pueblo de Aculhuaca, de este departamento, ha alcanzado un alto grado de progreso comercial, agrícola e industrial y que ha mejorado de manera notable tanto en el orden material como en la cultura de sus habitantes, por lo que como un estímulo a sus laboriosos moradores, merece se le eleve a la categoría de *villa*:

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a solicitud de la Corporación Municipal de aquella población,

DECRETA:

Artículo único.—Confírese el título de *villa* al pueblo de Aculhuaca, en el departamento de San Salvador.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

*Antonio Sigüenza,*  
Vicepresidente.

*P. Guzmán Trigueros,*  
1er. Srío.

*Francisco Alf. Morán,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de mayo de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque,*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 28 de mayo de 1928.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la *villa* de Jiquilisco, en el departamento de Usulután, ha alcanzado un alto grado de progreso, tanto por el incremento de su población, como por el intenso desarrollo de la industria salinera, el considerable movimiento comercial y su floreciente agricultura; siendo de conveniencia pública, como un estímulo a los laboriosos moradores de aquel centro de población; elevar a la categoría de ciudad la mencionada *villa*;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Confiérese el título de ciudad a la *villa* de Jiquilisco, en el departamento de Usulután.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
2o. Srío.

*Francisco Alf. Morán,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de julio de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 10 de julio de 1928.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

POR CUANTO:

El pueblo de San Francisco Lempa, en el departamento de Chalatenango, ha adquirido notables mejoras, tanto en su ornato, como en el estado económico y moral de sus habitantes, debido al

creciente desarrollo de la agricultura y el comercio, y al notable incremento de su población, por lo cual merece se le confiera el título honorífico de *villa*,

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

Artículo único.—Confírese el título de *villa* al pueblo de San Francisco Lempa, en el Departamento de Chalatenango.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, ocho de junio de mil novecientos veintiocho.

*Antonio Sigüenza,*  
Vicepresidente,

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srío.

*Jorge Escobar V.,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de julio de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 10 de julio de 1928.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

**CONSIDERANDO:**

Que el pueblo de San Agustín, en el departamento de Usulután, cuenta con elementos de progreso que se revelan en las distintas obras de interés general que se han llevado a cabo en los últimos años y que permiten la comodidad de sus moradores, así como por el ornato de la población, el fomento de la Instrucción Pública y el progreso de las industrias, el Comercio y la Agricultura; todo lo cual le hace acreedor al título honorífico de *Villa*.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

**DECRETA:**

Artículo único.—Confírese al pueblo de San Agustín en el departamento de Usulután, el título de *villa*.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, doce de junio de mil novecientos veintiocho.

*Antonio Sigüenza,*  
Vicepresidente,

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srio.

*Jorge Escobar V.,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque,*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 18 de julio de 1928.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, a solicitud de la Corporación Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, y por razones de conveniencia pública,

DECRETA:

Artículo único. — Segrégase de la jurisdicción de Santiago Nonualco, la hacienda "San Francisco El Pedregal" y se anexa a la de El Rosario, en el mencionado departamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, nueve de julio de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srio.

*Jorge Escobar V.,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque,*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 10 de agosto de 1928.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

que la villa de Guatajiagua, en el departamento de Morazán, debido al patriótico esfuerzo de sus moradores, ha alcanzado un alto grado de progreso, que se revela en las obras de ornato y de utilidad pública llevadas a cabo durante los últimos años, su auge comercial y floreciente agricultura, así como también la cultura de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

que es un deber de los Poderes Públicos estimular tales esfuerzos que redundan en un bien general;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Confiérese el título de ciudad a la villa de Guatajiagua.

Art. 2o.—El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srío.

*Jorge Escobar V.,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de septiembre de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 2 de octubre de 1928.

## Abogados Asesores de las Gobernaciones Políticas

---

Palacio Nacional

San Salvador, 27 de junio de 1924

Tomando en consideración que los asuntos contencioso-administrativos que se ventilan en las Gobernaciones Políticas Departamentales, cuando estas oficinas no están a cargo de abogados, sufren graves retardos, resintiéndose mucho la administración de justicia, pues dichos funcionarios se ven precisados a asesorarse de abogados, y, cuando los interesados son pobres, no pueden sufragar oportunamente los honorarios del asesor, por lo que sus derechos, generalmente, quedan ilusorios; y que es un deber del Gobierno velar por la clase menesterosa;

CONSIDERANDO: que en toda la República existen abogados honorables que, a su reconocida honradez, aúnan sentimientos de humanidad y patriotismo que, gustosos, aceptarían— *ad honorem*— el cargo de Abogado-Asesores de las Gobernaciones Políticas, que el Gobierno les confiere,

POR TANTO, el Poder Ejecutivo ACUERDA: Para todas las Gobernaciones Políticas Departamentales, que no estuvieren desempeñadas por abogados, se nombrará un Asesor, *ad honorem*, entre los abogados de reconocida honradez y patriótico, que, por residir en el respectivo departamento o sus arraigos en él, puedan, cómodamente, aceptar el aludido cargo. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial No. 148, de 30 de junio de 1924.

---



EL PODER LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR, EN USO DE LA ATRIBUCION 9a.,  
ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION,

DECRETA:

La Siguiente

**LEY DEL RAMO MUNICIPAL**

**Del Gobierno Local**

**TITULO I**

*De la erección y extinción de las poblaciones*

Artículo 1.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos y vecinos de cada población.

Art. 2.—Tienen el carácter de poblaciones, los pueblos, villas y ciudades establecidas o que se establezcan por la ley.

Las denominaciones de pueblo, villa y ciudad, son paramente de jerarquía de honor, y no establece preeminencia de otro género.

Art. 3.—La creación de nuevas poblaciones toca al Poder Legislativo, quien la hará libremente, o a solicitud de los que pretendan formar la nueva población.

Art. 4.—El Poder Legislativo erigirá libremente nuevas poblaciones, por motivos de necesidad o conveniencia pública.

En estos casos, a él toca disponer el modo y forma de establecer las nuevas poblaciones, y la libre calificación de las bases de la erección.

Art. 5.—Para la erección de una población a solicitud de interesados, o cuando no concurren razones de evidente necesidad pública, deben llenarse los requisitos siguientes:

1o. Que haya una base, lo menos, de quinientos habitantes para la nueva población;

2o. Que éstos tengan terreno propio, o lo adquieran por compra u otro título, y que sea suficiente para que en él se establezca el asiento principal de la nueva población para su natural incremento;

3o. Que los propietarios, poseedores o adquirientes de terreno necesario para la fundación o incremento, lo cedan por escritura pública, a beneficio de la nueva población;

4o. Que el terreno destinado para el asiento principal, esté provisto de agua y tenga clima saludable; y

5o. Que se pruebe que a la ciudad, villa o pueblo de que ha de desmembrarse la nueva población, queda al menos el número de quinientos habitantes.

Art. 6.—Las poblaciones serán extinguidas:

1o. Por no tener cabildo, casa de escuela y rentas suficientes para la administración local. Las poblaciones nuevas deben llenar estas condiciones dentro de dos años, desde la fecha en que tuvo fuerza de ley el Decreto de erección;

2o. Por la desmoralización de los habitantes, y

3o. Por petición del vecindario o a propuesta del Poder Ejecutivo, por razones de necesidad o conveniencia pública.

Art. 7.—Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las poblaciones erigidas por motivo de necesidad o conveniencia pública, en cuyos casos se dictarán las medidas conducentes a su mejora administrativa, aumento o moralización.

Art. 8.—La extinción de las poblaciones toca al Poder Legislativo; y para decretarla, debe preceder información sumaria seguida por el Gobernador del Departamento, con audiencia de la Municipalidad respectiva, excepto en el caso de que la extinción sea a propuesta del Poder Ejecutivo, en el caso del No. 3o, del artículo 6o.

Art. 9.—Extinguida una población, sus moradores serán reincorporados a la población de donde se segregaron, o a la más inmediata, según convenga.

Art. 10.—Toca al Poder Ejecutivo la traslación de las poblaciones de un lugar a otro de la demarcación municipal, por razones de conveniencia pública.

Art. 11.—La demarcación municipal está comprendida en los límites jurisdiccionales fijados a cada población por la ley o la costumbre.

Cuando no hubiere ley que fije los límites de la demarcación, corresponde al Poder Ejecutivo verificarlo, oyendo previamente a las Municipalidades limítrofes y el dictamen de dos ingenieros topógrafos al servicio del Gobierno o remunerados por el Erario Nacional.

## TITULO II

### *Elección y organización de las Municipalidades*

Art. 12.—Las Municipalidades serán electas directamente por los ciudadanos calificados de cada demarcación Municipal.

Las Municipalidades se formarán de un Alcalde, un Síndico y de dos a ocho Regidores, según el número de habitantes.

Art. 13.—Las poblaciones hasta de dos mil habitantes, elegirán dos regidores; las que no excedan de seis mil, elegirán cuatro; las que no excedan de diez mil, elegirán seis, y excediendo de esta cantidad, elegirán ocho.

Art. 14.—Las Municipalidades tendrán un Secretario que autorice sus actos y los del Alcalde, nombrado por ellas mismas

sin intervención de otra autoridad, quien rendirá fianza a satisfacción de la Municipalidad por el buen manejo de la oficina que se le confíe, siempre que aquella lo juzgue necesario, para garantizar las responsabilidades que por su culpa se dedujeren a la Corporación.

Este nombramiento debe recaer en un individuo mayor de edad, de instrucción para el desempeño de ese empleo, de buena conducta notoria, y que esté patentado o se patente con arreglo al decreto legislativo de 19 de abril de 1894 [1].

Art. 15 — Los Jefes de Distrito podrán destituir de su empleo a los Secretarios municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada, por abusos en el ejercicio de sus funciones, o por ineptitud, previa información sumaria, con audiencia del Síndico Municipal respectivo.

Las facultades concedidas a los Jefes de Distrito en este artículo, serán ejercidas por el Gobernador Departamental, cuando se trate del Secretario de las Municipalidades de las cabeceras de Distrito (2).

Las resoluciones que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán, no obstante la apelación que se interponga para ante el Gobernador, o el Ejecutivo, respectivamente.

Art. 16. — Los Gobernadores Departamentales impondrán a los Jefes de Distrito o Municipalidades que no cumplan lo prescrito en los dos artículos anteriores, multa de veinticinco a cincuenta pesos, y será exigida gubernativamente.

Cuando en cumplimiento de lo prevenido en este artículo, haya de verificarse el arresto, lo ordenará el Gobernador y se cumplirá en la cabecera del departamento.

Art. 17 — Las Municipalidades se renovarán anualmente en su totalidad, siendo absolutamente prohibido que ninguno de sus miembros sea reelecto ni electo en el siguiente período en ningún cargo de la Municipalidad entrante, pena de nulidad de la elección. El período municipal empieza el 10. de enero de cada año, y termina el mismo día del año siguiente al tomar posesión las personas nuevamente electas (3).

Art. 18 — Las elecciones de municipalidades se verificarán el segundo domingo de diciembre de cada año. A este fin, el Alcalde Municipal de cada población convocará por bando, el primer domingo de diciembre, a los ciudadanos calificados, para que el siguiente, a las ocho de la mañana, concurren a la sala capitular a practicar la elección. Cuando por alguna circunstancia no se practique la elección en el día fijado por el inciso anterior, el Alcalde, por medio del Gobernador Departamental, lo pondrá en el acto en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que éste fije la nueva fecha en que debe verificarse la elección,

---

[1] Intercalado adelante.

(2) Adicionado por el Art. 10. del D. L. de 14 de junio de 1918.

(3) Reformado por D. L. de 17 de julio de 1921.



debiendo las Municipalidades, en este caso, continuar funcionando hasta que los que resulten electos tomen posesión.

Art. 19.—Todos los ciudadanos inscritos en el libro respectivo, tienen obligación de concurrir a votar al lugar de las elecciones, el día fijado, excepto el caso de imposibilidad física o moral.

A los ciudadanos que no cumplieren lo prescrito en el inciso anterior, se les impondrá por el Alcalde Municipal respectivo, cincuenta centavos de multa si fueren jornaleros, y un peso a los que pertenezcan a las demás clases sociales, y la hará efectiva gubernativamente.

Art. 20.—Reunidos los ciudadanos el día fijado, en número lo menos de veinte, bajo la presidencia de la Municipalidad, procederán a elegir un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y dos Secretarios, quienes protestarán ante el Alcalde o autoridad que presida, al tomar posesión de sus cargos, haciéndose constar esta elección y protesta en una acta levantada en el Libro de la Municipalidad, autorizada por ésta en la forma legal y firmada por los miembros del Directorio.

Las Alcaldías o individuos de la Municipalidad que presidiesen la elección del Directorio o que pasasen de las nueve sin concurrir a verificarlo, y la autoridad que se negare a presidir las juntas populares, en el caso del artículo siguiente, sufrirán una multa de cincuenta pesos cada uno, que les será impuesta por los Gobernadores respectivos.

Art. 21.—Si al reunirse los ciudadanos en junta popular para organizar el Directorio, se llegaren las nueve de la mañana sin que el Alcalde o alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera autoridad del orden civil, que en la población hubiere, y que sea requerida al efecto, prefiriendo unas a otras según su categoría.

Cuando concorra algún regidor, éste presidirá la junta, y se acompañará, si fuere posible, de las demás autoridades del orden civil.

Art. 22.—Los miembros del Directorio, por lo menos en su mayoría, deben saber leer y escribir.

No podrá obtener voto para el Directorio ningún individuo municipal ni empleado público de cualquiera categoría, o que no esté inscrito como ciudadano en el libro respectivo.

Art. 23.—El Directorio tiene por objeto presidir las elecciones, recibir y escutar los votos y extender las credenciales. Su período será de un año que empezará y terminará el segundo domingo de diciembre.

Si en el curso del año hubiere necesidad de reponer alguna elección, y uno o más miembros del Directorio estuviesen impedidos de concurrir por enfermedad, ausencia u otro motivo racional, antes de practicar aquella serán repuestos según lo dispone el artículo 20.

El Directorio, en el desempeño de sus funciones, es independiente de toda autoridad, y por consiguiente inviolable.

Art. 24.—Instalado el Directorio, empezará a recibir la votación en papel común. Los ciudadanos se acercarán a la mesa de uno en uno y dirán en alta voz a quién dan su voto para Alcalde, Síndico, Regidor primero, Regidor segundo, etc., todo según la base de la población.

Art. 25.—Al Directorio corresponde la conservación del orden y libertad en las elecciones, y dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto, en el lugar en que funcione y en el recinto comprendido hasta cien metros en todas direcciones.

Art. 26.—En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender, conducir preso y poner a disposición del Juez competente, a todo individuo que con palabras provocativas, o de otra manera, excite tumultos y otros desórdenes o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentaren en estado de ebriedad o repartiendo licor entre los concurrentes.

Art. 27.—Para llevar a efecto estas disposiciones, el Directorio puede pedir, a quien corresponda, el auxilio de la policía o de fuerza armada, quedando ésta a las órdenes del Presidente o del que haga sus veces en ese caso.

El Jefe de la fuerza obedecerá estas órdenes, so pena de ser sometido al juzgamiento criminal respectivo para que se le imponga la pena de ley.

Art. 28.—El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del Directorio conforme al artículo anterior, sólo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la mayoría.

Art. 29.—Los nombres de los ciudadanos y de las personas por quienes sufraguen serán escritos con todas sus letras.

Art. 30.—Durante la votación, el libro de ciudadanos estará abierto en la mesa del Directorio a disposición de todos, sin que pueda omitirse esta formalidad.

Art. 31.—Si alguno de los que se presenten a votar no estuviere inscrito en el libro respectivo, no será admitido, y si ya hubiere sufragado, inmediatamente que se averigüe, será tachado su voto por el Directorio, de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Art. 32.—La elección se practicará en un sólo día; se comenzará a las ocho de la mañana y se terminará a las seis de la tarde, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de la hora señalada, siendo nulo lo que se hiciere en contravención a esta disposición.

Mas en el caso de que a la hora fijada para que termine la elección hubiere presentes ciudadanos que aun no hubieren votado, se prolongará el tiempo de la votación a todo el necesario para recibir los sufragios de dichos ciudadanos.

Art. 33.—Concluida la votación de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio.

Art. 34.—Terminada la votación se firmará el último pliego por todos los miembros del Directorio, con una razón que ex-



prese la hora en que se cerró dicha votación y el número de pliegos electorarios, los cuales serán rubricados por el Presidente o por el miembro del Directorio que éste designe cuando el Presidente no pueda escribir.

El registro se entregará al Alcalde Municipal, quien lo guardará en una caja con llave, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 35.—A las doce del día siguiente al en que se termine la elección, se hará públicamente por el Directorio el escrutinio a presencia de la Municipalidad y de las personas que concurran al acto.

Art. 36.—Los individuos de la Municipalidad, que sin justa causa de excusa, no concurrieren a presenciar el escrutinio a que se refiere el artículo anterior, serán multados con cincuenta pesos cada uno por el Gobernador departamental, a quien compete tamplificar dichas causales de excusa.

Art. 37.—Cada Municipalidad tendrá un libro de actas del Directorio, en el que asentarán, concluida la elección, la instalación del Directorio, el escrutinio, su resultado, protestas de nulidad y lo demás ocurrido, en una sola acta firmada por los miembros del Directorio.

A cada individuo de la Municipalidad se le extenderá su credencial, para hacer constar su nombramiento, y se dirigirá un ejemplar con el nombre de todos los agraciados al Gobernador del Departamento; todas firmadas por el Directorio, según los modelos que van al final.

Si alguno de los miembros del Directorio se negare a firmar las credenciales, se hará constar esto en el acta y en las credenciales, las que serán válidas con la firma de la mayoría.

Tanto el libro de actas como las credenciales se extenderán en papel común costeadado por la Municipalidad, quien también costeará los demás gastos de escritorio que fueren necesarios.

Art. 38.—Las elecciones municipales serán declaradas nulas en absoluto:

- 1o. Por incapacidad de los electos;
- 2o. Por no tener la calidad de ciudadano alguno o algunos de los miembros del Directorio;
- 3o. Por ser alguno de éstos, individuo municipal o empleado público, o no estar inscrito en el libro de ciudadanos;
- 4o. Por fuerza, falsedad, cohecho, o soborno ejercido en el Directorio o sobre gran número de los sufragantes;
- 5o. Por haber sido electo el Directorio antes de las ocho de la mañana, y,
- 6o. Por ser alguno o algunos de los electos ebrios consuetudinarios, vagos o tahures de profesión. (1)

Art. 39.—Producirá nulidad de los respectivos votos:•

- 1o. De los obtenidos por fuerza, cohecho o soborno;
- 2o. De los que no sean ciudadanos calificados;

---

(1) Adicionado con otro inciso, por D. L. de 5 de junio de 1928.

- 3o. De los dados a personas incapaces;
  - 4o. De aquellos en que no se halla escrito con todas sus letras el nombre del votante y del agraciado, y
  - 5o. Los que han sido recibidos en contravención al Art. 32.
- Art. 40.—Será nulo el escrutinio practicado:
- 1o. Si se cometiere error al hacerlo de tal modo, que rectificado varíe la elección;
  - 2o. Si no se hiziere públicamente, y
  - 3o. Si el Directorio se negare a recibir votos de ciudadanos calificados.

Art. 41.—El Directorio declarará la nulidad de votos parciales de que habla el Art. 39; pero si no lo hiziere, tendrá lugar también por él el recurso de nulidad.

Art. 42.—Cualquiera otra infracción de ley no penada expresamente con nulidad, será castigada por el Gobernador respectivo con multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio en todo caso, de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Art. 43.—Los recursos de nulidad de estas elecciones serán resueltas por el Gobernador departamental respectivo, oyendo el informe del Directorio, quien lo emitirá dentro del tercero día si residiese en el mismo lugar que el Gobernador, o en aquel término más el de la distancia, conforme a las disposiciones ordinarias si residiere en otro lugar.

Estos recursos prescriben a los ocho días, contados desde la elección, y pasado este término ya no podrán admitirse exceptuando el caso de incapacidad de las de los electos.

La resolución del Gobernador será apelable para ante el Poder Ejecutivo, y de la sentencia ejecutoriada se pasará certificación al Gobernador departamental para los efectos del siguiente artículo. (1)

Art. 44.—La declaratoria de nulidad producirá los efectos siguientes:

- 1o. Si la nulidad fuere absoluta o afectare a toda la elección, el Gobernador la mandará reponer en lo general, o respecto de uno de los nombrados, según sea de derecho;

- 2o. Si la nulidad se declarase respecto de uno o más votos, o del escrutinio, se rectificará éste por el Gobernador, acompañado de los regidores y de los miembros del Directorio y se extenderá o no nuevas credenciales, según el resultado de la operación, y

- 3o. Si fuere por haberse rechazado votos, se mandarán recibir antes de verificar el escrutinio.

Art. 45.—En todo escrutinio de elección municipal, se declarará electo al que reúna mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerté.

Art. 46.—No obstante estar pendiente el recurso de nulidad, las personas a cuyo favor se hubiesen extendido las credenciales, tomarán posesión de sus destinos el primero de enero; y serán válidos sus actos aun cuando la elección se declare nula, debiendo

(1) Adicionado con otro inciso por D. L. de-5 de junio de 1928:



continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que, en consecuencia, sean nuevamente electos.

Si la nulidad de la elección fuere declarada por sentencia ejecutoriada antes del 1o. de enero, la Municipalidad saliente continuará mientras se repone la elección y se da posesión a los electos.

### TITULO III

#### *Funciones de las Municipalidades*

Art. 47.—Corresponde a las Municipalidades, en virtud del Gobierno local que ejercen, la administración y economía de los pueblos, conforme a la presente ley.

Art. 48.—Las funciones que la ley encomienda a las Municipalidades son privativas de ellas, y solo por ellas deben desempeñarse; salvo las excepciones legales.

En tal virtud, los Gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desempeñarlas, y sólo conocerán de los negocios que a ellos competen, por medio de los recursos legales que se interpusieren contra las resoluciones de las Municipalidades.

Art. 49.—La inspección de las autoridades superiores del orden administrativo, se dirigirá a que las Municipalidades cumplan sus deberes, pudiendo multarlas, si no lo hicieren, en la cantidad de diez a cincuenta pesos.

Art. 50.—Son deberes de las Municipalidades:

1o. Cumplir y hacer que se cumpla, con lo prescrito en la presente ley;

2o. Hacer efectivo, por medio del Alcalde, el pago de todas sus rentas mensualmente, a fin de poder atender al adelanto y mejora de la población;

3o. Ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes, la policía de seguridad urbana, conservando el orden y tranquilidad interior de sus respectivas poblaciones, protegiendo a las personas y bienes de sus vecinos, evitando la comisión de los delitos y persiguiendo a los delincuentes, así como a los infractores de los Reglamentos de Policía;

4o. Ejercer la policía de Salubridad y Ornato, dictando las disposiciones necesarias para la higiene pública y para la conservación y reparación de los edificios y otras propiedades de la localidad;

5o. Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

6o. Cumplir las órdenes que recibiere de la Dirección General de Estadística en lo relativo a este ramo;

7o. Abrir y conservar los caminos municipales o vecinales de utilidad pública;

8o. Cumplir con los deberes que les impone la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos y Ley Agraria;

9o. Cuidar de que no se incendien los bosques y campos de su

comprensión, y de que no se contravenga a la Ley de Policía en lo relativo a las pescas en ríos y lagos;

10. Velar en los mercados sobre la exactitud de las pesas, monedas, medidas y buen estado de los artículos que se expendan;

11. Formar el registro de los ciudadanos de sus respectivos pueblos si no estuviere formado antes, y si lo estuviere, arreglarlo conforme a las leyes;

12. Desempeñar las funciones que les encomienda el Reglamento de Educación Pública Primaria;

13. Promover el desarrollo de la instrucción pública primaria, prestando su protección a los establecimientos en que se dá, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros y cuadros para la instrucción del pueblo, establecimiento de bibliotecas locales, y en general, la difusión de conocimientos útiles;

14. Fomentar los establecimientos e institutos destinados a la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos a este fin;

15. Procurar el fomento de las industrias agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

16. Hacer el repartimiento de las contribuciones que se decreten, según las leyes y reglamento de la materia;

17. Impedir que se descasjen los bosques y montes que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido.

Cada Municipalidad, en la primera sesión del año, al inaugurarse, nombrará un guarda-bosque remunerado de sus fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición. Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa de diez a cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los propietarios que antes de seis meses no hayan procedido a la reposición de los bosques destruidos en su respectivo fundo, para los fines de este artículo, sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruidos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia;

18. Presentar cada seis meses al Gobernador un informe sucinto, claro, de los trabajos emprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas durante el mismo tiempo;

19. Proveer a la seguridad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc., para impedir que se obstruyan o embaracen, o que ofrezcan peligros de accidentes;

20. Regularizar el servicio de los medios de transporte empleados;

21. Someter a tarifa el movimiento de pasajeros en carruaje, dentro de la población, y reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas; (1)

22. Prescribir las reglas a que debe sujetarse el uso de las

---

(1) Reformado por D. L. de 5 de junio de 1928.



calles en lo relativo a cañerías subterráneas, alambres eléctricos, tranvías urbanos, automóviles u otros servicios exigidos por las ciudades, salvo aquellos que tiendan a satisfacer necesidades del Gobierno;

23. Regularizar el servicio nocturno de las boticas conforme al Reglamento de Farmacia.

24. Presentar al fin de cada año una memoria de todos sus actos, que será leída en el momento de ser posesionada la nueva Corporación, y

25. Entregar por inventario, los muebles y enseres pertenecientes a la Municipalidad con vista del inventario anterior, que presentará, haciéndose constar en el libro destinado al efecto, debiendo firmar el acta de entrega los miembros de la Municipalidad entrante y los de la saliente; y en el caso de no entregar dichos enseres y muebles en el acto de la posesión o dentro de tercero día, la Municipalidad entrante lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien, a su vez, lo hará en el de la autoridad competente para su castigo; salvo que justifique haberse destruido sin su culpa.

Art. 51.—Las Municipalidades de las cabeceras de distrito, establecerán Juntas de Sanidad para cuidar de la salud pública, y serán compuestas del Alcalde, de un regidor, de un facultativo o práctico en medicina o cirugía, si lo hubiere en el lugar, y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se regirán estas juntas por los reglamentos vigentes.

Se renovarán cada año los individuos que no sean municipales, y deben tener a lo menos una sesión cada mes.

Art. 52.—El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas, y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios.

Art. 53.—Estos libros serán debidamente empastados, y costeado su valor por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina.

Cada libro principia con el año y concluye con él.

Art. 54.—En el primer libro se sentarán todas las partidas de nacimiento con expresión del nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó el nacimiento y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres, si aquél fuese legítimo, o el de la madre si fuese ilegítimo.

Art. 55.—En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonios, que comprenderán el nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de los contrayentes, el nombre y apellido de sus padres, si fuesen legítimos, o el de la madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron, y el día en que fue celebrado el matrimonio.



En caso de nulidad del matrimonio o el de divorcio decretado por sentencia ejecutoriada, los interesados están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

Art. 56.—En el tercer libro se asentarán las partidas de defunción, que deberán contener: el nombre y apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad y último domicilio del muerto, el nombre y apellido del cónyuge, si era casado, el día y la hora en que hubiese acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural o violenta, el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima en su caso.

Si estos datos no pudieren ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto lo más exacto que sea posible.

Art. 57.—En el cuarto libro se asentarán las partidas de divorciados, que contendrá las mismas formalidades que se exigen para los de matrimonio y la fecha de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio y de la cancelación respectiva.

Art. 58.—Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario y la persona que dé el dato u otra a su favor, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entre renglonaduras, y darse cuenta de ellas en cada junta municipal ordinaria.

La omisión de alguna o más de las condiciones exigidas en los artículos 54, 55, 56 y 57, no producen nulidad, y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa que indica el siguiente artículo.

Art. 59.—Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad a los encargados de llevar aquél.

Art. 60.—El último día del año, se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida, el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y Secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del Registro Civil durante el año.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos por el Gobernador Departamental.

Art. 61.—El ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se les presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente so pena de cinco a veinticinco pesos de multa, aplicable gubernativamente por el Alcalde.

Art. 62.—Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el

nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles y criminales.

Sólo en caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria, establecida en el Código de Procedimientos, sin incurrir en la multa a que se refiere el Código Civil.

**Art. 63.—Son facultades de las Municipalidades:**

1o. Formar del primero al cinco de enero el Presupuesto del producto de cada uno de los ramos que forman sus rentas durante el año, calculado sobre el rendimiento de dichas rentas en el año anterior, y lo más exacto posible, y las erogaciones que haya que hacer durante el año, en todos los objetos de su administración;

2o. Acordar la creación de los empleados necesarios para los servicios de que está encargada y fijarles las dotaciones;

3o. Nombrar los empleados de su dependencia, concederles licencias y removerlos;

4o. Dictar acuerdos sobre los negocios particulares de su competencia;

5o. Expedir reglamentos locales de conformidad con las leyes;

6o. Imponer multas a sus miembros y empleados por faltas en el ejercicio de sus funciones hasta en cantidad de diez pesos;

7o. Conminar con multa hasta de diez pesos en los reglamentos que emita (1).

8o. Conceder licencia a sus miembros hasta por cuatro meses en todo el año, eligiendo dentro de su seno el funcionario que deba subrogar al licenciado, procurando no gravar a unos más que a otros (2).

9o. Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales y aprobar los planos y presupuestos de ellos;

10. Reglamentar la caza y la pesca, y

11. Reprimir por todos los medios posibles el vicio de la prostitución, pudiendo fundar establecimientos de corrección y otros que sean necesarios para conseguir aquel fin.

**Art. 64.—**Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos a la acción de las Municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias o canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terrenos de propiedad particular.

(1) Reformado por el Art. 2o. del D. L. de 14 de junio de 1918.

(2) Reformado por D. L. de 5 de junio de 1928.



Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta a la acción municipal, en cuanto lo exigiesen las reglas generales de policía, de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento, o territorio municipal.

Art. 65.—A las Municipalidades incumbe dictar las ordenanzas locales a que se refiere el Código Civil (1).

Art. 66.—Las Municipalidades sólo podrán dictar ordenanzas o acuerdos sobre materias u objetos de administración local, y para que rijan en su jurisdicción (1).

Estas ordenanzas o acuerdos no prevalecerán contra lo dispuesto en las leyes, ni sobre las resoluciones que en la materia dictare la autoridad superior (1).

Art. 67.—Además de las funciones de las Municipalidades de que habla la presente ley, tendrán las que le confieran los reglamentos especiales y demás leyes vigentes.

## TITULO IV

### *De las sesiones*

Art. 68.—Las Municipalidades celebrarán sesión ordinaria cada mes, del primero al quinto día (2).

Fuera de esta sesión ordinaria se reunirán en extraordinarias convocadas por el Alcalde o Regidor depositario, o a petición de la mayoría de los municipales, siempre que el servicio público lo exigiere, debiendo expresarse en la nota de convocatoria el asunto o asuntos que deban tratarse (2).

La citación de los municipales para sesiones extraordinarias deberán verificarse a lo menos con veinticuatro horas de anticipación (3).

---

(1) Véase D. L. de 14 de junio de 1918.  
(2) Adicionado por D. L. de 5 de junio de 1928.

### (3) La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en la práctica se han presentado muchas dificultades entre las Municipalidades y principalmente cuando no hay acuerdo entre los miembros que las componen, y siendo necesario determinar el número de Concejales que deben formar quorum para celebrar sesión,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. 10.—Al Art. 68 de la Ley del Ramo Municipal, se le agrega el inciso siguiente: «Para celebrar sesión, se requiere por lo menos la mayoría de los miembros de la Municipalidad; y para formar resolución será necesaria la mayoría de los votos de los concejales presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Alcalde». Sigue el artículo sin ninguna modificación.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde

Art. 69.—Las sesiones empezarán por la lectura del acta anterior y continuarán por el orden siguiente:

1o. El Presidente dará cuenta de haberse cumplido los acuerdos del acta anterior, y de lo más importante ocurrido durante el tiempo transcurrido de una a otra sesión;

2o. El Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida, memoriales y demás negocios de que deba tener conocimiento o en que deba resolver la Municipalidad;

3o. Las comisiones permanentes darán cuenta de sus trabajos;

4o.—Darán cuenta las comisiones especiales; y

5o. Se harán las iniciativas que sean necesarias (1).

La Municipalidad resolverá sobre cada una de las materias de la sesión y el Secretario irá sentando los acuerdos en extracto, leyéndolos en voz alta, y concluida la sesión, firmarán el acta los presentes y el Secretario.

Art. 70.—Ningún municipal podrá tomar parte en la discusión y votación sobre asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados.

Art. 71.—El municipal que citado no concurriere sin justa causa incurrirá en la multa de diez pesos que será exigida gubernativamente por el Alcalde (1).

Art. 72.—El Secretario no tendrá voto en las resoluciones de la Municipalidad, pero sí puede tomar parte en las discusiones con el fin de ilustrar los puntos sobre que versen y será solidariamente responsable, con la Municipalidad, por todos los actos que con ella autorice.

## TITULO V

### *De las comisiones*

Art. 73.—La Municipalidad, para el cumplimiento de sus obligaciones, se dividirá en comisiones permanentes y especiales.

el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de abril de mil novecientos trece.

G. MAZZINI, Vicepresidente; LAZARO MENDOZA, 2o. Srío.;  
R. QUINTANILLA, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1913.

Publíquese,—C. MELENDEZ.

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,

DAVID ROSALES, H.

Del Diario Oficial de 2 de mayo de 1913.

[1] Adicionado por D. L. de 5 de junio de 1928.

Unas y otras serán desempeñadas por sus miembros; pero para las especiales podrá nombrar a particulares, cuando el objeto de la comisión lo haga necesario, no siendo para éstos obligatoria la aceptación, sino en los casos especialmente determinados por las leyes y reglamentos.

Art. 74.—Cada Municipalidad, al instalarse nombrará dentro de su seno las comisiones permanentes que fueren necesarias, no pudiendo omitirse las siguientes:

- 1o. Instrucción Pública, Policía, Cárceles y obras públicas;
- 2o. Caminos, Calles, Plazas e Higiene;
- 3o. Alumbrado público, Aseo y Ornato de la población, y
- 4o. Mercado, Matadero, servicios de aguas, pesas, monedas y medidas.

Art. 75.—Las comisiones permanentes, para llenar su cometido, se sujetarán a las leyes y a los acuerdos municipales, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad. (1)

Art. 76.—Las comisiones permanentes se entenderán en el ramo que se les ha encargado, y lo dirigirán libremente con sólo sujeción a la Municipalidad, pero no podrán librar contra el tesoro, si no es con previo acuerdo de la Corporación.

Art. 77.—El Secretario auxiliará a las comisiones en el desempeño de su respectivo cometido.

## TITULO VI

### *Rentas Municipales*

Art. 78.—Forman las rentas municipales:

1o. Los propios o sean los frutos civiles de los bienes raíces, que cada Municipalidad puede conservar, según lo establecido por el Código Civil.

2o.—Los arbitrios o sean los impuestos directos o indirectos creados por la ley, o que en lo sucesivo se decreten en favor de las Municipalidades para la realización de sus fines.

3o. El producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley o que por otras leyes estén destinadas a los fondos municipales y las que se impongan por infracciones de los Reglamentos de Policía y ordenanzas locales; y las cantidades que el Gobierno destine en beneficio de las Municipalidades.

Art. 79.—Los arbitrios municipales se dividen en permanentes, eventuales y locales.

Corresponden a la primera clase los impuestos que se recauden en período de tiempo determinado, como son: los de alumbrado, tren de aseo, aguas, etc.

A la segunda clase pertenecen los ingresos al Tesoro Municipal por causas accidentales, como son los provenientes de multas, destace de ganado, etc.

---

(1) Reformado por el Art. 5o. del D. L. de 14 de junio de 1918.



A la tercera clase pertenecen los establecidos para ciertas poblaciones tomando en consideración las circunstancias especiales de ellas.

Art. 80.—El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, perdonar ni dispensar el pago de impuestos creados en beneficio de las rentas municipales.

Art. 81.—El valor de las primas por cada paja de agua será determinado por cada Municipalidad, en la proporción que estime conveniente, con la aprobación del Poder Ejecutivo; pero en las poblaciones donde este impuesto existiere, continuará recaudándose en la proporción establecida, conservando la Municipalidad la facultad de aumentarla o disminuirla con la misma aprobación.

Art. 82.—Los impuestos sobre lugares destinados para la venta y guarda de semovientes, serán determinados para cada Municipalidad, sujetándose a la aprobación del Ejecutivo, debiendo conservarse los existentes en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 83.—Para en tiempo de feria o de fiesta, la Municipalidad respectiva fijará la cuota o impuesto que deba pagarse por la licencia para espectáculos públicos, juegos permitidos, y por el uso de plazas, mercados, calles, portales, etc., con la aprobación del Gobernador Departamental, conservándose los existentes en las condiciones del artículo ochenta.

Art. 84.—Los establecimientos sujetos a contribución municipal serán calificados para la proporcionabilidad de los impuestos, por el Alcalde respectivo o por delegados nombrados por la Municipalidad.

Si los interesados no se conformaren con la clasificación, podrán ocurrir a la Municipalidad, para que ésta, por medio de una comisión especial, la mande rectificar; y de esta última clasificación podrá apelarse para ante el Gobernador respectivo, quien resolverá en vista de las diligencias instruidas por la Corporación y de las razones que aduzcan los interesados.

Art. 85.—A las Municipalidades, como encargadas de la administración superior de sus bienes, les corresponde:

1o. Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administración de los bienes municipales y determinar las condiciones para la enajenación y arriendo de las propiedades raíces conforme lo establecido en el Código Civil;

2o. Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exigirse por el uso de los bienes o propiedades municipales, destinados a un uso público;

3o. Establecer las reglas a que deba sujetarse la percepción y el cobro de las contribuciones destinadas a los gastos municipales cuando por alguna ley o reglamento especial no esté prescrita la forma en que debe verificarse;

4o. Atender, con los fondos municipales, a las necesidades de la salubridad, seguridad, orden público, ornato, etc., de la localidad y a su adelantamiento y mejora, y

50. Acordar en los primeros cinco días de enero, el Presupuesto general de sus rentas y gastos durante el año y examinar la cuenta general que debe presentar el Alcalde.

Art. 86.—Las Municipalidades pueden acordar suscripciones voluntarias para la realización de obras de interés común o de necesidad pública, siempre que los fondos municipales no sean suficientes para sufragar los gastos, determinando el máximo de la suscripción total. En caso de no poderse realizar la obra, la Municipalidad está en la obligación de devolver su cuota a los contribuyentes.

Art. 87. (1)—Las Municipalidades propondrán al Poder Ejecutivo para su aprobación, la creación de arbitrios a favor de sus rentas y la modificación o supresión de los existentes.

Art. 88.—Las Municipalidades pueden contratar empréstitos voluntarios para obras de seguridad, salubridad, etc., determinando las condiciones de su contratación y designando el fondo para el pago.

Para estos acuerdos se requiere el voto conforme de los dos tercios de los municipales en ejercicio y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 89.—Se prohíbe a las Municipalidades ceder o donar, a título gratuito, cualquiera parte de sus bienes, de cualquiera naturaleza que sean, o dispensar el pago de impuestos o contribución alguna, establecidos por la ley en beneficio de sus rentas.

Cuando las Municipalidades creyeren conveniente la enajenación de un bien raíz de los que no fueren necesarios a los fines de esta institución, o necesiten gravar algún inmueble con hipoteca, ocurrirán al Juez de Primera Instancia respectivo, solicitando la autorización necesaria para la venta o hipoteca, probando la necesidad de estas providencias. (2)

El Juez decretará o negará la autorización, con vista de las pruebas aducidas, sujetándose en el procedimiento a lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles sobre la materia.

En caso que las Municipalidades juzgaren necesaria la venta de alguno o algunos muebles, utensilios o enseres de su pertenencia, lo efectuarán, pero con la aprobación de la mayoría de sus miembros y para un fin provechoso; siendo indispensable el valúo de peritos.

Art. 90.—Se prohíbe a las Municipalidades y Alcaldes, ejecutar por sí obras, servicios o trabajos en que haya que invertirse más de cien pesos, en las cabeceras de departamento y distrito; y de cincuenta pesos en las demás poblaciones.

Art. 91.—Siempre que la Municipalidad acuerde la ejecución de una obra, servicio o trabajo municipal en que deba invertirse mayor cantidad de cien y cincuenta pesos respectivamente, lo hará por licitación pública, celebrando la contrata correspondiente con la persona que ofrezca mejores condiciones. (3)

(1) Véase D. L. de 17 de abril de 1923.

(2) Adicionado por D. L. de 5 de agosto de 1928.

(3) Reformado por D. L. de 11 de octubre de 1922.



Todo contratista deberá dar fianza suficiente para la ejecución de la obra en el tiempo convenido y por las cantidades que se les anticipen o por las indemnizaciones a que haya lugar. Las contrataciones deberán ser aprobadas por la Municipalidad. (1)

La omisión de cualquiera de los requisitos antes mencionados, será causa de nulidad de la contrata, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados al Municipio, las personas que hayan intervenido en su celebración. (1)

En caso de no haberse podido celebrar la contrata por falta de postura o buen acuerdo entre la Municipalidad y el postor, podrá la Corporación hacer el trabajo de que se trate, por sistema de administración con los requisitos prescritos en el inciso primero del Art. 106 de esta misma ley, y previa autorización del Poder Ejecutivo.

**Art. 92.**—No podrán celebrar contrataciones con la Municipalidad, ni con los cesionarios o fiadores de los contratantes: el Gobernador Departamental, los miembros de la Municipalidad, el Secretario y el Tesorero de la Corporación, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Todo acto o contrato en que se contravenga a esta disposición, es nulo, y el que la infringiere es responsable de los perjuicios que resulten.

**Art. 93.**—Se prohíbe a las Municipalidades y Tesoreros prestar cualquier cantidad de los fondos municipales o cualesquiera otros valores, cuya guarda y administración les esté encomendada, lo mismo que anticipar el todo o parte de sus sueldos a los empleados o darles una inversión distinta del servicio público.

La contravención a esta disposición constituye delito de malversación de caudales públicos, y será juzgado el infractor con arreglo al Código Penal, suspendiéndose por el mismo hecho al funcionario o empleado en el ejercicio del cargo o empleo, sin otra diligencia que comprobar el hecho, excepto el caso de que la distinta inversión se haga con autorización del Ejecutivo por razones de necesidad o conveniencia pública. La suspensión se decretará por la autoridad superior respectiva.

## TITULO VII

### *De la recaudación e inversión de las rentas*

**Art. 94.**—Formado el Presupuesto a que se refiere el artículo 63, los Alcaldes sacarán cuatro ejemplares que, sellados y firmados por la Municipalidad, remitirán lo más tarde el seis de enero o de cada año: dos, al Gobernador departamental; uno, al Tesorero y otro que quedará en la Alcaldía.

---

(1) Reformado por D. L. de 7 de julio de 1918.

El Gobernador, al recibir los dos ejemplares del Presupuesto Municipal que le remita cada uno de los Alcaldes de su departamento, los revisará, y si le parecieren exactos, reservará en su oficina un ejemplar, y remitirá el otro inmediatamente a la Contaduría Municipal, poniendo a cada ejemplar la razón: "Es conforme", firmándolo y sellándolo con el sello de su oficina.

Si el Gobernador notare que la Municipalidad ha omitido en el Presupuesto algunas de sus rentas o algunas inversiones indispensables, para la mejora de la respectiva localidad que debe figurar entre los objetos de administración municipal, ordenará a la respectiva Municipalidad lo rectifique dentro de tercero día. El Presupuesto de los ingresos se formará de acuerdo con la tarifa de impuestos que, según la ley, corresponda a cada población.

La falta de remisión del Presupuesto a la Gobernación Departamental, dentro de los términos prefijados, será penada con una multa de cinco a diez pesos, si el Alcalde fuese culpable, y de veinticinco a cincuenta, si fuere la Municipalidad, sin perjuicio de obligárseles al cumplimiento de sus deberes. Estas multas serán impuestas por los Gobernadores y exigidas gubernativamente.

La Contaduría Municipal, al recibir los presupuestos de que habla el artículo anterior, remitirá inmediatamente a los Tesoreros, por medio del respectivo Alcalde, la cantidad de timbres equivalentes al monto de las rentas calculadas para el año. Por ningún motivo dejará de consignarse, en proporción a las rentas calculadas, la partida correspondiente a la instrucción pública primaria de la localidad, la que deberá invertirse, ineludiblemente en pro de la enseñanza, ramo a que los Gobernadores deben prestar atención preferente; y no pondrá el "Es conforme" respectivo si no fuere ese indispensable requisito.

Art. 95.—El pago de toda renta municipal, cualquiera que sea su procedencia o denominación, se hará en la respectiva Alcaldía con timbres municipales, por el valor equivalente a la cantidad que deba pagarse.

Art. 96.—La Contaduría Municipal avisará con la debida oportunidad al Ministerio de la Gobernación la cantidad de timbres que se necesite para proveer a todas las Municipalidades de la República.

Estos timbres serán impresos por cuenta de la Nación y contendrán: el año de su emisión, la frase "Timbre Municipal", el valor de cada uno y la leyenda «República de El Salvador». Los valores de los timbres serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos.

Art. 97.—Para el control de las cuentas municipales, la Contaduría Municipal llevará una cuenta de especies con todas las Municipalidades de la República.

Art. 98.—No se recibirá en pago de las rentas e impuestos municipales otros timbres que los de las respectivas Tesorerías.



y para este efecto, los Tesoreros marcarán los timbres con una señal especial, que pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo.

Art. 99.—Toda persona, empresa o corporación que, en virtud de la ley, esté obligada a pagar contribución o impuesto municipal, debe concurrir a verificarlo a la Alcaldía respectiva del quince al último de cada mes, si el impuesto o contribución fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere por año, debiendo comprar los timbres necesarios en la Tesorería respectiva (1).

Art. 100.—El cobro de toda renta municipal se hará por el Alcalde respectivo en la forma gubernativa y sin figura de juicio, pudiendo imponer multas de uno a cinco pesos a las personas que no verifiquen el pago dentro de los términos fijados en esta Ley, y ponerlos en arresto, si dentro de los tres días siguientes no pagaren el impuesto y el valor de la multa (1).

El término del arresto será hasta que se verifique el pago del impuesto y multa, pero no excederá de veinte días, y si después de cumplida esta pena no se efectuare el pago, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 276, 277 y 278 de la Ley de Policía (1).

Art. 101.—Se prohíbe a los Alcaldes y empleados encargados de la recaudación de las rentas, recibir valor alguno en efectivo por impuesto o contribución municipal, bajo la pena de pagar por cada infracción, una multa de cinco a veinte pesos, que se hará efectiva gubernativa e inmediatamente por el Gobernador, al tener conocimiento de aquella falta.

Art. 102.—Los Alcaldes darán constancia escrita firmada por ellos y sellada con el sello de su oficina, por todo impuesto o contribución municipal que se pague en la Alcaldía en la forma prescrita, fijando en el lugar más conveniente de la boleta de recibo, los timbres que representen el pago del respectivo impuesto o contribución, y amortizándolos con el sello de la Alcaldía y la firma del Alcalde.

La infracción de esta formalidad, será penada con una multa de diez pesos por cada vez que se cometiere; la que impondrá el Gobernador al tener conocimiento de ella.

La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto o contribución municipal, no percibiere constancia de su recibo, con los timbres que representen aquel valor amortizados, será obligada a pagar doble el mismo impuesto; pero si se le negase el recibo en la forma prevenida, lo avisará verbalmente al Gobernador o al Jefe de Distrito, para los efectos del inciso anterior (2).

Art. 103.—Para la recaudación de sus rentas, las Municipalidades nombrarán un Tesorero, quien tendrá a su cargo y bajo su propia responsabilidad, la cantidad de timbres necesaria

(1) Véase D. L. de 14 de junio de 1918.

(2) Reformado por las Advertencias sobre el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales, a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y contribuyentes.

Se prohíbe a los Tesoreros pagar recibo alguno que no tenga las formalidades antes expresadas y cuya inversión no esté comprendida en el Presupuesto municipal, o no esté aprobada previamente por la Gobernación Departamental, y serán personalmente responsables por las cantidades invertidas con infracción de lo dispuesto en este artículo.

Art. 107.—Los Tesoreros cortarán el día último de cada mes, tanto la cuenta de especies como la de caja, y formarán un estado que demuestre: el valor de las especies a su cargo, el de la venta de las mismas en el mes y la existencia; el movi-

dos destinados a un servicio u obra especial, para otra clase distinta, la responsabilidad será individualmente sólo del Alcalde o Regidor que hubiere hecho tales erogaciones o dispuesto de los fondos relacionados. Esta responsabilidad comprenderá también a la persona o miembro de la Comisión que hubiese puesto el 'Visto Bueno' a que se refiere el inciso anterior, comprendiendo asimismo al Secretario de la Municipalidad que oportunamente no hubiere hecho presente la irregularidad y la responsabilidad consiguientes, sin perjuicio de la que contrae el Tesorero Municipal, mancomunadamente, por los pagos indebidos que hiciere (1).

El Tenedor de Libros será responsable con el Alcalde o Municipalidad, en los casos en que, por errores, omisiones o inexactitudes de las cuentas, se deduzcan responsabilidades que afecten y ocasionen pérdidas al Erario Municipal.

Las responsabilidades a que se refieren los artículos que anteceden, comprenderán también a los demás miembros de la Municipalidad, mancomunadamente, si durante las sesiones que celebren en el año, no protestaren por las omisiones o infracciones que notaren, cuya protesta deberá hacerse constar en el acta respectiva.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, a los doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional, San Salvador, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*R. Ardujo A.,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 16 de octubre de 1922.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez,*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 18 de octubre de 1922.

(1) Adicionado por D. L. de 5 de junio de 1928.



para el pago de las rentas en el año; lo mismo que el producto de la venta de dicha especie y los demás valores y documentos que la Municipalidad ponga a su cargo.

Art. 104.— Los Tesoreros tendrán a su cargo el expendio de timbres municipales y deberán hacer este servicio durante las horas necesarias, a fin de que el pago de las rentas no sufran ningún retraso.

Art. 105.— Los Tesoreros, para la administración de los caudales que les están encomendados, llevarán dos libros; uno que se denominará de especies, y otro de caja. En el primero se cargarán, por orden de fechas, el valor de los timbres que les remita la Contaduría Municipal, y descargarán estos valores con el de la venta diaria de las expresadas especies. En el libro de caja se cargarán la existencia en efectivo del año anterior y el producto diario de la venta de especies, descargándose estos valores con las cantidades que se inviertan mensualmente en los diferentes ramos de la administración municipal, consignando a este respecto los detalles necesarios para mayor claridad.

De toda partida de cargo por valor de las especies remitidas por la Contaduría Municipal, remitirán los Tesoreros certificación a aquel Tribunal, dentro de tercero día, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada omisión, que hará efectiva el Gobernador, gubernativamente, al recibir aviso de dicha oficina.

Los libros a que se refiere este artículo serán sellados en cada foja por la Gobernación departamental y firmada la primera y última por el Gobernador, quien pondrá en la primera foja una razón que exprese el objeto a que se destina y el número de fojas que contiene, debiendo dichos libros ser entregados por la Municipalidad saliente a la entrante, con la formalidad expresada, bajo la pena establecida en el artículo 49 de esta ley.

Art. 106.— Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudieren firmar y contendrán el tomado razón del respectivo registro que llevarán las Alcaldías Municipales, el "Visto Bueno" de la comisión a cuyo ramo corresponda la inversión y el "Dése" del Alcalde con el sello correspondiente (1).

---

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o — Al Art. 106 de la Ley del Ramo Municipal, después del primer inciso, se intercalarán los siguientes:

«Cuando el Alcalde o Regidor que actúe como Alcalde, hubiese hecho erogaciones innecesarias o indebidas o tomado fon-



miento de las rentas, durante el mismo tiempo, según el libro de caja, expresando el total de las rentas recaudadas, el de las inversiones y la existencia que resulte en efectivo; detallando por ramos las erogaciones, según el objeto en que se hayan invertido.

Del estado a que se refiere este artículo, harán cuatro ejemplares; uno que se pasará a la Alcaldía respectiva, otro que se remitirá a la Gobernación Departamental, que por conducto de la misma Gobernación se remitirá a la Contaduría Municipal y otro que se reservará la Tesorería respectiva.

Estos estados serán remitidos a las respectivas oficinas, del primero al cinco de cada mes, bajo la pena de cinco pesos de multa, exigible gubernativamente por el Gobernador.

Art. 108.—Practicado el corte a que se refiere el Artículo anterior, el Tesorero presentará los libros, documentos y existencias respectivas al Alcalde, quien examinando dichas cuentas, pondrá el “Es conforme” a los cortes y estado, si resultare que hay conformidad y exactitud en las operaciones. Si no hubiere conformidad en la comparación de ambas cuentas, o no se presentare la existencia, el Alcalde ordenará que se rectifiquen los errores de la cuenta inmediatamente o se presente en su caso la existencia que resulte.

Si el Tesorero no rectificare la cuenta, o no presentare la existencia dentro del término que el Alcalde señale, quedará por el mismo hecho suspenso en el ejercicio de su empleo, y en el segundo caso, será puesto en el acto a disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento; sin perjuicio de la responsabilidad que debe deducirle la Contaduría Municipal.

Art. 109.—Los Tesoreros tendrán las mismas cualidades que se exigen para desempeñar cargos municipales, y la instrucción necesaria para llevar las cuentas con la debida exactitud: terminarán sus funciones con la corporación que los nombró, pudiendo ser removidos antes por justa causa, calificada por la misma Municipalidad.

Art. 110.—El no cumplimiento de los acuerdos u órdenes que se comuniquen, y la falta de explicación satisfactoria sobre los errores o inexactitudes de las cuentas, así como el vicio de la embriaguez, juego y otros hechos de esta naturaleza, son causas justas para la remoción de los Tesoreros.

Art. 111.—Las cuentas de las Municipalidades de cabecera de Departamento se llevarán por partida doble; y en las demás poblaciones podrán llevarse por este u otro sistema.

Art. 112.—Cuando no hubiere en la población una persona apta para Tesorero, o las que reuniesen las condiciones necesarias no quisiesen aceptar el nombramiento, la Municipalidad elegirá dentro de sus miembros al más apto que deba hacerse cargo de la tesorería, quien cumplirá todas las obligaciones que corresponden a los tesoreros. En este caso el electo no está obligado a rendir fianza ni devengará honorarios, pero todos los miembros del Municipio son solidariamente responsables de la mala administración

de los fondos y responderán de la misma manera por cualquiera otra responsabilidad que se deduzca al Tesorero.

Cuando en virtud a lo dispuesto en este artículo, la elección recayere en la persona que funcionare como Alcalde o en el Síndico, los requisitos que, conforme a la ley corresponde poner a estos funcionarios, será puesto por el munícipe que designe la misma Municipalidad.

Art. 113.—Los Tesoreros antes de tomar posesion de su empleo, deberán otorgar fianza en garantía del buen manejo de los fondos. (1)

La fianza de los Tesoreros de cabecera de Departamento o distrito será hipotecaria, comprenderá todas las responsabilidades que pueda contraer y se extenderá a todo el tiempo de su administración.

La Municipalidad determinará la cantidad que debe servir de base para la constitución de la hipoteca o para la simple fianza; pero no deberá ser menos del producto de las rentas en un trimestre. (2)

---

(1) Véase nota fecha 20 de octubre de 1923, dirigida por el Señor Ministro de Gobernación al Señor Contador Municipal.

(2) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—El inciso 3o. del artículo 113 de la Ley del Ramo Municipal, se reforma así: “La Municipalidad determinará la cantidad que debe servir de base para la constitución de la hipoteca; pero en ningún caso será menor que el producto en un mes de las respectivas rentas Municipales.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a catorce de julio de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srio.

*J. Ing. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de julio de 1919.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 13 de septiembre de 1919:



La fianza de los Tesoreros de las demás poblaciones, comprenderá las mismas obligaciones y puede ser hipotecaria o simple, según lo determine la Municipalidad, tomando en consideración el mayor o menor producto de sus rentas; pero en el segundo caso, el fiador deberá ser persona de notoria responsabilidad, vecina de la misma población y que tenga bienes raíces de valor suficiente a juicio de la Municipalidad. La fianza simple podrá otorgarse en documento privado, registrado en la respectiva Alcaldía.

La Municipalidad o Alcalde que admita como fiador a una persona que no reúna las condiciones expresadas en el inciso 4o. de este artículo será solidariamente responsable con el Tesorero por cualquiera mala inversión de fondos o defraudaciones que resulten, y podrá hacerse efectiva su responsabilidad en todo tiempo.

Art. 114.—Otorgadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas al Contador Municipal, quien calificando, tanto su valor legal como las cantidades garantizadas, las aprobará o no, comunicando su resolución al Alcalde respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 115.—La Municipalidad, para la buena administración de sus rentas, llevará por medio del Alcalde dos libros: en el primero llevará cuenta de lo que diariamente ingrese por cada ramo, haciendo constar la fecha, mes y año a que corresponde el entero y el nombre del enterante. En el segundo libro llevará una cuenta detallada de las inversiones que se hagan en cada mes en los diferentes objetos de la administración, con separación de ramo y con expresión del mes, fecha y causa de la erogación.

Art. 116.—Cada día último del mes hará el Alcalde el corte de ambas cuentas y formará un estado en que se consignará el producto de las rentas durante el mes, con especificación de lo que haya producido cada ramo; y el total de las cantidades invertidas, expresando los diferentes objetos a que se hayan destinado.

Art. 117.—Los estados y el corte de cada cuenta serán firmados por el Alcalde Municipal y el Secretario, y el Síndico les pondrá el "Ej conforma", si hubiere conformidad y exactitud en ambos.

Art. 118.—De estos estados se sacarán cuatro ejemplares, y serán distribuidos en el mismo tiempo y forma prevenidos en el artículo 107 y bajo la misma pena que se impondrá al Alcalde.

Art. 119.—El Alcalde, al practicar el examen de la cuenta y estados que le presente el Tesorero, confrontará éstos con las cuentas que lleva la Alcaldía; y si hubiere alguna diferencia, lo anotará al pie de los estados, explicando la causa que para ello hubiere.

Art. 120.—Los Gobernadores tendrán especial cuidado de que las Municipalidades hagan efectivo mensualmente el cobro de sus rentas, y a este efecto, dictarán sus órdenes más eficaces, no permitiéndoles otras causas que aquellas evidentemente justas.



Art. 121.—Las cuentas de las Municipalidades y Tesoreros se abrirán el primero de enero y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 122.—Los Alcaldes y Tesoreros, practicado el corte de año, formarán un estado general de los ingresos y egresos de todas las rentas y especies habidas en todo el año, especificando lo que haya producido cada impuesto o contribución, y detallando lo invertido en cada ramo. Las existencias que hayan resultado, tanto en especies como en efectivo, pasarán a la cuenta del siguiente año, sentándose las partidas correspondientes.

De dichos estados se sacarán cuatro ejemplares: uno para el Archivo de la Alcaldía, otro para la Tesorería, otro para la Contaduría Municipal y otro para la Gobernación del respectivo Departamento; remitiendo los dos últimos y de preferencia el destinado a la Contaduría, lo más tarde el diez de enero del año subsiguiente, bajo pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa que impondrá el Gobernador al funcionario o empleado culpable.

Art. 123.—Practicado el corte de fin de año, la Municipalidad cesante remitirá directamente a la Gobernación Departamental su cuenta y la de los Tesoreros con los comprobantes respectivos y con las seguridades necesarias para su remisión a la Contaduría Municipal. (1)

Esta remisión deberá verificarse del cinco al diez de enero, bajo la pena de cincuenta pesos de multa a cada uno de los miembros de la Municipalidad, por cuya culpa no se haya hecho la remisión. Los Tesoreros que del primero al cinco de enero, no hayan entregado a la Alcaldía respectiva la cuenta del año anterior, debidamente cerrada por su remisión, incurrirán en la pena de cien pesos de multa los de cabecera de Departamento, cincuenta los de cabecera de Distrito, y veinticinco los de las demás poblaciones. Estas multas serán exigidas sin necesidad de requerimiento, dentro de los tres días siguientes a la expiración de los términos expresados. (1)

Art. 124.—Los Tesoreros devengarán el sueldo mensual que les designe la corporación que haya hecho el nombramiento.

Art. 125.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las veces que los Gobernadores creyeren conveniente al mejor servicio, practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día, haciéndolo por sí o comisionando a otra persona que lo verifique y les dé cuenta del resultado.

Art. 126.—Los Tesoreros que en virtud de leyes especiales recauden fondos de hospitales u otros establecimientos de beneficencia, sólo podrán entregarlos a los respectivos Tesoreros, cualquiera que fuere la orden en contrario que reciban, so pena de pagar con sus propios bienes, una cantidad igual a la recaudada.

Art. 127.—Cualesquiera cantidades que no provengan de impuestos u otra contribución municipal y deban ingresar en las Tesorerías Municipales como depósitos, subsidios, donaciones,

---

(1) Adicionado por D. L. de 5 de junio de 1928.

etc., etc., serán enteradas directamente, en efectivo, en las Tesorerías, con nota de remisión del respectivo funcionario o autoridad.

Los Tesoreros asentarán, en este caso, la respectiva partida en su libro de caja con el detalle necesario, comprobándola con la nota de remisión o la firma del enterante o de otra persona a su ruego, y expedirán certificación de esta partida a quien haya hecho la remisión o enterado la cantidad (1).

Art. 128.—La cuenta de cementerios se llevará separadamente por los Tesoreros Municipales, donde aquéllos no sean administrados por los directores de los respectivos hospitales y tanto la administración como recaudación de los fondos, se harán conforme al Reglamento y Arancel correspondientes.

Art. 129.—Los impuestos que provengan de patentes de buhoneros, se pagarán en la Alcaldía Municipal donde esté domiciliado el patentado con aviso del Gobernador, haciendo constar, al pie de la patente, que están pagados los derechos de ley.

Art. 130.—Las Municipalidades están en la obligación de remitir a la Contaduría Municipal y la Tesorería respectiva, en el mes de enero de cada año, una lista de las personas, establecimientos, fundos y demás objetos que deban pagar contribución municipal, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa por cada infracción.

Art. 131.—Las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros Municipales que sean morosos en el cobro y recaudación de las rentas, incurrirán en la multa de 25 a 50 pesos, que les impondrá y hará efectiva el Gobernador del Departamento en la forma gubernativa (2).

Art. 132.—Las rentas municipales se invertirán, exclusivamente, en beneficio de los intereses de la comunidad.

## TITULO VIII

### *Contaduría Municipal*

Art. 133.—La Contaduría Municipal es el Tribunal encargado de la fiscalización y dirección de las rentas municipales y de la revisión y glosa de las respectivas cuentas, y formará una sección del Tribunal Superior de Cuentas del Estado (3).

El Presidente del Tribunal, tendrá la inspección superior, sobre la sección de Contaduría Municipal, y conocerá en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios de cuentas de este Tribunal.

---

(1) Véase circular de 14 de marzo de 1924 dirigida por el Señor Ministro de Gobernación a los Señores Gobernadores, sobre planillas manutención reos.

(2) Véanse Advertencias a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y contribuyentes, sobre el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales.

(3) Véase A. G. de 30 de septiembre de 1925.



Art. 134.—La sección de la Contaduría Municipal se organizará con el personal y sueldos que fije el Presupuesto General de Gastos del Estado. Estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo; el Contador Municipal directamente y los demás empleados a propuesta de éste.

Art. 135.—El Contador Municipal tiene la inmediata jurisdicción, sobre todas las oficinas que administren fondos municipales.

Podrá visitar por sí o por medio de comisionados especiales las oficinas que estén bajo su jurisdicción, para examinar las cuentas, uniformar el sistema de llevarlas y cerciorarse de la buena y exacta recaudación de las rentas y su legal inversión (1).

Art. 136.—La Contaduría Municipal, además de las facultades que le concede la ley, le corresponde: glosar las cuentas, hacer reparos, deducir las responsabilidades consiguientes, extender finiquitos, evacuar los informes que oficialmente se le pidan, y dictar todas las medidas necesarias para la buena administración de las rentas

Siempre que el Contador Municipal tenga conocimiento de que las Municipalidades no cumplen con los deberes que la ley les impone en la administración económica de sus rentas, ya sea por negligencia, por conducta viciada de sus miembros o empleados, por inversiones fraudulentas u otras causas semejantes, pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien procederá inmediatamente a la averiguación del hecho para el castigo del culpable, poniéndolo a disposición de la autoridad ordinaria si hubiere delito, o multándolo con diez a veinticinco pesos, si fuere una falta, ordenando al propio tiempo la remoción del empleado.

Art. 137.—La Contaduría Municipal, informará al Ministro de Gobernación cada semestre, acerca de sus trabajos, número de cuentas rendidas y el valor de las cantidades reparadas; y al fin del año pasará un informe general para que se dé cuenta al Poder Legislativo.

Art. 138.—La Contaduría Municipal, para la glosa, observará el procedimiento siguiente: glosada la cuenta y hecho el pliego de reparos, citando forzosamente en este caso las leyes en que se funda, el Presidente del Tribunal, si lo encontrare de conformidad, lo remitirá al Gobernador respectivo para que por medio del Alcalde domiciliario, lo haga saber a las partes, señalándose previamente el término prudencial para la contestación. El Contador de glosa que no hiciere los reparos correspondientes, o los que formulase fueren manifiestamente injustos o ilegales, será responsable de los perjuicios que por su causa se originen. Recibida la contestación en la Contaduría, si se hubieren desvanecido los reparos, procederá a dar el finiquito de solvencia inmediatamente; pero si hubiere lugar a resultas se deduci-

---

[1] Véase A. G. de 30 de septiembre de 1925.



rán, pronunciando el fallo correspondiente, durante el término improrrogable de doce días, bajo la pena de cincuenta pesos de multa que le impondrá el Tribunal Superior de Cuentas al Contador que cometiere la infracción, y se remitirá certificación de ésta al Gobernador que corresponda para que le haga la notificación conforme a la ley. Si las partes se conforman con el fallo de resultas o no apelen dentro de los tres días subsiguientes a la notificación, el Gobernador devolverá las diligencias a la Contaduría Municipal. Si se apelase, las devolverá agregando el escrito en que se interponga el recurso o haciéndolo constar en la notificación, si se interpusiere de palabra. La Contaduría admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del término legal. Si no se hubiere interpuesto el recurso en tiempo o se hubieren conformado las partes con el fallo de la Contaduría, declarará ejecutoriado éste y lo mandará a cumplir por medio del Gobernador respectivo. Admitido el recurso, se emplazará al interesado, si se presentare, remitiéndose el juicio original y los documentos respectivos al Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, que asociado del Contador de glosa que designe, conocerá del recurso.

El Síndico Municipal de la capital, intervendrá en los juicios de reparos de cuentas en primera y segunda instancia, representando los miembros de las respectivas corporaciones, siempre que el representante de la respectiva Municipalidad no se haya apersonado en el juicio y en el recurso.

Cuando conste que algún miembro de la Municipalidad salvó su voto, protestó o impugnó alguna resolución de las que merecen sanción penal, se le declarará exento de responsabilidad, con sólo tener a la vista la certificación del acta en que conste su voto.

Art. 139 (\*) —El Tribunal de apelación al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará un traslado a los interesados, por seis días, para que expongan las razones en que se apoya su recurso. Esta resolución se hará saber al interesado si ocurriese a la oficina y al Síndico Municipal.

Vencido el término del traslado, si el interesado no hubiere devuelto el expediente, o lo devolviera sin expresar agravios o no

---

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por el hecho de no concurrir personalmente o por medio de apoderado, el personal de los Consejos Municipales de la República ante el Tribunal Superior de Cuentas, en el recurso de apelación de las sentencias que contra ellos pronuncia la Contaduría Municipal, por reparos que se les deduce en sus cuentas, se les acusa deserción y se pronuncia el fallo condenatorio, sin atender las razones que aquéllos imponen;

Que para no gravar inconsideradamente los intereses de los ex-Municipes, atendida la distancia de su residencia, máxime si

se hubiere mostrado parte en el recurso, el Tribunal declarará ejecutoriado el fallo, devolviéndolo a la Contaduría Municipal para que lleve adelante su ejecución.

Si el interesado hubiere hecho uso de su derecho, el Tribunal de apelación, con vista de las razones expuestas en la expresión de agravios y previo examen de la cuenta y documentación, fallará el recurso conforme sea de derecho, dentro de ocho días, devolviendo el expediente original y la Cuenta a la Contaduría Municipal, con certificación del fallo para su ejecución.

Art. 140.—Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Gobernador respectivo procederá de la manera siguiente: prevendrá al deudor o deudores que paguen dentro de tres días en la Alcaldía respectiva; si verificaren el pago, devolverá las diligencias al Contador Municipal con certificación del entero para

---

los reparos son de pura forma, conviene reformar el Art. 139 de la Ley del Ramo Municipal;

**POR TANTO:**

**En uso de sus facultades que la Constitución le confiere,**

**DECRETA:**

Artículo único.—El Art. 139 de la Ley del Ramo Municipal, se reforma así: El Tribunal de apelación, al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará el traslado a los interesados, por seis días, más el término de las distancias conforme a las reglas comunes, para que hagan uso de su derecho. Si transcurrido este término, después de la notificación, el interesado no hubiere devuelto el expediente, contestando el traslado o lo devolviera sin expresar agravios, o no se hubiere mostrado parte, el Tribunal tomará en consideración el recurso y, previo examen de la cuenta y documentación, fallará conforme sea de derecho, dentro de ocho días, devolviendo el expediente original a la Contaduría Municipal, con certificación del fallo para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de febrero de mil novecientos once.

RAFAEL PINTO, Presidente; MIGUEL A. SORIANO, 1er. Srío.;  
C. M. MELENDEZ, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de marzo de 1911.

**POR TANTO:** publíquese,

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario del Ramo,  
Encargado del Despacho,  
CECILIO BUSTAMANTE.

Del Diario Oficial de 11 de marzo de 1911.

que se extienda el finiquito de solvencia; si no pagaren en el término señalado, usará del apremio personal, poniendo a los detenidos en el Salón Municipal o en el lugar que designe la Municipalidad, cuya detención no podrá exceder de seis meses, y en caso de evasión, serán reducidos a cárcel pública.

Además del requerimiento de pago hecho al deudor, se hará, en su caso, al respectivo fiador, siguiendo contra ambos la ejecución y se apremiará al último de la misma manera que al deudor principal. Si ni el deudor principal ni el fiador pueden ser habidos, o si vencido el término del apremio no hubieren verificado el pago, se embargarán sus bienes en cantidad suficiente para el pago y serán vendidos conforme a la ley.

Hecho el pago en la Tesorería respectiva se agregará a las diligencias la certificación de la partida y serán aquellas remitidas a la Contaduría Municipal para que extienda el finiquito.

Art. 141.—El Contador Municipal podrá conceder prórroga en las contestaciones de los reparos, cuando crea justa la solicitud de los interesados, no pudiendo pasar de un mes (1).

Art. 142.—El Contador Municipal pondrá en conocimiento de los Gobernadores la mala inversión que note respecto a los fondos municipales para que tomen las providencias convenientes; pudiendo seguir por sí las informaciones necesarias sobre las malversaciones u otros hechos de esta naturaleza y dar cuenta al tribunal respectivo.

Art. 143.—En los casos de impedimento, excusa o licencia del Contador Municipal, ejercerá las funciones de éste el Contador de glosa que aquél designe con aprobación del Poder Ejecutivo.

## TITULO IX

### *De los Gobernadores y Jefes de Distrito*

Art. 144.—Los Gobernadores y Jefes de Distrito, dentro de su jurisdicción, tendrán la inspección sobre la inversión que de sus rentas hagan las Municipalidades, sin impedir sus disposiciones ni atacar su independencia; debiendo dar cuenta a la Contaduría Municipal de las faltas que notaren.

Art. 145.—Las Municipalidades enviarán, en la primera quincena de enero de cada año a la Gobernación del Departamento y a la Contaduría Municipal, un cuadro de todos los bienes raíces que les pertenezcan, con especificación de las cantidades que produzcan.

Art. 146.—Los dueños de establecimientos, animales u objetos que deban ser matriculados conforme a la ley para el pago de impuestos municipales y no lo verificaren, pagarán una multa

(1) Véase A. G. de 30 de septiembre de 1925, sobre Viáticos de los Contadores.



del tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 147.—El funcionario o empleado que cobre o reciba impuestos municipales no comprendidos en los arbitrios o impuestos creados en favor de las respectivas Municipalidades, será juzgado como reo de exacción ilegal y suspenso inmediatamente de sus funciones o empleo.

## TITULO X

### *Obligaciones de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Secretarios*

Art. 148.—Son deberes de los Alcaldes Municipales:

1o. Convocar a los individuos de la Corporación Municipal, con un día por lo menos de anticipación, para que concurran a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;

2o. Presidir dichas sesiones y dar cuenta, por medio del Secretario, de todos los asuntos que sean de la competencia de la Corporación;

3o. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

4o. Cuidar de la policía y disponer las rondas nocturnas de la población por medio de los Regidores, Síndicos, auxiliares y fuerza urbana y aun por la fuerza armada cuando fuere necesario.

5o. Vigilar las reuniones, funciones y diversiones públicas, presidiéndolas o haciéndolas presidir por sus agentes y guardar el orden en ellas;

6o. Dictar las providencias necesarias y resolver por sí sobre todos los asuntos de interés público que corresponda a la Municipalidad, cuando ésta no haya podido reunirse para el objeto, o si habiéndose reunido no hubiere acordado lo conveniente; conformando sus actos a las disposiciones de la ley, y sometiénolos a la aprobación del Municipio en su próxima sesión, y

7o. Dar cuenta al Gobernador de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

Art. 149.—El depósito de la Alcaldía Municipal se hará por las respectivas Municipalidades, excepto en el caso de enfermedad u otro motivo grave, en que el Alcalde podrá depositar en uno de los Regidores hábiles, prefiriéndoles por el orden de su nombramiento, para el único efecto de convocar inmediatamente a la Municipalidad, para que ésta acuerde el depósito.

Art. 150.—Los Alcaldes exigirán las certificaciones de buena conducta, a todo individuo que procure adquirir domicilio en su jurisdicción, quien deberá presentarla dentro de un término prudencial.

Art. 151.—La responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes es mancomunada con sus respectivos Secretarios.

Art. 152. — Los Alcaldes, además de todas las facultades y obligaciones que se les han detallado, ejercerán y cumplirán en todo lo que les corresponda, las disposiciones sobre policía, obras de beneficencia, y demás que las leyes vigentes les encomiendan.

Art. 153. — Son obligaciones de los Regidores y Síndicos, asistir a las sesiones de la Corporación y desempeñar las comisiones que se les encomiendan, dando cuenta de su desempeño en cada sesión, según esté mandado y bajo los apercibimientos establecidos.

Art. 154. — Los Regidores se harán cargo de la Alcaldía en los casos de licencia, enfermedad de los Alcaldes propietarios o por otro motivo grave.

La designación corresponde a la Municipalidad como queda dicho, la que hará la distribución de esos servicios de manera proporcional.

Art. 155. — Son deberes y atribuciones de los Síndicos:

1o. Representar y defender en juicio a la Municipalidad, interviniendo en los juicios de resultas que interesen a la Corporación;

2o. Ejecutar a toda clase de deudores morosos de contribuciones y rentas municipales, en la forma y modo correspondiente;

3o. Solicitar la venta de los inmuebles que la Corporación determine enajenar, debiendo asistir al acto del remate;

4o. Cuidar de que las contrataciones que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales;

5o. Examinar y fiscalizar las cuentas municipales y reclamar ante la Contaduría Municipal contra las inversiones ilegales, indebidas y mal comprobadas;

6o. Fiscalizar la conducta de los empleados y poner en conocimiento de la Municipalidad o Alcalde las faltas que notare;

7o. Dar su dictamen de palabra o por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo exigiere;

8o. Concurrir a las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y dar su voto;

9o. Cuidar especialmente de que se cumpla la presente ley, reclamando ante la Municipalidad o ante el Gobernador de cualquiera infracción.

Art. 156. — Son obligaciones de los Secretarios:

1a. Asistir a las sesiones de la Corporación;

2a. Llevar con orden y aseo los libros de actas y acuerdos de la Corporación, así como los demás registros que establecen las leyes;

3a. Auxiliar a los miembros de la Municipalidad en el desempeño de las comisiones que se les encarguen;

4a. Cuidar del orden y conservación del archivo;

5a. Autorizar todos los actos de la Corporación y los del Alcalde;

6a. Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría;

7a. Desempeñar cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan o la Municipalidad les confiera;

8a. No permitir que se extraiga de la oficina documento alguno, si no es por acuerdo de la Municipalidad o Alcaldía y siempre bajo de conocimiento, y

9a. Hacer presente a la Municipalidad y al Alcalde con la debida oportunidad todas las disposiciones que conforme a la ley deban ser ejecutadas y cumplidas por ellos.

Art. 157. — Para ser Secretario Municipal se requiere: ser ciudadano en ejercicio, de honradez notoria, tener más de veintún años de edad, saber leer y escribir, y ser patentado conforme el artículo 14

No podrán ser Secretarios o empleados de una Corporación Municipal, los miembros de ella, los contratistas de obras municipales, los que tengan reclamos pendientes contra la Municipalidad, ni los parientes de alguno de los miembros de ésta dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

## TITULO XI

### *Incapacidades, excusas y licencias*

Art. 158. — Son incapaces para desempeñar cargos concejiles:

- 1o. Los privados o suspensos de los derechos de ciudadanía;
- 2o. Los privados de administrar sus bienes por disipación,
- 3o. Los eclesiásticos ordenados *insacris*;
- 4o. Los destiladores y patentados para vender aguardiente y sus administradores y dependientes en el lugar en que lo fueren;
- 5o. Los ciegos;—6o. Los mudos;—7o. Los sordos;—8o. Los mendigos;—9o. Los menores de veintún años;—10o. Los que no sepan leer y escribir;—11o. Los que recibieren sueldos o pensiones del Tesoro municipal o tuvieran cuentas que rendirles, y los empresarios o contratistas de obras municipales, o los que tuvieran reclamos pendientes contra la misma corporación;
- 12o. Los ebrios habituales, según el Decreto Legislativo de 18 de mayo de 1895, y los tahures y vagos de profesión;
- 13o. Los militares en actual servicio e individuos de la fuerza disponible. (\*)

---

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — Al artículo 158 de la ley del Ramo Municipal se le agregan los números siguientes; 14o. Los empleados públi-



Art. 159.—Las incapacidades se propondrán ante el Gobernador Departamental respectivo, por el interesado o por cualquier ciudadano, y averiguadas que sean, aquel funcionario declarará la existencia de ellas, y mandará reponer la elección. A falta de denuncia procederá de oficio al tener conocimiento de la incapacidad por cualquier medio.

El procedimiento será sumario, lo mismo que en los casos del artículo 43.

Art. 160.—Las causas de incapacidad antedichas que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pone fin a él.

Art. 161.—Pueden excusarse de un cargo concejil:

- 1o. Los individuos de los Altos Poderes del Estado;
- 2o. Los que no tengan dos años de hueco;
- 3o. Los que no tengan vecindario de un año en el lugar de la elección;
- 4o. Los empleados públicos de cualquiera de los Poderes con goce de sueldo;
- 5o. Los mayores de sesenta años;
- 6o. Los que padezcan de enfermedad crónica grave o tengan otro motivo que les impida ocuparse de sus asuntos propios;
- 7o. Los sirvientes domésticos;
- 8o. Los administradores y mayordomos de haciendas o fincas rústicas;
- 9o. Los mineros;
- 10o. Los maestros de escuela;
- 11o. Los Directores, Tesoreros y Secretarios de los Hospitales, los estudiantes y directores de enseñanza superior;

---

cos de nombramiento del Ejecutivo con goce de sueldo.

- 15o. Los que padezcan de enfermedad contagiosa. (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce.

*F. Vaquero*, Presidente; *Claudio Ochoa*, 1er. Srío.;

*E. Cañas*, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de abril de 1912.

Publíquese,

*Manuel E. Araujo*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación,  
Fomento, Instrucción Pública y Agricultura,

*T. Carranza*.

Diario Oficial de 30 de abril de 1912.

---

(1) Véase Art. 11 del D. L. de 5 de junio de 1928.

12o. Los empleados de los ferrocarriles nacionales y pertenecientes a empresas particulares que tuvieren esta excepción en la contrata respectiva. (\*)

Art. 162.—Toda causal de excusa será propuesta dentro de

---

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que, aunque en algunos Reglamentos expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, se ha establecido de manera clara en favor de las personas que desempeñan cargos *ad honorem*, como los de miembros de las Juntas de Instrucción Pública departamentales, de Fomento y de Aguas, etc., la excepción de servir cualquier otro cargo concejil o militar, durante el tiempo que estén desempeñando sus funciones; que tales disposiciones han sido interpretadas por los tribunales de manera varia, ya por sostenerse que un simple reglamento no puede en manera alguna reformar o adicionar la Ley del Ramo Municipal, tanto más si se toma en cuenta que algunos de dichos reglamentos son de fecha anterior a la citada Ley.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Al artículo 161 de la Ley del Ramo Municipal vigente, después del No. 12 se le agrega: "y 13. Lo mismo que todas las personas que desempeñan un cargo *ad honorem* y que conforme a los Reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, estén exentas de servicio civil y militar, cualesquiera que fueren las fechas de dichos reglamentos."

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; San Salvador, catorce de abril de mil novecientos diez.

Antonio J. Martínez, Vicepresidente;

José Celso Echeverría, 1er. Srío.; Eduardo A. Burgos, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de 1910.

Por tanto: Cúmplase,

F. Figueroa.

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Fomento,

Carlos A. Avalos.

Diario Oficial de 29 de abril de 1910.

los ocho días siguientes al de la notificación de la elección, o de sobrevenir dicha causal, ante el Gobernador Departamental respectivo para su calificación. El procedimiento será sumario, y la resolución definitiva, apelable para ante el Ejecutivo dentro del término de ley.

Siempre que alguno o algunos de los miembros de la Municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, sea haga incapaz o se imposibilite para el ejercicio del cargo, se repondrá la elección si ocurriere durante el primer semestre; si la causal se verificare después, no se repondrá la elección, y la Municipalidad distribuirá entre los miembros existentes las obligaciones de los que hayan faltado, salvo que estos sean todos, o más de un tercio de los miembros de la Corporación, en cuyo caso se repondrán los que sean necesarios para que dicha Corporación quede organizada con los dos tercios del número que debiera tener según esta ley. (1)

Art. 163.—No podrán servir en un mismo Concejo Municipal los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren electas personas comprendidas en esta prohibición, será nula la elección que se haya hecho por el menor número de sufragios; y en caso de igualdad, la elección anterior prevalecerá, debiendo ordenarse la reposición respectiva en ambos casos.

Art. 164.—Cuando algún individuo resulte electo para dos cargos concejiles prevalecerá cualquiera de ellos a la elección del agraciado, debiendo éste ponerlo en el acto en conocimiento del Gobernador para que mande practicar la correspondiente elección.

Art. 165.—No podrá obtener cargo concejil por segunda vez en el mismo año la persona cuya primera elección se haya mandado reponer a causa de incapacidad, excusa o exoneración.

Art. 166.—En todo contrato o negociación que las Municipalidades celebren con personas o empresas, se considerará inválida, aunque no se exprese, la cláusula de que la empresa y negociación será siempre salvadoreña, aunque cuando alguno o todos sus miembros sean extranjeros; que los extranjeros que intervengan en aquellos, ya como contratantes, sucesores o cesionarios, renuncian su nacionalidad, y se sujetan única y exclusivamente a las leyes y Tribunales del Estado, para hacer valer sus derechos, y que en ningún caso, ni por pretexto alguno, tendrá lugar la reclamación o intervención de agentes diplomáticos extranjeros. Las empresas o negociaciones que se contraten con las Municipalidades, no podrán traspasarse, en ningún caso, a favor de ningún Gobierno extranjero.

Art. 167.—La Municipalidad puede, siempre que sea conveniente, nombrar un apoderado general o especial. En estos

---

(1) Reformado por el Art. 2o. del D. L. de 17 de julio de 1921.



casos designará en el acta respectiva un individuo de su seno para que, a nombre de la Corporación, otorgue el respectivo instrumento, en el que se insertará el acuerdo municipal que así lo dispone, certificado por el Alcalde y la credencial del Municipal designado.

Art. 168. — Los Alcaldes se arreglarán para el procedimiento gubernativo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Régimen Político codificado.

Art. 169. — El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, podrá nombrar Inspectores que por lo menos dos veces al año revisen en cada población los archivos de las Tesorerías, y en general todo lo relativo al Gobierno Local, dando cuenta al respectivo Gobernador y a la Contaduría Municipal, en la parte relativa a las cuentas.

Los Gobernadores, con vista de informe y previa audiencia de los interesados, impondrán multas hasta de veinticinco pesos a los funcionarios o empleados municipales que hayan infringido las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de remover a los últimos si la falta fuere grave.

Art. 170. — Las multas impuestas en virtud de esta ley, serán exigidas gubernativamente dentro del tercero día de notificada la sentencia ejecutoriada que las imponga, e ingresarán a los fondos municipales de la población a que pertenezca el multado.

Art. 171. — La Municipalidad, en virtud del gobierno que ejerce, tiene facultad para suspender provisionalmente a cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una comisión cometa algún delito o falta grave, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad correspondiente, del delito o falta para su juzgamiento.

La suspensión será acordada previa información, que seguirá la propia Municipalidad constituida en sesión, oyendo el dictamen de dos de sus miembros y las razones que el denunciado exponga en su defensa.

Art. 172. — En todos los casos en que los Alcaldes o cualquiera de los miembros de un municipio hayan cometido algún delito oficial o común, serán juzgados por el Juez de 1a. Instancia respectivo y decretada la detención quedarán por el mismo hecho depuestos del cargo. En este caso, el Juez comunicará el auto de detención al Gobernador respectivo, para que mande reponer la elección, si hubiere lugar.

Art. 173. — Quedan suprimidas las costas en las Alcaldías Municipales, y tanto los Alcaldes como sus Secretarios, no las cobrarán en lo sucesivo, ni aun en los juicios, expedientes y demás diligencias de cualquiera clase que sean, que instruyan conforme a las leyes, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 174. — Queda derogada la Ley del Ramo Municipal de 8 de mayo de 1897 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; San Salvador, abril veintiocho de mil novecientos ocho.

*Antonio J. Martínez,*  
Presidente.

*Manuel Recinos,*  
Secretario.

*Salvador Fuentes Reyes,*  
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo; San Salvador, julio 4 de 1908.

Por tanto: Publíquese.

*F. Figueroa.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación, Fomento e Instrucción  
Pública.

*Nicolás Angulo.*

Diario Oficial de 16 de diciembre de 1908.

---

## MODELO DE CREDENCIAL

### EL DIRECTORIO DE LA JUNTA POPULAR DE ELECCIONES A CARGOS CONCEJILES DE.....

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado a presencia de la Municipalidad y vecinos que quisieron concurrir al acto, de los votos emitidos por los ciudadanos de esta comprensión municipal para la elección de las autoridades locales que deben funcionar en el año entrante de.....resultó electo el señor don..... para ejercer el cargo de... por mayoría de votos, según aparece del acta de esta fecha.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 37 de la Ley del Ramo Municipal vigente, expide la presente para que le sirva de credencial, al señor..... como.....

Presidente,

Vice-Presidente,

.....

.....

1er. Escrutador,

2o. Escrutador,

.....

.....

1er. Secretario,

2o. Secretario,

.....

.....

## MODELO DE CREDENCIAL

### EL DIRECTORIO DE LA JUNTA POPULAR DE ELECCIONES A CARGOS CONCEJILES DE .....

#### POR CUANTO:

Del escrutinio practicado a presencia de la Municipalidad y vecinos que concurrieron al acto, de los votos emitidos por los ciudadanos de esta comprensión municipal para la elección de las autoridades locales en el año entrante de.....resultar on electos para ejercer el cargo de Alcalde Municipal don..... para Síndico Municipal, don.....para Regidores 1o., 2o., 3o., etc., los señores.... respectivamente, según aparece del acta de esta fecha.

#### POR TANTO:

En uso de la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley del Ramo Municipal vigente, expide la presente para remitirla al señor Gobernador Político de este Departamento, en tal lugar.....

Presidente,

Vice-Presidente,

.....

.....

1er. Escrutador,

2o. Escrutador,

.....

.....

1er. Secretario,

2o. Secretario,

.....

.....



# REFORMAS A LA LEY DEL RAMO MUNICIPAL

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

## CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Público dictar medidas eficaces que, sin impedir el ejercicio de las facultades que tienen las Municipalidades, pongan cortapisas a algunos hechos maliciosos y defraudatorios, que vienen cometándose con perjuicio de los intereses procomunales, principalmente en aquellos Municipios cuyo acervo rentístico permite a los Concejos celebrar contratos o hacerlas por su propia cuenta, para llevar a cabo obras, servicios o trabajos públicos, y adquirir inmuebles para apertura de calles o ensanche de las poblaciones en que se invierten fuertes sumas de dinero del tesoro municipal, y en la mayoría de los casos, contrayendo compromisos por tiempos excesivos, sin que en tales actos haya intervención o examen previo de parte de la autoridad superior, que sancione como un deber de moralidad, en resguardo de los intereses colectivos, por no haber una disposición clara que no se preste a interpretaciones; que la deficiencia de la ley en la práctica, ha dado resultados negativos, por cuanto que al amparo de esa deficiencia y libertad, de la misma que aprovechan en su beneficio particular algunos municipios mal intencionados, vienen cometándose onerosas defraudaciones en los haberes municipales, sin ninguna sanción penal, que de manera ineludible se los impida; y para reprimir lo mejor posible esos abusos, se impone la conveniencia de reformar el Art. 91 de la Ley Municipal;

En uso de sus facultades constitucionales,

## DECRETA:

Art. 1o.— El inciso 2o. del Art. 91 de la Ley del Ramo Municipal, se reforma así: Todo contratista deberá dar fianza suficiente para la ejecución de la obra en el tiempo convenido, y por las cantidades que se le anticipen, o por las indemnizaciones a que hubiere lugar. Las contratos y compras de terrenos para la apertura de calles y ensanche de las poblaciones deberán ser aprobadas por la Municipalidad, y sometidas al conocimiento del Poder Ejecutivo, quien a su vez las aprobará o no, nombrando una comisión de peritos idóneos que hagan el justo precio debido, y teniendo en cuenta, además, la necesidad, utilidad e importancia de las obras o servicios de que se tra-

te, y consultando el estado económico de los Municipios, a fin de que no se comprometan inconsideradamente sus rentas, en perjuicio de los servicios ordinarios de su administración y deudas que tengan pendientes.

Art. 2o.—El inciso 3o. del mismo Art. 91, se reforma así: La omisión de cualquiera de los requisitos antes mencionados, será causa de nulidad de la contrata, y serán solidariamente responsables por las sumas invertidas, los munícipes y demás personas que hayan intervenido en su celebración, inclusive el Secretario de la Municipalidad, cuando no conste que haya hecho observaciones, opuestas a la contrata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a siete de julio de mil novecientos dieciocho.

*J. M. Batres,*  
Presidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Srío.

*R. Romos,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de julio de 1918.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

Diario Oficial de 17 de julio de 1918.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley del Ramo Municipal vigente.

Artículo 1o.—Al inciso 2o. del Art. 15 de la Ley citada, se le agrega: "previa la información sumaria de que habla el inciso anterior". Continúa el artículo sin variación.

Art. 2o.—El inciso 7o. del Art. 63 se reforma así: "7o. Conminar con multa hasta de *cincuenta pesos*, aplicable gubernativamente, en los reglamentos que dicte y que obtengan la aprobación del Poder Ejecutivo."

Art. 3o.—El Art. 65 se reforma como sigue: Art. 65—A las Municipalidades incumbe dictar las ordenanzas o reglamentos locales a que se refiere el Código Civil. Estas ordenanzas o reglamentos se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4o.—El Art. 66, después de donde dice "ordenanzas o" se le sustituye la palabra "acuerdos" por la de "reglamentos".

El inciso 2o. de este Art. se suprime.

Art. 5o.—El Art. 75 se reforma así: Art. 75.—Las Comisiones permanentes se sujetarán a las leyes y acuerdos municipales en el cumplimiento de sus obligaciones; tendrán autoridad sobre los empleados municipales de su Ramo, para exigir los informes y datos que necesiten para el mejor desempeño de su cometido, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad.

Art. 6o.—Al Art. 99 se le agrega el siguiente inciso: Inciso 2o. Los impuestos que según la Tarifa de Arbitrios deban cobrarse por licencias periódicas, se pagarán con anticipación de cada período de licencias. Dentro de los últimos ocho días del período fijado en cada licencia concedida, debe solicitarse la licencia del período subsiguiente, previo pago del impuesto de ley. En caso de no llenarse este requisito, quedará, de hecho, cancelada la licencia y prohibido el negocio a que se refiere (1).

Art. 7o.—El Art. 100 se reforma así: Art. 100.—El cobro de toda renta municipal se hará por el Alcalde respectivo, sin figura de juicio; pudiendo imponer multa de uno a diez pesos a las personas que no verifiquen el pago en las condiciones y dentro de los términos fijados en esta Ley, y poniéndolos en arresto, si pasados los tres días siguientes al requerimiento, no pagaren el impuesto y el valor de la multa. Continúa el inciso 2o. sin variación y se le agregan los siguientes incisos:

Inciso 3o. No podrán los Cartularios autorizar escrituras de traspaso a cualquier título, o de hipotecas, de bienes inmuebles urbanos, sin tener constancia escrita extendida por el Alcalde Municipal, en papel simple, de haberse pagado los impuestos municipales que gravan el inmueble urbano vendido o hipotecado bajo las penas establecidas por el Decreto Legislativo de 19 de abril de 1901 (2)

Inciso 4o. Para el efecto del cobro de los impuestos municipales, tendrá fuerza ejecutiva la certificación de la partida del Libro correspondiente, extendida por el Alcalde Municipal, sellada y autorizada por el Alcalde respectivo (3).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, catorce de junio de mil novecientos dieciocho.

*Rafael A. Orellana*, Vicepresidente.

*C. M. Meléndez*, 1er. Srío.

*R. Ramos*, 2o. Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 10 de julio de 1918.

Publíquese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante*.

Diario Oficial de 18 de julio de 1918.

(1) Véanse Advertencias sobre el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y contribuyentes.

(2) Véase este Decreto en las siguientes páginas.

(3) Véase Art. I del D. L. de 5 de septiembre de 1923.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—El inciso 1o. del Art. 91 de la Ley del Ramo Municipal se reforma así: "Siempre que la Municipalidad acuerde la ejecución de una obra, servicio o trabajo municipal en que deba invertirse mayor cantidad de 100 y 50 colones respectivamente, lo hará por licitación pública, celebrando la contrata correspondiente con la persona que ofrezca mejores condiciones. Salvo el caso que la obra o trabajo fuere de urgente necesidad, o que sólo se pudiese contratar con persona determinada, podrá acordarlo la Municipalidad con aprobación del Ministerio de Gobernación, previo informe del Gobernador respectivo".

Art. 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, a los doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*R. Araujo A.,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de octubre de 1922.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 18 de octubre de 1922.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Refórmase el Art. 17 de la Ley del Ramo Municipal, en esta forma:

"Las Municipalidades se renovaran cada dos años en su totalidad, siendo absolutamente prohibido que ninguno de sus miem-

bros sea electo en el segundo período para ningún cargo Municipal entrante, pena de nulidad de la elección”.

“El período municipal empieza el primero de enero y termina el mismo día de los dos años siguientes al en que tomarán posesión las personas nuevamente electas”.

Art. 2o.—El inciso segundo del Art. 162 de la misma ley, se reforma así:

“Siempre que alguno o algunos de los miembros de la Municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz, o se imposibilite para el ejercicio del cargo, se repondrá la elección si ocurriere durante el primer año”; y sigue el inciso sin ninguna variación. (1)

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación. (2)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*Benj. López,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio de Gobierno: San Salvador, 30 de noviembre de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
*Baltasar Estupinián.*

Diario Oficial de 30 de noviembre de 1921.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9o. del Art. 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Art. 1o. — Derógase en todas sus partes el Decreto Legislativo de diecisiete de julio de mil novecientos veintiuno, que reforma el artículo 17 de la Ley del Ramo Municipal, y se sustituye por siguiente:

---

(1) Véase Art. 2o. del D. L. de 11 de junio de 1927.

(2) Véase D. L. de 10 de mayo de 1923.

“Art. 17. —La duración del período Municipal será de cuatro años, renovándose en la forma que establece el Art. 18, antes de terminar el primer bienio, el Síndico Municipal y los Regidores que les corresponda número par en su elección, siendo absolutamente prohibido que ninguno de sus miembros sea reelecto, ni electo en el siguiente período en ningún cargo de la Municipalidad entrante, pena de nulidad de la elección. El período de las Municipalidades empieza el primero de enero del año para que fueren electas, y termina el mismo día del año quinto, contado desde la toma de posesión.” (2)

Art. 20. —Siempre que alguno o algunos de los miembros de la Municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz, o se imposibilite para el ejercicio del cargo, se repondrá la elección, si ocurriere dentro del primer bienio, de conformidad con el inciso segundo del Art. 162.

Art. 30. —La glosa de sus cuentas se hará cada año, sin perjuicio de la intervención y vigilancia que corresponde a los Gobernadores y Contaduría Municipal.

Art. 40. —El porcentaje remuneratorio que corresponde a los Alcaldes y Regidores en funciones de tales, será el establecido por Decreto Legislativo de 28 de abril de 1921, en la ciudad de San Salvador, Santa Ana, Sonsonate, Ahuschapán, Nueva San Salvador y San Miguel; en las demás cabeceras Departamentales será ese porcentaje el ocho por ciento; en las cabeceras de Distrito el diez por ciento; y, en los demás pueblos de la República, el doce por ciento, con las excepciones legales.

Art. 50. —Queda en vigencia el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1921, en lo que no se oponga al presente. (3)

Art. 60. —El presente Decreto entrará en vigencia, desde el primero de enero de mil novecientos veinticuatro. (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve horas y cuarenticinco minutos del día diez de mayo de mil novecientos veintitrés.

*J. Antonio Rodríguez,*

Presidente,

*J. C. Bustillo,*

1er. Srio.

*Pedro Chavarría,*

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de mayo de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 14 de mayo de 1923.

(1) Véase D. L. de 28 de agosto de 1923.

(2) Véase Art. 30. del D. L. de 11 de junio de 1927.

(3) Este D. aparece adelante, trata de los honorarios de los Alcaldes Municipales.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

que el Art. XVII de la Ley del Ramo Municipal se presta a extra-  
viadas interpretaciones en su debida aplicación, y como un deber  
de los Poderes Públicos es obviar tales dificultades;

POR CUANTO;

En uso de las facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder  
Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 62. del Decreto Legislativo de 10 de  
mayo del corriente año se adiciona como sigue: "esto es en cuanto  
al período municipal y en cuanto a las elecciones, éstas se practi-  
carán en la época y forma que determina el Art. 18 del Ramo  
Municipal, debiendo los Directorios respectivos, extender las cre-  
denciales conforme a los modelos de ley a los ciudadanos electos  
como municipales y con arreglo al tiempo fijado en el mismo de-  
creto de que se trata "

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio  
Nacional: San Salvador, a las diez horas y treinticinco minutos del  
día veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarría,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de agosto de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 30 de agosto de 1923.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

que, con la experiencia de los cuatro años transcurridos, se  
ha comprobado que el progreso de un número considerable de  
poblaciones ha padecido profundo quebranto a causa del largo

período municipal, establecido por decreto de diez de mayo de 1923;

que es urgente, en beneficio del pueblo, reducir a dos años el período de servicio de las Municipalidades,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o. — Las Municipalidades se renovarán cada dos años en su totalidad, siendo absolutamente prohibido que ninguno de sus miembros sea reelecto ni electo en el siguiente período, en ningún cargo de la Municipalidad entrante, pena de nulidad de la elección. El período municipal empieza el primero de enero y termina en la misma fecha de los dos años siguientes al en que tomarán posesión las personas nuevamente electas.

Art. 2o. — El inciso segundo del Art. 162 del Ramo Municipal, se reforma así: "Siempre que alguno o algunos de los miembros de la Municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz o se imposibilite para el ejercicio del cargo, se repondrá la elección si ocurriere durante el primer año"; sigue el inciso sin variación.

Art. 3o. — Derógase del decreto legislativo de 10 de mayo de 1923, todo lo que se oponga al presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*J. Ant. Villalta,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de agosto de 1927.

Publíquese,

*P. Romero Bosque,*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 12 de agosto de 1927.

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que uno de los elementos principales e indispensables para la vida de los Municipios, es que éstos cuenten con rentas

suficientes para poder llenar los deberes y facultades que la ley les ha preceptuado para el gobierno y administración de los pueblos, y puedan sin obstáculos fomentar su progreso y satisfacer sus compromisos;

**CONSIDERANDO:**

Que los deudores de impuestos municipales tratan por todos los medios posibles y vacíos de la ley, evadirse del pago de las contribuciones que están en el deber de satisfacer, y, por lo tanto, se hace de todo punto necesario subsanar los inconvenientes que en la práctica se presentan, porque de no hacerlo así, los Municipios se verán en serias dificultades con perjuicio de los intereses de la comunidad;

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales, oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

**DECRETA:**

Art. I.—Ratificase el inciso 4o. del Art. 100 de la Ley del Ramo Municipal, reformado por Decreto Legislativo de 14 de junio de 1918, cuyo inciso ratificado se redacta de la manera siguiente:

«Inciso 4o.—Tiene fuerza ejecutiva la certificación de la partida del libro respectivo, extendida por el Alcalde Municipal al pie del informe del Tenedor de Libros de la respectiva Alcaldía, o del encargado de llevar las cuentas, en que se dé parte de lo que una persona, empresa o corporación adeude por rentas municipales; certificación que firmará y sellará el Alcalde y autorizará su Secretario" (1).

Art. II.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional; San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día cinco de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarría,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional, 6 de septiembre de 1923.

Cúmplase,  
*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 10 de septiembre de 1923.

(1) Véanse Advertencias sobre el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y contribuyentes.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

que la actual Ley del Ramo Municipal, promulgada hace veinte años, necesita con urgencia algunas reformas y aclaraciones necesarias para llenar deficiencias que se han ido notando con la práctica;

POR TANTO,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1o.—Al Art. 38, se le agrega el siguiente inciso: “por haber tomado parte en los comicios o en otra forma, de manera decisiva en pro de la respectiva elección, ciudadanos extranjeros”.

Art. 2o.—Al Art. 43, se le agrega el inciso siguiente: “Los miembros del Directorio y del Municipio electo, pueden, en conjunto o separadamente, mostrarse parte en este asunto y en cualquiera instancia”.

Art. 3o.—Al número 21 del Art. 50, después de la palabra «carruaje» se le intercalan las palabras *automóviles, camiones y camionetas*.

Art. 4o.—Al número 8o. del Art. 63 y donde dice «hasta por cuatro meses» se le intercala: «dentro de un año»; continúa el artículo sin variación y al final de este inciso se le agrega: «Cuando la licencia se necesitare por más de cuatro meses tendrá el interesado que manifestarlo al Gobernador Departamental para que éste califique la causal, y, si fuere justo, lo comunique así al Municipio, a efecto de que éste conceda dicha licencia. Si el permiso fuere para ausentarse del país, siempre será indispensable este requisito, aunque fuere por menos de los cuatro meses antes expresados».

Art. 5o.—Al inciso primero del artículo 68 se le agrega: “bajo la multa de *cincuenta colones* que impondrá el Gobernador Departamental, la que será pagada a prorrata entre los miembros del Ayuntamiento que sin justa causa hayan dejado de asistir.”

Al inciso 2o. del propio artículo se le agrega: “Esa nota o circular deberá ser firmada por los convocados, siendo nula la sesión y los acuerdos que en ella se dictaren contraviniendo ese requisito. A ese efecto, la circular de referencia debe mantenerse disponible en todo tiempo”.

Art. 6o.—Al número 5o. del artículo 69 se le agrega: “se tomará en consideración, se discutirá y se resolverá lo conveniente; pero para que haya resolución debe haber mayoría”.

Art. 7o.—Al artículo 71 se le agrega: “pero si fuere el Alcalde el que no asistiere, se excusare o se negare a presidir la se-

sión, sin causa justificada, no obstante habersele excitado previamente, la multa será de *cincuenta colones*, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

Art. 8o.—Después del inciso 2o. del artículo 106, se le agrega: “Todo gasto debe ser acordado por el Municipio en sesión, lo cual será comunicado por el Alcalde al Tesorero, quien debe agregar esa comunicación a las cuentas de egresos como comprobante para los efectos de la glosa. Los recibos de que se ha hecho mención y que debe pagar la Tesorería se exigirán por duplicado, llevarán ambos los mismos requisitos, con la única diferencia de que el recibo duplicado llevará la razón de tal en letras grandes en la parte superior del papel, fuera de líneas, e irá en papel simple. Las oficinas receptoras de los sobrepuestos que se cobran en las Alcaldías estarán también en la obligación de dar dicho duplicado con la expresión de tal”.

Art. 9o.—Al inciso 1o. del Art. 123, se le agrega: “quedándose con la copia del Libro de Caja de la Tesorería Municipal y con el duplicado de los recibos de egresos firmado por los recibientes y debidamente legalizados conforme antes se ha dicho”.

Art. 10.—Al inciso 2o. del mismo artículo se le agrega lo siguiente: “Los Alcaldes y Tesoreros Municipales están en la obligación de exhibir en todo tiempo, a cualquier vecino entendido en esos asuntos que los solicitare, los comprobantes de egresos y la cuenta de Caja, y, si fuere después del 10 de enero del año siguiente, cuando ya hubieren empaquetado o remitido dichas cuentas a la Contaduría Municipal, mostrarán la copia del Libro de Caja y duplicados de los recibos de que antes se ha hecho mención”.

Art. 11.—Al artículo 158, se le agrega este inciso: “*Los extranjeros*”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a cinco de junio de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
2o. Srío.

*Francisco R. Osegueda,*  
1er. Pro-Srío: Into.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de junio de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Del Diario Oficial de 11 de junio de 1928.

**LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,**

CONSIDERANDO: que para mayor garantía del Tesoro Municipal, en cuanto a la conservación de sus bienes se refiera, es conveniente reformar el artículo 89 de la Ley del Ramo Municipal;

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

Artículo único.—Al inciso segundo del Art. 89 de la citada Ley, después de la frase: "de estas providencias", se le agrega la siguiente: "la solicitud en todo caso se dirigirá al Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobernación, quien la pasará al Juez correspondiente".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srio.

*Francisco Alfaro Morán,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 17 de septiembre de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 22 de septiembre de 1928.

---

## **Honorarios de los Alcaldes Municipales**

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que los Cuerpos Municipales deben componerse de personas de reconocida ilustración y patriotismo y que para conseguir ésto deben darse nuevas orientaciones al sistema de organización actualmente establecido,



**CONSIDERANDO:** que no es de equidad y justicia que los Alcaldes, descuidando generalmente sus intereses particulares, desempeñen tan delicadas funciones sin remuneración alguna,

**En uso de sus facultades constitucionales,**

**DECRETA:**

**Art. 1o.**—Asígnase honorarios a los Alcaldes Municipales de la República, en la forma siguiente:

San Salvador, uno y medio por ciento sobre el producto mensual; Santa Ana, dos y medio por ciento sobre el producto mensual; Santa Tecla, tres por ciento sobre el producto mensual; San Miguel, tres por ciento sobre el producto mensual; Sonsonate, tres y medio por ciento sobre el producto mensual; Ahuachapán, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Zacatecoluca, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Cojutepeque, cuatro por ciento sobre el producto mensual; San Vicente, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Usulután, cuatro por ciento sobre el producto mensual; La Unión, cinco por ciento sobre el producto mensual; Chalatenango, seis por ciento sobre el producto mensual; Sensuntepeque, seis por ciento sobre el producto mensual; San Francisco, seis por ciento sobre el producto mensual; y las demás poblaciones, seis y medio por ciento sobre el producto mensual. (1)

**Art. 2o.**—El porcentaje establecido lo cobrará mensualmente el Alcalde, del fondo común o municipal únicamente, mediante recibo en el papel sellado correspondiente, el cual llevará el Visto Bueno del Síndico Municipal. Cuando algún Regidor funcione como Alcalde, es a él a quien corresponden dichos honorarios deducidos proporcionalmente por el tiempo en que funcione.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de mayo de mil novecientos catorce.

*Francisco G. de Machón,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Pro-Srio.

*Lucilo Villalta,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1914.

Publíquese,

*C. Meéndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Samuel Luna.*

Diario Oficial de 27 de mayo de 1914.

---

(1) Véase D. L. de 28 de abril de 1921, que aparece en seguida.

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase en vigencia el Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1914, sólomente en la parte en que se asigna como sueldo de los Alcaldes Municipales de todas las poblaciones de la República, el porcentaje mensual de las rentas municipales recaudadas en su jurisdicción, de la manera siguiente: San Salvador, uno y medio por ciento sobre el producto mensual; Santa Ana, dos y medio por ciento sobre el producto mensual; Santa Tecla, tres por ciento sobre el producto mensual; San Miguel, tres por ciento sobre el producto mensual; Sonsonate, tres y medio por ciento sobre el producto mensual; Ahuachapán, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Zacatecoluca, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Cojutepeque; cuatro por ciento sobre el producto mensual; San Vicente, cuatro por ciento sobre el producto mensual; Usulután, cuatro por ciento sobre el producto mensual; La Unión, cinco por ciento sobre el producto mensual; Chalatenango, seis por ciento sobre el producto mensual; Sensuntepeque, seis por ciento sobre el producto mensual; San Francisco, seis por ciento sobre el producto mensual; y las demás poblaciones, seis y medio por ciento sobre el producto mensual. (1)

Art. 2o.—El porcentaje establecido lo cobrará mensualmente el Alcalde, del fondo común o municipal únicamente, mediante recibo en el papel sellado correspondiente, el cual llevará el Visto Bueno del Síndico Municipal. Cuando algún Regidor funcione como Alcalde, es a él a quien corresponden dichos honorarios deducidos proporcionalmente por el tiempo en que funcione.

Art. 3o.—Queda derogado el Decreto de ocho de abril de mil novecientos diez y seis, que suspendía los efectos del mencionado en el artículo primero.

Art. 4o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación. (2)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio

---

(1) Véase Art. 4o. del D. L. de 10 de mayo de 1923.

(2) Véase el Art. 5o. del D. L. de 10 de mayo de 1923.

Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de mayo de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 20 de mayo de 1921.

---

## **Concesión de subsidios a las Municipalidades**

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que muchas Municipalidades de la República solicitan subsidios para atender a las imperiosas necesidades de sus respectivas poblaciones, en bien de los intereses de la comunidad y para promover el progreso de los pueblos; y siendo el Poder Ejecutivo el que conoce más de cerca aquellas necesidades,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o — Facú'tase al Poder Ejecutivo para que resuelva las solicitudes de subsidios que hacen las Municipalidades de la República, concediendo aquellos que se consideren de indispensable utilidad para el mejoramiento de sus respectivas localidades; tomándose estas cantidades de la partida que señala el Presupuesto vigente.

Art. 2o. — Para la concesión de los subsidios a que se refiere el artículo anterior, deberá consignarse en la nueva Ley de Presupuesto la partida correspondiente.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
Vicepresidenta.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Srío.

*Joaquín Cortés,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de marzo de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 10 de marzo de 1922.

---

## **Competencia del Poder Ejecutivo para la Aprobación de Arbitrios Municipales**

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Poder Legislativo de la Nación no tiene facultades para aprobar originariamente tarifas de arbitrios municipales ni para conocer de sus reformas ulteriores, toda vez que dichas tarifas se refieren exclusivamente a un plan administrativo-económico para la satisfacción de los distintos servicios de la Comuna a cargo del respectivo Concejo, sujeto según la ley en sus distintas actividades al control directo de la Secretaría de Gobernación;

CONSIDERANDO: que la fracción 12ª. del artículo 68 de la Constitución Política tampoco da competencia al Poder Legislativo para decretar arbitrios municipales, toda vez que "los impuestos y contribuciones" que dicha fracción menciona, fuera de ser de orden fiscal, se refieren - como el texto mismo de la ley lo indica - "a bienes y rentas", no a servicios de carácter local, prestados por los correspondientes Concejos Municipales, en virtud

de las funciones económicas y administrativas que les adscriben los artículos 114 y 115 de la Constitución,

**POR TANTO,**

En uso de la atribución que le da la ley,

**DECRETA:**

Artículo 1o. —Derógase en todas sus partes, el Decreto Legislativo fecha seis de mayo de mil novecientos trece, que desconoce la competencia del Ejecutivo para conocer de las aprobaciones de las tarifas de arbitrios municipales

Art. 2o. —Las Municipalidades de la República, en sesión ordinaria, formularán sus respectivas Tarifas o reformas a éstas, las cuales enviarán al Ejecutivo, por medio de la Gobernación Política del departamento, quien estará obligada a evacuar informe sobre la conveniencia o inconveniencia de su aprobación.

Art. 3o. —Corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de arbitrios municipales, tanto por principio científico, como porque está más al corriente de las necesidades de los Municipios; y, por consiguiente, todas las solicitudes que sobre arbitrios estuvieren pendientes de resolución ante esta Asamblea, pasarán a la correspondiente Secretaría del Ejecutivo, tan pronto como esta disposición surta efectos legales.

Art. 4o. —Este Decreto tendrá fuerza legal desde que sea publicado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día diez y siete de abril de mil novecientos veintitrés.

*J. A. Rodríguez,*

Presidente.

*Rafael Domínguez Parada,*

1er. Srio.

*José Domingo Mendoza,*

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de abril de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 21 de abril de 1923.

## **Rentas Municipales destinadas a la construcción de Edificios para Escuelas**

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

Artículo único. — El Art. 2o. del Decreto Legislativo de 26 de marzo de 1917, (2) publicado en el "Diario Oficial" de 25 de abril del mismo año, se reforma así: "Art. 2o.—Las Municipalidades consignarán en sus respectivos presupuestos una partida que no baje de un cinco, ni pase del diez por ciento de sus rentas anuales, calculadas por el producto del año anterior, y destinada a la construcción de casas de Escuelas Rurales o Urbanas en sus respectivas jurisdicciones o a la reparación de sus edificios escolares." (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Joaquín Cortés,*  
1er. Pro-Srio.

*R. Araujo A.,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de junio de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 24 de junio de 1922.

---

(1) Adicionado por D. L. de 17 de agosto de 1922, que aparece en seguida.  
(2) Este D. aparece en el Ramo de Inst. Púb.

---



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo único del Decreto Legislativo de 20 de junio del corriente año, que reforma el Art 2.º del Decreto Legislativo de 26 de marzo de 1917, sobre el tanto por ciento de las rentas municipales, destinado a la construcción de edificios para escuelas rurales y urbanas, y a la reparación de los mismos, se le agrega el inciso siguiente: “Los fondos que las Municipalidades hubieren recaudado con anterioridad a esta reforma, y los que en lo sucesivo se percibieren, podrán destinarse indistintamente para los fines indicados en el inciso anterior.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de agosto de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 1o. de septiembre de 1922.

---

## Impuesto Postal a favor de la Instrucción Pública Primaria

---

EL PODER EJECUTIVO, en cumplimiento del Decreto Legislativo de 2 de junio de 1900, reformado por Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1923, — (1) que se refiere al impuesto postal

---

(1) Estos Decretos se encuentran en el Ramo de Instrucción Pública.

a favor de la Instrucción Pública Primaria,—a iniciativa de la Dirección General de Correos,

**DECRETA:**

1o. Establécese la sobretasa de *un centavo*, por cada pieza de correspondencia epistolar que circule en el interior de la República, inclusive cartas certificadas, a partir del día primero de agosto próximo.

2o. Se excluyen de esta sobretasa, las cartas destinadas al exterior, las del servicio urbano y las demás clases de servicios y correspondencias especiales.

3o. La Dirección General del Ramo dará las instrucciones necesarias a las Oficinas de Correos, para la debida separación de los productos del Correo, que se entregan a las Oficinas Fiscales, en cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 23 de julio de 1923.

---

## **Ley sobre nombramientos de Secretarios Municipales**

---

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

**CONSIDERANDO:**

Que la mala conducta de la mayor parte de los Secretarios Municipales es la causa principal del malestar de muchas poblaciones, y que sin menoscabo de la independencia del Poder Municipal, puede dictarse una medida moralizadora, que venga a corregir un tanto los abusos de que son víctimas, en primer término, las pequeñas localidades,

**DECRETA:**

Art. 1o.—Los nombramientos de Secretarios Municipales que hagan los Municipios deberán ser sometidos a la aprobación de los Alcaldes Jefes de Distrito, quienes los aprobarán o no, tomando en cuenta, en primer lugar, la conducta del nombrado.

Art. 2º.—Los Alcaldes Jefes de Distrito, podrán destituir de su empleo a los Secretarios Municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada y abusos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º.—Todos los que quieran dedicarse al oficio de Secretario Municipal, ocurrirán a la Gobernación Departamental respectiva a inscribirse en un libro que se denominará "*Libro de Patentes de Secretario Municipal*".

El Gobernador hará la inscripción y entregará al solicitante la patente, en la cual se hará constar el nombre y apellido del inscrito, su profesión, estado y sus fines particulares de su persona. Esta patente podrá ser retirada y la inscripción borrada, por conducta abusiva y notoriamente mala. Las Municipalidades harán siempre el nombramiento de sus respectivos Secretarios en personas patentadas, y nunca en individuos que carezcan de ese requisito, pues esta circunstancia hará presumir malos antecedentes.

Art. 4º.—Los Secretarios Municipales, actualmente en ejercicio, deberán inscribirse a más tardar dentro de sesenta días, contados desde la fecha de este Decreto; los que no lo hicieren, quedarán suspensos en sus funciones, hasta que lo verifiquen.

Art. 5º.—Los Gobernadores Departamentales podrán imponer a los Alcaldes Jefes de Distrito o Municipalidades que no cumplan con la presente ley, multas de veinticinco a cincuenta pesos.

Tanto estas multas como todas las que impongan los Gobernadores a las Municipalidades o Alcaldes, ingresarán a los fondos del Municipio respectivo y serán exigidas gubernativamente de la misma manera que las Rentas Municipales.

El arresto, cuando pueda verificarse, sin perjuicio del gobierno local, se ordenará por el Gobernador respectivo y se cumplirá en la cabecera del Departamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Primer Secretario, *César Cierra* — *Francisco F. Reyes*, 1er. Pro-Srio.—*Francisco Echeverría*, 2º. Pro Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 26 de 1894.

POR TANTO: Ejecútese, *Carlos Ezeta*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *D. Jiménez*.

Diario Oficial de 30 de abril de 1894.



## Ley de garantía del pago de impuestos municipales

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Los cartularios no autorizarán ninguna escritura pública en que se transfiera a cualquier título el dominio de bienes inmuebles urbanos sin que se les presente constancia escrita en papel simple, expedida por el Tesorero o Claveros Municipales de la jurisdicción respectiva, de que han sido pagados todos los impuestos municipales devengados hasta aquella fecha y que deben enterarse en la Tesorería, según la ley, respecto del inmueble que se trate de traspasar, haciéndose referencia de esta circunstancia en la escritura de venta y agregarse original dicho comprobante al protocolo correspondiente (1).

---

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

la siguiente reforma al artículo 1o. del Decreto Legislativo de 19 de abril de 1901, publicado el 26 del mismo mes y año, referente al cobro de impuestos municipales.

Art. único.—Al inciso primero del mencionado Decreto se le cambian las palabras "Tesorero o Claveros Municipales" por las de "Alcaldes Municipales".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional; San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos catorce.

*Francisco G. de Machón*, Presidente; *Salvador Flamenco*, 1er. Srío; *Miguel A. Montalvo*, 2o. Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 31 de marzo de 1914.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Samuel Llna.*

Diario Oficial de 14 de abril de 1914.

**Art. 2o.**—De las escrituras privadas no podrá tomarse razón en la Alcaldía, sin que conste por la boleta el pago de los impuestos municipales en referencia.

**Art. 3o.**—En las ventas judiciales el Juez que las autorice, no expedirá certificación del acta de remate, sin que se le presente aquella constancia que se mandará agregar al juicio, y se hará relación de ella en la expresada certificación.

**Art. 4o.**—Los cartularios, jueces y alcaldes que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables por un tanto igual al de la cantidad que se adeude al fondo municipal, y se hará efectivo respecto a los primeros por el Alcalde en la forma gubernativa, y por el Gobernador cuando la infracción sea cometida por el mismo Alcalde, según el art. 2o. de esta ley.

**Art. 5o.**—Los cartularios y jueces darán aviso, dentro de quince días a la Municipalidad respectiva, del nuevo traspaso de la propiedad urbana, especificando el nombre del nuevo propietario y la situación del inmueble, para el cobro sucesivo de los impuestos municipales; incurriendo en una multa de cinco a diez pesos el cartulario o juez que no lo verificare, la que ingresará a los fondos municipales del lugar donde está situado el inmueble.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil novecientos uno.

**RAMON GARCIA GONZALEZ,**  
Presidente.

**MANUEL E. MIRANDA,**  
1er. Pro-Srio.

**FRANCISCO GUEVARA CRUZ,**  
2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1901.

**POR TANTO: Ejecútese,**

**T. REGALADO.**

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación y Fomento

**TOMAS G. PALOMO.**

Diario Oficial de 26 de abril de 1901.

**Se gravan con impuestos a favor de las  
Municipalidades de la República, los  
establecimientos de licores que tengan  
música después de las 10 de la noche**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Establécese a favor de las Municipalidades de la República, los impuestos siguientes:

Todo establecimiento de licores que tuviese, después de las diez de la noche, música de pianos de manubrio u organillos, se grava, por cada noche, con.....	¢ 25.00
Cuando, el establecimiento tuviese música de instrumentos de viento, después de la misma hora, pagará por cada noche.....	10.00
Si la música fuere de orquesta después de la misma hora pagará por cada noche.....	5.00

Art. 2o.—Si las horas de música a que se refiere el artículo anterior no pasaren de las doce de la noche, pagarán los establecimientos las dos terceras partes del impuesto, y pasando de esa hora, el pago será íntegro.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de mayo de mil novecientos doce,

F. VAQUERO,  
Presidente.

E. CAÑAS.  
2o. Srio.

JUAN MENA,  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1912.

Ejecútese,

MANUEL E. ARAUJO.

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación, Fomento, Instrucción  
Pública y Agricultura,

T. CARRANZA.

Del Diario Oficial de 30 de mayo de 1912.



## LUGAR EN QUE HAN DE PAGARSE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

### LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Tomando en cuenta que la disminución de la Renta Municipal en varias poblaciones, consiste en que los obligados a pagar impuestos, como fondo de matriculas de automóviles, carretas, armas de caza, etc., etc., que corresponden a la población de su domicilio, no verifican el pago en la Alcaldía a que pertenecen, sino que pasan a otra población vecina a verificarlo, perjudicando con tal proceder la Renta Municipal de su población;

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y como un medio de normalizar el cobro de aquellas rentas,

**DECRETA:**

Artículo único.—Prohíbese pagar los impuestos municipales de que se hace referencia, en población distinta que no sea la del domicilio del contribuyente, quedando sujeto el que lo verificare a pagar nuevamente en su respectivo domicilio, el impuesto o impuestos que haya dejado de cubrir.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de julio de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez,*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 28 de julio de 1922.

## **A LOS ALCALDES, TESOREROS MUNICIPALES Y CONTRIBUYENTES**

### **ADVERTENCIAS SOBRE EL COBRO, RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES O ESPECIALES**

Se advierte a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y Contribuyentes de impuestos, el deber en que están de cumplir con los preceptos de la ley en el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales, observando los procedimientos que a continuación se indican.

Toda persona, empresa o corporación que, en virtud de la ley, está obligada a pagar contribución municipal (o especial) debe concurrir a verificarlo a la Alcaldía respectiva, del quince al último de cada mes, si el impuesto fuere mensual, y en todo el mes de enero, si fuere por año, debiendo comprar los timbres necesarios en la Tesorería respectiva. (Art 99 del R. M.) Pudiendo el contribuyente pagar todo el tiempo adelantado que deseara.

El cobro de toda renta o impuesto, se hará por el Alcalde respectivo en la forma gubernativa y sin figura de juicio, pudiendo imponer multa de *uno a cinco colones*, a las personas que no verifiquen el pago en el término de ley, y ponerlas en arresto, si dentro de los tres días siguientes de notificadas, no pagaren el impuesto o valor de la multa.

También se podrá proceder conforme lo indicado en los artículos 276, 277 y 278 de la Ley de Policía, o bien conforme reforma decretada por el Poder Legislativo el 5 de septiembre de 1923 publicada el 10 del mismo mes y año, por la cual tiene fuerza ejecutiva la certificación de la partida del adeudo correspondiente, extendida por el Alcalde.

Prohíbese pagar impuestos municipales en lugar distinto a aquel a que corresponde la tarifa de arbitrios respectiva, siendo nulo el pago que se haga en otra Alcaldía (D. L. de 19 de julio de 1922)

Es prohibido a los Alcaldes o empleados encargados de la recaudación de las rentas o impuestos, recibir valor alguno en efectivo y bajo la pena de pagar *por cada infracción una multa de cinco o veinte colones*, que se hará efectiva inmediatamente por el Gobernador al tener conocimiento de aquella falta (Art. 101 del R. M.)

Los Alcaldes darán constancia o recibo firmado por ellos y sellado con el sello de su oficina *por todo impuesto o contribución municipal especial que se pague en la Alcaldía, fijando el propio contribuyente o encargado, en la bolita de recibo los timbres que representen el valor del pago correspondiente, amortizándolos*

el Alcalde, con el sello de la oficina o perforándolos, *en presencia del interesado*. (Quedando así reformado al Art. 102 de la Ley del R. M.)

La infracción a lo indicado antes, será penada con una multa de diez colones por cada vez que se cometiere, la que impondrá el G. bernador—al tener conocimiento de ello—al Alcalde o empleado infractor.

*La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto o contribución, no percibiere recibo, con los timbres que representen lo pagado, como se indica anteriormente, será obligada a pagar el doble del mismo impuesto; pero si se le negare el recibo en la forma prevenida, avisará al Gobernador o Jefe del Distrito o Juez del lugar, para los efectos de la pena establecida (Art. 102 del R. M.)*

Cualquier contribuyente tiene derecho a exigir se le presente el Libro de Ingresos o Recaudaciones, la nómina de contribuyentes y la Tarifa de Arbitrios o Decreto correspondientes, para cerciorarse si se procede con imparcialidad en el cobro de los impuestos y si no se ha omitido a alguna persona que deba pagarlos, haciendo la denuncia correspondiente.

Todo impuesto o contribución que se cobre sin estar decretado o aprobado por la autoridad designada por la ley, será castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, como exacción; y ninguna persona está obligada al pago ilegal que se le exigiere.

Las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros Municipales que sean morosos en el cobro y recaudación de las rentas o impuestos, incurrirán en una multa de *veinticinco a cincuenta colones* que les impondrá y hará efectiva el Gobernador del Departamento, en la forma gubernativa, al tener conocimiento. (Art. 131 del R. M.)

Todo entero deberá comprobarse con la firma de la verdadera persona que lo haga, de su encargado o de otra persona conocida, a su ruego.

Toda persona que pague impuesto, deberá permanecer en la Alcaldía hasta que se le entregue el recibo en forma. El Alcalde está obligado a entregar esos recibos a la mayor brevedad posible, reputándose dolosa intención todo retardo injustificado.

Las denuncias podrán hacerse al Ministerio de Gobernación, Contaduría Municipal de la República, Gobernaciones Políticas o Dirección de Policía, según lo juzgue conveniente el interesado.

Ministerio de Gobernación; San Salvador, mayo de 1924.

Diario Oficial No. 99, de 2 de mayo de 1924.



## **Circular a los Alcaldes y Tesoreros Municipales de la República para el acierto en el cobro y recaudación de impuestos**

---

Señores Alcaldes y Tesoreros Municipales:

Para el mejor conocimiento y acierto de ustedes en el cobro y recaudación de los impuestos que conforme a la ley tiene que hacer efectivos, tengo por conveniente recordarles lo prescrito en los Arts. 80 y 140. del Decreto Legislativo de 15 de julio de 1920 (1) que dice así:

“Art. 80.—Las monedas nacionales de plata de *cien, cincuenta y veinte* centavos, y las monedas americanas de plata, de un dollar, cincuenta, veinticinco y diez centavos de dollar, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago. Las monedas de níquel de diez, cinco, tres y un centavos, serán de recibo obligatorio, hasta un dos por ciento en cada pago. La Tesorería General y demás oficinas fiscales, recibirán en pago de los impuestos, cualquier cantidad de moneda de plata o de níquel”.

Art. 14.—Las piezas que se hubieren perforado y recortado, y las que mostraren señales de deterioro por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.”

Contaduría Municipal de la República: San Salvador, veintiséis de enero de mil novecientos veinticuatro.

*M. Salazar A.*

Diario Oficial No. 23, de 28 de enero de 1924.

---

[1] Este D. figura en el Ramo de Hacienda.

---

**Timbres Municipales que deberán ser  
amortizados debidamente, a presencia del  
contribuyente y en el momento  
de verificar el pago**

---

CIRCULAR A LOS SEÑORES GOBERNADORES.

Habiéndose notado que algunos encargados de la recaudación de rentas municipales (Tesoreros, Alcaldes, Cobradores, etc.) al verificar los cobros, entregan a los interesados timbres municipales *sin amortizarlos debidamente y a presencia del enterante*; irregularidad que facilita el fraude, en menoscabo de los intereses de los Municipios; el Ministerio de Gobernación se ha dirigido a todos los Gobernadores Políticos—que son los encargados de velar por el buen manejo de las rentas municipales en sus respectivas comprensiones—para que dicten órdenes enérgicas a fin de que el cobro de impuestos municipales se verifique de conformidad con la ley contra timbres municipales que deberán ser *amortizados debidamente a presencia del contribuyente y en el momento mismo de verificar el pago*. Los que infringieren estas disposiciones, serán inmediatamente destituidos sin perjuicio de deducirseles las responsabilidades del caso, sin ninguna clase de contemplaciones. Los señores Gobernadores que se muestren negligentes en hacer cumplir las leyes y reglamentos para la buena administración, serán amonestados o se les hará responsables, según el caso.

Ministerio de Gobernación: San Salvador, agosto de 1924.

Diario Oficial No. 179 pág. 1.770. de 12 de agosto de 1924.

---

**Honorarios de los miembros de Directorios  
de Elecciones Populares**

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO: que es de justicia y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, remunerar equitati-

vamente el servicio que prestan los ciudadanos que forman los Directorios de elecciones en las poblaciones de la República,

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º.—Los ciudadanos que integren los Directorios de elecciones populares, devengarán en lo sucesivo *dos pesos* diarios cada uno durante el tiempo que dure el ejercicio efectivo de sus funciones.

Art. 2.º.—Para sufragar esa erogación, se destinan, como arbitrios especiales, el peso que conforme al artículo 306 C. perciben hasta ahora los Alcaldes Municipales al expedir certificaciones de las partidas del Registro Civil, y el producto de las multas que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de Elecciones, se impongan a los ciudadanos inscritos que sin justa causa no concurren a dar su voto en los comicios; si después de cubrir aquel gasto quedare algún sobrante de dichas multas, se aplicará exclusivamente al sostenimiento y ensanche de las escuelas públicas cantonales de la respectiva circunscripción municipal. (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a diez de marzo de mil novecientos quince.

*Franco, G. de Machón,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1.º. Seco.

*J. H. Villacorta,*  
2.º. Seco.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de marzo de 1915.

Ejecútase,

*C. Meléndez,*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamanta.*

Diario Oficial de 17 de marzo de 1915.

---

(1) Reformado por D. L. de 8 de Julio de 1919 que aparece en seguida.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 2o. del Decreto Legislativo de 10 de marzo de 1915 que trata de la remuneración a los ciudadanos que forman los Directorios de Elecciones Populares, se le sustituyen las palabras "dichas multas", por las de "dichos fondos", continuando el artículo sin variación. (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de julio de mil novecientos diecinueve.

*Luis Revelo,*

Presidente,

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

*R. Quintanilla,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de julio de 1919.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 16 de julio de 1919.

---

**Dispensa de publicación de edictos  
matrimoniales.- Suprímense los impuestos  
municipales por**

---

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

Con el fin de prestar las mayores facilidades posibles a la celebración del matrimonio civil, ya que con ello se contribuye a fomentar la moralidad pública, y, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo de 17 de abril de 1923,

DECRETA:

Artículo único.— Suprímense los impuestos consignados en las Tarifas de Arbitrios de las Municipalidades de la República, por

(1) Véanse D. y A. Gubernativos de 22 de mayo y 15 de julio de 1926, que aparecen en seguida.

dispensa de publicación de edictos matrimoniales y por las certificaciones de estado civil que extierden las Alcaldías Municipales, para servir de prueba en las diligencias respectivas y para este solo efecto, las que deberán ser extendidas en papel común, conforme a lo dispuesto en el Art. 140 C. (1)

Dado en el Palacio Nacional San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*Martínez Suarez.*

Diario Oficial de 24 de mayo de 1926.

---

**Diligencias matrimoniales.- Suprímese el  
sobreimpuesto de las  
certificaciones destinadas a**

---

Palacio Nacional:

San Salvador, 15 de julio de 1926

A solicitud del señor Alcalde Municipal de esta capital, y tomando en cuenta que al emitir el Decreto de 22 de mayo del corriente año, sobre exención de algunos impuestos municipales por diligencias de matrimonios, se tuvo en mira facilitar la celebración de éstos, y que, de conformidad con los Arts 140 y 322 C. procede declarar la exención del sobreimpuesto a favor de los Directorios Electorales, creado por Decreto Legislativo de 12 de marzo de 1915,

POR TANTO,

El Poder Ejecutivo ACUERDA: decláranse exentas del pago del mencionado sobreimpuesto a las personas que solicitaren certificaciones de las Alcaldías Municipales, siempre que ellas sean destinadas a servir como documentos comprobatorios en diligencias matrimoniales y con ese único objeto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Martínez Suarez*

Diario Oficial de 17 de julio de 1926.

---

(1) Véase A. G. de 15 de julio de 1926, que aparece en seguida.

## Derogatoria de impuestos por “dobles” en la ciudad de San Vicente

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Representante por el departamento de San Vicente, don Guadalupe Miranda,

DECRETA:

Art. 10.—Derógase del Acuerdo del Poder Ejecutivo de 15 de abril de 1893, publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año el impuesto de “un peso por cada doble solemne”, y *cincuenta centavos* por cada doble sencillo, que se cobra en la ciudad de San Vicente a favor de los fondos municipales de dicha ciudad.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional; San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*Jorge Esquivel V.,*  
2o. Srío.

*Francisco Alf. Morán,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, once de octubre de mil novecientos veintiocho.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mend. z. z.*

Diario Oficial de 16 de octubre de 1928.

---



## **CIRCULAR A GOBERNADORES SOBRE PLANILLAS MANUTENCION REOS**

Ministerio de Gobernación,  
Palacio Nacional; San Salvador, 14 de marzo de 1924.

Señor Gobernador de.....

Con vista de los informes de los señores Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y del Concejal Municipal de la República, y de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, se ha dispuesto que, a partir del mes de abril entrante, los fondos de subsidios para la alimentación de los reos de las cárceles públicas, deben administrarse, para ejercer mejor control, por los Tesoreros Municipales de las poblaciones respectivas, quienes los manejarán en la siguiente forma: el subsidio se pagará al Tesorero Municipal, quien deberá firmar el recibo contra la Administración de Rentas respectiva (o contra la Tesorería General en el Departamento de San Salvador) con el «Vo. Bo.» del Alcalde Municipal el «Toma Razón» del Tenedor de Libros de la misma Corporación y el «Dése» del señor Gobernador Político Departamental. El Tenedor de Libros, al tomar razón, debe jornalizar el asiente siguiente:

### *Supremo Gobierno a Subsidio reos*

V/. recibo por.....con que el Supremo Gobierno contribuye para la alimentación de los reos de las cárceles públicas, durante el mes de.....

Las Administraciones de Rentas (o la Tesorería General en el Departamento de San Salvador), harán el asiente en la forma que el Tribunal Superior de Cuentas les indique. Las planillas por alimentación de los reos llevarán todos los requisitos del recibo otorgado contra la oficina pagadora, y además, el «Es conforme» del Juez de la Instancia respectivo, y éste será el comprobante de data del Tesorero Municipal, para los efectos de la glosa de sus cuentas, quien pondrá el asiente siguiente:

### *Subsidios de reos a Caja:*

V/. tantas planillas, etc.....

El sobrante que hubiere después de pagada la alimentación de los reos podrá invertirse en compras para los mismos que están desprovistos, previa autorización de cualquiera de los Ministerios de Gobernación o de Justicia, siendo responsable la Municipalidad o el Tesorero, de cualquiera otra inversión que se dé a dichos fondos. La fianza que rinden los Tesoreros Mu-

nicipales para el desempeño de su empleo, responderá también por el manejo de los fondos correspondientes a los subsidios expresados. El señor Ministro de Hacienda, el señor Ministro de Justicia y el Tribunal Superior de Cuentas, para el debido cumplimiento de estas disposiciones, ya dictan las órdenes correspondientes. Espero que Ud. hará lo propio con las Municipalidades a quienes corresponda darles también cumplimiento, consultándome en todo caso cualquier duda sobre el particular y contestándome de entendido, para su debido cumplimiento (1).

De Ud. Atto. y S. S.,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 65, de 17 de marzo de 1924, pág. 598.

---

## FIANZAS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES

---

Palacio Nacional;  
San Salvador, 20 de octubre de 1923.

Señor Contador Municipal,

Presente.

Para el efecto de calificar y aprobar las fianzas de todos los Tesoreros Municipales de la República, de preferencia a la Ley del Ramo Municipal, aténgase Ud. a las siguientes indicaciones:

1a. Deberán ser fianzas hipotecarias, además de las de cabeceras de Departamento y Distrito, todas aquellas de Municipalidades cuyos productos anuales excedan de col. 5.000 00.

2a. El producto del remate del inmueble hipotecado responderá por la suma mandada a afianzar y por el excedente de responsabilidad pecuniaria que resulte al Tesorero durante toda su administración. Expresándose esta circunstancia en la escritura de hipoteca, la cual, siempre deberá ser primera hipoteca, en la que se establecerá, como precio para el remate,

---

(1) Véanse en Ramo de Justicia acuerdos de 28 de abril y 19 de diciembre de 1924, sobre exclusivo mando y vigilancia de los reos de las Penitenciarías Central y Occidental.

las dos terceras partes del valor del inmueble hipotecado, la renuncia del beneficio de excusión, de domicilio del ejecutado y apelación de la sentencia de remate.

3a. Toda ejecución podrá ser seguida en esta capital, a juicio de la Contaduría Municipal, expresándose esta circunstancia en la escritura de hipoteca.

Todas estas instrucciones seguirá hasta nueva disposición de este Ministerio, el cual tiene el proyecto de dictar luego una Ley General de Arbitrios Municipales y Ley del Ramo Municipal, reformada esta última con la aprobación legislativa.

De Ud, atentamente,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 20 de octubre de 1923.

---

### **Sumas con que las Municipalidades deben contribuir para Viáticos de los Contadores de Glosa**

---

Palacio Nacional;

San Salvador, 30 de septiembre de 1925.

Con la mira de que sea más eficiente, en bien de la comunidad, la fiscalización de las rentas municipales, y de conformidad con lo prescrito por el Art. 141 de la Ley del Ramo Municipal, el Poder Ejecutivo ACUERDA: facultar a la Contaduría Municipal para que determine la suma con que deben contribuir las Municipalidades respectivas a los gastos que hagan los Contadores de Glosa, a quienes se encomiende el desempeño de las inspecciones a que se refiere dicha disposición. Los comprobantes de las erogaciones deberán llevar el Visto Bueno del Contador en visita.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial de 1o. de octubre de 1925.



**EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR**, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

**Reglamento Interior de la Contaduría  
Municipal de la República**

La Contaduría Municipal de la República es el Tribunal encargado de la fiscalización y dirección legal de las rentas municipales y de la revisión y glosa de las respectivas cuentas. Se compondrá, por ahora, de un Contador Municipal, Presidente del Tribunal, de cinco Contadores de Glosa, entre éstos uno encargado de las Espedientes Municipales, de un Secretario, un Archivero, un ayudante de éste, tres escribientes, un portero y un mozo de servicio, artículos 133 y 134 del R. M.

El régimen interior de esta oficina se establece como sigue:

Art. 1o. — Las horas de trabajo y de despacho de todos los asuntos que le corresponden, serán de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 17 horas.

Art. 2o. — La Contaduría Municipal de la República se abrirá al servicio todos los días a las horas indicadas, excepto los domingos, días de fiesta nacionales que están decretados y vacaciones que se permitan por el Ejecutivo. Cuando el Contador Jefe lo creyere conveniente por urgencia de trabajo podrá destinar un tiempo prudencial extraordinario para despachar éste, sin que se oponga ningún inconveniente por parte de los empleados.

Art. 3o. — La asistencia de los empleados es obligatoria y puntual a las horas fijadas, y por cada hora o fracción que falta en, sin previa licencia o causa justificada, se les descontará la cantidad de sus sueldos equivalente al tiempo de las faltas. Si éstas se repitieren con frecuencia, el Jefe respectivo dará parte al Ministerio del Ramo para la sustitución correspondiente. Para las deducciones expresadas, se dará aviso por el Contador Municipal al Tesorero General, para que se haga el descuento de los respectivos sueldos.

Art. 4o. — Corresponde al Contador Municipal: dirigir los trabajos y distribuirlos proporcionalmente, mantener el orden, vigilar por el cumplimiento de la ley, activar las glosas, proponer al Ejecutivo las mejoras convenientes y dictar todas las medidas que juzgue necesarias para el buen servicio. Conceder

licencias hasta por ocho días sin goce de sueldo a los empleados, cuando les asista causa justificable; y cuando el empleado necesitare mayor tiempo, lo solicitará al señor Ministro de Gobernación, por conducto del Contador Municipal Jefe de la oficina, con informe de ésta, para mejor proveer y para la disciplina que debe de existir.

Hacer que el Contador de Glosa y Especies haga el despacho de éstas con la debida oportunidad, a fin de que no sufra la recaudación de los fondos que se perciben por las Alcaldías Municipales, llevando dicho Contador de Especies, cuenta especial del movimiento de umbres y boletas del Fondo de Caminos a las Municipalidades de la República, así como de las especies que reciba, remita y se le devuelvan.

Art. 5).—Todos los empleados de esta oficina están obligados a cualquier trabajo que de ellos exija el Jefe del Tribunal, a fin de expedir el buen servicio.

Cuando un Contador Municipal, en comisión de su empleo y de orden superior tenga que ausentarse de la capital, se le reconocerá por viáticos *y todo gasto*, la suma de *seis colones* diarios, y si tuviere que alquilar bestia, *tres colones* mas por cada día, o el pase franco en los ferrocarriles, en su caso.

Art. 6).—El Tribunal de la Contaduría podrá imponer multas de colones 10.00 a colones 25.00, según la gravedad de las faltas o infracciones a los empleados de su oficina y a las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros que no cumplan con sus deberes en el ejercicio de sus funciones y con las órdenes que se les comuniquen, a fin de que los servicios no sufran por esas causas, y de acuerdo con el artículo 49 del R. M.

Art. 7).—Los Contadores de Glosa procurarán que los trabajos que tienen a su cargo sean ejecutados en el menor tiempo posible, sin perjuicio de practicarlos con la mayor atención y concienzadamente, consultando todas las disposiciones legales, controlando las operaciones con el mayor cuidado, y consultando con el Jefe cuando fuere conveniente.

Cuando en la glosa encontraren faltas o infracciones que no estuvieren especialmente penadas por la ley, impondrán multa de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, como medida disciplinaria.

Autorizarán los pliegos de reparos, sentencias, autos y demás providencias que corresponden a la glosa y al curso y tramitación de los juicios respectivos.

Art. 8).—Al Secretario, además de los deberes que su puesto le impone, le toca distribuir a los escribientes el trabajo de correspondencia, copias de pliegos de reparos, certificaciones de sentencias, finiquitos, informes, etc., etc. Llevará un libro de anotación exacta de las faltas de asistencia de los empleados; otro de conocimientos en que se anotará detalladamente las remesas y devoluciones de los pliegos de reparos, certificaciones de sentencias, denuncias tramitadas, juicios en apelación y



demás documentación de importancia. Llevará, además, los libros auxiliares de anotaciones que fueren necesarios para la mayor claridad y demás que se le encomienden.

Art. 9o.—Los escribientes estarán bajo las órdenes del Secretario y éste atenderá las de los Contadores de Glosa, cuando así lo exijan las necesidades del trabajo.

Art. 10.—El archivero tendrá a su cargo todo el archivo existente en la oficina. Llevará un libro en que conste el inventario de las cuentas que se reciban de los departamentos, fianzas, presupuestos, estados rentísticos, certificaciones diversas, listas de contribuyentes, y demás documentación. Llevará también nota de los registros de recibos por pagar, fianzas canceladas y devueltas, cuentas sin glosar, cuentas pendientes cuyo juicio estén en tramitación, cuentas en apelación y las finiquitadas. Deberá tener el archivo en debido orden y aseo y las cuentas arregladas por departamentos y años, a fin de procurar la mayor expedición en el servicio; coleccionará separadamente los diversos documentos que se reciban para el control de las glosas, así como los presupuestos, inventarios, nóminas, etc.

Art. 11.—Al portero le toca la colección de correspondencia y copia de la misma, la colección del "Diario Oficial" y todos los demás servicios que se ofrezcan, y al mozo de servicio la limpieza general de la oficina y del mobiliario y todos los demás quehaceres que se le encomienden.

Art. 12.—Queda prohibido sacar toda clase de libros y documentos de cual quiera naturaleza, ni suministrar datos e informes, sin la autorización del Jefe de la oficina.

Art. 13.—El Contador Municipal llevará un libro, en el que habrá un registro especial de cada Contador y demás empleados. En el registro de cada Contador anotará sus faltas diarias y llegada a la oficina después de las horas reglamentarias; todos los días que falte con licencia o sin ella y los trabajos que reciba y ejecute. El 1o. de julio y el 31 de diciembre de cada año, sacará de este libro los datos necesarios y hará un cuadro demostrativo de los trabajos hechos en el semestre, por cada Contador, sus faltas en sus glosas y sus faltas de asistencia; copia de este cuadro remitirá al Ministerio de Gobernación, quien, con comentarios, lo publicará en el Diario Oficial.

Art. 14.—En la Contaduría Municipal se admitirán hasta tres aspirantes a Contadores, y cada día que un Contador falte forzadamente será su título por un meritorio, quien devengará el sueldo de aquél.

Art. 15.—El Contador Municipal podrá conceder, con justo motivo, licencias a los empleados de su oficina hasta por ocho días, y serán sustituidos por los meritorios conforme al artículo anterior. Por motivos de enfermedad grave, debidamente comprobada, el Ministerio, por mediación del Contador Jefe, podrá conceder licencias con goce de sueldo, hasta por un mes, y en un año.



Art 16. — El Contador Municipal deberá proponer al Ministerio la remoción de todo Contador, o empleado cuyo trabajo o asistencia no sea satisfactorio.

Art 17. Se deroga el anterior Reglamento Interior de la Contaduría Municipal de 12 de junio de 1899, publicado el 16 del mismo mes y año.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónes M.*

El Subsecretario de Gobernación  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 17 de julio de 1923.

---

## **Reglamento de Abastos Públicos (1)**

---

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 177 del Código Sanitario, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad,

DECRETA el siguiente

### **Reglamento de Abastos Públicos.**

---

#### **CAPITULO I**

##### *Organización*

Art. 10. — Se establece en esta capital una Inspección de Víveres, de Rastro y Mercados, dependientes de la Municipalidad y sus funciones serán las siguientes:

- 1a. Examinar todas las sustancias alimenticias puestas en venta en los mercados, almacenes, hoteles, pulperías, etc.
- 2a. Revisar diariamente las reses destinadas al destace en esta capital.
- 3a. Cuidar del buen sistema en el destace de las mismas reses, y

---

(1) Con las reformas hechas por Decreto de 7 de septiembre de 1904, intercaladas en los lugares correspondientes.

4a. Procurar que se observen las prescripciones higiénicas, tanto en los mercados y demás lugares de expendio de víveres, como en los mataderos públicos de esta capital.

Art. 2o. — Para el efecto, habrá un Director, un Ayudante, un Guarda Rastro, un Mozo de servicio y el número suficiente de policías.

## CAPITULO II

### *Del Director*

Art. 3o. — El Director es el Jefe de la Oficina, y sus deberes son los siguientes:

- 1o. Visitar diariamente el matadero público y los mercados.
- 2o. Asistir a la Oficina a despachar todos los asuntos que se relacionen con el servicio y practicar la revisión de las reses que se destinen al destace.
- 3o. Cuidar de que las condiciones de los víveres sean de las más convenientes a la salud y que se conserven del modo más conforme a las reglas higiénicas, para evitar su alteración.
- 4o. Decomisar toda sustancia adulterada o de mala calidad y remitirla a la autoridad correspondiente para el castigo de la persona infractora.
- 5o. Llevar dos libros para la inscripción de pulperías y lecherías establecidas en esta capital.
- 6o. Llevar un libro en que haga constar el destace diario de ganado en la capital.
- 7o. Entregar dos boletas a los dueños de ganado, selladas y firmadas y cuyo objeto se expresará adelante.
- 8o. Verificar el análisis de los alimentos en los casos necesarios, para lo cual habrá en la Oficina un Laboratorio con los útiles indispensables.
- 9o. Cuidar de que en los mercados y mataderos se observen las prescripciones higiénicas indispensables y prohibir especialmente que personas afectadas de enfermedades contagiosas permanezcan en aquellos.
10. Dirigir a las autoridades los oficios necesarios cuando el desempeño de sus funciones lo requiera.
11. Concurrir a presenciar el examen y oír el dictamen pericial, en el caso en que el dueño de la cosa decomisada solicite aquella prueba para eludir la responsabilidad consiguiente, y exponer a presencia de la autoridad y peritos las razones que haya tenido para hacer el decomiso.
12. Dar aviso al Director General de Policía y al Secretario del Consejo Superior de Salubridad, de las infracciones al presente Reglamento y de las multas en que se haya incurrido, para que el primero las haga efectivas, ingresando éstas a la Tesorería del mismo Consejo.

13. Dirigir anualmente a la Alcaldía Municipal y al Consejo de Salubridad, un informe detallado de los trabajos de la inspección, y uno diario a las mismas oficinas.

14. Cuidar del cumplimiento del presente Reglamento e indicar al Consejo las reformas que sean necesarias para el mejor servicio público.

### CAPITULO III

#### *Del Ayudante*

Art. 4o.—Son obligaciones del ayudante:

1o. Acompañar al Director en las visitas que haga y practicar las que a él le encomiende.

2o. Asistir a la Oficina a las mismas horas que el Director y ayudar a éste en todos los trabajos que ocurran.

3o. Sustituir al Director en los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad o cuando por causa del mismo servicio sea necesario que lo represente.

### CAPITULO IV

#### *Del Guarda Rastro*

Art. 5o.—El Guarda Rastro está obligado:

1o. A asistir diariamente a la Oficina a ayudar a los trabajos de la Inspección.

2o. A concurrir al Rastro a la hora del destace para presentarlo y ver que se verifique con todo aseo y conforme las instrucciones del Director.

3o. A dar parte al Director de las faltas que notare cuando no sea atendido él o sean de gravedad.

4o. A vigilar que no se introduzcan reses que no hayan sido inspeccionadas.

5o. A no permitir el destace de ninguna res, sin que se le presente constancia de estar pagados los impuestos municipales y los demás establecidos a favor de otras corporaciones, cuyas boletas recogerá y presentará cada mes a la Contaduría Municipal, quien las guardará para confrontarlas al tiempo de glosar las respectivas cuentas.

### CAPITULO V

#### *Del Mozo de Servicio*

Art. 6o.—El Mozo de Servicio cuidará del aseo de las Oficinas y demás dependencias del Rastro y cumplirá las órdenes que se le den relativas al régimen del Rastro.



## CAPITULO VI

### *De los Policías*

Art. 7o.—Son sus obligaciones:

1a. Recibir en el mercado las boletas de las carniceras extendidas por el Director, de conformidad con el número 7 del artículo 3o., no permitiéndoles expender más carne de la que se expone en ella, decomisando la excedente cuando no presenten la boleta, prohibirán la entrada de las carnes al mercado y las conducirán a la autoridad respectiva para averiguar si se han llenado los requisitos de ley.

2a. Vigilar a las vendedoras, a fin de que, pasada la inspección, no adulteren los artículos.

3a. Estar atentos a la entrada de los víveres para no permitir el expendio de los que les sean conocidamente malos; y en caso de duda, darán cuenta al Director.

4a. Atender a las quejas del público por razón de la venta de malos víveres, dando cuenta a la Dirección respectiva.

5a. Acompañar al Director en las visitas al mercado, pulperías, lecherías y demás lugares del expendio.

## CAPITULO VII

### *De los mercados*

Art. 8o.—Habrá en los mercados el número suficiente de policías para el buen servicio, los que permanecerán en dichos edificios desde que se abran hasta que se cierren.

Art. 9o.—El Director de la Oficina de Inspección y los agentes de policía, cuidarán especialmente que las expendedoras estén en los mercados con la holgura necesaria, con la ventilación suficiente y que los edificios se conserven perfectamente aseados.

Art. 10.—Los empleados secundarios de los mercados están obligados a cumplir las instrucciones que el Director de la Inspección les dé sobre el aseo e higiene de los edificios, bajo pena de uno a cinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 11.—Los Directores y Administradores de los mercados de esta capital atenderán todas las observaciones que el Director de la Inspección les haga, referentes al estado y condiciones de los edificios y las faltas de higiene que notare, debiendo subsanarlas inmediatamente, bajo pena de diez a veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 12.—Las expendedoras están obligadas a presentar todos los víveres para su examen, bajo pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido colocar directamente en el suelo los artículos destinados a la venta en los mercados. Las lecheras usarán mesas y recipientes con tapaderas, y las carniceras, mesas forradas en láminas de zinc o con planchas de mármol o de pizarra y aparatos de madera con ganchos de hierro para colgar las carnes.

Si las mesas de las carniceras tuvieren armarios y gavetas, procederá la policía a su inspección diaria, durante la visita de reglamento, imponiendo una multa de *cinco pesos* a la persona que se oponga a esta disposición.

Art. 14.—Toda expendedora debe tener un cajón o cualquier otro receptáculo para depositar las basuras o desperdicios siendo prohibido arrojarlas al piso o entre los muebles, bajo la pena de *cincuenta centavos a un peso* de multa por cada infracción. En igual multa incurrirán los compradores o visitantes que arrojen basuras o desperdicios en el interior o en los alrededores del mercado.

Art. 15.—Es prohibido derramar aguas en el interior de los mercados y en las calles adyacentes y para el efecto, habrá en aquellos edificios, las cloacas y receptáculos indispensables para dar salida a dichas aguas. bajo la pena, para las vendedoras del mercado, de un peso de multa; y si fuere por culpa de las empresas del mercado, de diez a veinticinco pesos por cada infracción.

Art. 16.—El aseo de los mercados se hará por quien corresponde diariamente, las veces que sean necesarias, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada infracción.

## CAPITULO VIII

### *De los víveres*

Art. 17.—Queda prohibida la reventa de carne de ganado vacuno en los mercados. Todos los puestos de venta deberán ser establecidos por los destazadores directamente. Con este objeto, cada puesto de venta deberá tener una constancia escrita del destazador a quien pertenece.

Art. 18.—Las carnes de cerdo merecen especial cuidado por la triquina y ladrería que padecen esos animales.

Deben, por consiguiente, las personas que expenden dichas carnes, practicar los cortes e incisiones que el Inspector ordene para hacer más eficaz el examen, penando la contravención de esta disposición con *cinco pesos* de multa.

Art. 19.—En las mantecas, bien sean de cerdo o de leche, la rancidez es señal de la alteración de la parte aceitosa y sus componentes son desde luego impropios a la alimentación, por producir enfermedades especialmente del tubo digestivo.

Art. 20.—Las carnes de pescado, cangrejos, langostas, al-

majas, etc., están propensas a descomponerse rápidamente, lo que demuestran por el mal olor, la pérdida de la dureza muscular y el color verde que toman.

Art. 21.—Las aves deben estar por lo menos medianamente gordas, con buen color en las partes desplumadas, sin síntomas de ninguna enfermedad ni estado de cloquería.

Art. 22.—La leche está considerada como el alimento perfecto, y para saber si está adulterada, se ha de medir su densidad por medio del lactómetro; además debe tener un color completamente blanco y ser opaca; no debe dejar sedimento y ha de poseer su olor peculiar. La infracción a este artículo se pena con multa de uno a cinco pesos.

Art.—23.—La leche de vacas enfermas, especialmente tuberculosas, es muy peligrosa, porque suele ser el medio de trasmisión de la infección, y por lo mismo no debe expendirse.

Art. 24.—Entre los alimentos vegetales, los comestibles de primera necesidad y las frutas, son bien conocidas cuando son de mala calidad o están en descomposición, sobre todo las frutas que se ponen ácidas creando prontamente gusanos.

El trigo merece especial atención y debe ser de buena calidad y no estar picado ni enmohecido.

Art. 25.—Los vinos acetificados y los licores falsificados, lo mismo que las sustancias conservadas en latas, que es ácidos como estas, son absolutamente prohibidas.

Se consideran falsificados todos los vinos que se fabriquen con pastas, extractos o cualquier sustancia nociva.

## CAPITULO IX

### *Lecherías, pulperías y demás lugares de expendio de sustancias alimenticias*

Art. 26.—Todos los dueños de pulperías y lecherías, están obligados a inscribir sus establecimientos en la Oficina de Inspección, hecho lo cual, recibirán una boleta en que se les facultará para la venta por un año. Terminado este tiempo, renovará la inscripción.

Art. 27.—Todo particular tiene la obligación de denunciar la propiedad en donde se esquilme una o más vacas notoriamente enfermas o demasiado flacas.

Art. 28.—Todos los demás lugares donde se expendan sustancias alimenticias del país o extranjeras, como restaurantes, hoteles, almacenes, etc., están sujetos a la inspección y tienen obligación de presentar al examen los artículos, bajo pena de cinco a veinte pesos de multa.



## CAPITULO X

### *De la inspección de las reses*

Art. 29.—No puede destazarse ninguna res sin haber sido revisada previamente por el Director; la persona que lo haga, sufrirá una multa de diez pesos.

Los destazadores de los pueblos circunvecinos Mexicanos, Cuicatancingo, Soyapango, Atlahuilaca, Pileca, San Sebastián y San Marcos, podrán introducir carne a los mercados de esta ciudad; siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que presenten las reses a la Inspección de esta capital, para su examen;

2. Que rindan una fianza permanente de cien pesos para garantizar el cumplimiento de este Reglamento en lo que concierne;

3. Que presenten al Alcalde Municipal del respectivo pueblo, el permiso para destazar que concede la Inspección y que hagan el destace bajo la inmediata vigilancia de dicho Alcalde.

4. Que las compras de ganado sean legalizadas o visadas en la Alcaldía Municipal de esta ciudad;

5. Que las carnes que se traigan al mercado vengán acompañadas de una guía o boleto del Alcalde respectivo, que exprese el nombre del destazador, la clase y color del animal destazado, y el fierro o marca que tenía. Esta guía será recogida por la Policía Municipal y remitida a la Inspección.

Los Alcaldes de los pueblos indicados remitirán mensualmente a la Inspección de Víveres y Rastro los permisos que esta misma Oficina haya concedido, para compararlos con las guías respectivas.

Los Alcaldes que no cumplan con vigilar el destace, como lo establece el número 3o, o que no remitan los permisos a la Inspección, sufrirá una multa de diez pesos que les impondrá el Jefe del Distrito, a solicitud del Director de la Inspección de Víveres.

El destazador de las poblaciones indicadas que no cumpla con los requisitos que preceden, sufrirá, por primera vez, una multa de veinticinco pesos, que le impondrá el Jefe del Distrito a solicitud del Director de la Inspección; por segunda vez, la multa será de treinta pesos, y por la tercera, además de una multa de cincuenta pesos, se le retirará la licencia para introducir carnes a esta ciudad.

El Alcalde Municipal de esta ciudad concederá permiso para introducir carnes a esta población a los destazadores de los pueblos mencionados que llenen los requisitos que establece este artículo. Para esto, los destazadores presentarán una solicitud y rendirán la fianza indicada.

Art. 30.—Si la res es de buena calidad y ofrece el peso de ley para ser destazada, se le dará el pase y se extenderán dos

boletas: una para el Alcalde respectivo, manifestando reunir el animal las condiciones necesarias para el consumo, y otra al interesado, facultándole para la venta de la carne.

El Alcalde que sin la indicada boleta permita el destace, sufrirá una multa de diez pesos por cada una.

Art. 31.—Una res para ser destazada debe estar perfectamente sana y reunir las condiciones que prescriben los incisos siguientes, para que su carne constituya un alimento saludable.

Las reses flacas y enfermas bajo ningún concepto se destazarán.

Para calificar el estado de gordura de una res destinada al destace, deberá tener el peso en relación con las medidas que establecen las tablas que se publican anexas al presente Reglamento bajo los números 1, 2 y 3.

Cada año el Consejo de Salubridad revisará las tablas establecidas por esta ley, haciéndoles las reformas que indique la práctica, a cuyo fin el Director anotará las medidas y pesas no comprendidas en ellas, de los animales que presenten gordos, pudiendo darles el pase si a su juicio llenan las condiciones de gordura y sanidad.

Art. 32.—Si el animal ha sido lidiado, maltratado, o ha sufrido fatiga excesiva por un largo viaje, no será destazado hasta que haya descansado tres días por lo menos.

Art. 33.—Si el animal está triste e inapetente, no se destazará hasta que presente aspecto de perfecta salud y se le hará salir del rastro.

Art. 34.—Cuando una res al ser destazada manifieste alguna enfermedad interna transmisible al consumidor, el Director no permitirá hacer uso de ella y dará parte al Director de Policía para que la mande enterrar al lugar respectivo.

Art. 35.—Las reses heridas hasta traspasar la piel o ulceradas, tampoco serán destazadas hasta que se hallen perfectamente sanas.

Art. 36.—Si fuesen presentados varios animales para la matanza y éstos no pudiesen ser destazados hasta dentro de tercero día, no podrán permanecer en el rastro; pero serán presentados al llegar su turno.

## CAPITULO XI

### *Matadero Público*

Art. 37.—El matadero público debe conservarse siempre en estado de perfecto aseo, ha de estar provisto de agua suficiente y buena, tener una bomba para el lavado del piso y estar dotado de todos los útiles que la limpieza y el ejercicio del destace reclamen.

Art. 38.—No se destazará ninguna res sino veinticuatro horas después de introducida al rastro, ni podrá permanecer en él más de cuarentiocho horas. Cuando se llegue este término, la res será echada fuera para que pascie y abrevé en un lugar apropiado, por tres días.

Art. 39.—Se dará muerte a una res por medio de un punzón introducido en la región del bulbo raquídeo, degollándola inmediatamente y colgándola después por poleas movidas por manubrios destinados al efecto; en seguida será desollada y se limpiará perfectamente, sacándosele a continuación el estómago, intestinos y demás vísceras que tienden a descomponer las carnes y darles mal gusto, volviéndose a limpiar de nuevo lo mejor que sea posible.

Es prohibido dar muerte a una res y abandonarla por mucho tiempo.

Art. 40.—Hechas las antedichas operaciones, será el animal destazado cuidadosamente en dos partes, de arriba abajo, para que sean colgadas de las mismas poleas de hierro y pueda practicarse la división en diferentes piezas del animal.

Se prohíbe la entrada en el matadero al destazador que no se someta a las prescripciones del artículo 40 y del inciso anterior.

Art. 41.—Después de terminado el destace, se aseará perfectamente el establecimiento y todos los enseres que hayan servido, especialmente los instrumentos.

Art. 42.—Las carnes serán conducidas del matadero al mercado en carros cerrados, los cuales se mantendrán en perfecto estado de aseo.

Art. 43.—Queda enteramente prohibida la introducción de toda bebida embriagante al matadero; y el destazador que cometa cualquier desorden, no será admitido bajo ningún concepto en dicho edificio.

Art. 44.—Habrá un policía en el rastro, que permanecerá en él todo el día y cumplirá las órdenes que reciba del Director, a fin de conservar el orden y prestar garantías a los empleados, para que sean atendidos y respetados por los destazadores.

## CAPITULO XII

### *Disposiciones Generales*

Art. 45.—El Guarda Rastro, mozo de servicio y agente de policía que no cumplan con sus obligaciones, se les impondrá una multa de cinco a diez pesos, y en caso de reincidencia, serán destituidos.

Art. 46.—El Director de la Inspección de Víveres tendrá el carácter de autoridad para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.



Art. 47. — Se prohíbe la venta de toda clase de víveres y frutas en las calles y en los portales públicos, que tanto encargado el Director de Policía, del cumplimiento de esta disposición.

Art. 48. — Las infracciones al presente Reglamento no comprendidas en artículos especiales, serán penas las con una multa de uno a veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 49. — Cuando el Director juzgue conveniente, solicitará el voto ilustrativo del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 50. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo; San Salvador, a diez y ocho de abril de mil novecientos dos.

*T. Regalado.*

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Gobernación y Fomento,

*Julio Interiano.*



**Conforme con el Reglamento de Abastos Públicos, se adoptan las  
siguientes Tablas como peso mínimo de la ley de una res**

**No 1**

Circunferencia del cuerpo por detrás de las espaldas	Longitud en centímetros desde el borde interior de la espalda hasta detrás del muslo															
	110	124	128	130	132	134	136	138	140	142	144	146	148	150	152	154
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
140	206	213	220	223	226	230	233	237	240	244	247	250	254	257	261	264
142	212	219	226	229	233	236	240	244	247	251	254	258	261	265	268	272
144	218	225	232	236	240	243	247	250	254	258	261	265	269	272	276	280
146	224	231	239	242	246	250	254	257	261	265	269	272	276	280	284	287
148	230	238	245	249	253	257	261	265	268	272	276	280	284	288	291	295
150	236	244	252	256	260	264	268	272	276	280	283	287	291	295	299	303
152	243	251	259	263	267	271	275	279	283	287	291	295	299	303	307	311
154	249	257	266	270	274	278	282	285	291	295	299	303	307	311	316	320
156	256	264	273	277	281	285	290	294	298	302	307	311	315	319	324	328
158	262	271	280	284	288	293	297	302	306	310	315	319	323	328	332	337
160	269	278	287	291	296	300	305	309	314	318	323	327	332	336	341	345
162	276	285	294	299	303	308	312	317	322	326	331	335	340	345	349	354
164	282	292	301	306	311	315	320	325	330	334	339	344	348	353	358	362
166	289	299	309	314	318	323	328	332	338	342	347	352	357	362	366	371
168	296	306	316	321	326	331	336	341	346	351	356	361	366	370	375	380
170	304	314	324	329	334	339	344	349	354	359	364	369	374	379	385	390
172	311	321	331	337	342	347	352	357	362	368	373	378	383	388	393	399
174	318	329	339	344	350	355	360	366	371	376	382	387	392	397	403	408

## No. 2

Circunferencia del  
cuerpo por detrás de  
las espaldas

Longitud en centímetros desde el borde anterior de la espalda hasta detrás del muslo

	140	142	144	146	148	150	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
176	389	385	390	396	401	407	412	418	423	428	434	439	445	450	455	461
178	388	394	399	405	411	416	422	427	432	438	444	449	455	460	466	471
180	397	403	408	414	420	425	431	437	442	448	454	459	465	471	477	482
182	406	412	417	423	429	435	441	446	452	458	464	470	475	481	487	493
184	415	421	427	433	438	444	450	456	462	468	474	480	486	492	498	504
186	424	430	436	442	448	454	460	466	472	478	484	490	496	503	509	515
188	433	439	445	452	458	464	470	476	483	489	495	501	507	514	520	526
190	442	449	455	461	468	474	480	487	493	499	506	512	518	525	531	537
192	452	458	465	471	477	484	490	497	503	510	516	523	529	536	542	549
194	461	468	474	481	487	494	501	507	514	520	527	534	540	547	553	560
196	471	477	484	491	498	504	511	518	524	531	538	545	551	558	565	572
198	480	487	494	501	508	515	521	528	535	542	549	556	563	570	576	583
200	490	497	504	511	518	525	532	539	546	553	560	567	574	581	588	595
202	500	507	514	521	529	536	543	550	557	564	571	579	586	593	600	607
204	510	517	524	532	539	546	554	561	568	575	583	590	597	605	612	619
206	520	527	535	542	550	557	565	572	579	587	594	602	609	616	624	631
208	530	538	545	553	560	568	576	583	591	598	606	613	621	628	637	644
210	540	548	556	563	571	579	587	594	602	610	618	625	633	641	649	656



### No. 3

Circunferencia del cuerpo por detrás de las espaldas	Longitud en centímetros desde el borde anterior de la espalda hasta detrás del muslo																		
	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170	172	174	176	178	180	184	188	192	
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	
212	598	606	614	622	629	637	645	653	661	669	677	685	692	700	708	724	740	755	
214	609	617	625	633	641	649	657	665	673	681	689	698	705	713	721	737	754	769	
216	621	629	637	645	653	662	670	678	686	694	702	711	719	727	735	751	768	784	
218	632	641	649	657	666	674	682	691	699	707	715	724	732	740	749	765	782	799	
220	644	652	661	669	678	686	695	703	712	720	729	737	746	754	763	780	897	813	
222	656	664	673	681	690	699	707	716	725	733	742	751	759	768	776	794	811	828	
224	668	676	685	694	703	712	720	729	738	747	755	764	773	782	790	808	826	843	
226	680	688	697	706	715	724	733	742	751	760	769	778	787	796	805	822	840	858	
228	692	701	710	719	728	737	746	755	764	773	783	792	801	810	819	837	855	874	
230	704	713	722	732	741	751	750	768	678	787	796	806	815	824	833	852	870	889	
232	716	725	735	744	754	763	773	782	791	801	811	821	830	839	849	868	887	905	
234	728	738	748	757	767	776	786	796	805	815	824	834	843	853	863	882	901	920	
236	741	751	760	770	780	790	800	809	819	829	839	848	858	868	878	897	916	936	
238	754	763	776	783	793	803	813	823	833	843	853	863	873	883	893	912	932	952	
240	766	776	786	797	807	817	827	837	847	857	873	877	887	897	907	928	948	968	

# REGLAMENTO Y TARIFA DEL MERCADO DE SAN SALVADOR (\*)

---

## SECCION 1a.

Art. 1.—El Director de la Compañía tendrá la inspección del Mercado, y será el jefe de los empleados.

Art. 2.—El Director visitará el edificio cuando lo crea conveniente, dictará las providencias necesarias para el mantenimiento del buen orden que debe reinar en el edificio, y de acuerdo con la Junta Directiva de la Compañía, dispondrá la manera más adecuada para recaudar los alquileres de las localidades, a fin de evitar fraudes.

Art. 3.—El Director propondrá a la Junta Directiva el nombramiento de Inspector y nombrará por sí las personas que deban desempeñar las funciones de mozos de servicios.

## SECCION 2a.

Art. 4.—El Inspector deberá constituirse en el edificio durante el tiempo que éste se hallare abierto al servicio público, y son sus principales obligaciones: 1a. Vigilar por el riguroso aseo del edificio; 2a. Señalar en los tinglados el puesto que cada uno debe ocupar, no permitiendo que se extienda a una área mayor que la que hubiere arrendado; 3a. Cobrar según tarifa por cada localidad, ya sea que se ocupe todo el día o parte de él; 4a. Distribuir las ventas, procurando que las materias que despidan malos olores queden situadas al Poniente de los tinglados; 5a. Recoger los alquileres de las tiendas, para lo cual recibirá del Director las constancias correspondientes; 6a. Dar cuenta al Director de los malos alquiladores de las tiendas, exponiendo los motivos para hacer lo conveniente; 7a. No permitir que se ocupe ningún puesto de los tinglados, cocinas, etc., sin estar abonado o pagado con anticipación su valor por el día y sacar por medio de la policía al que lo hiciere; 8a. Procurar que la policía cuide de evitar riñas y aprehenda o expulse a los que alteren el orden y no permita ebrios escandalosos en el interior del edificio; 9a. Evitar que entren carros y bestias al edificio; 10a. Vigilar que el público no dañe los pisos y

---

(\*) Véase el artículo XI del Reglamento Interior del Mercado de San Salvador.

paredes; 11a. Rondar antes de cerrar el edificio para cerciorarse que no queda ninguna persona en el interior, pues todos deben salir al toque de la campana que anuncia va a cerrarse. Este toque se dará entre las 6 y 7 p. m.; 12a. Observar antes de retirarse del edificio que no queda fuego ardiendo en las cocinas, ni velas encendidas en las tiendas interiores; 13a. Cuidar que los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones.

### *Disposiciones Generales*

Art. 5.—En el mercado no se permitirán boticas, fosforerías ni ventas de materias de fácil combustión.

Art. 6.—El pago de todo alquiler será adelantado, por meses o trimestres para las tiendas, y diario para tinglados y cocinas, etc., etc.; y la persona que no cubriere su adelanto será expulsada gubernativamente por medio de la autoridad del señor Alcalde.

Art. 7.—Los inquilinos difíciles para el pago podrán ser lanzados del edificio por medio de la misma autoridad del señor Alcalde, y con el mismo procedimiento gubernativo mediante la queja del Director o apoderado de la Compañía.

### *Tarifa*

Buhoneros .....	Col. 3	al mes
Reboceros .....	3	” ”
Camiseras vendedoras de ropa hecha .....	2.50	” ”
Vendedoras de géneros al por menor .....	2.50	” ”
Vendedoras de comestibles, granos y frutas .....	6½	” día
Cocineras .....	12½	” ”
Puestos en los tinglados no especificados .....	6½	” ”

San Salvador, junio 23 de 1886.

*Manuel Esteves, Arturo Bustamante, Blanco y Trigueros,  
Francisco Sagrini, P. P. de L. A. Campbell, G. Lozano, G. Lozano.*

Diario Oficial de 25 de agosto de 1886.

---

Palacio Nacional:

San Salvador, agosto 25 de 1886.

Tráida a la vista la solicitud de los accionistas de la contrata del Mercado de esta Capital, contraída a que se conceda la aprobación correspondiente al Reglamento y Tarifa del Mercado que va abrirse próximamente al servicio público; considerando que al



Tarifa es equitativa y que no hay en el expresado Reglamento disposiciones que contraríen las leyes vigentes, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: conceder su aprobación al expresado Reglamento, lo mismo que a la Tarifa, sin perjuicio del arreglo definitivo que se haga al fallar los Tribunales de Justicia sobre la validez de la contrata primitiva.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*Estupinián.*

---

Palacio Nacional:  
San Salvador, 21 de junio de 1920.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el siguiente

### **Reglamento Interior del Mercado de San Salvador**

---

Artículo I.—El edificio principal y el denominado Mercadito se abrirán diariamente a las seis de la mañana y se cerrarán a las cinco de la tarde. El edificio de las cocinas se abrirá a las cinco de la mañana y se cerrará a las seis de la tarde.

Artículo II.—Es obligación de la Compañía del Mercado tener en buen estado de aseo los patios, calles, pilas y excusados en el momento de abrir al públicos los edificios.

Artículo III.—El aseo comenzará diariamente entre las dos y las tres de la tarde, hora en que la mayor parte de las ventas ya están guardadas y a salvo de los perjuicios que pueda ocasionarles el polvo del barrido.

Artículo IV.—Todas y cada una de las vendedoras del mercado están obligadas a tener sus ventas sobre polines o estantes, colocados de tal manera, que no sólo faciliten la ventilación, sino también el lavado de los pisos. La Compañía hará el lavado de todos los pisos de sus edificios por lo menos una vez por semana.

Artículo V.—Es absolutamente prohibido que los dueños de ventas en el mercado boten en el pavimento las basuras que ocasionen su negocio, sino que deben depositarlas en un recipiente a propósito, que para el efecto están obligados a tener.

Artículo VI.—Toda persona que dentro de los edificios del Mercado tenga que lavar trastos, como platos, tasas, etc. etc., lo hará en su respectivo puesto, en recipientes adecuados para no derramar en el pavimento el agua sucia. Las aguas sucias de los

lavados y cualesquiera otras que deban botarse, las depositaran en los taponés que, en número suficiente y a distancias muy cortas, se hallan dentro de los edificios.

Artículo VII.—Es absolutamente prohibido a los inquilinos del Mercado ocupar mayor área de la que han recibido en arrendamiento, y si a pesar de esta prohibición, lo hicieren, la policía los obligará a descupar el exceso que tengan, a solicitud verbal del Inspector o de cualquiera de los cobradores empleados de la Compañía.

Artículo VIII.—Para evitar en cuanto sea posible los hurtos o robos en los puestos de ventas, sus dueños tienen la obligación de llegar a los respectivos edificios tan luego como sean abiertos al público, debiendo retirarse hasta que se cierren.

Artículo IX.—En los edificios del Mercado no se permitirá el establecimiento de boticas, ventas de gas, de gasolina, de fósforos que puedan encenderse por sí mismos, y generalmente de todo artículo de fácil combustión.

Artículo X.—La Empresa del Mercado solamente es arrendadora de las tiendas y demás puestos de venta, correspondiendo a los inquilinos proveerse de los útiles y demás enseres que necesitaren para sus negocios, ya sea para facilitar el expendio o ya para proteger sus ventas contra los insectos o el polvo que puedan ensuciarlas.

Artículo XI.—Este Reglamento sustituye al aprobado por acuerdo gubernativo de 25 de agosto de 1886, el cual sólo quedará vigente en lo que no se opusiere a este mismo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Estupinián.*

Diario Oficial de 30 de junio de 1920.

## Tarifa de puestos en los Mercados de San Salvador

Palacio Nacional;  
San Salvador, 22 de mayo de 1924.

(1) Vista la solicitud presentada por el Director de la Compañía del Mercado de San Salvador, relativa a que se reforme la Tarifa para el cobro de puestos en los Mercados de dicha Compañía; tomando en consideración las razones aducidas por el solicitante y con presencia del informe de la Oficina de Investigaciones Generales del Ministerio de Gobernación, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1o. Facúltase a la Compañía del Mercado de San Salvador, para cobrar en sus mercados, por los puestos para toda clase de ventas, *nueve centavos* por metro cuadrado, no debiendo ser ningún puesto menor de un metro cincuentisiete centímetros cuadrados, entendiéndose este cobro por cada día (\*). 2o. Las tiendas ocupadas con almacenes u otras ventas, que dan a las calles, pagarán por mensualidades, los precios que la Compañía fije; pero cualquier otro arrendamiento podrá la Compañía cobrarlo por día, si así le pareciere. Queda prohibido a toda arrendadora de puesto, sub-arrendar parte de él a otra vendedora cualquiera. 3o. Si el cambio entre el colón nacional y el oro americano acuñado subiere, o bajare, por cualquier causa, en más de diez puntos de la proporción de dos colones por un dollars, o sea el tipo oficial de cambio, la Compañía podrá subir o bajar la tarifa de puestos, en la justa proporción, debiendo dar noticia de cualquier alteración de precio de puestos, que acordare, al Ministerio de Gobernación para que, en caso de estar conforme, le dé su aprobación. 4o. Previénese a la Compañía—a quien la policía prestará la ayuda necesaria—que amplíe las cuatro entradas de los portones principales, dejando las calles de entrada, de dos metros de ancho; los pasillos de los corredores interiores, de un metro sesenta centímetros de ancho; y los pasillos interiores que tienen la tauja de aguas en el centro, de dos metros, y los otros pasillos, en los otros lugares, de un metro veinticinco centímetros. En el Mercado de granos y cocinas, se dará a los pasillos y entradas las dimensiones necesarias para el tráfico. 5o. La policía que costeará

(1) Véase Art. 1o. del D. L. de 1o. de mayo de 1925, que aparece adelante.

(\*) Ratificado con reforma por Acuerdo de 1o. de julio de 1925, que aparece adelante.



la Compañía y que, por ahora, será compuesta por lo menos de dos agentes, atenderá las indicaciones del Inspector y Cobradores de esos Mercados, para retirar a las gentes o ventas que ocupen las entradas o pasillos, reduciendo las medidas indicadas. Esa policía atenderá las indicaciones del Administrador, Inspector y Cobradores relativas al cumplimiento del Reglamento de esos mercados, a hacer efectivos los cobros de los impuestos de arrendamiento establecidos, haciendo guardar el orden, aprehendiendo a los rateros o vendedores morosos en el pago del arrendamiento y poniéndolos a disposición del agente de policía más próximo para su remisión a la cárcel, y secundará la acción de la Policía Sanitaria, ayudándole en todo. 6o. La Compañía podrá ir ordenando, razonablemente, los puestos de venta, de manera que el público comprador encuentre en lugares ya determinados a todas las vendedoras de los mismos artículos (telas, alimentos, calzado, jarcía, granos, etc. etc., o artículos similares), juntos, en un lugar determinado. Las medidas de entradas y pasillos, así como la disposición de ventas, van indicadas en el plano que se agrega al expediente de la solicitud, debidamente sellado por el Ministerio de Gobernación y en otra copia que, en la misma forma, se entrega al solicitante. - Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial No. 118, de 26 de mayo de 1924.

---

Palacio Nacional;  
San Salvador, 9 de junio de 1924.

(\*) Vistas las solicitudes de las señoras vendedoras de los mercados de la "Compañía del Mercado de San Salvador", contraídas a pedir que el Gobierno intervenga y gestione acerca de la misma Compañía, a fin de obtener condiciones más favorables y rebaja a los impuestos establecidos por la nueva tarifa, aprobada por el Ejecutivo con fecha 22 de mayo anterior, por la cual se establece el impuesto de *nueve centavos diarios* por metro cuadrado, o sea *catorce centavos* por puesto sencillo, de una y media vara por lado;

---

(\*) Véase Art. 1o. del D. L. de 1o. de mayo de 1925, que aparece en seguida.

CONSIDERANDO: que, aunque todas las solicitudes presentadas y el informe agregado, están equivocados en los cálculos matemáticos y demás circunstancias expuestas; pero velando el Gobierno, de modo especialísimo, por mejorar las condiciones económicas de la clase proletaria, ha interpuesto su influencia, gestionando con la expresada Compañía, a efecto de obtener rebajas a la tarifa aprobada el 22 de mayo último, y esta Compañía—dando una vez más pruebas de su generosidad hacia la clase pobre y de la alta consideración que le merece la gestión del Gobierno—ha accedido a solucionar este asunto rebajando su tarifa en la forma que aquí se expresa;

POR TANTO, el Poder Ejecutivo ACUERDA: la Compañía del Mercado cobrará a las vendedoras de sus mercados, en vez de *catorce centavos* diarios por cada puesto sencillo, en la forma siguiente: del 16 de junio corriente al 16 de junio de 1925, la Compañía cobrará, por cada puesto de venta sencillo, al día  $\text{C} 0.10$  del 17 de junio de 1925, al 16 de junio de 1926, por cada puesto igual y por día..... „ 0.12

Del 17 de junio de 1926, en adelante, la Compañía, cobrará por los puestos, conforme a la Tarifa aprobada por acuerdo de 22 de mayo anterior.

Quedan vigentes todas las disposiciones contenidas en el acuerdo de 22 de mayo relacionado, en lo que no se opongan a las del presente acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial No. 131, de 10 de junio de 1924.

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que a esta Asamblea se han presentado las vendedoras de los Mercados Central y de Granos y Cocinas de esta ciudad, solicitando la derogatoria de los Acuerdos del Poder Ejecutivo de *22 de mayo y de 9 de junio de 1924*, en los que se facultó a la Compañía del Mercado de esta ciudad para cobrar por cada puesto sencillo de venta de sus mercados, desde nueve hasta catorce centavos diarios, por ser muy oneroso ese pago y que se restablezca la Tarifa anterior en que sólo pagaban siete centavos diarios por cada puesto de referencia;

CONSIDERANDO: que siendo justas las razones expuestas por las peticionarias, deber es de los Poderes Públicos dictar las medidas indispensables para suavizar las necesidades del pueblo,

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

Art. 1o.—Deróganse los Acuerdos del Supremo Poder Ejecutivo de 22 de mayo y 9 de junio de mil novecientos veinticuatro, en la parte que establecen en favor de la Compañía del Mercado de esta ciudad, la facultad de cobrar a las vendedoras desde nueve hasta catorce centavos diarios por cada puesto sencillo de venta.

Art. 2o.—Restablécese para el pago de cada puesto de referencia, en dichos mercados, o sean del Mercado Central y de Granos y Cocina, la Tarifa anterior, de siete centavos de colón diarios, que pagarán las vendedoras a dicha Compañía, quien no podrá aumentar esta Tarifa en el tiempo que le falta de prórroga de la contrata.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, a primero de mayo de mil novecientos veinticinco.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*Rosalío A. Carrillo,*  
1er. Pro-Srio.

*J. Anto. Villalta,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de octubre de 1926.

Ejecútese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 25 de octubre de 1926.

---

Palacio Nacional:

San Salvador, 1o. de julio de 1925.

Vista la solicitud del señor Director de la Compañía del Mercado de San Salvador, contraída a pedir que se ratifique el



acuerdo gubernativo de 22 de mayo del año próximo pasado, publicado en el "Diario Oficial" No. 118, tomo 96, de 26 del mismo mes, con la modificación de que la Compañía quede facultada para alquilar puestos menores de un metro cincuenta y siete centímetros—que es lo que ahora mide un puesto corriente—cobrando en la misma proporción que para los demás puestos, esto es, de *nueve centavos* por metro cuadrado al día; y tomando en consideración que la reforma solicitada tiende a favorecer a las vendedoras más necesitadas, que no ocupan sino un pequeño espacio para sus ventas, y que, por lo demás, es procedente lo solicitado, puesto que el precio que se cobrará será en justa proporción al de los puestos más grandes, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad. En consecuencia, ratifícase el acuerdo de que se ha hecho referencia, con la reforma solicitada; esto es, que la Compañía del Mercado queda facultada para alquilar puestos menores de *un metro cincuenta y siete centímetros*, al precio estipulado en su Tarifa, de *nueve centavos* por metro cuadrado al día.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial No. 149, de 2 de julio de 1925.

---

**Aprobación de las tarifas de Compañías,  
Empresas, etc. establecidas o que se  
establezcan en el país**

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la garantía de los intereses generales, exigen el control gubernativo en las actividades de las Corporaciones que prestan servicios públicos,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Las Compañías, Empresas o Corporaciones establecidas dentro del territorio nacional o que en lo sucesivo se esta-

blecieren, que presten servicios de carácter público, están en la obligación estricta de someter a la aprobación previa del Gobierno las Tarifas que hubieren de poner en vigor, y las reformas de las mismas, y no podrán iniciar sus operaciones sin haber obtenido antes la ratificación de dichas Tarifas o sus modificaciones en la forma legal.

Art. 2o.—Concédese el plazo improrrogable de sesenta días a las Corporaciones de la expresada índole ya establecidas en el país, para presentar a la revisión del Gobierno sus actuales Tarifas. La contravención del anterior mandato, dará lugar a la suspensión del servicio y a una multa de C. 100.00 a C. 1,000.00 para cada mes de morosidad en el cumplimiento de esta obligación.

Art. 3o.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.

*T. Romero,*  
Vicepresidente.

*Manuel Andino,*  
2o. Srio.

*Rosalío A. Carrillo,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de junio de 1925.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 123, de 6 de junio de 1925.

# LEY DE POLICIA

## Ley Unica

### TITULO I

#### *Preliminares*

Artículo 1o.—La policía tiene por objeto procurar a la sociedad una vida cómoda y tranquila por medio de leyes que repriman los abusos de la libertad y castiguen las faltas que se cometan por los individuos.

Art. 2o.—Corresponde a la Policía:

1o. Perseguir la vagancia, la ebriedad y los juegos prohibidos.

2o. Evitar los abusos que puedan cometerse en el comercio y en la circulación de la moneda, evitando que los particulares sean defraudados;

3o Reprimir la portación y uso de las armas prohibidas, salvo el caso de autorización conforme a la ley;

4o. Dar cuenta a la autoridad competente de los abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones;

5o. Cuidar de la comodidad y aseo públicos y del ornato de las poblaciones;

6o. Velar por la seguridad de las personas y la conservación del orden, evitando cualquier abuso que se cometa, tanto en las calles, como en los hoteles, cantinas, mesones, tabernas y demás establecimientos públicos;

7o. Hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, en lo relativo a ferias, mercados, abastos, baños y lavaderos públicos y aguas potables;

8o. Velar por el buen servicio del alumbrado;

9o. Procurar la tranquilidad y el orden de los habitantes en las poblaciones, valles y caseríos;

10. Garantizar la propiedad, la caza y la pesca; proteger la agricultura y demás industrias en conformidad con las leyes y demás reglamentos especiales;

11. Cuidar de los caminos, telégrafos y teléfonos nacionales, capturando a los que embaracen o perjudiquen de cualquier manera las comunicaciones;

12. Procurar el buen servicio de las empresas de transporte;

13. Arreglar el servicio doméstico, haciendo que se cumplan las disposiciones del Reglamento respectivo.



Art. 30.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento de los agentes de Policía de seguridad y orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del Ramo.

Art. 40.—La Policía será ejercida por los Gobernadores, Jefes de Distrito, Alcaldes, Inspectores de Policía rural, auxiliares de barrio, comisionados de cantón y guardias civiles.

Las demás autoridades de la República ejercerán accidentalmente las funciones de policía siempre que se encuentren en el caso de prevenir un delito o falta, y en ausencia o defecto de las mencionadas en el inciso anterior.

### SECCION 1a.

#### *De los Gobernadores*

Art. 50.—Las funciones de los Gobernadores quedan detalladas en lo relativo a policía en la ley del Régimen Político.

### SECCION 2a.

#### *De los Jefes de Distrito*

Art. 60.—Al Jefe de Distrito corresponde la vigilancia, sobre todos los Alcaldes, Inspectores y demás subalternos de su comprensión, en los términos que se expresa en la presente ley.

### SECCION 3a.

#### *De los Alcaldes*

Art. 70.—Los Alcaldes de los pueblos además de cumplir personalmente con todos los deberes que les imponen las leyes de policía, harán que los alcaldes de barrio, comisionados de cantón y guardias civiles, cumplan con las obligaciones que les conciernen.

### SECCION 4a.

#### *De los Inspectores de Policía Rural*

## CAPITULO I

### *Nombramiento y cualidades*

Art. 80.—En cada uno de los Distritos de la República, habrá un Inspector de Policía rural, nombrado por la Municipalidad de la cabecera del Distrito y gozará de la dotación que ésta le asigne.

Art. 9o.—Los Inspectores están sujetos inmediatamente a las órdenes de la Municipalidad que los nombró, pero obedecerán las que les sean dadas por las demás autoridades legítimas.

Art. 10.—Para ser Inspector de Policía se requiere: 1o. Ser mayor de veinticinco años; 2o. Tener buena conducta; 3o. No haber sido penado, ni estar encausado por ningún delito; 4o. Saber leer y escribir.

## CAPITULO II

### *Funciones de los Inspectores de Policía y modo de exigirles la responsabilidad por las infracciones que cometan*

Art. 11.—Son funciones de los Inspectores de Policía:

1o. Perseguir constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, villorrios y reducciones de casas donde no haya Municipalidad, a los ladrones, incendiarios, vagabundos y traficantes en artículos prohibidos, poniéndolos a disposición de las autoridades judiciales más inmediatas o de aquellas que les hubieren ordenado su captura.

Se consideran artículos prohibidos el aguardiente clandestino, armas, pertrechos y fornituras nacionales, escopetas no matriculadas, salitre y pólvora y cualquiera otro efecto o mercadería que debiendo transitar con guía carezca de ella.

2o. Perseguir, capturar y entregar a la autoridad civil más inmediata, para que ésta los remita a la autoridad militar que corresponda, a los desertores de la fuerza permanente, y cumplir las demás órdenes sobre captura y remisión de reos que les encomienden las autoridades, enviándolos con toda seguridad.

3a. Perseguir asimismo a las mujeres holgazanas obligándolas a trabajar para lo cual las remitirán a las haciendas y demás casas honradas en clase de sirvientes, entendiéndose que se habrá de pasárseles el salario que se estime según el oficio a que las dediquen.

4a. Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, de que no se desmonten o descuajen las márgenes de los ríos, ni les echen barbasco u otras sustancias venenosas, y de que no se embarace el curso de los caminos públicos con cercas, zanjas u otros obstáculos.

5a. Dar a los traficantes o pasajeros toda la protección que quepa en sus facultades y hacer que las autoridades rurales, les faciliten cuantos auxilios necesiten pagados por su justo precio.

6a. Dar asimismo toda protección a los hacendados y labradores, haciendo guardar el orden y evitando la comisión de delitos en las haciendas y labores.

7a. En la persecución del aguardiente clandestino, no consentir que los asentistas mantengan tráfico de aguardiente fuera de los lugares en que no haya Municipalidad.

8o. Dar cuenta al Alcalde respectivo de las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar malhechores, o cuyos dueños sean notoriamente consentidores de ladrones, o encubridores de cosas hurtadas o robadas y de las que pertenezcan a personas que tengan por tráfico vender aguardiente, chicha u otras bebidas embriagantes, como las de aquellas que no tengan ocupación conocida ni posean tierras propias o arrendadas. En estos casos el Alcalde, previa justificación sumaria, con audiencia de los denunciados, obligará a éstos que pasen a residir al poblado que ellos designen y con noticia del Alcalde, quedando bajo la vigilancia de éste si el poblado perteneciere a su jurisdicción, y en otro caso lo pondrá en noticia del Alcalde a cuya jurisdicción pertenezca el domicilio que se elija.

9a. Cuidar de que no haya en las reducciones, aldeas o hatos, niños vagos, sin ocupación, y haciéndolos requerir por tres veces diversas a sus padres, abuelos, tíos, tutores u otra persona a cuyo cargo estuvieren, sobre que los destinen diariamente a algún aprendizaje, oficio u ocupación útil; pero si no bastaren estas amonestaciones, recogerá a dichos niños y los pondrá inmediatamente a disposición del Alcalde del pueblo respectivo para que éste obre conforme al artículo 58.

10». Dar cuenta al Alcalde respectivo y al Gobernador departamental de las irregularidades y mal estado en que se encuentren los caminos, puentes, calzadas y acueductos públicos.

11a. Si en su jurisdicción hubiere puertos de ríos, examinarán con frecuencia el estado en que se hallan las barcas, canoas y demás embarcaciones y el buen o mal servicio que se diere al público, y si notaren defectos, pasarán pronto informe al Gobernador respectivo.

12a. Cuidarán de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley designa, y destruirán desde luego, si no lo verificaren al primer aviso los dueños respectivos, cualquiera cerca, palizadas, vallados u otra construcción que los estreche o angoste.

13a. No consentirán que a pretexto de hacer sementeras, los dueños de tierras cerquen o interrumpan el curso de los caminos públicos conocidos, estableciendo veredas que obliguen a los caminantes a dar largos rodeos, o a transitar sobre pantanos, desfiladeros y malos pasos. En este caso y en el del número anterior, el Inspector requerirá a los dueños para que inmediatamente quiten el obstáculo o destruyan la construcción, y si no lo hicieren, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien a la mayor brevedad ordenará la destrucción.

14. Toda persona que fuere encontrada por la noche conduciendo bestias de vacío o cargadas, será requerida por los Inspectores, lo mismo que por cualquiera otra autoridad rural, y examinado lo que conduzca; y en caso de no ser conocida dicha persona y de haber sospechas de delito, ya por razones de la hora en que transita, ya por causa de las bestias o ya por la de los efectos que éstas carguen, podrá ser detenida hasta mejor averiguación que procurarán hacer luego que amanezca.



33a. Deben conservar el orden y disciplina de su escolta responderán de cualquier abuso o desorden que ésta cometa.

34a. Deberán vigilar, que los caminos, alambres eléctricos y los postes, permanezcan en buen estado de servicio, capturando a los que embaracen u obstruyan la comunicación.

35a. A solicitud de los dueños de hacienda o de terrenos capturarán a los que se introduzcan sin su permiso a cazar o pescar o con cualquier otro objeto.

36a. A igual solicitud podrán capturar a cualquier individuo que estuviere causando daño en las haciendas o labores, a no ser que sean arrieros de cualquier especie, quienes podrán tomar lo absolutamente necesario para reparar sus vehículos o aperos, pagando su justo valor.

37a. Por último, darán cuenta a la autoridad correspondiente de todas las infracciones de policía que se cometan en los campos, capturando a los que se encuentren infraganti y dando cuenta también con ellos.

Art. 12.—Los Inspectores cuando persigan ladrones famosos o cualquiera otros criminales podrán requerir el auxilio de los comisionados de cantón, hacendados o habitantes de los campos, ya para que los acompañen por un tiempo que no pase de veinticuatro horas y sin salir de la demarcación municipal, o ya para situar vigías o atalayas y tapadas donde convenga. Si alguno se negare, dará cuenta a la autoridad tan luego que le sea posible sin perjuicio de obligarle a prestar el servicio.

Art. 13.—Todos los bienes mostrencos o de dudosa propiedad que los Inspectores recojan, serán puesto a la disposición del Juez de Paz del mismo territorio; quedando razón en el libro respectivo con expresión de colores y marcas para efecto de dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental del número de animales recogidos.

Art. 14.—En caso que los ladrones y malhechores resistieren con armas, los Inspectores usarán de la fuerza en cuanto fuere necesario para reducirlos a prisión evitando excesos y abusos.

Art. 15.—Los Inspectores tendrán una escolta cuyo número y demás condiciones fijará la Municipalidad respectiva.

Art. 16.—Los Inspectores y escolta estarán siempre armados.

Art. 17.—De las infracciones que los Inspectores cometan en ejercicio de sus funciones, conocerán los Jefes de Distrito respectivos, gubernativamente; si fuere falta, les impondrán una multa desde cinco hasta veinticinco pesos o suspensión de quince días a un mes; pero si el hecho constituye delito, el Jefe de Distrito pronunciará la destitución y pondrá al reo a disposición de la autoridad ordinaria compulsando testimonio de lo conducente en la causa para que sirva de cabeza de proceso.

Si la infracción constituyere una falta o delito común, el Juez de Paz respectivo instruirá el informativo, y en el primer caso lo remitirá al Jefe de Distrito para que gubernativamente le imponga la pena establecida por la ley; y en el segundo, al Juez de 1a. Instancia competente, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 18.—Los Jefes de Distrito proveerán a los Inspectores de lo necesario para gastos de escritorio.

## SECCION 5a.

### *De los Alcaldes de barrio*

Art. 19.—Los Alcaldes de barrio, que serán los auxiliares de los Alcaldes de los pueblos, y nombrados por éstos, les prestarán toda clase de ayuda en el cumplimiento de sus obligaciones, perseguirán a los vagos, ebrios, tahures y toda clase de malhechores, dando cuenta con ellos a las autoridades locales para que se les juzgue y castigue.

Recibirán instrucciones verbales o escritas de dichas autoridades para el debido cumplimiento de las leyes de policía y de las demás de su competencia.

Para la persecución actual de los delincuentes podrán allanar la jurisdicción de otros Alcaldes de barrio.

Art. 20.—Los Alcaldes de barrio serán de funciones permanentes y tendrán las cualidades siguientes: 1a. Ser de buena conducta. 2a. Ser mayores de veintiún años y menores de sesenta y vecinos del barrio donde van a ejercer sus funciones.

Art. 21.—Habrán también suplentes, nombrados como los propietarios y con las mismas cualidades. Los suplentes harán las veces de los propietarios en caso de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento de éstos.

Art. 22.—Los Alcaldes de barrio quedan exentos durante el año que funcionen: 1o. de prestar otra clase de servicio civil o militar, y 2o. de pagar el impuesto de trabajadores. Gozarán asimismo del hueco de dos años que se concede por la ley a las autoridades locales.

Art. 23.—Irán siempre acompañados de una patrulla cuando tengan que cumplir alguna orden u obligación que la requiera. El Alcalde Municipal dispondrá la manera de organizarla.

## SECCION 6a.

### *De los comisionados de Cantón y sus alguaciles*

Art. 24.—Los Alcaldes de los pueblos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dividirán su comprensión rural en diferentes cantones y en cada uno de ellos habrá un comisionado nombrado por los mismos Alcaldes, que podrá ser removido a su juicio prudencial.

Art. 25.—El nombramiento de dichos comisionados recaerá en personas que tengan las cualidades siguientes: 1a. mayor de veinticinco años, y 2a. honradez notoria. Los nombramientos se harán impresos conforme al modelo número 4. Habrá también



suplentes que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios y ejercerán sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de los últimos.

Art. 26.—Los Comisionados de cantón se considerarán empleados de funciones permanentes.

Art. 27.—Son funciones de los comisionados de cantón:

1a. Aprender en su respectiva jurisdicción a toda persona descorocida y sospechosa, dando cuenta con ella al Alcalde o al Inspector rural si estuviere presente.

2a. Rondar acompañado de su patrulla toda la comprensión de su cantón los días jueves y domingos de cada semana, y en el caserío donde resida el comisionado, lo hará todas las noches acompañado de alguaciles o vecinos.

3a. Vigilar las escuelas de su cantón cuidando de que los niños asistan con puntualidad a ellas dando cuenta de las faltas que noten al Alcalde Municipal.

4a. Aprender a los buhoneros, demandantes de imágenes y mendigos, si no tuvieran patente y a los rufianes y mujeres prostitutas.

5a. Capturar a los soldados desertores de la República, y recoger las armas nacionales que haya en su jurisdicción, dando cuenta con todo al Alcalde Municipal.

6a. Perseguir eficazmente y capturar a todo delincuente, sea del Departamento o de cualquier otro punto de la República que asile en su cantón.

7a. Asistir a las reuniones de que habla el número 19 del artículo 11 hasta la conclusión. Su primera medida será desarmar a los concurrentes; pero una vez haya concluido la función, entregará dichas armas a sus dueños cuando se retiren, o hasta el día siguiente, según las circunstancias. Harán guardar el orden durante la velada, evitando toda clase de cuestiones, altercados, riñas y pendencias de cualquier clase entre los concurrentes.

8a. Perseguir a los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Alcalde para su castigo.

9a. Presentar a la autoridad respectiva los animales aparecidos, ya sean mostrencos o de dueños desconocidos.

10a. Recorrer acompañado de su patrulla los caminos que haya en el interior del cantón o toquen en cualquier punto con él, aprehendiendo a cualquier vecino o persona que se halle ebria, escandalizando o armada. Disolver los grupos que halle en los caminos, desarmándolos y haciéndolos presos, en caso de desobedecer o querer resistir a su intimación, para presentarlos al Alcalde.

11a. Prohibir a los vecinos que anden armados en los caseríos del cantón, cuando no vayan al trabajo u otro punto distinto.

12a. Obedecer con puntualidad las órdenes que les comuniquen el Juez de 1a. Instancia, el Juez de Paz, Alcalde, Inspector y demás autoridades.



13a. Dar cuenta en la mañana del lunes de cada semana al Alcalde respectivo de todo lo ocurrido en el cantón, sin perjuicio de hacerlo antes, siempre que sea necesario.

14a. Vigilar diariamente para que todos los vecinos se ocupen en sus respectivos trabajos; y finalmente cumplir con todas las demás prescripciones de la policía rural, por lo que toca a su cantón.

Art. 28.—Los comisionados de cantón por cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes, incurrirán en la multa de uno a cuatro pesos. En caso de insolvencia sufrirán la pena de cuatro a ocho días.

Art. 29.—A fin de que los comisionados de cantón puedan ejecutar sus diferentes obligaciones, tendrán una escolta de seis a ocho alguaciles que estarán a las órdenes de los comisionados.

Art. 30.—Los alguaciles serán nombrados por el Alcalde a propuesta y con informe de los comisionados respectivos.

Art. 31.—Los alguaciles durarán en sus funciones un año y no tendrán menos de diez y ocho ni más de sesenta años de edad.

Art. 32.—Los alguaciles estarán obligados a ejecutar las órdenes que reciban de los comisionados en todo lo que toca a los diversos ramos de la policía en el respectivo cantón; pero con el mismo fin podrán funcionar fuera de él cuando el comisionado lo ordenare.

Art. 33.—El alguacil que se niegue a cumplir una orden del comisionado incurrirá en la pena de dos a cuatro días de arresto conmutables en una multa de uno a dos pesos.

Art. 34.—Los comisionados y alguaciles quedarán exentos durante el año que funcionen: 1o. de prestar otra clase de servicio civil o militar, 2o. de pagar impuesto de trabajadores, y 3o. de prestar el mismo servicio durante los dos años siguientes a no ser que ellos acepten voluntariamente.

Art. 35.—Los habitantes de los cantones están obligados a prestar ayuda a los comisionados cuando sean requeridos para ejercer algún acto de policía, y serán considerados y penados conforme a la ley si no lo verifican.

Art. 36.—En la persecución actual de delincuentes, militares o jornaleros desertores, quedan allanadas las jurisdicciones de los demás cantones, y los comisionados respectivos están obligados a prestar todo género de auxilios al persecutor.

Art. 37.—Para la imposición de las penas señaladas en los artículos 28 y 33 es competente el Alcalde Municipal respectivo en la forma gubernativa.

## SECCION 7a.

### CAPITULO I

Art. 38.—Además de los funcionarios encargados por las disposiciones anteriores, de cumplir con la presente ley, en las po-

blaciones donde fuere necesario, la Municipalidad debe organizar con el mismo objeto un cuerpo especial que se denominará "policía urbana".

Art. 39.—Para el sostenimiento de este cuerpo, se destina exclusivamente la partida que le designa la ley general del presupuesto, las multas impuestas por faltas de policía y las rentas que se dediquen al mismo objeto por leyes o reglamentos especiales.

Art. 40.—En cada cuerpo habrá un Director, un Subdirector y los agentes necesarios, cuyo número y sueldos se fijarán en los reglamentos especiales.

El Director es el jefe del cuerpo, y en su defecto, el Subdirector, y a falta de éste, el empleado que designe la Municipalidad.

Art. 41.—Para el desempeño de cualquier empleo de policía, se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos salvadoreños y nunca podrá nombrarse a un extranjero que tenga menos de dos años de residencia en el país.

Art. 42.—El nombramiento del Director, Subdirector, Médico, Inspectores y Secretario, corresponden a la Municipalidad, y el de los empleados inferiores y agentes, corresponde al Director.

Art. 43.—No podrán pertenecer a ningún cuerpo de policía, los individuos de malos antecedentes, de cualquier género que éstos sean.

Art. 44.—Para ser Director o Subdirector de Policía, se requiere:

1o. Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta, y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, sin haberlos perdido dos años antes;

2o. Ser de honradez y moralidad notorias;

3o. Tener la instrucción necesaria para el buen desempeño de su empleo; y

4o. Rendir previamente fianza como los empleados de Hacienda, debiendo ser calificada y aprobada por el Contador Mayor.

Art. 45.—El Médico de los cuerpos de policía deberá ser profesor autorizado para ejercer la medicina, y a falta de éste, podrán nombrarse Bachilleres en la misma facultad.

Art. 46.—Para ser Inspector o agente de policía se necesita:

1o. Tener más de veintinueve años de edad;

2o. Saber leer y escribir;

3o. Ser de honradez notoria;

4o. Rendir la fianza que determina el Reglamento respectivo a satisfacción del Director.

Art. 47.—Los agentes de policía cumplirán todas las órdenes que les sean comunicadas por la Municipalidad o por el Alcalde y demás autoridades.

Art. 48.—Los empleados y agentes de policía se impondrán de todas las obligaciones que les impone la presente ley y los reglamentos respectivos.

Art. 49.—Los empleados y agentes de policía responderán de toda omisión en el cumplimiento de sus deberes. La Municipalidad o Alcalde podrá imponerles multas de uno a diez pesos por la primera falta, o por negligencia en el desempeño de sus atribuciones; de diez a veinticinco por la segunda y tercera; y en este último caso serán además destituidos. Por los abusos en el ejercicio de sus funciones y por las faltas y delitos comunes, serán juzgados por la autoridad ordinaria.

Art. 50.—Los Jefes de los cuerpos de policía están obligados a dar parte diario a los Gobernadores y Alcaldes respectivos, de las novedades que ocurrieren durante el día anterior y del movimiento de pasajeros, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc.

Art. 51.—Cada Municipalidad formulará el Reglamento de su cuerpo de policía y en él se especificarán las obligaciones y deberes de los diferentes empleados y agentes, y las demás condiciones de ingreso.

Respecto a la Policía de la capital corresponde reglamentarla al Poder Ejecutivo.

## TITULO II

### OBJETOS DE LA POLICIA

#### SECCION 1a.

##### *Vagancia*

Art. 52.—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio lícito o modo honesto de vivir conocido, y los que teniéndolo no lo ejerzan diariamente sin justa causa.

En consecuencia, se reputan como vagos:

- 1o. Los buhoneros sin patente.
- 2o. Los tinterillos temerarios.
- 3o. Los curanderos sin licencia del Protomedicato.
- 4o. Los mendigos sin patente.
- 5o. Los rufianes y mujeres públicas.
- 6o. Los que quieren pasar por estudiantes y no comprueben estar haciendo estudios con algún profesor.
- 7o. Los que sin la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 53.—La vagancia será castigada en los hombres con quince días de obras públicas por la primera vez, con treinta por la segunda y con dos meses en los demás casos de reincidencia. Las mujeres serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales del lugar donde fueren aprehendidas, y si no lo hubiere, lo serán a ocuparse en favor del presidio del pueblo respectivo, y no habiéndolo en éste, se remitirán a la cabecera del distrito o a la del departamento.



Art. 54.—A ningún vago le servirá de excepción no haber encontrado trabajo en que ocuparse, si no es en el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, pruebe haberlo solicitado, en cuyo caso, la autoridad por sí, o por medio de sus agentes, le proporcionará ocupación en los trabajos públicos o de particulares, en la población o fuera de ella.

Art. 55.—Los maestros u oficiales de cualquier arte u oficio, y los jornaleros que en día de trabajo se encuentren en los billares, tabernas o casas de coimería, serán capturados y multados, en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez por las demás reincidencias. Si no tuvieren con qué pagar dicha multa, se conmutará ésta en obras públicas, en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 56.—Los aprendices que no concurren diariamente a sus talleres y se encuentren vagando por las calles, serán conducidos por la primera vez ante sus respectivos maestros, para que los castiguen correccionalmente, y en caso de reincidencia lo serán ante el Alcalde, quien llamará al padre, tutor o encargado del aprendiz para que le amoneste, multándolo con un peso por cada falta que se repita.

Art. 57.—Los niños de escuela que no asistan diariamente a los establecimientos de educación pública, así como también sus padres, tutores o encargados, quedan sujetos a las penas establecidas en el Reglamento de Educación Pública Primaria.

Art. 58.—Los padres de familia, tutores o curadores, y demás personas encargadas de un menor, que no destinen a éste a alguna ocupación útil u honesta, después de adquirida la instrucción primaria o de llegados a la pubertad, serán castigados con multa de uno a cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudiesen pagar dicha multa, se les castigará con la pena de dos a ocho días de prisión, y si aun así no mejoran de conducta, la autoridad recogerá a los hijos o menores y los entregará a personas que les enseñen algún arte u oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido instrucción en él, calificada por la autoridad, quedando los maestros obligados a alimentarlos y a vestirlos mientras permanezcan bajo su dominio cuando los padres o tutores no pudiesen hacerlo.

## SECCION 2a.

### *Ebriedad*

Art. 59.—Los Alcaldes y demás autoridades perseguirán eficazmente a los ebrios en sus respectivas jurisdicciones, condenándolos cuando anden por la calle o se encuentren en establecimientos públicos que estén escandalizando; si fueren hombres, con seis a doce días de obras públicas por la primera vez, y de doce a diez y ocho en caso de reincidencia, conmutables por la misma autoridad con cuatro reales por día.

La ebriedad habitual será considerada como circunstancia agravante.

Las mujeres sufrirán la pena establecida en el inciso 2o. del artículo 53.

Art. 60.—Los que sin estar ebrios se encuentren en las tabernas o cantinas públicas, serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 61.—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público o que en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por el superior respectivo.

Incurrirán en el duplo de la multa anterior, los Jefes y Profesores de establecimientos de educación o de enseñanza y los funcionarios públicos de cualquiera clase que cometan iguales faltas.

Art 62.—Los ministros de cualquiera religión que cometieren iguales faltas a las del artículo anterior, pagarán una multa de diez a quince pesos, sin perjuicio de dar cuenta al superior eclesiástico para lo más que haya lugar.

Art. 63.—Los hijos de familia que con actos repetidos demuestren inclinarse al vicio de la ebriedad, sin que haya bastado a corregirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, serán recogidos por la autoridad local y entregados a personas que los dediquen a adquirir una profesión, arte u oficio y cuiden de su buena conducta hasta la edad de dieciocho años.

### SECCION 3a.

#### *Juegos prohibidos*

Art. 64.—Quedan expresamente prohibidos sin excepción de tiempo ni lugar los juegos de monte a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca y todos los demás de envite, suerte o azar.

Quedan igualmente prohibidas las rifas de muchos objetos a la vez, a no ser que todo el producto se destine a un establecimiento de beneficencia. En este caso debe obtenerse previamente licencia del Poder Ejecutivo y siempre intervendrá la autoridad local.

Art. 65.—Incurrirá en la multa de doscientos pesos, cada uno de los miembros de la Municipalidad que autorice el juego de la ruleta, y en la de quinientos, el Gobernador que no haga efectiva dicha responsabilidad a los municipales de su respectivo departamento.

Art. 66.—Los que contraviniendo a la presente prohibición jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán casti-



gados en la forma siguiente; si fueren artesanos, domésticos o jornaleros, sufrirán la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de diez a veinte por la segunda y de veinte a treinta en las demás reincidencias. En igual pena incurrirán las mujeres que cometan la propia falta; y en caso que no puedan pagar dicha multa, se les impondrá a los hombres la pena de obras públicas en razón de un día por cada cuatro reales y a las mujeres la pena designada en el artículo 53 en la misma proporción.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 64 sufrirán una multa igual al valor de los objetos rifados, y los que compraren billetes o números serán penados con multa del doble de lo que hubieren invertido.

El juego habitual será considerado como circunstancia agravante de esta falta. Se entiende por habitual la repetición del juego por ocho veces en el espacio de treinta días consecutivos.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores, boticarios, escribientes, profesores o estudiantes, pagarán el duplo de la multa anterior en los respectivos casos.

Si fueren funcionarios públicos, civiles o militares, o ministros de cualquiera religión con beneficio o sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 67.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho a reclamarla judicialmente, ni el que hubiere perdido será obligado a pagarla, antes bien a uno y a otro se impondrá la pena designada en el artículo anterior. Lo pagado por razón de juego prohibido no puede repetirse por el que lo perdió.

Art. 68.—Los préstamos, las compras y ventas, los cambios o permutas y los contratos de cualquiera naturaleza que se hagan en las casas de juego entre los jugadores o con alguno de ellos, por causa o con relación al mismo juego, se declararán nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 69.—Todo contrato celebrado en casa de juego se presume hecho por causa o con relación a él, salvo la prueba contraria.

Art. 70.—Cuando los jugadores fueren vagos, sin ocupación ni arraigo, entregados habitualmente al juego, además de la pena establecida en los artículos anteriores, se les impondrá la que se señala en el artículo 53 contra los vagos.

Art. 71.—Los que en el juego cometieren trampas o cualquier género de fraudes, además de las penas en que incurren como jugadores o vagos, si lo fueren, sufrirán la pena de quince días de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda y de dos meses en los demás casos de reincidencia.

Art. 72.—A los dueños de las casas en que se consientan juegos prohibidos, se les impondrá irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga a los jugadores, pudiendo las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de informa-



ción previa, cuando hubiere o haya habido costumbre de permitir en ellas juegos prohibidos.

Art. 73.—La mitad de las multas impuestas a los jugadores, la llevarán los denunciantes de juegos prohibidos, excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia, en cuyo caso sólo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

## SECCION 4a.

### *Juegos permitidos [1].*

Art. 74.—Son juegos permitidos, el de billar, de lotería, de tresillo, de malilla, y todos los de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas; los de habilidad o cálculo, como ajedrez, damas y otros semejantes.

El juego de gallos queda prohibido; pero el Supremo Gobierno puede autorizarlo en las poblaciones que lo tenga a bien y por un tiempo determinado del año.

## CAPITULO I .

### *Billares*

Art. 75.—El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares en su respectiva población, previo el pago de la cuota mensual que asigna la Ley General de Arbitrios.

Art. 76.—Los billares deberán colocarse no menos de una cuadra de distancia del Cabildo, cuarteles y establecimientos de enseñanza.

---

[1] Palacio Nacional; San Salvador, 2 de abril de 1914.—Notándose con frecuencia que varias autoridades de la República extienden licencias para establecer juegos permitidos, haciendo uso de términos genéricos, sin expresar en concreto cuáles son los juegos que intentan autorizar, motivo por el cual algunos concesionarios al amparo de esas licencias establecen juegos prohibidos y eluden la responsabilidad que se les pudiera deducir, el Poder Ejecutivo ACUERDA: las autoridades respectivas, al extender tales licencias, expresarán el nombre propio y vulgar del juego cuyo establecimiento autorizan, debiéndose tener por nulas las licencias que no se ajustaren a esta disposición.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Gobernación, *Luna*.

Art. 77.—Los billares se abrirán a las siete de la mañana y se cerrarán a las diez de la noche. En ellos no se consentirán juegos prohibidos.

Art. 78.—El dueño del establecimiento que contravenga a las disposiciones del artículo anterior, incurrirá, en el primer caso, en la multa de cinco a veinticinco pesos por cada infracción, sin perjuicio de que la policía haga cesar el juego, retirar a los concurrentes y cerrar las puertas del establecimiento; y en el segundo, en la pena establecida en el artículo 72.

Art. 79.—No se admitirán en los billares: a los hijos de familia, estudiantes y sirvientes domésticos; y en los días de trabajo a ningún artesano o jornalero, si no es de las seis de la tarde en adelante.

El dueño de billar que contravenga a la anterior disposición sufrirá la multa de diez a veinticinco pesos por la primera vez, por la segunda de veinticinco a cincuenta pesos, y por la tercera se doblará esta suma, y el Alcalde mandará cerrar el establecimiento.

Art. 80.—El dueño del establecimiento no consentirá ningún desorden, a cuyo efecto deberá despedir a los que lo promovieren o tomaren parte en él.

Los establecimientos de billares quedan allanados al acceso de la policía en caso de desorden o para extraer de ellos a las personas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 81.—Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena designada en el final del Art. 71 conmutable a razón de cuatro reales por cada día de obras públicas.

## CAPITULO II

### *Loterías*

Art. 82.—Las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 81 son aplicables al juego de loterías, salvo la prescripción del artículo siguiente:

Art. 83.—La lotería se abrirá en los días de trabajo a las seis de la tarde, en los festivos a las siete de la mañana; se cerrará en todos, a las diez de la noche.

## CAPITULO III

### *Juego de gallos*

Art. 84.—En los lugares donde el Supremo Gobierno autorice el juego de gallos, se sujetará a las prescripciones siguientes.

Art. 85.—Las disposiciones contenidas en los Artos. 76, parte 2a. del 77 y 78 al 81 son aplicables al juego de gallos.

Art. 86.—No podrá establecerse más que una cancha en cada población de la República.

Art. 87.—La cancha de gallos se rematará anualmente en el mejor postor, designando previamente la Municipalidad la cuota que deba servir de base para las posturas. (1)

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 87 de la Ley de Policía que trata de los remates de las canchas de gallos se le cambia la palabra "anualmente" por las de "cada cuatro años".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, nueve de mayo de mil novecientos once.

*Rafael Pinto*, Presidente; *Miguel A. Soriano*, 1er. Secretario;  
*Salvador Flamenco*, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de mayo de 1911.

POR TANTO: Cúmplase,

*Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Estado,  
encargado del Despacho,  
*Cecilio Bustamante*.

Diario Oficial de 18 de mayo de 1911.

(1) Secretaría de Gobernación.—El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de conformidad con los artículos 87 Ley de Policía y 91 fracción 12 de la Constitución, DECRETA:—1o. En lo sucesivo el remate de las canchas de gallos se hará únicamente por las Municipalidades respectivas.—2o. Quedan derogadas en esta virtud, todas las disposiciones gubernativas que se hayan emitido en contrario, sin perjuicio de los remates ya hechos de conformidad con ellas.—3o. Las asignaciones establecidas sobre las canchas de gallos a favor de Hospitales y Hospicios, continuarán cobrándose en las mismas condiciones que hasta ahora, según las leyes especiales que las establecen.—4o. Esta disposición tendrá fuerza de ley desde el 1o. de enero del año próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a trece de diciembre de mil novecientos once.

*Manuel E. Araujo*.

El Secretario del Ramo,  
*T. Carranza*.

Diario Oficial de 14 de diciembre de 1911.



Art. 88.—Las posturas se admitirán del 1o. al 15 de octubre, en cuyo día se verificará el remate, y las diligencias se practicarán por el Alcalde, sentándose un acta en la que consten las pujas, el valor en que se ha rematado, y el nombre y apellido de la persona que lo haya obtenido.

Art. 89.—La cancha de gallos estará cerrada los días de trabajo y sólo se abrirá el juego en los días domingos de las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se prohíbe en ella la venta de toda clase de licores, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por cada una de las tres primeras infracciones, y por la cuarta, además de la multa, se mandará cerrar el establecimiento.

Art. 90.—El reglamento interior del juego de gallos será sometido a la aprobación del Cuerpo Municipal, quien no deberá darla si se hallase en oposición con las leyes vigentes, y aprobado tendrá fuerza obligatoria por aquel año; y conforme a él y demás leyes se decidirán las disputas que ocurran sobre el juego, ya sea judicial o extrajudicialmente, a cuyo efecto se pondrá a la vista un ejemplar impreso del mencionado reglamento.

## CAPITULO IV

### *Otros juegos permitidos (1)*

Art. 91.—En cuanto a los demás juegos permitidos, el que pretenda establecerlos de una manera pública, solicitará previamente la licencia del respectivo Alcalde, presentando también el reglamento para su aprobación; y aquella autoridad no deberá concederla, si se hallare en oposición con las prescripciones de los artículos anteriores en lo que sean aplicables, sirviendo en lo general de base que esta clase de juegos sólo se permiten por vía de recreo a ciertas horas del día o de la noche, de modo que no impidan el trabajo y sirvan de estímulo a la vagancia.

### SECCION 5a.

#### *Pesas y medidas*

Art. 92.—Las pesas y medidas de que se usará en la República serán las del sistema métrico francés que tienen por base el metro; pero por ahora se continuarán usando las españolas, mientras el Poder Ejecutivo hace venir los patrones necesarios de aquel sistema.

Art. 93.—En cada Municipalidad habrá un modelo de las pesas y medidas legales.

---

(1) Véase Acuerdo de 2 de Abril de 1914, que aparece en la parte inferior de la pág. 155.

Art. 94.—El que usare pesas y medidas que no sean conformes a las legítimas incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos y en la pérdida de ellas.

Art. 95.—El que defraudare en la compra o venta con pesas y medidas, aunque sean legítimas, en cantidad que no exceda de diez pesos, incurrirá en las penas de arresto menor y multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 96.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser exactamente iguales a los modelos antedichos; a cuyo efecto deberán tener una marca puesta de orden del Alcalde, sin cuyo requisito se tendrán como faltas.

Art. 97.—Anualmente deberán revisarse en cada población, o cuando sea necesario, todas las pesas y medidas para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas o se hubieren deteriorado por el uso.

Art. 98.—Por la imposición de esta marca el Alcalde percibirá el arbitrio designado por la Municipalidad. Al efecto llevará un libro en que se anote el número y calidad de pesas y medidas, el nombre, apellido y residencia de las personas a quienes se dieren.

Art. 99.—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar, o que de algún modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste, incurrirán en las mismas penas establecidas en el artículo 95.

Art. 100.—El Supremo Gobierno dispondrá la manera de distribuir por medio de los Gobernadores todos los modelos antedichos.

## SECCION 6a.

### *Monedas*

Art. 101.—Es prohibido rehusar cualquiera moneda de oro o plata declarada legítima por la autoridad correspondiente.

Art. 102.—El que se negare a admitir moneda legítima será obligado a recibirla sin perjuicio de pagar una multa igual al valor de la cantidad rehusada.

Art. 103.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, incurrirá en una multa igual al valor de la moneda expendida, siempre que no pase de quince pesos.

## SECCION 7a.

### *Armas prohibidas*

Art. 104.—Queda prohibida la portación de escopetas de viento, rifles, verdugillos, navajas de golpe, cortaplumas cuya ho-

ja llegue a cuatro pulgadas, dagas, machetes, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y demensiones. Se exceptúan las armas de trabajo cuando fueren portadas por razón de éste o se fueren a emplear en usos domésticos.

Art. 105.—Los que en el interior de las poblaciones o en los valles y caseríos, se encontrasen portando las armas a que se refiere el artículo anterior, aunque prueben que dichas armas no se sacaron para usar de ellas en riña o pendencia, por el sólo hecho de la portación y sin admitir excusa ni excepción alguna, sino es la de pasar o ir de tránsito o la expresada en el artículo anterior, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demás contravenciones, quedando decomisada el arma; y si los contraventores no pudiesen pagar la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 106.—Los Alcaldes Municipales podrán conceder licencia para portar libremente pistola o revólver en las poblaciones a los hombres mayores de dieciocho años, cuya honradez fuere notoria. (1)

Art. 107.—Las licencias se otorgarán por un año completo, contado del primero de enero al 31 de diciembre.

Los que no obtuvieren licencia al principio del año, podrán obtenerla después por el tiempo que falta para completarlo, pero bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo siguiente. (1)

Art. 108.—Las licencias serán extendidas en papel de veinticinco centavos, y para concederlas, el Alcalde seguirá una información sumaria y de su resolución se podrá ocurrir al Gobernador respectivo. (1)

Art. 109.—Los Alcaldes Municipales negarán la licencia a los hombres de mala fama, a los locos, fatuos o sordo-mudos; a los que hubieren sido condenados por delitos de sangre, o por hurto, robo o estafa; a los ebrios consuetudinarios y a los tahurres de profesión. También se la negarán a los mayores de diez y ocho años, no emancipados si a ello se opusieren sus representantes legales. (1)

Art. 110.—Los funcionarios públicos y los militares en servicio activo, podrán portar revólver o pistola sin necesidad de licencia alguna.

Art. 111.—La portación del revólver o pistola sin licencia será penada con diez pesos de multa y pérdida del arma a favor de la Municipalidad.

---

(1) Véase D. L. de 27 de abril de 1915 sobre licencia para portar revólver



Art. 112.—La mitad de las multas establecidas en esta sección se aplicará por vía de gratificación a los denunciantes y aprehensores de armas prohibidas, salvo que sean las autoridades las aprehensoras.

Art. 113.—Los caminantes o transeúntes, pueden llevar toda clase de armas, para la seguridad de sus personas, familias e intereses.

## SECCION 8a.

### *Buhoneros*

Art. 114.—Para ejercer el oficio de buhoneros se necesita haber obtenido patente del Gobernador respectivo, la que se extenderá en papel de veinticinco centavos y previo pago del impuesto municipal establecido.

Art. 115.—La patente consiste en la autorización para ejercer el oficio de buhoneros y se extenderá conforme al modelo número 1. y será solicitada en todo el mes de diciembre para surtir sus efectos en todo el año siguiente; pudiendo solicitarse en cualquier otro tiempo, pero sólo por el que falta para la terminación del año.

Art. 116.—Los Gobernadores no podrán extender dicha patente sin haber probado los solicitantes su buena conducta, y previo informe de la Municipalidad de su domicilio.

De la resolución del Gobernador concediendo o negando la patente no habrá recurso alguno.

Art. 117.—Los buhoneros que hayan obtenido la patente, de que hablan los artículos anteriores, la presentarán a los Alcaldes de las poblaciones por donde transiten para ser registrada en un libro que llevarán al efecto.

Por la no presentación de la patente incurrirán en una multa de cinco pesos a beneficio de los fondos municipales, exigibles gubernativamente por el Alcalde.

Art. 118.—Los buhoneros perderán el derecho a la patente por cualquiera delito que cometan o por cualquiera infracción de las leyes de Policía que tengan relación con su oficio.

La autoridad que conozca de tales delitos o faltas, ejecutoria- da que sea la sentencia respectiva, recogerá la patente y dará cuenta con ella al Gobernador que la concedió.

Art. 119.—El individuo a quien se haya quitado la patente, por las razones a que se refiere el artículo anterior, no podrá solicitarla de nuevo, sino pasados dos años y comprobando su buena conducta posterior.

Art. 120.—Los Gobernadores publicarán cada año por medio del periódico oficial, los nombres, apellidos y domicilio de los individuos a quienes se ha concedido y quitado la patente.

## SECCION 9a.

### *Curanderos y comadronas*

Art. 121.—Es prohibido el ejercicio de la Medicina y Cirugía:

1o. A los farmacéuticos.

2o. A los médicos declarados suspensos o inhabilitados por alguna de las causas que se dirán.

3o. A los empíricos. Pero en los lugares donde no hubiere médico autorizado, puede tolerarse que un farmacéutico u otra persona inteligente y honrada, dé consultas y recete, con tal que no sea sobre enfermedades que requieran una operación grande y arriesgada de Cirugía que de ningún modo deben practicar.

Art. 122.—Es prohibido a los barberos y sangradores el hacer operaciones graves, pero les son permitidas las que se llaman de pequeña cirugía, como extracción de dientes, abertura de absesos superficiales, fuentes, cedales, etc.

Art. 123.—Es igualmente prohibido a las parteras, el dar bebidas o ejecutar maniobras para apresurar o determinar la expulsión del feto y secundinas, debiendo limitar sus funciones a la simple asistencia de las parturientas y a los cuidados de limpieza de los recién nacidos sin hacer en ellos manejos torpes e irracionales.

Art. 124.—Los que fuera de las circunstancias expresadas anteriormente, ejercieren la Medicina o Cirugía, incurrirán en la pena de arresto menor y multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si cometieren delito.

## SECCION 10a.

*De los que sin tener la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas*

Art. 125.—Se consideran vagos los individuos de ambos sexos que sin la patente respectiva, anden con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 126.—La patente consiste en la autorización concedida por el Gobernador departamental, previo el pago de veinticinco pesos anuales a favor de los fondos municipales de la población a cuya iglesia deban ingresar las limosnas.

La patente se renovará en el mes de enero de cada año y no se extenderá sin que conste la respectiva autorización eclesiástica.

Art. 127.—El Gobernador extenderá patente únicamente a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1a. Ser mayor de cincuenta años;

2a. Ser de buena conducta; y

3a. No haber sido procesado por ningún delito ni por faltas de policía.

Art. 128.—Se prohíbe a los demandantes llevar en su compañía más de una persona que les ayude en la demanda, la que tendrá las mismas condiciones que aquéllos.

El demandante que agregare a su comitiva individuos menores de quince años, será penado con una multa de cinco a diez pesos; siendo mayores de esta edad los agregados, serán estos últimos considerados como vagos.

Art. 129.—La patente será extendida en papel del sello de 25 centavos, no sólo se expresará en ella el nombre del demandante, sino también el del acompañante y el de la imagen a cuyo beneficio se pide la limosna.

Art. 130.—Se prohíben los velorios de santos sin obtener antes la licencia del Alcalde Municipal, quien la concederá previo el pago del impuesto establecido. La infracción de esta disposición será penada con una multa de diez a veinticinco pesos, sin perjuicio de recoger la patente del demandante, cuando él fuere el infractor.

Art. 131.—La patente se pierde:

1o. Por conducta viciada;

2o. Por haber cometido cualquier delito o falta de policía.

3o. Por la infracción de que habla el artículo anterior.

Art. 132.—La autoridad gubernativa, de oficio, o por denuncia de cualquier individuo, retirará la patente al demandante a quien se compruebe hacer incurrido en cualquiera de los casos del artículo anterior.

Art. 133.—El demandante a quien se haya privado de la patente por cualquiera de los motivos del artículo 131, queda inhabilitado de obtener otra en lo sucesivo.

Art. 134.—Ningún individuo podrá solicitar limosnas para imágenes de santos de propiedad particular, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de quince a veinticinco por la segunda y la de cincuenta pesos por cada reincidencia.

## SECCION 11a.

### *Mendigos*

Art. 135.—Se consideran vagos los individuos de uno y otro sexo que imploran la caridad pública sin la patente respectiva.

Art. 136.—La patente consiste en la autorización que la autoridad local concede a los mendigos para implorar la caridad pública en consideración a su miseria e incapacidad para trabajar.

Pero en las poblaciones donde existieren Asilos de Indigentes, no se concederá patente para implorar la caridad pública, y los indigentes que hicieren esto, serán considerados y penados como vagos.

Art. 137.—Para expedir dicha patente, la autoridad local seguirá información de testigos con intervención del Síndico como



representante de la policía, para comprobar así la miseria absoluta del mendigo, como su incapacidad para el trabajo. En dicha información constará el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial, si fuere necesario, y los demás datos que creyere oportunos para esclarecer la verdad.

Art. 138.—Si de la información resulta ser comprobadas la miseria e incapacidad de que hablan los artículos anteriores, el Alcalde fallará declarando mendigo al interesado, expidiendo a su favor la patente en que se le autorice para implorar la caridad pública.

Art. 139.—La patente se extenderá conforme al modelo número dos.

Art. 140.—Pero si de la información seguida resultare que el interesado no es acreedor a aquella gracia, ya sea porque tiene medios de subsistencia o porque el impedimento no lo imposibilita para el trabajo, se le exigirá por el Alcalde dedicarse a alguna ocupación lícita; en caso de no hacerlo así, será considerado y penado como vago.

Art. 141.—De la sentencia pronunciada por el Alcalde sobre el particular no habrá recurso.

Art. 142.—El Alcalde llevará un registro en que se inscriban las sentencias que hayan recaído sobre declaratoria de mendigos.

Art. 143.—Las diligencias seguidas para los fines de los artículos anteriores, no causarán derecho alguno y se practicarán en papel común.

Art. 144.—El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes:

1o. Cuando el mendigo hubiere obtenido medios de subsistencia.

2o. Cuando hubiere desaparecido la incapacidad o impedimento.

3o. Cuando lleve una conducta inmoral y viciada.

Art. 145.—Se prohíbe a los ciegos llevar lazarillos, a no ser que sean sus parientes dentro del cuarto grado.

Art. 146.—La patente se renovará cada año.

## SECCION 12a.

### *Rufianes y mujeres prostitutas*

Art. 147.—Rufián es el que se dedica al infame comercio de prostitución de las mujeres. Es de cuatro clases:

1a. De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

2a. De los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con el objeto de percibir todo o parte de la ganancia que ellas hacen por este medio.

- 3a. De los maridos que sirven de alcabuetes a sus mujeres; y  
4a. De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores.

Art. 148.—Los ruñanes y mujeres públicas, por el simple hecho de serlo, serán castigados como vagos según el artículo 53, salvo que en casos especiales tengan señalada otra pena en el Código Penal.

Art. 149.—Se entiende por mujer pública la que hace tráfico mercenario de sí misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad.

### SECCION 13a.

#### *Estudiantes*

Art. 150.—Los estudiantes que no concurren diariamente a hacer sus estudios a la Universidad, Colegio o Liceo, o al lado de un profesor, serán conducidos por la policía, la primera vez ante sus respectivos maestros para que los amonesten, y en caso de reincidencia lo serán ante el Alcalde, quien llamará al padre, tutor o encargado que tenga el estudiante, para advertirle de la conducta de éste, conminándolo con multa de uno a cinco pesos por cada falta que se repita.

Si no bastaren las amonestaciones de que habla el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Art. 151.—Se prohíbe a los estudiantes asistir a los hoteles, cantinas, casas o establecimientos de juegos permitidos, imponiéndoles por la primera vez una multa de cinco pesos, y en caso de reincidencia, serán reputados y castigados como vagos.

Se exceptúan de esta disposición aquellos casos en que por motivo justo tengan que llegar a los establecimientos enunciados.

### SECCION 14a. (1).

#### *De los artesanos y jornaleros*

Art. 152.—Todo artesano que reciba dinero o empeñe su palabra por trabajo propio, está obligado a cumplir su compromiso; y en caso de falta sufrirá la pena de quince días de obras públicas, será obligado a cumplir dicho compromiso y a pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios ocasionados.

---

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la  
República de El Salvador, •

#### CONSIDERANDO:

• Que las disposiciones sobre jornaleros, contenidas en la Ley de Policía y en el Código de Agricultura, a más de ser atentato-

Art. 153.—Si el acreedor no necesitare al quebrador, después de cumplir la pena de obras públicas, el deudor está obligado a devolver la cantidad recibida y a pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios.

Art. 154.—Si el quebrador no paga inmediatamente ni garantiza la deuda y las costas a satisfacción del acreedor, permanecerá detenido hasta que lo verifique, no debiendo exceder de dos meses el término del arresto.

Vencido este plazo, si el acreedor quisiere, se destinará al deudor al trabajo que aquel tuviere en su finca o casa, siempre que sea correspondiente al oficio del deudor.

---

rias contra las garantías individuales consignadas en los Artos. 15 y 23 de la Constitución, son contrarias a la equidad y a la justicia, por cuanto ellas afectan únicamente a las clases menesterosas del país; que tales disposiciones, lejos de favorecer el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza pública, producen resultados contrarios, por la desmoralización que introducen en la materia y los abusos a que se prestan,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Deróganse en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Sección 14a. de la Ley de Policía, que trata de los quebradores de trabajo, lo mismo que las del Código de Agricultura y demás leyes referentes a la misma materia.

Art. 2o.—Los contratos celebrados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, se liquidarán en las Alcaldías Municipales respectivas, dentro de tres meses, y se regirán por las leyes anteriores; y los que en lo sucesivo se celebren, seguirán las reglas establecidas en materia civil.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintidós de abril de mil novecientos cuatro.

*F. Mejía,*  
Presidente.

*M. A. Meléndez,*  
1er. Srío.

*M. Hernández,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 25 de abril de 1904.

Ejecútese,

*P. José Escalón.*

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,

*Salvador Arriaza Godoy.*

Diario Oficial fecha 27 de abril de 1904.



Caso de que el acreedor no quisiere recibir al deudor, o no tuviere trabajo, será puesto en libertad, quedando a aquél su derecho a salvo para hacer efectivo el pago de lo adeudado, más las costas, daños y perjuicios, cuando mejore la condición del deudor.

Art. 155.—Quedan autorizados los maestros de oficio para castigar moderadamente a los aprendices que falten a sus talleres o que les desobedezcan o no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 156.—Todo habitante de El Salvador que no tenga bienes conocidos que cuidar, ni labores que lo ocupen en todo el curso del año y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y campos, es obligado dentro de un mes después de la publicación de esta ley y sucesivamente cada semana a presentar en los pueblos a los Alcaldes, y fuera de ellos a los Inspectores de Policía o comisionados de cantón, un boleto en que conste la siembra o labor u ocupación en que esté comprometido a trabajar, el cual será dado por el hacendado o agricultor respectivo, y en los pueblos por los dueños de obras o trabajos en que necesiten brazos. Los que no presenten tales boletas, serán reputados como vagos y se les aplicarán las penas que impone la ley.

Art. 157.—Los hacendados, labradores y dueños de cualquier obra que demande brazos para su construcción, o reconstrucción o reparos, son obligados a dar las boletas que les pidan aquellos jornaleros que ocupan o tienen aquéllos concertados, a cuyo efecto llevarán un libro de matrículas en que conste el nombre, apellido y domicilio de los jornaleros que contraten para sus trabajos.

El que haya dado boleta falsa o que acomode persona comprometida con otro a subriendas, pagará una multa de cinco a veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

Art. 158.—En este mismo libro abrirá a cada jornalero una cuenta de Debe y Haber en la que se expresarán el tiempo por que los hubiesen contratado, si fuere determinado, el valor del jornal, las cantidades anticipadas y el tiempo que trabaje. Terminado el tiempo del contrato son obligados igualmente a dar una boleta de cancelación a no ser que continúen trabajando, en cuyo caso se les abrirá nueva cuenta como queda dicho.

Art. 159.—Tanto los Alcaldes como los inspectores y comisionados de cantón tienen el deber de vigilar semanalmente que todos los jornaleros y artesanos de su comprensión, se ocupen de su oficio, si no es que tengan enfermedades, u otro impedimento justo para verificarlo, bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa por cada vez que se les pruebe falta, que impondrá el Gobernador del departamento gubernativamente.

Para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes dispondrán que los Regidores y Auxiliares practiquen rondas todos los lunes y jueves por mesones y billares, es-

tanquillos, cantinas y demás lugares públicos, capturando y juzgando como vagos a los jornaleros y artesanos que contravengan dicha disposición. Los inspectores y comisionados, las practicarán en los campos, valles y haciendas.

Si se averiguase que alguna ronda se ha omitido de las establecidas, sufrirán los encargados de ellas la multa que impone el inciso 1o.

Art. 160.—Los Alcaldes después de haber aplicado la pena correspondiente a los que no comprueben su ocupación, los destinarán a que trabajen con un hacendado conocido o labrador, y lo mismo practicarán con los maestros y oficiales de artes y oficios.

Art. 161.—Los Alcaldes de todo lugar al primer reclamo que verbalmente se les haga por el dueño de un trabajo, o su administrador o mayordomo, de haberse fugado, trasladado o faltado a su compromiso artesanos o jornaleros de cualquiera clase que sean, previa prueba escrita o verbal que aducirá el interesado, están obligados a reclamarlo a los Alcaldes en cuyo territorio se hallen, por medio de oficio; y éstos tienen el deber de remitirlos inmediatamente con seguridad al requirente sin excusa alguna; y tanto el Alcalde a quien se haga el reclamo como el requerido que eluda lo dispuesto en el presente artículo, pagarán una multa de cinco a diez pesos, que impondrá el Gobernador gubernativamente.

Los que hayan sido remitidos de la manera expresada, serán obligados a cumplir sus compromisos, salvo que se pruebe que el dueño del trabajo ha faltado a los suyos, o que el jornalero o artesano esté justamente impedido por enfermedad u otra causa, en cuyo caso el Alcalde dará un plazo prudencial para hacerlo volver al trabajo.

Art. 162.—Se concede a los que se ocupan en la elaboración de añil, durante los cortes, el privilegio de no servir de Mayores y Alguaciles en el mismo periodo; mas para gozar de él deben comprobar con boletas de los hacendados que es efectiva la ocupación y que cumplen con ella puntualmente.

Art. 163.—Los hacendados o empresarios de una obra cualquiera están obligados a satisfacer el día sábado, salvo convenio en contrario, los respectivos salarios de los jornaleros o artesanos. Si no lo verificaren y fueren requeridos ante el Alcalde, éste les mandará satisfacer gubernativamente lo que deban, y las costas a que dieren lugar, imponiéndoles además una multa de cinco a diez pesos.

Art. 164.—El jornalero o artesano que no alcance a satisfacer su deuda en el trabajo para que se empeñó, lo hará en cualquiera otro que tenga el habilitador, con tal de que no sea algún arte u oficio a cuya profesión no pertenezca el deudor.

Art. 165.—Los militares que no estén en actual servicio quedan comprendidos en las disposiciones anteriores; los que deserten del trabajo para tomar servicio militar serán castigados por el jefe respectivo, quien hará que de los sueldos del



infractor se descuenta la tercera parte para pagar la deuda que haya contraído con el agricultor o patrón, si así lo solicitaren.

Si algún militar desertare de su cuerpo y se comprometiere en alguna hacienda o trabajo, reclamado que sea por su jefe será entregado, teniendo el mismo jefe la obligación de hacer que de los sueldos del desertor se satisfaga lo que haya quedado adeudado.

## SECCION 15a.

### *De los sirvientes domésticos*

Art. 166. — Los sirvientes domésticos que abandonaren el servicio de sus amos antes de cumplir el tiempo por el cual se comprometieron, o que siendo indeterminado, se irrogue a éstos algún perjuicio por su salida, serán obligados, si sus amos lo pretendieren, a permanecer en el servicio el tiempo que les falte o el necesario para que puedan ser reemplazados. Si los amos no los quisieren ya en su servicio, se les aplicará en el primer caso, ocho días de obras públicas, y siendo mujeres, ocho días del servicio a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Art. 167. — El sirviente que determinare retirarse de la casa en que sirve, lo avisará a su patrón una semana antes de concluirse el mes; sin perjuicio de lo que dispone el Código Civil para el caso de que se haya estipulado desahucio o tiempo determinado para el contrato de servicio.

Art. 168. — Siempre que desertare un sirviente, el Director de Policía o el Alcalde Municipal, en su caso, a solicitud del patrón librará inmediatamente orden de captura o los exhortos necesarios para aprehenderlo, si se encontrase en otra jurisdicción. En este último caso el patrón pagará los gastos de conducción que le reembolsará el sirviente; y si aquél no acepta el servicio, éste pagará en efectivo la deuda y costas, y si no lo verificare garantizará su pago, permaneciendo, mientras tanto, en detención.

Si el patrón en estos casos, procediere maliciosamente, incurrirá en una multa de cinco a diez pesos e indemnización de perjuicios.

Art. 169. — Las nodrizas que sin causa justa, calificada por la autoridad, abandonasen la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas a continuar la lactancia de los niños que tuvieren a su cargo, si sus amos lo quisieren; pero si no, se les impondrá la pena de treinta días del servicio a que se refiere el artículo 166, cuya pena será conmutable a razón de dos reales por cada día.

Art. 170. — La nodriza que por su conducta licenciosa o que por no observar el régimen higiénico que le prescriben sus amos,



comprometiese o pudiese comprometer la salud del niño, será castigada en el primer caso con tres meses del servicio a que se refiere el artículo 53 sobre vagos; y en el segundo con quince días si los amos no quisieren que continúe en su servicio.

Art. 171.—El amo que despidiere al criado sin motivo justo, será obligado a pagarle por vía de indemnización, la cantidad equivalente al salario de un mes.

## SECCION 16a.

### *Del aseo y salubridad*

## CAPITULO I

### *Del aseo*

Art. 172.—Todos los propietarios, arrendatarios, habitantes de casas, tiendas, almacenes, talleres, cuartos, cuarteles, edificios públicos y solares situados al lado de la calle, harán barrer toda la extensión de sus pertenencias hasta la mitad del ancho de la calle, en los días y horas que se dirán, cuidando de amontonar las basuras al borde de la acequia que pase por el centro.

Art. 173.—El barrido estará concluido a las ocho de la mañana del sábado de cada semana. Se dispensa este servicio en los días de fuerte lluvia.

Art. 174.—Los dueños de las casas o habitaciones que por cualquier motivo estén cerradas, quedan bajo la obligación a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 175.—Por lo que toca a los edificios públicos, plazas, parques o alamedas, los encargados de la policía harán el barrido correspondiente y la extracción general de las basuras, de las ocho de la mañana en adelante.

Art. 176.—Los encargados de recoger las basuras del barrido, cuidarán de evitar el derrame de ellas al conducir las al lugar designado para el depósito.

Art. 177.—Toda infracción de lo mandado en los artículos precedentes, será penada con una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 178.—Todo dueño de casa hará que por el lado exterior se encale o pinte dos veces al año, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de septiembre. El que no lo verifique pagará una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 179.—Se prohíbe:

1o. Apedrear, manchar, deteriorar estatuas, pinturas u otros monumentos de ornato o utilidad pública, como también los de particulares.

2o. Apagar el alumbrado público o el que pongan los particulares en el exterior de sus edificios.

30. Arrojar a las calles, plazas, o parques, lugares públicos y acequias interiores y exteriores, las basuras, escombros, residuos, desperdicios de cocina, animales muertos, y en general, respecto de las acequias, todo objeto que impidiendo el libre y fácil curso de las aguas pueda originar aniego.

El que contravenga a esta disposición pagará una multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio de responder conforme a las leyes por el daño inferido.

Art. 180.—Se prohíbe dar salida a las calles a otras aguas que las llovidas y las de las pilas interiores de los edificios; pero en las poblaciones donde hubiere cloacas no se permitirá ningún desagüe por las calles, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa.

En la misma pena incurrirán los que hagan salir las materias inmundas por las acequias o albañales aunque no hubieren cloacas. (\*)

Art. 181.—Es prohibido, bajo la pena de cuatro reales a un peso, derramar o arrojar de los balcones, puertas, ventanas, o de cualquiera otra parte del edificio, basuras o agua de cualquiera naturaleza que sean, que puedan mojar o ensuciar a los transeúntes o producir exhalaciones insalubres.

Art. 182.—Es prohibido hacer depósitos de basuras en el interior de las casas o de los sitios en que halla caballerizas públicas, debiendo extraerse de éstas, por lo menos dos veces por semana, bajo la multa de uno a cinco pesos.

Art. 183.—Siempre que se descargue paja, carbón, leña, u otras especies que ensucien la calle, los descargadores o vendedores limpiarán la parte de calle que hubieren ensuciado, y en su defecto los habitantes o compradores harán limpiar inmediatamente, bajo la pena de dos a cuatro reales aplicables al vendedor y comprador.

Art. 184.—Los habitantes de casa o fundo por cuyo interior pase acequia, son obligados a tenerla en estado de permitir siempre el libre curso de las aguas. Los que contravinieren a esta disposición pagarán una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 185.—Es prohibido depositar en las calles o lugares públicos basuras u otras materias infectas, y sólo se permitirá amontonar el cieno de las acequias y basuras de las calles en los días designados para la limpia de ellas. La infracción de esta disposición será penada con una multa de uno a cinco pesos.

Art. 186.—Es prohibido en las calles lavar y tender ropa, hacer fuego, cocinar y amarrar bestias, bajo la pena de cuatro reales a un peso.

Art. 187.—Los vendedores de frutas u otras especies, situados en lugares públicos, mantendrán constantemente aseado todo

---

(\*) Véase las adiciones contenidas en el Art. 70. del D. L. de 25 de marzo de 1900, al final de esta Ley.

el espacio que ocupen y sus alrededores. Tendrán al efecto, vasijas, canastos u otro cualquier receptáculo aparente para depositar las cortezas o residuos de la fruta o de las especies que vendan. La contravención a este artículo será penada con una multa de dos a cuatro reales.

Art. 188.—Es prohibido a los vendedores ambulantes arrojar a las calles, plazas o plazuelas, hojas, cáscaras o desperdicio alguno de la fruta, hortalizas o cualquiera otra especie que vendan, bajo la multa de dos a cuatro reales.

Art. 189.—Es prohibido arrojar a las calles, plazas, plazuelas o cualquiera otro lugar de tránsito, pedazos de hierro u otro metal, vasos o botellas rotas, huesos o cualquiera otra materia con que se pueda herir o maltratar a las personas o animales que transiten por dichos lugares. La infracción de este artículo será penada con una multa de uno a dos pesos.

Art. 190.—Es prohibido derramar dentro de las poblaciones y sus suburbios, tintas y aguas de las tintorerías, residuos de las curtidurías, jabonerías y demás sustancias análogas, bajo la multa de cinco a diez pesos. El Alcalde designará el lugar donde deben arrojarse para que no causen daño.

Art. 191.—Es prohibido sin expresa licencia del Alcalde quemar basuras, ropa o cualquiera otras especies en las calles o lugares públicos de las poblaciones o sus suburbios. El que contravenga a lo prevenido en este artículo, pagará una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 192.—Es prohibido sentarse en los brocales de las pilas públicas, poner en ellas cajones, canastos de ventas u otras objetos, bañarse, lavarse las manos o cualquiera otra parte del cuerpo, lavar tuestos o ensuciar el agua de cualquier otra manera. La infracción de este artículo será penada con una multa de dos reales a un peso.

Art. 193.—Los animales muertos serán siempre enterrados por sus dueños, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa. Si no fuere posible averiguar quién haya sido el dueño del animal, será enterrado por los agentes de policía.

## CAPITULO II

### *Salubridad*

Art. 194. En todas las poblaciones de la República deberá designarse por los Alcaldes respectivos uno o más lugares aparentes para depósito de inmundicias, los que deberán estar colocados por lo menos a doscientas varas de la población y de los caminos, plazas, paseos u otros lugares muy frecuentados.

Art. 195.—En todas las cabeceras de distrito se construirán cloacas para el desagüe de las materias inmundas

También se construirán excusados en el interior de los edi-



ficios, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de obligar a los propietarios a verificar la construcción.

La obligación a que se refiere el inciso anterior, se limitará a los edificios que se encuentren en el centro de la población, quedando exceptuados los barrios, pero no los edificios cuyos dueños, a juicio del Alcalde o del Gobernador se hallen en posibilidad de construir aquellos excusados.

La construcción de excusados y pozos a que se refiere el artículo 885 C., no podrá hacerse a menos de un metro de distancia de las paredes o líneas divisorias de los fundos vecinos, bajo la pena de quince a veinticinco pesos de multa, destrucción de la obra e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 196.—La construcción de cloacas, aceras, empedrado de calles y repellos de edificios que deban hacerse por motivos de ornato o de higiene pública, se llevarán a cabo por los respectivos dueños de las casas o solares que queden a los lados de las calles públicas de las poblaciones, proporcionalmente a la parte que a cada uno corresponda.

Art. 197.—En caso de negativa o morosidad de los propietarios, la Municipalidad hará por cuenta de ellos las indicadas obras a justa tasación de peritos, y se reembolsará su valor, cobrándolo gubernativamente como las rentas municipales.

Art. 198.—La necesidad de hacer cualquiera de las obras mencionadas, será previamente calificada por el Gobernador departamental, de cuya resolución podrá apelarse para ante el Poder Ejecutivo.

Art. 199.—En caso de que algún propietario carezca en absoluto de recursos a juicio prudencial de la Municipalidad, ésta hará con sus fondos, la parte de obra que a aquél corresponda, sin exigirle reembolso, sino cuando las circunstancias pecuniaras del propietario hubieren mejorado.

Art. 200. En todos los lugares donde no sea posible el desagüe subterráneo de los excusados, se abrirán los fosos de ocho a doce varas de profundidad y se les colocará chimeneas que sobresalgan del techo por lo menos dos varas, cuidando además de desinfectarlos de tiempo en tiempo por medio de cal u otras sustancias que neutralicen los miasmas. La contravención a esta disposición será castigada con una pena de tres a seis pesos de multa, sin perjuicio de obligar a los dueños de casas a la construcción de la chimenea y a la desinfección.

Art. 201.—Se prohíbe evacuar las materias fecales en las calles y plazas públicas, bajo la pena de dos a cuatro reales.

Art. 202.—Los Alcaldes de todas las poblaciones son obligados a desecar los pantanos y lagunetas que se formen en el interior de ellas o en las afueras de la estación lluviosa, para evitar las emanaciones miasmáticas producidas por la descomposición.

La desecación deberá hacerse:

- 1o. Impidiendo la introducción de las aguas afluentes.
- 2o. Practicando canales o zanjas que den salidas a las aguas y haciendo los rellenos necesarios para el declive de los terrenos por donde corran. Los Alcaldes que no cumplan con lo dispuesto

en este artículo sufrirán la pena de pagar una multa de diez a veinticinco pesos, que les aplicará el Gobernador en la forma gubernativa.

Art. 203.—En todos los edificios públicos se procurará que haya el número de ventanas o puertas suficientes, situadas en frente unas de otras o en líneas paralelas para la fácil renovación del aire.

La orina y aguas sucias, no deberán permanecer en las habitaciones ni en los patios, debiendo dárseles salida por medio de albañales.

Art. 204.—Los teatros deberán tener una extensión proporcionada a la población que asista a ellos, y un número suficiente de ventanas para la fácil renovación del aire.

Art. 205.—Los cuarteles deberán colocarse, donde sea posible, fuera de las ciudades y con la suficiente extensión; los patios deberán ser anchos y en ellos debe haber gimnasio.

Art. 206.—Los colegios y escuelas deberán tener las mismas condiciones de ventilación y aseo que los demás edificios públicos, y tendrán también gimnasio.

Art. 207.—Cuando se desarrolle alguna enfermedad epidémica, como el cólera morbus, fiebre amarilla, viruela, etc., el Protomedicato dictará las medidas higiénicas que convenga adoptar, y las autoridades gubernativas son obligadas a darles su debido cumplimiento (1).

## SECCION 17a.

### *Comodidad y ornato*

Art. 208.—No se podrá colgar sobre las puertas que dan a la calle, toldos para evitar el sol a menos de dos varas y media de altura en la parte más baja y sin que pueda exceder de las aceras. Los infractores de esta disposición pagarán la multa de un peso, sin perjuicio de quitarlos a su costa.

Art. 209.—En las calles, portales o cualquiera otro lugar destinado al servicio público, se prohíbe igualmente el uso de puntas salientes de hierro, madera u otros objetos análogos que puedan ofender o incomodar a los transeuntes, bajo la multa de dos pesos sin perjuicio de quitarlos a su costa.

Art. 210.—Se prohíbe atravesar maderas o emplear cualquier otro arbitrio para estorbar el libre tránsito en las calles; salvo el caso en que sea necesario impedirlo para reparaciones que se hagan en ellas por orden de las autoridades. La infracción de esta disposición será penada con una multa de cinco a diez pesos.

---

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900 al final de esta Ley



Art. 211.—Inmediatamente que sea concluida una obra se quitarán los andamios, se cerrarán los hoyos y se empedrarán. El que no lo verifique pagará una multa de dos a cuatro pesos.

Art. 212.—Se prohíbe llevar bultos, carretas de mano y animales por las aceras, así como también andar por ellas a caballo. Se prohíbe también correr a caballo en el interior de las poblaciones, salvo el caso de necesidad urgente.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con una multa de uno a cinco pesos.

Art. 213.—Todo carruaje o carreta en el tránsito por las calles, llevará el lado derecho, salvo que encuentre obstáculo, en cuyo caso se desviará tan sólo para salvarlo y volverá en seguida a tomar el mismo lado. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 214.—Todo carruaje o carreta que por cualquier motivo justo, tenga que detenerse en la calle, se colocará de manera que deje libre la acera y un costado del interior de dicha calle. La infracción de esta disposición será penada con una multa de uno a dos pesos.

Art. 215.—Situado un carruaje o carreta a un lado de la calle, no podrá colocarse otro u otra a su lado, sino delante o a continuación del que hubiere llegado primero, de manera que la calle quede libre para el tránsito de otros carruajes o carretas. La infracción de este artículo será penada con una multa de uno a dos pesos.

Art. 216.—Se prohíbe a los conductores de carruajes o carretas atravesarlas al tiempo de conducir las y descargar cualquier especie, bajo la multa de un peso. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos de urgente necesidad al verificar la carga o descarga.

Art. 217.—Ningún carruaje o carreta podrá dejarse ni momentáneamente en las calles, plazas o lugares públicos, sin una persona que cuide de las bestias o bueyes que los tiren, o asegurados éstos con una traba que les impida andar. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de dos a seis pesos.

Art. 218.—En las noches oscuras y aquellas en que la luz de la luna no sea suficiente para distinguir con facilidad los objetos, todo carruaje deberá llevar uno o dos faroles encendidos. Los que así no lo hicieren, sufrirán una multa de uno a dos pesos.

Art. 219.—Los carruajes destinados al servicio público, deberán mantenerse en buen estado, y sus dueños serán responsables de los accidentes que ocurran por falta de cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de pagar la multa de cuatro pesos.

Art. 220.—Sin el consentimiento de los pasajeros no se podrá conducir en ningún carruaje de uso público, mayor número de personas del que corresponde al número de asientos de que conste, bajo la multa de uno a dos pesos.



Art. 221.—Se prohíbe la conducción de cadáveres en carruaje u otros vehículos de uso público, cuando la muerte haya sido ocasionada por enfermedad contagiosa, salvo en aquellos destinados especialmente a este objeto, los que deberán tener una leyenda que así lo indique.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con multa de cinco a veinticinco pesos, que se impondrá al empresario o dueño del carruaje.

Art. 222.—Hasta por tres días podrá ocuparse una parte de la calle, con escombros y materiales de construcción, quedando la otra parte libre para el fácil tránsito.

Para más tiempo se necesita la autorización del Alcalde, y en todo caso cuidarán de dejar el suelo en el mismo estado en que antes de ocuparse el lugar se hallaba, bajo la pena de uno a cinco pesos, sin perjuicio de obligar inmediatamente al contraventor a quitar el estorbo, o limpiar el lugar ocupado, según el caso.

Art. 223.—Es prohibido conducir por las calles de las ciudades, villas, pueblos y caminos públicos de ruedas, cargas que se arrastren por el suelo, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 224.—Es prohibido colocar sobre las aceras cualquier obstáculo que embarace el tránsito por ellas, bajo la pena de cuatro reales a un peso.

Art. 225.—Los Alcaldes cuidarán de que en sus respectivas ciudades, villas y pueblos se empedren las calles, y se esmerarán en la limpieza y ornato de los edificios, procurando la uniformidad de ésto en cuanto fuese posible, consultando el buen gusto, no permitiendo desproporción en la edificación de las casas; y si alguna de ellas amenazare ruina, obligarán a su dueño a repararla en el término correspondiente que le señalarán, el que no excederá de seis meses para comenzar a reedificar y de dos años para concluir.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones en cuanto al Alcalde, será penada con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 226.—Las calles en las nuevas poblaciones que se forman, tendrán lo menos diez y seis varas de una pared a otra, y las cuadras serán de cien; pero en las poblaciones existentes cuando se aumenten las cuadras se les dará la longitud que tengan las otras, consultándose la uniformidad y rectitud de las calles.

Art. 227.—Las casas, columnas y pilastras, gradas y cualesquiera otras construcciones que sirven para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional. Los que contravengan a esta disposición incurrirán en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa, la parte edificada en los lugares indicados.

Art. 228.—En los edificios que se construyan a los costados de las calles o plazas no podrá haber hasta la altura de dos varas y media, ventanas o balcones, miradores u otras obras que salgan más de ocho pulgadas fuera del plano vertical, ni podrá haberlos más arriba que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de veinticuatro pulgadas. Los que contravengan a esta disposición incurrirán en la multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa la parte saliente de los edificios referidos.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 229.—Los Alcaldes procurarán que en la alineación de las calles éstas sean rectas y que no hayan topes.

Art. 230.—Es prohibido construir gradas o escalones sobre las aceras de las calles, con excepción de los casos de suma necesidad, en que se podrá construir una sola grada hasta de una tercia de vara con permiso del Alcalde. El que contravenga a esta disposición incurrirá en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa la parte edificada.

Art. 231.—En las ciudades, villas y pueblos no se podrá edificar, levantar paredes, ni hacer zanjas u otras obras que linden con las calles públicas, sin previo conocimiento del Alcalde, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa si lo verificaren, sin perjuicio de que el contraventor deshaga lo hecho si infringiere lo dispuesto en el artículo 227.

Art. 232.—Tampoco se permitirá que en las ciudades, villas o pueblos, haya solares sin cercar, y en caso de omisión de sus dueños, los compelerá el Alcalde por apremio personal.

Art. 233.—Los dueños de solares en las ciudades, villas y pueblos, son obligados a comenzar y concluir la edificación dentro de los términos a que se refiere el artículo 225 de esta ley, y si no lo hicieren, por el mismo hecho el Alcalde procederá gubernativamente a la venta en pública subasta entregando el producto líquido de ésta al propietario.

Se exceptúan de esta disposición aquellos solares en que a juicio prudencial del Alcalde no sea necesario el edificio para el ornato de la población.

Art. 234.—En lo dispuesto en el artículo anterior quedan comprendidos los dueños de edificios arruinados.

Art. 235.—El quince de septiembre y en los demás días de regocijo público que ordene la autoridad gubernativa, se iluminarán los edificios públicos, se enarbolará en ellos el pabellón nacional, incurriendo en la multa de cinco a diez pesos, las autoridades o funcionarios que no cumplan con esta disposición.

## SECCION 18a.

### *Seguridad*

Art. 236.—Es prohibido dirigir cencerradas u otras reuniones



tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sociogo de las poblaciones.

Art. 237.—Asimismo se prohíben todos aquellos actos, que aunque lícitos, poco o nada criminales, pueden ocasionar perjuicios a los vecinos u otras personas, como cuando algún individuo se halle enfermo, en cuyo caso los vecinos no podrán celebrar reuniones, tener música, ni ocasionar ruidos que puedan agravar la enfermedad de aquél. Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de la acción criminal a que diere lugar, y de que la policía o las autoridades respectivas hagan cesar inmediatamente el abuso.

Art. 238.—Se prohíbe igualmente salir de máscara o de una manera contraria a los reglamentos en tiempo no permitido por la autoridad.

Art. 239.—Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 quedan sujetos a las penas que impone el Código Penal.

Art. 240.—Es prohibido, sin permiso del Alcalde, encender cohetes. Los contraventores a esta disposición serán penados con una multa de uno a cinco pesos.

El dueño de la festividad será responsable civilmente de los daños ocasionados por los cohetes.

Art. 241.—Es prohibido elevar globos u otros objetos con materias inflamables, sin haber obtenido antes el permiso del Alcalde, bajo la multa de diez pesos, sin perjuicio de la indemnización de los daños que causaren.

Art. 242.—Los artículos que consistan en materias inflamables, deberán ser guardados con las precauciones que acordare la autoridad local para evitar un incendio. La contravención de este artículo será castigada con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de satisfacer los daños que se causen.

Art. 243.—Todo establecimiento industrial que por su naturaleza exija el empleo de una cantidad considerable de combustible y que pueda perjudicar a la seguridad y salud del vecindario, no podrá fundarse o continuar establecido sin permiso del Alcalde, quien lo concederá o no, tomando en cuenta las circunstancias del lugar y el perjuicio que pueda causar. La infracción de esta disposición será penada con una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 244.—Caso de aparecer un incendio en la población o sus suburbios, los agentes de policía y autoridades más inmediatas ocurrirán sin demora a apagarlo, empleando todos los medios que estuvieren a su alcance. Las autoridades omisas incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 245.—Los particulares que se nieguen a prestar auxilio a la autoridad en el caso del artículo anterior, siempre que puedan hacerlo sin detrimento propio, incurrirán en la multa designada en el Código Penal.

Art. 246.—Los vecinos que tuvieren perros bravos deberán mantenerlos amarrados en el interior de sus casas. Si estos ani-



males molestos en de algún modo a los transeuntes, el Alcalde los hará matar y los dueños de ellos incurrirán en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de responder por los daños causados.

Art. 247. — Es igualmente prohibido cargar a los animales con más peso del que naturalmente pueden soportar y maltratarlos cruelmente con cualquier objeto, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 248. — No se permitirá que pasten ganados en los lugares destinados a la agricultura y sus dueños serán obligados a empotrarlos. En el caso que se introduzcan en sementera cercada, el dueño del animal será multado con cinco pesos que se destinarán a los fondos municipales.

Art. 249. — En caso de reincidencia el animal será subastado y el producto ingresará también en la Tesorería Municipal. El dueño del animal satisfará en todo caso las costas, daños y perjuicios. (1)

## SECCION 19a.

### *Espectáculos públicos*

Art. 250. — No podrá darse en ninguna población de la República, representación dramática o lirica, sin previa licencia del Gobernador respectivo.

Art. 251. — Para conceder esta licencia, que será limitada a cierto número de funciones, el interesado presentará anticipadamente al Gobernador, la pieza o piezas que deben exhibirse.

El Gobernador nombrará una comisión compuesta de uno o más personas inteligentes a quienes pasará las enunciadas piezas para su examen.

Si del dictamen de esta comisión apareciere que dichas piezas no tienen ninguna inmoralidad, concederá la licencia.

Art. 252. — Para obtener la licencia se pagará previamente el impuesto municipal establecido. En todo caso deberá darse una función a beneficio del hospital de la población, y en su defecto a beneficio del que hubiere en el Departamento; y a falta de uno y otro, a beneficio de la instrucción primaria del lugar.

Art. 253. — Queda prohibida la representación de comedias y cualesquiera otros espectáculos en los colegios y liceos, salvo que se hagan esos ejercicios de una manera puramente privada.

Art. 254. — El Director de algún Colegio o Liceo que contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en la multa de cien pesos que el Gobernador impondrá gubernativamente.

Art. 255. — Los acróbatas, aeronautas, prestidigitadores y demás que soliciten dar espectáculos públicos, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 250 y 251 y la licencia que se les diese será limitada a cierto número de funciones.

---

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900, al final de esta ley.

Art. 256.—El Gobernador, para conceder la licencia a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se atenderá a los periódicos, documentos o fama pública, u otros datos que testifiquen sus aptitudes.

Art. 257.—Los que contravinieren a las disposiciones anteriores, dando espectáculos públicos sin la licencia respectiva, o traspasaren la que se les hubiere concedido, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 258.—Los que asistieren a un espectáculo público deben guardar respeto y moderación. En consecuencia, los que alteren de cualquier modo el orden o perturben inoportunamente la representación, incurrirán en la pena del artículo anterior.

Art. 259.—El Alcalde respectivo tomará todas las providencias para hacer guardar el orden en toda clase de espectáculos públicos.

Art. 260.—La autoridad superior gubernativa, o la que ésta designe, presidirá en toda clase de espectáculos.

Art. 261.—Son prohibidas en las poblaciones las corridas de toros, las tiradas de pato o de cualquier otro animal.

Las autoridades que las consientan, incurrirán en una multa de veinticinco a cien pesos que impondrá gubernativamente el superior inmediato.

## SECCION 20a.

### *Mercados y abastos*

Art. 262.—En toda población habrá un lugar destinado por el Alcalde para mercado de víveres y comestibles.

Art. 263.—En las poblaciones donde hubiere un edificio costeado por la Municipalidad para servir de mercado, o donde se proporcionasen algunas comodidades con tal fin, los asientos o puestos fijos pagarán una cuota asignada por dicha Municipalidad.

Art. 264.—Cada Municipalidad establecerá un reglamento especial sobre policía y cobro de derechos en sus respectivos mercados, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno; sin embargo, se observarán por punto general las prescripciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 265.—Queda prohibida para su venta:

1o. La carne de animales enfermos o muertos naturalmente y los que hayan pasado veinticuatro horas sin haber sido beneficiados después del destazo.

2o. La fruta corrompida.

3o. El pescado corrompido, aves enfermas y huevos en mal estado.

4o. La leche adulterada o de mala calidad, y en general los granos podridos y todo comestible malsano que pueda ser nocivo a la salud.

Los contraventores a las disposiciones precedentes sufrirán una multa de uno a cinco pesos y la pérdida de la especie, que será destruida.

## SECCION 21a.

### *Ferías*

Art. 266.—En los lugares donde haya ferías no se permitirá sino en los puestos que la Municipalidad designe, poner enramadas, chinamitos y tiendas, de manera que quede fácil el libre tránsito o entrada a las casas y almacenes.

Art. 267.—Los agentes de policía tendrán cuidado de quitar las armas a todo individuo que las porte en los lugares de ferías. Se exceptúan de esta disposición:

- 1o. Los que lleguen o saigan de la población.
- 2o. Los que las vendan en puestos designados por la Municipalidad; y
- 3o. Los que las lleven a vender a los lugares designados, comprobando en el acto esta circunstancia.

## SECCION 22a.

### *Alumbrado público*

Art. 268.—Habrá alumbrado público en la plaza y principales calles de todas las ciudades de la República.

Art. 269.—En cada cuadra se colocará en postes el número de faroles que determine la respectiva Municipalidad.

Art. 270.—Las Municipalidades extenderán el alumbrado a las calles o puntos que crean convenientes en proporción a sus fondos.

También podrán establecerlo las demás poblaciones consultando sus fondos.

Art. 271.—Para el sostenimiento del alumbrado público, quedan gravados los fundos o establecimientos indicados o de comercio, situados dentro del radio hasta donde se extiende el alumbrado.

Art. 272.—Este gravamen se pagará en la proporción establecida en la ley de arbitrios municipales.

Art. 273.—La contribución que afecta a los edificios se exigirá de los propietarios de ellos o de sus representantes.

Art. 274.—La Municipalidad hará medir los edificios y solares que estén lindando con la calle, formando la lista de sus dueños, así como la de todos los establecimientos de que habla el artículo 271 y la pasará al Tesorero Municipal.

Art. 275.—La recaudación se hará por mensualidades anticipadas, de la misma manera que se cobran las rentas Municipales.



Art. 276.—Cuando algún contribuyente no pagare la cuota que le está asignada, reconvenido dos veces en distintos días, se le embargará una especie, cuyo valor sea por lo menos triple al de la cuota adeudada.

Art. 277.—Si dentro de tres días no ocurriese el dueño a rescatar el objeto embargado, se rematará éste por el Alcalde en una sola audiencia, sin otra formalidad que la de hacer constar su valor y el precio por que fué vendido.

Deducido el valor de la contribución y gastos, el resto será entregado a su dueño.

Art. 278.—Cuando ocurriere que algún contribuyente, llegada la época del pago, se hallase fuera del lugar sin haber dejado recomendada ninguna persona que lo haga por él, se trabará embargo sobre los alquileres de cualquiera propiedad que tuviese en arriendo, o sobre una especie que le pertenezca, procediendo en este caso, a la venta en asta pública, previo valúo de dos peritos nombrados por el Alcalde. Deducido el valor de la contribución y gastos, el resto será entregado a su dueño o depositado en las arcas Municipales a la orden del mismo.

### SECCION 23a.

#### *Mataderos públicos*

Art. 279.—Se construirán mataderos públicos en los suburbios de cada una de las poblaciones del Estado en la forma y capacidad que en proporción de sus fondos determinen las Municipalidades.

Dichos mataderos estarán contruidos dentro de seis meses a contar desde la publicación de la presente ley.

No se permitirá matar, en población alguna, ganado vacuno, sino en el matadero público o en el lugar señalado al efecto por el Alcalde, mientras se construye aquél. La infracción de esta disposición será penada con la pérdida de la carne y una multa de doce pesos.

Art. 280.—Toda persona tiene obligación de denunciar ante el Alcalde, las matanzas clandestinas de ganado o que se verifiquen fuera del matadero, y el denunciante será dueño de las carnes denunciadas; pero si el descubrimiento se hiciera de oficio, se venderá la carne y su producto ingresará a los fondos municipales.

Art. 281.—El que pretenda destazar algún animal vacuno, se presentará al Tesorero Municipal o Alcalde, donde no exista aquél, manifestándole el animal y la carta de venta respectiva para su confrontación; y si dichos funcionarios la encontraren legítima y conforme con el fierro y color del animal, le darán el boleto correspondiente.

Art. 282.—El boleto contendrá el fierro y color del animal, nombre y apellido del dueño, y se imprimirán esqueletos de él según el modelo No. 3.

Art. 283.—El Tesorero o Alcalde en su caso, llevará un libro que se denominará "Libro de Manifestaciones" en el que se sentará con distinción de partidas y fechas, la exhibición de cada animal, su color, nombre y apellido del dueño, y al margen el fierro de venta y todos los demás que tenga el animal.

Art. 284.—El libro que lleve el Tesorero será rubricado en todas sus fojas por el Alcalde respectivo, y el de éste por el Gobernador departamental.

Al principio del libro se pondrá constancia de su foliaje, sellada y firmada por el Alcalde o el Gobernador, respectivamente.

Art. 285.—El Guarda-rastro con presencia del boleto permitirá la matanza del animal en los términos que se dirá.

Llevará también un libro idéntico al que se prescribe en el artículo 283, el que tendrá también el sello y firma del Alcalde.

En las poblaciones donde no haya Guarda-rastro pensionado, desempeñará estas funciones el Síndico Municipal.

Art. 286.—Del primero al seis de cada mes las Municipalidades harán corte de Caja a los Tesoreros respectivos, con presencia del "Libro de Manifestaciones", comparándolo con el que debe llevar el Guarda-rastro o Síndico Municipal en su caso, poniéndoles el "Visto Bueno" si los encontrasen conformes, o anotando las faltas que advirtieren en caso contrario.

Art. 287.—Los animales vacunos serán conducidos a la manifestación y al matadero a tiro corto y con las seguridades debidas; será responsable de los daños el que por su culpa los causare.

Art. 288.—La introducción de ganados a los mataderos se verificará siempre de día, a fin de poder examinar con claridad la identidad del animal.

Art. 289.—La matanza se verificará hasta el día siguiente de introducido el animal al matadero, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde; pero en los climas cálidos se hará la matanza hasta las once de la noche, comenzando a las cuatro de la tarde.

Art. 290.—No podrá matarse ningún animal vacuno sino después de haber cumplido veinticuatro horas de estar dentro de los corrales de los mataderos; salvo un caso extraordinario de falta de ganados para el abasto, en que se podrá hacer con permiso del Alcalde. El que contraviniere a esta disposición será penado con una multa de diez pesos por cada infracción.

Art. 291.—Es prohibido absolutamente la introducción a los mataderos de cualquiera clase de licor, y el que lo hiciere, será penado con una multa de cinco pesos por cada infracción.

Art. 292.—El ganado vacuno no podrá permanecer encerrado en los corrales más de cuarenta y ocho horas. La infracción de este artículo será penado con una multa de diez pesos por cada vez.

Art. 293.—Cuando la res que se presente para matar, sea flaca o estuviese enferma, la autoridad correspondiente negará el boleto de que habla el artículo 283.

Art. 294.—Se prohíbe a los abastecedores de ganado vacuno o destazadores, tenerlo amarrado por dos o más días sin comer ni beber, bajo la pena de dos a cuatro pesos de multa.

Art. 295.—Se prohíbe absolutamente desollar animales vivos. El que contraviere a esta disposición pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 296.—Si el Guarda-rastro notase alguna enfermedad en el animal que se va a matar, dispondrá que no se beneficie y que permanezca en el corral hasta el día siguiente.

Si continuase observando el mismo u otro mal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará se extraiga del corral y se devuelvan al introductor los derechos que se hayan pagado.

Art. 296.—Si durante el destace de los animales que se benefician, se notase alguna enfermedad interior, el Guarda-rastro examinará las partes que aparezcan infestadas del mal que se deja ver; y si se reconociere que aquella enfermedad puede perjudicar la salud de los consumidores, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien no permitirá su extracción para ningún uso y mandará que se entierren con ese objeto.

Art. 298.—Cuando ocurriese que en los corrales muera naturalmente algún animal destinado al abasto, el Guarda-rastro dará aviso inmediatamente al Alcalde para que se proceda a enterrar la carne, permitiendo únicamente que la gordura se beneficie como sebo.

Art. 299.—El edificio de los mataderos públicos deberá conservarse con la limpieza posible; a cuyo efecto se asearán diariamente los lugares que hayan quedado sucios por el beneficio, arrojándose las basoñas al punto destinado a este fin; se lavarán las vasijas que haya para el servicio, se asearán las acequias que hubiere y se limpiará la sangre u otras materias infectas.

Art. 300.—No se permitirá expender en el mercado otra carne que la que haya sido beneficiada en el matadero público de la misma población.

Sin embargo, se permite la venta de carnes que hayan sido beneficiadas en los mataderos públicos de otras poblaciones, por los que exhibiesen licencia escrita en boleto sellado y firmado por el respectivo Alcalde.

Los que infringieren esta disposición incurrirán en la pérdida de las carnes (1).

---

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900.



## SECCION 24a.

### *Baños y lavaderos públicos*

Art. 301.—En todas las poblaciones de la República en que haya baños públicos, estarán separados los de hombres de los de las mujeres, cuya designación se hará por acuerdo de las Municipalidades.

Art. 302.—Se prohíbe tanto a los hombres como a las mujeres, bañarse enteramente desnudos. El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de dos reales a un peso.

Art. 303.—Es igualmente prohibido bañarse en el mismo lugar personas de ambos sexos. Los que contravengan a esta disposición introduciéndose en baño que no sea el de su sexo, incurrirán en la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 304.—Los baños públicos deberán mantenerse perfectamente aseados; a cuyo efecto, el Alcalde mandará limpiarlos cada ocho días o antes si fuere necesario.

Art. 305.—El que ensuciare el agua, arrojando en ella inmundicias o cualesquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa de cuatro reales a un peso.

### *Lavaderos*

Art. 306.—Las Municipalidades cuando lo crean conveniente construirán con sus propios fondos o por suscripción en el vecindario lavaderos públicos destinados exclusivamente a este objeto.

Art. 307.—Los lavaderos deberán mantenerse perfectamente aseados; a cuyo efecto cada lavandera está obligada a limpiar el lugar que haya ocupado inmediatamente de haber concluido su trabajo.

La lavandera que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de dos reales a un peso.

## SECCION 25a.

### *Aguas potables*

Art. 308.—Las Municipalidades cuidarán de que en sus respectivas localidades haya suficiente agua para el consumo de la población. Y en los lugares donde quede distante procurarán introducirla o a lo menos acercarla por medios adecuados.

Art. 309.—Es prohibido descuajar los montes que la Municipalidad haya mandado conservar para el mantenimiento de los ríos o fuentes, aunque sean de propiedad particular.

El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de cien a quinientos pesos.

Art. 310.—Es prohibido bañarse en el mismo lugar o más arriba de donde se toma el agua para el consumo.

Art. 311.—Si algún río o fuente nace y muere en un terreno de propiedad particular, el dueño de él está obligado a permitir su acceso por un lugar cómodo para el servicio necesario de la población. El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 312.—El que causare algún perjuicio en las heredades de propiedad particular, de donde se sacare agua para el servicio público, además de indemnizar el daño causado, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 313.—Los ríos, fuentes o pilas de agua potable deberán mantenerse perfectamente aseados, a cuyo efecto el Alcalde mandará limpiarlas siempre que fuere necesario.

Art. 314.—El que ensuciare el agua potable arrojando en ella inmundicias o cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 315.—El que variase el curso de las aguas que sirven a una población, además de obligársele a volverlas a su curso natural y a responder por los perjuicios que haya causado, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesos.

## SECCION 26a.

### *Garantías a la propiedad territorial*

Art. 316.—Se prohíbe introducirse a los campos o terrenos de dominio particular sin permiso del dueño, administrador o mayordomo que debe darlo por escrito. Se prohíbe igualmente cazar en dichos terrenos sin el expresado permiso, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa, que se aplicará a los fondos municipales, o de un arresto de cuatro a veinte días, sin perjuicio de que el dueño de la heredad pueda cobrar los daños, perjuicios y costas que sufrió.

Art. 317.—No se prohíbe en el artículo anterior en manera alguna transitar por los caminos públicos y conocidos que conduzcan directamente a las casas de la heredad o de sus colonos, ni que se persiga alguna res o bestia en el acto mismo de huir por terrenos ajenos; pero si se buscare después del acto de la fuga, será necesario el permiso que deberá darlo alguno de los mencionados en el artículo anterior, pudiendo tomar las precauciones que le convengan a fin de no ser perjudicado.

Art. 318.—Salvo el caso de comunidad de pastos, ninguno puede tener ganados en terrenos ajenos sin permiso del dueño.

Los contraventores además de ser obligados a sacar sus ganados, pagarán una multa de cinco a veinticinco pesos. sin perjuicio de pagar el pastaje, costas y demás daños que causaren.

Art. 319. — El que sembrare en terrenos de dominio particular sin licencia escrita de su dueño, administrador o mayordomo, o hiciere cualquiera otra labor u obra, será echado del terreno imponiéndole la pena de perder las sementeras, cercos o cualesquiera otras mejoras que hubiere hecho, a beneficio del propietario del terreno, quien no deberá indemnizar ningún gasto al demandado, y antes bien tendrá derecho al cobro de los perjuicios y gastos que hiciere para hacer respetar su propiedad; mas los que justifiquen no haber procedido de mala fe, no perderán sus sementeras y mejoras si pagasen el arrendamiento del terreno.

Art. 320. — Todo aquel que sin permiso escrito del dueño, administrador o mayordomo, corte en terrenos ajenos, madera, leña, árboles o yerbas, o saque de ellos cualesquiera otros frutos o producciones industriales o naturales, será juzgado y castigado como ladrón si no justifica su buena fe conforme a las leyes vigentes que tratan del delito de hurto, y además se le condenará a la pérdida de lo que hubiese cortado o sacado que pertenecerá al dueño del terreno, quien no es obligado a indemnizarle el trabajo ni los gastos que hubiese hecho y podrá cobrar los perjuicios y costas al reo. Si éste comprobare su buena fe, no por esto hará suyo lo que hubiere cortado o sacado, sino que siempre pertenece al dueño del terreno.

Art. 321. — Los que compraren las cosas hurtadas que expresa el artículo anterior, a sabiendas de que lo son, y los que las reciban en depósito o las ocultaren, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 322. — Se prohíbe que los dueños de una heredad, sus mayordomos y sirvientes, o sus colonos, mantengan encorraladas con sus bestias o ganados los de propiedad ajena, sin licencia expresa de su dueño, pues tan luego que logren encerrar las suyas, deberán dar salida a las otras. Se prohíbe también que puedan trasladar o conducir de un lugar a otro con sus bestias o ganados los ajenos, a no ser que no puedan evitarlo, en cuyo caso deberán dar oportuno aviso al dueño. El infractor sufrirá la pena de pagar el daño que cause al propietario a justa tasación de peritos, y las costas.

Art. 323. — Los Alcaldes y Jueces de Paz conocerán verbalmente de las infracciones de todo lo dispuesto en esta sección, pudiendo inmediatamente decretar el embargo, si lo solicitare el demandante, bajo la responsabilidad de éste si no probare su acción.

• Art. 324. — Los Alcaldes, los Inspectores y Comisionados de cantón, son obligados a dar el apoyo de su autoridad a los propietarios territoriales, acudiendo en su auxilio inmediatamente que sean requeridos para hacer respetar su propiedad;



y deberán capturar y poner a disposición de la autoridad competente al que contravenga a esta Ley o de cualquiera manera atente contra la propiedad, si la autoridad que hiciere la aprehensión del reo no fuere el Alcalde.

Art. 325.—Los dueños de la heredad podrán capturar a cualquiera que cometa algún delito en sus tierras y a los malhechores perseguidos judicialmente que estuviesen en ellas, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Juez competente. Los sirvientes, colonos o habitantes de la heredad son obligados a auxiliar al propietario para la aprehensión, tan luego como sean requeridos; y al que se negare, se impondrá por el Alcalde respectivo una multa de uno a cinco pesos o un arresto de uno a ocho días.

Art. 326.—Los Gobernadores departamentales impondrán multas de cinco a veinticinco pesos a los empleados o funcionarios que no cumplan los deberes que les impone el artículo 324 con sólo justificar que se les pidió auxilio y que no lo dieron oportunamente sin justa causa.

## SECCION 27a.

### *Caza y Pesca*

Art. 327.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño, administrador o mayordomo bajo la pena del artículo 316 y pérdida de lo que se hubiere cazado.

Art. 328.—Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público.

Art. 329.—La disposición contenida en el artículo 327 se extiende al que pesque en aguas ajenas.

Art. 330.—Es prohibido el uso del barbasco, el de la dinamita y el de cualquier otro explosivo para la pesca en los ríos y lagos bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa.

Las Municipalidades vigilarán bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la disposición anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción que dejen de castigar, la cual se hará efectiva por el Gobernador respectivo al funcionario infractor.

Art. 331.—En todo lo demás relativo a la caza y pesca, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

## SECCION 28a.

### *Matrículas de rifle, y escopetas de caza*

Art. 332.—Los Gobernadores, expedirán sus órdenes a los Alcaldes de los pueblos de su Departamento, para que procedan

a inscribir en un registro a todos los individuos de su respectiva jurisdicción que tengan rifles y escopetas de caza, obligándolos a presentarlos dentro del improrrogable término de doce días, e imponiendo gubernativamente a los que no lo verificaren una multa de cinco a veinticinco pesos y en su defecto de quince a treinta días en las obras públicas. (1)

Art. 333. — La inscripción de que habla el artículo anterior, comprenderá el nombre, estado, oficio y vecindario del individuo y la clase de arma que haya presentado, dándosele un boleto impreso y sellado con el sello de la oficina en que conste la presentación de dicha arma y el permiso de la autoridad para conservarla en su poder.

Art. 334. — Si entre los individuos que presentasen sus armas de caza, hubiere alguno que por falta de propiedad o arraigo, o por malos antecedentes de su conducta, no inspirasen la suficiente confianza a la autoridad, se recogerán dichas armas para venderlas a personas honradas, devolviendo el importe de ellas a sus dueños, con expresa prohibición de comprar otras, excepto el caso de que dieren garantías de su buena conducta para lo futuro a satisfacción de la misma autoridad.

Art. 335. — Los que denunciaren a alguna persona que tenga en su poder armas de caza sin matricular, serán gratificados con la mitad de la multa que se impusiere a aquella.

Art. 336. — Si entre las armas que se presentaren o decomisaren, hubiere algunas nacionales, la autoridad las recogerá y remitirá a la Gobernación Departamental para que ésta lo haga a la Comandancia General de la República.

Art. 337. — Los inspectores de policía tendrán copia íntegra del registro de cada uno de los pueblos de su Distrito, y al recorrer los campos y despoblados, averiguarán si hay en ellos alguna o algunas armas de caza que no hayan sido presentadas, y si las hubiere las recogerán y darán cuenta a la autoridad respectiva para la imposición de la pena establecida en el artículo 332 y decomiso del arma como se ha dicho, a beneficio del fondo municipal.

Art. 338. — A los quince días de publicada esta ley, los Alcaldes de los pueblos darán aviso inmediato a la Gobernación respectiva de haberse formado y cerrado el registro de que habla el artículo 334 y los que no lo verificaren serán multados por los mismos Gobernadores en la cantidad hasta de veinticinco pesos sin perjuicio de compelerles al cumplimiento de aquella obligación.

Art. 339. — Los Gobernadores Departamentales en las visitas que practiquen, examinarán por sí las matrículas o registros de las Municipalidades para cerciorarse de si se ha cumplido o no con lo dispuesto en la presente ley, y en el caso de encontrar

(1) Véase D. L. de 27 de abril de 1915.



faltas, las corregirán y aplicarán a los omisos o contraventores las penas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 340.—El Secretario del Despacho de Gobernación mandará a los Gobernadores Departamentales suficiente número de ejemplares de los boletos impresos de que habla el artículo 335 para que ellos los distribuyan entre los pueblos de su Departamento.

Art. 341.—Los que en lo sucesivo comprasen armas de caza las presentarán inmediatamente a la Alcaldía Municipal respectiva, para que se tome razón de ellas y se les expida el boleto correspondiente, quedando incurso por la omisión en las penas del artículo 332. (1)

#### TITULO IV

*Jueces a quienes corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de policía, y modo de proceder en ellas*

Art. 342.—Los Jueces de Paz, a prevención con los Alcaldes, conocerán de todas las faltas comprendidas en el presente libro, siempre que fueren cometidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero en los casos en que se mande proceder gubernativamente, el conocimiento es privativo de los Alcaldes.

En las poblaciones donde las necesidades lo exijan, se establecerán Juzgados Especiales de Policía que conozcan de las faltas de policía a prevención con las autoridades a que se refiere el inciso anterior. En la Capital de la República corresponde el nombramiento de Juez y Secretario al Poder Ejecutivo y en las demás poblaciones a la Corporación Municipal.

Art. 343.—En cuanto al modo de proceder, los Jueces de Paz se arreglarán siempre al I. y los Alcaldes observarán las mismas reglas cuando la ley no ordenare que se proceda gubernativamente.

Art. 344.—Cuando la ley mande que se imponga alguna pena gubernativamente, la autoridad averiguará la falta cometida por cualquiera de los medios de prueba establecidos por las leyes: dará conocimiento al indiciado recibíendose las pruebas que presente dentro de tres días, pasados los cuales resolverá sin necesidad de otro trámite.

Art. 345.—Las multas que se impongan por faltas de policía se aplicarán a los fondos de la Municipalidad respectiva, cuando la ley no disponga otra cosa.

En la Capital de la República las multas impuestas por faltas de policía se destinan al sostenimiento de este Cuerpo, y serán remitidas por el Juez diariamente a la Tesorería General. ●

---

(1) Véase D. L. de 27 de abril de 1915.



Art. 346.—Los Alcaldes de los pueblos, villas y ciudades, tendrán derecho a cobrar de las multas que hayan hecho ingresar en las Tesorerías Municipales, un veinticinco por ciento.

Art. 347.—Para la ejecución de la sentencia y la liquidación de las costas, daños o perjuicios que se causen a terceros por las infracciones de las leyes de policía, es competente la misma autoridad que pronunció aquélla, cualquiera que sea la cuantía. Si la resolución principal se ha dictado en la forma gubernativa, la liquidación se hará en la misma forma, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1a. del Régimen Político.

---

## MODELOS

No. 1

### *PATENTE DE BUHONEROS*

*Manuel Meléndez, Gobernador del Departamento de .....*

Por la presente concedo a Francisco Pérez (de tal vecindario, profesión y domicilio, de tal color, pelo y ceja de tal otro, barba (la que tenga) o lampiño, cara aguileña o redonda, según sea, tales cicatrices o señales) patente de buhonero, en atención a haber comprobado su buena conducta. En tal virtud, las autoridades de los pueblos por donde transite no le impedirán el ejercicio de su oficio, previa la toma de razón de la patente en el libro respectivo.

Dado en..... a tantos días del mes y año.

(Aquí el sello).

*Manuel Meléndez.*

Ante mí, *Jesús María Piche*, Srio.

No. 2

### *PATENTE DE MENDICIDAD*

*Regino Munguía, Alcalde Municipal de.....*

Por la presente concedo a Diego Paz, (de tantos años de edad, de tal estado, de tal profesión que tuvo, de tal domi-

cilio) autorización para implorar la caridad pública por tener el impedimento de ceguera (o el que tenga), según consta de la declaración de esta misma fecha.

POR TANTO,

Se excita la beneficencia pública en favor del portador.

(Aquí el sello y la fecha).

*Regino Munguía.*

Ante mí, *Manuel Zelaya*, Srio.

No. 3

*BOLETA DE ALCABALA DEL TAJO*

El señor N. N. tiene permiso para destazar en el matadero público de esta (ciudad o pueblo) un buey (o lo que sea) de tal color y de este fierro (se figura) quedando pagados los derechos de alcabala.

Aquí el sello y la fecha.

(Firma del Alcalde o Tesorero.)

No. 4

*NOMBRAMIENTO DE COMISIONADO DE CANTON*

**Francisco García**, Alcalde Municipal de esta ciudad, pueblo o villa

Por el presente nombro Comisionado de tal Cantón correspondiente a esta jurisdicción al señor N. N. que reúne las condiciones de ley, y mando en consecuencia se le obedezca en todo lo que se relacione con el ejercicio de sus funciones y se le guarden los respetos que se deben a la autoridad pública.

(El sello y la fecha.)

(Firma del Alcalde.)

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE  
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la comodidad, seguridad e higiene públicas de las poblaciones, exigen reformas a la Ley de Policía,

DECRETA:

Art. 1o.—A la sección 16a. del capítulo 2o. del título 3o. de la expresada Ley, se agrega lo siguiente: "Las curtidurías, fábricas de jabón y candelas, estarán situadas en los suburbios de las poblaciones. Los infractores de esta disposición serán penados con una multa de cinco a diez pesos, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso de que se trata".

Art. 2o.—A la sección 18a. del título 3o. de la referida Ley, se agrega lo que se expresa a continuación:

«Se prohíben también aquellos actos que, aunque lícitos, pueden ocasionar perjuicios a los predios o edificios vecinos. Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a diez pesos, quedando sujetos a la acción criminal a que dieren lugar, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso. Los contraventores quedan obligados, además, a la indemnización de los perjuicios que causaren».

"Será permitido tener cerdos o ganado lanar en los suburbios de las poblaciones, enchiquerados convenientemente y a una distancia lo menos de tres metros de las paredes o de los edificios vecinos o en las casas o solares situados en las orillas de las poblaciones. Los que contravinieren a esta disposición, incurrirán en las penas de cinco a diez pesos de que habla el artículo anterior, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar de igual manera el abuso."

Art. 3o.—Las cocinas se construirán en lugar conveniente, de modo que queden separadas, lo menos, veintitrés centímetros de las paredes de los edificios y tengan a una altura suficiente una pared de iguales dimensiones, formada de adobes, ladrillos u otras materias incombustibles que las separe de las paredes contiguas, y no se permitirá que se coloquen arrimadas a éstas, sino en el centro de la pieza que ocupen.

Toda persona que tenga que hacer una cocina, lo avisará previamente a la Policía, a fin de que ésta vigile que su construcción se haga con arreglo a la ley.

La infracción de cualquiera de las disposiciones precedentes, será penada por la Policía con una multa de diez pesos.

Mensualmente la Policía practicará visitas domiciliarias para cerciorarse de que las cocinas reúnen las condiciones legales.



haciendo destruir inmediatamente las que no tuvieren dichas condiciones, sin perjuicio de imponer a los culpables la pena establecida.

Art. 4o.—Los baños de las casas serán construidos también a una distancia de veintitrés centímetros, lo menos, de las paredes de los edificios vecinos y en condiciones que no perjudiquen a éstos. La infracción de esta disposición será penada de conformidad con el artículo anterior.

Art. 5o.—A la sección 23a. del título 3o. de la mencionada Ley de Policía se añade lo que sigue:

«Se construirán mataderos públicos en cada una de las poblaciones de la República para el destace de ganado lanar o de cerda. Dichos mataderos deberán estar construidos dentro de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley».

«No se permitirá matar en las poblaciones ganado de cerda o lanar, sino en los mataderos públicos, o en lugar designado por el Alcalde respectivo, conforme al siguiente inciso:

«Mientras se construyen los mataderos públicos de ganado lanar y de cerda, sólo podrá destazarse en los suburbios de las poblaciones.

«Se prohíbe tener en el interior de las poblaciones cueros frescos, sebos, untos y demás restos de animales que no estén desecados, y sólo se permitirá tenerlos en los suburbios de las poblaciones»

Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, serán penados con una multa de cinco a diez pesos, y la Policía o a las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 6o.—Las disposiciones anteriores tendrán efecto únicamente en las poblaciones de primera y segunda categoría.

Art. 7o.—En la sección 16a. capítulo 1o. de aseo y salubridad, al artículo 180 se agregan estos incisos:

«También se prohíbe la salida de las aguas de las pilas interiores de los edificios, así como las materias inmundas por otros predios urbanos que no sean del dueño de la misma pila o edificio de donde provienen».

«Los que al ser requeridos contravengan a esta disposición, serán penados con cinco a diez pesos de multa, quedando su derecho a salvo al damnificado en cualquier caso, por los daños y perjuicios que resulten de la contravención, salvo el caso de servidumbre legalmente constituida».

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos.

*Eduardo Arriola*, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Srío.  
*Tomás Marín*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 4 de 1900.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *R. Rivera*.

Decreto Legislativo publicado el 2 de julio de 1900.

## **Velaciones de muerto con música**

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único.—Se prohíbe, en absoluto, las velaciones de muerto con música. Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, a veintidós de marzo de mil novecientos.

*Eduardo Arriola*, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Srio.  
*Tomás Marín*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 27 de 1900.

Por tanto; ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación y Fomento, *R. Rivera*.

(Publicado el 28 de marzo de 1900.)

---

## **Libro de Policía en los Hoteles, Restaurantes, etc.**

---

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que los hoteles, restaurantes, mesones y demás casas de hospedaje pueden servir de refugio a malhechores o individuos sospechosos que lleguen a tales establecimientos, ocultando o cambiando sus nombres, profesiones o lugares de su procedencia, con el objeto de burlar la vigilancia de la Policía,

• CONSIDERANDO: que por tales razones el movimiento de pasajeros debe estar sujeto de una manera eficaz a la inspección directa y constante de las autoridades.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede la Carta Fundamental,

DECRETA:

Art. 1o.—Los dueños de los establecimientos mencionados estarán en la obligación de llevar un registro llamado *Libro de Policía*, en el cual anotarán, en columnas verticales, los datos siguientes: número del cuarto que ocupe el pasajero; fecha de su entrada; su nombre y apellido; edad; profesión u oficio; su domicilio habitual o su procedencia; si presentó o no comprobantes de identidad; indicación detallada del número y condiciones exteriores de los bultos que componen su equipaje; si ingresó solo o acompañado, y por último, la fecha en que salió del establecimiento.

Art. 2o.—El *Libro de Policía* será de un tamaño y modelo reglamentarios y llevado siempre en completo orden. Las entradas y salidas de los pasajeros deberán anotarse con rigurosa exactitud el día mismo que ocurrieren, debiendo hacerse las inscripciones previstas en el artículo anterior con todas sus letras, con tinta y sin borraduras, no dejando ninguna de las columnas sin la anotación respectiva.

Art. 3o.—Antes de poner al servicio el *Libro de Policía*, será presentado para su legalización a la Dirección de la Seguridad General, en la capital, y, en las demás poblaciones de la República, a la respectiva Dirección de Policía donde la hubiere y en su defecto a la Alcaldía Municipal. Cada fin de mes se presentará también el referido libro a las expresadas oficinas, quienes le pondrán el "Visto Bueno" correspondiente.

Art. 4o.—El *Libro de Policía* estará siempre a disposición de la autoridad que, para los efectos que crea convenientes, lo reclame a cualquier hora del día o de la noche.

Art. 5o.—Ningún nuevo establecimiento de hospedaje podrá ser abierto al servicio público, antes de que se hayan llenado los requisitos previstos por esta ley en sus Arts. 1o. y 3o.

Art. 6o.—Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con una multa de diez a veinticinco pesos.

Art. 7o.—Se concede el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley, para que los propietarios de casas de hospedaje ya establecidas, den cumplimiento a sus prescripciones.

Art. 8o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional, a los tres días del mes de abril de mil novecientos catorce.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,  
Samuel Luna.

Diario Oficial de 3 de abril de 1914.



**Prohíbese a los dueños de establecimientos de aguardiente vender u obsequiar licor a los agentes uniformados del Cuerpo de Policía**

---

MANUEL E. ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

En uso de la fracción 4a. del Art. 10 del Reglamento del Poder Ejecutivo,

DECRETA,

En obsequio de la moralidad pública, lo siguiente:

Prohibir a los dueños de establecimientos de aguardiente, bajo la pena de *cinco pesos* de multa en caso de contravención, exigibles gubernativamente, proporcionar a título de venta, obsequio o a cualquier otro título, licores fuertes por ínfima cantidad que sea, a los individuos uniformados del Cuerpo de Policía.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a dos de diciembre de mil novecientos doce.

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario del Ramo,  
*David Rosales, h.*

Diario Oficial de 2 de diciembre de 1912.

---

**Detención de los agentes de Policía Urbana por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**

---

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que es necesario dar toda la protección posible a la Policía Urbana, contra los atentados que frecuentemente se cometen contra sus agentes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o. — Cuando el delito por que se juzgue a un agente de Policía Urbana, haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones, la detención que contra él se decrete por otra autoridad, que

no sea la de sus jefes o superiores, será cumplida en el recinto de los respectivos cuerpos, hasta que la causa se someta a la resolución del Jurado.

En caso de falta, tanto la detención como la pena serán cumplidas en los mismos recintos de los cuerpos.

Art. 2o.— El presente Decreto adiciona el artículo 81 del Reglamento de Policía de esta capital, y tendrá fuerza de ley en las otras ciudades de la República, en donde existen cuerpos de Policía Urbana, o en donde se establezcan en lo sucesivo. (1)

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de marzo de 1887.

*Francisco Menéndez*

El Secretario de Gobernación,  
*Francisco Vaquero.*

Diario Oficial de 17 de mayo de 1877.

(1) LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase vigente el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 1887, publicado en el "Diario Oficial" del 17 del mismo mes y año, y en el que se refiere que "cuando el delito por que se juzgue a un agente de Policía Urbana, haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones, la detención que contra él se decreta por otra autoridad que no sea de su Jefe o Superiores, será cumplida en el recinto de los respectivos Cuerpos, hasta que la causa se haya sometido a la resolución del Jurado". (2)

Art. 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo cinco de mil novecientos seis.

*Dionisio Aráuz,*  
Presidente.

*Francisco E. Boquín,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 25 de 1906.

POR TANTO: ejecútese,

*P. José Escalón.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado de los Despachos de  
Gobernación y Fomento,

*P. Romero Bosque.*

(D. L. publicado el 29 de mayo de 1906.)

(2) Véase D. L. de 11 de junio de 1915, que aparece en seguida.

## **Arresto de los militares de alta, individuos de tropa y agentes de policía en sus respectivos cuarteles**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y en vista del informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Instrucción Criminal.

Art. único.—Artículo 78 I., se le agregan los siguientes incisos:

“Los militares de alta y los individuos de tropa, sufrirán el arresto o prisión preventiva en sus respectivos cuarteles, bajo la responsabilidad del Jefe del establecimiento, y sin que que les sea permitido salir del cuartel, si no es con permiso del Juez de la causa. Si al delinquir, o durante la tramitación del proceso causaren baja, pasarán a sufrir el arresto a la cárcel común.

Si el reo fuere declarado culpable por el *Jurado*, por el mismo hecho causará baja y pasará a sufrir la prisión a la cárcel común como se dispone en el inciso que antecede.

Estas disposiciones son aplicables también a los individuos de la policía civil, cuando tengan cuarteles especiales”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.

*Franco G. de Machón,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Srío.

*J. H. Villacorta,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional San Salvador, 15 de junio de 1915.

Ejecútese.

*C. Meléndez.*

El Ministro de Justicia,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 16 de junio de 1915.



## Prohíbese el uso de hondas u hondillas

---

Palacio Nacional:

San Salvador, 14 de febrero de 1912.

El Poder Ejecutivo, ACUERDA:

Artículo 1o.—Queda terminantemente prohibido en toda la República, el uso de hondas u hondillas para arrojar cualquiera clase de proyectiles.

Art. 2o.—Los que infringieren esta disposición incurrirán en la multa de *cinco pesos* por cada falta.

Art. 3o.—Si los infractores fueren menores de edad o estuvieren bajo cuidado o guarda de otro, se impondrá la multa de *cinco pesos* a los respectivos padres, guardadores o encargados por su descuido.

Art. 4o.—Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes, si el hecho cometido constituye delito o falta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*Carranza.*

Diario Oficial de 15 de febrero de 1912.

---

## Portación de armas de fuego

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Se fija en *diez pesos* anuales el impuesto Municipal por cada licencia para portar revólver o pistola en el interior de las poblaciones; y en *un peso* al año, la matrícula de armas de caza, que se extienda conforme lo dispuesto en los artículos 108, 109, 332, y 341 de la Ley de Policía. (1) ●

---

(1) Véase D. G. de 28 de junio de 1924, que aparece en seguida.

Art. 2o.—Derógase en todas sus partes el Decreto del Supremo Poder Ejecutivo, de 4 de septiembre de 1906, publicado en el Diario Oficial del seis del mismo mes y año que grava con *veinticinco pesos*, la portación de revólver, y todos los demás impuestos que sobre matrículas y licencias de las armas referidas, figuran en las tarifas de Arbitrios Municipales.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a veintisiete de abril de mil novecientos quince.

*Francisco G. de Machón,*  
Presidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srio.

*Ricardo Moreira,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1915.

Publíquese,

C. MELENDEZ.

El Ministro de Gobernación,  
CECILIO BUSTAMANTE.

Diario Oficial de 5 de mayo de 1915.

---

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA  
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la portación de armas de fuego dentro de las poblaciones, en vez de ser una garantía para las personas honradas, es, generalmente, un peligro contra ellas, y que en todas las poblaciones de la República hay la suficiente policía, agentes de autoridad o funcionarios que pueden, eficaz e inmediatamente, dar a los ciudadanos las garantías legales a sus personas y propiedades;

que es contrario a la buena educación portar y exhibir armas en paseos, teatros y demás lugares públicos, y es desconfianza censurable portarlas en casas, salones y establecimientos particulares;

• que causa mala impresión a los extranjeros transeuntes, ver en las poblaciones a gentes particulares armadas, y, por ello se forman juicio desfavorable a nuestra cultura nacional;

**POR TANTO:** en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**Art. 10.**—Todas las Alcaldías Municipales de la República se abstendrán de extender licencias para la portación de pistola o revólver, dentro de las poblaciones.

**Art. 20.**—Las licencias que hubieren sido extendidas de conformidad con leyes anteriores, serán válidas hasta el 31 de diciembre de este año; pero caducarán antes si, los que las hubieren obtenido, incurrieren en algún delito o falta, haciendo uso de arma prohibida.

**Art. 30.**—Podrán portar arma de fuego, dentro de las poblaciones, solamente aquellos funcionarios públicos a quienes la ley, de manera clara y expresa, autorice para ello.

**Art. 40.**—Cuando algún funcionario público que tenga derecho a portar arma de fuego dentro de las poblaciones, cometa algún delito o falta, haciendo uso de arma prohibida, será amonestado por la autoridad superior correspondiente, y el hecho se pondrá en conocimiento del Jefe superior del funcionario infractor, para que lo destituya, si procediere, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar.

**Art. 50.**—Toda persona que vaya de tránsito, tiene derecho a portar arma, sin necesidad de ninguna licencia ni requisito.

**Art. 60.**—La circunstancia de ir de tránsito, cuando alguna persona sea detenida dentro de la población, por presumirse que ya no va de tránsito, será calificada por el Jefe del agente de autoridad que haya verificado el arresto, previa la correspondiente información. Si de ésta resultare que el arrestado es realmente transeunte, se le pondrá inmediatamente en libertad, devolviéndosele el arma; si se comprobare que ya no iba de tránsito, se le decomisará ésta e impondrá la multa de ley. Se presume que no es transeunte la persona que se encontrare en un establecimiento público que no sea el en que se hospede; en paseos, teatros, iglesias, casinos, etc., o que ha permanecido armado dentro de la población más de una hora.

El agente que, maliciosa e ilegalmente detuviere a una persona que realmente va de tránsito, o el superior que, maliciosa e ilegalmente ordenare esa detención, será juzgado por el Juez competente, conforme a la ley. Los antecedentes de enemistad entre los aprehensores y detenidos, serán presunciones de maliciosa intención.

**Art. 70.**—Las Gobernaciones Políticas respectivas, conocerán, en apelación, de estos asuntos.

**Art. 80.**—Los Agentes de Policía de Línea Municipal, Rural, y cualesquiera otros agentes del orden público que ejerzan autoridad, que tengan derecho a portar arma o lo exija así su uniforme, deberán ir siempre uniformados, para tener derecho a portarlas.

**Art. 90.**—Los detectives podrán portar arma dentro de las poblaciones, pero deberán llevar la placa de su número, aunque no sea en lugar visible, su tarjeta de identidad y constancia de



que realmente son detectives. Esas tarjetas de identidad y empleo, deberán ser extendidas hasta el último de junio de cada año y refrendadas, después, hasta el último de enero del año siguiente, por la Dirección General de Policía.

Art. 10.—Todo detective está obligado, en todo caso, a exhibir sus comprobantes que lo acrediten como tal, a cualquier agente de policía o del orden público que se lo exija, debiendo ser desarmado y capturado si no lo hiciere.

Art. 11.—Los militares de alta y en servicio efectivo con goce de sueldo que, conforme a la ley, tengan derecho a portar armas de fuego dentro de las poblaciones, *deberán vestir uniforme para poder portarlas*. Exceptúanse los militares de graduación, de teniente coronel arriba y los Jefes o Comandantes de cuarteles.

Art. 12.—Toda persona en cuyo poder se encuentre una arma de fuego de propiedad nacional, y que, por el calibre especial, por su forma, numeración, marcas, etc., etc., se distinga de las armas corrientes que el comercio puede vender, será arrestada y procesada, decomisándosele el arma. Toda arma nacional encontrada en poder de una persona particular, se presume ser hurtada por ésta, salvo prueba en contrario.

Art. 13.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, seis días después de su publicación en el Diario Oficial, y deroga toda disposición anterior que lo contraríe.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 158, de 11 de julio de 1924.

---

## Jurisdicción del Director General y Juez Especial de Policía

---

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

• Que las funciones ejercidas por la Dirección General de Policía y Juez Especial de la misma, en la Capital, son de gran importancia en la averiguación de los delitos y aprehensión de los

criminales; que es necesario dar a las diligencias que con tal objeto instruyen, valor legal; que es conveniente determinar las autoridades que deben juzgarles, y los recursos que, contra las sentencias del Juez de Policía, puedan interponerse;

En uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—El Director y Juez Especial de Policía, acompañados de un Secretario, tienen jurisdicción en la Capital de la República, para practicar las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes de que, por razón del empleo, tengan conocimiento, ateniéndose sus procedimientos a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal. Las diligencias que instruyan, deberán remitirlas al Juez de 1a. Instancia respectivo, en el tiempo y forma en que deben hacerlo los Jueces de Paz.

Art. 2o.—El Juez Especial de Policía conocerá de todas las faltas de policía que se cometan en la Capital de la República; y de sus sentencias definitivas, podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Gobernación Departamental, quien procederá conforme al Título XIV del Libro Primero y la sentencia de la Gobernación causará ejecutoria.

Art. 3o.—Las acusaciones, quejas y denuncias contra el Director de Policía, por delitos, se interpondrán ante el Ministro de Gobernación, quien conocerá de ellos en forma sumaria hasta declarar por sentencia si el funcionario obró o no, dentro de la esfera de sus atribuciones. Si la sentencia fuere adversa al empleado, en ella misma se mandarán pasar las diligencias al Juez competente, para su juzgamiento en la forma correspondiente.

Por las faltas que cometa, el Ministerio lo juzgará hasta imponerle las penas que merezca.

Art. 4o.—Contra el Juez Especial de Policía se interpondrán las acusaciones, quejas, denuncias por delitos, ante la Gobernación Departamental, quien procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Por las faltas que se le imputaren, la Gobernación le impondrá la pena que merezca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos dos.

*Dionisio Aráuz*, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*Fernando Ayala*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 26 de mayo de 1902.

Por tanto; ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento, *Julio Interiano*®

(D. L. publicado en el D. O. de 4 de junio de 1902.)

## La ebriedad consuetudinaria como inhabilidad para el ejercicio de empleo o cargo público

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

### CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses sociales, que los empleados de la Administración Pública correspondan con su buena conducta a la confianza que en ellos se deposita, para mayor garantía en el desempeño de los cargos que se les encomiendan,

### DECRETA:

Art. 1.—La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos, hasta el punto de embriagarse, o sea el ebrio consuetudinario, es inhábil para el ejercicio de todo empleo o cargo público, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquiera autoridad constituida.

Es ebrio consuetudinario: 1o, el que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez;

2o. Aquel cuya embriaguez dura varios días, aunque ésto suceda con intervalos de semanas o meses; y

3o. El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a grandes intervalos, esté sujeto a esa especie de enajenación mental llamada *delirium tremens*.

Art. 2.—El que contraviniendo a la disposición anterior, entrare a ejercer algún empleo o cargo público sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa; sin perjuicio de ser destituido tan pronto como su inhabilidad sea reconocida.

Art. 3.—Los funcionarios que nombren a las personas inhábiles de que se trata, incurrirán en la misma multa.

Art. 4.—La autoridad superior respectiva, declarará la inhabilidad e impondrá gubernativamente las penas mencionadas, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente.—Ramón García González, 1er. Secretario.—Miguel T. Molina, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1895.

Por tanto; ejecútese, R. A. Gutiérrez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Abraham Chavarria.

[D. L. publicado el 22 de mayo de 1895].



**REGLAMENTO DE LA  
POLICIA DE SAN SALVADOR**

DECRETADO EL 28 DE MAYO DE 1903

**CARTILLA DE LA POLICIA  
Y TACTICA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS**

---

*PEDRO JOSE ESCALON,*

Presidente Constitucional de la República,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

**REGLAMENTO DE LA POLICIA Y CUERPO DE  
BOMBEROS DE SAN SALVADOR**

---

**TITULO I**

*De la Policía en General*

**CAPITULO I**

*De la organización y carácter de la Policía*

Art. 10.—La Policía de la Capital dependerá del Poder Ejecutivo, siendo los Jefes inmediatos de ella el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Art. 20.—El personal de la Policía se compondrá:

De 1 Director,  
,, 1 Subdirector,  
(1)  
,, 1 Pagador,  
,, 1 Instructor.

---

(1) Inspector General. Véase D. G. de 15 de mayo de 1910, que aparece en la parte interior de la página 210.

De	1	Ayudante de la Dirección,
„	1	Secretario del Juzgado,
„	1	Guarda-Almacén,
„	1	Escribiente de la Dirección,
„	1	Escribiente del Juzgado,
„	1	Médico del Cuerpo,
„	1	Ayudante del Médico,
„	1	Médico Director del Hospital de Venéreas,
„	1	Primer Ayudante de éste,
„	1	Segundo Ayudante,
„	1	Jefe de Policía de Higiene,
„	1	Comandante de Presidio,
„	1	Capataz del Presidio,
„	1	Barbero para la Plana Mayor,
„	2	Barberos para la tropa,
„	1	Telegrafista,
„	1	1er. Escribiente de la Comandancia,
„	1	2o. Escribiente de la Comandancia,
„	1	1a. Enfermera de Lazareto,
„	1	2a. Enfermera de Lazareto,
„	1	Telefonista,
„	2	Asistentes,
„	7	Comandantes,
„	6	Sargentos,
„	12	Inspectores, y
„	350	Policiales de línea.

La policía montada se organizará cuando fuere necesario:

Con 1 Comandante,

Con 2 Sargentos, y

Con 50 hombres, que se tomarán de los 350 policiales de línea.

Art. 3o.—La Policía aunque de carácter civil, en su organización y disciplina estará, sin embargo, sujeta a las leyes militares y ordenanzas del Ejército.

Art. 4o.—El personal del Cuerpo de Policía quedará, por ahora, dividido en tres secciones además de la Central, compuesta cada una de aquéllas de un Comandante, un Sargento, dos Inspectores y 60 hombres, los que serán distribuidos en tres zonas que comprenderán: la 1a. los barrios de Concepción, San José y San Esteban; la 2a. los barrios del Calvario y Santa Lucía; y la 3a. el barrio de Candelaria. Dichas secciones dependerán del Cuartel General de Policía y tendrán oficinas, respectivamente, en los cabildos de los barrios de Concepción, Calvario y Candelaria.

¶ Pero cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director de Policía, por medio de orden general, podrá aumentar o disminuir el número de secciones aquí establecidas.

•

## CAPITULO II

*Del Director, Subdirector, Secretario de Policía y Médico. Sus atribuciones, deberes, etc.*

Art. 5o.—El Director de Policía será de nombramiento del Ejecutivo, y para ser Director se requiere:

- 1o. Ser de conducta intachable;
- 2o. Tener lo menos 30 años de edad;
- 3o. Poseer suficientes conocimientos en la materia y en la milicia;
- 4o. No haber sido condenado por ningún delito común ni militar cometido en la República o fuera de ella; y
- 5o. Ser persona de responsabilidad bastante.

Art. 6o.—El Director de Policía ejercerá la misma autoridad que las *Ordenanzas del Ejército* atribuyen a los Comandantes de Batallón; y conforme al Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1902, (1) tendrá facultades de instruir las primeras diligencias de instrucción por los delitos comunes que se cometan en la Capital y su jurisdicción, y de los cuales tuviese conocimiento por razón de su cargo, debiendo dar cuenta al Juez respectivo con dichas diligencias en el tiempo y forma prescritos por la ley.

Tendrá además los deberes siguientes:

1o. Procurar el cumplimiento de la Ley General de Policía, del presente Reglamento y de las disposiciones que se dicten por el Consejo Superior de Salubridad, cuidando que hagan lo mismo sus subalternos:

2o. Asistir diariamente a su despacho, desde las nueve de la mañana hasta las once, y de la una hasta las cuatro de la tarde, y en las demás horas del día y de la noche que su presencia en él sea necesaria:

3o. Velar por la seguridad de los vecinos y darles el auxilio y protección que necesiten:

4o. Arreglar el servicio del Cuerpo con individuos que reúnan las condiciones que exige este Reglamento:

5o. Nombrar Secretario, Comandantes, Sargentos, Inspectores y demás subalternos:

6o. Revisar los libros y cuentas de la oficina:

7o. Informar al Ministro de la Gobernación sobre todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento:

8o. Presentar cada año al Ministerio de Gobernación un informe general del estado en que se encuentra el Cuerpo de Po-

---

(1) Este Decreto es el que trata de la jurisdicción del Director General y Juez Especial de Policía, que figura en la página 203.



licia, suministrando todos los datos y observaciones que creyere convenientes para alcanzar mejores resultados en el servicio de dicho Cuerpo:

9o. Dar parte diariamente de cuanto ocurra en el servicio de Policía, al señor Presidente de la República, al Ministro de la Gobernación y al Gobernador Departamental:

10. Hacer que se cumplan todas las disposiciones de las autoridades constituidas siempre que legalmente sea requerido:

11. Cumplir con los demás deberes que las leyes generales y especiales le impongan, y dar los informes que las autoridades constituidas le pidan, con tal que no sean sobre asuntos reservados, y

12. Llenar, por orden general, los vacíos que note en el presente reglamento y hacerle, de la misma manera, las modificaciones que el buen servicio público exija, dando cuenta en uno y otro caso al Ministerio de la Gobernación.

### *Del Subdirector*

**Art. 7o.—**Para ser Subdirector de Policía, se necesitan las mismas cualidades que para ser Director, y su nombramiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Sus deberes son:

1o. Hacer las veces del Director en los casos que éste falte por ausencia o cualquier otro impedimento legal.

2o. Aplicar a los individuos del Cuerpo, las penas en que incurran por faltas en el ejercicio de sus funciones, mediante el juicio correspondiente:

3o. Asistir a la Dirección General a las horas que marque el Director y dormir en el Cuartel, no debiendo salir de él sin licencia del Director:

4o. Cuidar de que se nombren los turnos y distribuir el servicio convenientemente:

5o. Recorrer cuando sea necesario las líneas y ordenar cuanto contribuya al buen servicio:

6o. Instruir a los agentes de Policía en el manejo de las armas y movimientos que indique la Táctica, cuando no haya instructor especial:

7o. Reprimir los desórdenes públicos, mandando a agentes a los lugares en donde se crea que pueden ocurrir, y

8o. Mandar ejecutar bajo su dirección, las capturas especiales que se le ordenen.

(1)

*Del Secretario*

Art. 8o.—El Secretario de la Dirección será nombrado por el Director de Policía, y debe tener las condiciones siguientes:

- 1o. Ser mayor de veintiún años;
- 2o. Ser de buena conducta, y
- 3o. Poseer los conocimientos necesarios en la materia y no haber sido condenado por ningún delito común ni militar cometido en la República o fuera de ella.

Sus obligaciones son: asistir a la oficina durante las horas de despacho y a cualquier hora del día y de la noche en que el Director reclame su servicio, y llevar toda la correspondencia, dejando las copias necesarias.

Llevará los libros siguientes: 1o. Un libro de registro de la fuerza bajo la forma alfabética, en el cual debe constar el nombre

- 
- (1) El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de las atribuciones que la Constitución le confiere,

DECRETA:

la siguiente adición al Reglamento de la Policía de San Salvador:

*Del Inspector General de Policía*

Art. 1o.—Habrá un Inspector General de Policía que será nombrado por el Ministerio de Gobernación.

Art. 2o.—Para ser Inspector General se necesita tener no menos de 25 años de edad y las demás condiciones que se necesitan para ser Director General de Policía, así como también conocimientos de Contabilidad.

Art. 3o.—Sus deberes y atribuciones son:

1o. Visitar las oficinas del Ramo que el Director le ordene y emitir informes detallados:

2o. Instruir a los Jefes de las secciones destacadas en los departamentos sobre la manera de dirigir sus oficinas, formación de cuadros y demás documentos, así como de todo cuanto tienda al mejoramiento del servicio, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Director, a quien propondrá las mejoras que crea convenientes;

3o. Hacerse cargo accidentalmente de la Jefatura de cualquier destacamento cuando se lo ordene el Director General;

4o. Cumplirá todas las órdenes que reciba del Director General, en asuntos relativos al Ramo;

5o. Tendrá la inspección inmediata sobre la contabilidad que se lleve, tanto en la Pagaduría de la Dirección General como en la

de cada uno de los Comandantes, Sargentos, Inspectores, agentes de Policía y demás empleados del servicio y el número de su placa:

2o. Un libro donde se inscriban por orden alfabético las personas aprehendidas, expresando el nombre, profesión u oficio, sexo, nacionalidad y estado, y el nombre o número del agente que hizo la captura:

3o. Un libro de inscripciones de meretrices:

4o. Un libro para anotar el movimiento de pasajeros de la ciudad, y

5o. Un libro en que se anoten los objetos aprehendidos.

### *Del Médico y Cirujano*

Art. 9o.—El Médico y Cirujano lo nombrará el Poder Ejecutivo, lo mismo que el Ayudante de éste.

Art. 10.—Estará obligado a acudir inmediatamente, siempre que sea llamado, a las Secciones de Policía a prestar los servicios facultativos que el caso exija, debiendo emitir los informes periciales que le pidan las autoridades; además, estará encargado de tomar las medidas antropométricas de los reos de que se hablará adelante.

Art. 11.—Visitará todos los días a los enfermos e inválidos que estuvieren a su cargo en los establecimientos.

Art. 12.—Llevará un libro de registro en el que hará constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminación.

---

de cada destacamento de Policía sobre las multas que se impongan;

6o. Vigilará sobre el estricto cumplimiento de las leyes de Policía, reglamentos y demás disposiciones que emanen de autoridad competente, dando informe detallado a la Dirección General sobre las irregularidades que notare.

Art. 4o.—En los casos de defraudación o faltas en el servicio cometidas por empleados del Ramo en las oficinas que visite, deberá dar inmediato aviso telefónico o telegráfico al Director General para que resuelva lo conveniente, entendiéndose que esos avisos serán confirmados en el informe respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 17 de mayo de 1919.



Art. 13.—El día 10. de cada mes dará parte al Director, por escrito, de los individuos del Cuerpo que esviesen imposibilitados para el servicio por enfermedad, expresando la naturaleza de ésta.

Art. 14.—Dará aviso al Subdirector, del restablecimiento de los individuos enfermos para que vuelvan al servicio.

### CAPITULO III

#### *Del Juez Especial de Policía, Secretario y escribientes*

Art. 15.—Habrá un Juez Especial de Policía, que será nombrado por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Director, y las cualidades para ese empleo, deben ser las mismas que para ser Juez de Paz.

Tendrá el Juez Especial de Policía un Secretario y dos escribientes, nombrados por el Director de Policía. El primero debe reunir las condiciones que se exigen para ser Secretario de un Juzgado de Paz, y los otros dos deben saber escribir correctamente y ser de buena conducta.

Art. 16.—El Juez de Policía conocerá solamente de las faltas señaladas en las leyes de Policía. También tendrá jurisdicción en la Capital para practicar las primeras diligencias de instrucción por delitos comunes, de conformidad con el Decreto Legislativo de 17 de marzo de 1902. (1)

Art. 17.—Las funciones del Secretario y escribientes serán las determinadas por las leyes comunes.

### CAPITULO IV

#### *Del Pagador*

Art. 18.—El Pagador de la Dirección General, será nombrado por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Director y rendirá fianza suficiente para responder por los fondos que administre.

Art. 19.—El pagador tendrá a su cargo los libros mandados por la Contaduría Mayor, y dará todos los días su cuenta de caja.

Art. 20.—Dará un recibo firmado por él a todo enterante, para su resguardo. Los talónarios deberán ser numerados y sellados por la Contaduría Mayor.

---

(1) Este Decreto es el que trata de la Jurisdicción del Director General y Juez Especial de Policía, que figura en página 203.

Art. 21. — El Pagador no hará pago alguno sino en virtud de recibo o documento autorizado legalmente, siendo responsable personalmente, con arreglo a la ley, de cualquier cantidad que pague sin aquella formalidad.

## CAPITULO V

### *De los Comandantes de Sección o Capitanes, de los Sargentos o Tenientes y de los Inspectores o Subtenientes*

Art. 22. — Para servir cualquiera de estos empleos, además de la buena conducta, indispensable para todo puesto en la Policía, se requiere ser mayor de edad, saber leer y escribir y las cuatro reglas de la aritmética y poseer la instrucción necesaria de los deberes especiales que el empleo exige.

Art. 23. — Cada Sección de Policía estará bajo las órdenes del Comandante, quien será responsable del servicio, disciplina y aseo de la Sección. Será nombrado por el Director y debe tener la suficiente instrucción.

Art. 24. — Sus obligaciones son las siguientes:

- 1a. Vivir en la Sección de su cargo y rondarla;
- 2a. No separarse de ella sin previo aviso y consentimiento de la Dirección, excepto en los casos de desorden público;
- 3a. Dar parte diario y circunstanciado a la Dirección, del movimiento que ocurra en la Sección;
- 4a. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de sus superiores;
- 5a. Dar aviso al Director de las faltas que cometan sus subalternos;
- 6a. Firmar las partes y documentos de su Sección, siendo personalmente responsable del mal servicio; y
- 7a. Remitir a la Sección Central, todos los individuos que sean capturados en su Sección y con el parte detallado, para que se les aplique la pena correspondiente.

Art. 25. — En los casos de lesiones, homicidio o suicidio, llamará a los médicos forenses y al Juez respectivo para su reconocimiento, y si fuere necesario, remitirá el herido al Hospital, obteniendo de él previamente todos los datos respecto al suceso, si es que se encuentra en estado de darlos.

Art. 26. — Al presentarse alguien a pedir auxilio, deberá prestarlo con prontitud, siempre que crea que las guardias de calles demorarían en ocurrir al lugar del peligro o si con la demora se realiza un mal.

### *Del Comandante de turno en la Sección Central*

Art. 27. — En la Sección Central habrá un comandante de turno, desempeñando este cargo por el término de ocho días,

esto es, comenzando el lunes de cada semana y a la hora que el Director señale. Sus obligaciones serán las siguientes:

1a. Hacer filiar a todos los reos que traigan, sea de las secciones, o sea de las calles;

2a. A todo reo, antes de entrar al calabozo, lo hará registrar cuidadosamente a su presencia y la del guardián, por el Sargento o Cabo de guardia, y formará un inventario del dinero y demás objetos que se le encontraren, los que serán entregados al empleado especial que hubiere ó que se entreguen con el reo a la autoridad competente;

3a. Si llegase algún herido, hará que el practicante, si hubiere, lo reconozca; y mandará llamar algún Juez, sea el de Paz, o de 1a. Instancia, así como a los médicos forenses, o al del Cuerpo, si el practicante no estuviere facultado o el caso requiera el auxilio de otro médico. Caso de tener que remitirlo al Hospital, hará que se le lleve con todo cuidado, obteniendo de él previamente, si fuere posible, los datos para facilitar la captura del agresor, o agresores;

4a. Bajo pretexto alguno consentirá el Comandante de turno que en el cuartel se den azotes, palos o que se maltrate a ningún preso o detenido;

5a. No confundirá en ningún caso presos paisanos con los empleados de Policía, que por alguna falta cometida estén castigados, y cuidará que éstos últimos escén sin equipo ni uniforme de gala.

Tampoco permitirá bulla, fuego, o vela, sino solo la lumbre que proporcione el cuartel;

6a. Presentará el auxilio que se le pida con prontitud, siempre que lo crea necesario;

7a. Al aviso de incendio, mandará las bombas y gente al lugar del suceso, teniendo cuidado de que las bombas tengan el equipo previsto por la Táctica, y que los hombres salgan en orden.

8a. Después del incendio hará tocar lista y recibirá los partes de los oficiales y tropa, pondrá todo por escrito, hará lista de las faltas, así como del inventario de los útiles que vuelvan; y

9a. Vigilará que no se entre licor al cuartel para preso o persona alguna, para evitar consecuencias fatales.

### *De los Sargentos o Tenientes*

Art. 28.—Los Sargentos o Tenientes estarán bajo las órdenes del Comandante, y cumplirán tanto los ordenes de éste como las del Director o Subdirector.

Art. 29.—Son obligaciones de los Sargentos:

1a. Procurar la disciplina e instrucción de los Inspectores y agentes de su mando, haciendo que se conserven en buen estado las armas y vestuarios;



- 2a. Conducir a los agentes de Policía a sus puestos respectivos, comunicándoles las instrucciones que hubieren recibido;
- 3a. Recorrer constantemente las líneas de su cargo, y
- 4a. Poner en conocimiento de su Comandante las novedades que ocurran, tanto en el servicio interior como en el de las calles.

#### *De los Inspectores o Subtenientes*

Art. 30.—Los Inspectores o Subtenientes serán responsables del buen orden y disciplina de los subalternos que estén bajo su mando.

Art. 31.—Serán sus obligaciones: 1a. Estudiar cuidadosamente y saber con perfección los Reglamentos de Policía; 2a. Anotar todas las faltas que cometan sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones, cuidando de dar parte al Sargento respectivo; 3a. Rondar constantemente los puestos que ocupen las escuadras, a fin de que cumplan sus obligaciones. Si algún individuo de Policía no se encuentra en su puesto, se le llamará en cada uno de los extremos y en el medio de su línea y si ni aun así acudiese, se le buscará hasta averiguar el motivo de su separación y dar parte de la falta.

## CAPITULO VI

### *De los Agentes de Policía*

Art. 32.—Para ser agente de Policía se necesita:

- 1o. Ser mayor de 21 años y menor de 45;
- 2o. Tener una estatura más que mediana;
- 3o. Ser de buena conducta, estar en pleno goce de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado por delito común ni militar, cometido en la República o fuera de ella;
- 4o. Saber leer y escribir, y
- 5o. Disfrutar de buena salud y no adolecer de defecto físico alguno.

El tiempo de servicio será de dos años; y al ingresar al Cuerpo el Agente firmará un esqueteo en el cual conste dicho compromiso y su filiación completa.

Art. 33.—Son deberes de los Agentes de Policía:

- 1o. Prestar auxilio al público y a sus compañeros, tomando la intervención correspondiente en caso de delito o falta, así como en todo incidente, siniestros u otras calamidades públicas que ocurran, aún cuando no estuviesen de servicio en el lugar del suceso;
- 2o. Soportar con paciencia los insultos o amenazas contra su persona o la autoridad que representan, sin personalizarse,

debiendo llevar a cabo el cumplimiento de su deber con moderación y prudencia, dando cuenta a su superior de lo que ocurra en todos los casos en que intervenga;

3). Hacer a los particulares las advertencias necesarias, para evitar que por descuido o falta de precaución en ellos al jugar una arma o intentar una broma, dé origen a un desagraciado incidente en perjuicio de tercero y dé margen a un delito o falta;

4). Proporcionar, aún estando francos, a todo el que lo solicitare, los informes que no refiriéndose al servicio, se concreten a señales de domicilio particulares, de médicos, de boticas de turno u otros establecimientos públicos etc.

5). Ser atento y respetuoso con el público, prestando espontáneamente su protección sin necesidad de que se la soliciten, especialmente a señores ancianos, enfermos y a los que por circunstancias de algún defecto físico o accidente casual, no tengan acción libre y fácil;

6). Dar con la mejor cortesía y amabilidad, al forastero, el conocimiento de la localidad a donde se encamine, procurando suministrarle datos exactos sobre el particular.

7). Un policial jamás entrará en discusión o altercado con ninguna persona, y si se viere atacado de una manera inconveniente, amonestará con buenas palabras al que lo haga para que se modere, procediendo al arresto del culpable cuando su amonestación haya sido ineficaz;

8). Deberá ocurrir sin tardanza a todo sitio o lugar en donde haya aglomeración de gente y tenga por origen alguna riña, disputa o escándalo, a efecto de dispersar a los curiosos, llevando a la Dirección a los culpables;

9). Todo policial estudiará cuidadosamente la fisonomía, cualidad y condiciones de los ladrones o malhechores y a toda persona de costumbres viciosas y sobre todo a los que, sin el permiso de ley, anden vendiendo por las calles objetos o transiten como limosneros, puesto que con este disfraz penetran impunemente a las casas, vigilando la salida de ellos de la casa donde se introdujeren, con el fin de cerciorarse si sacan objetos hurtados, poniendo todo a disposición de la Dirección en caso de verificarse un hecho de tal naturaleza;

10). El policial hará uso de sus armas sólo para delincuentes, en el caso que le hicieren resistencia a mano armada, y en el caso natural y de imprescindible necesidad, de su legítima defensa.

11). Si la resistencia fuese sin arma o por caso de fuga, no usará el policial tampoco de sus armas, sino que pedirá auxilio a sus compañeros o a particulares, sin que ésto le prive tomar las medidas de seguridad que crea conveniente;

12). Todo policial está facultado para entrar a cualquier parte con el objeto de prestar auxilio, siempre que oiga una voz de "socorro" o que como autoridad se le llame y se le demande protección. Lo mismo puede hacer en la persecución momentánea de algún delincuente. En estos casos no hay violación de domicilio y basta que se sepa que se está cometiendo un crimen o delito



y se le pida auxilio o escuche voces de desesperación que le indique que se ejerce alguna violencia sobre las personas, para que penetre como pueda al sitio en que sea necesaria su acción;

13. En otro caso que no sea el anterior, el agente llamará a sus compañeros y al superior que corresponda, y pedirá permiso para allanar la casa; si éste le fuere negado, colocará agentes para no dejar salir al culpable, y dará parte a la Dirección para que disponga lo conveniente;

14. En todo caso en que intervenga un agente, recogerá las observaciones conducentes a patentizar los hechos que motivaron su intervención, evitando que desaparezcan los vestigios y los instrumentos del crimen que se haya cometido, hasta la llegada del superior, quien dispondrá lo que juzgue oportuno.

15. Hecho que sea un arresto, no deberá el agente adoptar más medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, mientras está a su cargo. No deberá, por lo consiguiente, mortificarle sin necesidad, ni usará con él un lenguaje que pueda irritarle o humillarle, puesto que una conducta semejante provoca la resistencia por parte del arrestado y crea antipatía o sentimientos hostiles con las personas que lo observan y ven;

16. Tampoco deberá el policial ofenderse por el lenguaje alusivo, torpe o grosero que contra él enviare el individuo que conduzca preso. No le devolverá las injurias que le dirija y por ningún motivo empleará el batón, limitándose únicamente a conservarlas en la memoria para revelarlas con fidelidad al tiempo de dar su parte. Su deber es no desviarse de la moderación necesaria y de la prudencia que debe caracterizarle, pero sin que esto indique que no debe ser enérgico en el cumplimiento de sus deberes;

17. El policial que reciba una orden es responsable por su ejecución, debiendo arbitrar los medios más adecuados para cumplirla bien y fielmente;

18. El policial de servicio en la calle está obligado a detener a quien encuentre escribiendo o dibujando en las paredes o sitios públicos o bien pegando carteles injuriosos o subversivos o anotando «vivas» o «muera» haciéndolo borrar;

19. Deberá detener a los menores de edad que se encuentren vagando o entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas o injuriosas, obstruyendo en grupos el tránsito, arrojando objetos y promoviendo escándalo. No permitirá que a proximidad de colegios de niñas o señoritas, se reúnan grupos de jóvenes acechando la salida de dichas niñas, y debe hacerlos dispersar, conduciendo a la Dirección a los que desobedecieren;

20. Detendrá a toda persona que otra le denuncie de agresión contra ella, en su persona o bienes, o a quien se le acuse de crimen o delito, siempre que el reclamante se avenga a ir con el denunciado a la Dirección a dar las pruebas y los datos en que funda su derecho; pero en el caso de *infraganti* delito, no habrá necesidad de tales exigencias;



21. Todo agente está obligado a recoger y llevar a la Dirección los animales sueltos que vaguen por las calles así como los objetos perdidos o que encuentren abandonados;

22. Detendrá a toda persona que en altas horas de la noche transite con objetos o que a caballo o en vehículos conduzcan atados, baúles o cajas, muebles o alhajas, y la hará pasar a la Dirección, salvo el caso en que el conductor o pasajero fuese persona conocida;

23. No se retirará jamás de su puesto de servicio, mientras no sea relevado, salvo el caso de recibir orden expresa de su superior, en caso de incendio o dar auxilio a algún compañero. En el caso aludido de incendio, se dirigirá con velocidad al lugar del siniestro. Durante las horas de su servicio no se ocupará de otros trabajos que el que sea propio de las funciones que desempeña;

24. No aceptará discusiones de nadie, y cuando tenga necesidad de hacerse respetar, deberá obrar con toda prudencia, energía, prontitud y valor;

25. Recorrerá con frecuencia toda su línea para ver si nota alguna falta, y a veces se colocará en el centro de ella, para estar expedito a cualquier llamada o auxilio que se le pida. En caso de ordenársele un punto fijo, no se retirará de él hasta la hora que se le haya señalado o sea relevado;

26. Al recibir un puesto, recibirá también la consigna del saliente, si la hubiere, no pudiendo abandonar el servicio hasta que se verifique el relevo, salvo el caso de tener que prestar auxilio a otro policía o cuando obedezca llamada de compañero o superior;

27. Un agente de servicio en la calle no debe pararse en las ventanas y puertas de las casas de familia a escuchar conversaciones particulares, ni dejará tampoco que se paren transeuntes, ni que golpeen o incomoden de noche a los que están recogidos;

28. En las boca-calles cuidará de ayudar a los ancianos, enfermos y a los niños, para evitar que sean atropellados por los carruajes o vehículos de transporte;

29. Reprimirá a los transeuntes cualquiera falta de respeto a las señoras, a los ancianos y niños, y evitará todo acto que ofenda la moral pública;

30. Vigilará atentamente a toda persona que vea en actitud de acechanza delante de alguna ventana, puerta de calle o almacén, obligándole a que siga su camino. Si nota que lo están espiando y esperando que se retire del punto, no permitirá que tales personas queden donde se encuentran;

31. No permitirá en la noche que alguno suba a ventanas o balcones de la calle, ni dejará fijar escaleras o palos en las paredes, capturando al que salga o descuelgue así, y conduciéndolo a la Dirección;

32. Dará parte de los focos de luz que estén apagados y del tiempo que estuvieren;

33. Se cerciorará, al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas, y al encontrar alguna puerta abierta, avisará al dueño de la casa. Si ésta es un almacén o casa desocupada, llamará al Inspector dándole cuenta para que ordene lo conveniente;

34. No permitirá que de noche se abran los establecimientos de comercio después de cerrados, sino únicamente por sus dueños o por persona empleada en ellos que le infunda completa confianza, observando lo que se haga o se extraiga, para dar cuenta si fuere necesario.

35. Todo agente llevará una libreta, en la que anotará las observaciones que crea importantes a fin de no olvidarlas, sobre todo, el nombre de los testigos en los casos que necesiten pruebas;

36. Tendrá obligación de decir su nombre y número a todas las personas que lo requieran;

37. Es prohibido que dos individuos del Cuerpo anden juntos y que sostengan conversación cuando se encuentren en el límite de su línea, a no ser por asuntos del servicio, en cuyo caso lo harán de la manera más breve posible;

38. Impedirá la portación de armas prohibidas, sin distinción de persona, exceptuándose a los Oficiales del Ejército en servicio activo, a las personas constituidas en autoridad, y a los que vayan de tránsito o tengan licencia de portarlas, conduciendo a los infractores a la Dirección, para que sean juzgados de conformidad con la ley;

39. Capturará a los desertores, a los vagos, a los sospechosos, a los que con pretexto de culto recorran las calles solicitando limosnas sin la patente respectiva, a los mendigos que no sean impedidos para el trabajo, a los ebrios escandalosos y a los fondeados;

40. Hará que los vehículos al doblar una calle lo hagan en el centro de ella y no pegados a las aceras, tanto para que no las destruyan, como para que no atropellen a los transeúntes, cuidando igualmente que los referidos vehículos no se sitúen en las boca-calles o parajes que no les han sido señalados;

41. La marcha de los carruajes o vehículos dentro de la población, no podrá pasar del trote regular, llevando preso al que lleve los caballos al galope o al jinete que hiciere lo mismo en su *sport* por las calles;

42. Vigilará para que no se arroje a la calle ninguna clase de basuras o aguas sucias, ni tampoco la de los baños, dando aviso a la Dirección en caso de notar en su línea alguna infracción sobre el particular;

43. No permitirá tampoco que se arrojen basuras y cáscaras de frutas en los andenes, obligando al que lo hiciere a recogerlas, y si se negare, lo llevará a la Dirección;

44.— Evitará que se arrojen piedras o se hagan disparos de arma de fuego, capturando a los hechores;



45. Impedirá que se depositen en las calles maderas, ripio, basuras o cualquier otro objeto que estorbe el tránsito, a no ser con previo permiso del Alcalde Municipal;

46. Evitará asimismo, que abran hoyos en los acueductos o atarjeas sin el permiso conveniente y que permanezcan más tiempo que el que se indique;

47. No dejará arrojar a las calles animales muertos u otros objetos inmundos, obligando a los que infrinjan esta prohibición, a llevarlos a enterrar fuera de la ciudad, amonestando a los que no lo verifiquen;

48. Evitará que los tenderos, carpinteros u otros de oficios semejantes, saquen sus basuras a las calles para quemarlas, obligando las conduzcan a los lugares designados al efecto;

49. Dará parte cuando en su línea haya aguas estancadas, acueductos desbordados o rotos, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados o cualquiera otra cosa de que deba tener conocimiento el Alcalde Municipal;

50. Evitará que se hagan gradas u otras construcciones que salgan de la línea de las calles más de lo que permite la ley. Así también la colocación de persianas que se abran al lado de la calle, obligando que sean en sentido contrario;

51. No permitirá que los conductores de bestias o carretas maltraten con crueldad a los animales que conduzcan;

52. Deberá saber o conocer el domicilio donde habitan los funcionarios públicos;

53. Dará inmediatamente aviso a los dueños de casa y a la Dirección, cuando note un incendio, prestando en tal caso el auxilio que le fuere posible;

54. Pondrá en conocimiento de sus superiores, todas aquellas reuniones que juzgue atentatorias al orden público;

55. Dará parte asimismo cuando tenga noticias de fábricas de monedas falsas, de pólvora o aguardiente clandestina, de introducción de contrabandos, de lugares en que se oculten delinquentes, aunque no sea en el cantón de su servicio, para que la autoridad proceda convenientemente;

56. Dará parte de toda persona que haya muerto en su línea, averiguando la enfermedad de que falleció, el médico que tuvo, y en el caso de que acontezca de tener más de 24 horas el cadáver sin conducirlo al Cementerio;

57. Es prohibido a los individuos de Policía: 1o. Arrestar y detener persona alguna por su propia determinación, fuera de los casos señalados por este Reglamento y demás leyes de Policía. 2o. Perturbar las reuniones en que no se altere el orden público y molestar de cualquier modo a los vecinos pacíficos. 3o. Maltratar a los ebrios que se encuentren en incapacidad de caminar por sí mismos, conduciéndoles en todo caso de la manera más conveniente o pidiendo a la Dirección una camilla de ambulancia. 4o. Pedir o recibir gratificaciones de persona alguna e imponer penas bajo ningún pretexto, vejar a nadie de palabra u obra, debiendo limitarse únicamente a tomar las medidas de seguridad con las personas que aprehendan;



58. Impedirá que las meretrices cometan escándalos en las calles, profieran palabras obscenas, griten o estén reunidas más de dos, que transiten por las calles después de las 10 de la noche cuando no vayan en dirección de su domicilio, es decir, que después de esa hora, la que pasare varias veces por la misma línea será arrestada y conducida a la Dirección. Impedirá también a las mismas meretrices la entrada a los parques o paseos públicos, en donde se reúnan familias;

59. En todo caso y en cualquier circunstancia, reprimirá las agresiones contra las personas, bienes y domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los agresores, y prestará auxilio eficaz a cuantos demanden socorro o se encontrasen en cualquier peligro;

Tendrá cuidado en las conversaciones de los particulares y dará parte al Director si acaso oyese palabras subversivas o referentes a algún complot contra la seguridad del Estado o del público;

60. Conducirá a la Dirección a los que de cualquier modo produzcan escándalo o ejecuten actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y evitará por todos los medios que estén a su alcance, la perpetración de delitos, y media vez ejecutados éstos, procederá sin demora a la captura de los delincuentes;

61. Vigilará los establecimientos públicos, para evitar que haya riñas, escándalos o que se infrinjan las disposiciones de policía, prestando el auxilio a los dueños que lo pidan, para establecer el orden o para capturar a los que hayan cometido algún hecho criminal;

62. Recogerá a los niños perdidos o extraviados, y si no pudiese averiguar el domicilio de ellos para que se regresen a sus casas, por medio de cordillera los remitirá a la Dirección;

63. Capturará a los que causen daños en objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, o que destruyan o imperfeccionen los trabajos de reparación o construcción.

### *Deberes de la guardia del Teatro y otras diversiones públicas*

Art. 34.—Los individuos designados para la guardia de un teatro, circo u otra diversión pública, se presentarán muy aseados, y con el uniforme que se les indique.

Art. 35.—El Comandante, al llegar al local designado, distribuirá su tropa de tal suerte, que haya dos policías en cada puerta de entrada para evitar que entren ebrios, y que los muchos molesten a las señoras y caballeros que asistan a la función, no permitiendo ningún desorden en derredor de la puerta. El resto de la tropa se distribuirá en los lugares que se designen. El Comandante deberá recorrer con frecuencia los sitios convenientes, a efecto de estar listo para mandar policiales a donde haya necesidad de mantener el orden.

•Art. 36.—A pesar de que todo individuo que asista a un teatro o diversión pública, tiene libertad para aprobar o desaprobado el desempeño de los artistas dentro de una esfera decente

y sin perturbar al público; este derecho no llega hasta silbar y gritar, ni golpear con bastones y mucho menos cuando tales demostraciones se dirijan a ofender a algún artista; la guardia, en tal caso, no permitirá estos abusos, y para el efecto amonestará a los autores de tales demostraciones, y si esto no bastare, hará salir con prudencia a los culpables, enviándoles a la Dirección con el parte detallado de los casos que obren contra ellos, siendo el medio más prudente la espera de un entreacto para cumplir tal disposición.

Art. 37.—Si se se tratare de interrumpir una representación, con gritos o de otro modo preparado de antemano, se procederá con energía como en el caso anterior.

Art. 38.—No se permitirá que las mujeres que hayan concurrido con niños a una representación o espectáculo público, los dejen hablar fuerte, gritar o llorar, porque con esto se mortifica al público y se turba la representación. El agente advertirá a las personas con quien estén esos niños que les hagan guardar silencio o callar; pero si no logra el objeto, se les hará salir fuera del local en que esto suceda.

Art. 39.—No se permitirá a las meretrices la entrada a los palcos ni al salón de descanso, poniendo especial cuidado sobre esto los agentes, para evitarlo. También se prohibirá el fumado, fuera de los sitios designados, en los entreactos respectivos.

Art. 40.—Concluida la representación, el Comandante formará su guardia, y una vez retirado el público, regresará con ella a su cuartel, dando cuenta verbalmente si no ocurrió novedad grave; pero lo hará por escrito en caso contrario.

#### *Deberes personales de todo empleado de Policía*

Art. 41.—Todo empleado de Policía debe abstenerse:

1o. De todo acto indigno que le haga perder o disminuir la estimación de sus superiores;

2o. De contraer deudas y toda clase de compromisos, así como de recibir obsequios en efectos o dinero de nadie, y mucho menos de gente sospechosa o de los despachadores de aguardiente, a fin de no contraer compromisos que le hagan perder su independencia para obrar con rectitud cuando el caso se le presente;

3o. Del juego, de la bebida alcohólica y de toda sociedad con persona de mala conducta;

4o. No deberá usar palabras indecorosas, ni bromas con sus compañeros, ni apodos con los que los tengan, ni hablar mal de ellos ni de sus superiores;

5o. No tomará parte alguna en política, ni tratará de favorecer a los miembros de un partido en perjuicio de otros;

6o. No dará noticias sobre hechos que esté pesquisando, ni transmitirá de la calle recados o correspondencia a presos o incommunicados;



7o. Estando uniformado no podrá llevar fardos ni bultos por la calle, ni hacer trabajo incompatible con la dignidad de su cargo y la decencia del uniforme que lleva;

8o. Cuando esté sentado, cada vez que se aproxime un superior, deberá ponerse de pie, permaneciendo así hasta que aquél lo autorice para que vuelva a sentarse o se retire;

9o. Deberá saludar a todos los Jefes y Oficiales de su Cuerpo, teniendo igual obligación respecto de los Jefes y Oficiales del Ejército, siempre que lleven sus distintivos o les conozcan;

10. No fumar en público ni en presencia de sus superiores;

11. Aunque un agente ande franco, no por eso queda exento de intervenir en los hechos de policía que presencie y de prestar auxilio al agente de turno, cuando éste lo necesite.

## CAPITULO VII

### *Del equipo (1)*

Art. 42.—El uniforme de gala del Cuerpo de Policía será: guerrera y pantalón de paño o franela azul oscura con vivos blancos y botones del mismo color, con las armas de la República; kepi del mismo paño con un escudo al frente con el número de la placa que portará al lado izquierdo en el pecho, cuya placa tendrá el mismo número que el kepi, zapatos de becerro de una pieza, y guantes de hilo blanco. El uniforme diario será de rayadillo con gorro del mismo, sin el número, llevando solamente la placa al lado izquierdo como se ha dicho. (1)

Llevará revólver y batón colocado en un cinturón, abrazaderas y silbato, así como un ejemplar de este Reglamento y una libreta. (1)

Art. 43.—La pérdida del equipo o de alguna de sus piezas, deberá explicarse satisfactoriamente; en caso contrario, el agente será castigado y pagará el importe de las prendas perdidas. Los individuos que se retiren del servicio, entregarán al Comandante de su Sección el uniforme y demás prendas de su equipo, las piezas que pudieren faltar serán pagadas de la masita del policial que las haya perdido. (1)

## CAPITULO VIII

### *Del Médico Director del Hospital de Venéreas, de los Ayudantes del Médico y demás empleados subalternos*

Art. 44.—El Médico Director del Hospital de Venéreas, será de nombramiento del Ministerio de la Gobernación.

(1) Véase D. G. de 4 de mayo de 1928. Reglamento de Uniformes para la Policía de Línea y sus Secciones anexas.



Art. 45.—Los ayudantes del Médico los nombrará éste, así como los demás empleados subalternos del Hospital.

Art. 46.—Las condiciones que el Médico y demás empleados deban tener y las obligaciones de unos y otros, las determinará el Reglamento de Profilaxis Venérea, decretado por la Asamblea Nacional Legislativa con fecha 29 de abril de 1901. (1)

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales a los capítulos anteriores*

Art. 47.—Cuando haya una plaza vacante de Comandante, Sargento o Inspector de Policía, se llenará con un individuo del grado inmediato inferior, si así lo juzgase conveniente el Director.

Art. 48.—Todo entero por multas o de cualquier otra procedencia, deberá hacerse precisamente en la Pagaduría de la Dirección de Policía, con nota o talonario del funcionario que haya impuesto la multa u ordenado el entero.

Art. 49.—Queda prohibido al Director, Juez Especial y cualquier otro empleado de la Dirección de Policía, recibir por sí cantidad alguna de dinero, por multa o por cualquiera otra causa que se relacione con el servicio, bajo la pena de veinticinco pesos de multa y destitución del respectivo empleado, sin perjuicio de la devolución de la cantidad recibida.

Art. 50.—Toda persona que sea obligada al pago de cualquier cantidad por algún empleado de la Dirección de Policía, deberá exigir el recibo talonario del Pagador; y caso de negársele o de dársele en otra forma, deberá dar aviso al Gobernador del Departamento o al Ministerio de la Gobernación, para los efectos legales.

Art. 51.—La Policía no podrá distraerse del objeto de su institución, y la autoridad que dispusiere lo contrario, será responsable de ese abuso.

Art. 52.—La falta de delitos prueba la vigilancia activa y benéfica de la Policía.

Art. 53.—Los Sargentos e Inspectores pasarán revista a todos y a cada uno de los individuos de la Policía, cuidando que los vestidos y demás equipos estén limpios, dando aviso al superior del resultado de esta inspección.

Art. 54.—Toda señal de llamamiento en demanda de auxilio de los agentes, debe ser de tres silbidos fuertes. Si el policial que custodia o el Sargento Inspector que recorren una línea necesitan entenderse entre sí, los toques de señal serán: para gendarme, un fuerte silbido con el silbato; para Oficial, dos silbidos que deben ser correspondidos de la misma manera, y en el

---

(1) Este Reglamento está derogado por el Art. 13 del D. L. de 24 de julio de 1920, sobre reformas al Código de Sanidad.

caso de que un Oficial esté en persecución de alguna persona, por la noche, dará de vez en cuando un solo silbido para indicar a los demás el camino que lleva.

Art. 55.—Es prohibido a los Sargentos, Inspectores y Policías el uso de paraguas o bastón mientras estén de uniforme.

Art. 56.—En caso de muerte de algún individuo del Cuerpo, el Oficial dará parte por escrito al Director y entregará el equipo del difunto.

Art. 57.—Siempre que se cometiere un crimen y que el Director sospechare que fue por negligencia de los Inspectores o agentes de la línea en que se perpetró, deberán probar que cuando tuvo lugar se hallaban en sus respectivos puestos y en el pleno desempeño de sus funciones. De lo contrario serán castigados severamente por el Director, según su falta.

Art. 58.—Todos los individuos que componen la fuerza de Policía están exceptuados del servicio de cargos concejiles y de toda contribución personal, y el tiempo de servicio será conceptuado como activo militar.

Art. 59.—Siempre que un agente de Policía considere que sus fuerzas personales son insuficientes para ejecutar un arresto, en el cual crea además encontrar resistencia, pedirá auxilio a las personas presentes o a cuantas crea indispensable para ejecutarlo.—El que se negare a prestar su auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor al castigo que las leyes señalan.

Art. 60.—A todo recluta se le entregará un ejemplar del Reglamento del Cuerpo, la ropa y equipo necesario y se le prevenirá que toda prenda o arma que reciba para el servicio, no puede venderla o empeñarla sin cometer un delito que castiga la ley.

Art. 61.—El Director General de Policía hará que los oficiales y agentes de policía reciban clase de Táctica Militar, de Ordenanza y de Cartilla; que hagan ejercicios militares de tiro al blanco y maniobras de bomberos.

#### *De las penas.*

Art. 62.—Las faltas disciplinarias y la desertión de los Jefes, Oficiales y agentes de policía se castigarán conforme al Código Penal Militar (Títulos III y IV, Capítulos 8o. y 1o.) (1)

Art. 63. Las faltas y delitos comunes que cometan las mismas personas, serán juzgadas por la autoridad común, debiendo sufrir los reos la detención provisional en el recinto del Cuartel de Policía, conforme lo prescriben las Ordenanzas del Ejército.—Las faltas de Policía, las juzgará el Juez Especial del Cuerpo. (1)

---

(1) Véanse D. G. de 16 de marzo de 1887 y D. L. de 5 de mayo de 1906 y 11 de junio de 1915, que aparecen en páginas 197, 198 y 199, respectivamente.

Art. 64.—En los delitos y faltas cometidas por el Director y Juez Especial de Policía, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1902, se procederá de la manera que el citado Decreto establece. (1)

Art. 65.—Las sentencias que se pronuncien por faltas disciplinarias y por deserción, serán apelables para ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de tres días de notificadas.

## TITULO II

### DE LA ANTROPOMETRIA Y SERVICIO DE BOMBEROS

#### CAPITULO I

##### *De la antropometría*

Art. 66.—Se establece anexo a la Dirección de la Policía el servicio de antropometría.

Art. 67.—Para llenar este objeto, el Médico del Cuerpo tomará las medidas siguientes de cada individuo que haya cometido delitos o faltas:

- 1o. Estatura del hombre descalzo.
- 2o. Ancho de la separación de los brazos o sea del pecho.
- 3o. Largo de los brazos extendidos o brazada.
- 4o. Largo del pie izquierdo debidamente descansado.
- 5o. Largo del dedo medio de la mano derecha.
- 6o. Largo del dedo anular de la mano izquierda.
- 7o. Largo del antebrazo izquierdo comprendida la mano.
- 8o. Diámetro longitudinal de la cabeza. La punta del compás se pondrá entre ceja y ceja al nacimiento de la nariz y la otra punta atrás en la parte poniente.
- 9o. Diámetro trasversal de la cabeza. El compás colocado un poco arriba de los temporales.
10. Largo de la oreja derecha.
11. Ancho de la misma.

El médico llevará un libro para el registro de las medidas, en el que además anotará el nombre y apellido del individuo,

Origen y nacionalidad,  
El delito,  
Edad,  
Color,  
Nariz,  
Boca,  
Barba,

---

(1) Véanse D. G. de 16 de marzo de 1887 y D. L. de 5 de mayo de 1906 y 11 de junio de 1915, que aparecen en páginas 197, 198 y 199, respectivamente.



Bigote,  
Ojos,  
Pelo,  
Profesión y

señales particulares bien correctas, ya sean de tatuajes, lunares, cicatrices, etc., que se reconozcan de carácter indeleble en el cuerpo del individuo.

## CAPITULO II

### *Del Cuerpo de Bomberos*

Art. 68.—Mientras no haya organizado un cuerpo especial de Bomberos, este servicio estará a cargo de la Policía, bajo las reglas que siguen:

1a. Al saber que hay algún incendio, saldrá inmediatamente la Policía con bombas, escalas, fierros, etc., etc. como se prevendrá en la Táctica especial formada al efecto;

2a. El Jefe de los Bomberos será el Director General de Policía, quien llevará la dirección preferente de los trabajos, disponiendo lo que más creyese conveniente, sin acatar órdenes de nadie, a no ser que fuesen del señor Presidente de la República, si estuviese allí en el lugar del siniestro; pues es indispensable la unidad de mando, de donde depende a veces, en ciertos casos, la salvación respectiva. También podrá seguir el Jefe, si lo creyere conveniente, los consejos de las otras autoridades que se hallen presentes, siendo éstos oportunos y de fácil ejecución en la práctica;

3a. Al llegar la fuerza al lugar del siniestro, y si tiene suficiente gente, la distribuirá en el trabajo y pondrá retenes, tapando las calles, para no dejar penetrar a los curiosos al lugar del incendio, cuidando de que los que por orden especial hayan entrado y deseen salir, sean debidamente registrados, capturando a los que hubiesen sustraído algo, y poniendo especial atención para no dejar entrar a ninguna mujer, bajo ningún pretexto;

4a. Si fuere necesario ocupar particulares, será exclusivamente en el trabajo de las bombas y no en otro lugar,

5a. También si lo creyere conveniente el Jefe de los Bomberos, podrá pedir al cuartel más próximo 32 hombres y 8 oficiales para tenerlos a su orden, con el fin de formar retenes con la misma consigna expresada en el número 3.

6a. Siendo muy difícil sofocar un incendio (a no ser cuando principia), debido al sistema de construcciones de la ciudad, el Jefe dispondrá y hará cuanto pueda para cortar el paso del fuego a las partes no incendiadas y circunscribirlo al menor radio posible, haciendo todo esfuerzo para exterminarlo en su centro de ignición. En caso de ser muy extenso, podrá haber

varios Jefes; pero siempre bajo la dirección y acuerdo del verdadero Jefe de los Bomberos, quien les designará el trabajo y puesto que cada uno debe desempeñar.

7a. En el cuartel estarán siempre listas las bombas, equipadas con las mangueras y útiles necesarios de cada una. Así como también, un carretón complementario de más mangueras, escalas, hachas, sierras, etc., etc.

8a. El Comandante u oficial de semana, en el cuartel, designará diariamente los hombres necesarios para equipar dos bombas y el carretón de los útiles, con el fin de estar listos para todo momento que se anuncie un incendio e inmediatamente salir al lugar del siniestro, ocupándose a la tropa franca que hubiere para las otras bombas que vayan a funcionar en seguida. La salida de la tropa debe ser formada y en el mayor orden, marchando al paso gimnástico los individuos de las bombas, y hacia el lugar del incendio, cuidando los oficiales de que esta marcha se efectúe sin interrupción ninguna y sin exigir completa uniformidad en el paso. Uno de los oficiales marchará a la cabeza para indicar el camino más corto. Todos estos movimientos se efectuarán en el mayor silencio de parte de la tropa, para oír las voces de mando o toques de órdenes y poder actuar con mejor acierto sus respectivas maniobras que cuando no se verifican así silenciosamente producen un desconcierto en las labores.

9a. Al tener noticia u oír los toques de alarma todos los policiales que estén en las calles, con excepción de los especiales, acudirán inmediatamente al lugar del suceso a ponerse a las órdenes de los oficiales.

10a. Los Comandantes de Secciones mandarán asimismo toda su tropa, dejando la indispensable del servicio, al referido lugar, ordenando que vayan formadas en orden y a paso gimnástico y se pongan los pelotones y oficiales a disposición de los Jefes respectivos;

11a. En el trabajo no recibirán ni cumplirán más órdenes que las que les sean transmitidas por sus oficiales y Jefes, verificando su labor valerosamente con toda la actividad enérgica que se requiere y en el mayor silencio, sin abandonar jamás su puesto, sino cuando reciba orden de su Jefe o en peligro de su vida.

12a. Cada bomba estará al mando de un oficial y éstos no trabajarán personalmente; pero sí vigilarán a los de su mando a efecto de que cumplan debidamente su cometido, sin apropiarse de objetos ajenos. El que cometiere un hurto o robo, aunque fuese de un objeto insignificante será castigado conforme a la ley, dándole de baja inmediatamente y entregándolo a los tribunales correspondientes.

13a. Si a juicio del Jefe, fuere necesario recoger gente para los trabajos, los policiales que estén encargados de esta orden la cumplirán con educación, pero al mismo tiempo con energía, siempre apelando al patriotismo de cada cual, y cuando no

fuese atendido, ocurrirá a la fuerza, exigiendo la obediencia que todo ciudadano debe a las autoridades;

14a. Los golpeados, sean paisanos o militares, serán conducidos a la farmacia más próxima, para su primera curación, y en seguida al Hospital, si lo desearan o no tuvieren domicilio especial en la ciudad. En caso de tener domicilio el golpeado, el oficial tomará la debida nota del nombre y señales de dicho domicilio, para ser conducido el paciente;

15a. Si en el lugar del siniestro hubiese una cantina o depósito de licores, el Jefe tomará las medidas necesarias y enérgicas para evitar la embriaguez del público y tropa, poniendo guardias al efecto para que no se saque nada de tal líquido, prefiriendo más bien que se pierdan dichos licores antes que consentir la embriaguez, sobre todo, de sus trabajadores.

Art. 69.—Quedan derogados los reglamentos de Policía y de Bomberos emitidos antes de hoy, y todas las disposiciones que se opongán al presente.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 28 de mayo de 1903.

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación, Fomento  
e Instrucción Pública,

*José Rosa Pacas.*

---

## **CARTILLA DE LA POLICIA**

---

*Del Director*

Es un hecho que los países más civilizados son también los que cuentan con un servicio más esmerado de Policía de orden y de seguridad.

Su perfeccionamiento se va desarrollando a medida que avanza su cultura, y sin duda que esto se debe al haberse comprendido que la seguridad individual y la propiedad son las bases de los principales derechos de que goza el hombre en la vida social. ¿Quién no admira la sagacidad de la policía inglesa, quién no se sorprende con el talento de la francesa y con la actividad de la norteamericana.

Los Jefes de Policía necesitan formarse poco a poco para adquirir una preparación práctica en este pesado servicio.

Cualidad indispensable de todo Jefe de Policía ha de ser la de tener una buena educación, modales afables y saber tratar



a las personas que, por desgracia, se ven obligadas a ocurrir ante ellos.

Los cambios constantes en los empleados de Policía, perjudican notablemente el servicio.

Los que vienen de la calle a servir un puesto de Policía, necesitan conocer de antemano el mecanismo de esta institución, y cuando les falta esta preparación, no tienen la sutileza y la astucia del verdadero policial, cualidades que solo se adquieren día a día en esa escuela de observación y de constante sacrificio.

Pero entre nosotros sucede a menudo, que de la noche a la mañana se improvisan Jefes y oficiales, que antes no han pertenecido a ninguna policía y que no llevan preparación alguna para el cargo en que se les coloca.

Estos hombres son, las más de las veces, descorteses y atrevidos con el público, y de esto proviene el odio contra la policía y el clamor general que contra ella se levanta, en vez de procurarse el respeto que merece por su alta misión en la sociedad.

El policial debe ser un modelo de paciencia y educación.

La falta de sujetos educados al efecto, y por algún tiempo, trae principalmente la decadencia de este servicio.

El policial se forma; y no es creíble que se le pueda hacer variar de lo que ha sido con solo colocarle el traje o los galones.

### *Del Subdirector*

Laboriosa en extremo y de gran responsabilidad es la misión de un Subdirector de Policía. Representa la autoridad inmediata inferior a la del Director, y tiene las mismas atribuciones y deberes que aquél, cuando lo reemplaza en el servicio.

En otros casos está especialmente encargado de transmitir las órdenes que reciba del Director, y su deber es hacerlas cumplir, y ejecutar las que a él le confie personalmente el Director. Debe, por lo tanto, tener un Subdirector, tanta preparación como la que se exige para ser Director.

No debe, bajo ningún concepto, entrar en relaciones íntimas con sus subalternos, pero sin que ésto signifique que debe ser déspota u orgulloso para con ellos; su lenguaje debe ser moderado, y sus maneras cultas han de dar a conocer al hombre caballero y Jefe respetuoso.

El Subdirector ha de ser persona fiel al Director. No procurará jamás malquistarlo con otras autoridades ni con sus subalternos; por el contrario, ha de ser el primero en respetarlo; ni hará tampoco nada sin que aquél lo sepa, y aunque cuente con su confianza no debe abusar de esa situación ni dejar por ésto de cumplir con sus deberes.

El Subdirector, para el cumplimiento de sus deberes, debe recabar del Director las instrucciones necesarias, sobre todo,

para la distribución de la tropa, de la guardia y demás servicios, siendo su deber velar por el cumplimiento estricto de las órdenes y comisiones que deben ser desempeñadas por sus subalternos. Deberá, además, dar cuenta al Director de todo lo que note en las secciones y en sus subalternos, cuando no esté en sus atribuciones remediarlo o corregirlo.

Vigilará todas las oficinas dependientes de la Dirección, sobre todo sí, como es natural, se le confía la administración interna del Cuerpo.

En todo caso dará siempre cuenta al Director, poniendo en su conocimiento las irregularidades que cometan los empleados en los servicios que les corresponden, según su cargo.

Castigará inmediatamente las faltas cometidas y dará parte de ellas al Director.

Prohibirá e impedirá terminantemente los castigos corporales, tanto de parte de los oficiales con los soldados, como de éstos con los reos.

### *Del Oficial*

El buen comportamiento de los oficiales influye en gran parte en el prestigio que adquiere un cuerpo de policía.

Se procurará tener oficiales jóvenes, educados y de buena voluntad para el trabajo, de inteligencia y que tengan algunos estudios, deben saber leer y escribir, tener letra regular y ser capaces de redactar partes y notas, buen trato social y excelente conducta.

El Oficial de Policía debe presentarse, tanto en su cuartel como en el servicio de la calle, aseado y bien vestido, revelando en su exterior que es una persona decente digna de estimación en la localidad, mostrando así, que no es un cualquiera llevado allí por necesidad o favoritismo.

No debe jamás familiarizarse con la tropa, pero no por esto será déspota, cruel ni atrevido con sus subalternos. No penetrará a casas públicas, cantinas o tabernas si no es por exigencias del servicio.

No beberá licor ni en el cuartel ni en la calle, puesto que si se presenta ebrio ante su tropa o ante sus Jefes, es ya un Oficial perdido y no sirve para el puesto que desempeña.

Se hará querer y respetar de sus subordinados por su conducta y sus actos justicieros.

No les disimulará falta alguna en el servicio, infundirá a los suyos mucha exactitud en el cumplimiento de sus deberes, será firme en el mando y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Les hará comprender la importancia de su misión social; que deben observar una conducta ejemplar, porque el agente que tenga faltas graves en la vida privada, carece de las condiciones necesarias para ser uno de los moralizadores públicos de que debe componerse el Cuerpo de Policía.



No permitirá a sus subordinados murmuración alguna contra el servicio.

En el trato con sus subordinados será comedido y decente, llamándoles por su propio nombre y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los agentes entre sí usen de voces ni chanzas de mal gusto.

### *De los agentes de policía*

La misión que la ley impone a un agente de policía, exige a éste no sólo inteligencia y discreción, sino también variados conocimientos para llenar los altos fines que le exige la sociedad.

La esfera de acción de la policía es tan extensa, como múltiples son las manifestaciones individuales y colectivas; por tal motivo debe presentarse en todas partes como baluarte y escudo protector en forma tal, que no sea jamás odiosa, y guarde el respeto por la libertad ajena, sin dejarse llevar de los impulsos de la cólera cuando tenga que vencer resistencias de los que se niegan a obedecer, porque la calma y las oportunas reflexiones muchas veces son la mejor arma para obtener un buen fin. Cuando sus mandatos no fuesen acatados debidamente, huyendo de la violencia para no apelar a las brutalidades de la fuerza, de la que sólo se puede hacer uso prudente en los casos extremos, es decir, cuando su empleo fuere indispensable, procederá siempre con toda corrección y energía, sin violar en absoluto las leyes.

El agente de policía deberá ser en muchos casos un factor amistoso para arreglar diferencias que pudieran suscitarse entre los particulares, procurando llevarlos siempre al terreno de la conciliación, cuando las cuestiones que se le presentaren no afecten intereses públicos y puedan ser dirimidas sin necesidad de recurrir al auxilio del Juez.

No nos cansaremos de aconsejar que todo policial debe ser afable con el público, respetuoso con sus superiores, circunscrito a sus obligaciones, parco en hablar, decente en el vestir, exacto en sus expresiones, correcto en sus compromisos, sufrido con los ignorantes, solícito con los desgraciados, valiente en el peligro, amante de la justicia y la virtud, enemigo de las murmuraciones, digno y pundonoroso sin afectaciones y concretado al servicio del orden.

La misión de la Policía no es castigar, sino vigilar con ahínco; y todos sus actos tienden a la felicidad del ciudadano.

En la esfera de su actividad abarca todo cuanto se relaciona con la seguridad pública, y sus esfuerzos tienden a librar de todos los peligros que amenazan de ordinario a las sociedades, tanto en el orden moral como físico, pues tiene que combatir contra elementos naturales, como el agua, el fuego, las enfermedades, etc., y velar siempre en todas partes para aliviar y remediar necesidades que surjan.



Donde haya una calamidad pública, allí debe acudir espontáneamente con su mano protectora, multiplicando su auxilio para remediar siquiera en parte una desgracia.

La Policía es uno de los cuerpos más importantes de la Administración del Estado; y forma su principal esfera de acción todo cuanto se relaciona con el fin e intereses de la existencia humana. Debe ser el brazo derecho de la Administración de Justicia en materia criminal, ayudando a la investigación de los delitos que se cometieren.

### *Antropometría*

Casi en todos los países civilizados existe esta oficina para el auxilio de la justicia al perseguir la criminalidad.

Para hacer constar de una manera precisa las medidas antropométricas del individuo, ciertos países comienzan a emplear el sistema dactiloscópico.

El número de las medidas antropométricas son once, y el médico del Cuerpo debe encargarse de ello y de registrar el individuo para conocer y apuntar las señales del cuerpo.

Además, el delincuente será retratado primero tal como ha sido capturado, y segundo, después de haberle quitado el pelo, barba y bigotes.

### *Cuerpo de Bomberos*

Es innegable el servicio tan importante que presta un cuerpo de esta naturaleza, debidamente organizado, y aunque en la actualidad, no contamos con todos los elementos indispensables para cumplir satisfactoriamente la misión bienhechora a que se concreta un servicio tan útil como indispensable, creemos si, que con los pocos útiles que contamos y todos los esfuerzos de actividad en acción, podemos, siquiera, salvar en parte, todos los peligros que amenace el elemento destructor del fuego y para ese efecto hemos formado un pequeño Reglamento y la siguiente

### *TACTICA O INSTRUCCIONES PARA LAS MANIOBRAS DE LAS BOMBAS*

El Comandante de turno de la Sección Central tendrá continuamente dos bombas completamente equipadas, así como el carretón de útiles.

#### 1o.

Para cada bomba, un oficial y 14 hombres con 4 rollos de manguera.

Para el carretón, 6 hombres, y contendrá las hachas, las escalas y el resto de mangueras en los molinetes,

Numerará los hombres del 1 al 14 para cada bomba, y del 1 al 6 para el carretón. Los de las bombas repartidos como sigue:

Números 1 y 2 al timón (*el 1 a la izquierda y el número 2 a la derecha*).

Números 3 y 4 a la palanca delantera (*el número 3 a la izquierda y el número 4 a la derecha*).

Números 5 y 6 a la segunda palanca (*el número 5 a la izquierda y el 6 a la derecha*).

Los demás números, del 7 al 14 empujarán la bomba.

## 2o.

En el lugar del siniestro el Jefe mandará *bombas en batería*.

A la voz de «bombas en batería», los números 1 y 2 (timoneros) saldrán fuera del timón sin soltar la palanca transversal, harán frente a la bomba teniendo el timón horizontal. Levantarán el timón hasta que la parte trasera del carretón tope en el suelo; sostendrán el timón levantado, caminando hacia adelante, al mismo tiempo que los números 3 y 4, empujarán las ruedas (*después de haber quitado éstos las cadenas*). Bajada así la bomba, llevarán el carretón a un lado donde no estorbe.

El número 3 es el que deberá soltar la cadena anterior y pasar a empuñar la rueda izquierda.

El número 4 la cadena posterior y el atravesano de hierro, y pasará a la rueda derecha, y son estos dos, como se ha dicho, los que empujarán las ruedas hacia adelante para facilitar la bajada de las bombas al suelo.

El número 5 tomará la empuñadura izquierda de la bomba para suavizar la bajada al suelo; en seguida atornillará la chupadora o sea tubo de succión que habrá sacado del carretón.

El número 6 hará lo mismo que el 5, pero del lado derecho y en seguida quitará o pondrá el tapón interior, según se emplea la chupadora, o se echa agua por medio de baldes.

Los números 7 y 8 pasarán a abrir la compuerta y válvula del agua, sacando previamente la llave del carretón.

Los números 9 y 10 soltarán las palancas tomando una cada uno para introducirlas en los alojamientos especiales que tienen los manubrios del balancín de la bomba.

El número 11 bajará un rollo de manguera y la atornillará en la bomba.

El número 12 extenderá las mangueras para facilitar la unión de ellas, teniendo cuidado que no queden retorcidas. Previamente los números 11 y 12 habrán sacado las llaves del carretón. Atornilladas las mangueras devolverán las referidas llaves al mismo carretón.

El número 14 (será cabo o brigada), unirá el pitón a la última manguera y dirigirá el chorro de agua.

Los números 1 al 8 pasarán a tomar las palancas para bombear.

3o.

Estando la bomba en batería, el Jefe mandará:

*En acción!*

Los números 1 al 8 bombearán; los números 9 a 12 descansarán diez minutos y reemplazarán a los números 1 al 4, que descansarán otros diez minutos para reemplazar en seguida a los números 5 al 8, de la misma manera en ayuda mutua.

El número 13 compondrá la manguera en el suelo evitando las quiebras y tratará que las vueltas o cambios que hiciere dicha manguera sean curvos.

El número 14 dirigirá el pitón. Este número será siempre un cabo o brigada, como se ha dicho.

4o.

En el carretón de útiles, manejado por seis hombres, deben estar las hachas, las sierras, las piochas, las llaves y las mangueras sobrantes en sus respectivos torniquetes que se agregarán, si fuere necesario, a las 100 yardas que llevará cada bomba.

Una vez numerados los hombres del 1 al 6, corresponde a cada número:

Los números 1 y 2 al timón (*el número 1 a la izquierda y el 2 a la derecha*).

Los números 3 y 4 a la palanca (*el número 3 a la izquierda y el número 4 a la derecha*).

Los números 5 y 6 a la segunda palanca [el número 5 a la izquierda y el número 6 a la derecha].

Al llegar al lugar respectivo, y después de dejar el carretón sin voz de mando:

Los números 1 y 2 bajarán y armarán las escalas;

Los números 3 y 4 bajarán los rollos de manguera y los llevarán a donde les ordenen; y

Los números 5 y 6 entregarán las llaves y fierros, ejecutando todos estos movimientos con verdadera disciplina y orden.

---

TOQUES

Si fuere posible, con el silbato se darán las órdenes del modo siguiente:

- 1 silbido largo expresará..Atención,
- 2 silbidos.....En batería,
- 3 silbidos.....En acción (bombear),
- 4 silbidos.....A'to la bomba.



Siempre el silbido de atención es el que precederá a las órdenes de mando;

Los silbidos especiales para el brigada que maneja el pitón, serán de trinos (con la lengua).

- 1 trino largo.....Atención,
- 2 trinos.....A la derecha,
- 3 trinos.....A la izquierda,
- 4 trinos.....Al frente,
- 5 trinos.....Arriba,
- 6 trinos.....Abajo,

El oficial de cada bomba repetirá la voz de mando.

---

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, mayo 28 de 1903.

Vistas la Cartilla de la Policía y la Táctica para el Cuerpo de Bomberos de San Salvador, elaboradas por el General don Enrique Bará, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlas, destinándolas para la instrucción de uno y otro Cuerpo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,

*Pacas.*

**Escala Jerárquica de la Policía de Línea,  
de los Cuerpos de Bomberos, y de los  
Resguardos de Hacienda, de  
Aduanas y de Fronteras**

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es conveniente a los cuerpos de Policía de la República, así de Línea y sus secciones anexas, como a los Municipales, Agrícolas, Cuerpos de Custodia de centros penales y Resguardos de Hacienda, fijarles su respectiva *Escala Jerárquica* con denominación adecuada a la índole del servicio que ejecutan, para garantizar a sus personales el orden riguroso de las promociones dentro de la especialidad a que se dedican, de modo que el mérito personal sea factor indispensable para merecer la recompensa que la Nación discierne a sus buenos servidores,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—La Escala Jerárquica de la Policía de Línea, será:  
Policía.

Policía de 2a. clase.

Policía de 1a. clase.

Sub-Inspector.

Inspector.

Comandante 2o.

Comandante 1o.

Subdirector.

Director.

Subdirector General.

Director General.

Las secciones anexas a la Policía de Línea, las Policías Municipales, Agrícolas y Cuerpos de Custodia de centros penales tendrán esta misma escala; pero hasta la categoría de Director.

Art. 2o.—La Escala Jerárquica de los Cuerpos de Bomberos, será:

• Bombero.

Bombero de 2a. clase.

Bombero de 1a. clase.

Sub-Inspector.  
Inspector.  
Comandante 2o.  
Comandante 1o.  
Subdirector.  
Director.

Art. 3o.—La Escala Jerárquica para los Resguardos de Hacienda, de Aduanas y de Fronteras, será:

Comisario.  
Comisario 2o.  
Comisario 1o.  
Sub-Inspector.  
Inspector.  
Sub-Inspector General.  
Inspector General

Art. 4o.—Queda prohibida en los Cuerpos de referencia, la denominación de grados de la Profesión Militar y el uso de fornituras, sables, insignias y telas de uniformes iguales a las reglamentarias para el ejército, aun cuando se posea grado militar.

Art. 5o.—Los Cuerpos a que se refiere el presente Decreto tendrán sus uniformes especiales conforme a un Reglamento acordado por el Ministerio del Ramo a que pertenezcan.

Art. 6o.—Cada Cuerpo llevará su escalafón por orden jerárquico y de antigüedad, y, además, las Hojas de Servicio de cada uno del personal, para la apreciación del mérito y regularidad de las promociones, las cuales se verificarán conforme a una Ley de Ascensos, para cada corporación, según la índole de su servicio.

Art. 7o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a primero de junio de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srío.

*D. Huezoy Paredes,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de junio de 1916.

Ejecútese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez*

El Ministro de Hacienda,  
*G. Vides.*

Diario Oficial de 17 de junio de 1926.



## **Escalafón de la Policía de Línea y sus Secciones Anexas**

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 10. de junio de 1926, promulgado el 17 del mismo mes y año, fija la Escala Jerárquica de la Policía de Línea y sus Secciones anexas, con el fin de garantizar a sus personales el orden riguroso de los ascensos dentro de la especialidad a que están dedicados, de modo que el mérito personal sea factor indispensable para merecer la recompensa que la Nación discierne a sus buenos servidores,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Créase, en cumplimiento del decreto relacionado, el *Escalafón de la Policía de Línea y sus Secciones anexas*.

Art. 2o.—El Escalafón será publicado anualmente con la denominación "*Anuario de Policía de la República de El Salvador*", en el cual deberán aparecer, por escala descendente y rigurosa antigüedad, todos los que sirvan o hayan servido en la Policía; Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores, Subdirectores, Comandantes primeros, Comandantes segundos, Inspectores, Subinspectores, Policías de primera clase, Policías de segunda clase y Policías. Asimismo, figurarán en el Anuario los egresados de la Escuela de Policía.

Los Policías de segunda y primera clase, los Subinspectores, Inspectores, Comandantes segundos y primeros, Subdirectores y Directores, a que se refiere el inciso anterior, son, respectivamente, los que, antes de fijarse la Escala Jerárquica, se denominaban Cabos, Inspectores, Sargentos, Capitanes, Mayores, Subdirectores y Directores. Estos dos últimos, de Secciones destacadas en los departamentos o de Secciones anexas.

Art. 3o.—En el Anuario figurarán los siguientes datos: número de orden de antigüedad, jerarquía, procedencia, fecha de nacimiento, de ingreso a la Policía y del último ascenso o nombramiento, con especificación del día, mes y año en números arábigos.

Art. 4o.—Se fija hasta el 31 de diciembre del corriente año, como tiempo hábil e improrrogable, para que se inscriban en el Escalafón todos los que sirvan o hayan servido en el Cuer-

po de Policía con cualquiera de las categorías a que se refiere el Art. 2o.

La inscripción de los que no estuvieren en servicio activo será solicitada por el interesado, por medio de escrito dirigido al Director General de Policía, acompañando los siguientes atestados: certificación de la partida de nacimiento, de conducta, del último ascenso o nombramiento y de la última baja. La certificación de conducta deberá ser expedida por el Alcalde Municipal del domicilio del solicitante.

Art. 5o.— El Anuario de Policía deberá ser publicado en folleto, durante el mes de enero de cada año, previamente depurado con las amortizaciones que hayan dado lugar las renunciaciones voluntarias de grados, las defunciones, los delitos por los cuales se haya proveído sentencia condenatoria ejecutoriada, y por pasar a retiro por haber llegado a la edad límite que se fija en cada grado.

Estas últimas amortizaciones se verificarán cuando se promulgue la Ley de Retiro y pensiones de Policía; pero los nombres de los retirados continuarán figurando en el Anuario, en las últimas páginas del folleto, o sea en un apartado del mismo, destinado exclusivamente a los de esta situación.

Art. 6o.— Las vacantes de la categoría de policía serán llenadas, preferentemente, con alumnos que hayan terminado su preparación en la Escuela del Cuerpo, y, en su defecto, por todos aquellos que estando inscritos en el Anuario, se encontraren cesantes y desearan causar alta; debiendo comprobar haber observado muy buena conducta durante su cesantía.

En cuanto a las vacantes que ocurran en los demás escalones de la jerarquía, serán llenadas por ascensos y por llamamientos de los que estuvieren de baja, en las proporciones que para ambos casos fije la Ley de Ascensos respectiva.

Art. *transitorio*.— Tanto la Ley de Ascensos como la de Retiros y Pensiones de Policía, así como los Reglamentos Orgánico, Interior y de Uniformes, serán presentados, en proyecto, por la Dirección General de Policía al Ministerio de Gobernación, a más tardar el día último del mes de octubre del corriente año, para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 18 de agosto de 1927.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

el siguiente

## **Reglamento de Uniformes para la Policía de Línea y sus Secciones Anexas,**

en observancia del Art. 50. del Decreto Legislativo de 10.  
de junio de 1926:

### CAPITULO I

#### *Clasificación de los uniformes*

Art. 10.—Los uniformes reglamentarios de Policía de Línea  
y sus Secciones anexas, son cuatro:

Uniformes de gala,  
Uniformes de media gala,  
Uniformes de diario y  
Uniformes de servicio.

### CAPITULO II

#### *Distintivos de los Cuerpos*

Art. 20.—Los cuerpos se distinguirán por los emblemas si-  
guientes, de metal blanco:

Policía de Línea.....	iniciales P. L.
Policía del Tráfico.....	inicial.. T.
Escuela de Policía.....	iniciales E. P.
Policía de Sanidad.....	inicial.. S.
Bomberos.....	inicial.. B. para uso limitado al cuello de la guerrera y blusa; y otra compuesta por un casco sobre dos hachas cruzadas, de tres centímetros, para uso que más adelante se indicará.

Los empleados de Policía que no porten uniforme por razón  
de su servicio, excepto los detectives y agentes de Policía de In-  
vestigación y Judicial, usarán las respectivas emblemas en el



ojal de la solapa izquierda del saco. Para este uso las iniciales P.L. irán unidas. El porte de las emblemas será adecuado al lugar en que irán colocadas.

### CAPITULO III

#### *Distintivo de Jefes y Oficiales*

Art. 30.—Los grados en las diferentes jerarquías se distinguirán por los entorchados o galones que adornen la gorra, el cuello y las boca mangas de la guerrera.

Art. 40.—Los entorchados estarán formados por tres cordones entrelazados con hojas de laurel, bordados con hilo de plata, y serán de dos y medio centímetros de ancho.

Art. 50.—Los galones de jefes y oficiales serán de hilo de plata. Para los jefes tendrán doce milímetros de ancho y para los oficiales siete. Todos tendrán separación de tres milímetros.

Art. 60.—Los distintivos anteriores se colocarán y usarán como sigue:

*Director General:*—Usará dos entorchados en las prendas siguientes: en la gorra, rodeando exteriormente el aro; en la guerrera se colocará cubriendo el cuello; en las boca-mangas, a once centímetros del borde de éstas, rodeándolas, bajando en ángulo recto hasta la orilla de las mismas; y en presillas en la forma que se indicará más adelante y que se colocará transversalmente en cada hombro.

*Subdirector General:*—Usará un entorchado colocado en la forma anterior.

*Directores:*—Tres galones, colocados en la forma anterior, pero sin llevar en el cuello.

*Subdirectores:*—Dos galones en la forma anterior

*Comandantes 1os:* Cuatro galones de siete milímetros, colocados en la forma anterior.

*Comandantes 2os:*—Tres galones del mismo ancho que los anteriores, colocados en igual forma.

*Inspectores:*—Dos galones como los anteriores.

*Subinspectores:*—Un galón como el anterior, colocado en la misma forma.

### CAPITULO IV

#### *Distintivos de los clases*

Art. 70.—Los grados de los clases se distinguirán por jinetas colocadas diagonalmente sobre cada antebrazo, desde la parte superior y anterior de la boca-manga, hasta el codo.

*Policías y bomberos de 1a. clase*

Portarán jinetas compuestas de dos galones plateados de siete milímetros de ancho cada uno, montados en paño negro los de los primeros y en paño rojo los de los otros, con separación de tres milímetros.

*Policías y bomberos de 2a. clase*

Portarán jinetas compuestas de un galón plateado, de siete milímetros de ancho, montados como se ha dicho para los de 1a. clase.

Art. 8o.—Los jefes de banda de tambores y cornetas, llevarán hombreras de paño blanco con ocho listas de paño azul (los Bomberos, paño rojo y listas azules), de medio centímetro de ancho cada una y con rapacejo color plateado, de cuatro centímetros de largo. Los tambores y cornetas las usarán sin rapacejo. El largo de las hombreras sin contar el rapacejo, será de diez centímetros y tendrá una forma aproximada de media luna. Se usará solamente en uniforme de gala.

## CAPITULO V

*Prendas de uso personal.*

Art. 9o.—*Espadín*.—Será del modelo español, mango negro, guarnición en forma de cruz, plateada, de hoja angosta de 12 a 14 m. m., y vaina de cuero negro, con brocal y contera de metal blanco.

Art. 10.—*Tahalt*.—Para jefe, modelo español, de paño de la misma clase y color del de la guerrera, con alma de cuero.

El de oficial, será de la misma forma y dimensiones, pero de charol negro.

Art. 11.—*Dragona*.—Semejante a la que usan los generales del Ejército, pero de cordón y canelones de hilo de plata. La usarán en el espadín solamente el Director General y el Subdirector General.

Art. 12.—*Escudo*.—Será de metal blanco, de tres centímetros y medio de diámetro. Se compondrá de un triángulo equilátero; en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes sobre un terreno que se figurará bañado por ambos mares. En la parte superior un arco iris que lo cubra. Bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces y entre sus rayos, en forma de semicírculo tendrá la leyenda «15 de septiembre de 1821». El triángulo irá montado sobre cinco pabellones y abajo llevará la leyenda «Dios-Unión-Libertad». Todo esto rodeado por dos ramas de laureles entrelazadas en su parte inferior.

Art. 13.—*Escarapela*.—Modelo prusiano, de dos centímetros de diámetro, con los colores nacionales.

Art. 14.—*Botones*.—Serán de metal plateado con el Escudo Nacional en realce. Los grandes tendrán un diámetro de veinticuatro y medio milímetros y los pequeños dieciséis. Los de los bomberos serán del mismo tamaño que los descritos y llevarán en relieve una escala, una piola, un hacha y una percha cruzadas. En el ángulo superior, formado por la piola y el hacha, irá colocado un casco.

Art. 15.—*Presillas*.—Serán los mismos entorchados y galones colocados sobre una tira de paño negro para las de jefes y oficiales de la Policía de Línea, de Tráfico y Escuela, amarilla para los de Sanidad y roja para los de Bomberos, de nueve centímetros de largo por el ancho que tengan los entorchados y galones, más tres milímetros de borde por cada lado.

Art. 16.—*Fornitura*.—Estilo inglés, de cuero negro, cinturón suficientemente grueso, de cinco y medio centímetros de ancho; se abrochará al frente por medio de una hebilla y un botón en el extremo; llevará cuatro anillas hacia arriba, donde se fijarán los extremos de los tirantes y otras cuatro hacia abajo para suspender la caramañola, el revólver y el porta-pliegos. Estas anillas irán colocadas dos a un costado y dos al otro.

Los tirantes serán de tres y medio centímetros de ancho y el largo según la talla. Se llevará uno cruzado del hombro derecho al costado izquierdo en el uniforme diario, y los dos cruzados en el de campaña, a excepción de los clases y policías del Tráfico, que siempre los usarán perpendiculares.

Art. 17.—*Porta-pliego*.—Será de cuero negro, modelo prusiano, de veinticinco centímetros de alto por veinte de ancho, con dos correas para suspenderlo de la fornitura. Se usará solamente con uniforme de servicio.

Art. 18.—*Corbatín*.—Será de sateén negro, armado interiormente, de forma ligeramente circular; tendrá un apéndice en su parte media y cordones negros en los extremos para amarrarlo.

Art. 19.—*Guantes*.—Serán de forma corriente, blancos, de seda o algodón, para gala y media gala.

Art. 20.—*Sobrebotas*.—Serán de cuero negro (café para Bomberos), en forma de cañón de una sola pieza y se abrocharán al frente e interiormente con ballenas de acero, y con una correa y hebilla en la parte superior y exterior.

Art. 21.—*Zapatos*.—Serán de cuero negro, de amarrar por delante, de forma escocés y sin puntera. Los de Bomberos serán lisos y de color café.

Art. 22.—*Espuelas*.—Serán de acero, niqueladas, de vástago curvo y se sujetarán al calzado por correas negras de dos centímetros de ancho.

Art. 23.—*Capa*.—Será de tela negra impermeable, según modelo existente en el Cuerpo.

Art. 24.—*Revólver*.—Sistema Colt, con pavón negro.

Art. 25.—*Machete*.—Estilo inglés, con vaina de cuero amarillo.



Art. 26.—*Luto*.—Se llevará de la manera siguiente: para el Pabellón, una corbata de crespón negro, atada por debajo de la moharra y con dos cabos de 0.50 centímetros de largo. Para los Jefes una banda de crespón negro, terciada del hombro derecho al costado izquierdo. Para los oficiales una roseta del mismo crespón, fijada en el brazo izquierdo y con cabos que caigan hasta el codo. Los clases, policías y bomberos portarán el luto en la misma forma que los oficiales, pero de bandana negra.

Art. 27.—*Bastón*.—(Para el Director y Subdirector General) será negro, recto, de 24 milímetros de diámetro en el extremo superior, con pomo de plata, esférico, y 16 milímetros en el extremo inferior, con cubo de plata y base de acero.

Art. 28.—*Fuete*.—Será de cuero negro, de 0.24 milímetros de grueso en la parte superior y de 60 a 65 centímetros de largo, con un anillo plateado, colocado a 15 centímetros del extremo superior, tendrá una correa doblada en dos en el extremo superior, de ocho centímetros de largo y uno y medio de ancho.

Art. 29.—*Cinturón, bolsa de revólver, sombrero, casco, silbato, placa, abrazadera y batón*.—Serán según modelos existentes en el Almacén del Cuerpo.

## CAPÍTULO VI

### *Uniformes para Jefes y Oficiales*

#### a) *Uniforme de gala:*

Art. 30.—El uniforme de gala será de paño azul obscuro, de la clase cuya muestra determinará el Ministerio de Gobernación.

#### Art. 31.—*Para el Director General y Subdirector General:*

*Gorra*.—Modelo prusiano, de la misma tela del uniforme, adornada con los entorchados correspondientes; un vivo de paño negro en la unión del vuelo con el aro y otro en la parte más saliente del vuelo; visera negra de charol, sin bordados; escudo en el centro del aro entre los dos extremos del o de los entorchados; escarapela en medio y al frente del vuelo. Llevará carrillera de charol negra sujeta a cada lado por dos botones pequeños. La visera será convexa y ligeramente tendida como la inglesa.

*Guerrera*.—Será ajustada al talle y abierta por delante; esta abertura se cerrará con siete botones grandes, plateados y su borde izquierdo irá adornado con un vivo de paño negro. El cuello será de la misma tela azul obscura, de tres a seis centímetros de alto, según la talla de corte recto con armadura interior, tres broches para cerrarlo y adornada alrededor con el entorchado correspondiente. Llevará dos bolsas ligeramente curvas, inclinadas de adelante hacia atrás, fijadas a ambos lados y a la altura del último botón. Llevará ribeteadas las

bolsas, los bordes y las costuras de atrás, con cinta negra de lana de centímetro y medio de ancho; asimismo llevará ribeteado con esta cinta un corte en el costado izquierdo de la guerrera, para dar salida al tahalí del espadín. Las mangas serán de un ancho regular con botas del mismo paño y ribeteadas con vivo de paño negro; serán de catorce centímetros de alto, e irán adornadas con el entorchado correspondiente. En la parte trasera y de la cintura hacia abajo, llevará dos cartones simulados, con un vivo de paño negro y adornados con cuatro botones grandes plateados. Se usará con cuello y puños blancos, no debiendo sobresalir más de cuatro milímetros el cuello y diez los puños.

*Pantalón largo*.—Será de corte común, de ancho suficiente, para que el ruedo alcance hasta la unión del tacón con el resto del zapato. Llevará dos franjas de paño negro de dos centímetros cada una y un vivo también del mismo paño en medio de las dos, en la costura exterior de las piernas.

*Pantalón de montar*.—De corte común, de suficiente ancho; se estrechará de la rodilla hacia abajo y tendrá una botonadura en forma de portañuela para ajustarlo a la pierna. Llevará las mismas franjas de paño negro.

*Presillas*.—Las reglamentarias, que se colocarán fijadas con remaches de presión sobre los hombros, en sentido transversal y a cuatro centímetros de la unión de la manga con el hombro.

*Espadín, dragona, tahalí, guantes* blancos de algodón, seda o cabritilla; *zapatos negros* (sobrebotas y espuelas, cuando se use pantalón de montar), serán los reglamentarios.

**Art. 32.—Para otros Jefes:**

*Gorra*.—Modelo prusiano, en la misma forma que la descrita para el Director y Subdirector General, con los galones correspondientes al grado. Las de Jefes del Tráfico llevarán vivos de paño blanco; las de Jefes de Policía de Línea, Escuela de Policía, Policía de Sanidad y Bomberos, vivos de paño negro, blanco, amarillo y rojo, respectivamente. Las de Jefes de Bomberos llevarán además, como escudo, la emblema de hachas cruzadas entre los dos extremos de los galones, frente al medio de la visera.

*Guerrera*.—Será igual a la descrita para el Director y Subdirector General, con las siguientes modificaciones:

Las botas de las mangas serán ribeteadas con vivos de paño blanco para los del Tráfico, amarillo para los de la Policía de Sanidad, y rojo para los de Bomberos. Llevarán contiguo a los vivos los galones correspondientes al grado.

La manga izquierda de la guerrera de Jefes de Bomberos llevará en el centro de la parte correspondiente al brazo, una emblema de hachas cruzadas

En lo general, a ambos lados de la abertura del cuello irá colocada una sardinetta formada con galón del grado de Subinspector, de seis centímetros de largo, la cual tendrá la punta



o ángulo hacia el lado de la hombrera. En el centro de la sardineteta se colocarán las emblemas correspondientes de letras iniciales.

*Presillas:*—Las reglamentadas (Art. 15), colocadas como establece el Art. anterior.

*Pantalón largo y de montar:*—Serán iguales a los descritos para el Director y Subdirector General, pero con una sola franja sobre la costura, de tres centímetros de ancho. Esta franja será de paño blanco para los de Jefe de la Policía del Tráfico, amarilla para los de Sanidad y roja para los de Bomberos.

*Espadín, tahalí, guantes, calzado* (sobrebotas y espuelas cuando se use pantalón de montar), serán los reglamentarios.

*Art. 33 —Para oficiales:*

Será exactamente como el descrito para los jefes, con las presillas y galones correspondientes al grado, y en lugar de franja llevarán en el pantalón largo y de montar vivos de paño negro los de oficiales de Policía de Línea, blancos los de la del Tráfico, amarillos los de Sanidad y rojos los de Bomberos.

La gorra de Oficiales de Bomberos llevará en el aro el emblema de hachas cruzadas, a manera de escudo; asimismo lo llevarán en la manga izquierda, en el centro y parte exterior del brazo.

*Espadín, tahalí, guantes, calzado* (sobrebotas y espuelas cuando se use pantalón de montar, serán los reglamentarios.

*b) Uniforme de media gala:*

*Art. 34.*—El uniforme de media gala para jefes y oficiales de los diferentes cuerpos, será el mismo de gala; pero en vez de espadín portarán, el Director y Subdirector General, *Bastón* reglamentario, y los demás jefes y oficiales, fuete, también reglamentario.

*c) Uniforme de diario:*

*Art. 35.*—El uniforme de diario para jefes y oficiales de los diferentes cuerpos será de casimir plomo, en la forma siguiente:

*Gorra:*—Modelo prusiano, con tres vivos dispuestos en el borde del aro, en la parte superior de éste y en el saliente del vuelo. Estos vivos serán de paño y del color correspondiente, designado a cada Policía. Llevará visera negra, convexa y ligeramente tendida como la inglesa; carrillera negra, de charol, las de Subinspector hasta Comandante 2o. y de galón de Subinspector desde Comandante 1o. hasta Director General. La visera de la gorra del Director y Subdirector llevará los entorchados respectivos, de hilo de plata, en la misma forma que la usan los generales del Ejército. La gorra para jefes y oficiales llevará guarda o faja de paño del color que a los cuerpos corresponde. Todas con escarapela y escudo, a excepción de las de Bomberos que en vez de escudo llevarán una emblema de hachas cruzadas.

*Blusa:*—Cuello de solapa corta. Llevará cuatro botones de cuero o de otro material color plomo, al frente y descubiertos.



Manga corriente con bota terminada en pico, con vivo de paño del color designado para cada Policía. La manga izquierda de la blusa de jefes y oficiales de Bomberos, llevará en el centro del brazo una emblema de hachas cruzadas. Trasero de dos piezas y abierto desde la cintura hacia abajo. Delantero de doble talla con cuatro bolsas; éstas serán superpuestas, las superiores tendrán trece centímetros de ancho, arriba, quince en la parte inferior y diecisiete de alto, llevando en el centro en sentido vertical una alforza de cuatro centímetros de ancho. Las bolsas de abajo serán de parche, sobrepuestas con fuelle alrededor, de diez y ocho centímetros de ancho arriba, veinte abajo y veinticuatro de altura. Las bolsas superiores irán cerradas con cartera de pico y las inferiores con cartera de corte recto, ajustadas todas por botones de cuero de color plomo, visibles. Será ceñida a la cintura y ligeramente acampanada; en el cuadril tendrá largo suficiente para cubrir completamente las asentaderas. Llevará presillas correspondientes al grado, colocadas transversalmente en los hombros, en el lugar indicado para las del uniforme de gala. Las emblemas se usarán a ambos lados del cuello, en la parte superior.

*Pantalón largo*.—Será de la misma tela de la blusa, de corte común, de un ancho regular y del largo suficiente para que el ruedo alcance hasta la unión del tacón con el resto del zapato. Llevará en la costura exterior de las piernas un vivo de paño del color correspondiente a cada Policía.

*Pantalón de montar*.—Será de corte común, de ancho suficiente; se estrechará de la rodilla para abajo y tendrá una botonadura en forma de portañuela para ajustarlo a la pantorrilla. Llevará vivo como el largo.

*Camisa*.—Blanca, de cuello superpuesto y vuelto en forma de pico. La botonadura será visible y del mismo color de la camisa.

*Corbata*.—De la misma tela del uniforme, del largo suficiente para que quede a quince centímetros arriba de la cintura y de cuatro centímetros de ancho.

*Fornitura*: sobretos, calzado y revólver, reglamentarios.

d) *Uniforme de servicio.*

Art. 36. —El uniforme de servicio para jefes y oficiales de la Policía de Línea, Tráfico, Escuela de Policía, Policía de Sanidad y Bomberos, será de lona azul (china) los tres primeros y el último, y de la misma tela, pero al revés el de Sanidad; todos en la forma siguiente:

*Gorra*.—Con los vivos correspondientes. *Casco o sombrero* reglamentarios con el Escudo (emblema para Bomberos) en el centro y al frente del aro. La gorra de los jefes y oficiales de Sanidad y de Bomberos llevarán guarda o faja amarilla y roja, respectivamente.

*Blusa*.—Con cuello cerrado y doblado, de tres a seis centímetros de alto de conformidad con la talla y con las emblemas

correspondientes. Será ajustada al talle sin exageración y se cerrará al frente con botonadura de portafuella; tendrá cuatro bolsas superpuestas en forma de fuelle y cerradas con cartera de picos. Estas bolsas estarán dispuestas horizontalmente y fijadas en ambos lados; las de arriba a la altura del tercer botón y las de abajo a la del último. Las mangas serán de ancho regular y las bocamangas vueltas y sueltas, y tendrán un alto que alcance hasta cinco centímetros abajo del codo, debiendo llevar un vivo como borde, negro para los de Policía de Línea y Escuela, blanco para los de Tráfico, amarillo para los de Sanidad y rojo para Bomberos. Los de Bomberos llevarán una emblema de hachas cruzadas en el centro del brazo. Llevará la blusa en la cintura y parte de atrás, en ambos lados, un apéndice del mismo material para ajustarlo al talle. Estos apéndices se unirán entre sí por un ojal y un botón interior.

*Presillas:*—Reglamentarias, colocadas como se ha descrito para el uniforme de gala.

*Pantalones largo y de montar:* Como los descritos en el Art. 35, con los vivos correspondientes.

Fornitura, revólver, bolsa de revólver, machete, portapliegos, calzado, sobrebotas, espuelas, silbato con cordón, libreta y lápiz reglamentarios.

## CAPITULO VII

### *Uniformes para Policías de Línea, Tráfico, alumnos de la Escuela de Policía, Policía de Sanidad y Bomberos*

#### a) *Uniforme de gala.*

Art. 37.—Para los agentes de Policía de Línea, será de franela azul-oscuro en la siguiente forma:

*Gorra:*—Modelo prusiano con vivo negro dispuesto en la parte más saliente del vuelo y una cinta de lana negra de un centímetro de ancho colocada contigua al borde superior del aro. Llevará visera achapolada y carrillera del mismo material, sujeta por dos botones pequeños, plateados en ambos extremos de la visera. Llevará también escudo plateado en el frente y centro del aro.

*Guerrera:*—Será ajustada al talle y abierta por delante. Esta abertura se cerrará por siete botones grandes reglamentarios. El cuello será de tres a seis centímetros de alto, según la talla, de corte recto con armadura interior y tres broches para cerrarlo; llevará un ribete formado con cinta de lana negra de un centímetro de ancho, la cual envolverá al cuello y bajará en dos sabos hasta el escote. A tres centímetros y medio de cada borde de la abertura del cuello se colocarán los emblemas correspondientes (P. L.) Las bolsas serán ligeramente curvas, inclinadas de adelante hacia atrás, fijadas a ambos lados y a la altura del último botón. Desde el escote lle-



vará el delantero izquierdo hasta el extremo inferior un vivo negro como borde y contiguo a éste una cinta de lana negra que bajará y circulará en torno de la falda hasta el extremo inferior del delantero derecho. Las bolsas llevarán en derredor del borde esta misma cinta. Las hombreras serán de la misma tela, de cinco centímetros de ancho en la parte inferior y tres en la superior donde llevará un botón pequeño reglamentario para unir las a la guerrera. Estas irán ribeteadas con cinta negra de la misma clase y ancho que la relacionada. Las botas de las mangas serán simuladas con la misma cinta, bajando un cableo cerca de la costura hasta el borde de la manga. En el medio y parte anterior de la bota irá una sardinetita de tres picos de franela negra, de diez centímetros de largo por tres y medio de ancho. En la parte de atrás llevará la guerrera dos carteras simuladas con vivo negro y adornadas con dos botones grandes, reglamentarios.

Los clases llevarán en los antebrazos, como se ha establecido, las ginetas correspondientes.

Pantalón largo:—De igual forma que el de oficial, pero en lugar de vivo llevarán en las piernas una cinta negra de lana, de un centímetro de ancho.

Corbatín:—El reglamentario.

Guantes:—De hilo blanco.

Calzado, sobrebotas, cinturón, revólver, bolsa de revólver, silbato, batón, placa, abrazadera:—Los reglamentarios.

Art. 38.—El uniforme de gala para los Agentes de Policía del Tráfico, será de la misma tela, corte y forma que el descrito en el artículo anterior; pero las emblemas serán las correspondientes, y de franela blanca los vivos de la gorra; el que forma borde en el delantero derecho de la guerrera hasta la base del mismo; el de las hombreras; el del cuello formándole borde en la parte superior y abertura del mismo hasta el escote; el que simule las carteras de atrás, y el que envuelva la manga para formar la bota de la misma, la que llevará en el medio y parte exterior una sardinetita de tres picos de franela blanca y de las mismas dimensiones que las descritas para la Policía de Línea. Llevarán una cinta de lana negra, de un centímetro de ancho; la bolsa y todo el cuerpo de la guerrera, desde la base del escote contiguo al vivo blanco del delantero izquierdo, hasta el delantero derecho contorneando el borde inferior de la falda. Los clases llevarán las ginetas correspondientes.

El pantalón llevará una cinta de lana blanca de un centímetro de ancho como franja, cubriendo la costura.

Corbatín:—El reglamentario.

Guantes:—De hilo blanco.

Zapatos, forniture, revólver, bolsa de revólver, sobrebotas, silbato y placa:—Reglamentarios.

Las correas de la forniture pasarán por debajo de las hombreras y caerán perpendicularmente al cinturón.



Con este uniforme se podrá usar casco blanco con Escudo reglamentario, en los casos que disponga el Director General.

**Art. 39.**—El uniforme de gala para los alumnos de la Escuela de Policía, será de la misma tela, corte y forma que el reglamentario para los Agentes de Línea, con las siguientes modificaciones:

**En la gorra:**—Vivos de franela blanca en la juntura del vuelo con el aro.

**En la guerrera:**—Cinta de lana blanca de un centímetro de ancho por cinco de largo formando sardinetas de un solo pico a cada lado de la abertura del cuello. En el centro de la sardinetas irá colocada la emblema de la Escuela. Las hombreras serán de franela blanca, lo mismo que la sardinetas de la bota en la manga, la cual será de un sólo pico, de ocho centímetros de largo por tres y medio en la base. El pico de la sardinetas quedará a un centímetro de la cinta negra que simulará la bota de la manga.

**Corbatín:**—El reglamentario.

**Guantes:**—De hilo blanco.

**Pantalón:**—Será de dril blanco con franjas del mismo género, de dos centímetros de ancho colocadas sobre la costura exterior de las piernas.

**Zapatos, sobrebotas, forniture, cinturón y demás prendas:**—Las reglamentarias.

**Art. 40.**—El uniforme de gala para los Agentes de Policía de Sanidad, será de la misma tela, corte y forma que el reglamentado para los Agentes de Línea, con la diferencia que llevará guarda o faja amarilla en la gorra y que los vivos y cintas negras de aquél serán de color amarillo, a excepción de la cinta que rodeará las bolsas, bocamangas y la que del escote bajará por el delantero izquierdo y rodeará la falda hasta el delantero derecho, que será negra.

Las demás prendas serán las reglamentarias para la Policía de Línea.

**Art. 41.**—El uniforme de gala para los agentes Bomberos, será de la misma tela, corte y forma que el reglamentario para los Agentes de Línea, con las siguientes modificaciones:

**Gorra:**—Llevará un vivo rojo en la parte más saliente del vuelo. El aro irá forrado exteriormente con una guarda de franela roja y llevará en medio del mismo y en dirección del centro de la visera, una emblema de hachas cruzadas.

**Guerrera.**—Igual a la descrita para los Agentes de Línea, como se ha dicho, con la diferencia que llevará hombreras de metal plateado, según modelo existente en el Cuerpo; las botas de las mangas serán terminadas en pico, debiendo llevar un vivo rojo en todo el borde. Sobre la bota de la manga se colocará una sardinetas de tres picos de franela roja, de trece centímetros de largo por cuatro centímetros y medio de ancho. En la parte de atrás de la guerrera se colocarán dos sardinetas como las de las mangas; pero serán

de 26 centímetros de largo por cuatro centímetros y medio de ancho. Estas sardinetas llevarán tres botones reglamentarios, uno en el centro y dos a los extremos. A cada lado de la abertura del cuello se colocará una sardinetas roja, de cinco centímetros de largo por tres de ancho, terminada en pico. En el centro de esta figura y a cada lado de la abertura del cuello se colocará una emblema inicial del Cuerpo. Desde la base del cuello al delantero izquierdo llevará como borde un vivo rojo hasta abajo, y paralelo a este vivo irá una cinta de lana negra de un centímetro de ancho, que bajará y rodeará toda la falda de la guerrera en su borde inferior. Con esta misma cinta irán ribeteadas las bolsas. Al frente llevará la guerrera siete botones grandes reglamentarios.

**Pantalón:**—Será como el descrito para los agentes de Línea, pero con cinta de tela roja de dos centímetros de ancho, colocada sobre la costura exterior a lo largo de cada pierna.

**Corbatín:**—El Reglamentario.

**Guantes:**—De hilo blanco.

**Cinturón:**—De suela negra, de cinco centímetros de ancho, yendo suspendidas de él, por el costado izquierdo, la hachuela con su correspondiente funda y al costado derecho la piola.

**Zapatos y sobrebotas:**—Los reglamentarios (Art. 20 y 21).

### b) *Uniforme de diario*

**Art. 42.**—El uniforme de diario que a su vez será para servicio de las policías de Línea y de Tráfico, alumnos de la Escuela de Policía, policías de Sanidad y Bomberos, será de lona azul (china) los tres primeros y el último de la misma tela, pero al revés, el de Sanidad.

#### 1) *Para los agentes de Línea*

**Art. 43.**—El uniforme de diario y a su vez de servicio, será el siguiente:

**Gorra:**—Modelo prusiano, con un vivo negro en el saliente del vuelo y una cinta de lana negra envolviendo el aro y cerca del borde superior. Visera y carrillera acharolada, sujeta ésta por dos botones pequeños. En el centro del aro y al frente en dirección media de la visera irá colocado el Escudo.

**Blusa:**—De cuello cerrado y doblado, de tres a seis centímetros de alto, de conformidad con la talla; llevando a tres centímetros y medio de cada borde del cierre del cuello la emblema correspondiente. El cuerpo de la blusa será ajustado al talle sin exageración y estará cerrado al frente con botonadura de portañuela. Tendrá cuatro bolsas superpuestas en forma de fuelle y cerradas con cartera de pico y botones pequeños, plateados. Estas bolsas estarán dispuestas horizontalmente y fijadas en ambos lados: las de arriba a la altura del tercer botón y las de abajo a la altura del último botón. Las mangas serán de un



ancho regular y las bocamangas llevarán una bota simulada de doce centímetros de altura. La bota será simulada con cinta negra de un centímetro de ancho y rodeará la manga bajando por la costura hasta la boca de la misma. En la cintura y parte de atrás llevará un apéndice de la misma tela, ajustado al talle. Llevará hombreras de la misma tela, unidas a la costura de la manga, de cinco centímetros de ancho en la parte inferior y de tres en la superior, la cual será de forma redonda, debiendo ajustarse por un botón pequeño igual al de las bolsas. Una cinta negra de un centímetro de ancho envolverá el borde de la hombrera. Las jinetas de los clases se colocarán en los antebrazos como está prescrito.

Corbatín:—El reglamentario.

Pantalón:—Será de la misma tela y llevará una cinta de lana negra de un centímetro de ancho a lo largo de las piernas.

Zapatos, sobrebotas, cinturón, revólver, bolsa de revólver, silbato, placa, batón y abrazadera:—Los reglamentarios.

## 2) Para los agentes del Tráfico.

Art. 44.—El uniforme de diario y servicio para los agentes del Tráfico, será el siguiente:

Gorra:—La misma descrita en el Art. anterior; pero con dos vivos blancos, uno en el saliente del vuelo y otro en la juntura de éste con el aro. Llevará el Escudo reglamentario. Podrá también usarse casco, modelo reglamentario.

Guerrera:—Igual a la descrita para gala, pero llevará cuatro bolsas, dos en el pecho a la altura del tercer botón y las otras abajo a la altura del último botón; serán de parche, con carterón de pico y un botón plateado pequeño en cada uno para cerrarlas. El cuello llevará una cinta blanca de lana, de un centímetro de ancho que lo circulará por el borde superior, bajando las puntas hasta el escote a cada lado de la abertura. A tres centímetros y medio de cada borde de la abertura irán colocadas las emblemas correspondientes. Las hombreras serán como las descritas para los agentes de Línea, pero la cinta será de lana blanca. El delantero izquierdo llevará como borde un vivo blanco, desde el escote hasta el extremo inferior. En la parte de atrás en la falda llevará la guerrera dos carteras simuladas con vivos blancos. Las botas serán marcadas por un vivo blanco que circulará la manga. Esta bota tendrá ocho centímetros, sobre la cual descansará una sardinetas blanca de tres picos, de doce centímetros por tres y medio de ancho, de modo que el pico de en medio quede sobre el vivo. Los clases llevarán las jinetas correspondientes.

Corbatín:—El reglamentario.

Pantalón:—Será de igual forma y tela que el del agente de Línea; pero en vez de vivo llevará cinta de lana blanca sobre la costura exterior.

Zapatos, forniture, revólver, bolsa de revólver, sobrebotas, silbato y placa.—Los reglamentarios.



3) *Para los alumnos de la Escuela de Policía.*

Art. 45.—El uniforme de diario y servicio para los alumnos de la Escuela de Policía será el siguiente:

Gorra:—Igual a la descrita en el Art. anterior, pero con un solo vivo en la juntera del aro con el vuelo. En el centro de éste y en dirección del medio de la visera llevará el Escudo reglamentario.

Guerrera:—Igual a la descrita en el Art. anterior, pero con las siguientes modificaciones; en el cuello llevará las emblemas correspondientes; las hombreras serán blancas. La bota de la manga será de diez centímetros, simulada con un vivo blanco. En el centro de la bota y en el exterior llevará una sardinetita igual a la descrita para el uniforme de gala. En la parte de atrás llevará la guerrera simuladas dos carteras con vivos blancos. Los clases portarán las jinetas correspondientes.

Corbatín:—El reglamentario.

Pantalón:—Como el de los Agentes de Línea, pero con una cinta de lana blanca de un centímetro de ancho como franja.

Zapatos, sobrebotas, cinturón y demás prendas, los reglamentarios.

4) *Para los Agentes de Policía de Sanidad.*

Art. 46.—El uniforme de diario y servicio para los Agentes de Policía de Sanidad será de lona azul, vuelta al revés, en la siguiente forma:

Gorra:—Igual a la descrita para los Agentes de Línea, pero con vivos amarillos y guarda del aro también de tela amarilla, con el Escudo en el lugar correspondiente.

Guerrera:—Igual a la descrita para los Agentes del Tráfico; pero de color amarillo todo lo blanco de aquélla. Los clases llevarán las respectivas jinetas.

Corbatín:—El reglamentario.

Pantalón:—Como el de los Agentes de Línea, pero con dos cintas de lana amarilla como franjas, una a cada lado de la costura exterior de la pierna.

Zapatos, sobrebotas, cinturón, revólver, bolsa de revólver, albato, placa, batón y abrazadera:—Los reglamentarios.

5) *Para los Agentes Bomberos.*

Art. 47.—El uniforme de diario y servicio para los Agentes Bomberos será de lona azul [china] en la misma forma descrita para los del Tráfico, pero con las modificaciones siguientes:

Gorra:—Con vivos rojos y guarda del aro también de tela roja, con Emblema de hachas a manera de escudo.

Guerrera:—Igual a la de los Agentes del Tráfico; pero de color rojo todo lo blanco de aquélla y totalmente rojas las hombreras y las carteras de atrás, debiendo llevar cada una de éstas un botón pequeño en el extremo superior. El cuello llevará emblemas reglamentarias, de inicial. En el centro de la parte de

la manga izquierda correspondiente al brazo, irá colocada una emblema de hachas. Los clases portarán las jinetas respectivas.

Corbatín:—El reglamentario.

Pantalón:—Como el de los Agentes de Línea, pero con franjas de dril rojo de dos y medio centímetros de ancho sobre la costura exterior de cada pierna.

Zapatos:—Lisos y de color café.

Sobretotas:—De suela color café y forma reglamentada.

Cinturón:—Será de suela color café, de cinco centímetros de ancho, yendo suspendidos de él, por el costado izquierdo, la hachuela con su funda correspondiente y por el costado derecho, la piola.

## CAPITULO VIII

### *Uso de los uniformes*

Art. 48.—Uniforme de gala:—Se usará en las formaciones de parada, recepciones diplomáticas, en las fiestas patrias, en visitas, bailes, banquetes, entierros y reuniones de carácter oficial, se esté o no de servicio en todos estos actos.

Art. 49.—Uniforme de media gala:—Este uniforme se usará en visitas, bailes, matrimonios, teatros y otras diversiones públicas, entierros y en general en cualquier acto de etiqueta de carácter particular.

Art. 50.—Uniforme de diario, estilo inglés:—Se usará en el gabinete de trabajo o estando de paseo, y también en el servicio, si así lo dispone la Dirección General.

Art. 51.—Uniforme de servicio:—Se usará en el servicio dentro y fuera del cuartel y en toda circunstancia para la cual no esté prescrito uniforme especial.

Art. 52.—Por principio general los uniformes deberán usarse en los casos que se ordene especialmente.

## CAPITULO XI

### *Tallas*

Art. 53.—Gorra:—Circunferencia de la cabeza y número de la gorra correspondiente a cada talla y las subdivisiones de éstas:

#### Tallas:

•	0.60-2	0.57-12	0.54-17
1a.	14%0.59-5	2a. 56%0.56-23	3a. 30%0.53-9
	0.58-7	0.55-21	0.52-4

e		Visera:
Tamaño de un extremo a otro para 1a. y 2a.		20 cm.
Tamaño de un extremo a otro para 3a. talla		19 cm.
Ancho para las mismas tallas		05 cm.
Ancho para la 3a. talla		04 cm.
Art. 34.—Largo para la 1a. y 2a. talla		25 cm.
Largo para la 3a. talla		48 cm.
Ancho		1½ cm.

Art. 55.—Medidas generales:

Talla:	11	111	21	211	31	311
Cuello:	23	22	22	21	21	20
Pecho:	51	50	48	47	46	45
Cintura:	45	44	43	42	41	40
Mangas:	86	84	83	82	81	79
Largo:	76	75	74	70	72	70

Art. 56.—Pantalones: medidas generales:

Talle:	11	111	21	211	31	311
Largo:	110	108	106	104	102	100
Ent. piernas:	85	83	80	78	77	76
Cintura:	90	87	86	84	85	82
Nalga:	102	100	98	97	96	95
Rodilla:	54	52	51	50	48	46
Pie:	45	45	44	44	43	42

Art. 57.—El 20% de cada una de las prendas de vestuario corresponden a la primera de las tallas comprendidas en los cuadros precedentes. El 50% a la 2a. y el 30% a la 3a.

Art. 58.—Las blusas y pantalones asignados a cada talla con arreglo al Art. anterior se distribuirá entre la respectiva subdivisión de tallas, en esta forma:

1a. talla, 40 por ciento para la 1a. subdivisión y 60 por ciento para la 2a.

2a. talla, 60 por ciento para la 1a. subdivisión y 40 por ciento para la 2a.

3a. talla, 60 por ciento para la 1a. subdivisión y 40 por ciento para la 3a.

Art. 59.—Los contratistas o proveedores, estarán obligados a marcar de un modo indeleble en el interior de todas las prendas de vestuario en la parte más visible, la talla de cada una de ellas y el nombre de la casa o del contratista por cuenta de quien se entreguen.



## CAPITULO X

### *Disposiciones generales*

Art. 60.—Uso del espadín: éste se usará solamente con uniforme de gala.

Art. 61.—Uso del bastón: lo portará el Director y Subdirector General cuando no usen espadín.

Art. 62.—Uso del fuate: el fuate se usará con uniforme de diario y de servicio.

Art. 63.—Prohibese bajo penas disciplinarias, la alteración del corte, forma, color y dimensiones de los uniformes prescritos por este Reglamento.

Art. 64.—Sufrirán la pena que conforme al Código Penal común y demás leyes y reglamentos vigentes les corresponden:

1o.) Los que usaren divisas, uniformes o insignias de Policía que no les corresponden a su grado o no estuvieren autorizados por este mismo Reglamento;

2o.) Los que usaren en sus uniformes prendas no reglamentarias con excepción de condecoraciones legalmente adquiridas y cuya portación sea autorizada; y

3o.) Los que no perteneciendo a un Cuerpo de Policía usaren uniformes o prendas que establece el presente Reglamento.

Art. 65.—Queda prohibido a los empresarios, fabricantes, agricultores y jefes de taller adoptar para sí o para sus empleados modelos de uniformes o prendas reglamentadas para las diferentes policías; también se prohíbe exhibir o portar en fiestas o actos públicos con el objeto de hacer ridículo o menospreciar a la Policía, uniformes o prendas que prescribe el presente Reglamento.

Art. 66.—Los que infringieren la disposición anterior, si no hubieren penas señaladas por otras leyes, quedarán incurso en la multa de cincuenta a cien colones, que les será aplicada y hecha efectiva gubernativamente.

Art. 67.—Transitorio.—El presente Reglamento deberá entrar en todo vigor al agotarse totalmente los depósitos de uniformes confeccionados conforme a los modelos en uso, que existen en la actualidad en los almacenes de los Cuerpos de Policía y Bomberos.

Art. 68.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 22 de mayo de 1928.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

## **Reglamento de la Policía del Tráfico**

---

### **CAPITULO I**

#### *Creación y objeto*

Art. 1o.—Como una dependencia de la Dirección General de Policía, créase en esta capital una Oficina de la Policía del Tráfico.

Art. 2o.—La Policía del Tráfico tiene por objeto cumplir y hacer cumplir todas las Leyes y Reglamentos que se relacionen con el tráfico y transporte de personas o mercaderías, ya se haga a pie, por animales o cualquier clase de vehículos; y a ella corresponderá, de ahora en adelante, el cumplimiento del Reglamento de Automóviles, Camiones, Coches, Carretas y demás vehículos para pasajeros y carga.

También la Policía del Tráfico se ocupará, pero dando siempre preferencia a su principal objeto, que es el tráfico, de los servicios de sanidad, ornato, seguridad, cobros y prevenciones oficiales, citaciones judiciales y administrativas; captura de delincuentes cogidos in fraganti, o en cumplimiento de órdenes escritas de funcionarios competentes, de asuntos de contrabando y de todos aquellos en que estén interesadas la Hacienda y la vindicta pública; pero para prestar estos servicios recibirá instrucciones especiales de sus jefes superiores inmediatos.

### **CAPITULO II**

#### *Personal y atribuciones de la Policía del Tráfico*

Art. 3o.—El personal de la Oficina de la Policía del Tráfico se compondrá—por ahora:—1o. de un Jefe; 2o. de dos Comandantes; 3o. de tres oficiales y de 30 agentes.

La Oficina de la Policía del Tráfico será dirigida por un Jefe, cuyas obligaciones y atribuciones son:

1a. Asistir a la Oficina, de las 8 a las 12 y de las 14 a las 16, todos los días, inclusive los festivos, y por las noches, el tiempo que fuere necesario.

2a. Conocer y fallar conforme a los Reglamentos, o a la justicia y al buen sentido, en los casos no previstos, todos los asuntos que a diario ocurran en la Oficina, consultando en caso de difícil resolución o de duda, con el Director General de Policía o el Abogado Consultor del Ministerio de Gobernación.

3a. Dar diariamente a su segundo, que será el Comandante de Turno, todas las instrucciones para el buen servicio diario de la Oficina y para que los agentes de la Policía del Tráfico cumplan con sus obligaciones. E imponerse en la mañana de todo lo ocurrido en el día y noche anteriores, procurando fallar todo asunto en el menor tiempo posible.

4a. Cuando no se tratare de la comisión de un delito, fijará el monto de las multas, dentro de los límites marcados por los Reglamentos, o a juicio prudencial, si no estuvieren demarcadas. Cuando, tratándose de faltas, haya lugar y se reclame por parte del ofendido una indemnización, fijará ésta razonablemente, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del ofensor y ofendido.

5a. Cuando se trate de la comisión de un delito, tan luego haya recogido las datos más precisos y necesarios, pasará el informativo y el reo, si lo hubiere, al Juez de 1a. Instancia competente, para los efectos de ley.

6a. Cuando se tratare de auxiliar a otras autoridades, en virtud de las disposiciones generales de este Reglamento, o de instrucciones especiales de ellas recibidas, dará a la autoridad comitente, cuenta de la comisión, tan luego la haya cumplido, poniendo a su disposición el reo, si lo hubiere.

7a. El Jefe de la Policía del Tráfico dará clases diariamente a sus subordinados: Comandantes, Oficiales, Escribientes y Agentes, por grupos, para no interrumpir el buen servicio; clases en las que les enseñará las nociones de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, explicará el significado de los técnicos legales, les leerá, pausada y claramente, varias veces los artículos de la Ley de Policía y todos los Reglamentos de Tráfico, del Servicio Doméstico, Sanidad, etc. etc., explicándoles con claridad hasta que todos lo comprendan, principalmente los Oficiales, para que después ellos enseñen todo eso a sus subalternos.

8a. Solamente por enfermedad grave, o con licencia del Director General de Policía—si fuere por menos de seis días—podrá el Jefe de la Policía del Tráfico dejar de asistir a su Oficina, encargándola al Comandante de Turno, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones del Jefe, sin aumento de sueldo.

9a. Cuidará de que en la Oficina se continúen en debida forma todos los libros y registros que sobre asuntos del tráfico llevó la Dirección General de Policía y la Alcaldía Municipal; llevándose—además— todos los libros y Registros que fueren



necesarios, en la debida forma, limpieza y cuidado, para todos los diferentes servicios.

10. Elaborará un Reglamento interior que determinará las atribuciones y obligaciones de los Comandantes, Oficiales, Agentes y Empleados, que indicará los servicios en lugares especiales, los Uniformes de Comandantes, Oficiales y Agentes, y todo lo que corresponde al Reglamento Interior.

Art. 40.—Al Comandante de Turno de la Policía del Tráfico corresponde, después del Jefe, la dirección de la Oficina y todo su personal; a falta de Jefe hará sus veces, con todas sus atribuciones y sus principales obligaciones que, entre otras son: 1o. Dar cuenta diariamente al Jefe, de todas las novedades ocurridas durante el día y noche anteriores; 2o. Recibir de éste las instrucciones diarias que debe darle; ordenar todo lo conveniente a los oficiales para el buen servicio que deben prestar todos los agentes de Policía del Tráfico; 3o. Dar a todos sus subalternos, por grupos, para no perjudicar el buen servicio público, una hora de clase sobre educación, buenas costumbres e higiene. Ley de Policía, leyéndoles este Reglamento y todos los que se relacionen con el Tráfico en general, servicio doméstico sanidad, ornato, seguridad, etc., etc., leyéndoles cada artículo repetidas veces y explicándoselos hasta que todos lo entiendan, procurando ilustrar a sus subalternos en todo lo que pueda servirles para el mejor desempeño de sus funciones. Tendrá especial cuidado de que los oficiales adquieran todos esos conocimientos; comunicando al Jefe, quienes, después de un tiempo prudencial, no sean aptos para el servicio, por torpeza natural, desaplicación u otra causa, para sustituirlos por otros capaces.

Art. 50.—Los oficiales recibirán las órdenes de los Comandantes y las transmitirán y harán cumplir a los Agentes. Sus obligaciones, entre otras que les señalará el Reglamento Interior, serán:—Recorrer constantemente sus líneas; revisar las partes; oír las quejas de los particulares, resolviéndolas en el lugar, si fueren de poca importancia y no estuvieren penadas con multa; velar por que sus agentes hagan cumplir los Reglamentos y órdenes, y se conduzcan con la mayor corrección posible.

Art. 60.—Las Leyes y Reglamentos de Policía serán también aplicables a la Sección de Policía del Tráfico.

Art. 70.—Los sueldos y gastos serán pagados del Presupuesto de la Policía y en la forma que el Ministerio de Gobernación ordene, y éste mismo indicará la forma en que deben ser pagadas las multas y demás entradas por matrículas, licencias, multas y demás ingresos. (1)

Art. 80.—Habrá un Secretario—quien además llevará la Contabilidad—y los demás empleados que fuese necesario.

---

(1) Véase Art. 20. del D. G. de 15 de enero de 1925, sobre Impuestos por matrículas de automóviles, camiones, etc.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro. •

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial No. 154, de 7 de julio de 1924.

---

## **Juzgado Especial del Tráfico**

---

Palacio Nacional:

San Salvador, 31 de julio de 1925.

En vista del incremento creciente de los asuntos que se ventilan en la Sección de Policía del Tráfico, y para que éstos sean resueltos con la prontitud debida, en armonía con las leyes,—de conformidad con el Art. 342 de la Ley de Policía, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1o.—Establecer el Juzgado Especial del Tráfico, que se encargará de conocer todos los asuntos relacionados con el tránsito y demás que le correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos del Tráfico vigentes y los que en lo futuro se dicten. 2o.—Nombrar, para el desempeño de dicho empleo, al doctor don Francisco L. Morataya, con el sueldo de CINCO COLONES (col. 5.00) diarios, que le serán sacados en las planillas respectivas. El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1o. de agosto próximo entrante.—Comuníquese. •

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial del 10 de agosto de 1925.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

**Reglamento para la adjudicación de Premios a Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía de Línea y sus Secciones Anexas:**

CAPITULO I

*Objeto*

Art. 1o.—El presente Reglamento tiene por objeto, como su título indica, la adjudicación de premios a los oficiales y agentes que más se distingan, pertenecientes al Cuerpo de Policía de Línea y Secciones anexas: de Tráfico, Bomberos, Investigaciones, Judicial y Administrativa, etc., no sólo como justa recompensa a los buenos servidores, sino también para hacer que mejore constantemente el servicio de los diferentes personales y se mantenga en ellos una sólida disciplina.

Art. 2o.—El término "Oficiales" comprende desde el grado de Subinspector hasta el de Director General, y el de "Agentes" a los policías de 1a., 2a. y 3a. clase, tanto los de Línea como los de las Secciones anexas.

CAPITULO II

*Fondo para premios*

Art. 3o.—Constituirá el fondo destinado para la adjudicación de premios:

- a) El producto de multas impuestas a oficiales y agentes por faltas leves de disciplina;
- b) El descuento de un colón a los oficiales y de *treintisiete centavos* a los agentes que causaren baja, exceptuándose a los que se les dé por defunción;
- c) El descuento del valor doble de lo tasado en la letra anterior a los que causaren baja por mala conducta, comprobada mediante informativo;



d) Las cantidades que el Supremo Gobierno acuerde cuando lo estime conveniente; y.

e) Los donativos que hagan empresas o personas particulares, aceptadas previa aquiescencia del Ministerio de Gobernación.

Art. 40.—El Pagador del Cuerpo de Policía de Línea llevará por separado dos cuentas del *Fondo para Premios*: una de oficiales y otra de agentes; cargando íntegro en cada una de ellas el producto de multas correspondiente, más el 50 o/o de los otros ingresos con procedencia indicada en los apartados d) y e) del Art. anterior.

Art. 50.—El Pagador del Cuerpo dará ingreso a los fondos para premios en vista de notas de remisión que le envíe la Dirección General de Policía, a excepción del producto de multas y el de bajas, cuyo ingreso se comprobará con certificaciones de órdenes generales del Cuerpo para el de agentes, y certificación de la orden del "Libro de Castigos" para el de oficiales.

El día primero de cada mes, el Pagador pasará al Director General un estado de Caja del Fondo para Premios, con el "Es conforme" del Ser. Jefe y el "Cónstame" del Subdirector General.

Este estado de Caja lo remitirá con "Vo. Bo." el Director General al Ministerio de Gobernación.

Art. 60.—Los fondos destinados a premios serán depositados en la casa bancaria que indique el Director General, a más tardar tres días después de haberse verificado los pagos de sueldos y hecho los descuentos.

Estos valores solamente se podrán retirar con autorización del Ministerio de Gobernación, cuando se disponga hacer la distribución de premios.

### CAPITULO III

#### *De la imposición y cuantía de las multas:*

Art. 70.—Las multas serán impuestas solamente por el Director General, por faltas disciplinarias, a las que la ley no señale una pena mayor.

Las multas que se impongan a los agentes deberán hacerse saber por medio de la Orden General del Cuerpo.

Las multas a los oficiales se consignaran en el "Libro de Castigos de oficiales", para conocimiento solamente de ellos y del Pagador del Cuerpo.

Art. 80.—Las multas se aplicarán en vista del parte diario de las novedades, para que se justifiquen las causas.

En todo caso, antes de imponerse toda multa se oirá al indiciado, quien podrá recurrir de ella ante el Ministerio de Gobernación.

Art. 9o.—La multa no podrá exceder a la siguiente proporción:

¢ 1.50	para los jefes.
1.00	„ „ oficiales inferiores.
0.75	„ „ policías de 1a. clase.
0.62	„ „ „ „ „ 2a. „
0.50	„ „ „ „ „ 3a. „

En lo general, todo oficial o agente arrestado descontará diariamente de sus sueldos la multa correspondiente con arreglo a la proporción relacionada, durante todo el tiempo que dure el arresto.

## CAPITULO IV

### CLASIFICACION DE PREMIOS

#### *Para Oficiales:*

Art. 10.—Los premios serán los que siguen:

a) *Dos* para los que en cumplimiento de su deber queden imposibilitados para el servicio por más de quince días.

b) *Dos* para los que se distinguan por su buena conducta y policía.

b) *Dos* para los que se distinguan por su espíritu de mando y prácticas en el servicio.

d) Por oficiales que perezcan en cumplimiento de su deber, habrá *Premios Extraordinarios*, los cuales se entregarán en el acto de la adjudicación, en primer lugar a la viuda, a los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y, en defecto de todos ellos, a los padres legítimos o naturales.

#### *Para Agentes:*

Art. 11.—Los premios para los agentes serán los que siguen:

a) *Seis* para los que en cumplimiento de su deber queden imposibilitados para el servicio por más de quince días.

b) *Seis* para los que se distinguan por su buena conducta y policía.

c) *Seis* para los que se distinguan en las prácticas del servicio; y,

d) Por Agentes que perezcan en cumplimiento de su deber habrá *Premios Extraordinarios*, los que se entregarán en el acto de la adjudicación en primer lugar a la viuda, a los hijos legítimos e ilegítimos reconocidos, y en defecto de todos ellos, a los padres legítimos o naturales.

Art. 12.—Cuando excediere el número de acreedores a los premios fijados en los apartados a) de los artículos 10 y 11, se aumentará el número de premios tomando desde luego los valores

de los que se declaren desiertos, y si en caso no hubieren, se disminuirá la cuantía de los otros premios dentro de la categoría correspondiente, es decir, según se trate de oficiales o de agentes.

## CAPITULO V

### *Cuantía de los premios*

Art. 13.—El monto de cada premio dependerá de la cantidad total acumulada hasta quince días antes de la fecha señalada para la adjudicación de los premios; pero, en todo caso, la cuantía estará sujeta al porcentaje siguiente:

Para los premios que señalan los apartados a) de los Arts. 10 y 11, el 25 por ciento.

Para los apartados b) de los mismos Arts., el 20 por ciento.

Para los apartados c) de los mismos Arts., el 15 por ciento.

Para premios extraordinarios de los oficiales y agentes, el 40%.

## CAPITULO VI.

### *Junta Calificadora*

Art. 14.—El día 15 de octubre de cada año, se reunirán en la Subdirección General de Policía, el Subdirector General, el 3er. Jefe del Cuerpo, los Comandantes de Sección de servicio en esta capital, así de Policía de Línea como de las Secciones anexas, para constituirse en Junta Calificadora de méritos para la adjudicación de los premios a que se refieren los apartados a) b) y c) del Art. 11.

Presidirá la Junta el Subdirector General, y actuará como Secretario el Comandante menos antiguo.

La convocatoria para la reunión de la Junta se hará por Orden General del Cuerpo

Art. 15.—Los Jefes de las Policías Departamentales se harán representar en la sesión de la Junta Calificadora por cualquier miembro de ésta, y solamente para que presente a la consideración de la misma, una minuta de los actos distinguidos de los agentes al mando de ellos y que, a su juicio, sean acreedores a premio.

Los datos de la minuta aludida deberán constar en los libros o documentos que lleve la respectiva Jefatura.

Los Comandantes de Sección, miembros de la Junta Calificadora, presentarán también en la sesión las respectivas minutas que se refiere el inciso anterior.

Art. 16.—En la sesión serán leídas por el Secretario de la Junta las minutas y demás documentos que sean presentados,



y por votación se resolverá aceptar o no como candidato a premio a los agentes que fueren propuestos. Para este efecto, el Secretario llevará por separado anotación de nombres de agentes para cada premio, designados como candidatos por la Junta.

Art. 17.—La Junta tendrá un Libro de Actas que se guardará en la Subdirección General. En estas actas figurarán los nombres de los agentes candidatos a premios, con especificación de la Sección a que pertenezcan y agrupados por orden de los méritos apreciados, o sea los que señala el artículo 11 en sus apartados a) b) y c).

Art. 18.—El Presidente de la Junta Calificadora remitirá al Director General, a más tardar tres días después de celebrada la sesión, una copia certificada del acta de selección de candidatos para premios.

## CAPITULO VII

### *Jurado Adjudicador de Premios:*

Art. 19.—El Jurado Adjudicador de Premios lo integrarán el Director General, el Subdirector General, el 3er. Jefe del Cuerpo, el Juez Especial de Policía y el Secretario de la Dirección General, quien, a su vez, actuará con las mismas funciones en el Jurado.

Art. 20.—El Jurado celebrará sesión el día 20 de octubre de cada año, para resolver la adjudicación de premios a los candidatos que aparezcan en el acta de la Junta Calificadora.

La convocatoria para la reunión del Jurado se hará por Orden General del Cuerpo.

Art. 21.—Si el número de candidatos para cada premio fuese mayor que el fijado en las letras b) y c) del Art. 11, el Jurado sorteará los premios entre los designados.

Art. 22.—El Jurado levantará acta de la sesión en un libro especial que se guardará en la Dirección General del Cuerpo. En esta acta se harán constar los nombres de los agraciados, especificando la clase de premio y cuantía del mismo que a cada uno corresponda; y, para que sirva de estímulo, se harán constar los nombres de los NO agraciados por la suerte, en caso se verificare el sorteo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 23.—Para adjudicar los premios *extraordinarios* que establece la letra d) del Art. 11, el Jurado deberá tener a la vista los antecedentes relacionados con la defunción de los agentes muertos en cumplimiento de su deber. Los nombres de los beneficiados, así como la cuantía de los premios, deberán hacerse constar en el acta a que se refiere el artículo que precede.

Art. 24.—El día 25 del mes de octubre de cada año, el Jurado se reunirá para resolver la adjudicación de premios a los oficiales que según sus hojas de servicio y conceptualización del

mismo Jurado, merezcan los premios que establece el Art. 10 en sus apartados a), b) y c). Asimismo conocerá de la adjudicación de los premios *extraordinarios* que establece el apartado d) del artículo mencionado.

Los nombres de los beneficiados, así como la cuantía de los premios, deberán hacerse constar en otra acta que se asentará en el mismo Libro de Actas del Jurado.

Art. 25.—El Director General elevará al Ministerio de Gobernación copia de las actas levantadas por la Junta Calificadora y Jurado Adjudicador de los Premios, con solicitud de autorización para retirar los fondos de la casa bancaria donde estén depositados, e invertirlos en los premios acordados.

Art. 26.—En vista de la aprobación que dé el expresado Ministerio, la Dirección General dará a conocer en la Orden General del Cuerpo, el 31 de octubre de cada año, el nombre de los oficiales, agentes y deudos de los fallecidos, con especificación de la clase de premio y cuantía del mismo.

También, en la misma Orden General, se hará saber los nombres de los que siendo acreedores a premio, *no hubieren* sido favorecidos por la suerte, si se verificare sorteo.

## CAPITULO VIII

### *Entrega de Premios:*

Art. 27.—Los premios serán entregados el *cinco* de noviembre de cada año en el lugar que disponga el Ministerio de Gobernación.

Al acto asistirán en uniforme de gala, todos los jefes, oficiales y agentes francos residentes en la capital y delegaciones de las Secciones destacadas en los departamentos, integradas por un oficial y dos agentes.

El Director General propondrá con anterioridad al expresado Ministerio, el programa del acto de distribución de premios, y, una vez aprobado, lo pondrá en conocimiento del Cuerpo por medio de la Orden General, indicando el lugar y la hora del día señalado para verificar el acto.

Art. 28.—La ceremonia de entrega de premios principiará con la lectura de las actas del Jurado Adjudicador; debiendo presentarse sucesivamente los agraciados, ante la autoridad que presida el acto, en el orden que se les llame.

Art. 29.—Las unidades de Policía que asistan al lugar de la distribución de premios formarán en parada, para ser revisados previamente por la autoridad que presidirá el acto, y después de verificado éste, desfilarán ante la misma autoridad.

La formación en parada y de file se ejecutará conforme a lo prescrito en reglamentos militares, en todo lo que pudieren practicar las unidades de Policía.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones Generales:*

Art. 30.—Los candidatos a premio que no fueren favorecidos por la suerte en el sorteo que verifique el Jurado Adjudicador, tendrán derecho a tomar parte en los sorteos de años posteriores, siempre que por su conducta y eficiente servicio fueren acreedores a esta consideración; mas, si el número de candidatos de la clase correspondiente no excediere al de premios, se le tomará en cuenta en lugar preferente para adjudicarle el premio que merezca.

Art. 31.—El número de premios indica número de personas favorecidas; por consiguiente, si resultaren oficiales o agentes merecedores a dos o más premios, únicamente se otorgará el de mayor cuantía.

Art. 32.—Se prohíbe aceptar gratificaciones u obsequios personales por servicios de Policía, por ser deber ineludible de los guardianes del orden público dar cumplimiento exacto a sus respectivas obligaciones, en la seguridad de que todo sacrificio es recompensado debidamente por la Nación; pero el Cuerpo podrá aceptar de empresas o personas particulares donativos o gratificaciones que la gratitud les sugiera, previa aquiescencia del Ministerio de Gobernación, para hacer ingresar los valores al "Fondo para Premios", como lo establece el apartado e) del artículo 30.

Art. 33.—La Dirección General de Policía propondrá al Ministerio de Gobernación, a más tardar, ocho días después de la publicación del presente Decreto, una pauta de faltas disciplinarias con la aplicación de la respectiva multa como correctivo, con sujeción a la escala máxima de valores que establece el artículo 90.

Art. 34.—La facultad exclusiva del Director General para imponer multas, no deberá ser causa para menguar o retardar la acción disciplinaria que conforme a los Reglamentos ejerzan los mandos subalternos en el Cuerpo de Policía de Línea y Secciones anexas.

A ese efecto, los Jefes de estas Secciones y los Jefes de Policía destacada en los departamentos enviarán a la Dirección General, cada fin de mes, un resumen detallado de los correctivos impuestos a miembros del personal a su mando, siendo entendido que el cumplimiento de esta disposición no los eximirá de la obligación de dar parte a la misma autoridad inmediatamente que las faltas sean cometidas.

Art. 35.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días de mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 3 de noviembre de 1928.

## **Tarifa para el servicio de automóviles de alquiler en la Capital**

Palacio Nacional:

San Salvador, 3 de enero de 1925.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 del Reglamento para el Tráfico de Vehículos y Peatones, (1) el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar la siguiente

### **TARIFA PARA EL SERVICIO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER DE LA CAPITAL**

(Provisional mientras se hace obligatorio el uso del taxímetro)

Art. 10.—*Carreras.*—Por una carrera hasta de un kilómetro, dentro del radio urbano de la ciudad:

- |   |      |      |
|---|------|------|
| 1—Si el automóvil fuere ocupado por una sola persona.....   | Col. | 1.00 |
| 2—Por dos personas.....   | „    | 1.50 |
| 3—Por cada persona excedente, después de las dos primeras, por kilómetro.....   | „    | 0.50 |
| 4—En todo caso, por niños menores de 10 años no se cobrará nada, si su número no excede al de las personas mayores que ocupan el carro; excediendo de ese número, se cobrará por cada uno, por kilómetro..... | „    | 0.25 |
- En caso de desacuerdo sobre la edad de un niño, decidirá cualquier agente de autoridad, por el aspecto exterior del menor.

(1) Este Reglamento fué derogado por el 21 de enero de 1926.

5—Por el 2o. y 3er. kilómetro se cobrará un 25 o/o menos que el primero; y del 4o. en adelante, se cobrará a razón de col. 0.50 por persona el kilómetro, aun cuando sólo sea uno el ocupante.

6—Si un automóvil contratado por carrera, se desocupare fuera del radio urbano de la ciudad, se cobrará un recargo en la siguiente proporción.

- a) Si se desocupare dentro del primer kilómetro, el recargo sobre el valor de la carrera, será de Col. 1.50
- b) Si lo fuere dentro del 2o. kilómetro, el recargo será de..... .. „ 2.50
- c) Y si se desocupare a distancia mayor de 2 kilómetros, además del recargo de los 2 primeros kilómetros se cobrará el de col. 0.50 por cada kilómetro excedente.

Para estos recargos, no se tomará en cuenta el número de pasajeros.

7—Por servicios prestados después de la media noche (12½ de la noche) hasta las 5 horas, además del recargo anterior— en su caso —se cobrará una tercera parte más del valor que, conforme a Tarifa corresponda, aunque el automóvil se haya principiado a ocupar desde temprano del día o de la noche.

8—Después del primer kilómetro de una carrera, por toda fracción menor de ½ kilómetro, se cobrará como medio kilómetro y por toda fracción menor de un kilómetro y mayor de ½, se cobrará como un kilómetro. La primera carrera se cobrará siempre como de un kilómetro, aunque la distancia recorrida sea menor.

9—Por carrera se entiende la distancia recorrida por el carro a determinado sitio, pudiendo detenerse a dejar a los pasajeros que se queden en el mismo trayecto. Cuando haya que dejar pasajeros a lugares distantes uno de otro, se cobrará separadamente como una nueva carrera.

10—Para calcular las distancias, se tomará como punto de partida, el lugar donde el pasajero tome el carro.

11—Las carreras desde las estaciones de ferrocarriles a la ciudad, se cobrarán como las anteriores, cuando los pasajeros hayan de quedarse en un mismo lugar; pero cuando haya que ir a dejarlos a distintos lugares, se cobrará como carrera separada por cada sitio de destino.

Art. 2o.—*Por tiempo.*—Todo particular puede ocupar los automóviles de alquiler, *por tiempo*, siendo el minimum de media hora, así.

- 12—Por media hora..... .. Col. 4.00
- 13—Por una hora..... .. „ 8.00
- 14—Por cada cuarto de hora excedente..... .. „ 2.00
- 15—Cuando se ocupe un automóvil, advirtiéndose que es para efectuar compras, visitas, entierros, u otros servicios en que

el carro permanezca algún tiempo parado esperando a sus ocupantes, y efectivamente sea así, se cobrará con un 25 o/o menos de lo estipulado en la presente tarifa.

16—Si un automóvil contratado por tiempo se desocupare fuera del radio de la población, el chofer tendrá derecho a cobrar el recargo a que se refiere el No. 6 de la presente Tarifa; pero el pasajero puede optar, si así le conviniera, por pagar lo que está establecido para viajes a lugares determinados.

17—Cuando una empresa o propietario de automóviles de alquiler dispusiera—por razón de competencia— hacer algunos descuentos sobre los precios de Tarifa, podrá perfectamente hacerlo y, al efecto, se colocará en el automóvil, como distintivo, una banderita u objeto apropiado—que podrá retirarse cuando el carro vaya ocupado—de los siguientes colores:

Si el descuento fuere de un 10 o/o una banderita amarilla.

Si el descuento fuere de un 20 o/o una banderita verde.

Si el descuento fuere de un 30 o/o una banderita roja.

**Art. 3o. — Precios por viajes de automóviles expresos.**

18—De San Salvador a La Libertad, sólo de ida o regreso .....	Col.	25.00
19—De San Salvador a La Libertad, ida y vuelta, con derecho a tres horas de espera .....	„	30.00
20—De San Salvador a Lago de Ilopango, sólo de ida o regreso .....	„	15.00
21—De San Salvador a Lago de Ilopango, ida y vuelta, con derecho a 3 horas de espera .....	„	20.00
22—De San Salvador a Santa Tecla, sólo de ida o regreso .....	„	5.00
23—De San Salvador a Santa Tecla, ida y vuelta, con derecho a ½ hora de espera .....	„	8.00
24—De San Salvador a Planes de Renderos, sólo de ida o regreso .....	„	15.00
25—De San Salvador a Planes de Renderos, ida y vuelta, con derecho a 2 horas de espera .....	„	20.00
26—De San Salvador a Zaragoza, sólo de ida o regreso .....	„	12.00
27—De San Salvador a Zaragoza, ida y vuelta, con derecho a 1 hora de espera .....	„	15.00
28—De San Salvador a Soyapango, sólo de ida o regreso .....	„	4.00
29—De San Salvador a Soyapango, ida y vuelta, con derecho a ½ hora de espera .....	„	6.00
30—De San Salvador a Ilopango, sólo de ida o regreso .....	„	10.00
31—De San Salvador a Ilopango, ida y vuelta, con derecho a ½ hora de espera .....	„	12.00
32—De San Salvador a Tonacatepeque, sólo de ida o regreso .....	„	18.00
33—De San Salvador a Tonacatepeque, ida y vuelta, con derecho a 3 horas de espera.....	„	20.00



- 34—De San Salvador a La Toma, sólo ida o regreso ..... „ 20.00
- 35—De San Salvador a La Toma, ida y vuelta, con derecho a 3 horas de espera ..... „ 25.00
- 36—De San Salvador a Quezaltepeque, sólo de ida o regreso..... „ 18.00
- 37—De San Salvador a Quezaltepeque, ida y vuelta, con derecho a 3 horas de espera..... „ 20.00
- 38—A otros lugares se cobrará equitativamente, en relación con los precios anteriormente anotados y previo acuerdo entre el pasajero y el chofer.
- 39—Por cada hora más de espera, fuera de las establecidas, se cobrará un colón.

**Art. 4o.—Reglas generales.**

40—No podrán aumentarse los precios establecidos por la presente Tarifa, aun cuando los servicios se presten bajo la lluvia.

41—Cuando un chofer se presentare con su automóvil, listo para el servicio dentro del radio urbano, a solicitud de un particular y ya no se utilizare, el chofer tendrá derecho a cobrar un colón, como indemnización por el tiempo perdido. Fuera del radio urbano tendrá derecho a las 3 partes del valor de la carrera hasta el sitio donde fué llamado.

42—No habiendo habido convenio expreso y claro, el chofer no podrá cobrar más de lo establecido en esta Tarifa.

43—Los interesados podrán, antes de ser ocupado un carro, hacer los convenios que deseen sobre precios y condiciones de la carrera o viaje; pero deberán hacerlo claro y concreto para evitar, después, dificultades, las que, si surgieren, serán resueltas por la autoridad o agente de ella más inmediato.

Art. 5o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos seis días después de su publicación en el "Diario Oficial".—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

Diario Oficial No. 3 de 5 de enero de 1925.

## **Impuestos por matrículas de automóviles, camiones, motocicletas, etc., y por matrículas de choferes**

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el aumento intensivo de la población, y del tráfico de vehículos movidos a base de gasolina o cualquier otro combustible, ha hecho necesaria la creación de un Cuerpo especial de vigilancia denominado "Policía del Tráfico", encargado de regular el tráfico en las poblaciones;

CONSIDERANDO: que el funcionamiento de dicho Cuerpo ha sido reglamentado por Decreto Gubernativo de 10. de diciembre de 1924 publicado en el Diario Oficial No. 291, tomo 87, de 28 del mismo mes y año (1); y que, para atender al sostenimiento de dicho Cuerpo, se hace indispensable darle independencia económica, ya que es al Gobierno a quien corresponde hacer las erogaciones respectivas;

CONSIDERANDO: que en algunas Tarifas de Arbitrios municipales aparecen consignados los impuestos correspondientes a matrículas de automóviles, camiones, motocicletas, etc., y de licencias para choferes; pero que, con la creación y reglamentación de la Policía del Tráfico, desaparece la intervención de los Municipios en tales asuntos, quedando a cargo de la mencionada Policía la vigilancia del cumplimiento de la Ley al respecto, la cual es sostenida con fondos del Estado;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo—de conformidad con el Decreto Legislativo de 17 de abril del año de 1923—está facultado para resolver sobre lo referente a arbitrios municipales (2);

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 10. —Deróganse de todas las Tarifas de Arbitrios Municipales de la República, los impuestos que aparezcan consignados por matrículas de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos movidos por fuerza mecánica, y por licencias o matrículas de choferes, debiendo pagarse esos impuestos en la Jefatura del Tráfico, de conformidad con el Reglamento respectivo.

(1) Este Reglamento fué derogado por el Art. 141 del D. G. de 21 de enero de 1926, contenido del Reglamento para la Circulación de vehículos y peatones.

(2) Este Decreto figura en la página 93.

Art. 20.—Los ingresos establecidos en el Reglamento, para sostenimiento de la Policía del Tráfico, por matrículas, licencias y multas, se pagarán, en esta capital, en la Jefatura del Tráfico y ésta los remitirá el 10. y 15 de cada mes a la Sección de Fondos Específicos de la Tesorería General; y, en los departamentos, en las Administraciones de Rentas respectivas, quienes también remitirán esos fondos el 10. y 15 de cada mes, a la misma Sección de Fondos Específicos, dando cuenta inmediatamente de esas remisiones a la Jefatura del Tráfico de la capital.

Art. 30.—El cobro de esos fondos, tanto por matrícula, licencias, multas, etc., se verificará extendiendo recibos de talonarios especiales, numerados y sellados por el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 40.—El Jefe del Tráfico llevará un Libro de Caja autorizado por el Tribunal Superior de Cuentas, para que anote por orden de fecha, los ingresos y remesas hechas a la Tesorería Específica, y un Libro de Inventarios para llevarle cuenta especial a los enseres y útiles en servicio de la Policía del Tráfico.

Art. 50.—En los primeros cinco días de cada mes, la Jefatura del Tráfico remitirá al Ministerio de Gobernación y al Tribunal Superior de Cuentas, un estado de Caja al último del mes próximo anterior.

Art. 60.—El Tesorero General y los Administradores de Rentas, no podrán dar distinta inversión a los fondos del Tráfico, sin autorización expresa del Ministerio de Gobernación, tra-crita por el órgano correspondiente; y los infractores serán juzgados de acuerdo con las leyes vigentes y responderán, personalmente, por las sumas distraídas.

Art. 70.—Todo recibo de erogación será aplicado al *Fondo Específico* o al artículo que corresponda, del Presupuesto Fiscal, cuando se haya agotado aquél, llevando dichos documentos todos los requisitos exigidos contra el Tesoro Nacional, de conformidad con las Leyes Hacendarias. No se pagará ningún recibo en contravención a estas disposiciones, siendo responsable el Tesorero General, solidariamente con el Tesorero Específico, de cualquier pago que no llene esos requisitos.

Art. 80.—Los impuestos correspondientes a matrículas de coches, carretas, carretones y demás vehículos movidos por fuerza animal quedan, como hasta ahora, a favor de las Alcaldías Municipales respectivas.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

*Afonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

El Subsecretario de Hacienda,  
*J. B. González.*

Diario Oficial No. 19, de 23 de enero de 1925.



EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

## **REGLAMENTO PARA LA Circulación de Vehículos y Peatones**

### **CAPITULO I**

#### *De la circulación de personas*

Art. 1o.—Toda persona que transite por las calles públicas está obligada a tener precaución.

Art. 2o.—Las personas que usan las calles públicas tienen la obligación de pararse a todo requerimiento de un agente de autoridad, por el tiempo necesario para el cumplimiento de cualquier disposición contenida en este Reglamento. Como requerimiento, es suficiente levantar la mano en alto o el pitazo del agente. Se prohíbe cortar el paso a un cuerpo de tropa en marcha, a un entierro o una procesión autorizada o cualquiera colectividad en formación. (Colegios, escuelas, etc.)

Art. 3o.—Todo cuerpo en marcha, durante la noche, tiene que llevar a la cabeza de su columna una luz blanca al lado izquierdo para avisar el sentido de su marcha, y en la parte de atrás llevará una luz roja a su lado izquierdo.

Art. 4o.—Solemente en las esquinas es permitido atravesar las calles, atendiendo las señales del agente de Policía.

Art. 5o.—Las personas que transitan a pie por las vías públicas deberán marchar por las aceras. Las que, por motivos accidentales, hayan de abandonar la acera, deberán hacerlo con las precauciones debidas para evitar todo riesgo procedente de los vehículos.

Art. 6o.—En las calles de tránsito intenso procurarán las personas marchar por la acera de las casas que queden a su derecha; y, cuando se encuentren dos transeuntes de frente, el que marche llevando las casas a su izquierda cederá el paso al que lleve las casas a su derecha.

Art. 7o.—Está prohibido transitar por las aceras con bultos voluminosos y cargas pesadas.

Art. 8o.—Los peatones deben marchar por la calle llevando siempre su derecha y teniendo cuidado de no interrumpir el tráfico de vehículos.

Art. 9o.—Es prohibido que niños menores de seis años transiten por las vías públicas sin ir acompañados por personas mayores.

Art. 10.—El peatón que por su culpa diere lugar a accidente en su persona o cosa, o en la persona o cosas de un tercero, será responsable pecuniariamente de los desperfectos que por su culpa se produjeran sin perjuicio de la acción criminal consiguiente.

## CAPITULO II

### *Vehículos, automotores y bicicletas*

Art. 11.—Bajo el nombre de automotores se comprenden todos los vehículos movidos por fuerza mecánica (automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, etc).

Art. 12.—Todo automotor puesto al servicio en las vías públicas será matriculado previamente, en la Dirección General de Policía; matrícula a la que se tomará razón en la Comandancia de la Sección de la Policía del Tráfico. Los propietarios de automotores destinados a prestar servicios en lugares distantes de la capital, podrán obtener la matrícula de sus vehículos por medio de la Gobernación Política de su departamento, presentando o remitiendo a dicha oficina la solicitud que el presente Reglamento exige. Dicha oficina remitirá el expediente con informe a la Dirección General de Policía para que ésta extienda la licencia, si procediere.

Art. 13.—Todo automotor matriculado llevará siempre el número de su matrícula en dos placas fijas, una adelante y la otra atrás.

Art. 14.—Las placas a que se refiere el artículo anterior serán de lámina de hierro y de las siguientes dimensiones: ancho, mínimo, 0.13 cm; largo, el conveniente según el número de cifras que corresponda y los ángulos de las placas ligeramente redondeados. Las placas nuevas, para la uniformidad, serán suministradas por la Dirección General de Policía a precio de costo, conforme al modelo aprobado.

Art. 15.—Para los automóviles oficiales, inclusive los de las Legaciones y Consulados extranjeros, designase la numeración del uno al doscientos; para los automóviles particulares, del doscientos uno al mil; para los automóviles de alquiler, del mil uno al dos mil; y para los camiones y demás vehículos de carga, del dos mil uno en adelante.

Art. 16.—Para el año de 1926, los colores de las placas para automóviles y camiones, serán así:

- a) Para los oficiales, fondo negro, números blancos;
- b) Los automóviles al servicio de los miembros de las Legaciones extranjeras, llevarán las placas en la misma forma que

las oficiales; pero llevarán a los lados del número, en franjas verticales, los colores de la bandera del país a que pertenezcan.

c) Para los automóviles particulares, se usarán placas en fondo negro y números blancos.

d) Para los automóviles de alquiler, las placas serán fondo amarillo y números negros; y

e) Para los camiones y demás auto-vehículos de carga, las placas irán en fondo rojo y números blancos.

Art. 17.—Para el año de 1927 y siguientes, las placas para automotores irán en el orden determinado en el artículo 15, y serán de las dimensiones indicadas en el artículo 14; pero el color de esas placas será uniforme para todos los auto-vehículos, debiéndose cambiar de color, cada año.

Art. 18.—Para distinción de los auto-vehículos del año de 1927 en adelante, se antepondrá a los números de la placa una letra mayúscula, que indicará si el automóvil es oficial, particular, de alquiler, etc., así: para los oficiales, una «O»; para los particulares, una «P»; para los de alquiler, una «A»; y para los camiones una «C». Las placas usadas por los comerciantes dedicados a la venta de automóviles, llevarán antepuesta al número, la letra mayúscula «V».

Art. 19.—Para las motocicletas, designase la numeración del número *uno* en adelante, debiendo llevar placas pequeñas, pintadas en fondo negro y números blancos. Las placas estarán colocadas detrás del vehículo.

Art. 20.—A lo largo y en la parte superior de las placas para automóviles, camiones, etc., llevarán, en letras mayúsculas proporcionales, el rótulo "*El Salvador.....*" seguido del número del año a que corresponda la matrícula. Las placas para motocicletas llevarán el mismo rótulo, abreviado, así: "*El Salv.....*" y el número del año en la parte inferior.

Art. 21.—Los números de las placas serán, por lo menos, de 0.08 cm. de alto por 0.04 cm. de ancho y 0.01 cm. de distancia de uno a otro número.

Art. 22.—Los vehículos que entren de Honduras o Guatemala o cualquier otro país de Centro América no están obligados a llevar la placa de la matrícula salvadoreña durante los primeros quince días, a contar desde el día de su llegada; después de dicho término estarán los interesados en la obligación de obtener la licencia y matrícula de conformidad con las leyes y reglamentos del país.

Art. 23.—Se prohíbe estrictamente proveer a los vehículos de aparatos especiales para enmascarar o esconder el número o la placa del carro. El dueño del carro quedará responsable de que las placas o los números de su vehículo sean legibles para el público, mientras que el vehículo circule en las calles públicas. Además, queda prohibido poner adelante o atrás de los vehículos letras o números que puedan confundirse con las letras y números de las placas, a que se refiere el Art. 13.

Art. 24.—Se consideran como automóviles oficiales, los del servicio de los señores: Presidente y Vicepresidente de la Re-



pública; Presidente del Poder Legislativo; Presidente del Poder Judicial; Ministros y Subsecretarios de Estado; Contador Mayor de la República; Tesorero General; Directores Generales de cualquier Ramo; Administradores de Rentas; Gobernadores Políticos; Alcaldes Municipales; Comandantes departamentales; Ingenieros Oficiales; Jefes Superiores de Cuerpos Militares; y, en general, los de propiedad de la Nación y los del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país.

Art. 25.—Todo automóvil llevará dos faroles en el frente, de luz clara anti-deslumbrante y un farol rojo que alumbré la numeración trasera. Las motocicletas podrán llevar solo un farol adelante y el rojo atrás. Estas luces serán encendidas al anochecer.

Art. 26.—Todo propietario, al vender o traspasar un automotor, lo avisará por escrito a la Sección de Policía del Tráfico. En caso contrario, seguirá siendo responsable por los impuestos respectivos y los accidentes que pudieren ocurrir. Los agentes importadores de automotores, que desearan introducir al país nuevos carros, lo comunicarán por escrito 24 horas antes de conducirlos del puerto o frontera de introducción, a la Sección de la Policía del Tráfico, para que ésta les extienda la licencia, a fin de poderlos transportar, haciendo uso para todos de un mismo número, que será el de un carro matriculado que tenga a su servicio la agencia. En la solicitud se expresará el número de carros que se trata de introducir del puerto o frontera. En todo caso, los choferes que se encarguen de la conducción de nuevos carros deberán ser licenciados.

Art. 27.—Todo propietario de uno o más automotores deberá comunicar a la Sección de la Policía del Tráfico, a más tardar, 20 días después de la vigencia de este Reglamento, el número de sus automóviles, el de sus matrículas y el nombre del chofer que manejare cada vehículo con expresión del número de la licencia respectiva y, asimismo, en lo sucesivo, deberá comunicar dentro de veinticuatro horas cualquier cambio o destitución de choferes que hiciere, incurriendo en la multa de cinco a veinticinco colones en caso de omisión o retardo, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales que procedieren.

Art. 28.—El número de cada matrícula no servirá más que para un solo automóvil; pero si éste no prestare servicios por más de un mes, su propietario podrá pedir permiso para poderlo usar en otro carro de su pertenencia, previa la comprobación del caso. Los garages, talleres mecánicos de reparación y los vendedores de automotores, podrán usar para los automotores en venta o reparación una o más placas de números iguales a una de las matrículas que hayan obtenido mediante el pago de los correspondientes derechos; pero estas placas repetidas deberán llevar la contra marca de vendedor o reparador y no podrán ser usadas sino únicamente para los casos de pruebas. Por cada uno de estos números repetidos, que deberán ser marcados por la Sección de la Policía del Tráfico, se cobrarán diez colones al año.

Art. 29.—El ancho de un automotor no debe pasar de *dos metros cuarentidós centímetros*, es decir, que las partes más salientes no deberán sobrepasar de un plano medio vertical de *un metro veintiún centímetros*.

Art. 30.—Tractores y en general maquinaria agrícola, no están incluidos en las disposiciones anteriores.

Art. 31.—Cada automotor de dos o más ruedas deberá estar provisto de un freno. El freno debe permitir al conductor del vehículo parar inmediatamente una rueda, cuando menos, si se trata de una motocicleta o bicicleta, y dos ruedas, cuando menos, si se tratare de otro vehículo.

Art. 32.—Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un espejo, dispuesto de manera que permita al conductor del vehículo vigilar tanto la izquierda, como la parte de calle atrás de su vehículo.

Art. 33.—Los automotores deben estar acondicionados de tal manera que no se queme anormalmente el aceite para no incomodar al público, espantar a los animales, o producir ningún ruido inconveniente. En las calles públicas, queda estrictamente prohibido a los vehículos o motores de explosión caminar con el escape abierto.

### Señales

Art. 34.—Todo automotor deberá estar provisto de dos foquitos eléctricos, de color; uno verde o azul y el otro rojo. Estos focos deberán ir colocados en la parte delantera y a derecha e izquierda del vehículo, a una altura conveniente, y servirán para pedir vía durante la noche y para evitar accidentes al encontrarse con otro vehículo.

Art. 35.—El foco rojo servirá para pedir vía a la izquierda y el verde o azul para pedir vía a la derecha.

Art. 36.—Queda estrictamente prohibido el uso de otra luz roja que no sea la prescrita en los artículos 25 y 35.

Art. 37.—Los dos foquitos rojo y verde a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser sustituidos por una sola lámpara doble, con focos rojo y verde, la cual deberá ir colocada a la derecha del chofer y a la altura del parabrisa.

Art. 38.—Todos los automotores deben estar provistos de una bocina, cuyo sonido pueda oírse a la distancia de 100 metros, por lo menos, para automóviles y a 50 metros para motocicletas.

Art. 39.—Las bicicletas llevarán en la parte delantera una luz blanca, y en la parte trasera una luz roja o una placa roja brillante, por lo menos, de cinco centímetros de diámetro, cuya luz se refleje hacia atrás.

Art. 40.—Toda bicicleta que corra en las vías públicas debe estar provista de frenos y sirena o timbre en buen estado.



Art. 41.—Toda bicicleta puesta al servicio en las vías públicas será matriculada en la Dirección General de Policía y tomada razón en la Comandancia de la Sección de la Policía del Tráfico. Los propietarios de bicicletas destinadas a prestar servicio en lugares distantes de la capital, podrán obtener la licencia de su vehículo por medio de la Policía de Línea de su lugar. En su defecto, por medio de la Alcaldía de su lugar. Dichas oficinas remitirán el expediente con informe a la Dirección General de Policía para que ésta extienda la licencia, si procediere.

Por el presente año de 1926, las bicicletas serán matriculadas en las Alcaldías Municipales—y tomada razón de las matrículas en la Sección de Policía del Tráfico, en la capital, y en la respectiva Dirección de Policía en las poblaciones donde la hubiere establecido—y los fondos provenientes de estas matrículas, ingresarán a los fondos municipales respectivos.

A partir del año de 1927 y siguientes, los fondos ingresarán a la Sección de Fondos Específicos de la Tesorería General, como Fondo del Tráfico.

Art. 42.—Toda bicicleta matriculada llevará siempre el número de su matrícula en una placa fija atrás. Esta placa tendrá apropiadas dimensiones.

Art. 43.—Cuando el conductor quiera moderar la marcha de su carro porque va a parar, deberá sacar el brazo lateral y horizontalmente fuera del carro, al lado que esté colocada la dirección, con el objeto de anunciar su intento a los conductores que fueren atrás. Estos, a su vez, moderarán la velocidad, reproduciendo la misma señal.

Quando el conductor de un vehículo va a virar, anunciará su intento sacando el brazo lateralmente fuera del carro. Para virar a la derecha, levantará el brazo, y para virar a la izquierda, lo inclinará hacia abajo;

Todo conductor, para atravesar vías, debe dar aviso con la bocina, sirena o timbre, a la distancia necesaria, moderando siempre su velocidad.

Art. 44.—Según las necesidades de cada caso especial, el agente de policía dará una señal por medio de los brazos o el pito, y dicha señal estará sujeta a las siguientes reglas:

1o.) El agente se colocará en el centro de las boca-calles;

2o.) Cuando el agente del tráfico alce los brazos sobre los hombros, todos los vehículos detendrán su marcha, y tendrán libre pase los peatones, los cuales atravesarán las boca-calles, pero sin hacerlo oblicuamente. Por la noche el agente podrá usar lámpara roja en la mano para indicar la parada;

3o.) Para dar el "adelante" a los carros, el agente tomará el frente de uno de los vehículos que le queden al frente y a los que le queden situados a sus espaldas. Les marcará la ruta en los casos que vayan a virar a la derecha o a la izquierda;

4o.) Los conductores de vehículos que tengan al agente del tráfico visto de perfil, no podrán seguir su marcha, y detendrán



su vehículo diez metros antes de llegar a la boca-calle. Empezarán nuevamente la marcha, cuando el agente les haya dado el frente o la espalda;

5o.) Si el agente se encuentra dando el frente a la avenida, todos los vehículos que vengan en la misma, tendrán vía libre. Los que vengan por las calles, detendrán su marcha o inversamente cuando el agente esté con el frente a una de las calles;

6o.) Los conductores de vehículos están en el imprescindible deber de pitar al aproximarse a las boca-calles para que los agentes les indiquen el rumbo que deben seguir;

7o.) Siempre que un vehículo detenga su marcha, los que le siguen tienen que guardar una distancia no menor de tres metros;

8o.) En las calles en que no haya agente del tráfico, la dirección que deben llevar los vehículos se indicará por medio de flechas.

## CAPITULO III

### Choferes

• Art. 45.—Todo vehículo deberá tener un conductor.

Art. 46.—Todo conductor de automotor tiene obligación de llevar asido constantemente el timón, mientras el vehículo está en marcha. Un automóvil está en marcha cuando el motor está trabajando o los frenos no están apretados.

Art. 47.—Todo chofer, para ejercer su oficio en las vías públicas, deberá obtener previamente la licencia respectiva de la Dirección General de Policía.

Art. 48.—Todo aspirante a chofer para ejercer su oficio, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección General de Policía, en el papel sellado correspondiente, y llenar los requisitos siguientes:

- a) Acompañar comprobante de ser mayor de 18 años.
- b) No ser ebrio, comprobándolo con declaraciones escritas de dos testigos idóneos;
- c) Demostrar en el examen teórico y práctico a que se someta por un perito nombrado por la Dirección General de Policía, que es capaz de manejar bien el carro y de reparar cualquier ligera descompostura que pueda ocurrir;
- d) Acompañar una declaración escrita, de persona conocida e idónea, de que el aspirante ha practicado suficiente tiempo bajo su dirección. De esta obligación quedan excluidos los aspirantes a manejar sus carros para su uso personal;
- e) Acompañar certificación facultativa de que el solicitante es apto para el oficio de chofer;
- f) Demostrar que conoce el presente Reglamento;
- g) Los aspirantes a choferes de oficio que no tengan carro propio ni bienes, rendirán una fianza por *doscientos colones*, para

responder por las multas, daños leves o perjuicios al dueño del automóvil; finza que deberá estar escrita en papel sellado de *veinte centavos*, debidamente autenticada y rendida por persona honrada e idónea.

h) Cuando el solicitante de licencia de chofer para automóviles propios residiese en un lugar lejano a la capital y fuere persona de reconocida honradez, de competencia en el manejo de automóviles y de buena posición pecuniaria para responder por cualquier perjuicio de que pudiese salir responsable, la Dirección General de Policía podrá extender la licencia, con vista de la certificación extendida por el Alcalde del lugar, en que consten tales cualidades, tener automóvil propio y ser de aquel domicilio.

Art. 48 bis (\*)

Art. 49. — Los aspirantes que deseen manejar sus vehículos en las condiciones del artículo anterior y la autoridad no tenga conocimiento de su competencia para ello, presentarán un documento firmado por dos peritos en que conste que tienen el conocimiento mecánico necesario para manejar.

Art. 50. — Chofres licenciados con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente Reglamento — si no hubieren dado motivos posteriormente para la cancelación de su licencia — para que ésta se les refrende deberán llenar todas las formalidades del Art. 45, menos la de los incisos a, b, c, d.

Art. 51. — Si la información fuere favorable al aspirante, la Dirección General de Policía, previa presentación del recibo del Administrador de Rentas respectivo en que conste haber pagado el impuesto fiscal de 1 colón, con el correspondiente timbre amortizado extenderá una licencia condicional por un año en el formulario correspondiente, al que debe adherirse y amortizarse debidamente un timbre especial de *cinco colones*. La licencia contendrá:

1o.) Nombre, apellido, filiación, firma y fotografía del aspirante, sellada ésta con el sello de la Dirección General de Policía.

2o.) El nombre del fiador en su caso y la página del libro en que conste la inscripción. Los libros de registro de licencias los llevará la Comandancia de la Policía del Tráfico, con las formalidades anteriores y con todas las anotaciones reglamentarias. Las licencias irán numeradas en orden correlativo.

Art. 52. — A todo chofer autorizado condicionalmente por un año, la Dirección General de Policía podrá cancelarle su licencia, si en el transcurso de ese año hubiere cometido más de tres faltas graves. Si no hubiere dado motivo posteriormente

---

(\*) — Véase el Art. 48 bis, establecido por D. G. de 30 de junio de 1926, que aparece en seguida.



para la cancelación de su licencia, se le podrá refrendar con las formalidades que prescribe este Reglamento.

Art. 53.—Todo chofer autorizado llevará consigo su licencia, la que está obligado a mostrar a cualquier agente de autoridad que se lo exija, aunque vaya en marcha, con o sin pasajeros. Si no presentare la licencia o la que presentase fuere de dudosa autenticidad, el agente detendrá al chofer anotando el número del automóvil. Si el chofer fuere persona conocida por el agente o por otra persona conocida del agente, podrá éste permitirle continuar su marcha, con la prevención de presentar, antes de 24 horas, a la Jefatura del Tráfico su licencia.

Art. 54.—Si un automóvil fuere manejado por persona que no tuviere la correspondiente licencia de chofer y el propietario del vehículo comprobare su inculpabilidad en esa infracción, se le devolverá la multa que se hubiere impuesto a éste, sin perjuicio de aplicar la pena legal al infractor.

Art. 55.—Todo chofer está obligado a pasar aviso a la Jefatura del Tráfico, en los primeros tres días de haberse hecho cargo del manejo de un automóvil, del número de la matrícula y nombre del propietario del vehículo. Asimismo deberá dar parte dentro de veinticuatro horas, cuando pasare a manejar otro carro, o dejare de manejar el que tuviere a su cargo.

Art. 56.—Ningún chofer de oficio podrá manejar automóviles en las vías públicas si no va debidamente uniformado, de conformidad con el patrón que la Dirección General de Policía adopte, y llevará en el sitio designado, la placa de chofer con el número que corresponda a su licencia. La Dirección General de Policía concederá un plazo prudencial a todos los choferes para que se les exija su uniforme.

Art. 57.—Las placas de chofer reglamentarias, las suministrará la Pagaduría de la Dirección General de Policía al interesado, quien dejará en depósito, como garantía de su devolución, cuando procediere, la suma de *tres colones*. Tan luego como un chofer note que se le ha perdido su placa, dará parte a la Comandancia de la Policía del Tráfico, para que ésta ordene a sus agentes procedan a su decomiso.

Art. 58.—Los particulares autorizados para manejar carro para servicio personal de ellos, no están obligados a uniformarse ni a llevar placa; pero los choferes que estuvieren a su servicio manejando sus automóviles particulares, deberán ir uniformados en las vías públicas conforme al modelo que el propietario del carro tenga a bien adoptar, y ostentar en forma visible la placa de su licencia.

Art. 59.—La licencia para manejar automóvil durará hasta el 31 de diciembre de cada año; y, en todo el mes de enero siguiente, los interesados en que se les refrenden sus licencias, acudirán a la Sección de la Policía del Tráfico a solicitarla verbalmente. Esta Sección, en vista del número de faltas anotadas en su licencia y en el libro de Registros de Licencias, accederá



o no al refrendo, pasando un informe a la Dirección General de Policía para su conocimiento.

Art. 60.—La Dirección General de Policía podrá extender por medio de la Sección de Policía del Tráfico a los particulares que lo soliciten, permiso especial, hasta por tres meses, para que los interesados practiquen el aprendizaje sobre el manejo de automóviles durante las horas y lugares que para ello designe la Dirección General de Policía. Los interesados abonarán por estos permisos *dos colones veinticinco centavos*.

## CAPITULO IV

### *Reglas que deben observar los choferes*

Art. 61.—Todo chofer tiene que observar las reglas siguientes:

1a.) Llegando a una esquina o cruce de calle, debe moderar su velocidad a un máximo de *diez kilómetros* por hora, aproximándose a la derecha lo más que sea posible. Además tiene que darle pase a cada vehículo saliendo o cruzando a su mano derecha;

2a.) Debe avisar su llegada con la bocina o pito a las personas que se encuentren en el camino;

3a.) Pasando un obstáculo que las personas tienen que contornear, el chofer debe disminuir su velocidad, hasta el paso del peatón;

4a.) A las paradas de los autobuses, debe moderarse la velocidad y dejar suficiente campo para la bajada y subida de los pasajeros;

5a.) El conductor de un automotor, en marcha, debe llevar cuidado de que la carrocería o la carga de su vehículo no sobrepase de la acera;

6a.) El conductor que ha causado un accidente, tiene la obligación de pararse para que se tomen todas las comprobaciones y socorrer a las víctimas del accidente;

7a.) La velocidad a que deberán conducirse los automóviles, motocicletas y demás automotores de pasajeros y los camiones, será: (1)

En carreteras, fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 50 km. por hora o 31 millas.

En curvas, hasta 25 km. por hora o 15½ millas.

Al encontrarse 2 vehículos, hasta 25 km. por hora o 15½ millas.

En las poblaciones, en línea recta hasta 25 km. por hora o 15½ millas.

Al doblar las esquinas, hasta 10 km. por hora o 6 millas.

---

(1) Véase la reforma en D. G. de 12 de enero de 1928.

*Camiones:* en el campo y en línea recta, hasta 25 km. por hora o 15½ millas.

En curvas y cruces, hasta 15 km. por hora o 10 millas.

En las ciudades hasta 15 km. por hora o 10 millas.

8a.) Todo vehículo que detenga su marcha debe colocarse a la derecha de la vía y en posición que no estorbe al tráfico en general; los frenos deben estar apretados. Los automóviles deberán detenerse únicamente mientras no estorben la circulación, siendo prohibido para los choferes y pasajeros bajarse a formar tertulias en las vías de paseos y lugares públicos destinados al tránsito de vehículos. Cada conductor tiene la obligación de quitar su vehículo a la primera requisición de un agente de autoridad;

9a.) Todo chofer debe tener cuidado de moderar la velocidad y tomar las precauciones debidas cuando se encuentre con bestias cargadas, jinetes o vehículos tirados por animales. Si fuera preciso, parará el carro hasta que cese todo peligro;

10a.) En paseos públicos guardará rigurosamente el orden de filas; entrando y saliendo de ellos, por los sitios designados al efecto;

11) Todo chofer debe conducir su vehículo a su derecha;

12) Antes de adelantarse a otro vehículo, el conductor debe asegurarse que la calle a su izquierda está libre, y tomar a su derecha después de haberlo pasado;

13) Para dejar paso a otro vehículo, el conductor debe dejar suficiente campo o sean por lo menos, dos metros cincuenta centímetros de ancho para vehículos de cuatro ruedas y dos metros para motocicletas, peatones y animales;

14) Si ha de virar a la derecha de la calle transversal a la que lleva, lo hará procurando no alejarse de la acera. Si ha de cruzar a su izquierda de la calle transversal, pasará más allá de la mitad de la calle, para verificar la conversión y poder, de tal manera, tomar la derecha de la calle transversal, haciendo con la mano la señal conveniente;

15) Para adelantarse a un carro que marche en un mismo sentido, dará aviso con la bocina;

16) Cuando un conductor tenga que parar en pendientes mayores del cinco por ciento, deberá poner cuñas a las ruedas, o colocar las ruedas delanteras de tal manera que, al quitarle los breques, toquen al borde de la calle o acera;

17) En caso de incendio y tan pronto como oigan la campana o sirena de alarma o vean que se aproximan los carros del Cuerpo de Bomberos, todos los conductores de vehículos están en la obligación de dejar la vía libre y continuar su marcha hasta que lo ordene el agente de autoridad más inmediato;

18) El chofer de oficio, al hacerse cargo del manejo de un automóvil, deberá cerciorarse de que dicho vehículo esté matriculado, que preste seguridad, que lleve el número que le corresponde y que han sido pagados los impuestos respectivos. Sin ese requisito no deberá sacarlo a las vías públicas.



## CAPITULO V

### Matrículas de automotores

Art. 62. Para extender la matrícula a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, el interesado deberá presentar, juntamente con la solicitud, el vehículo que desea matricular, a la Sección de la Policía del Tráfico o a la Gobernación Política, en su caso, a fin de que sea inspeccionado por un perito, para comprobar que el vehículo se encuentra en buenas condiciones. Si el resultado de la inspección fuere satisfactorio, la Dirección General de Policía procederá a extender la matrícula, previo el pago de los derechos y el valor de las placas, al que así lo desee. No quedan sujetos a inspección los automóviles nuevos.

Art. 63.—Para el efecto del cobro de los derechos anuales, se clasificarán los automotores en las clases siguientes:

1o.) Automóviles particulares; en primera, segunda y tercera categoría;

2o.) Automóviles de alquiler; de cinco a siete asientos;

3o.) Camiones y autobuses, según su capacidad; en  $\frac{1}{2}$ , 1, 1  $\frac{1}{2}$ , 2, 3, y 5 toneladas o más.

Art. 64. Por cada matrícula de automóvil particular, se cobrarán, como derechos anuales, de acuerdo con las siguientes categorías:

*Primera categoría:* Noventa colones (col. 90.00) comprendiendo las marcas "Studebaker", "Packard", "Minerva" y otras marcas similares, cuyo precio pase de seis mil colones;

*Segunda categoría:* Setenticinco colones (col. 75.00) comprendiendo las marcas "Chrysler", "Cleveland", "Nash", "Hudson", "Moon" y otras similares, cuyo precio no pase de seis mil colones;

*Tercera categoría:* Sesenta colones (col. 60.00) comprendiendo las marcas "Ruby", "Ford", "Star" y otras similares, cuyo precio no pase de tres mil colones.

Art. 65.—Los automóviles de alquiler, de cinco asientos o menos, pagarán sesenta colones (col. 60.00) y los de siete asientos pagarán setenticinco colones (col. 75.00).

Art. 66.—Los camiones y autobuses pagarán por matrícula, al año, así:

de  $\frac{1}{2}$  a 2 toneladas, sesenta colones. (col. 60.00)

de 2 a 3 toneladas, setenticinco colones. (col. 75.00).

de 3 a 4 toneladas, cien colones. (col. 100.00).

de 4 a 5 toneladas, ciento cincuenta colones. (col. 150.00).

En ningún caso se permitirá el tránsito de camiones o autobuses de mayor peso que diez toneladas métricas, incluyendo el peso del vehículo.

Art. 67.—Las motocicletas pagarán treinta colones (col. 30.00); las bicicletas con motor, quince colones (col. 15.00); las bicicletas sin motor pagarán cinco colones (col. 5.00).



Art. 67 bis. (\*)

Art. 68.—Por cada transferencia de automotores, con excepción de motocicletas y bicicletas, se pagará en la Pagaduría de la Dirección General de Policía, el derecho que establece la siguiente escala:

Automóviles de 1a. categoría	Col. 6 00.
"    "    2a    "	"    5.00
"    "    3a    "	"    4 00
"    "    alquiler, 5 asientos	"    4 00
"    "    alquiler, 7 asientos	"    5.00
Camiones de $\frac{3}{4}$ hasta 2 toneladas	"    4 00
"    "    de más de 2 toneladas	"    5.00
a 5 toneladas	"    5.00
"    "    de más de 5 hasta 10 toneladas	"    7 00

Art. 69.—Los automotores oficiales quedan exonerados del pago de todo impuesto.

Art. 70.—Los miembros de misiones diplomáticas, solicitarán la matrícula de sus vehículos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 71.—Siempre que a la Dirección General de Policía no le sea posible fijar la categoría de un automóvil particular el propietario del vehículo queda obligado a presentar la factura original. Esta factura tendrá que llevar los requisitos que comprueben su autenticidad.

Cuando no exista precio en plaza, establecerá la categoría una comisión, nombrada por la Dirección General de Policía.

Art. 72.—El producto de matrículas, licencias, multas, etc., que, de conformidad con el presente Reglamento, ingrese como fondo del Tráfico a la Sección de Fondos Específicos de la Tesorería General, será destinado por el Ministerio de Gobernación para atender al sostenimiento de la Policía del Tráfico establecida en la República y la que en lo sucesivo se estableciere. El excedente será puesto a la orden del Ministerio de Fomento para dedicarlo a la conservación y ensanche de las vías de comunicación.

Art. 73.—Todos los ingresos por impuestos y multas del Tráfico serán cobrados en timbres especiales que irán debidamente amortizados al reverso de los recibos que extiende la Pagaduría General de Policía; ingresos que serán controlados por el Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad con las leyes hacendarias.

## CAPITULO VI

### *Vehículos tirados por animales*

Art. 74.—Bajo este nombre se comprenderán los vehículos

(\*) Véase el Art. 67 bis, establecido por D. G. de 30 de junio de 1926, que aparece en seguida.

tirados por fuerza animal (coches, carretones, carretas, diligencias, carretelas etc.)

Art. 75.—Todos los vehículos a que se refiere el artículo anterior, al ser puestos al servicio en las vías públicas, deberán ser matriculados cada año, en los primeros quince días del mes de enero, en las Alcaldías Municipales de la jurisdicción en que presten sus servicios. Las personas que adquirieran posteriormente a esa fecha, vehículos de esa clase, podrán matricularlos, sin que se les exija multa, comprobando esa condición.

Art. 76.—Dichos vehículos, antes de ser matriculados, serán inspeccionados por un perito nombrado en cada Alcaldía Municipal, para comprobar que se encuentra en buenas condiciones de servicio.

Art. 77.—Los vehículos tirados por fuerza animal, llevarán el número de su matrícula en la siguientes forma:

1o.—*Coches*: llevarán el número de su matrícula atrás o a un lado, en la parte más visible en caracteres blancos, grandes;

2o.—*Carretas*: llevarán placas estampadas con el año de la matrícula y una señal distintiva y la letra y nombre del departamento a que pertenezcan y será colocada en el timón, cerca del primer atravesano o mata-buey o en el lugar que la autoridad señale;

3o.—*Carretones*: llevarán sus matrículas en la misma forma y disposiciones de las carretas, llevando además a su lado izquierdo el nombre, apellido y domicilio de su dueño o empresa, el peso del vehículo y el peso de carga máximo autorizado para el vehículo.

Art. 78.—En los primeros días del mes de diciembre, los Gobernadores indicarán al Ministerio de Gobernación el número aproximado de placas para matrículas de carretas que puedan necesitarse en todo su departamento.

En el presente año de 1926, por las matrículas de carretas se pagarán ₡ 3 00 y serán extendidas por las Alcaldías Municipales del lugar donde presten sus servicios, ingresando el producto a los fondos de dichas corporaciones en la forma anteriormente acostumbrada.

A partir del año de 1927, por las matrículas de carretas corrientes de dos ruedas se pagará: *tres colones* (col. 3 00) anuales, si las llantas fueren de 10 centímetros de ancho y *cinco colones* [col. 5.00] anuales, si las llantas fueren de menos de diez centímetros; y serán extendidas; en la capital, por la Dirección General de Policía y en los departamentos, por la Gobernación Política respectiva, llenando los requisitos que determina el presente Reglamento. El producto de estas matrículas ingresará a la Sección de fondos específicos de la Tesorería General, y será destinado al sostenimiento de la Policía del Tráfico, en la forma que determina el Art. 69. Por las carretas que se matriculen después del 30 de junio, se pagarán solamente *dos colones* si las llantas fueren de 10 centímetros y *tres colones*, si fueren de menor anchura.

Art. 79.—Todo vehículo de esta naturaleza debe estar provisto, desde la caída del día, en adelante, de luces, así: •

1o. *Coches*: Tendrán dos linternas con luz blanca a cada lado pero la parte posterior de éstos deberá tener un agujero de algún diámetro con vidrio rojo, a fin de ser advertido a distancia por los demás vehículos;

2o. *Carretas y carretones*: Llevarán una linterna de luz blanca adelante y a la izquierda; y atrás del vehículo una placa roja brillante por lo menos de 0.05 cm. de diámetro, cuyos reflejos vayan hacia atrás. Si un tren de carretas en camino se compone de más de seis carretas, una segunda luz debe ir colocada en la última carreta de dicho tren.

Art. 80.—Las llantas de las ruedas de los coches deben ser de goma de superficie redondeada y continuada; además deben llevar un timbre o sirena.

Art. 81.—La anchura de las llantas de hierro de los vehículos tirados por fuerza animal, se sujetará a las siguientes reglas:

a) En carretas estilo corriente, de dos ruedas, de llantas de hierro de 100 milímetros de ancho, sus ruedas no deben sobrecargarse con más de 1920 kgs. o sean 4.224 libras, incluido el peso de la carreta;

b) En carretas de dos ruedas con llantas de hierro de 75 milímetros de ancho, sus ruedas no deberán sobrecargarse en más de 1320 kgs. o 2904 libras, incluido el peso de la carreta.

c) Para carretones de dos ruedas, tirados por un solo animal, puede permitirse ruedas con llantas de 75 milímetros de ancho, cuyas ruedas no deben sobrecargarse con más de 1320 kgs. o sean 2.904 libras incluyendo el peso del carretón.

d) Carretones de cuatro ruedas tirados por un solo animal, pueden tener llantas de 50 milímetros, permitiéndose hasta un peso de 1.600 kgs. o sean 3.520 libras.

e) Carretones de 4 ruedas tirados por dos animales, pueden tener llantas de 62½ milímetros, con un peso permitido de 2.100 kgs., o sean 4.620 libras; y si fueren tirados por cuatro animales, no podrán tener menos de 100 milímetros de ancho, pudiéndose tolerar un peso total hasta de 3.840 kgs., o sean 8.448 libras, incluyendo el peso del vehículo.

## CAPITULO VII

### *Conductores de vehículos tirados por animales*

Art. 82.—Todo conductor para ejercer su oficio, deberá solicitarlo por escrito a la Alcaldía Municipal de su jurisdicción en el papel sellado correspondiente y llenar los requisitos de los incisos a), b) e), y f) del Art. 45.

• Art. 83.—Todo conductor de carretas o carretones que se dedique al transporte de mercaderías, deberá obtener, previamente la licencia correspondiente, conforme al Art. 82.



## CAPITULO VIII

### *Reglas que deben observar los conductores de vehículos tirados por animales*

Art. 84.—Todo cochero, carretonero, carretero, etc., tiene que observar las reglas que prescriben los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 del Art. 58.

Art. 85.—Estos conductores tienen que pararse o desviarse desde el momento que noten que los animales dan señales de espanto.

Art. 86.—La parada de un vehículo de esta naturaleza, en una calle pública, se permitirá únicamente por el tiempo necesario para su descarga.

Art. 87.—En la noche, sobre todo en caminos estrechos, los trenes de carretas deben estar provistos de cuernos, sirenas o campanillas, que sirvan para anunciar su paso.

## CAPITULO IX

### *Vehículos de mano*

Art. 88.—Todo vehículo de cualquier especie que se mueva por la fuerza del hombre, y que corra por las vías públicas, deberá ser matriculado en la Alcaldía Municipal de su jurisdicción, con excepción de las bicicletas; y el conductor llevará siempre consigo la licencia correspondiente para exhibirla a los agentes de autoridad.

Art. 89.—Estos vehículos llevarán por la noche una luz blanca, permanentemente.

Art. 90.—Ningún menor de doce años podrá conducir carretillas o vehículos de brazo por las vías públicas, sin ir acompañado por una persona mayor que responda por sus actos. Este artículo no se extiende a las bicicletas, velocípedos, etc.

Art. 91.—Los vehículos de mano que se empleen para transportar carga lo mismo que las bicicletas, no podrán, por ningún motivo, transitar por las aceras ni por los parques, sino que habrán de seguir necesariamente y en todo caso por la parte destinada al tráfico. Los coches destinados a llevar niños de brazo podrán transitar por los parques, paseos públicos, y aceras de más de un metro cincuenta centímetros de ancho.

## CAPITULO X

### JINETES

#### *Tránsito de animales*

Art. 92.—Los jinetes siempre deben tomar su deracha.

Art. 93.—No se permitirá a nadie cabalgar en bestia cargada, deberán ser llevadas del cabestro.

Art. 94.—Por ningún motivo ni pretexto podrá dejarse ninguna bestia en la vía pública, si no está al cuidado de alguna persona.

Art. 95.—Asimismo es prohibido dejarlas atadas a postes, argollas u horcones.

Art. 96.—Sin permiso especial, es prohibido verificar carreras de caballos en las vías públicas.

Art. 97.—El artículo anterior no se extiende a los militares y autoridades que se vean en la necesidad de correr en el desempeño de sus funciones.

Art. 98.—Sólo se permitirá que transilen en las vías públicas urbanas, las vacas mansas o acémilas habituadas a dejarse conducir; pero esta autorización no podrá usarse sino entre las once de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 99.—Las partidas de ganado que entren a la ciudad, deberán pasar por las calles de menos tránsito de los alrededores, que la policía del lugar indicará.

Art. 100.—Los animales enganchados a vehículos sin frenos, no pueden pararse en las calles públicas sin estar acompañados por un conductor o asegurados con maneas.

Art. 101.—Se prohíbe bañar bestias en las fuentes públicas.

Art. 102.—Los conductores de carretas, carretones y demás vehículos tirados por animales, están obligados a portar un recipiente, una pala y una escoba, para recoger los excrementos y demás suciedades que sus bestias dejaren en las calles de las poblaciones.

## CAPÍTULO XI

### *Cargas de los vehículos*

Art. 103.—El largo, el ancho y la altura de la carga en todo de un vehículo, deben ser de tal manera que no produzcan ningún obstáculo para la circulación.

Art. 104.—La carga de un vehículo debe estar sujeta al vehículo que la lleva, de tal manera, que no produzca ningún peligro para la circulación.

Art. 105.—Cuando el largo total de un vehículo y su carga sea mayor de diez metros, en el extremo de ésta se pondrá una luz roja en la noche o una bandera roja durante el día.

Art. 106.—La circulación de automóviles, camiones y demás vehículos, en lo relativo a peso, capacidad, dimensiones de sus llantas, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se prohíbe la circulación por las vías públicas, de cualquier vehículo cuyo peso, incluyendo la carga, exceda de diez mil [10 000] kilogramos.

b) Todos los camiones, carros de remolque u otros vehículos equipados con llantas sólidas no deberán exceder de los pesos de resistencia por llantas indicadas en la tabla que se adjunta, ni a la velocidad de kilómetros por hora, en ella determinados. Con objeto de determinar el peso permitible, o resistencia sobre una llanta, se tomará para ello, el tamaño de la llanta y el diámetro marcado sobre ella por el fabricante. Es de presumirse además, que las  $\frac{2}{3}$  partes de la resistencia total de la carga sobre un camión resta sobre las ruedas traseras.

c) Todos los camiones y carros de remolque deberán mostrar en lugar visible y de una manera legible los siguientes datos:

1. Peso total vacío.
2. Capacidad total de peso.
3. Velocidad permitible por hora.

d) Cuando por razón de las lluvias u otras causas los caminos estén reblandecidos, los pesos máximos determinados en la tabla adjunta, serán reducidos a la mitad;

e) Los frenos de los vehículos serán contruidos de tal manera que no causen averías a la vía debido a movimientos muertos de las ruedas que dañen la superficie del pavimento;

f) El peso del vehículo y el de las llantas y el peso proporcional distributivo de resistencia sobre cada rueda, será determinado por aparatos apropiados. En el caso de que las autoridades encuentren en los caminos un vehículo cuyo peso o el de sus ruedas exceda al fijado en el cuadro adjunto, impedirán que tal vehículo continúe su marcha. Si llevara mayor carga de la que le corresponde, se le hará quitar el exceso;

g) Cuando un camión lleve otro vehículo a remolque, la velocidad será regulada por el que tenga menor millaje por hora, conforme a la tabla adjunta;

h) No se permitirá el tráfico de vehículo que tenga alguna rueda o llanta en tal estado que produzca golpes que originen desperfectos al pavimento;

i) Tampoco se permitirá usar piedras u otros objetos para mantener paralizados los vehículos;

j) Por los caminos nacionales no se conducirán en arrastre maderas u otros efectos, ni se permitirá que se conduzcan en vehículos rozando la superficie del camino.

k) No se permitirá en los caminos nacionales el tráfico de maquinarias de tracción, máquinas de vapor, tractores, aplanadoras, vehículos de remolque, camiones o cualquiera otra clase de vehículos cuyas ruedas estén equipadas con cremalleras, dientes, etc., que puedan deshacer el pavimento; con excepción de aquellos vehículos de pasajeros equipados con cadenas u otros objetos semejantes para impedir resbalones o desraspadas.

Art. 107.—El peso permitible sobre ruedas de llantas de hule en autovehículos se sujetará al siguiente cuadro:





Diámetro de llantas en pulgadas inglesas.	Peso máximo tolerado por llanta. (Kilogramos)							Kilómetros por hora. Velocidad máxima.	
	32	34	36	38	40	42	44	Llanta simple	Llanta doble
Ancho de llantas en pulgadas inglesas									
2	300	330	360	390	420	450	480	30	25
2½	400	440	480	520	560	600	640	30	25
3	500	550	600	650	700	750	800	30	25
3½	650	715	780	845	910	975	1040	25	25
4	750	825	900	975	1050	1125	1200	25	20
4½	900	990	1080	1170	1260	1350	1440	25	20
5	1000	1100	1200	1300	1400	1500	1600	25	20
5½	1100	1210	1320	1430	1540	1650	1760	25	20
6	1200	1320	1440	1560	1680	1800	1920	25	20
6½	1300	1430	1560	1690	1820	2950	2080	25	20
7	1450	1595	1740	1885	2030	2175	2320	25	20
7½	1550	1705	1860	2015	2170	2325	2480	20	
8	1700	1870	2040	2210	3380	2550	2720	20	
8½	1800	1980	2160	2340	2520	2700	2880	20	
9	1900	2090	2280	2470	2660	2850		20	
9½	2000	2200	2400	2600	2800			20	
10	2150	2365	2580	2795				20	
10½	2250	2475	2700					20	
11	2350	2585	2820					20	

Art. 108.—En caso que por alguna causa un vehículo no pueda seguir su camino o que la carga o una parte, se caiga en la calle pública, el conductor tiene que tomar todas las medidas posibles para garantizar la seguridad del tráfico; antes de la puesta del sol, él tiene que asegurar el alumbrado del obstáculo, si no éste será llevado a cabo por la policía, a cuenta del conductor u otro interesado.

Art. 109.—Los vehículos de alquiler para pasajeros no podrán llevar más pasajeros que los del número de asientos que expresa la matrícula. Si vuelca un vehículo que lleva mayor número de pasajeros que los correspondientes y se compruebe que ésa fué la causa, el conductor incurrirá en el delito de imprudencia temeraria.

Art. 110.—El peso de la carga de los vehículos será en proporción a su capacidad y a la topografía del terreno.

Art. 111.—Los vehículos que conduzcan cal, cemento, arena, carbón, basura o cualquier otro material que pueda producir polvo o ensuciar las calles, deberán ir perfectamente cubiertos con toldos de lona, o cualquier otra tela adecuada, abarcando completamente el cargamento, a fin de impedir que el material se riegue o vuele por las calles.

## CAPITULO XII

### *Aseo y ornato de los vehículos*

Art. 112.—Todo vehículo que corra en las vías públicas deberá estar, tanto exterior como interiormente, en perfectas condiciones de limpieza, aseo y ornato.

Art. 113.—Los conductores de todo vehículo deberán presentarse con su traje adecuado según su clase, y el chofer de oficio deberá presentarse con el uniforme que el Reglamento señale.

Art. 114.—Todo vehículo que por su estructura, estado de conservación, limpieza o pintura desdiga de la cultura de la ciudad, sea contrario a la higiene o a la seguridad de las personas u ofrezca peligro por el estado de su mecanismo o partes integrantes, será detenido y remitido a la Sección de Policía del Tráfico; en su defecto a la Policía de Línea del lugar, de donde no podrá salir, hasta que su dueño presente fianza suficiente a juicio de la autoridad, para repararlo o adaptarlo a las condiciones reglamentarias.

Art. 115.—Si el dueño del vehículo mandare a repararlo a la primera indicación que se le haga, entonces tan pronto presente el carro debidamente reparado o una constancia por la cual pruebe que lo ha retirado del servicio, será devuelta la fianza.

## CAPITULO XIII

### *Vehículos de alquiler y sus estaciones*

Art 116.—Los conductores de vehículos de alquiler tomados por hora o por carrera, tendrán derecho a hacerse pagar por anticipado cuando lleven pasajeros a las estaciones de ferrocarril, teatros, carreras de caballos, bailes y otros lugares a donde concurren otras personas y tendrán derecho a hacerse pagar una hora adelantada cuando se les mande esperar en estos mismos lugares o frente a cualquier casa o establecimiento que tenga más de una salida.

Art. 117.—Todo vehículo de alquiler que esté detenido y sin pasajeros está en la obligación de alquilar a cualquier persona que lo solicite pudiendo solo negarse a ello los automóviles cuando no tengan en el tanque el repuesto de gasolina suficiente para rendir el viaje para el que se los solicita y regresar al punto de partida.

También podrán negarse a alquilar a aquellas personas que lleven trajes andrajosos o que estén en estado de ebriedad o fuera de sentido o que tengan enfermedades visibles, repugnantes o contagiosas, así como aquellas personas que por su actitud hagan sospechar que desean emplear el carruaje para algún propósito no conforme a la Ley o a las buenas costumbres o cuando lo soliciten por lugares despoblados o a los que sólo pueden llegar-se al través de los mismos.

Art. 118.—Los vehículos de alquiler tienen derecho a un espacio en las plazas o vías públicas que designe la autoridad como "Estaciones de vehículos de alquiler." Estos sitios serán designados en la capital por la Dirección General de Policía, de acuerdo con la Alcaldía Municipal, y en los departamentos por las Secciones de Policía de Línea, en su defecto por la Alcaldía Municipal.

Art. 119.—Los conductores de vehículos de alquiler, deberán cobrar los pasajes de conformidad con la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo, salvo convenios especiales con los interesados, los que al ser posible, deberán constar por escrito.

## CAPITULO XIV

### *Prohibiciones a los conductores de vehículos*

Art. 120.—Se prohíbe a todo conductor de vehículos lo siguiente:

- 1o ) Parar sin previo aviso con la mano.
- 2o ) Dejar parado el vehículo enfrente de la entrada principal de los edificios, como teatros, hoteles, casinos, iglesias, etc.;



- 3o.) Dejar el vehículo a una distancia menor de diez metros de los hidrantes públicos;
- 4o.) Parar y dejar el carro atravesado;
- 5o.) Virar sin previo aviso con la mano;
- 6o.) Caminar a la izquierda;
- 7o.) Pasar a otro vehículo sin previo aviso;
- 8o.) Producir humo en las ciudades;
- 9o.) Usar escape libre en las ciudades;
- 10) Pitar innecesariamente;
- 11) Producir chirridos con sus vehículos por falta de lubricante;
- 12) Parar encima de las vías ferrocarrileras;
- 13) Usar en las ciudades plena luz; sin enfoque apropiado;
- 14) Empezar a caminar sin pitar;
- 15) Salir del garage sin pitar;
- 16) No disminuir la velocidad en las intersecciones o cruces de calle;
- 17) Parar a más de treinta centímetros de las aceras;
- 18) Estorbar la circulación de vehículos;
- 19) No llevar los focos reglamentarios luminosos para pedir la vía;
- 20) Dejar señal proyectada sobre el pavimento de las vías públicas, a consecuencia de que las llantas de los vehículos tengan algún block, pestaña, listón o borde o tenga el vehículo ejes malos, bufas desgastadas; se excluye el uso de cadenas en vehículos de motor;
- 21) Parar cerca de las curvas y cruces a menor distancia de diez metros;
- 22) Circular por las calles recientemente pavimentadas, teniendo señales u obstáculos para evitar el paso;
- 23) Atravesar procesiones, entierros, agrupaciones, tropa en marcha; se excluyen el carro presidencial, las ambulancias y aparatos contra incendio;
- 24) Lavar vehículos en la vía pública entre las seis horas y las veintidós horas;
- 25) Retroceder los vehículos en una calle pública, si esta maniobra impide la libre circulación de otro vehículo;
- 26) Hacer o mandar hacer reparaciones de vehículos o partes de vehículos en las calles públicas. [Excepción en casos de accidentes].
- 27) Seguir a otro vehículo, animal o peatón demasiado cerca; la distancia entre ambos, será de cinco metros;
- 28) Estacionar vehículos cerca del edificio del Cuerpo de Bomberos;
- 29) Detenerse o interrumpir el tráfico cerca de las intersecciones de calle;
- 30) Manejar sin la licencia respectiva;
- 31) Tirar, depositar o abandonar sobre la vía pública piedras, desechos u objetos cualesquiera que puedan dificultar la circulación de peatones, animales o vehículos;

- 32) Manejar vehículos en las vías públicas, a los menores de dieciocho años;
- 33) No moderar la velocidad en lugares peligrosos;
- 34) Usar parabrisas inclinados de modo que el sol refleje sus rayos horizontalmente;
- 35) Usar el número de matrícula de otro vehículo sin conocimiento de la autoridad;
- 36) Correr los auto-vehículos con el velocímetro desconectado;
- 37) Hacer trabajar en las vías públicas, animales enfermos.
- Art. 121.—Además serán prohibiciones a los conductores de vehículos de alquiler, las siguientes:
- 1o.) Fumar mientras hayan pasajeros en el vehículo;
- 2o.) No usar de buenas maneras con los que se sirven de ellos;
- 3o.) Llevar en sus personas u ocultas en sus vehículos, bebidas alcohólicas;
- 4o.) Formar grupos en los paseos públicos obstaculizando el tráfico;
- 5o.) Caminar sin repuesto de llanta, inflada, salvo caso de accidentes;
- 6o.) Volver la cabeza hacia atrás o distraerse de alguna manera, cuando el vehículo vaya en marcha;
- 7o.) No llevar una hoja de ruta en viajes largos (Guatemala u Honduras), donde consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que conducen en cada viaje;
- 8o.) Admitir pasajeros de reconocida mala conducta.

## CAPITULO XV

### *Procedimiento para la aplicación de este Reglamento. Penas.*

Art. 122.—Están encargados de la ejecución del presente Reglamento:

- 1o.) Los agentes de policía, principalmente los de la Policía del Tráfico;
- 2o.) Los funcionarios y agentes del Gobierno en servicio activo;
- 3o.) La Policía Municipal.

Art. 123.—En los lugares en donde haya policía del tráfico, ésta es la encargada, en primer término, de velar por que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 124.—La policía, o, en su defecto, la Alcaldía Municipal, con el fin de facilitar el tráfico por las calles, sobre todo en las estrechas y concurridas, marcará la dirección en que hayan de marchar los vehículos, de manera que en esas arterias, solo van carros en la misma dirección.

Art. 125.—Cuando haya afluencia de vehículos en paseo, frente a teatros, circos o en cualquier otro lugar, la policía se encargará de indicar la dirección de llegada y salida de ellos y lugar donde pueden estacionarse.

Art. 126.—Cualquier agente de policía designado por el jefe respectivo, deberá controlar, regular y dirigir el movimiento de vehículos de cualquier clase que sean.

Art. 127.—Cualquier oficial de policía podrá cerrar el tráfico en una calle o avenida, cuando las necesidades del tráfico así lo exijan.

Art. 128.—Además de lo estipulado, todo agente de autoridad tiene la siguiente obligación:

1c.) Vigilar el orden en que transitan las personas por las aceras;

2c.) Impedir asimismo que ocupen las aceras personas que conduzcan bultos, tablas, muebles, escaleras, o cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso e incomode a los transeuntes;

3c.) Impedir que en las esquinas y aceras permanezcan personas desocupadas, interrumpiendo o dificultando el paso; que las gentes se detengan a conversar, molestando el tránsito; y, en caso de reuniones, bailes, bodas, etc., se aproximen las personas a las puertas y ventanas; en tales casos hará que se dejen libres las aceras y entradas de las casas;

4c.) Impedir que se coloquen toldos, sombras, sobre las puertas exteriores de los edificios a una altura capaz de molestar el tránsito;

5c.) Evitar que se tiren vidrios, objetos cortantes, papeles u otras suciedades en los sitios públicos. Cuando alguna persona dejare caer en la acera o en la calle algún objeto frágil, como botellas, vasos, etc., y se quebraren, hará que se recojan los pedazos a fin de evitar daños a los vehículos y personas que pasen. Asimismo hará que los conductores de vehículos tirados por animales, recojan las suciedades que éstos botan en las calles.

6 .] En caso de accidentes de vehículos, el superior respectivo destacará un oficial o clase al lugar del suceso, quien tomará nota de todos los daños personales y materiales causados. Si el accidente se produjo en la vía por estar descompuesta o por inconvenientes naturales, casuales, o colocados intencionalmente; si fuere ocasionado en el motor o frenos, si hubo imprudencia de parte de los pasajeros, o imprevisión o descuido del conductor. Si éste hizo los esfuerzos posibles y los actos indicados en los Reglamentos y manuales para impedir el siniestro.

Art. 129.—Cuando a consecuencia de algún accidente, un vehículo quede paralizado en un camino, calle o plaza pública, el guardia policía, peón caminero, inspector o cualquier autoridad que primero lo vea, está obligado a cerciorarse de lo que haya sucedido y avisarlo en seguida a la autoridad más próxima, quien, si procediere, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente para que ésta instruya el informativo correspondiente. Esta autoridad, bajo pena de multa que le impondrá el superior



inmediato, en caso necesario, ordenará que ese vehículo paralizado, que ocupa la vía o lugar público, sea retirado a un lugar fuera de la vía, donde no estorbe; retiro que la autoridad ordenará antes de veinticuatro horas de noticiada. Si dentro de esas veinticuatro horas, el estorbo no fuere retirado, las autoridades y sus agentes culpables, serán penados con una multa de *cinco a veinticinco colones* cada uno. Todo gasto que se origine, será por cuenta de quien retire, como dueño, depositario o encargado, del vehículo de que se trate y antes de retirarlo.

Art. 130.—La Dirección General de Policía colocará rótulos especiales en las vías públicas, como:—«Se prohíbe detenerse», «Zona de Seguridad», o rótulos con palabras similares en aquellos lugares designados de antemano y que sirvan para seguridad del público. Se prohíbe estrictamente el uso de dichos rótulos por cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la Dirección General de Policía. La contravención de dichas reglas, será debidamente multada.

Art. 131.—*Penas por infracción.*—Las infracciones al presente Reglamento, serán penadas, con amonestación, multa o arresto e inhabilitación para manejar vehículos.

Las multas serán hasta de  *cincuenta colones*. La cancelación será temporal o definitiva. La cancelación temporal podrá ser por tres meses, seis meses, un año y puede conmutarse a razón de  *un colón* por día.

Art. 132.—*Infracciones con automotores y sus multas*

### A

**Adelantarse:**—A otro vehículo por el lado derecho (al chofer) de col. 1.00 a col. 10.00.

**Abandonar:**—El vehículo en sitios públicos [al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00.

**Alto:**—Hacerlo en una intersección de calle [al chofer], de col. 1.00 a col. 10.00.

**Atravesar:**—Una procesión, entierro o tropa, [al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00

### B

**Autobuses:**—Tomar pasajeros en el centro de la calle, sin acercarse a la acera, [al chofer], de col. 2.00 a col. 10.00. Tomar pasajeros a media cuadra [al chofer], de col. 2.00 a col. 10.00. Parar el vehículo antes de la boca-calle [al chofer], de col. 2.00 a col. 10.00. Exceso de pasajeros [al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00.

### C

**Carga:**—Por infringir las disposiciones relativas a la carga de los vehículos [al chofer y al propietario], según el caso, de col. 5.00 a col. 30.00.

D

Derecha:—No marchar por la derecha [al chofer, de col. 1.00 a col. 10.00.

Distancia:—No conservar la reglamentaria con los otros vehículos [al chofer], de col. 1.00 a col. 10.00.

E

Estacionamientos:—Hacerlo en lugar no permitido [al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00. Permanecer estacionado por más del tiempo permitido [al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00. Estacionarse en sentido contrario del tráfico [al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00.

Escape abierto: [Al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00.

Electrizar el vehículo:—[Al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00.

Embriaguez:—Manejar en ese estado (según el caso) de col. 15.00 a col. 50.00.

Exceso:—De pasajeros en los carros de alquiler (al chofer), de col. 1.00 a col. 5.00.

Espejo:—No llevarlo el vehículo (al propietario), de col. 1.00 a col. 100.

F

Frenos de mano y de pie:—Por no tenerlos en perfecto estado de servicio (al chofer), de col. 5.00 a col. 20.00; (al propietario), de col. 5.00 a col. 20.00.

G

Licencias:—Por olvidar llevarla consigo para manejar (al chofer), de col. 1.00 a col. 10.00. Por falta absoluta de licencia para manejar (al chofer y al propietario), de col. 10.00 a col. 50.00. Por usar licencia falsificada (al que la use), col. 50.00. Por usar licencia cancelada (al que la use), de col. 10.00 a col. 50.00.

Luces: Por falta de luz en las horas reglamentarias (al chofer), de col. 1.00 a col. 10.00. Por usarla intensa y deslumbrante (al chofer) de col. 1.00 a col. 5.00. Por falta de luz atrás o caminar con un foco delantero apagado, a la tercera vez, (al chofer), de col. 2.00 a col. 10.00.

H

Motores:—Tener borrada y contrahecha la numeración [al propietario], de col. 25.00 a col. 50.00.

Menores de edad:—Permitir que manejen [al propietario], de col. 10.00 a col. 50.00.

Matrícula:—Correr en las vías públicas automotores sin matrícula [al propietario] de col. 5.00 a col. 50.00.

I

**Placas:**—Circular sin ella [al propietario], de col. 10.00 a col. 50.00. Por usarlas falsificadas [al propietario], de col. 30.00 a col. 50.00. Por usar placas que no están en vigor [al propietario], de col. 10.00 a col. 50.00. Por usar placas invertidas [al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00. Por no tener legible la numeración de ella [al propietario], de col. 5.00 a col. 20.00. Por ocultar la numeración de las placas (al chofer), de col. 5.00 a col. 20.00. Por no ostentar el chofer de oficio la placa de la licencia para manejar (al chofer), de col. 5.00 a col. 30.00.

**Práctica para manejar:**—Hacerla sin el permiso correspondiente (al practicante), de col. 10.00 a col. 50.00. Hacerla sin ir acompañado del conductor responsable, quien deberá tener su licencia debidamente autorizada (a ambos), de col. 5.00 a col. 10.00.

J

**Señales:**—Desobedecer las que hagan los agentes de autoridad (al chofer), de col. 1.00 a col. 20.00. Desobedecer las señales de los mismos, poniéndose el chofer en fuga con todo y vehículo [al chofer], de col. 10.00 a col. 50.00. Por no hacer las señales debidas reglamentarias al hacer alto, reducir su velocidad, o anunciar su marcha, o intención en las boca-calles [al chofer], de col. 2.00 a col. 10.00.

**Semáforo luminoso:**—Por no llevarlo el vehículo durante la noche [al propietario], de col. 1.00 a col. 10.00. Por no pedir la vía durante la noche con él [al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00. Por tenerlo en mal estado [al chofer], de col. 1.00 a col. 5.00.

T

**Tarifas:**—Por falta de tarifas en los automóviles de alquiler [al propietario], de col. 1.00 a col. 5.00.

L

**Velocidades:**—Exceso de velocidad en las calles urbanas y carreteras [al chofer], de col. 15.00 a col. 50.00. No disminuir la velocidad a ocho kilómetros por hora al virar en las boca-calles [al chofer], de col. 5.00 a col. 20.00.

Para la graduación de la pena que se deba imponer por exceso de velocidad se deberá tomar en consideración la hora y el lugar en que se cometa la infracción.

**Vehículos:**—Usar un particular como de alquiler [al propietario], de col. 10.00 a col. 50.00. Encontrarse circulando en malas condiciones [al propietario], de col. 5.00 a col. 10.00.

\* Art. 133.—*Infracciones de vehículos tirados por animales y sus multas:*



A

**Azotar:**—Azotar demasiado a los animales [al conductor], de col. 2.00 a col. 10.00.

**Adelantar:**—A otro vehículo por el lado derecho [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Alto:**—Hacerle una intercepción de calle [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Abandonar:**—El vehículo [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Atravesar:**—Una procesión, entierro o tropa [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Animales en mal estado:**—Trabajar a los flacos, enfermos o con lacras [al propietario], de col. 5.00 a col. 10.00.

C

**Cocheros:**—Por desaseo personal de ellos [al cochero], de col. 1.00 a col. 5.00.

D

**Derecha:**—Por no tomarla para circular [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Distancia por no conservarla con los otros vehículos** [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

E

**Exceso:**—De pasajeros o carga [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00.

**Estacionamientos:**—La mismas obligaciones con las mismas penas a que los choferes están obligados, en lo relativo a este punto.

**Embriaguez.**—Manejar en este estado [al conductor], de col. 5.00 a col. 20.00.

L

**Licencias:**—Por olvido de la licencia para manejar [al conductor], de col. 1.00 a col. 5.00. Por falta absoluta de licencia [al propietario], de col. 3.00 a col. 25.00.

**Luces:**—Por falta de ésta en horas reglamentarias [al conductor], de col. 1.00 a col. 10.00. Por falta absoluta de linternas o faroles [al propietario], de col. 2.00 a col. 15.00.

M

**Menores de edad:**—Por permitir manejar a un menor de edad [al propietario], de col. 5.00 a col. 10.00.

P

**Placas:**—Por circular sin ellas [al propietario], de col. 2.00 a col. 10.00. Por traer éstas invertidas [al conductor], de col.

5.00 a col. 15.00. Por estar éstas falsificadas [al propietario], de col. 10.00 a col. 50.00.

## S

Señales:—Por no obedecer éstas y faltar a los agentes [al conductor], de col. 1.00 a col. 10.00.

## T

Timbres:—Por no sonarlos para anunciarse o por tenerlos descompuestos (al conductor o al propietario), según el caso, de col. 1.00 a col.10.00. Por falta de éste al propietario, de col. 1 00 a col. 10.00.

Art. 134.—Cualquier infracción no comprendida en este capítulo, será penada según las circunstancias, a juicio prudencial.

Art. 135.—Para la seguridad del público, toda persona está en la obligación moral de dar aviso a la sección de la Policía del Tráfico, por escrito o verbalmente y a la mayor brevedad posible, de cualquier irregularidad o falta grave que observare de parte de los conductores.

Art. 136.—Los agentes de autoridad se limitarán a dar parte de las infracciones a este Reglamento sin proceder a la captura. Pero como garantía de la infracción podrán recoger la licencia o placa del infractor, entregándole una papeleta en la que se indicará el día y hora en que los infractores deberán presentarse al Juzgado del Tráfico u Oficina respectiva a hacer efectiva la multa que proceda.

Art. 137.—Los agentes de Policía del Tráfico llevarán consigo una libreta especial, perforada, en la que, al tratarse de infracciones, anotarán la falta y darán una copia fiel al infractor en el mismo momento en que noten la falta; indicando el día y hora en que los infractores deberán presentarse al Juzgado del Tráfico u Oficina respectiva a hacer efectiva la multa que proceda.

Art. 138.—Los agentes de autoridad prevendrán a los conductores de automotores y demás vehículos que conduzcan sus vehículos con las luces delanteras o traseras apagadas, que las reparen a la mayor brevedad posible, permitiéndoles continuar la marcha; pero si en los registros del Juzgado del Tráfico u Oficina correspondiente se notare que con un mismo carro se reincide frecuentemente en llevar las luces apagadas, se impondrá la multa conforme al capítulo XV.

Art. 139.—La Sección de la Policía del Tráfico llevará Libros de Registro de matrículas de automotores, separados por clases, en los que se anotará la fecha y número de cada matrícula, el nombre y dirección del dueño, los traspasos que se hagan de todo automóvil matriculado y los demás datos que la misma Oficina estime convenientes, así como también el nombre, número de la licencia y domicilio del chofer, conductor o encargado que maneje el vehículo y los cambios que ocurrieren.

Art. 140.—Para los efectos del presente Reglamento, deberán tenerse presentes las siguientes definiciones:

*Vehículo.*—Con este vocablo se determinará todo artificio que sirva para transportar personas, animales o cosas, movido por cualquier fuerza. Por consiguiente, en este término se incluirá, todo automóvil, camión, motocicleta, bicicleta, coche, carretón, carreta, carretilla de mano, etc.

*Vías públicas.*—Con este término se designará cualquier calle pública, avenida, paseos, plazas, parques públicos por los cuales se transita y circula.

*Conductor de vehículos.*—Con este nombre se expresará a la persona que gobierna el movimiento de un vehículo cualquiera.

*Chofer.*—Significará toda persona que conduzca un autovehículo, y "chofer de oficio", el que reciba alguna remuneración por la conducción de un automóvil particular o de alquiler.

*Pedestres.*—Se llaman pedestres a las personas que andan a pie.

*Aceras o andenes.*—Se llaman aceras o andenes a los corredores o lugares pavimentados adyacentes a las casas, destinados para el tránsito de los pedestres.

Art 141.—Queda derogado el Reglamento anterior, decretado el primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro y publicado en el Diario Oficial No. 291, tomo 87, del veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, con las adiciones y reformas posteriores, así como cualquier disposición anterior a esta fecha que se oponga a las contenidas en el presente Reglamento.

Art. 142.—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*Marcos A. Letona.*

Diario Oficial No. 33, de 10 de febrero de 1926.



El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento para la Circulación de Vehículos y Peatones, decretado el 21 de enero de 1926 y publicado en el "Diario Oficial" No. 33, tomo 100, del 10 de febrero del mismo año:

Art. 1o.—Después del Art. 48 se agrega el Art. 48 bis: "Los que manejen motocicletas o bicicletas, con motor, deberán obtener, previamente, la matrícula respectiva, llenando los requisitos que el presente Reglamento establece para los choferes, que les fueren aplicables. La matrícula les será extendida en el mismo formulario que a los choferes, pagando por derechos la suma de DOS COLONES (¢2.00) en el correspondiente timbre amortizado.

Art. 2o.—Después del Art. 67 se agrega el Art. 67 bis: "Por los vehículos que se matriculen después del 30 de junio, se cobrará la mitad de lo señalado en los Arts. 63, 64, 65, 66 y 67".

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 2 de julio de 1926.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente reforma al Reglamento para la Circulación de Vehículos y Peatones decretado el 21 de enero de 1926, y publicado en el "Diario Oficial" No. 33, correspondiente al día 10 de febrero del mismo año:

Art. 1o.—La regla 7a.) del Art. 61, referente a *velocidades*, se reforma así: "La velocidad máxima a que deberán conducirse los *automóviles, motocicletas y bicicletas*, será: En las poblaciones y en las calzadas urbanizadas, hasta de 25 kilóme-

tros a 15½ millas por hora; en los cruces de calles y al doblar esquinas hasta 10 kilómetros o 6¼ millas por hora; en carreteras fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 33 kilómetros o 21 millas por hora; en las mismas carreteras, en curvas, hasta 15 kilómetros o 10 millas por hora.

Para *autobuses de pasajeros y camiones*: en las poblaciones, hasta 15 kilómetros o 10 millas por hora; en los cruces de calles y al doblar esquinas, hasta 8 kilómetros o 6 millas por hora. En las carreteras y en línea recta, hasta 25 kilómetros o 15½ millas por hora; y en curvas, hasta 15 kilómetros o 10 millas por hora”.

Art 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

Diario Oficial de 16 de enero de 1928.

---

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

## REGLAMENTO

*que regulará la construcción y mantenimiento de Garages públicos y privados, Estaciones de abastecimiento para automóviles y puestos públicos y privados de abastecimiento (gasolina, aceites, etc.)*

---

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento se entiende por “Garage Público” todo sitio o edificio en donde se guarden, vendan, limpien, pinten, reparen o estacionen automóviles; o cualquier sitio o edificio donde se guarden más de dos carros de motor y se cobre por el mantenimiento de ellos, por alquiler o almacenaje. El término “Garage Público” no es aplicable a ningún establecimiento de comercio o sitio comercial en donde se exhiban o guarden carros de motor en los cuales no se haya puesto gasolina, destilado o cualquier otra clase de combustible.

Cualquier otro Garage que no esté comprendido entre los determinados anteriormente, se denominará «Garage Privado», para los efectos de este Reglamento. •

Por «Estación de Abastecimiento de Automóviles» se entenderá todo sitio, edificio o parte de éstos, destinado total o parcialmente para la venta de gasolina al aire libre.

Por «Estación de Abastecimiento Público» se entenderá cualquier sitio o edificio, o parte de éstos, destinados total o parcialmente para el expendio en el interior—no al aire libre—de gasolina para vehículos de motor.

Por «gasolina» se entenderá, para los efectos del presente Reglamento, cualquier producto de petróleo o cualquier hidrocarburo líquido inflamable o que emita cualquier vapor inflamable, menor de 100° Fahrenheit.

Art. 2o.—Queda terminantemente prohibido para cualquier persona, compañía o corporación, establecer, administrar, usar, mantener o permitir que se establezca, administre, use o mantenga, cualquier sitio o edificio para Garage Público, Estación de Abastecimiento Público o de Automóviles, sin previo permiso escrito de la Dirección General de Policía. En el permiso deberá expresarse: el nombre de la persona, compañía o corporación a quien se otorgare, indicando si el sitio o edificio se destinará para Garage Público, Estación de Abastecimiento de Automóviles o Pública; la dirección del local—calle y número—la mayor cantidad de gasolina que allí podrá ser almacenada y la localización exacta del lugar donde irán colocados los tanques destinados a guardar el combustible. En ningún caso podrán almacenarse en cada *garage público o privado*, más de ciento diez galones de gasolina. Es entendido que además del permiso extendido por la Dirección General de Policía, se necesita el de la Alcaldía Municipal y el del Consejo de Sanidad en lo referente a ornato e higiene.

Art. 3o.—Ningún Garage Público o Estación de Abastecimiento, podrá establecerse ni permitir que se establezca, a una distancia menor de 20 metros de los establecimientos de enseñanza, cuarteles, mercados o iglesias al menos que haya una calle de por medio; y cuando se construyere un edificio para Garage o Estación de Abastecimientos, deberá ir siempre protegido por muros o paredes de ladrillo o cemento, de una altura mayor que la de los edificios próximos, sin ventanas o aberturas hacia ese lado.

Art. 4o.—La infracción de los artículos anteriores, por parte de cualquier persona, corporación o compañía, será penada con multa de col. 100 a col. 200, sin perjuicio de ordenar el cierre del establecimiento, cuando así procediere, y de hacer responsable al propietario por los daños o perjuicios que pudieren resultar con motivo de la infracción. •

Art. 5o.—El piso de todo local destinado a Garage Público o Privado, o Estación de Abastecimiento, deberá ser construido de concreto o ladrillo de cemento, exceptuándose únicamente el lugar donde esté instalada la oficina, el cual podrá llevar



piso de madera sobre el de concreto. Cuando el edificio conste de varios pisos, los altos podrán llevar piso de madera.

Art. 6o.—Es obligatorio mantener en todo Garage Público o Estación de Abastecimiento, un equipo de extinguidores químicos, de incendio, de dos elementos de tipo grande por cada 40 metros cuadrados de superficie del Garage; estos extinguidores deberán mantenerse listos con su respectiva carga y deberán ser de un tipo aprobado por la Jefatura del Cuerpo de Bomberos.

Art. 7o.—Todo edificio destinado para Garage Público deberá estar dotado de sistema de ventilación, con aberturas no menores de 15x20 centímetros a la altura de los pisos. Estas aberturas deberán ir entre dos pilares a cinco metros de distancia uno del otro o de conformidad con las indicaciones que la Dirección de Policía haga al aprobar el plano respectivo. Cuando el edificio no tenga sistema de ventilación como el indicado, deberá dotársele de ventiladores mecánicos automáticos (eléctricos u otro sistema).

Art. 8o.—También deberá equiparse todo Garage Público con cuatro medios barriles llenos de arena seca y limpia, provisto cada barril de una cuchara apropiada—conforme indicaciones de la Dirección de Policía.—Cada barril llevará esta leyenda, en parte visible: *«arena para usar contra fuego únicamente»*, debiendo distribuirse esos medios barriles en los lugares más apropiados del piso del Garage.

Art. 9o.—Es prohibido colocar cobertores de tela o papel sobre los automóviles o vehículos de motor de todo Garage Público o Estación de Abastecimiento. Se exceptúan de esta disposición los automóviles en cuyos motores no se haya puesto combustible.

Art. 10.—Cualquier pieza de un edificio destinado para Garage o Estación de Abastecimiento, en donde se hiciera uso de llamas, o se use fuego, deberá estar separado del resto del edificio por paredes metálicas con mezcla, ladrillos huecos o sólidos o de concreto, paredes que llevarán una altura que pase del cielo raso de la pieza.

Art. 11.—Todo edificio destinado a Garage Público o Estación de Abastecimiento, deberá ser construido con materiales a prueba de fuego, esto es contra incendio, y no se habilitará ningún local que no reuna esta condición.

Art. 12.—Queda prohibida la construcción o mantenimiento de Garages en edificios cuyo piso quede a un nivel inferior al de la calle ni que el portón de salida quede bajo dicho nivel. También es prohibido usar para Garage cualquier piso subterráneo o cualquier edificio ya construido cuyo piso esté a un nivel inferior al de la calle.

Art. 13.—En la construcción de edificios para estaciones de abastecimiento, no podrá usarse madera, debiendo ser de hierro o acero y vidrios, y el andamiaje deberá ser lo suficientemente fuerte y de hierro o acero. A excepción de los pasos

libres para los automóviles, todo el edificio deberá ir protegido con paredes a prueba de fuego. Las puertas y ventanas podrán ser construidas de madera; pero deberán ir protegidas con cubierta metálica en las partes expuestas.

Art. 14.—Queda prohibido establecer, mantener o regentear Garages Públicos o Estaciones de Abastecimiento, en partes de edificios destinados para hoteles, casas de huéspedes o casas para familias etc., o en cualquier edificio de más de dos pisos, que tenga habitaciones ocupadas por una o más personas. Se exceptúan aquellos edificios que hayan sido expresamente construidos a prueba de fuego, con materiales incombustibles; debiendo estar las habitaciones superiores separadas de las inferiores, por pisos de concreto reforzado o cemento, de no menos de 7 ½ centímetros de espesor. Las paredes de la parte ocupada por el Garage o Estación de Abasto, en ese caso, deberán ser también a prueba de fuego, y no tener aberturas o ventanas que den a las demás partes o habitaciones del edificio, por donde pudiera propagarse el fuego.

Art. 15.—Tampoco podrán mantenerse, establecerse o regentearse Garages Públicos o Estaciones de Abasto, en edificios destinados para reuniones públicas o particulares, salvo las que pudieran organizar los empleados del mismo Garage o Estación.

Art. 16.—Fuera de la forma establecida en los Arts. 2o. y 18, no podrá almacenarse gasolina dentro de los Garages Públicos, ni se podrán dejar en ningún sitio del Garage, más de cincuenta galones de gasolina en latas cerradas, 110 galones en tanques galvanizados, cerrados, o en cualquier otro envase apropiado, exceptuándose la contenida en los respectivos tanques de los vehículos y la que es permitido guardar en los tanques subterráneos del Garage o Estación, conforme los Arts. citados.

Art. 17.—La gasolina destinada a alimentar los toques de los automóviles del Garage, podrá ser guardada en carritos-tanques provistos de su respectiva bomba con manguera de acopladura que no pase de 2½ metros de largo. También podrá trasegarse la gasolina directamente de los tanques, de 55 o 110 galones de uso corriente en la importación, por medio de una manguera apropiada. Estos tanques portátiles o con carrito, deberán ir provistos de un extinguidor químico de incendio y sobre ruedas con llantas de neumático. La parte metálica de estas ruedas así como los ejes y acopladura de la manguera al tanque, deberán ir conectados a tierra por medio de una cadena de hierro o latón.

También será permitido guardar hasta 110 galones de gasolina en tanques o recipientes galvanizados, cerrados y provistos de bomba, pero, de ninguna manera, en latas abiertas u otra clase de envase inadecuado.

Art. 18.—Para almacenar gasolina en los Garages o Estaciones de Abasto—conforme lo dispuesto en el artículo 2o.—, deberán usarse tanques de acero galvanizado o hierro galvanizado, ribeteados de hierro o acero y finamente pegados en sus junta-



ras. Estos tanques, antes de ponerse al servicio, deberán alquitranarse o pintarse convenientemente a fin de preservarlos contra el moho y también deberán ser previamente probados contra roturas y colocarse bajo el piso interior del edificio, quedando al exterior únicamente el tubo de descarga. En ningún caso podrán colocarse estos tanques bajo las aceras o andenes.

El espesor de la lámina que para estos tanques se use deberá ser de las siguientes dimensiones, en relación con su capacidad:

<i>Cantidad de galones</i>	<i>Espesor mínimo del metal</i>
1 a 1,100	Medida No. 12 } Medida
1,101 a 2,500	„ „ 10 } americana
2,501 a 4,000	„ „ 7 o 3/16 (acero)
4,000 a 10,500	½ (acero)

Art. 19. —Todo tanque destinado para bombear gasolina con presión a los tanques de los automóviles u otra clase de maquinaria, no podrá exceder en capacidad de 110 galones, y sus paredes deberán ser de lámina No. 10 conforme la tabla anterior. Pero estos tanques a presión, sólo podrán emplearse en las Estaciones de Abastecimiento y, de ninguna manera, en Garages Públicos o Privados, ni tampoco en conexión con ningún sistema que quede localizado en el interior de los muros o paredes de cualquier edificio o porción del mismo.

Art. 20. —Los tanques subterráneos destinados a guardar el combustible—a que se refiere el Art. 20.—sólo podrán instalarse en lugares señalados o aprobados por la Dirección General de Policía. El extremo superior de estos tanques deberá quedar, por lo menos, a 1.20 m. bajo tierra y, por lo menos, 0.30 bajo el nivel del edificio con el cual estuvieren conectados o se fueren a conectar, debiéndose rellenar con tierra la parte superior mencionada, hasta alcanzar un nivel igual al del piso del edificio. En ningún caso deberán conectarse un tanque con otro para que la gasolina tenga acceso de un tanque a otro. Cada caño de conexión de un tanque a la bomba, deberá ir provisto de una llave independiente del resto, para que no pueda bombearse gasolina más que de un tanque al mismo tiempo.

Ninguna instalación de esta clase podrá ponerse al servicio sin que haya sido antes inspeccionada y aprobada por la Dirección General de Policía y Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Art. 21. Los tanques subterráneos para gasolina deberán ir provistos de un tubo para ventilación o escape, conectado a tales tanques, debiendo quedar el extremo libre de ese tubo de escape, a 0.30 m., por lo menos, sobre el techo del edificio o cualquier construcción que hubiere en el edificio. Esta cañería de escape no podrá ser de menos de 25 m/m de diámetro interior, cuando la cañería de abastecimiento del tanque sea de 50 m/m; y no menos de 33 m/m cuando el caño de abastecimiento exceda de 50 m/m.

Cuando se usen varios tanques, la cañería de escape se po-



drá juntar en un caño de mayor diámetro. Las cañerías de escape individuales deberán conectarse al caño principal de escape en referencia a no menos de 2.50 m. sobre el nivel del extremo superior del caño que sirve para llenar el tanque.

Art. 22.—Todo caño de escape o ventilación, no podrá tener menos de 25 m/m. de diámetro interior cuando sirva únicamente para un tanque, y de 33 m/m. cuando sirva para dos o más tanques.

Art. 23.—Para llenar cada tanque deberá existir un caño separado y cada uno de estos caños deberá extenderse hacia el nivel del piso e ir tapado con un tapón de latón o metal parecido que no permita escapes. No deberá conectarse un caño de llenar tanques con más de uno de éstos.

Art. 24.—Los tanques de las Estaciones de Abasto, subterráneos o portátiles, así como los de los Garages Públicos o Privados, solamente podrán ser llenados directamente del Tanque camión especial o de los tanques de hierro, tal como se indica en el Art. 17.

Art. 25.—Toda cañería que se use para la instalación del sistema de distribución anteriormente descrito, deberá ser de hierro galvanizado, debiendo ir las conexiones con los tanques por la parte superior de éstos únicamente.

Art. 26.—Es terminantemente prohibido fumar o entrar fumando a los Garages o Estaciones de Abasto. Los propietarios o administradores de tales establecimientos harán colocar en los lugares más visibles del local, rótulos que digan "NO FUMAR", en caracteres que tengan no menos de 10 centímetros de alto.

Art. 27.—Es asimismo prohibido hacer uso de serrín como materia absorbente para secar aceite o gasolina, dentro de los Garages o Estaciones de Abastecimiento, así como permitir que rueden por el piso cualquier clase de basuras como pedazos de trapo, guaipe, etc. Los residuos y desperdicios deberán depositarse en un recipiente adecuado provisto de tapadera.

Art. 28.—En todo Garage o Estación de Abasto sólo se permitirá el uso de luz eléctrica, quedando prohibida la instalación de otra clase de luz de llama o inflamable. Los focos eléctricos (todos) deberán ir colocados en sockets de porcelana o de manera que queden aislados del contacto con los vapores de gasolina o cualquier otro inflamable.

Art. 29.—Se exceptúan de la anterior disposición las piezas destinadas para oficina o ventas, siempre que estén separadas del resto del edificio, por paredes apropiadas.

Art. 30.—No podrán instalarse en ningún Garage Público, motores eléctricos ni de ninguna otra clase, a no ser que sean de inducción o corriente alterna, SIN CEPILLO O CONMUTADORES que no estén a menos de 1.20 distanciados del piso. Exceptúanse los motores que forman parte del mecanismo de los automóviles,

Art. 31.—Tampoco podrá haber dentro o fuera del Garage, gasolina, aceite o cualquier otra clase de materias inflamables, sino es en los depósitos apropiados que este Reglamento prescribe, o en cajas incombustibles cerradas con llave, las cuales deberán ir provistas de una chimenea de ventilaciones, cuya construcción deberá ser aprobada por la Dirección General de Policía.

Art. 32.—Antes de llenarse el tanque de cualquier motor de una máquina, automóvil, etc., en cualquier Garage o Estación, deberá previamente pararse el motor.

En todo establecimiento de esta naturaleza deberán haber rótulos en los lugares apropiados, que digan: "Pare su motor", en caracteres iguales a los de "no fumar".

Art. 33.—Los alambres conectados a cualquier foco eléctrico, que estén próximos a cualquier tanque de gasolina, deberán ir dentro de un tubo de metal apropiado.

Art. 34.—Ninguna porción del edificio ocupado por una Estación de Abastecimiento o Garage deberá ser empleada para almacenar mercaderías o cualquier clase de material combustible o para cualquier otro objeto que no sea el de almacenar automóviles o vehículos de motor; salvo que esa porción del edificio esté convenientemente separada del resto por paredes aisladoras, como se prevee anteriormente. Esta medida excluye el almacenaje de repuestos de motores y motores de cualquier clase.

Art. 35.—En todo Garage o Estación de Abasto será prohibido hacer uso de bombas de presión para rociar gasolina o cualquier otra materia inflamable, con el objeto de limpiar cualquier vehículo, motor o pieza de maquinaria.

Art. 36.—La Dirección General de Policía queda encargada del cumplimiento del presente Reglamento y, para el efecto, podrá nombrar inspectores o agentes especialmente instruidos que visiten, siempre que lo crea oportuno, los establecimientos a quienes atañe su cumplimiento.

Art. 37.—Todo propietario, representante o administrador de cualquier Garage o Estación de Abastecimiento, está en la obligación de franquear la entrada a todas las dependencias del establecimiento, a los inspectores, delegados o agentes de la Dirección General de Policía, que fuesen a pasar requisa, debiéndoles prestar todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 38.—Toda persona que viole lo preceptuado en el presente Reglamento, después de juzgada, podrá ser multada hasta con Col 200 según el caso, o puesta en detención, según la falta de que se tratare.

Art. 39.—Todas las personas, empresas o corporaciones que, a la fecha de la promulgación del presente Reglamento, tuvieren establecidos cualquiera de los negocios a que el mismo se contrae, quedan en la obligación de solicitar a la Dirección General de Policía el permiso o autorización correspondiente; y, en el caso de que hubiere necesidad de llevar a cabo construcciones



o dispositivos especiales, de conformidad con lo que este mismo Reglamento indica, la Dirección General de Policía les concederá un plazo prudencial, según las circunstancias, para llevar a cabo esas reformas.

Art. 40.—Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección General de Policía creará una Sección especial compuesta: de un miembro de la Inspección General de Seguros Contra Incendio y de uno del Cuerpo de Bomberos; debiendo uno de ellos actuar como Jefe y el otro autorizar como Secretario.

Art. 41.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que lo contraríen.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*Marcos A. Letona.*

Diario Oficial del 8 de abril de 1926.

---

## **Escuela de Corrección de Mujeres Menores de edad.-Protección y patronato de la**

---

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO: que la creación de la *Escuela de Corrección de Mujeres Menores de Edad*, en la forma en que fue establecida por decreto del 23 de agosto de 1917 (1), no ha dado todos los resultados apetecidos; y que es de necesidad social no sólo preservar de la delincuencia y de los vicios a dichas menores, sino establecer formas de corrección que respondan a la eficacia de esa acción moralizadora;

POR TANTO,

DECRETA:

• Art. 1o.—La Escuela de Corrección de Mujeres Menores de

---

(1) Este Decreto está en el Ramo de Beneficencia.



Edad, como institución nacional, queda bajo la protección del Estado, y se encargará del desarrollo de los fines referidos. Se pone también bajo el patronato y cuidado de la institución del "Buen Pastor", establecida en esta capital.

Art. 2o. La Escuela será regida por la Superiora del "Buen Pastor", como Directora, y por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, cuatro Vocales, un Síndico — que la representará judicial y extrajudicialmente — y un Secretario y Tesorero.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación y Beneficencia,

*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 19 de julio de 1926.

---

## **INSPECCION GENERAL DE SEGUROS CONTRA INCENDIO (1)**

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado cuidar de la moralidad pública por los medios tutelares de que dispone, dificultando la ejecución de hechos que repugnan al buen orden y producen escándalo social, poniendo en ejercicio su acción preventiva y dictando las disposiciones represivas convenientes;

CONSIDERANDO:

Que es misión, asimismo, del Estado, cuidar de los intereses generales de la colectividad, garantizándolos hasta donde sea posible;

CONSIDERANDO:

Que la frecuencia con que se han repetido últimamente los in-

---

(1) Véase Art. 2o. del D. L. de 31 de mayo de 1921, que aparece en seguida.

cedios, en especial en propiedades aseguradas contra esta clase de siniestros, ha levantado un justo clamor público;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se crea una Inspección General de Seguros contra Incendio, que deberá vigilar la exacta ejecución de las obligaciones que, conforme a la ley de 23 de abril de 1904 (1), se imponen a las Compañías de Seguros contra Incendio o a sus agencias establecidas en la República o por establecerse. Tendrá, además, la facultad de intervenir en los contratos de seguros, aprobándolos o impugnándolos, y ejercerá amplia y constante inspección en todas las operaciones que las compañías de seguro contra incendio hagan, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El cumplimiento de estas funciones de seguridad y la organización de los servicios administrativos que se susciten, se encargan al Director General de Policía.

Art. 2o.—Los agentes o sub-agentes de Compañías de Seguros contra Incendio, ya establecidos, deberán presentar a la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, la certificación a que se refiere el artículo 4o. de la ley de 23 de abril de 1904 (1), —quedando suspensos en la facultad de hacer operaciones de seguro los que no cumplieren con lo preceptuado en esta disposición e incurriendo en una multa de *un mil colones*.

Los agentes o sub-agentes, administradores o representantes de Compañías de seguro contra incendio que se establecieron, en lo sucesivo, no podrán hacer operaciones de ninguna clase sin que previamente llenaren el mismo requisito, bajo la pena de una multa de *un mil colones* en caso de contravención.

Art. 3o.—La obligación que los aseguradores toman sobre sí, a virtud del contrato de seguro contra incendio, de indemnizar mediante una retribución convenida, las pérdidas o daños ocasionados por el fuego, no podrá extenderse, en ningún caso, a una suma o cantidad mayor de las tres cuartas partes del valor del objeto del seguro.

Por consecuencia, los contratos de seguros contra incendio, celebrados con anterioridad a esta ley, deberán ponerse en conocimiento de la Inspección General de Seguros contra Incendio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la promulgación, para el efecto de ser revisados, debiendo reducirse las cantidades o sumas aseguradas, al límite indicado en este artículo.

---

(1) Esta Ley figura en el Ramo de Justicia.

Hechas las reducciones convenientes, la Inspección General de Seguros contra Incendio publicará en el "Diario Oficial", por tres veces alternadas, un detalle de las pólizas existentes para conocimiento del público; y en adelante se hará la misma publicación, cada ocho días, de las pólizas que se extendieren.

Art. 40.—Para efectuarse las reducciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se tratare de celebrar un contrato de seguro, la Inspección General de Seguros contra Incendio, procederá a inspeccionar y valuar los objetos del seguro.

Los valúos se harán por medio de peritos nombrados por la Inspección; y tanto los aseguradores como los interesados, deberán conformarse con este valúo.

Art. 50.—La Inspección General de Seguros contra Incendio podrá objetar los valúos hechos por los peritos, conforme al artículo anterior, fijando el que estimare conveniente; y, en tal caso, tanto los aseguradores como los asegurados deberán conformarse con el valúo hecho por la Inspección.

Art. 60.—Los comerciantes que no llevaren su contabilidad mercantil, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, no podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio; y los aseguradores que contrataren con ellos, quedarán suspensos por el mismo hecho e incurrirán en una multa de un veinte y cinco por ciento de la cantidad o suma asegurada.

Art. 70.—Tampoco podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio las personas naturales o jurídicas no comerciantes que, previamente, no presentaren a la Inspección General de Seguros contra Incendio un inventario detallado de los objetos del seguro, con especificación de su naturaleza y valor. Este inventario se presentará a la Inspección para su registro.

Art. 80.—Para los efectos de la parte final del inciso tercero del Art. 30. de esta ley, los aseguradores remitirán a la Inspección General de Seguros contra Incendio, a más tardar dentro de tercero día un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, con las mismas especificaciones que indica el Art. 50. de la ley de 23 de abril de 1904, pena de suspensión y multa de un mil colones por cada infracción.

Art. 90.—Verificada la publicación de las pólizas, cualquier persona podrá hacer, verbalmente en todo tiempo, ante la Inspección General de Seguros contra Incendio, las observaciones que juzgare pertinentes, bien acerca del valúo de los objetos del seguro, bien sobre las alteraciones que los mismos sufrieren, ora en cuanto a su naturaleza, ora en lo tocante al lugar en donde se encontraren.

Las observaciones que se recibieren se mantendrán siempre en reserva, y la Inspección tendrá la obligación de seguir una información para cerciorarse de la exactitud de las mismas, y ordenará en su caso al asegurador la inmediata cancelación o reducción de la póliza o pólizas respectivas.



Art. 10.—La Inspección General de Seguros contra Incendio podrá cerciorarse, en todo tiempo, de la existencia en poder del asegurado de los objetos del seguro y de los cambios o alteraciones que hubieren sufrido, quedando facultada para disponer lo que juzgare conveniente, aun la inmediata cancelación de las pólizas de seguro.

Los asegurados tienen la obligación de dar parte a la Inspección General de las reducciones del valor de los objetos asegurados, e incurrirán en una multa igual al valor de dichos objetos en caso de no hacerlo.

Art. 11.—Antes de extender una póliza de seguro contra incendio, el asegurador está obligado a cerciorarse de si en el establecimiento o casa que se trata de asegurar existe alguna instalación de alumbrado o fuerza eléctrica; y, en tal caso, no podrá extender la póliza de seguro sin que previamente le sea presentado un permiso de la Inspección General de Seguros en que se haga constar que la instalación se encuentra positiva y realmente en buen estado y que ofrece las debidas garantías de seguridad. La Inspección General de Seguros para extender el permiso hará examinar la instalación por un perito electricista y los agentes propios que juzgue convenientes.

Art. 12.—Toda persona o empresa, establecida o por establecerse, que se dedicare a proporcionar alumbrado o fuerza eléctrica, para servicio público o particular, estará obligado a hacer las instalaciones con la más escrupulosa diligencia y en condiciones de absoluta seguridad.

Cualquiera persona o interesado podrá, en consecuencia, exigir de aquellas que se hagan o arreglen las instalaciones en su propiedad en las condiciones indicadas. Para ello bastará simple requerimiento hecho directamente o por medio de la Inspección General de Seguros contra Incendio; y la persona o empresa que proporcionare el alumbrado o fuerza eléctrica, tendrá la obligación de atender inmediatamente o a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, cualquiera observación o requerimiento que se le hiciere, bajo pena de multa de *cien colones* en cada caso.

Art. 13.—Toda persona dueña de tienda, almacén, taller, fábrica u otra clase de establecimiento comercial o industrial, que se halle en la obligación de llevar los libros de contabilidad mercantil que indica el Art. 18 del Código de Comercio, estará en el deber de guardar y cuidar éstos en forma que no sean destruidos por incendio, para establecer con ellos, al ocurrir el siniestro, que en esa fecha existían en su haber comercial los objetos asegurados y que su valor se encontraba, respecto del valor del seguro, en la relación que indica el Art. 30., inciso 10. de esta ley.

La falta de uno o más de los libros indicados, aunque se atribuya a la acción del fuego, o la demostración que de dichos libros se deduzca acerca de que el valor del seguro era mayor que el permitido por la disposición citada, constituirá presunción

legal de haber habido culpabilidad maliciosa por parte del asegurado es el origen del incendio, si surgió en el local de su negocio, o en la propagación o extensión del fuego a ese local, si principió fuera de él. Por consiguiente, el Juez de Comercio que conozca en las diligencias que previene la ley de 23 de abril de 1904, no extenderá a los aseguradores autorización para el arreglo de la póliza o pólizas respectivas, mientras la presunción no se desvanezca, para lo cual será indispensable que en virtud de prueba irrefragable, aparezca, de modo claro y preciso, que el incendio fué casual o sin culpa del asegurado.

Los aseguradores que sin la autorización del Juez de Comercio, paguen el todo o parte del valor del seguro, además de la multa que establece el Art. 8 de aquella ley, incurrirán en la suspensión de la facultad de continuar en la República el negocio de seguros contra incendio.

Art. 14.—Las multas establecidas en la presente ley, se harán efectivas en forma gubernativa por la Dirección General de Policía, y con su producto se constituirá un fondo especial destinado a la organización del Cuerpo de Bomberos, al servicio de salvamento y de bombas contra incendio.

Art. 15.— Toda nueva construcción en el centro de las ciudades o en la zona comercial de ellas, deberá tener paredes divisorias con los predios colindantes, las que serán de cemento armado o de ladrillo y mezcla, y sobresaldrán por lo menos un metro de altura de los edificios. El espesor de estas paredes será señalado por el Ingeniero que designará la Inspección General de Seguros, quien con conocimiento de ella extenderá a los interesados constancia de haber cumplido este requisito, sin la cual no podrán extenderse pólizas de seguro a su favor, bajo pena de quinientos colones de multa para asegurado y asegurador, nulidad de la póliza del seguro y suspensión de la Compañía Aseguradora en sus negocios en la República.

Art. 16.— Si ocurre siniestro de incendio en el todo o en parte de bienes amparados por un contrato de seguro en que se contraviene a disposiciones de esta ley, el asegurado incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor, si hubiere contratado el seguro fuera de la República o valiéndose de cualquier otro medio propio a eludir los efectos y las sanciones que establecen los artículos anteriores para la contravención.

En la misma pena incurrirán el asegurador o sus agentes o sub-agentes, que intervinieron en la celebración del contrato, estando en la República o teniendo domicilio en ella, y todas las personas que dentro de su territorio, intervinieron después en cualquier objeto relativo al contrato o en cualquier arreglo o cualquiera diligencia concerniente al pago del valor del seguro al asegurado, sus herederos o cesionarios.

El valor del seguro caerá en decomiso para ingresar al fondo que indica el Art. 14, y sin perjuicio del presente artículo, se aplicarán las otras penas de esta ley en lo que fueren aplicables.

Art. 17.—Toda Compañía que tenga negocio de seguros contra incendio establecido en el país o que en el porvenir lo establezca, deberá matricularse en la Tesorería General de la República y renovar anualmente dicha matrícula del primero al quince del mes de enero.

Las Compañías con negocio ya establecido al entrar en vigencia esta ley y las que se establezcan con él en cualquier tiempo del año, cumplirán con la obligación anterior, dentro de los quince días subsiguientes, quedando suspensas en el negocio mientras no lo verifiquen.

Por derechos de matrícula inicial y por su renovación anual, pagarán cada vez la suma de *un mil colones*.

El valor de estas matrículas será aplicado al fondo creado por el Art. 14.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, hará incurrir a la Compañía en la suspensión del negocio y en una multa igual al valor de la matrícula.

Art. 18.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, y facúltase al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos que fuesen necesarios, a fin de que esta ley tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, a trece de abril de mil novecientos veintiuno [1].

*D. González, Presidente.*

*Miguel A. Soriano, 1er. Srio. Silverio Henríquez, 1er. Pro-Srio.*

Palacio Nacional; San Salvador, 15 de abril de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación y Fomento,  
*Baltasar Estupinián.*

Diario Oficial de 16 de abril de 1921.

---

[1]—Véase Art. 2o. del D. L. de 31 de mayo de 1921, que aparece en seguida.



## **Ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguros Contra Incendio.-Reforma a la**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Al Art. 2o. de la Ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguros Contra Incendio, de 23 de abril de 1904 (\*), se le agrega el inciso siguiente:

“Cuando se trate de la inscripción de una Agencia de Compañía de Seguros contra Incendio, radicada en el extranjero y no de la Compañía misma, no será necesario que se presente al Juzgado de Comercio la escritura social de la Compañía, sino que para conocer el nombre de ésta, su asiento social, su nacionalidad y capital, bastará que los dos primeros datos aparezcan del poder conferido al agente, debiendo aceptarse, respecto de los otros dos, la manifestación que ésta haga por escrito al Juez, al solicitar la inscripción”.

Art. 2o.—La ley citada de 23 de abril de 1904, deberá tenerse como vigente en todas aquellas sus disposiciones que tengan relación con la ley emitida el 13 de abril último que crea una Inspección General de Seguros Contra Incendio y dicta otras medidas de seguridad pública en la materia (1).

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treintún días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

*Miguel A. Soriano*, Presidente por ministerio de ley.

*Rafael Just. Hidalgo*, 2o. Srío. *Silverio Henríquez*, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de junio de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez*.

El Subsecretario de Gobernación y Fomento,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 6 de junio de 1921.

(\*) Esta Ley figura en el Ramo de Justicia.

(1) Esta Ley aparece en pág. anterior.

## Creación de la Guardia Nacional

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que a fin de hacer efectivas las garantías establecidas por la Ley Agraria y demás leyes de la República, concernientes a la función de Policía en cuanto a los peligros o transgresiones originados o temidos fuera de las poblaciones, es necesario la organización de un Cuerpo especial, compuesto de personal entendido e idóneo, dedicado al cumplimiento de aquella función;

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o.—Créase un Cuerpo especial de Policía Rural, que llevará el nombre de "Guardia Nacional".

Art. 2o.—Se nombra Director General del Cuerpo al Coronel don Alfonso Martín Garrido, quien se encargará de la elaboración del Reglamento respectivo.

Art. 3o.—El Ministerio de la Guerra proveerá todo lo relativo a equipo, armamento y personal de la "Guardia Nacional" y se encargará de su formación provisional, mientras se promulga el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a tres de febrero de mil novecientos doce.

*Manuel E. Araujo.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación, Fomento  
e Instrucción Pública y Agricultura,

*T. Carranza.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*R. Guirola D.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Relaciones Exteriores, Justicia y  
Beneficencia,

*M. Castro R.*

El Subsecretario de Estado en los  
Despachos de Guerra y Marina,

*Eusebio Bracamonte.*

Diario Oficial de 7 de febrero de 1912.

# Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional de la República

MANUEL E. ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con el fin de hacer efectivas las garantías individuales y las establecidas por la Ley Agraria, Municipal, de Policía y demás de la República, concernientes a las funciones de Policía en cuanto se refiere a los peligros que puedan ocasionarse, principalmente fuera de las poblaciones, a las personas y bienes, y, como una medida benéfica, eficaz y de orden público, en uso de las facultades que le concede la Carta Fundamental, DECRETA: el siguiente Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional de la República, Institución creada por Consejo Ministerial.

## OBLIGACIONES GENERALES DE LA GUARDIA NACIONAL

### CAPITULO I

#### *Previsiones generales*

Art. 1o.—La principal enseña de la Guardia Nacional ha de ser siempre el honor; debe conservarlo sin mancha. Una vez perdido jamás se recobra.

Art. 2o.—Su primer elemento es el mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo; y asegurar la más austera moralidad de sus individuos, la base de su existencia.

Art. 3o.—El Guardia Nacional, por sus buenos modales, correctas formas, aseo, circunspección y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Art. 4o.—Las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, nunca debe usarlas quien viste uniforme tan honroso como el de este Cuerpo.

Art. 5o.—Cumpliendo siempre su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia Nacional será más respetado que el que con amenazas sólo consigue malquistarse con todos.



Art. 6o.—El Guardia Nacional debe ser prudente sin ser débil, firme sin ser violento, y cortés y hábil sin bajeza. «Sólo debe ser temido por los malhechores y temible por los enemigos del orden.

Art. 7o.—Las primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo a las que lleve, sólo cuando se vea ofendido por otras. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 8o.—Será siempre la esperanza del afligido; con sus hechos infundirá la confianza, de tal modo que a su presentación, el que se vea asechado de asesinos se considere libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea a su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; debiendo siempre velar por la propiedad y seguridad de todos.

Art. 9o.—Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el agraciado le ofrece una retribución, jamás debe aceptarla. El Guardia Nacional no hace más que cumplir con su deber, y sólo debe aspirar a la gratitud del favorecido. Este noble y hermoso proceder le captará el aprecio y estimación de todos, allanándole el camino para sus ascensos.

Art. 10.—Penetrado de la importancia de su posición, jamás, aunque no esté de servicio, se entregará a diversiones impropias de la seriedad y gravedad que debe caracterizar a este Cuerpo.

Art. 11.—El Guardia Nacional, lo mismo en la capital de la República que en el más solitario despoblado, no debe salir del Cuartel sin estar perfectamente afeitado, el pelo cortado, la cara y manos lavadas, las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y el calzado perfectamente lustrado.

Art. 12.—Lo bien colocado de las prendas y el aseo en toda su persona contribuirá a granjearle la estimación pública.

Art. 13.—No usará otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones y corchetes, pues cada Guardia por sí ha de ser un dechado de compostura y de aseo. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Art. 14.—Nunca se entregará a distracciones de ninguna clase ni aun en los caminos y sendas más ocultas; su silencio, su seriedad y sus miradas, siempre escudriñadoras y atentas a cuanto abarque, deben imponer más que sus armas, de las que únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 15.—Será atento con todos, cediendo siempre en las calles la derecha a los Jefes militares, a toda persona bien portada y en especial a las señoras, lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

Art. 16.—Saludará como marcan las ordenanzas a todos los Jefes y oficiales del Ejército, cuidando de distinguirse al llenar este deber. Al P a b e l l ó n N a c i o n a l y al Excelentísimo

señor Presidente de la República se parará y dará frente para saludarles, llevando la mano derecha con los dedos unidos y estirados y el meñique al frente a la altura de la sien derecha. El saludo comenzará cuatro pasos antes de llegar a su altura si viniere en dirección contraria y terminará cuatro pasos, después de rebasar su frente. A los Ministros y Director General se cuadrará y dará frente en el momento de pasar.

Art. 17.—Cuando tenga que dar parte personalmente a algún superior, después de saludarle con el arma o sin ella, según se encuentre, le hará una relación sucinta de lo que hubiere presenciado, concretándose a referir el suceso, tal y como hubiere pasado, sin añadir comentarios; hablará despacio, claro, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado con la mano en el primer tiempo del saludo si estuvieren sin fusil y en la posición del arma sobre el hombro, si lo llevase.

Art. 18.—Para dar los partes verbalmente o por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuere referente a delitos de asesinato, robo, homicidio, heridas u otros de esta especie y hubiere testigos presenciales cuidará de referir esta circunstancia y de informarse de los nombres de ellos, su oficio y señas de sus domicilios si fuere en poblado, y en despoblado, de los pueblos donde residan.

Art. 19.—Para cumplir y llenar su deber, procurará conocer muy a fondo y tener anotados los nombres, señas y domicilios de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores a su posición social, por reunirse con malas compañías y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.

Art. 20.—Cuando en el campo o despoblado encuentre algún herido que por su estado de gravedad, crea no dará lugar a ser conducido con vida al poblado más inmediato, deberá tomarle una declaración indagatoria arreglada a los formularios que acompañan estas instrucciones.

Art. 21.—Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, vigilando escrupulosamente a los sujetos que se hallen en este caso; les revisará personalmente y en caso de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles donde estuvieron estas personas en el día y hora en que se cometió, dando cuenta inmediatamente a las autoridades correspondientes; practicando aquellas indagaciones con detenimiento y con el minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crimen cuyos autores no sean descubiertos.

Art. 22.—Por ningún concepto allanará la casa de ningún particular sin su previo permiso; si tiene prueba plena de que un reo de delito de los que no admiten excarcelación garantizada y contra el cual haya auto de detención, está oculto en alguna casa, podrá ser buscado en ella previo permiso del dueño o del que la habite. Si el dueño o habitante de la casa se negare



a dar licencia o se ocultare para que no se le pida, se guardarán las puertas y lugares por donde se pueda temer la evasión del reo, y se interesará del Juez la orden por escrito de prevención al dueño o habitante de la casa para que la franquee a la Justicia, y que, de no verificarlo, se procederá al allanamiento. Con el mandamiento escrito y a presencia de dos testigos, hará saber al morador de ella, estar decretado el allanamiento. Si el dueño de la casa o el que la habite, se ocultare, se hará la notificación a cualquier individuo de su familia que esté en la casa, y si ninguno estuviere o si la puerta exterior de la casa permaneciere cerrada, se leerá en la puerta. Si practicadas las anteriores diligencias, no se obtiene el permiso, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza, y los dueños y habitantes de ella serán tenidos como encubridores. Allanada la casa, el registro se hará acompañado del dueño o del que la habite o del que haga sus veces a quien invitará para el efecto. Si invitado para ello se negare a acompañar a buscar al reo, lo hará la Guardia Nacional acompañada de los dos testigos, redactando después un acta en que consten todas las diligencias practicadas, hora en que comenzó el registro, hora en que terminó y su resultado, firmando con lo pareja Nacional, los testigos y el dueño o habitante, teniendo presente que estos actos pueden practicarse únicamente de día; pero en cualquier tiempo desde que se sabe que el reo está oculto en alguna casa se tomarán las medidas convenientes para impedir su fuga mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento. Se puede también allanar una casa a toda hora sin auto de allanamiento pero siempre con dos testigos: 1o. En persecución actual de un delincuente. 2o. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio. 3o. Por reclamación hecha desde el interior de la casa; mas verificado el registro se comprobará incontinenti con las declaraciones de los dos testigos, que se hizo por alguno de los motivos expresados.

Art. 23.—Procurará adquirir cuidadosamente noticias y de hacer uso de las que puedan serle útiles para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 24.—Será obligación constante del Guardia Nacional perseguir y capturar a todos los infractores de las leyes, y en especial a los asesinos y ladrones, a cualquiera que cause herida a otro y evitar toda riña.

Art. 25.—Siempre que observase algún motín o desorden que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, pedirá auxilio por el medio más rápido a las fuerzas limítrofes, dando conocimiento por igual medio al Jefe de su línea, Capitán de su Compañía, Jefe de Comandancia, Jefe de Tercio, Gobernador Civil del Departamento, Director General y Ministros de Gobernación y de Guerra.

Art. 26.—La Guardia Nacional no depende de los alcaldes ni jueces; mas, si por dichas autoridades se reclamase auxilio, se les prestará inmediatamente, siempre que por escrito lo requieran para un servicio propio de la misión del Cuerpo y con sujeción al Reglamento.



Art. 27.—Los Guardias Nacionales serán considerados siempre de servicio y para el mejor desempeño de éste sabrán de memoria sus reglamentos y cartilla, que llevarán constantemente consigo; así como una credencial expedida por los Gobernadores de sus Departamentos, fuera de la Capital de la República, y por el Ministerio de Gobernación los de la Capital.

Art. 28.—Irán siempre provistos de tintero, pluma y papel para hacer sus apuntes, así como de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales y reclamados, para procurar su captura.

Art. 29.—El secreto y la reserva en las confidencias que reciba, debe ser profunda en la Guardia Nacional; de este modo conseguirá la confianza y la tranquilidad de las personas que le suministren datos, cuyos nombres no podrán revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor, teniendo en cuenta que para los Jefes y Oficiales del Cuerpo, no debe haber reservas, toda vez que ellos son los responsables de los servicios que prestan sus subordinados y han de dirigirlos.

## CAPITULO II

### *Servicio en los caminos*

Art. 30.—El Guardia Nacional cuando se halle de servicio en los caminos, los recorrerá frecuentemente y con mucha atención, reconociendo a derecha e izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna persona sospechosa.

Art. 31.—Las parejas que presten este servicio arreglarán su marcha a los accidentes del terreno; si el ancho del camino lo permite, irán a la misma altura, cada uno por su orilla, con el arma sobre el hombro o colgada, pero llevándola los dos en la misma posición y en los que sean estrechos, uno delante del otro, a la distancia entre ambos de ocho a doce pasos, para evitar que sean sorprendidos a la vez y que puedan protegerse mutuamente.

Art. 32.—Procurarán informarse de los labradores, colonos, transeúntes y pastores si han visto o ha llegado a sus fincas o hatos, alguien que por su persona o mala traza inspire desconfianza.

Art. 33.—Cuando hayan indicios de que en algún punto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por grupos, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casa de campo, estanco si los hubiere, verificándolo siempre con la debida precaución y marchando con la mayor vigilancia.

Art. 34.—Debe tenerse presente que desde las dos a las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las seis de la tarde hasta cuatro horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes; por consiguiente, a estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

Art. 35.—La experiencia tiene demostrado que, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios; por eso debe redoblarse la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando a toda costa su descubrimiento y captura.

Art. 36.—Cuando tengan que dirigirse a alguna persona para interrogarla, lo verificará el Jefe de la fuerza, adelantándose al efecto hacia aquélla, quedando sus compañeros a la distancia de ocho a doce pasos con la vigilancia y la precaución debidas a evitar una sorpresa, especialmente si fuere más de una persona, o por su traje u otras circunstancias infundiesen sospechas.

Art. 37.—No sólo debe el Guardia averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino también el de los efectos robados, así como en los sitios en que haya idea puedan ocultarse, o persona en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías o ganado de otra especie, etc.

Art. 38.—Procurará no guardar nunca la fuerza, un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en continua alarma a los criminales y malhechores.

Art. 39.—A las horas que los correos, arrieros o cualquier otra clase de viajeros, acostumbran cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquellos de donde se domine la mayor parte del trayecto encomendado a su vigilancia; pues con esta precaución se contrarían los planes de los criminales y se da seguridad a las personas en general, sin aumentar la fatiga imposible de practicar si tuvieran que escoltar a cada uno de los caminantes.

Art. 40.—El Guardia Nacional, en sus correrías por los pueblos o término de la demarcación de su puesto, como no vaya a un servicio determinado o lo exija alguna necesidad del momento, deberá, por regla general, volver por distinto camino del que llevó a su salida, para examinar más extensión de terreno.

Art. 41.—Este importante servicio lo dispondrá el Comandante de cada puesto, dando al encargado de la fuerza una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hayan de recorrer y punto de descanso, si no ocurre novedad que lo altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se preste, firmando la salida y entrada en cada finca, el dueño, operador o empleado de la misma que supiere hacerlo. Estas papeletas se devolverán al Comandante de puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio.

Art. 42.—Siempre que en el curso de sus patrullas, encuentre algún carruaje, vehículo o carro volcado, o caballería caída, como no vaya a objeto determinado, que por la detención resulte perjuicio, ayudará a los dueños a levantarlos; lo mismo que en cualquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y estén a su alcance.



**Art. 43.**—Igualmente cuando el Guardia Nacional, en el curso de su servicio encontrare algún viajero perdido, le enseñará el camino del punto a que se dirija, en especial si fuese de noche o en días de tormenta, en que es más fatal a los caminantes su extravío.

**Art. 44.**—Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado o cualquier efecto perdido, los recogerá, presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato; y si tuviere pruebas claras de la persona a quien pertenezcan se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo bien especificado con todas las circunstancias del caso.

**Art. 45.**—Cuidará de recoger y presentar a la autoridad, a los cojos, ciegos, tullidos e indigentes que se hallen por los caminos mendigando su subsistencia, procurando asegurarse de la veracidad, especialmente si por su traje o licencia manifestasen haber servido en el ejército.

**Art. 46.**—También dará auxilio en los caminos, a las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas o efectos de valor, si bien deberán cerciorarse de la clase de persona y con esmerada atención de la veracidad de su dicho, a fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar a la fuerza de aquel sitio. Si ésta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite el auxilio sujetará su marcha, si le conviene, a los movimientos de los Guardias.

**Art. 47.**—Cuidará de que ninguna persona haga daño a los puentes, guardacantones, muros de distancia y pretilas que haya en las carreteras y en algunos caminos transversales, así como que no se hagan excavaciones en los declives de sus costados, que puedan causar perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertiente a las aguas.

**Art. 48.**—A cualquier persona que se encontrare haciendo daños en los caminos se les detendrá y presentará a la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.

### CAPITULO III

#### *Protección a las personas y propiedades*

**Art. 49.**—Además de los auxilios que quedan expresados en el capítulo precedente y que debe prestar el Guardia Nacional en los caminos, campos y despoblados, es obligación suya la de contribuir a cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades.

**Art. 50.** Cuando en las poblaciones ocurra algún incendio, especialmente en las de corto vecindario, o en las casas de campo en que suele carecerse de recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo general un gran aturdimiento que



exige el inmediato auxilio de la Guardia. Por lo tanto, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ella.

Art. 51.—Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquéllas, para lo que evitará se introduzcan en la casa o edificio incendiado, otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

Art. 52.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, muy propios en estos casos, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención que con pretexto de auxiliar o cortar los incendios, se presentan con el sólo fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y esto es lo que debe impedir el Guardia Nacional a toda costa.

Art. 53.—Cooperará en cuanto sea posible, en unión de los operarios y de todas las personas que acudan, a sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo, procurando dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 54.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él a la autoridad, se pondrá desde luego a sus órdenes; si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas, y conseguir la extinción de éstas.

Art. 55.—En las inundaciones, terremotos, huracanes, erupciones, temblores de tierra y tempestades, deberá el Guardia proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas o que estén abandonados para presentarlos a la autoridad del pueblo más inmediato bajo recibo, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 56.—Como una de sus principales obligaciones considerará siempre el Guardia Nacional la conservación de los montes y arbolados públicos; por consiguiente, y con el mayor esmero, debe evitar los cortes, descepes y mutilación de los árboles, como igualmente que no se extraigan furtivamente los caídos por haber sido cortados sin autorización.

Art. 57.—Es asimismo obligación del Guardia Nacional vigilar que los árboles que se hallen en los caminos, se respeten y no se toquen ni maltraten por los transeúntes ni otra persona alguna, sin la debida autorización para ello de los Ayuntamientos.

Art. 58.—Es costumbre, por desgracia introducida, que los cafetales y cañaverales, especialmente los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasan junto a ellos. El Guardia Nacional cuidará muy particularmente, de evitar esos daños, haciendo que se respete la propiedad.

**Art. 59.**—Cualquiera persona que se encontrare haciendo el menqr daño en objetos tan interesantes, será detenida, y previa la oportuna denuncia, entregada a la autoridad competente. Igual práctica debe seguirse con los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se hallase causando daños en los campos y sembrados.

**Art. 60.**—Asimismo celará el Guardia Nacional, que en los cafetales y cañaverales, so pretexto de extraer yerbas o leñas, no se introduzca persona alguna que no sea autorizada por sus dueños, cuya prevención se tendrá muy presente también para las rasrojerías o huatales, a fin de que no paste en ellas ningún ganado sin tener autorización. El abuso o libertad que observen en esta parte lo denunciará a la autoridad, con la presentación de personas o ganados, para que corrija por medio de sus providencias tan graves perjuicios a los propietarios.

**Art. 61.**—Con la mayor frecuencia practicará el Guardia Nacional, reconocimientos en los montes públicos y tomará nota de los árboles que por cualquier circunstancia se hallen caídos, rotos o arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde de la jurisdicción.

**Art. 62.**—No permitirá el Guardia Nacional la extracción de piedra, arena, tierra, ni de ninguna clase de frutos, productos o abonos que haya en terrenos públicos sin que se le presente la oportuna autorización al efecto por escrito. A cualquiera persona que hallase dentro de los montes, con azadas, hachas, sierras u otras harramientas de arranque o corte y no esté autorizada, la obligará a salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga o de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías o carriles ordinarios sin objeto que legalmente les autorice para el tránsito, tomando nota y denunciándolos.

**Art. 63.**—Impedirá asimismo el Guardia Nacional, que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera, leña, rozas, descepos, descorches y descortezos.

**Art. 64.**—Impedirá que entren a pastar mayor número de cabezas o de distinta especie, que para las que esté autorizado el dueño del ganado; y en ningún caso permitirá que en los montes o cuarteles declarados talleres o que hayan sufrido algún incendio, pasten ganado de cualquier clase que sean.

**Art. 65.**—El Guardia Nacional vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verago en que son más frecuentes los incendios.

**Art. 66.**—Cuidará de que no se establezca dentro de los montes ni a menos distancia de 800 metros (sobre mil varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo o teja, encerraderas o parideras de ganado, chozas o cabañas, sin que haya recaído orden al efecto; y sin el competente permiso y a menos



de 1,600 metros (sobre 2,000 varas de sus límites), talleres para labrar maderas ni almacenes. Están exceptuados de esta disposición, los artefactos que formen parte o estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 67.—Está autorizado el Guardia Nacional, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros o pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 68.—Cuidará que no se lleve o encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, a menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá a los mismos rematantes o adjudicatarios de su aprovechamiento, ni a los factores u operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando a los que presenten licencia especial para ello.

Art. 69.—No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos o monte con el objeto de preparar o abonar el terreno de propiedad particular, ni otro alguno, a menos que se halle debidamente autorizado.

Art. 70.—En el caso de que se declare un incendio en los montes, el Guardia Nacional auxiliará las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 71.—El Guardia Nacional detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponda a todo individuo que hubiere cogido en flagrante delito o en contravención de la Ley Agraria y de Policía.

### *Aguas*

Art. 72.—El Guardia Nacional vigilará por la conservación de los viveres y plantíos, ríos, lagunas, ojos de agua y de los canales del estado.

Art. 73.—Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos, ni que se vicien sus aguas, como las de las lagunas, ojos de agua y riachuelos, arrojando materias nocivas.

Art. 74.—Celará que no se ocasionen daños ni perjuicios en los ríos, lagunas, ojos de agua, presas y cauces de molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 75.—Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando a los encargados del riego y a los propietarios que recurran a su amparo, y poniendo al contraventor a disposición de la autoridad local correspondiente.

### *Líneas férreas y trenes*

Art. 76.—Vigilarán los Guardias Nacionales para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras



accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad y conservación de la misma línea, lo mismo que en las de telégrafos y teléfonos, deteniendo siempre que les fuese posible a los delinquentes o presuntos autores, poniéndolos a disposición de la autoridad o tribunal competente.

Art. 77.— Asimismo no permitirán que penetren en la vía ni en los taludes ni desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de la línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias a la autoridad que corresponda.

Art. 78.— También deberán acudir los Guardias Nacionales a prestar sus auxilios a los viajeros y a guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha.

Art. 79.— Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los Guardias, en los pasos del nivel a las horas que lo verifiquen los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera o el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 80.— Las parejas que presten servicio en las estaciones, deberán estar con esmerada policía y compostura, colocándose a derecha e izquierda de la puerta del andén en la posición de descansen armas. Su objeto es sostener el orden y observar las personas que entran y salen en aquella localidad, ya para tomar billetes, ya porque terminan allí su viaje. Antes de partir el tren, recorrerán la línea de coches para que sean vistos por todos los viajeros y puedan reclamar su auxilio si lo necesitan. Terminando este acto volverá la pareja al lugar y posición que antes tenía.

Art. 81.— Cuando la Guardia Nacional custodie caudales en las vías férreas, la fuerza que se nombre estará arreglada a la importancia del servicio y trayecto que haya de recorrer, siendo más de una pareja cuando el viaje excediese de ocho horas. Deberán ir precisamente en el mismo wagón o carruaje en que vaya el dinero, sin dejar las armas de la mano, y ejerciendo una constante vigilancia, estarán siempre dispuestos a lo que pueda suceder.

Art. 82.— Dicha fuerza se colocará por mitad a derecha e izquierda del wagón o las inmediaciones de las puertas. En toda parada se asomará un guardia por cada parte a la ventanilla del centro, a fin de enterarse de la causa de la detención, y en el caso de descarrilamiento u otro incidente no se moverán del coche, preparándose a la defensiva. Sólo la mitad de la fuerza de cada costado, y sin moverse de sus puestos, podrá dedicarse al descanso, vigilando la restante, y si por cualquier circunstancia tuviese alguno que bajarse del coche, se avisará a todos para que se pongan alerta.

Art. 83.—Las parejas que sólo lleven el objeto de escoltar al tren, o cualesquiera otros individuos de tropa del Cuerpo que marchen en el mismo, atendido que todos por su Reglamento Militar, se hallan constantemente de facción, irán reunidos en un coche inmediato al guardafreno, a ser posible, o en dos contiguos y siempre con exquisita vigilancia. Darán noticia a los empleados del tren, del carruaje en que van, y en las estaciones, recorrerá una pareja la línea de coches, por si los viajeros tuvieren necesidad de su auxilio.

Art. 84.—En caso de algún siniestro, acudirán al momento, cumpliendo su alta misión de proteger a las personas y sus intereses, y si se intentase algún robo, atacarán a los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la Institución.

Art. 85.—Los referidos individuos tendrán obligación de presentarse a recibir órdenes de los Jefes u oficiales del Cuerpo, que viajan en los mismos trenes, haciéndoles saber el coche en que van, y a la vez estos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En el caso de obrar activamente, tomará el mando de la fuerza el más caracterizado de la Guardia Nacional.

### *Telégrafos y Teléfonos*

Art. 86.—Los Guardias Nacionales auxiliarán a los empleados de telégrafos y teléfonos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas y telefónicas, e impedirán que se ocasionen en ellas deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentándole los causantes del daño, si fueren habidos. Asimismo avisarán al Alcalde de la jurisdicción y Jefe de la Estación más inmediata, siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio en donde existe aquél.

## CAPITULO IV

### *Uso de armas*

Art. 87.—Vigilará el Guardia Nacional que nadie ande con armas en el interior de las poblaciones o en los valles o caseríos, sin la correspondiente licencia para usarlas.

Art. 88.—Cuidará de observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas convienen con las de las personas que las llevan, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuese de distinta clase que la expresada en la licencia.

Art. 89.—Para que al ser devueltas a sus dueños las armas que le fueron recogidas por el Guardia Nacional, no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se



recoja alguna de aquéllas, se harán constar sus señas, con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos en iguales términos, hasta llegar a donde hayan de ser depositadas, recogiendo del encargado del depósito otro recibo en la misma forma, para que en todo caso quede a cubierto el buen nombre de los individuos del Cuerpo.

Art. 90.—Pueden usar sin licencia revólver o pistola los altos funcionarios del Estado, los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los matriculados y aforados de marina, los conductores de caudales del Erario y los Alcaldes de los pueblos, como agentes de la Administración y también los dependientes del Ramo de Hacienda, y en fin, todos los funcionarios públicos y los militares en servicio activo.

Art. 91.—Se prohíbe disparar las armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrían causarse incendios o desgracias personales.

Art. 92.—Asimismo se prohíbe disparar a menor distancia de quinientos metros de poblaciones, contados desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibición es absoluta.

Art. 93.—Se entiende por armas prohibidas las escopetas de viento, retacos, trabucos, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas cuya hoja llegue a cuatro pulgadas de largo, dagas, machetes, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimensiones. Se exceptúan las armas de trabajo cuando fueren portadas por razón de ésto o se fuesen a emplear en usos domésticos. También son armas prohibidas las escopetas de caza sin matricular, y las armas del Gobierno que sólo deben portarlas sus agentes.

Art. 94.—Las licencias de uso de armas para los paisanos son concedidas por los funcionarios que prescribe la Ley de Policía.

## CAPITULO V

### *Caza y pesca*

Art. 95.—El Guardia Nacional cuando encuentre cazadores, debe dirigirse a ellos, y con el buen modo que le está recomendado, pero con la precaución debida, les exigirá la licencia de uso de armas, y cerciorado de que tiene dicho documento les reclamará la autorización para cazar.

Art. 96.—Estas licencias se expiden por los dueños del terreno; por los Gobernadores de los Departamentos, con informe del Alcalde de la jurisdicción, en los terrenos baldíos; y por los Alcaldes en los comunales o ejidales, solamente por el término que se exprese, no pudiendo pasar de quince días.

Art. 97.—Se reducen a propiedad particular, por medio de la caza, los animales bravíos o salvajes que vagan libremente



y no pueden ser cogidos sino por la fuerza y los domesticados que hayan perdido la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre. Los animales domésticos no se pueden cazar.

Art. 98.—Los animales domésticos, es decir, aquellos que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, son siempre de su dominio, y aun cuando salgan de su poder pueden reclamarlos a cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 99.—Todo propietario que haya concedido licencia a otra persona para cazar en su finca, puede establecer las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las generales de la ley, ateniéndose a las prescripciones de la misma cuando el dueño no establezca otras especiales.

Art. 100.—Cuando una finca pertenezca a diversos dueños, cada uno por sí o por la persona que le represente, tiene derecho a cazar; pero no podrá conceder permiso a otro, mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de su propiedad.

Art. 101.—Al arrendatario de una finca corresponde el derecho de cazar en ella, si en el contrato de arriendo no se ha estipulado lo contrario. Igual derecho tiene el usufructuario de la propiedad que posea bajo dicho concepto. Y en la finca que se halle en administración o depósito, incumbe al administrador o depositario la facultad de conceder el permiso de caza. También puede conceder el permiso el administrador o mayordomo, con consentimiento de su patrono.

Art. 102.—Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes a dominio particular para el efecto de la caza, se considerarán cerradas y acotadas, sin que nadie pueda cazar en ellas sin permiso escrito del dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos que materialmente estén cerrados, acotados o amojonados, en ningún tiempo puede cazarse sin permiso escrito del dueño.

Art. 103.—El cazador que, usando de su derecho de caza, hiera una pieza que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella, pero no podrá entrar sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia o vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta. Cuando la heredad no esté cerrada, podrá penetrar sólo a coger la pieza herida o muerta, siendo el cazador responsable de los perjuicios que cause.

Art. 104.—En las épocas de reproducción o cría, es prohibida toda clase de caza. Las aves que destruyen los insectos no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan a la agricultura.

Art. 105.—Tampoco es permitido cazar de noche, con luz artificial; siendo circunstancia precisa en todo tiempo, no verificarlo dentro de los mil metros de las poblaciones a contar desde la última caza.

Art. 106.—Está asimismo prohibida la caza con lazos, perchas, redes, ligas y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que causen daño en los frutos.

Art. 107.—Los dueños o arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos o seguridad de la finca; pero de manera alguna en los caminos, veredas o sendas de la misma propiedad.

Art. 108.—No se puede cazar sino en temporadas, con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 109.—No puede tirarse a las palomas domésticas ajenas.

Art. 110.—La caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra a la recolección está prohibida.

Art. 111.—El cazador que en tiempo permitido hiera a un animal bravío tiene derecho a él, mientras él solo o con sus perros lo persigan.

Art. 112.—Si una o más reses fueren levantadas y no heridas por uno o más cazadores o sus perros, y otro cazador matase a alguna de aquéllas durante la carrera, el matador y sus compañeros tendrán iguales derechos a las piezas muertas, que los cazadores que las hubiesen levantado y perseguido.

Art. 113.—Los animales dañinos, deben perseguirse en todo tiempo, y los Alcaldes, previa autorización del Gobernador Departamental, pueden disponer batidas generales para su destrucción anunciándolo por bando y tomando cuantas precauciones sean necesarias, a fin de asegurar la regularidad de este servicio, evitando toda clase de peligros.

Art. 114.—Para la pesca en los ríos y lagos de uso privado, se necesita igualmente que para cazar, obtener el oportuno permiso escrito; por consiguiente, cuando el Guardia Nacional encontrare alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia y en el caso que carezca de ella, incurrirá por lo tanto, en las penas marcadas por las leyes, y aquél denunciará o presentará a la autoridad competente al contraventor. Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público. En el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados en la República.

Art. 115.—Los que tienen aguas de su propiedad pueden pescar en ellas sin licencia.

Art. 116.—Desde el 1o. de marzo hasta fin de julio está vedada la pesca, no siendo con la caña y anzuelo, que puede hacerse en todo tiempo. Tendrá presente la Guardia Nacional esta prohibición, que comprende hasta a los que se hallan provistos de licencia.

Art. 117.—No se permitirá pescar con redes o nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro, a no ser que las aguas pertenezcan a un solo dueño.

Art. 118.—Está asimismo prohibido pescar envenenando e inficionando las aguas de cualquier modo, tanto en los estan-



ques como en las que se hallen en tierras abiertas pertenecientes al uso público, aunque las aguas sean de dominio particular; y alcanza esta prohibición a sus dueños o arrendatarios, siempre que no se encierren de modo que se evite la concurrencia a otras y de consiguiente el peligro de que éstas se inficionen.

Art. 119.—Queda prohibido terminantemente el uso del barbasco, el de dinamita u otras sustancias explosivas o venenosas, porque destruyen inútilmente el pez y alteran nocivamente el agua.

Art. 120.—Los contraventores a las disposiciones relativas a caza y pesca, deberán ser detenidos por la Guardia Nacional, recogiéndoles las armas y útiles que lleven y presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato, con la oportuna denuncia por escrito, de la cual darán conocimiento a su inmediato superior.

Art. 121.—En lo demás de la caza y de la pesca, se estará a lo establecido en el Código Civil, Ley Agraria y Ley de Policía.

## CAPITULO VI

### *Desertores y prófugos*

Art. 122.—El Guardia Nacional encargado por la ley de la aprehensión de toda clase de delincuentes, debe considerar comprendidos como tales a todos los desertores del Ejército y Armada y a los prófugos del servicio militar, así como a los de las cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 123.—Al efecto llevarán siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, a fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

Art. 124.—Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos, los nombres y señas de los que de cada uno se hallasen en los casos referidos, para proceder a su arresto; teniendo presente que los que cometen el delito de desertión, por lo general, se van a la intermediación de sus familias, donde pueden encontrar más protección; los prófugos, por el contrario, varían, por lo común, de residencia.

Art. 125.—Todo prófugo y desertor lo primero que procura es disfrazarse y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el Guardia Nacional, para examinar detenidamente a los transeuntes que por sus trajes, y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar o por sus señas personales, puedan inducir sospechas de que se hallan en uno u otro caso.

Art. 126.—Deberá reconocer con mucha escrupulosidad a los viajeros que encuentre, que por su traje parezcan pordioseros



o mendigos, porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfrase muchas veces para impedir la persecución que se les hace.

Art. 127.—Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospechas, y particularmente si fueren a caballo o con armas.

Art. 128.—La licencia absoluta o temporal de todo soldado que marche por los caminos o llegue a las poblaciones, debe también examinarla con mucha atención y cuidado el Guardia Nacional, por si fuese falsa.

Art. 129.—A todo individuo que encuentre o arreste por esta causa lo presentará inmediatamente a la autoridad militar que hubiere en la jurisdicción de su demarcación, y en caso de no haberla, al Alcalde del pueblo más inmediato al punto donde lo encontrare, a fin de que lo ponga en seguridad, hasta que, dando conocimiento a su inmediato Jefe, se acuerde su conducción o presentación a la autoridad competente.

Art. 130.—Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese o no, el Guardia Nacional lo presentará a la autoridad civil quien hará las averiguaciones convenientes.

Art. 131.—A los prófugos de las cárceles y presidios que aprehendiesen, se les pondrá desde luego a disposición de las autoridades competentes, y los prófugos de servicio militar serán presentados a la autoridad respectiva más inmediata, a fin de que se proceda con ellos con arreglo a la ley.

## CAPITULO VII

### *Juegos prohibidos*

Art. 132.—Deberá el Guardia Nacional tener presente que las personas que se hallen jugando a los prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.

Art. 133.—Esta contravención de las leyes debe perseguirlas el Guardia Nacional, como todas las demás, poniendo a disposición de los Alcaldes respectivos a los jugadores y objetos que les ocuparen, teniendo presente que para ello no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 134.—En las ferias periódicas, fiestas y romerías que celebran los pueblos, así como en otra función que atraiga concurrencia, es muy frecuente que tengan lugar los juegos prohibidos; y en estos casos debe el Guardia Nacional dedicar el mayor cuidado a impedirlo y arrestar a los jugadores.

Art. 135.—Deberá asimismo vigilar que en las calles, plazuelas y atueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, atrayendo así algunos aventureros o personas incautas, a quienes por lo general con engaño les ganan dinero.

Art. 136.—Se entiende por juegos prohibidos los de azar y envite, como son; el de dados, ruleta y otros que designa la Ley de Policía.

Art. 137.—Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estando la Guardia Nacional para evitarlos, si los jugadores presentaren alguna licencia, bien del Alcalde u otra autoridad, se les recogerá dicho documento, remitiéndolo al Jefe más inmediato del Cuerpo, para los usos que se crean del caso por la autoridad superior que corresponda.

## CAPITULO VIII

### *Conducción de presos (1)*

Art. 138.—La conducción de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exigen, y para llenarle cumplidamente, tendrá presente el Guardia Nacional, que su vigilancia sobre aquéllos debe ser continua y extremada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por ésto entre

---

(1) Palacio Nacional:

San Salvador, 29 de octubre de 1923.

El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Nacional y, tomando en consideración que uno de los servicios más importantes que dicho Cuerpo presta, es el de la conducción de reos y detenidos, de un puesto a otro, o de uno a otro departamento, en donde está establecido el servicio de la Guardia Nacional, y, a fin de organizar este servicio de conducción de reos, de manera ordenada, estableciendo claramente las atribuciones de las diferentes autoridades que puedan intervenir, ha acordado la siguiente reglamentación en forma de

### **Servicio de entrevistas fijas y periódicas de la Guardia Nacional**

10.—La Dirección General de la Guardia Nacional, organizará un servicio de entrevistas entre los puestos, servicio que será semanal y en los días que acuerde, sirviéndose de él para la conducción de reos y detenidos. Este cuadro de entrevistas se participará por la Dirección, al Gobernador Departamental correspondiente, y éste a los juzgados de su departamento. Igualmente se participará siempre que se altere este cuadro por creación o supresión de puestos o por otras circunstancias que



con ellos en conversaciones ni confianzas de ninguna clase; que mientras se encuentren bajo su custodia, no debe tolerar que persona alguna les insulte o atropelle bajo ningún pretexto; y por último, que la fuga de un preso constituye falta muy grave.

Art. 139.—Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y te-

obligaren a ello.—2o. Siempre que los Alcaldes o Jueces tengan necesidad de trasladar a algún detenido, procesado o rematado, conocido el cuadro de entrevistas, lo pondrán en conocimiento del Gobernador Departamental, remitiéndolo, con sobre cerrado, con el que se comprenderán los documentos que deben acompañar al reo y que deben ser entregados a la autoridad a cuya disposición se ha de conducir. El pliego cerrado irá dirigido a esta autoridad.—3o. El Gobernador Departamental ordenará por escrito al Jefe de la Comandancia de su departamento, la conducción, en los días señalados de entrevistas, y el Jefe de la Comandancia participará al Gobernador su cumplimiento, tan luego se efectúe. El Gobernador remitirá al Jefe, con el oficio en que ordene el servicio, el pliego cerrado que le remitió la autoridad que solicitó la conducción y una orden para todos los Alcaldes del tránsito, a efecto de que cumplimenten lo que se previene en ésta. Las autoridades que soliciten la conducción, al hacerlo del Gobernador, ordenarán al Jefe o alcaide de la cárcel en que se encuentre el reo, lo entregue a la pareja de Guardias Nacionales, al presentarse con la orden del Gobernador para la conducción y se efectuará mediante el recibo que facilitará la pareja.—4o. En los pueblos de tránsito, en que haya necesidad de descansar o pernoctar, será puesto el reo a disposición de la autoridad local, en la cárcel pública, entregando dicha autoridad a la pareja, recibo, el que recogerá al hacerse de nuevo cargo la fuerza.—5o. La fuerza encargada de la conducción, entregará el reo y el pliego a la autoridad a cuya disposición vaya conducido, debiendo esta autoridad entregar al Jefe de la fuerza recibo del reo y pliego.—6o. Queda terminantemente prohibido a la fuerza que conduzca al reo, hacerse cargo de otros objetos que el pliego cerrado, pues si con el reo precisa llevar objetos, armas u otros útiles, que pudieran servir como pruebas del delito, con el fin de que no embaracen los movimientos de aquella, la autoridad que solicite el servicio, tendrá preparado personal alquilado para la conducción, pudiendo acompañar a la fuerza conductora.—7o. Las conducciones que se efectúen por medio de estas entrevistas periódicas, se llamarán de conducción ordinaria. Caso de mucha urgencia podrá el Gobernador Departamental solicitar del Jefe de la Comandancia la conducción extraordinaria, la que se verificará cuanto antes, siguiendo el cuadro de la ordinaria y siempre que lo permitan las necesidades del servicio. •

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades a quienes pueda interesar, para su debido cumplimiento.



renos frágiles, redoblará su vigilancia, para evitar la fuga, y tanto con los que se hallen en este caso como con los que por sus padecimientos vayan en bagajes, o pidan permiso para hacer alguna necesidad corporal, observará el Guardia Nacional la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de sus compañeros, sino a una muy corta distancia y sin perder de vista al preso o presos. En ningún caso comerá o beberá con ellos, ni por su encargo comprará cosa alguna.

Art. 140.—Durante su marcha llevarán los presos una distancia conveniente que los Guardias arreglarán a las comodidades del terreno, a fin de evitar siempre una sorpresa y poder hacer uso de sus armas sin la menor dilación. Cuando alguno de los presos tuviese que detenerse, lo efectuarán también los demás.

Art. 141.—En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso o los presos que conduzca la Guardia Nacional al Alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargarse de aquéllos. Lo que verificará en el momento que haya de emprender la marcha.

Art. 142.—El servicio de conducción de presos procurará regularizarse en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y sólo se forzarán aquéllas en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

Art. 143.—Cuando lleguen los presos a su destino, se hará la entrega de ellos a la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo,

## CAPITULO IX

### *Obligaciones de los Comandantes de Puesto*

Art. 144.—Los Jefes de Puesto de la Guardia Nacional, son responsables de que los individuos que están a sus inmediatas órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones marcadas en el reglamento del Cuerpo, así como cuanto se ordene por los Jefes, Gobernadores del Departamento, en lo perteneciente al servicio.

Art. 145.—Son asimismo responsables de que los Guardias se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción primaria y a saber y entender con claridad los reglamentos y Cartilla del Cuerpo, así como las demás órdenes e instrucciones que el Director General del Cuerpo circule y que se impongan bien de las relaciones circunstanciadas y partes que serán lo más detallado posibles.

Art. 146.—Deberán tener con ellos continuas conferencias con el objeto de que presentándoseles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaría y de este

modo puedan comprender más fácilmente sus deberes y la índole de la Institución.

Art. 147.—Cuidará también de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las ordenanzas generales del Ejército en sus clases respectivas y las leyes penales.

Art. 148.—Reunirán una vez por lo menos cada semana, toda la fuerza que tengan a sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Art. 149.—Cuidarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo, que todo utensilio se halle en el mejor estado de conservación, de lo que responderán a sus Jefes en sus revistas periódicas.

Art. 150.—La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos más privilegiados a que debe atender y que más pueden recomendar al Jefe del Puesto, o perjudicarlo para sus ascensos o permanencia en el Cuerpo.

Art. 151.—Cuidará escrupulosamente de que ningún individuo que se halle a sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; que siempre que salga de la casa-cuartel lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el Cuerpo; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas; debiendo pasar diariamente al efecto las oportunas revistas de policía.

Art. 152.—Impedirá que sus subordinados se entreguen en diversiones impropias de la moralidad y mesura del Cuerpo.

Art. 153.—Les prohibirá, bajo la más estrecha responsabilidad, toda especie de juegos de cartas u otro cualquiera.

Art. 154.—Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas a la decencia pública.

Art. 155.—No permitirá que por pretexto alguno se dediquen sus subordinados a ninguna clase de servicio ajeno a su instituto.

Art. 156.—Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marquen en los formularios, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá a ellos, procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza.

Art. 157.—Asimismo tendrá siempre fijos en la tablilla establecida al efecto, las listas, estados y relaciones prevenidas, a fin de que los individuos del Puesto conozcan cuanto está ordenado y se consigne en ellas para el buen desempeño del servicio.

Art. 158.—Procurará tener siempre en el Puesto que mande, un ejemplar de la firma del Gobernador del Departamento y de los jueces.

Art. 159.—Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos y otros semejantes que deban ejecutarse al día siguiente, llevando al efecto un turno equitativo, a fin de que



conciliándose el que todos presten igual servicio, lo practiquen siempre los individuos de nueva entrada con uno de los Guardias veteranos.

Art. 160.—Aunque la Guardia Nacional debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente como marca el artículo anterior; pues para los sucesos del momento siempre que lo interese el bien público o el particular, el Guardia Nacional se mostrará digno del honroso uniforme que viste y del buen nombre que lleva.

Art. 161.—Darán igualmente a los Alcaldes y Jueces el auxilio que les pidan, siempre que sea el servicio propio del Instituto.

Art. 162.—Procurarán conocer a los vecinos de los pueblos y muy particularmente a los dueños, encargados o arrendatarios de las casas de campo, posadas o bodegones.

Art. 163.—Pedirán a los Alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, jugadores, asesinos, vagos corruptores o borrachos habituales, así como de las mujeres prostitutas para hacer observar sus pasos y acciones y ponerlos a disposición de la autoridad cuando cometiesen algún delito.

Art. 164.—Reclamarán relación de todos los prófugos y desertores del ejército, con su media filiación, expresiva ésta, a ser posible, de las señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehensión, dando al efecto las debidas instrucciones a sus subordinados.

Art. 165.—Al recibir instrucciones de cualquiera autoridad, si no fuesen por escrito, cuidará de anotarlas todo Comandante de Puesto para de este modo facilitar mejor su cumplimiento.

Art. 166.—Estarán en continua comunicación los Comandantes de Puestos limítrofes, dándose unos a otros todas las noticias que crean convenientes para el más perfecto desempeño del servicio a que están destinados.

Art. 167.—En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad o vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren a las horas prevenidas por la autoridad competente, pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y de poblados.

Art. 168.—Cuando el Comandante de un Puesto reciba alguna requisitoria para arrestar a alguna persona, dará copia de las señas a todos los Guardias que tenga a sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar la aprehensión.

Art. 169.—Los días en que hubiese mercado, feria, fiesta o romería en el pueblo en que se halle establecido o en algún otro de la demarcación que le estuviere confiada, se dirigirá a él para mantener el orden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.



Art. 170.—Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada y siempre al menos el Comandante del Puesto y cuatro Guardias. Cuando no se creyese esta fuerza suficiente, pedirá auxilio al puesto más inmediato, teniendo cuidado de no abandonar por ésto el servicio preferente de las carreteras u otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspección y prudencia que cada caso exija; al efecto tendrán libre el uso del telégrafo y el teléfono y podrán hablar por los aparatos de cualquier oficina pública. En caso urgente y no haber aparatos más que particulares, pedirán permiso a éstos.

Art. 171.—Si el puesto que deba asistir a prestar el servicio en las ferias o romerías fuese de los establecidos en cabezas de distrito, pueblos, valles, etc., podrá acudir el Comandante con toda la fuerza, para poder mejor darse a respetar en caso necesario.

Art. 172.—Deberá tener una nota por escrito y hacer un estudio particular de todas las carreteras, trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del Puesto que esté a su cargo, a fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupulosamente se adquiriera también por sus subordinados.

Art. 173.—Cuando se estuviese mandando puesto establecido sobre los caminos por donde transiten diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado de que a las horas en que deban pasar, esté la fuerza sobre el camino, patrullando por parejas en distintas direcciones, hasta que los carruajes o vehículos hayan pasado sin novedad, y si lo hiciese algún particular en que fuese persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse a prestarla sus auxilios.

Art. 174.—Si observasen detención en los carruajes o vehículos a la hora en que acostumbran pasar, se dirigirán hacia la parte de donde debe venir el que falte, tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos, hasta que venga, le encuentren o sepan la causa de su retraso.

Art. 175.—Si por la rotura de algún carruaje o vehículo público o particular, tuviesen que dirigirse los viajeros o personas que viniesen en él, al pueblo o paraje donde estuviese establecido el puesto del cuerpo, procurará su Comandante que se le presten todos los auxilios necesarios.

Art. 176.—Si se presentase algún vecino manifestando que tiene que hacer alguna conducción de dinero, efectos o alhajas de valor, le dará asimismo el auxilio que necesite.

Art. 177.—Cuando menos dos veces todos los meses recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la demarcación de su puesto, para ser reconocido y conocer a las autoridades, oyendo a éstas respecto de las necesidades de la vigilancia de algún terreno, por excesos o daños causados en la propiedad, para averiguar los que los causaron y todo lo demás concerniente al servicio.

Art. 178.—Será obligación de los Comandantes de Puesto, en especial de los que se hallen cubriendo líneas de los Caminos, avisar a los Comandantes de los Puestos inmediatos, de la aparición de hombres armados o de cualquier otra novedad que llegase a su noticia.

Art. 179.—Siempre que en el distrito o jurisdicción de que están encargados ocurriere un robo en despoblado, procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, descubrir y aprehender a los ladrones y rescatar los efectos robados, entregándolos a la mayor brevedad a la autoridad competente bajo recibo. Asimismo avisarán a los puestos limítrofes la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia Nacional.

Art. 180.—Averiguarán si en alguno de los pueblos de su demarcación hay establecidas casas de beneficencia para recoger los pobres de uno y otro sexo, con el fin de dirigir a ellas los mendigos que encontrasen.

Art. 181.—En el momento que el Comandante de un Puesto tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte a la autoridad civil de que más inmediatamente dependa, de palabra o por escrito, si no se hallase en el punto donde él esté destinado, como también al Comandante de la línea de que dependa, al primer Jefe de la Comandancia, Subinspector de Tercio y Director General, debiendo verificarlo también en los casos expresados al Jefe del Departamento y a los Ministros de Gobernación y de Guerra.

Art. 182.—En caso de motín dará exacto cumplimiento a lo que previene el Reglamento para el servicio del Cuerpo, procurando a toda costa hacerse superior a los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 183.—La Guardia Nacional gozará de la franquicia postal, telegráfica y telefónica para todos los asuntos relacionados con su servicio.

## CAPITULO X

### *De los Comandantes de línea*

Art. 184.—Cuidarán los Comandantes de línea de observar y hacer que se observe por todos los de Puesto y Guardias afectos a los de su cargo, cuanto está prevenido en las Ordenanzas, Reglamentos, Cartilla del Cuerpo y órdenes que se comunicaren por los Jefes y autoridades.

Art. 185.—Tendrán un estado de todos los Puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones y nombres de los Comandantes de cada uno de ellos, individuos que la componen y efectos de utensilios establecidos en cada casa-cuartel.



Art. 186. Tendrá una nota de todos los caminos transversales, que vengan a desembocar a la línea de su cargo, otra de los pueblos, con expresión de los días en que se verifique mercado, feria o romería, así como de las ventas, estancos, casas de cualquier especie y puentes, consignando cuanto de notable hubiere a dos leguas en circunferencia de toda línea.

Art. 187.—Asimismo tendrá una noticia de todos los parajes más peligrosos, como son cuestras, barrancos o cualquiera otro accidente del terreno.

Art. 188.—Siempre que se celebre alguna fiesta, feria o romería en el distrito o jurisdicción de su cargo, el Comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor orden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.

Art. 189.—Deberá tener anotación de todos los Alcaldes de los pueblos y secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 190.—Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos afectos a su demarcación, de manera que a los seis meses de estar establecido en ella sepa perfectamente los caminos que recorrerá así de día como de noche, sin necesidad de guía, vigilando en todo tiempo el servicio y asegurándose de la forma en que lo presten sus subordinados.

Art. 191.—Se asegurará igualmente de que las parejas sobre el camino en el desempeño de su servicio, tiene la misma policía que en el cuartel, sin permitirles prendas ni efecto alguno que no sea reglamentario, llevando las del uniforme perfectamente colocadas; cuidará de dar ejemplo en todo y observará con la mayor escrupulosidad que los Guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.

Art. 192.—Vigilará que en todos los cuarteles la asistencia que se dé a los Guardias sea cual corresponde; las comidas abundantes, buenas las viandas y que estén bien condimentadas.

Art. 193.—Siempre que se verifique algún robo en la demarcación de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia para dirigir la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando ésto se logre, que deberá ser la mayor parte de las veces, hará formar una relación circunstanciada en averiguación del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarlo por aquella parte.

Art. 194.—Si en las primeras cuarenta y ocho horas no puede averiguarse quienes fueron los autores de un robo, insistirán con la mayor constancia en verificarlo, pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos llegan a conocerse pasado algún tiempo.

Art. 195.—En estos casos las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos individuos que, anotados como sospechosos y reputados como de mala conducta, puedan haber verificado el robo,



Art. 196.—El Jefe de línea llevará su documentación con la clasificación, claridad y limpieza correspondientes y procurará de que suceda lo mismo con la designada a los Comandantes de los puestos.

Art. 197.—Visitará frecuentemente todos los puestos y en cada mes debe verificarlo, cuando <sup>o</sup>menos, una vez a todos los pueblos comprendidos en la demarcación de su línea o jurisdicción, así como los caseríos, barrancos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos para adquirirse de noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los Comandantes de puesto lo efectúen según les está prevenido.

Art. 198.—Siempre que cualquier individuo de los que estén a sus órdenes, haya sido vejado en el desempeño de sus funciones o mostrase alguna resistencia a cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el Comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia e instruirá una relación circunstanciada para hacer constar lo sucedido, procediendo a la prisión de los delinquentes si el hecho fuere grave. En todo caso dará parte a los Jefes de Comandancia y Tercio, remitiendo al primero la relación instruida con su parecer para el curso correspondiente.

Art. 199.—La atención, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir a los oficiales del Cuerpo para merecer de aquéllas un buen concepto; por lo que en sus escritos serán los Comandantes de línea muy comedidos y atentos, granjeándose así la fuerza moral y el buen juicio que les corresponde.

Art. 200.—Celarán de continuo el trato que por los Comandantes de los puestos se dé a los Guardias que tengan a sus órdenes, para corregir y castigar las demasías que pueden haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro de todo, es lo que forma la Guardia Nacional, digno del honroso uniforme que viste y del nombre que lleva.

## CAPITULO XI

### *Servicio de Campaña*

Art. 201.—Las secciones que de este Cuerpo se destinen a los ejércitos de operaciones, tendrán presentes, para el buen desempeño de su obligación, las prevenciones siguientes:

Art. 202.—Toda sección de la Guardia Nacional destinada a un ejército de operaciones, dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, dándose a conocer en la orden General del Ejército, división o brigada, a que fueron destinados, el Comandante de la Sección y número de individuos de que se componga.

Art. 203.—La Guardia Nacional, considerada siempre de servicio y con el mismo carácter que los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor, ordenanzas ni conducción de

pliegos, y a su vigilancia estarán sujetos cuantos vivanderos, brigaderos y demás individuos que sigan al ejército.

Art. 204.—La Guardia Nacional debe vigilar sobre la perpetración de los delitos comunes, arrestar a los culpables y mantener el orden. Es uno de sus principales deberes proteger a los habitantes del país ocupado.

Art. 205.—La Guardia Nacional deberá hacer presentar los permisos para seguir al Ejército a cuantos individuos lo hagan, arrestando a los que no estén provistos de él o por su uniforme se vea que pertenecen a los cuerpos o institutos que lo compongan. El Jefe del Estado Mayor o Gobernador del Cuartel General, dará una noticia al Comandante de la Guardia Nacional, de todos los individuos a quienes se confiera este permiso.

Art. 206.—En las marchas la Guardia Nacional seguirá a las columnas, arrestará a los que de su vanguardia o flancos se separen, hará incorporarse a los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Jefe del Estado Mayor con respecto a la marcha de equipajes, vivanderos y bagajes.

Art. 207.—A la llegada del Cuartel General, el Comandante de la Guardia Nacional, de acuerdo con el Gobernador de aquél, elegirá el local a propósito para la prisión de los contraventores a leyes y órdenes generales del Ejército.

Art. 208.—En los cuarteles generales cuidará el Guardia Nacional de la ejecución de las leyes, bandos, órdenes generales del Ejército o de los Jefes del Estado Mayor y Gobernador del Cuartel General, y para cuidar de su puntual observancia, mantendrá patrullas de parejas que celen su cumplimiento.

Art. 209.—Diariamente se presentará al Comandante de la Guardia Nacional a tomar la orden del Jefe de E. M. G., a quien dará cuenta de los partes que hubiese recibido de los Comandantes de la Guardia Nacional de las divisiones.

Art. 210.—El Comandante de la Guardia Nacional seguirá siempre con los Guardias libres del servicio al Jefe de E. M. G., a no estar destinado por éste en algún punto particular.

Art. 211.—La Guardia Nacional se alojará siempre a inmediación del Jefe de E. M. G. o del Gobernador del Cuartel General o divisionario donde se halle haciendo su servicio.

Art. 212.—La Guardia Nacional afecta a un ejército reunido deberá ser pagada por la Pagaduría de éste, con el correspondiente a los haberes del Cuerpo, pero con la preferencia necesaria, por carecer de otro fondo que el sueldo.

### *Auxiliares de la justicia*

Art. 213.—El Juez de lo Criminal, Civil, Militar, de Hacienda o de Paz que necesite el auxilio de la Guardia Nacional en su distrito respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados a la autoridad civil si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera. Sólo



en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, a un servicio preferente, podrá la autoridad civil o Comandante de la Guardia Nacional dejar de auxiliar al Juez que reclame su cooperación. Si el Gobernador no residiese en la cabecera del Juzgado, podrá requerir el auxilio directamente del Comandante de la Guardia Nacional más inmediato, avisándolo al mismo tiempo a aquella autoridad.

Art. 214.—Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia Nacional, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama a veces la administración de justicia, lo hará por escrito indicando el objeto para qué necesitan la cooperación de la Guardia.

Art. 215.—Será obligación de los Comandantes de Sección dirigir anualmente un estado a los Jueces, de todos los robos, heridos, asesinatos o cualesquiera delitos de que tengan noticia o hayan recibido parte de haberse verificado en la demarcación de su sección, y cuyos autores no hayan podido ser conocidos o habidos.

Art. 216.—Será obligación de los Comandantes de los presidios y alcaides de las cárceles, dar parte al Comandante de la Guardia Nacional de cualquier reo que se escape de ellas.

Art. 217.—Siempre que un Comandante de Sección reciba aviso de cualquier delito, cuyos autores no sean conocidos, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimiento inmediato al Juez para que de su parte pueda averiguar el paradero de los autores.

## CAPITULO XII

### *Obligaciones y facultades de la Guardia Nacional*

Art. 218.—Todo individuo de la Guardia Nacional tiene obligación de obedecer al Gobernador Departamental, cuando requiera la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 219.—La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza Militar.

Art. 220.—La Guardia Nacional no sólo tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador Civil del Departamento, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad; por consecuencia todo Jefe, Oficial o individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente a sofocar y reprimir cualquier motín o desorden que



ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 221.—En todos los casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1o. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público. 2o. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza, v 3o. Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 222.—Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Nacional empleará también la fuerza desde luego, sin proceder a otras intimaciones o advertencias.

Art. 223.—Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando a los perturbadores; si se resistiesen se empleará la fuerza.

Art. 224.—La Guardia Nacional mantendrá de continuo, patrullas en los caminos, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribución en términos que halla dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en dirección opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos, se establecerá sobre ellos, convenientemente, puestos de la Guardia Nacional en todos aquellos puntos o pueblos en que se considere necesario.

Art. 225.—El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea para que por su conducto llegue al del Departamento y al del Gobernador. Sin embargo, cuando ocurra algún suceso extraordinario o notable, se remitirá directamente al Gobernador un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los Jefes de la Guardia Nacional que deban tener noticia del hecho.

Art. 226.—El Guardia Nacional que vaya mandando una pareja o patrulla, llevará consigo un cuaderno o registro para anotar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas reciprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno o registro habrán de llevar las parejas que salgan a recorrer los pueblos de la demarcación de cada Puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresión de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 227.—En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza o pareja de la Guardia Nacional cuidará de proteger a

cualquiera persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestándole el auxilio de la fuerza, ya facilitándole el socorro que estuviere a su alcance. Por consiguiente, protegerá a todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudirá a prestar auxilio cuando algún carruaje o vehículo hubiere volcado o experimentado algún contratiempo que le detenga en el camino; recogerá los heridos, enfermos o imposibilitados de continuar su marcha; contribuirá a cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y a prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta Institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 228.—Es obligación de la Guardia Nacional, la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la estricta responsabilidad del que vaya mandando la fuerza, a falta de la Guardia Nacional, y sólo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra.

Art. 229.—Corresponde también a la Guardia Nacional, y es de su obligación, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observación de las leyes y disposiciones relativas:

- 1o. A los caminos.
- 2o. A la conservación de los montes, de los pueblos y de las personas; de los ojos de agua, ríos y riachuelos.
- 3o. A la observación de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- 4o. A los demás ramos o propiedades que formen parte de la riqueza pública.
- 5o. A la conservación de todas las propiedades de los particulares.
- 6o. A la conservación del orden.
- 7o. A la salubridad.

Art. 230.—La Guardia Nacional, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto a que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados; procediendo a la detención de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corte o arranque; impedir que dentro de los mismos montes y bajo los árboles se encienda fuego, ni se hagan cortar antes de salir el sol y después de ponerse; como todo lo demás que concierne a la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello a los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 231.—Es también obligación del Guardia Nacional;

- 1o.—Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del Gobierno y bando de las autoridades,



20. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y deshabitados y los fugados de las cárceles o presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil.

30. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros a la autoridad civil y los segundos a la autoridad militar del pueblo más inmediato.

40. Perseguir y detener a los delincuentes e infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos a la autoridad o tribunal competente.

50. Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones o malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, o de la aparición de gentes sospechosas en la demarcación del Distrito que le estuviere confiado.

Art. 232.—En todas las poblaciones, cabeza de Distrito, habrá un puesto de la Guardia Nacional, cuya fuerza tendrá obligación de presentar alguna fuerza dos veces al mes en todos los pueblos de que se componga el Distrito, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extensión del Distrito no fuese suficiente a este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 233.—Si a consecuencia de cualquier acontecimiento o motín, la Guardia Nacional tuviese que tomar, para hacerse respetar, una actitud militar, no se podrá mandar retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 234.—Exigirá la presentación de las licencias de uso de armas de caza o de pesca.

Art. 235.—Todo individuo de la Guardia Nacional se halla facultado para instruir una relación circunstanciada y minuciosa de cualquier delito cometido a su vista o denunciado por los transeúntes u otras personas que se hallen fuera de la población, presentándola al Juez respectivo lo más antes posible, pero siempre dentro del término de 24 horas.

Art. 236.—Ningún Jefe de la Guardia Nacional podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse a presentar el infractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 237.—Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que les están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia Nacional, que obrará siempre a las órdenes de sus inmediatos Jefes.

Art. 238.—Todo Jefe o individuo de la Guardia Nacional puede hacer directamente sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran a su vista o a su intermediación, o sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer a lo más necesario, el más caracterizado o Jefe de



la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte a la autoridad bajo cuya dirección continuará prestándolo. •

Art. 239.—Ningún individuo de la Guardia Nacional, podrá entrar en casa alguna particular, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente o la averiguación de algún delito, exigiese el allanamiento y el dueño se opusiere a ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte a la autoridad judicial, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 240.—La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, estancos, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admita o reune el público mientras permanecieren abiertas, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia Nacional, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algún delito, desorden o infacción cometida en el interior de estos establecimientos, o lo exija la atención de algún delincuente.

Art. 241.—La Guardia Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y a su vez las autoridades judiciales darán a la Guardia Nacional cuantas noticias reclamèn y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 242.—Es obligación de todo Jefe o individuo de la Guardia Nacional dar a los Jueces inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia; remitirles oportunamente las relaciones que instruyan y poner a su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 243.—La Guardia Nacional, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios o jurados de los tribunales, cuando no basta para ello la fuerza de los vigilantes ni de los demás dependientes de los Juzgados.

Art. 244.—Todo individuo de la Guardia Nacional está obligado a conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse a individuos pertenecientes a una Institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto a las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

*Disposiciones relativas al servicio de Guardería  
Rural y Forestal.* •

Art.—245.—Desde el momento que la Guardia Nacional se dedique a la Guardería Rural en los departamentos, cesarán en los mismos todos los Cuerpos e individuos destinados en la actualidad a este servicio, ya sean costeados por el Estado o por

Por faltar al respeto a las autoridades o desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debía a las personas o propiedades atacadas.

Por algún otro acto u omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad. 40. Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Jefe de la Comandancia de la Guardia Nacional a cuya demarcación pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento. 50. Que el nombrado preste juramento ante el Alcalde y a presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar fielmente su cargo. 60. Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia Nacional. No se exigirá retribución alguna a los propietarios ni a los guardas por la expedición de títulos ni por las diligencias que éstos ocasionen.

Art. 258.—Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará a extender el nombramiento.

Art. 259.—Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador del Departamento.

Art. 260.—El distintivo de los guardas será una bandolera de cuero con latón que tendrá esta inscripción: "Guarda Jurado", expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda o propietario según su particular convenio.

Art. 261.—La Guardia Nacional llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por los Alcaldes y de los delitos, faltas o infracciones que cometieren a fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 262.—Si los guardas jurados cometieren algún delito o falta, serán denunciados por la Guardia Nacional a la autoridad o tribunal competente.

Art. 263.—Las *simples infracciones* de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciados por la Guardia Nacional al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 264.—Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 265.—Los guardas jurados dirigirán sus denuncias a la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia Nacional.

Art. 266.—Los Alcaldes remitirán estados mensuales a los Gobernadores, de todas las denuncias o infracciones que se hagan constar por la Guardia Nacional y los guardas jurados.



Art. 267.—Las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase, que los guardas jurados encontraren perdidos o abandonados, los entregarán a los Alcaldes o los depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si no se hallare distante, y a las parejas de la Guardia Nacional más inmediatas.

Art. 268.—Cuando los guardas jurados aprehendieren a algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora a la Guardia Nacional del punto más inmediato.

Art. 269.—Si el guarda jurado encontrare frutos u otros objetos sustraídos, los devolverá a las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los conocimientos y aprecio parciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de la Guardia Nacional más inmediata, en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 270.—Los guardas jurados al hacer la denuncia expresarán con exactitud todo lo que previenen los artículos 251, 252 y 253 en su caso.

Art. 271.—La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, dará fe en la forma de declaración testimonial.

Art. 272.—Los guardas jurados protegerán como la Guardia Nacional a los que en su persona o en su propiedad fueren atacados o se vieren expuestos a serlo. Asimismo están obligados a prestar a la Guardia Nacional la cooperación que ésta les pida.

Art. 273.—Serán denunciados por la Guardia Nacional al Alcalde y al propietario del terreno, los guardas jurados del mismo que cometan *faltas o delitos* en el desempeño de sus funciones. (Art. 263).

Art. 274.—El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia Nacional, e instruida una información que resulte desfavorable, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole a su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia Nacional.

Art. 275.—Lo prescrito en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las penas que puedan corresponder con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 276.—En caso de incendio, inundación y otros de preciso e instantáneo remedio, la Guardia Nacional y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos a otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 277.—La Guardia Nacional podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que hubiere menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la cus-



todia de los campos y montes y para la persecución de los delitos, o hechos punibles.

Art. 278.—La Guardia Nacional no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, a los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño o de quien legítimamente le represente y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia Nacional. Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia Nacional los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos de cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia Nacional como dependientes o representantes de los dueños, para lo cual llevarán el registro correspondiente, donde anotarán los nombres y demás circunstancias de los empleados en las fincas rústicas.

## CAPITULO XIII

### *Obligaciones generales de las clases de tropa*

Art. 279.—El Guardia Nacional como soldado, es ajeno a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 280.—Todas las clases de tropa de este Cuerpo deben saber, para cumplir y hacer observar en su caso a los que les estén subordinados, las obligaciones generales que para sus empleos señalan las Ordenanzas del Ejército y los Reglamentos del Cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus Jefes.

Art. 281.—Los Guardias de 1ª clase, cabos y sargentos, como Comandantes de los puestos, son los más directamente responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, debiendo cuidar con especial celo de su aseo, compostura y buen porte, y vigilar constantemente su conducta y desempeño en el servicio.

### *De los Tenientes y Subtenientes*

Art. 282.—Las obligaciones de los Tenientes y Subtenientes, además de las marcadas a los de su clase en las Ordenanzas del Ejército, tendrán las siguientes:

Art. 283.—Deberán revistar y reconocer con mucha frecuencia y a lo menos dos veces al mes, los puestos que dependen de su línea, y cada dos meses todos los pueblos de la demarcación de ésta; corregirán todas las faltas que notaren y tomarán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado, consignando las providencias que notasen en el libro destinado a este objeto y poniéndolas igualmente en noticia del Capitán de la Compañía y demás Jefes superiores.

Art. 284.—Los subalternos Jefes de las Secciones de Caballería no afectas a escuadrón, tendrán con respecto a ellas, los mismos deberes que se consignan a los Capitanes.

#### *De los Capitanes*

Art. 285.—Los Capitanes con mando de Compañía o escuadrón tienen a su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, policía y disciplina. Deben entenderse directamente con los Jefes de sus Comandancias y son los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y el buen nombre del Cuerpo.

Art. 286.—Mensualmente revistarán dos líneas en que esté subdividida la demarcación que cubra la fuerza de su compañía o escuadrón, fiscalizando todos los ramos del gobierno interior y servicio, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones que dicte la Dirección General.

Art. 286.—En los libros de providencias anotarán las faltas que observen en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como las órdenes que para su remedio hubieren dictado.

Art. 288.—Una vez al mes revisarán toda la fuerza de su compañía o escuadrón, conforme a las instrucciones que dicte el Director General y remitirán con la mayor exactitud, después de terminada aquélla, los documentos que se ordenen por circular.

Art. 289.—Aprovechando las revistas que quedan determinadas y todo el tiempo que el servicio les permita, visitarán los pueblos que radiquen dentro de la demarcación de su compañía o escuadrón, con mayor frecuencia según sea mayor la población o extensión del territorio.

#### *De los Ayudantes*

Art. 290.—Los ayudantes Secretarios de los primeros Jefes y Subinspectores, dependerán inmediatamente de estos Jefes y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus salidas y revistas a las Comandancias y demarcación del Tercio.

#### *De los primeros Jefes de las Comandancias*

Art. 291.—Los Jefes de las Comandancias con todas las atribuciones de mando que a este cargo corresponde, son los centros de acción de donde parte la dirección del servicio correspondiente a la demarcación de aquéllos. Deben responder dignamente a la confianza en ellos depositada, inherente a tan importante mando; su perseverante y exquisito celo por el bien del servicio, su continua movilidad, su justicia e imparcialidad, son las dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y de ejemplo a todos sus subordinados;



todia de los campos y montes y para la persecución de los delitos, o hechos punibles.

Art. 278.—La Guardia Nacional no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, a los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño o de quien legítimamente le represente y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia Nacional. Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia Nacional los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos de cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia Nacional como dependientes o representantes de los dueños, para lo cual llevarán el registro correspondiente, donde anotarán los nombres y demás circunstancias de los empleados en las fincas rústicas.

### CAPITULO XIII

#### *Obligaciones generales de las clases de tropa*

Art. 279.—El Guardia Nacional como soldado, es ajeno a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 280.—Todas las clases de tropa de este Cuerpo deben saber, para cumplir y hacer observar en su caso a los que les estén subordinados, las obligaciones generales que para sus empleos señalan las Ordenanzas del Ejército y los Reglamentos del Cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus Jefes.

Art. 281.—Los Guardias de 1ª clase, cabos y sargentos, como Comandantes de los puestos, son los más directamente responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, debiendo cuidar con especial celo de su aseo, compostura y buen porte, y vigilar constantemente su conducta y desempeño en el servicio.

#### *De los Tenientes y Subtenientes*

Art. 282.—Las obligaciones de los Tenientes y Subtenientes, además de las marcadas a los de su clase en las Ordenanzas del Ejército, tendrán las siguientes:

Art. 283.—Deberán revistar y reconocer con mucha frecuencia y a lo menos dos veces al mes, los puestos que dependan de su línea, y cada dos meses todos los pueblos de la demarcación de ésta; corregirán todas las faltas que notaren y tomarán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado, consignando las providencias que notasen en el libro destinado a este objeto y poniéndolas igualmente en noticia del Capitán de la Compañía y demás Jefes superiores.



Art. 284.—Los subalternos Jefes de las Secciones de Caballería no afectas a escuadrón, tendrán con respecto a ellas, los mismos deberes que se consignan a los Capitanes.

#### *De los Capitanes*

Art. 285.—Los Capitanes con mando de Compañía o escuadrón tienen a su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, policía y disciplina. Deben entenderse directamente con los Jefes de sus Comandancias y son los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y el buen nombre del Cuerpo.

Art. 286.—Mensualmente revistarán dos líneas en que esté subdividida la demarcación que cubra la fuerza de su compañía o escuadrón, fiscalizando todos los ramos del gobierno interior y servicio, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones que dicte la Dirección General.

Art. 286.—En los libros de providencias anotarán las faltas que observen en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como las órdenes que para su remedio hubieren dictado.

Art. 288.—Una vez al mes revisarán toda la fuerza de su compañía o escuadrón, conforme a las instrucciones que dicte el Director General y remitirán con la mayor exactitud, después de terminada aquélla, los documentos que se ordenen por circular.

Art. 289.—Aprovechando las revistas que quedan determinadas y todo el tiempo que el servicio les permita, visitarán los pueblos que radiquen dentro de la demarcación de su compañía o escuadrón, con mayor frecuencia según sea mayor la población o extensión del territorio.

#### *De los Ayudantes*

Art. 290.—Los ayudantes Secretarios de los primeros Jefes y Subinspectores, dependerán inmediatamente de estos Jefes y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus salidas y revistas a las Comandancias y demarcación del Tercio.

#### *De los primeros Jefes de las Comandancias*

Art. 291.—Los Jefes de las Comandancias con todas las atribuciones de mando que a este cargo corresponde, son los centros de acción de donde parte la dirección del servicio correspondiente a la demarcación de aquéllos. Deben responder dignamente a la confianza en ellos depositada, inherente a tan importante mando; su perseverante y exquisito celo por el bien del servicio, su continua movilidad, su justicia e imparcialidad, son las dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y de ejemplo a todos sus subordinados;

practicando estos deberes les será fácil exigir a los demás el exacto cumplimiento de los suyos.

Art. 292.—Una vez cada dos meses revistarán minuciosa y detalladamente la fuerza de sus Comandancias, con arreglo a las instrucciones que se dicten u otras que les sean comunicadas por el Director General del Cuerpo.

Art. 293.—Si en cualquier punto de su Comandancia ocurriere novedad que reclame su presencia, se dirigirán a él inmediatamente, remediando por sí lo que pudiesen dentro de sus atribuciones y dando parte a quien corresponda para la resolución competente.

Art. 294.—Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Director General del Cuerpo, en todo lo relativo al servicio de la fuerza de su Comandancia, con estricta sujeción a las instrucciones que reciban.

Art. 295.—Darán puntual conocimiento al Subinspector de cuantas novedades importantes ocurran en la fuerza y Comandancia de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno, facilitándole además cuantos documentos y noticias les exija y necesite aquel Jefe, como datos precisos a su ilimitada fiscalización.

Art. 296.—Siempre que el Jefe Subinspector residiese en el mismo punto se presentarán diariamente a darle parte de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes.

#### *De los Jefes de Tercio*

Art. 297.—La inspección y el mando de los Jefes de Tercio sobre todos los detalles que constituyen el buen orden de la fuerza de los suyos respectivos, no tienen limitación, y comprenden hasta los menores detalles de la disciplina, instrucción, orden interior y servicio especial del Instituto; debiendo examinar con incansable celo, si todos los servicios se dirigen y gobiernan con arreglo al Reglamento, órdenes y disposiciones del Director General, a fin de que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputación del cuerpo exijan.

Art. 298.—De cualquier falta que notaren en contradicción con el Reglamento y disposiciones, o que pueda lastimar la opinión del Cuerpo, darán inmediato parte al Director General poniendo, si fuere necesario, la suspensión del mando de cualquier Jefe u Oficial a su órdenes, dando a conocer con sus acertadas medidas, su celo e inteligencia, dotes inseparables de tan importante cargo.

Art. 299.—Como consecuencia de sus atribuciones, los Jefes Subinspectores de Tercio se considerarán en "revista permanentes", y en tal concepto, inspeccionarán los puestos que juzguen convenientes de las Comandancias que comprenda la demarcación del Tercio de su mando, para imprimir la marcha debida a todos los asuntos del servicio. Por fin de diciembre de cada año remitirán al Director General un estado comprensivo de todas las medidas y providencias que hubiesen adop-



tado, para que en la revista general que por fin de cada año deben concluir, pueden, en memoria extensa y detallada, dar cuenta del estado de la fuerza en todos los ramos y en el orden que se les prevenga por el Director General del Cuerpo, quien remitirá a los Ministerios de la Guerra y Gobernación un ejemplar de cada una de dichas memorias, adicionadas con su informe del concepto que le merezcan, y proponiendo a la vez lo que crea conveniente.

Art. 300.—Aun cuando su residencia habitual debe ser en la capital del Departamento, podrán sin embargo, trasladarla accidentalmente a cualquiera de las Comandancias de su mando, según lo considere conveniente al mejor servicio, o cuando circunstancias excepcionales lo exijan, dando cuenta al Director General.

Art. 301.—Presidirán las Juntas que por todos conceptos hayan de verificarse con relación al Tercio, teniendo en ella voz y voto con arreglo a Ordenanza.

#### INSTRUCCIONES QUE DEBEN TENER LOS INDIVIDUOS DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL

##### *Guardias de 1a. y 2a. clase*

Art. 302.—Sabrán leer en impreso y manuscrito, escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, obligaciones del soldado, idea de las penas que se imponen a las faltas y delitos más comunes, tratamientos, saludos, honores y divisas, los diez primeros capítulos del Reglamento, en lo que concierne a sus partes verbales y por escrito, informaciones o partes detalladas.

Art. 303.—El de caballería sabrá además la reseña de su caballo, faltas de que adolece, clases de herraje que le conviene, enfermedades más comunes y nomenclatura de su exterior, así como la de los efectos de la montura.

Art. 304.—En una y otra arma sabrán prácticamente la instrucción del recluta.

##### *Cabos*

Art. 305.—Ampliarán su instrucción con lo concerniente al servicio de guarnición para desempeñar con acierto el mando de una guardia, patrulla u otro servicio de su clase, y sabrán teóricamente la del recluta para poder enseñarla, así como la obligación del sargento e instrucción de Compañía los de a pie y la de sección los montados.

##### *Sargentos*

Art. 306.—Aprenderán las cuatro reglas de la aritmética y decimales, el manejo de sus armas, teoría de tiro, la escuela de guías e idea de la formación de una información, relación circunstanciada o parte detallado, algún conocimiento de la Gramática Castellana, por lo menos las reglas más comunes y precisas de ortografía, nociones de tramitación de un proceso, y de Geografía de la República.



### *Advertencias generales*

1a. Todo el que aspire al ascenso, ya sea por antigüedad o elección en las clases que existe este turno, sufrirá examen muy detenido de cuanto concierne a su empleo y al inmediato superior.

2a. Todo el que tenga mando, y por consiguiente la obligación de enseñar a sus subordinados, ha de saber cuanto se le exige, ya en letra, ya en concepto a fin de hacer cita de la primera y presentar casos prácticos en las academias, para de este modo poner los necesarios conocimientos al alcance de cada inteligencia.

3a. Los Jefes y Oficiales llamados a examinar y conceptuar a sus inferiores se fijarán mucho en los grados de capacidad de cada uno, a fin de obrar con acierto.

4a. Un hombre rudo e incapaz, que comprometa el buen nombre del Cuerpo, no debe servir en él. El que sea una modesta medianía no procede que ascienda por elección. El que llegue a un empleo del que por su actitud no pueda pasar, debe quedar postergado. Y, por último, el honrado veterano que no aspire al ascenso y que por su edad, limitada inteligencia o falta de memoria no aprenda los artículos, no se le mortificará, siendo suficiente que comprenda la práctica de su obligación.

### *Disciplina*

Art. 307.—La disciplina, elemento esencial en todo cuerpo militar, lo más y de mayor importancia en la Guardia Nacional, puesto que la diseminación en que se hallan sus individuos hace más necesario en este Cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, honor y buen nombre de la Institución. Bajo de estas consideraciones, ninguna falta, ni aun la más leve, es disimulable en la Guardia Nacional.

Art. 308.—Se observarán las reglas generales de la disciplina, urbanidad, compostura y aseo, y las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento o murmuración.

(1) Art. 309.—Además se considerarán en este Cuerpo como faltas graves de disciplina:

1a. Toda contravención a las obligaciones marcadas en los artículos anteriores y a las que señalan en el reglamento de su servicio especial.

2a. La inexactitud en este servicio.

3a. Todo desarreglo de conducta.

4a. El vicio del juego.

5a. La embriaguez.

6a. El contraer deudas.

7a. El mantener relaciones con personas sospechosas.

(1) Véase D. G. de 28 de noviembre de 1919, sobre derogatoria de este artículo, que aparece en el Ramo de Guerra, y el Capítulo VI de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, de 12 de abril de 1924, que también figura en dicho Ramo.

8a. La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juego de mala nota y fama.

9a. La falta de secreto.

10. El recibir gratificaciones por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

(1) Art. 310. —Además de las penas prescritas en las Ordenanzas Generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa: 1a. El arresto en la casa-cuartel. 2a. La multa sobre su haber, con sujeción a las reglas que el Director del Cuerpo dicte sobre el particular. 3a. La traslación a otro Puesto, Sección, Compañía o Tercio, sin nota o con ella, y sujeción a vigilancia. 4a. Bartolina. 5a. La suspensión de clase. 6a. La separación o expulsión del Cuerpo sin opción a nuevo ingreso. 7a. El destino a cumplir el tiempo de su empeño en un Cuerpo de disciplina.

Art. 311. —Toda falta que exija segunda corrección o castigo, por leve que sea, se anotará en la hoja de castigos del individuo. Dos notas en dicha hoja producirán la expulsión.

Art. 312. —Por regla general se prohíbe a los Guardias Nacionales todo servicio doméstico ni aun dentro de su propia Compañía o Sección. Los Jefes y Oficiales cuando salgan del punto de su habitual residencia, podrán servirse de un ordenanza mientras dure su comisión.

Art. 313. —Los individuos de tropa de este Cuerpo serán juzgados conforme a las leyes de la República cuando cometan delitos o faltas comunes, o puramente militares.

#### *Disposiciones Generales*

Art. 314. —La Guardia Nacional, en el servicio especial de su Instituto, se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquier graduación que sean, como otras personas constituidas o no en autoridad, deberán siempre a los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo centinela determinan las ordenanzas.

Art. 315. —Este Cuerpo cuyo servicio peculiar es distinto del que prestan las demás tropas del Ejército, excepto en caso de guerra, nunca se considerará como parte de la guarnición de las plazas ni cantones en que se encuentre; por consiguiente, no hará más servicio que el propio de su institución ni dará guardia alguna que no sea en sus cuarteles.

Art. 316. —No estando declarada la República en estado de sitio, los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional, no pueden ser destinados por las Plazas para vocales de consejo de guerra, defensores, fiscales, ni secretarios de causas más que de las concernientes al Cuerpo.

Art. 317. —Ningún individuo de este Cuerpo será distraído de su servicio por concepto alguno: en casos de faltas que motiven

(1) Véase D. G. de 28 de noviembre de 1919, sobre derogatoria de este artículo, que aparece en el Ramo de Guerra, y el Capítulo VI de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, de 12 de abril de 1924, que también figura en dicho Ramo.



arresto, podrá imponérseles dando conocimiento inmediato a sus Jefes, y también de la causa que lo haya producido.

Art. 318.—La Guardia Nacional no podrá ser empleada en la conducción de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo hiciese absolutamente indispensable.

Art. 319.—Las autoridades harán entrega a la Guardia Nacional de los presos que hayan de conducir en los días señalados al efecto.

Art. 320.—Los Jefes y Oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto a que fueren destinados se presentarán a sus Jefes naturales.

Art. 321.—Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio a cualquier Guardia Nacional que lo reclame para asuntos del servicio.

Art. 322.—La Guardia Nacional no podrá distraerse del objeto de su Instituto.

Art. 323.—La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo ni en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción a este Reglamento.

Art. 324.—Las órdenes para el servicio de la Guardia Nacional se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanan; pero los Gobernadores Civiles de los Departamentos podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de darlas después por escrito.

Art. 325.—Si alguna autoridad subalterna o alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia Nacional, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia Nacional del Departamento, quien la elevará al Director General.

Art. 326.—Sólo los Gobernadores Civiles de los Departamentos o los que los sustituyan en el mando, podrán llamar a su Despacho al Comandante de la Guardia Nacional del Departamento respectivo o a sus subordinados.

Art. 327.—Cuando los Gobernadores Civiles de los Departamentos observen cualquier defecto en el personal de la Guardia Nacional, podrán advertirlo al Comandante del Cuerpo en el Departamento de su cargo, y si éste no remediase la falta observada, se dirigirán al Jefe del Tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarlas con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Director General del Cuerpo, a quien también podrán dirigirse los Gobernadores Civiles Departamentales, siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material personal y servicio de la Guardia Nacional.

Art. 328.—El Director General de la Guardia Nacional queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido por este Reglamento, para lo cual se entenderá directamente con los Ministros de Guerra y Gobernación y con



los Gobernadores Civiles de los Departamentos siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 329.—El mismo Director General tiene facultad para disponer, por orden del Excelentísimo señor Presidente de la República, la reunión o concentración de los Puestos del Cuerpo de su cargo, cada vez que lo juzgue conveniente por alteración de orden en cualquier Departamento de la misma, pero con la precisa obligación de dar cuenta al Ministerio de Gobernación y con la de que tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a esta medida, vuelvan el Puesto o Puestos reconcentrados a sus respectivos destinos.

Art. 330.—Los Gobernadores Civiles de los Departamentos cuidarán de que se dé a los respectivos Comandantes de la Guardia Nacional un ejemplar del Diario Oficial para que puedan estar enterados de todas las órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del Cuerpo y no se hallen insertas en dicho Diario.

Art. 331.—Los Gobernadores cuidarán de proveer a todos los Guardias que presten el servicio en su Departamento de la correspondiente credencial.

Art. 332.—La Guardia Nacional no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 333.—Los que prestaren algún servicio extraordinario serán propuestos para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo, y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo a su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a veintiséis de septiembre de mil novecientos doce.

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,

*David Rosales, h.*

El Subsecretario de Estado en los  
Despachos de Guerra y Marina,

*José M. Peralta.*

## A P E N D I C E

INFORMACIONES O RELACIONES CIRCUNSTANCIADAS  
Y PARTES DETALLADOS

### TERCIO DE LA GUARDIA NACIONAL

Comandancia de.....Puesto de.....

Información

instruida con motivo de.....ocasionado por.....en tal o cual  
parte por F. de T. y T., en.....tal fecha.....

El encargado de pareja, El compañero de pareja,  
F. de T. F. de T.

[Cubierta del atestado].

#### Información 1a.

Robo.—Noticioso el Comandante del Puesto de.....(o encargado de pareja de servicio en.....) que suscribe, por denuncia del vecino.....que en el caserío (molino, etc.) de..... se estaba cometiendo un robo a mano armada; en el momento (hora) se trasladó rápidamente al lugar del suceso, acompañado del Guardia [o Guardias] llegando con la oportunidad de sorprender en flagrante delito a los malhechores. Intimidados por el que relata a rendirse, contestaron con un nutrido fuego, secundando por el que suscribe y Guardias a sus órdenes, acometiendo a los criminales que trataron de huir entonces sin conseguirlo, siendo asegurados y desarmados tantos hombres que dijeron llamarse.....teniendo dos de ellos heridas de bala, en tales sitios. Reconocido el lugar del suceso, se halló a los dueños y criados de la finca (sus nombres), fuertemente maniatados y amordazados, librándoles de las ligaduras, manifestando entonces que el hecho había ocurrido de la manera siguiente: [Relato]. Continuado el reconocimiento, se hallaron tales y cuales efectos que debieron servir a los malhechores para penetrar en la finca y violentar los muebles, hallándose a éstos en el minucioso registro de sus personas que se practicó, tal suma de billetes, tal otra en metálico y tales alhajas o efectos. Los perjudicados aseguran que el robo ha consistido en.....(lo que sea), cuya preexistencia acreditarán oportunamente. Las armas ocupadas consisten en.....Y para que conste en debida forma, se extiende la presente información en tantas hojas útiles, que con los malhechores, dinero, alhajas, armas, caballerías y demás efectos ocupados, se ponen a disposición de la autoridad competente a las..... horas, autorizados con la firma de los perjudicados y testigos

y las de los Guardias a las órdenes del que le expide y certifica.

Guardias, fecha.  
Perjudicados, Testigos,  
Comandante del Puesto o encargado.

### OFICIO DE REMISION

*Guardia Nacional.*

Línea de.....  
Puesto de.....

Como consecuencia del servicio prestado por el que suscribe y fuerza a sus órdenes, en la noche de ayer, adjunto me honro en pasar a manos de Ud. el atestado de la información circunstanciada que el Reglamento previene con especificación de las circunstancias concurrentes en el mismo, número y nombre de los criminales detenidos, armas de fuego y blancas ocupadas, sumas y efectos rescatados, y demás que como cuerpo del delito se intervinieron; y poner a su disposición, esperando de Ud. se me facilite el oportuno resguardo para la mejor constancia del expresado servicio.

Soy de Ud. muy atto. S. S.,  
[fecha y firma].

Señor Juez de 1a. Instancia de.....

#### *Información 2a.*

**Homicidio.**—Recorriendo la pareja de los Guardias que suscriben, el trozo de la carretera de..... al llegar a las ..... de la mañana (o tarde) del día ..... al paraje denominado..... observaron en el camino vecinal paralelo a la carretera, y a medio kilómetro de ella, dos hombres riñendo con encarnizamiento. Inmediatamente se trasladaron al lugar del suceso, no sin intimar a voces a los contendientes para que suspendieran la lucha, hallando al llegar allí un hombre tendido en tierra, sangrando abundantemente de una herida que presentaba en el costado izquierdo, y como no contestara a las interpelaciones y llamamientos que se le dirigieron, y el agresor había emprendido precipitada fuga, se le persiguió inmediatamente, logrando detenerle en tal paraje. Interrogado oportunamente, negó su participación en ningún hecho criminal, diciendo a presencia del hombre que se hallaba tendido en tierra, que no le conocía; preguntados los labradores inmediatos al lugar de la ocurrencia sobre la identidad de ambos, dijeron: que



el primero era ..... y el presunto agresor.....  
El profesor facultativo D..... que se presentó en  
aquel paraje, certificó el fallecimiento del lesionado,  
recogiendo del lugar del suceso un azadón y una  
navaja de..... (dimensiones), manchados en  
sangre que se interviene como cuerpo del delito. Pa-  
ra la debida constancia de todo, se extiende el pre-  
sente parte detallado en tantas fojas útiles, que fir-  
man los allí presentes con el Guardia segundo fula-  
no de tal, y encargado de pareja que suscribe y  
certifica.

(fecha).

Guardia 2o.

Médico,  
Guardia 1o. encargado.

Testigos,

*Guardia Nacional.*

Puesto de.....  
Pareja de servicio en.....

Adjunto tengo el honor de pasar a manos de Ud. la  
información especificativa practicada con motivo de  
la muerte violenta del..... de que resulta pre-  
sunto autor el..... detenido fulano de tal, que  
también se pone a disposición de ese Juzgado en  
unión de los efectos (detalle) ocupados como cuerpo  
del delito; esperando se digne Ud. ordenar me ex-  
pidan el oportuno resguardo.

Soy de Ud. muy atento S. S.,

*Información 3a.*

Lesiones.—Habiendo llegado a conocimiento del Comandante del  
Puesto (o encargado de pareja) que suscribe a estas  
horas de las ..... acaba de ser herido fulano de tal,  
se constituyó allí, resultando de sus averiguaciones  
que..... (Relato de lo que sea). Seguidamente se  
procedió a la captura del autor o autores, consiguien-  
do a las tantas horas de tener en tal sitio a F. de  
T., que según declaración de los testigos presenciu-  
les fue el que hirió al lesionado. En prueba de lo  
cual se extiende esta información que firman todos  
los indicados testigos con el compañero de pareja  
(Médico si ha intervenido) y encargado que suscri-  
be y certifica.

(fecha).

Guardia 2o.

Médico,  
Encargado o Comandante del Puesto.  
Oficio de remisión, como el de los anteriores.

Testigos,

*Información 4a.*

**Robo y asesinato.**—Juan Hernández García, cabo Comandante del Puesto de la Guardia Nacional de ..... Prestando el servicio de correrías en la jurisdicción de..... acompañado del Guardia segundo Leonardo Pérez Adán, al llegar sobre las dos de la madrugada, cerca de la casa llamada de ..... oímos que de ella partían voces demandándole socorro, y aunque se llamó a la puerta que estaba cerrada, nadie contestó; sólo al decir que abrieran a la Guardia Nacional, un hombre desde dentro dijo que él y otro mozo de la casa estaban atados, y que para entrar había que saltar la tapia del corral. Con gran dificultad se hizo, y a la luz de la luna se observó en el centro del corral junto a un abrevadero, a un hombre atado que vestía como los trabajadores del campo, interrogado manifestó llamarse .... de estado casado, de treinta y seis años de edad, de oficio labrador y ser natural y vecino de..... Dijo que al salir de la cuadra en la noche anterior, dos hombres desconocidos le sujetaron, y que habiéndole preguntado por las habitaciones del amo, con amenazas de muerte si no lo decía, se la sindicó, obligándole a que llamara a ellas con pretexto de pedir la llave del granero para sacar maíz para las mulas, que a fin de dársela el amo fulano de tal, abrió su alcoba, y que en aquel momento uno de los que le habían sujetado y atado se lanzó sobre el dueño de la casa, infiriéndole dos heridas con un machete, una en el cuello y otra en el pecho, cayendo aquél como muerto. Que entonces le obligaron a que les sirviera de guía y presenció que descerrejaron un armario y una cómoda, de cuyos muebles sacaron bastante dinero y alhajas; que luego lo condujeron al patio, en donde lo dejaron como lo hemos hallado, diciéndole que ya su compañero quedaba atado en la cueva; y que ambos saltaron las tapias del corral y se marcharon. El.... enseñó la alcoba del amo de la casa que está situada en la planta baja, según se entra a la derecha, y en el centro de ella se vió un hombre vestido con camisa y calzoncillos, tendido en el suelo y al parecer cadáver; tenía el brazo derecho extendido, el izquierdo unido al cuerpo y la cabeza echada sobre el hombro derecho, presentando en el cuello una gran herida y teniendo las prendas que sobre sí llevaba, manchadas de sangre. En la habitación se notó gran desorden, estando las ropas esparcidas por el suelo. A la luz del farol con que él..... alumbraba, se vió que éste tenía las manos manchadas de sangre, y al pregun-

tarle de qué provenían aquellas manchas se desconcertó, incurriendo en contradicciones, por lo cual se le volvió a atar y encerrar en la cocina de la casa. Se continuó reconociendo ésta, y en la cueva se encontró otro hombre atado, el cual dijo llamarse...., de cuarenta años de edad, de oficio labrador, de estado viudo y ser natural de.....y vecino de..... Dijo que sobre las diez de la noche, estando él y .....en la cocina, fueron sorprendidos por tres hombres armados con escopetas, con las que les amenazaron si se movían; que mientras uno de estos seguía apuntándoles los otros dos se adelantaron a ellos y los ataron; que preguntaron cuales eran las habitaciones del amo, y se marcharon dos hacia ellas, quedando el otro cuidando de él y su compañero. Que a la media hora volvieron los dos sujetos antes citados, a ninguno de los cuales conoce; que le condujeron a la cueva donde se le ha encontrado y que no sabe más. Como en la camisa tenía algunas pequeñas manchas de sangre y no diera explicación de ello, se le detuvo dejándole encerrado en la cueva. Reconocido el resto de la casa, nada más se halló en ella, levantando esta acta para con los detenidos entregarla al Juzgado, firmándola todos en la casa de..... a 15 de mayo de mil novecientos doce.

Serafín Alcalde

Juan Hernández García.

José Expósito.

Leonardo Pérez Adán.

---

NOTA:—En este caso y otros análogos no conviene abandonar el lugar del suceso; y como los individuos de la pareja no pueden separarse, esperarán ocasión de avisar al pueblo más próximo a la autoridad judicial, lo cual es fácil siempre con cualquier labrador o transeunte. El no abandonar la casa es necesario para evitar que pueda llegar alguien a variar algo de cómo se ha encontrado, alterar la disposición en que el cadáver está colocado o hacer desaparecer algún objeto que contribuya al descubrimiento del crimen. En este caso se supone que los criados tomaron parte en el hecho, y para despistar fueron luego atados por los otros malhechores, lo cual sucede algunas veces, y conviene que al intervenir las parejas en hechos de ésta o análoga naturaleza, obren con mucha precaución, fijándose hasta en los detalles más insignificantes interrogando a todos aisladamente para que, como en el ejemplo que se ha puesto, resalten, si hay, las contradicciones.

---



*Información 5a.*

Violación.—Fulano de tal y tal, Guardia 2o. de la Comandancia de la Guardia Nacional de.....y Puesto de..... por la presente información hago constar que practicando el servicio de correrías acompañado del de la propia clase F. de tal y tal, en el día de hoy, (la fecha), al llegar a la fuente denominada.....encontramos sentada en la barbacana a la joven fulana de tal, que según su manifestación era vecina de... de ... años de edad, soltera, la cual se encontraba llorando y al ser interrogada por el que certifica, dijo: Que hacía próximamente una media hora se había acercado a aquella fuente para mitigar su sed y se encontró con el joven fulano de tal, el cual le ofreció agua en un tarro que tenía en la mano, la que aceptó, pero que en seguida empezó a hacerle proposiciones deshonestas, y al reprocharle la fulana se abalanzó a ella, y arrojándola al suelo sació su apetito, separándose de ella y marchándose camino del pueblo. Reconocido el sitio que indicó la joven como teatro de la lucha, se vieron huellas palpables de la que tuvieron, y lo mismo señales de barro tanto en el manto de ella como en su falda, por cuyo motivo se dirigió la pareja de la Guardia acompañada de la interesada, camino del pueblo de .....logrando ver a lo lejos al citado joven fulano. Apresurado el paso y convenientemente ocultos por las malezas, lograron dar alcance al sujeto que se interesaba, el cual después de interrogado, manifestó que sí era cierto cuanto se le preguntaba, pero si lo había hecho era porque la citada fulana de año anterior y siendo novia suya le había hecho concebir aquella esperanza, y al verla hoy no se pudo contener, y que después de lograr su objeto se marchaba para su casa. Inmediatamente se dirigieron a la citada villa de.....la perjudicada, el autor del hecho y la pareja citada, y últimada esta información firman los indicados fulano y zutano con el tompañero de pareja y el que certifica.

Fulano de tal.

Fulano de tal.

Zutano de tal.

Zutano de tal.

---

*OFICIO DE REMISION*

(Sello). Habiéndose denunciado por la joven vecina de... fulana de tal, que en la mañana de este día y en la fuente de ...había sido violada por el joven vecino de la misma, fulano

de tal, he formulado la información que adjunto, así como dicha  
joven, quedando el autor en la cárcel a su disposición, rogán-  
dole me acuse el oportuno recibo. Soy de Ud. muy atto. S. S.

San Salvador, 20 de enero de 1912.

*El Guardia 2o.*

Fulano de tal y tal.

Sr. Juez de 1a. Instancia de.....

*Información 6a.*

Robo de caballerías.—Fulano de tal y tal, cabo de la Coman-  
dancia de T. y Puesto de T., hace constar: que en  
compañía del Guardia 2o. del mismo Puesto, F. de  
tal, recorriendo la demarcación del mismo en la tar-  
de de hoy, al llegar al camino transversal que con-  
duce de tal a tal punto, encontraron en el sitio  
conocido por.....al que dijo llamarse F. de tal,  
natural de tal, de tantos años, casado, sin oficio y  
residente en tal pueblo, cuyo individuo conducía dos  
caballerías y un mulo, de tales señas, manifestando  
eran de su propiedad, pero sin justificarlo con guías  
ni documento alguno. Dudando de su veracidad y  
como coincidieran las señas con las requisitorias del  
Juez de instrucción de tal jurisdicción como robadas  
a don Fulano de Tal, vecino de tal parté, fue de-  
tenido y conducido a disposición del señor Goberna-  
dor del Departamento. Al verse en vías de poder  
ser identificado, manifestó que las caballerías eran  
de otro sujeto, que se las dió para venderlas. En  
vista de esta contradicción fué interrogado a presen-  
cia de los testigos Fulano de tal y tal, moradores  
de la casa tal, diciendo entonces que las había ha-  
llado en un campo a solas. En su virtud se pone  
a disposición del Juez reclamante con las citadas  
caballerías, firmando el presente los testigos (no ha-  
ciéndolo el detenido por no saber), y compañero de  
pareja, en la casa de tal, a los tantos del mes y  
año.

(Firmas).

*Información 7a.*

Juegos Prohibidos.—En la ciudad de tal, a los tantos días del  
mes de tal año, el sargento que suscribe, Coman-  
dante del Puesto establecido en tal punto, noticioso  
de que en el Café, sito en la calle T. número T., se  
jugaba a los prohibidos, dispuso que el Guardia T.  
del mismo Puesto le acompañase en la práctica del  
servicio para sorprender y arrestar a los jugadores,  
y al efecto acompañados por los Testigos T. de T.  
y T. y T. de T. y T., domiciliados en tal y tal calle,

se presentaron en el referido Café, siendo las diez de la noche, logrando penetrar en el piso principal del mismo, donde a la derecha, en una pieza que mide tantos metros cuadrados, sorprendieron tantos individuos jugando al monte, según demostraban las posturas de una baraja con la que tallaba el que dijo llamarse F. de T.; la postura en dinero era de tal cantidad en esta forma: (Detállese cuál era la cantidad total, las cartas jugadas; color de la baraja y después los nombres, edad, oficio, vecindad y domicilio de cada jugador). Seguidamente se les hizo saber que quedaban detenidos y con la baraja dicha, más otra de tal color que había sobre la mesa, fueron puestos a disposición de la autoridad competente por infracción de la ley. Habiéndoles leído esta acta, firmaron los nombrados T., T. T. y T. por no saber, de todo lo cual justificarán los testigos citados que también firman con la pareja que certifica.

(Firmas de todos y los últimos la pareja, después de los testigos).

Llamado acto seguido el dueño del establecimiento don F. de T., se le hizo conocer el hecho cometido en su casa por los detenidos, y habiendo manifestado primero sorpresa y por fin convicción de la infracción cometida, firma el presente y con los expresados diez individuos, queda puesto en la cárcel a disposición del señor Juez de 1ª Instancia, a quien se entrega la presente acta y barajas ocupadas con la fecha arriba citada.

(Firma del dueño del Café).

(Firma de la pareja).

(El dinero no debe ocuparse).

## **Declárase de utilidad pública la campaña contra el chapulín**

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que para destruir lo más pronto posible la plaga de la langosta o chapulín, que constituye un grave peligro para la agricultura en general, conviene dictar las disposiciones necesarias para combatirla de manera eficaz,

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 10.—Declárase de utilidad pública la campaña contra el chapulín,



Art. 20.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que crea convenientes con el objeto de destruir, en breve tiempo, la plaga de referencia.

Art. 30.—Las autoridades y funcionarios del orden administrativo y militar, quedan obligados a cooperar de la manera más eficaz en la campaña que se emprenderá contra el chapulín y a cumplir estrictamente las órdenes que para el efecto dictará el Ministerio de Agricultura.

Art. 40.—Se excita a los habitantes de la República, a fin de que cooperen en los trabajos que se emprenderán con el objeto expresado.

Art. 50.—El presente decreto empezara a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación, Fomento,  
Agricultura y Trabajo,

*Manuel V. Mendoza.*

El Ministro de Guerra, Marina  
y Aviación,

*A. Gómez Zárate.*

Diario Oficial de 5 de mayo de 1927.

---

## **Reglaméntase la expedición de pases en los ferrocarriles, por cuenta del Estado**

---

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es un deber del Gobierno disponer lo conveniente, para evitar perjuicios a los intereses fiscales; y que la expedición de pases, por cuenta del Estado, en los ferrocarriles, debe limitarse únicamente a favor de aquellas personas que viajen con motivo de asuntos oficiales;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 10.—Los pases en los ferrocarriles, por cuenta del Estado, sólo deberán otorgarse a favor de funcionarios o empleados de la Administración Pública, que viajen en comisión por algún asunto oficial.

Art. 20.—El pase será intransmisible y en él se expresará, además de esta circunstancia, el nombre, apellido, cargo o empleo del concesionario y el objeto de la comisión.

3o.- Queda absolutamente prohibido conceder pases por cuenta del Estado, a personas particulares o a funcionarios que no viajen en comisión oficial.

Art. 4o.—La autoridad o funcionario que infringiere las disposiciones del presente Decreto, estará obligado a reintegrar al Fisco el importe de los pases que indebidamente haya expedido, y a pagar una multa igual a dicho importe.

Art. 5o.—Las disposiciones que anteceden no se refieren a los funcionarios o empleados a quienes las Compañías Ferrocarrileras estén obligadas a conducir gratuitamente en sus trenes, de conformidad con las contratas respectivas.

Art. 6o.—Para el cumplimiento de esta disposición, únicamente quedan capacitados los Ministros o Subsecretarios de Fomento y Guerra, para firmar órdenes de pasajes, ya sean gratuitos o por cuenta del Gobierno, a donde las demás dependencias de la Administración Pública se dirigirán con la anticipación debida, solicitando la expedición de las órdenes respectivas.

En los departamentos, los Gobernadores y Comandantes tendrán en su poder talonarios sellados y firmados por los funcionarios arriba expresados, para la expedición de tales pases. Cada Gobernador o Comandante departamental firmará y sellará como funcionario expeditor, cada orden que expida, dando cuenta mensualmente al Ministerio correspondiente de las concesiones otorgadas.

Art. 7o.—Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

El Ministro de Gobernación, Fomento,  
Agricultura, y Trabajo,

*Manuel V. Mendoza.*

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública, Justicia,  
Beneficencia y Sanidad,

*J. Gustavo Guerrero.*

El Ministro de Hacienda, Crédito Público,  
Industria y Comercio,

*R. Gallardo.*

El Ministro de Guerra, Marina y Aviación,

*A. Gómez Zárate.*

Diario Oficial de 2 de mayo de 1927.

## **Ochenta por ciento de salvadoreños de que debe estar formado el cuerpo de empleados de empresas y compañías nacionales y extranjeras**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es un deber de los Poderes Públicos velar y proteger de modo firme y decidido los intereses de los ciudadanos salvadoreños, ya mejorando sus condiciones de vida, amparando sus derechos naturales y legales, o ya propulsando en todo sentido sus valiosas energías;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—Es obligatorio que en las empresas y compañías nacionales o extranjeras agrícolas, industriales y comerciales establecidas en el país, o que en lo sucesivo se establezcan, el *ochenta por ciento* (80%), por lo menos, del cuerpo de empleados, debe estar formado por salvadoreños, sin tomar en cuenta a los jornaleros que intervengan en la recolección de las cosechas.

Art. 2o.—A las empresas infractoras de la anterior disposición se les impondrá, por la autoridad judicial correspondiente, una multa del dos al diez por ciento de sus ganancias, que se destinará al establecimiento de beneficencia más necesitado de la jurisdicción en que esté situada la compañía o empresa castigada. Esta multa se hará efectiva por la autoridad que designe el Ministerio correspondiente.

Art. 3o.—Queda encargado el Supremo Poder Ejecutivo para que dicte el Reglamento del caso y fije el número y calificación de los empleados.

Art. 4o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srío.

*D. Huevo y Paredes,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1926.

Ejecútese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 31 de mayo de 1926.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y oído el informe de la  
Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: el siguiente

**Código de Sanidad de la República de  
El Salvador, C. A.**

**(\*) TITULO PRELIMINAR**

**(\*) ORGANIZACION DEL SERVICIO SANITARIO**

Art. 1o.—El servicio sanitario será general o local, según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país o de determinada localidad.

Art. 2o.—El servicio sanitario se ejercerá por una Corporación que residirá en la capital de la República y que se denominará "Consejo Superior de Salubridad" (1), compuesta de dos médicos, un farmacéutico, un abogado y un ingeniero civil de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 3o.—Se consideran expresamente creados para la administración del servicio sanitario y con la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran:

- I. El Consejo Superior de Salubridad;
- II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad;
- III. Los Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad, y
- IV. Los Comisionados del Consejo.

En las poblaciones que crea conveniente el Consejo, nombrará Inspectores Sanitarios, Delegados o los Comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 4o.—Se tendrán como auxiliares de la administración sanitaria:

- I. Los Gobernadores y Comandantes de los departamentos;
- II. Los Alcaldes y corporaciones municipales;
- III. Los Capitanes de puertos;
- IV. Los Directores de Policía;
- V. Los Directores, Administradores y médicos de los hospitales, hospicios, manicomios públicos y otros establecimientos análogos, los médicos militares y los médicos del servicio administrativo;
- VI. Los Inspectores de víveres, de higiene, de rastro y ma-

(1) Véase el Art. 13 del D. L. de 24 de julio de 1920.

(\*) Véanse Arts. 1º y 2º del D. L. de 24 de julio de 1920.

taderos, de mercados y aseo en general y demás servicios que las Municipalidades establezcan conforme a su reglamento;

VII. Los Jefes de la Seguridad General y de la Guardia Nacional.

Art. 5o. — Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

- 1o. Poseer un título legal de la respectiva profesión, y
- 2o. Ser de intachable probidad.

Art. 6o. — Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos, serán nombrados por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, y éstos serán los médicos militares y los encargados de la salubridad marítima y terrestre de los mismos.

Art. 7o. — Cuando hubiere más de un Delegado en un Departamento, el Consejo determinará a quien se ha de considerar superior en el orden jerárquico y cuál es la jurisdicción que le corresponde.

Art. 8o. — En todos los departamentos habrá un Delegado del Consejo, que será el Médico Militar de la cabecera departamental, pudiendo el Consejo, sin embargo, nombrar sus Delegados especiales en los casos que juzgue conveniente para el mejor servicio público.

Art. 9o. — El servicio sanitario se dividirá en terrestre y marítimo. La sanidad terrestre comprenderá el servicio sanitario de las poblaciones fronterizas y el de las interiores.

## LIBRO I

### DE LA ADMINISTRACION EN GENERAL

#### TITULO I

##### *Servicio de sanidad en las poblaciones fronterizas*

Art. 10. — Las medidas de profilaxis en las fronteras, con el objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1o. en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático, la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica o de otra enfermedad calificada de alarmante por el Consejo Superior de Salubridad; 2o. en la inspección de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles o que puedan ser vehículos de transmisión de la enfermedad que se trata de evitar, y la notificación a las autoridades de los lugares a donde se dirijan los pasajeros para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo a lo que prevenga el respectivo reglamento.

Art. 11. — Los ganados y sus despojos, procedentes de algún lugar en donde reine alguna epizootia, se sujetarán a cuarente-

na y serán examinados por la autoridad sanitaria que determine el Consejo Superior de Salubridad, antes de ser introducidos a la República.

Art. 12.—No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad, o por algún accidente, si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 13.—Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá cada vez que fuere preciso, un servicio médico y veterinario en las fronteras y en los puertos donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 14.—Para evitar dificultades a los exportadores de ganado, podrán éstos hacerlos reconocer por un veterinario o práctico y llevarán una certificación en papel simple y libre de todo derecho fiscal, expedido por la autoridad sanitaria respectiva.

## TITULO II

### *Servicio de sanidad general en los Departamentos*

Art. 15.—Todos los médicos están obligados a dar noticia a las autoridades sanitarias, de los casos confirmados o sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el artículo 139, a fin de que aquéllas dicten las medidas oportunas.

Art. 16.—Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades sanitarias:

1o. Se someterá a los atacados al aislamiento individual, o por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de dichas autoridades. Se exceptuarán los enfermos que puedan ser bien asistidos en sus propias casas, si no lo creyere perjudicial el Consejo Superior de Salubridad, quedando responsable el Jefe de la casa, del cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias de las autoridades sanitarias locales;

2o.—Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

Art. 17.—Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida, por un cordón sanitario en los casos en que esto sea practicable.

Art. 18.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un reglamento especial.

Art. 19.—Se establecerá en la capital de la República un Conservatorio Vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, dependiente de la Oficina Central de Vacunación, en los términos que un reglamento especial determine. [1]

[1] Reformado por el Art. 3o. del D. L. de 24 de julio de 1920.



Art. 20.—De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad hará que se remita la mayor cantidad posible a los funcionarios sanitarios de los Departamentos, para que éstos hagan su mejor distribución, a fin de propagar lo más ampliamente la vacuna y ordenará a las autoridades de los Departamentos para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 21.—La vacunación y revacunación son obligatorias a todos los habitantes de la República, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente, y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad cada tres meses.

La revacunación se hará cuando hayan transcurrido ocho años de la última vacuna que hubiere tenido buen éxito y cada vez que se observe inminencia de contagio.

### TITULO III

#### *De la Estadística Médica*

Art. 22.—Para los efectos de este Código, la estadística médica comprenderá los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales, y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 23.—La Dirección General de Estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 24.—El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre Meteorología, Hidrografía, Geología y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica.

Art. 25.—Será obligatorio en todo caso para los médicos y cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Para los que fallecieren sin asistencia médica, donde hubiere Delegado, este empleado está en la obligación de extender la certificación correspondiente.

Art. 26.—Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, suministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 27.—Los empleados que designe el Consejo formarán la estadística médica, con los datos que deben suministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 28.—Un reglamento especial detallará la manera de llevar a cabo los preceptos de este título y dará modelos uniformes para la estadística médica.

## LIBRO II

### TITULO I

#### DE LA ADMINISTRACION SANITARIA

#### CAPITULO I

##### *Habitaciones, Escuelas, etc.*

Art. 29.—Cuando se construya o se reconstruya parcial o totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad o a la autoridad sanitaria respectiva, para que éstos, con arreglo al plano adoptado por el propietario, hagan las indicaciones relativas a la higiene de las habitaciones.

Art. 30.—Ninguna casa nuevamente construida podrá habitarse o darse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad o por el comisionado por el mismo, y se declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Ninguna autoridad podrá dar licencia para construir o reconstruir sin que se presenten a ella por el interesado los planos revisados por el Consejo o su Delegado.

Al efecto, los Directores de Policía y los Alcaldes Municipales vigilarán que los propietarios no ocupen ni den en arrendamiento casa reconstruida o totalmente nueva, si no les acompaña un certificado expedido por el Consejo o por el Comisionado, en el que conste que en la construcción o reconstrucción de la casa se ha dado cumplimiento a los preceptos de este Código y de los reglamentos que a la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 31.—Antes de hacer una construcción, se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que va a edificarse, cuando fuere necesario.

Art. 32.—El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de estos a su vez, más alto que el de la calle. Cuando esto no fuere posible por la naturaleza del terreno, el Consejo hará las indicaciones respectivas, antes de hacer las construcciones.

Art. 33.—Cuando se deje espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas, estará ventilado hacia el interior.

Art. 34.—Cuando se construyan sótanos se les dará ventilación adecuada, pero nunca podrán ocuparse para habitación o dormitorio.

Art. 35.—En la construcción se impedirá, hasta donde sea posible, la infiltración del agua en las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 36.—En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones,



dormitorios públicos, casas de huéspedes y otras análogas, que se construyan o reconstruyan, todos los cuartos tendrán por lo menos, una capacidad de veinte metros cúbicos y una ventana o puerta que comunique con el exterior; y si esto no fuere posible, se construirán los ventiladores que fueren necesarios para asegurar la fácil renovación del aire y la penetración de la luz. El área total de la puerta, ventana o ventanas de cada cuarto, que comunique con el exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 37.—Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior, tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad o de su representante sanitario, se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 38.—Ningún poder ni corporación podrá gravar con impuesto las puertas, ventanas o ventiladores, sino por el contrario, fomentar el aumento de éstos para la fácil penetración del sol y del aire a las habitaciones.

Art. 39.—No podrá abrirse al público, ni trasladarse o otra casa ningún hotel, mesón, casa de huéspedes, establecimientos de enseñanza, dormitorios públicos, etc., sino con licencia expedida por el Consejo Superior de Salubridad en la capital. En las demás poblaciones el permiso lo dará el Agente Sanitario respectivo y en su defecto el Alcalde Municipal,

Art. 40.—En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga para dormir cuando menos de un espacio de veinte metros cúbicos.

Art. 41.—En la formación de nuevas poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar y orientar éstas sin el informe favorable del Consejo Superior de Salubridad, quien procurará, hasta donde sea posible, que dichas calles puedan recibir directamente de cada lado la acción de los rayos del sol.

También se deberá reservar grandes espacios libres para la formación de parques o jardines.

Art. 42.—Ningún patio destinado para alumbrar y ventilar las piezas habitables, debe cubrirse sin autorización del Consejo.

Art. 43.—Los caños o conductos desaguadores de las casas deberán llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, patios y calles, para lo cual se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 44.—En ningún caso se permitirá que las casas o talleres industriales viertan aguas sucias a los acueductos, presas o depósitos destinados a usos domésticos, y estos lugares tendrán una especial vigilancia de parte de la autoridad. Y en lo sucesivo no se permitirá que las cloacas, despojos de fábricas,



etc., se viertan o arrojen en la parte alta de las poblaciones, sino en la parte más baja, designada por el Consejo, siguiendo la corriente de un río o en lugares permeables indicados por la misma autoridad.

Se evitará, asimismo, que las corrientes producidas por aguas lluvias ingresen a los depósitos de agua destinados al consumo de las poblaciones.

(\*) Art. 45.—En las poblaciones de 1a., 2a. y 3a. categoría, todas las casas deben tener letrinas que llenen todos los requisitos necesarios para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y, cuando sean muchos los que habiten en la casa, habrá una letrina cuando menos por cada veinte personas, con las divisiones convenientes para ambos sexos. Estarán dotadas de chimeneas de 15 centímetros de diámetro por lo menos, y tanto éstas como las de las cocinas deberán tener, por lo menos, dos metros de altura sobre el techo del edificio en que estén colocadas y la misma altura sobre los techos de las casas contiguas, si éstas estuvieren a menos de cinco metros de distancia del plano vertical del lindero; pero si las casas vecinas se construyen después de colocadas las chimeneas subirán éstas cuanto sea necesario, a costa de los dueños de aquéllas.

En los hoteles y casas de huéspedes habrá el número de letrinas y mingitorios que fije el Consejo, los cuales podrán ponerse al uso del público.

Art. 46.—El Consejo Superior de Salubridad determinará la clase de letrina que debe construirse en cada lugar según su situación y las condiciones del terreno; pero siempre que estas letrinas sean de hoyo, éste deberá tener, por lo menos, doce metros de profundidad y estarán colocadas a distancia de un metro libre de los predios vecinos. (\*)

Art. 47.—Toda letrina de hoyo debe desinfectarse cuando lo determine el Consejo, y debe ser cegada cuando le falte para llenarse, por lo menos, tres metros de altura hasta el nivel del suelo. (\*)

Art. 48.—Para establecer dentro de las piezas de habitación letrinas o mingitorios que comuniquen con la cloaca de la calle o con el cañón principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad o de su representante, en el que conste que satisfacen los requisitos necesarios. Igual permiso deberá reclamarse para establecer letrinas públicas y mingitorios.

Art. 49.—Las pilas y depósitos de agua de las casas deberán construirse a 0.50 centms. de las paredes de los predios vecinos, debiendo quedar un espacio libre entre la pared y la pila o rellanarse de materiales impermeables, con el fin de evitar las infiltraciones a las habitaciones contiguas que puedan producir humedad en los pisos o paredes divisorias.

Art. 50.—En toda pieza destinada exclusivamente a cocina, se colocará una chimenea destinada a la fácil salida de los

---

(\*) Reformado por D. L. de 24 de julio de 1920.

gases de combustión, debiendo colocarse el poyo para cocinar, de cualquier materia que esté construido, separado 0.50 centms. por lo menos, del plano vertical de las paredes de la pieza, para poder transitar al derredor de él; igual distancia tendrán los hornos.

Art. 51.—Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 52.—Las autoridades a que se refieren los artículos 4 y 5 por ningún concepto permitirán que se almacenen sustancias combustibles o explosivas o cualesquiera otras que sean peligrosas para la salud o la vida en lugares en que constituyan amenaza para las poblaciones,

En la capital, el Consejo Superior de Salubridad, en los demás lugares los delegados de éste y en su defecto los Gobernadores y Alcaldes prevendrán a los dueños de dichas sustancias, que las almacenen en lugares donde no constituyan amenaza, dentro del plazo que, al efecto, les señalarán. Estos depósitos serán vigilados por las autoridades sanitarias y de policía. Pueden los interesados eximirse de esta obligación si a juicio de las preindicadas autoridades los depósitos de los particulares reúnen las condiciones necesarias para evitar el peligro que se prevé en este artículo.

En todo caso se dejará a los particulares, las cantidades de dichas sustancias que sean necesarias para los usos industriales o domésticos, que no constituyan por esta razón, una amenaza para la generalidad.

Esta disposición es aplicable aun en el caso de que las sustancias de que se trata, estén estancadas a favor del Estado o de las Corporaciones.

Los almacenes de pólvora y demás sustancias explosivas y los talleres de pirotécnica, civiles y militares, estarán sujetos a las disposiciones que anteceden, en lo que les fuere aplicable; pero la policía y vigilancia de estos últimos estará a cargo de las autoridades militares conforme a la Ordenanza.

La existencia de fósforos, gasolina, nafta, petróleo y otras sustancias semejantes para alumbrado u otros usos que el comerciante importador o comprador puede tener en sus bodegas del interior de las poblaciones, será hasta diez gruesas de cajitas de fósforos de seguridad y cinco cajas de dos latas de cinco galones cada una de las otras sustancias.

En las tercenas de pólvora y en las coheterías solamente podrán tener hasta 50 libras de pólvora, de cualquier clase que sea.

Art. 53.—Los patios de las casas tendrán el declive necesario para evitar la estancación de aguas perjudiciales a la salud.

Art. 54.—Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorios públicos ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas u otras que sean peligrosas para la salud o para la vida.







si lo creyere conveniente, pronunciará la resolución que convenga.

Las autoridades concederán al apelante un término prudencial, incluyendo el de la distancia, en el auto que admita la alzada; y no obstante ésta, podrán llevar adelante sus providencias si, a su juicio, la urgencia del caso lo requiere, para lo cual dejarán las constancias necesarias.

Art. 61.—Todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados, los hospitales, cuarteles, hospicios y en general todos los dedicados a la habitación común de varias personas, quedarán sujetos a la inspección higiénica y médica conforme a las prescripciones de este Código, y de los respectivos reglamentos.

## CAPITULO II

### *Alimentos y bebidas*

Art. 62.—Se entiende por comestible toda substancia sólida o líquida que sirva para la alimentación del hombre.

Art. 63.—Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 64.—Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias substancias extrañas a su composición natural, o conocida y aceptada; cuando se le ha extraído uno o varios de sus componentes en su totalidad o en parte, o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le venda;

Art. 65.—Se considera como alterado un comestible, cuando, según su naturaleza, se halla en principio de descomposición pútrida o esté agrio, picado, rancio o haya sufrido alguna otra modificación en uno o varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo o lo haga nocivo para la salud.

Art. 66.—Todo el que venda un comestible adulterado con sustancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de avisarlo al público de una manera clara y terminante, y debe acompañar a cada efecto de una etiqueta o impreso donde conste la naturaleza y composición real del comestible.

Art. 67.—Se prohíbe estrictamente vender, cambiar o regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa o cualquiera otra que pueda perjudicar la salud; y la de los animales agotados que sucumban por exceso de trabajo o por malos tratamientos. En todo caso esas carnes serán decomisadas y enterradas o incineradas inmediatamente.

Art. 68.—Queda prohibido terminantemente emplear substancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar comestibles; o para pintar, estañar o vidriar vasijas o trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañada o barniz, pueda ser atacada por los comestibles.

Art. 69.—Queda estrictamente prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Art. 70.—En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los locales donde se expendan o conserve la leche, deberán estar limpios, aireado y separados de las piezas de dormir o de aquella donde haya algún enfermo. Las autoridades sanitarias vigilarán la composición de las leches.

Se prohíbe en absoluto ordeñar animales enfermos de carbón infeccioso, muermo, farsino, buba y sobre todo las vacas tuberculosas, a cuyo efecto las autoridades a que se refiere este Código visitarán con la frecuencia necesaria los establos, lugares de ordeño y ventas de leche, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Art. 71.—Las vacas, cabras y otros animales de ordeño, deberán mantenerse en el campo o en establos amplios, y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a tomar será potable.

Art. 72.—Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deben llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles o bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

### CAPITULO III

#### *Templos, teatros y otros lugares de reunión*

Art. 73.—Ninguno podrá construir teatros, templos, circos u otros lugares de reunión, ni los establecimientos a que se refiere el artículo 87, sin la aprobación de los planos respectivos por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 74.—Cada vez que se abra para el público un teatro, sala de espectáculos u otro establecimiento de este género, la autoridad correspondiente, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad o a su representante, respecto a si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que debe contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada en la misma relación.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar las emanaciones miasmáticas y el



desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 43 y de su Reglamento.

## CAPITULO IV

### *Higiene en el interior de las fábricas*

Art. 75.—Los talleres o piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 76.—La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, pero sin corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos.

Art. 77.—Las operaciones que den origen a gases o polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible conforme los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 78.—En el caso de que las operaciones que se practiquen den lugar a que se desprendan gases o polvos nocivos, éstos serán conducidos inmediatamente fuera de las piezas por medio de tubos aspiradores.

Art. 79.—Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas, de paredes secas y de piso impermeable.

Art. 80.—Los excusados, mingitorios y derrames, estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del capítulo de este título y de sus reglamentos.

Art. 81.—Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro, el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 82.—No podrán emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, a los niños menores de catorce años cumplidos.

Art. 83.—En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 84.—Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna, los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

Art. 85.—La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder de diez horas, el máximo, por día, quedando comprendidas en éstas, el plazo de una hora, que cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

Art. 86.—En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.



## CAPITULO V

### *Fábricas, industrias y demás establecimientos que necesitan permiso del Consejo para establecerse*

Art. 87.—Estos establecimientos se dividen en dos categorías: son de primera categoría: los beneficios de lavar café, las tenerías, las fábricas de jabón, las de fósforos, de candelas, de aguardiente, de cerveza, refinación de azúcar, salinas por el sistema de pantano salado, pulideros, mataderos, alfarerías, pirotécnicas o coheterías y los demás que el Consejo clasifique como tales y sólo podrán instalarse, en lo sucesivo, en los arrabales de las poblaciones. De segunda categoría: las caballerizas públicas, empresas de carrusjes, de carretones, pocilgas, beneficios de arroz, depósitos de abono que produzcan emanaciones fétidas, depósitos de hulla o de carbón mineral, depósitos de queso y de pescado salado y los demás que califique como tales el Consejo. (\*)

Art. 88.—Estos establecimientos sólo podrán instalarse, en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobernador respectivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar a su solicitud, si se trata de establecimientos de 1a. categoría, un plano, por duplicado, en que aparezca la distribución que se propongan dar a los respectivos departamentos y la relación con los edificios vecinos; y si se trata de establecimientos de 2a. categoría, uno de la distribución interior. Estos establecimientos, concluidas sus obras materiales, solicitarán permiso del Gobernador del Departamento para ponerlos en explotación, el cual no le será concedido sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, o por medio de sus delegados, acrediten que están cumplidas las indicaciones hechas por él al eximir los planos. El Consejo eximirá de presentar planos a los interesados cuando se trate de establecimientos que por su naturaleza no los necesitan.

Art. 89.—En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias y talleres se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que debe seguirse, y en los depósitos y almacenes la cantidad máxima de substancias que puedan contener.

Art. 90.—Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año, o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

Art. 91.—Cuando un establecimiento no estuviere ubicado conforme a lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, sino es sujetándose en todo a las prescripciones respectivas. Para los beneficios de café el plazo

(\*) Reformado por el Art. 8º del D. L. de 24 de julio de 1920.

será de un año. Los establecimientos que tengan que verter aguas sucias en la corriente de un río, deben instalarse necesariamente en la parte baja de la población, siguiendo el curso del río. Los que produzcan emanaciones o humos incómodos al vecindario, se colocarán en la parte opuesta a la dirección de los vientos reinantes que soplan sobre la población. (1)

Art. 92.—En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos de que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 93.—Ninguna persona que haga construcciones cerca de un establecimiento ya autorizado, tendrá derecho a reclamaciones relativas a su ubicación.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y visto el informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 91 del Código de Sanidad se le agregan los incisos siguientes: “Se prohíbe a los beneficios de despulpar y lavar café, a los minerales destinados a refinar brozas, y a todos aquellos que empleen sustancias insalubres o venenosas arrojar la pulpa y mezcla del café, el cianuro y todo ingrediente venenoso, así como todas sustancias perjudiciales a la salud pública y las aguas sucias sobrantes, en la corriente de un río sea de uso público o particular; los residuos mencionados y otros semejantes serán llevados a pozos o resumideros, cuya situación y profundidad serán fijadas por el Código de Sanidad”. (2)

“Serán competentes los Alcaldes Municipales respectivos, a prevención con las autoridades sanitarias, para aplicar las multas de ley a los infractores de la anterior prohibición, y las multas que aquellos impusieren ingresarán al Tesoro Municipal.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.

*J. M. Batres,*  
Presidente.

*R. Ramos,*  
2o. Srío.

*Lucilo Villalta,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de abril de 1918.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

Diario Oficial de 1º de mayo de 1918.

(2) Reformado por D. L. de 15 de julio de 1918.



Art. 94.—Cuendo se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura de la clasificación de que habla el artículo 87 y que sea sin embargo peligroso, insalubre o incómodo, el Gobernador respectivo consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación.

Art. 95.—La fabricación de jabón en pequeño, en hornos comunes, no se sujetará a las prescripciones del artículo 88; pero si necesitarán licencia del Consejo para instalarse. Estos hornos sólo podrán colocarse en las orillas de la población. (1)

Art. 96.—En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor o nocivas, las piezas o patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 97.—Los establecimientos en donde se elaboren substancias orgánicas que entran fácilmente en putrefacción, tendrán su piso y sus paredes hasta cierta altura cubiertos de material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos

Art. 98.—Conforme al artículo 44 habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales hasta un lugar donde no sean perjudiciales a la población y que a juicio del Consejo, o del que lo represente, puedan ser nocivas o malsanas para el vecindario.

Art. 99.—No permanecerán en el establecimiento las substancias orgánicas, sin comenzar su beneficio más de 24 horas, a menos que se puedan conservar sin entrar en descomposición.

Art. 100.—Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos del establecimiento o para quemarlos convenientemente. (\*)

Art. 101.—En las industrias y fábricas que produzcan humo, se emplearán tubos o chimeneas elevadas a una altura que a juicio del Consejo, puedan esparcir el humo sin molestar al vecindario y que estén dispuestos de tal manera que no ocasionen peligro de incendio.

Art. 102.—Todo horno, bracerero o cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 103.—Si a pesar de las disposiciones anteriores, los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará a los dueños de éstas, a evitar esos inconvenientes o a retirarlas a lugares donde no perjudiquen o molesten.

Art. 104.—Los edificios de las fábricas donde se elaboren materias inflamables o combustibles, deberán quedar circun-

(1) Reformado por D. L. de 20 de julio de 1921.

(\*) Reformado por D. L. de 24 de julio de 1920.



dados de una faja de terreno, de seis metros sin construcción de ninguna clase.

Art. 105.—Las paredes de los departamentos donde se elaboren substancias inflamables, serán de materiales incombustibles.

Art. 106.—En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable, y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia afuera.

Art. 107.—Los talleres de elaboración estarán aislados en los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 108.—Las industrias de elaboración de substancias inflamables que necesiten hacer uso de materiales combustibles, tendrán la abertura del hogar hacia afuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Art. 109.—Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y el tubo correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 110.—En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 111.—En las fábricas en que se elaboren substancias inflamables por chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas substancias, habrá el número de pararrayos suficiente a juicio del Consejo o de su representante respectivo.

Art. 112.—En los talleres donde se elaboren substancias fácilmente inflamables y en los lugares y bodegas en donde éstas se almacenen, no se podrá entrar con luz artificial si no es con lámpara de seguridad o eléctrica, y deberán ser iluminadas con luz eléctrica incandescente; así como tampoco prender en ellos cerillas, encender cigarros, pipas o cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 113.—La fabricación de substancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales, de un solo piso, y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 114.—Dichos talleres deberán estar contruidos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y airados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán hacia afuera.

Art. 115.—En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad o quien lo represente, señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 116.—Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso en las condiciones debidas, para evitar los peligros que puedan ocasionarse.

Art. 117.—Los productos fabricados deberán conducirse inmediatamente a los almacenes de depósitos.

Art. 118.—No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillas, etc. etc., ni de cuerpos en ignición, ni se permitirá la entrada de personas con calzado de clavazón metálica.

Art. 119.—Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día, salvo que se tomen las precauciones prevenidas en el artículo 112.

Art. 120.—Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen substancias explosivas.

Art. 121.—La instalación de calderas y motores de vapor o de gas, se someterá a las formalidades y prescripciones que marca el Consejo Superior de Salubridad o por la autoridad que represente al Consejo.

Art. 122.—No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleados dentro del límite de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobernador del departamento o del Alcalde, previo informe del Consejo o de su representante sanitario.

Art. 123.—Se consideran como calderas locomovibles, las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar a otro y que no exijan una instalación particular para funcionar, quedando sujetas a las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 124.—Las máquinas de vapor locomovibles, que trabajen en los caminos de hierro y tranvías, quedan bajo la inmediata inspección de la Secretaría de Estado respectiva, según su concesión.

## CAPITULO VI

### *Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos*

Art. 125.—Todas las personas que ejerzan la Medicina, la Cirujía, la Veterinaria, la Obstetricia o la Cirujía Dental, en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos; igual obligación tendrán cuando cambien de domicilio.

Art. 126.—Los Delegados Sanitarios y los Alcaldes Municipales están obligados a dar cuenta al Consejo de los que ejerzan la Medicina en sus respectivas localidades, quedando el Consejo en la obligación de dar cuenta a los tribunales comunes de aquellos individuos que ilegalmente ejerzan alguna de las profesiones especificadas en el artículo anterior (1).

Art. 127.—No se podrán verificar las autopsias ni los embalsamamientos de los cadáveres sino con autorización expresa del Consejo o su Delegado especial, previa presentación de la certificación médica y la nómina de las sustancias que se emplearán. Las autopsias ordenadas por autoridad judicial no necesitan de esa autorización.

Art. 128.—En los anfiteatros de los Hospitales y Escuelas de Medicina, se podrán practicar las autopsias sin llenar este requisito, sujetándose solamente a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

[1] Reformado por el Art. 10 del D. L. de 24 de julio de 1920.



## CAPITULO VII

### *Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres*

Art. 129.—Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador Departamental respectivo, previo informe favorable del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 130.—En los lugares donde no haya Municipalidades, no podrán establecerse cementerios, quedando clausurados los que no reúnan esta condición (1). Ningún cementerio podrá establecerse a una distancia menor de 200 metros de las últimas casas habitadas.

Las autoridades sanitarias harán que los cadáveres de los individuos que sucumban de una enfermedad epidémica, como el cólera, viruela, peste bubónica y otras que determine el Consejo, se entierren en un lugar separado del Cementerio General, que no será removido sino con autorización del Consejo Superior de Salubridad, nunca antes de diez años, salvo los que sean quemados.

Art. 131.—Las inhumaciones e incineraciones sólo podrán hacerse en los cementerios autorizados por la ley.

Será permitido en los Cementerios establecer crematorios, donde podrán ser incinerados los cadáveres de aquellas personas cuyas familias lo pidan, previos los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 132.—Como medida de utilidad pública, todo cementerio puede ser clausurado en cualquier tiempo, en virtud de resolución del Ministerio de Gobernación, previa consulta del Consejo, sin perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 133.—No se permitirá la inhumación de cadáveres fuera de la superficie de la tierra, ni aun en los nichos ya construidos, y los depósitos que se construyan deberán estar en su parte más

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente reforma al Código de Sanidad.

Artículo único.—Al artículo 130 del Código de Sanidad, se le intercalan después de las palabras "esta condición", las siguientes: «Se exceptúa el caso en que los valles o caseríos disten dos o más leguas de las poblaciones respectivas. Los clausurados por disposición de esta ley y que reúnan los requisitos expresados, quedan restablecidos.» Continúa el artículo sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de abril de mil novecientos quince.—Francisco G. de Machón, Presidente.—C. M. Meléndez, 1er. Prosecretario.—Ricardo Moreira, 2o. Prosecretario.—Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1915.—Publíquese, C. Meléndez.—El Ministro de Gobernación, Cecilio Bustamante

Diario Oficial de 5 de mayo de 1915.



alta a veinte centímetros, por lo menos, bajo la superficie del suelo.

Art. 134.—En todos los cementerios habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 135.—Todo cementerio se sujetará a la inmediata inspección del Gobernador del departamento y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 136.—La traslación de cadáveres u osamentas a otros puntos de la República o fuera de ella, no podrá hacerse sin el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente. La introducción de cadáveres a la República, sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de Gobernación, que la otorgará con informe favorable del Consejo de Salubridad. El Consejo exigirá de los interesados los atestados necesarios para cerciorarse de que la defunción no ha sido de enfermedad epidémica o contagiosa y que ha sido convenientemente embalsamado el cadáver y herméticamente encerrado. Cuando se trate de introducir osamentas a la República sólo se exigirá la certificación de la época de la defunción.

Art. 137.—Las exhumaciones prematuras sólo se harán por orden de autoridad judicial, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, quien indicará las medidas higiénicas del caso.

Art. 138.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero si hubiere fallecido de enfermedad epidémico-contagiosa, no podrá verificarse la exhumación sin previa autorización del Consejo.

## CAPITULO VIII

### *Enfermedades infecciosas y contagiosas*

Art. 139.—Las personas que ejerzan la Medicina están obligadas a dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen confirmado o sospechoso de fiebre amarilla, cólera asiático, peste bubónica, tuberculosis, tos-ferina, tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, o de alguna afección diftérica.

Art. 140.—La misma prevención se hará extensiva respecto a cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente a juicio del Consejo por circunstancias especiales y previo requerimiento de la misma autoridad.

Art. 141.—Los Directores de colegios, los de fábricas o industrias, los de hospitales, manicomios, asilos, cuarteles, cárceles, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente a dar parte al Consejo o a su Delegado de cualquier caso de estas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 142.—La misma obligación se extiende a los jefes de familia si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la Medicina.

Art. 143.—Los Directores de los Hospitales y Lazaretos, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad o a su Delegado, de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 144.—Los enfermos de cólera asiático o de fiebre amarilla, de peste bubónica, de tifo, de fiebre tifoidea, escarlatina, erisipela, viruela, de afecciones diftéricas y de cualquiera otra que determine el Consejo, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señala el reglamento respectivo.

Es prohibido recibir en los hospitales civiles y militares a los atacados de enfermedades virulentas y contagiosas, los cuales deberán ser remitidos a un lazareto; y los casos de esa naturaleza que ocurran entre los ya aislados en dichos establecimientos, serán también remitidos a los lazaretos. Cuando no haya lazareto en la localidad serán recibidos en aquellos establecimientos y aislados lo más posible en los mismos.

Los reos que padecieren de enfermedad grave conocida—mente infecciosa o contagiosa, y que no puedan ser excarcelados conforme a la ley, serán remitidos al lazareto respectivo; pero si éste no existiere, deberán ser aislados en los hospitales, tomando todas las precauciones higiénicas del caso, y las de seguridad que crea convenientes la autoridad respectiva.

Las autoridades de Policía y en su defecto las militares suministrarán la custodia necesaria al Juez que remita al reo para impedir la evasión.

Art. 145.—El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 146.—Cuando a juicio del Consejo, el aislamiento no fuere posible, ni en la casa donde se encuentre el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará a uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido o el que se establezca en los casos de epidemia, de conformidad con el artículo 144.

Art. 147.—En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc.

Art. 148.—En los términos que detallare el reglamento correspondiente se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 149.—Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo, fiebre tifoidea o cualquiera enfermedad infecciosa, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, a la limpia de los excusados,



caños y albañales cuando estén obstruidos y hacer todas aquellas obras que fueren necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se encuentren.

Art. 150.—En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de persona que haya fallecido de alguna enfermedad epidémica-contagiosa. Las autoridades sanitarias, en su orden jerárquico, prohibirán las honras fúnebres en caso de defunción por otra enfermedad, cuando el cadáver se encuentre manifiestamente en putrefacción, todo de conformidad con el reglamento de cementerios vigente.

Art. 151.—Los enfermos de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán ser conducidos en los coches o vagones de servicio público.

Art. 152.—Las autoridades sanitarias, por su orden jerárquico, exigirán de quien corresponda, que los carros fúnebres, camas de caridad y cualquier otro vehículo de conducción de cadáveres, se desinfecten con la frecuencia necesaria.

Art. 153.—El coche público o vagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir alguna persona atacada de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 154.—La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los primeros cuatro meses de su existencia.

Art. 155.—Se repetirá esta vacunación en los períodos determinados por el Reglamento respectivo.

Art. 156.—Las prostitutas deberán ser inscritas en el Registro del Ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del Reglamento respectivo.

Art. 157.—Los laboratorios bacteriológicos de particulares, los institutos para propagación de virus vacuno o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, quedan sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

## CAPITULO IX

### *Epizootias, policía sanitaria con relación a los animales*

Art. 158.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, o en su defecto, los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito, a la Dirección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno o más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionan en el Reglamento respectivo. La Dirección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad a fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.



Art. 159.—Siempre que alguna enfermedad epizootica se desarrolle en la República, en cualquier especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse. También se quemará todo animal que muera de alguna afección contagiosa o sospechosa de tal.

Art. 160.—Los lugares donde hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después que hayan sido desinfectados convenientemente.

Art. 161.—Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos, o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 162.—Si la enfermedad a que se refiere el artículo 159 es de las que pueden ser trasmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su propagación y transmisión.

Art. 163.—Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 164.—No se dejará salir a la calle a ningún perro, si no es con bosal de hierro o de cuero que le impida morder.

Art. 165.—Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalará, donde serán enterrados o incinerados.

Art. 166.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse usado.

Art. 167.—Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los lugares destinados a contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones, de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 168.—Se prohíben los criaderos, depósitos y engordas de cerdos dentro de las poblaciones.

Art. 169.—Las zahurdas estarán fuera de la población y llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento formado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 170.—Para la conducción de cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan a las poblaciones con ese objeto, el Director de Policía indicará el trayecto que deban seguir para conducirlos al matadero.

Art. 171.—En los sitios en que se permitan ordeñas los dueños o encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquéllas se sitúen, y que se recojan las innundicias o basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

## CAPITULO X

### *Establos, mataderos, carnes de fuera de las poblaciones*

Art. 172.—Los establos estarán en los suburbios de las poblaciones y reunirán, además, las condiciones que exige para es-

tos establecimientos el artículo 75 en lo que fuere aplicable.

Art. 173.—Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 174.—Los toros, bueyes, vacas, carneros, terneros, corderos, cabros y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 175.—Se declara clandestina toda la carne puesta a la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del rastro de la población.

Art. 176.—Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al rastro de la población para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultan buenas se devolverán a sus propietarios si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza y la multa respectiva; pasado este tiempo se remitirán las carnes a la beneficencia pública.

Art. 177.—Las carnes de los animales sacrificados en los rastros, serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta.

Art. 178.—Las carnes frescas procedentes de afuera de las poblaciones que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro respectivo, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal.

Art. 179.—Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo, se sufragará por los interesados.

## CAPITULO XI

### *Mercados*

Art. 180.—Los mercados que se construyan deberán fabricarse, previo el parecer del Consejo, o de su representante sanitario, conforme a las prevenciones de este capítulo.

Art. 181.—La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad, cuidando de que se distribuyan en diferentes sitios y conforme al ensanche que vayan tomando las poblaciones.

Art. 182.—Los techos serán suficientemente altos y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 183.—El piso será impermeable y tendrá las inclinaciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 184.—Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 185.—Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 186.—Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la

Administración, relativas a las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

## CAPITULO XII

### *Basureros*

Art. 187.—No se permitirá que se formen basureros o muldars fuera de los sitios designados para ese objeto por la Dirección de Policía, con informe favorable del Consejo, y habrá, cuando menos, uno en cada población.

Art. 188.—No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

## CAPITULO XIII

### *Obras públicas que afectan a la higiene*

Art. 189.—En las obras públicas que afectan a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen las Municipalidades conforme a la Ordenanza, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de cuerpo consultivo (1).

## LIBRO III

### DE LAS PENAS

## CAPITULO I

### *Regla general*

Art. 190.—Los delitos y faltas contra la salud pública, penados por la ley, que descubrieren las autoridades sanitarias, serán denunciados por éstas ante la autoridad correspondiente.

## CAPITULO II

### *Penas en particular*

Art. 191.—Las faltas en que incurran los funcionarios públicos, o Agentes Sanitarios a que se refiere esta ley, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de cinco a diez pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiera en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente del Ministerio de Gobernación.

Art. 192.—El Cónsul salvadoreño que deje de expedir la patente de que tratan los artículos 237 y 238 y el Capitán del buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos.

---

(1) Reformado por el artículo 12 del Decreto Legislativo de 24 de julio de 1920.



Art. 193.—También se aplicará esa pena al que permita o ayude de cualquiera manera a que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

Art. 194.—Igual pena sufrirán; el Capitán de todo buque mercante que no saque la patente prescrita en el artículo 243; el Capitán del buque mercante que se haga a la mar sin cumplir el artículo 281, y el Delegado que deje de extender la patente de salida.

Art. 195.—Sufrirá multa de diez a cien pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación, y multa de cincuenta a quinientos pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, o las cuarentenas terrestres.

Art. 196.—El médico que infrinja el artículo 15 sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 197.—Igual multa se aplicará a los médicos o directores de hospitales que infrinjan los artículos 25 y 26.

Art. 198.—Las infracciones a lo prevenido en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Segundo que antecede, se castigarán con multa de diez a doscientos pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el artículo 45 que causará una multa de cinco a diez pesos.

Art. 199.—Las infracciones al Capítulo Segundo, Título Primero, Libro Segundo, no comprendidas en el Código Penal, se castigarán con multa de diez a doscientos pesos.

Art. 200.—Sufrirá una multa de diez a doscientos pesos el que infrinja los artículos 73 y 74 [1].

Art. 201.—El que infrinja las disposiciones del Capítulo Cuarto, Título Primero, Libro Segundo, sufrirá una multa de cinco a doscientos pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 202.—Sufrirá una multa de uno a cien pesos el que infrinja las disposiciones del Capítulo Quinto, Título Primero, Libro Segundo, que no estén comprendidas en los artículos del Código Penal.

Art. 203.—Se castigará con multa de cinco a cien pesos al que infrinja los preceptos del Capítulo Sexto, Título Primero, Libro Segundo.

Art. 204.—Las infracciones del Capítulo Séptimo, Título Primero, Libro Segundo, se castigarán con multa de cinco a trescientos pesos.

Art. 205.—Las mismas penas del artículo anterior, se aplicarán por las infracciones del Capítulo Octavo, salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 206.—Se castigarán con multa de cinco a cien pesos las infracciones del Capítulo Noveno, Título Primero, Libro Segundo a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

---

[1] Adicionado por el artículo 11 del Decreto Legislativo de 24 de julio de 1920.

Art. 207.—Sufirá una multa de cinco a doscientos pesos el que infrinja las disposiciones de los Capítulos Décimo, Undécimo y Duodécimo, Título Primero, Libro Segundo.

Art. 208.—Tanto el Consejo Superior de Salubridad como sus delegados o sus representantes, quedan facultados para clausurar las fábricas o establecimientos o para suspender sus trabajos, si no llenan los requisitos que la presente ley exige como indispensables; pero solamente por el tiempo necesario para que puedan llenarse éstos.

La clausura o suspensión a que se refiere el artículo presente, se llevará a cabo por el respectivo Alcalde Municipal, en la forma gubernativa.

## LIBRO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 209.—Las infracciones a esta ley que constituyen faltas disciplinarias, serán castigadas con las penas establecidas en este Código, requiriendo, en caso necesario, la fuerza pública.

Art. 210.—Los reglamentos que expida el Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, precisarán con toda claridad las atribuciones penales que en materia de faltas se concedan a los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 211.—La autoridad competente para imponer las penas que se establecen en el presente Código, es el respectivo Alcalde Municipal, a requerimiento del Consejo Superior de Salubridad, o de sus respectivos delegados o representantes. De sus resoluciones podrá apelarse dentro de tercero día de notificadas al interesado ante el Gobernador Departamental, quien, con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia dentro de tercero día. (1)

Art. 212.—Las autoridades a que se refiere el artículo 4o. de este Código tienen la obligación de atender las excitativas o disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en lo relativo a las materias de que trata esta ley.

Art. 213.—Los miembros del Consejo de Salubridad y sus delegados o representantes, gozarán del sueldo que les señale la Ley del Presupuesto.

Art. 214.—En los hoteles, mesones, talleres, habitaciones, escuelas, etc., será obligatorio el construir los excusados de lavarse siempre que pase alguna cloaca por las calles adyacentes. El agua potable en los hoteles, cuarteles, talleres, mesones, habitaciones y escuelas, etc. debe filtrarse antes de entregarse al consumo; lo mismo que la que se ocupe en la fabricación de hielo y bebidas gaseosas.

Art. 215.—Se establecerán lazaretos en la capital, en los puertos y en cada una de las cabeceras de Departamento que

(1) Reformado por el Art. 2o. del D. L. de 15 de julio de 1918.



sea posible, sujetos en su construcción, condiciones y administración a las condiciones de un reglamento especial.

## SEGUNDA PARTE

### DE LA SANIDAD MARITIMA

#### TITULO UNICO

#### CAPITULO I

##### *De la administración sanitaria en los puertos de la República*

Art. 216.—La sanidad marítima de los puertos de la República depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad, y de los delegados sanitarios en los puertos, conforme a lo que previene el artículo 3o. de este Código.

Art. 217.—En los puertos de la República se procurará establecer lazaretos conforme al artículo 215, con su correspondiente estufa de desinfección.

Art. 218.—En cada uno de los puertos habrá un delegado de sanidad, que de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar en donde deben detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este debe quedar señalado con tres boyas de color amarillo. El delegado será el médico militar del puerto.

Art. 219.—En cada puerto el delegado del Consejo, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará el lugar destinado para el fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos deberán establecerse tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Art. 220.—Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que estén declarados a libre plática, el buque y los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Art. 221.—Todo buque mercante, nacional o extranjero, que arribe a un puerto de la República será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo a lo que previenen los artículos 230, 254 y 255.

Art. 222.—Los buques mercantes nacionales o extranjeros, que arriben a puertos salvadoreños, si no hubiese Delegado del Consejo, o estuviere ausente, entregarán sus documentos sanitarios al Capitán del puerto, que representa a ese empleado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley.

Art. 223.—Se establecerá en uno de los puertos de la República que determine el Ejecutivo a propuesta del Consejo, una Estación Sanitaria con todo lo necesario para un servicio de aislamiento y desinfección, debiendo llegar a esa Estación los buques que, a juicio de los Delegados Sanitarios, deben tocar en ella, previa consulta al Presidente del Consejo; y los infectados o sospechosos que procedan de puertos donde se haya



declarado por el Ejecutivo que existe alguna enfermedad epidémica y trasmisible.

## CAPITULO II

### *De las embarcaciones*

Art. 224.—Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1o. Infectados, aquellos que llegan con enfermos a bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y trasmisible. Tratándose del cólera, peste bubónica y de fiebre amarilla, se consideran también infectados los buques que en los últimos diez días de navegación hayan tenido enfermos de estas afecciones.

2o. Sospechosos, aquellos en que ha habido a bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos diez días de navegación; los que habiendo salido de lugar infestado hayan hecho una travesía menor de diez días; y los que lleven mercaderías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla, peste bubónica o cólera y que procedan de puerto en donde a su salida exista alguna de dichas enfermedades.

3o. Indemnes, los buques que aun habiendo salido de puertos infectados, hayan hecho una navegación que exceda de diez días, y a su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y trasmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran indemnes los que, procedentes de puertos donde existe a su salida la fiebre amarilla o cualquiera de las otras enfermedades dichas, no llevan pasajeros a bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad, o cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 225.—Mientras se provee de falúa especial para el servicio sanitario a cada una de las Delegaciones Sanitarias, saldrán en la falúa de la capitania, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, a visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las leyes de marina. Para advertir a los Capitanes o Patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al Médico de a bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán o Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Art. 226.—Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificados, por el Médico del buque y en su defecto por el Capitán o Patrón.

Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés, y alemán y se pondrán a disposición de los empleados del buque.

## CAPITULO III

### *Cólera, fiebre amarilla y peste bubónica*

Art. 227.—Si del informe a que se refieren los artículos an-

teriores, resultare que el buque está infectado de cólera, peste bubónica o fiebre amarilla, es decir, que hay a bordo enfermos de estas afecciones, o que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

1a. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará a purgar la cuarentena cumpliendo con el artículo 219;

2a. Se desinfectará entre tanto el buque o la parte de que él estuviere contaminado, especialmente la ropa sucia, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que estuvieren contaminados.

3a. Si el buque tuviere a bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas, antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas si han sido ejecutadas a satisfacción del Delegado.

Este averiguará por los medios de información que estén a su alcance, la verdad de las declaraciones que al respecto reciba.

Art. 228.—Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros o tripulantes algún nuevo caso de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla, se le permitirá la libre plática y el buque volverá a su destino.

Si a pesar de las medidas de que se ha hecho mérito, al terminar la cuarentena el buque continuara contaminado, el Capitán del puerto, previo informe del Delegado respectivo, notificará al Capitán del buque que éste no puede ser admitido a libre plática.

Art. 229.—Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso o casos de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica, en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos diez días de navegación, se sujetará a las prácticas siguientes:

1a. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

2a. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los tripulantes o pasajeros que se consideren contaminados;

3a. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala sustituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

4a. Los tripulantes no bajarán a tierra, a menos de exigirlo urgentemente el servicio.

5a. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros podrán desembarcar previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar de su residencia y si, en alguno de los cinco días siguientes al desembarque, llegaren a enfermar, el Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad.

Art. 230.—Si el buque pertenece a la clase de que habla el artículo anterior pero a bordo hay estufa de desinfección y mé-



dico que la ejecute, el Delegado se cerciorará de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercaderías susceptibles; se desinfectará el buque o la parte de él que se considere contaminada y se pondrá a libre plática.

Art. 231.—Si el buque está indemne, es decir, si llena las condiciones de la fracción tercera del artículo 224 se le someterá a las prácticas siguientes:

- 1a. Visita de inspección;
- 2a. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la sustitución del agua de la cala;
- 3a. Es facultativo para los Delegados el someter a vigilancia a los pasajeros.

Art. 232.—Si el buque está indemne, si hay médico a bordo y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, a juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación a libre plática.

Art. 233.—Si el buque hubiere tocado puerto infectado, o comunicado en el mar con buque que lo estuviere, o transportado de él enfermos o mercancías susceptibles, se sujetará a las prevenciones que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado o sospechoso.

Art. 234.—Si el buque sólo hiciera escala en el puerto, las prácticas se limitarán a las prescripciones 1a., 2a., 4a. y 5a. del artículo 229 aplicadas a los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

Art. 235.—Cuando las mercancías y equipajes o efectos de uso que conduzca un buque, vayan amparadas con certificado de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde desembarcaron o en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que a juicio del Delegado pudieren haberse contaminado en el viaje.

Art. 236.—Si en el puerto de arribo existiese endémica o epidémicamente una enfermedad igual a la de que venga infectado el buque, queda a juicio del Consejo de Salubridad, el permiso de desembarque de pasajeros y carga, previo informe del Agente Sanitario respectivo.

## CAPITULO IV

### *De las patentes de Sanidad Marítima expedidas en puertos extranjeros*

Art. 237.—Los Cónsules salvadoreños en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de Sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos oro o su equivalente. •

Art. 238.—Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior corres-



ponde a los Cónsules otorgarlo en los términos que detallan los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán cuatro pesos oro de derechos.

Art. 239.—Las patentes extendidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 246. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán; la limpia que haya cambiado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul salvadoreño del puerto de partida, y la que esté alterada por enmiendas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Poder Ejecutivo puede dispensar del rigor de ese precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 240.—Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero, dentro de las cuarentiocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 241.—Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá a libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente a todo buque, de sol a sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos que tengan ese derecho, por contrata especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas, cesando no obstante esta concesión, respecto a los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia, sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra extranjeros, únicamente serán visitados cuando sus comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar a libre plática y en comunicación con tierra.

Art. 242.—Los buques de guerra nacionales, los guarda-faros y los guarda-costas, en asuntos del servicio y cuando no transporten pasajeros, no necesitarán, ni al entrar ni al salir, visita del Delegado; pero los Capitanes de esos barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del Médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la Delegación Sanitaria del puerto a que arriben, todo caso de enfermedad contagiosa que observen a bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar a libre plática.

Art. 243.—Todos los buques salvadoreños llevarán patente, excepto los guarda-costas, las embarcaciones destinadas al servicio nacional y las barcas pescadoras.

Art. 244.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos salvadoreños y se sujetarán a los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 245.—Artes de salir cualquier buque de puerto salvadoreño, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá

a la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora y fecha con que la expida.

Art. 246.—En los puertos salvadoreños sólo se expedirá dos clases de patentes: *limpia*, cuando no exprese enfermedad alguna, infecciosa y trasmisible; y *sucia*, en caso contrario.

Art. 247.—Los cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, fiebre amarilla, peste bubónica o de alguna otra enfermedad epidémico-contagiosa en la localidad en donde residen, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 248.—En el puerto o puertos en que sea endémica cualquiera de las enfermedades infecciosas y trasmisibles, los Cónsules sólo suministrarán los anteriores datos relativos a esas enfermedades cuando ellas revistan una forma epidémica.

Art. 249.—La imposición de medidas cuarentenarias en puertos salvadoreños, se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la peste bubónica, de la fiebre amarilla o de otra enfermedad trasmisible, calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de profilaxis consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, en los lugares aislados de la localidad y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, y también en la destrucción de los animales conductores del contagio, sujetándose a los que prevengan este Código y los respectivos reglamentos.

Art. 250.—A las mismas prescripciones se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiera a la admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción o desinfección de ellas.

Art. 251.—Las materias muy peligrosas para el contagio, y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

Art. 252.—El Ejecutivo declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de declarar infectados o sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 253.—Los derechos sanitarios se establecerán conforme a lo que dispone la ley; correspondiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección a los funcionarios o corporaciones a quienes las leyes los asignen.

## CAPITULO V

*Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo Exantemático y Fiebre Tifoidea*

Art. 254.—Cuando se trate de buques procedentes, o que han hecho escala en puertos donde reine la viruela, sarampión,



escarlatina, difteria, tifo exantemático, fiebre tifoidea o meningitis cerebro espinal, se observarán las prácticas siguientes:

1a. Si el buque está indemne porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se admitirá a libre plática.

2a. Si debe considerarse como sospechoso por haber tenido enfermos a bordo; pero que no los tiene ya a su llegada, se recibirá desde luego; pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como también el buque o las partes de él que fuere preciso.

3a. Si el buque debe considerarse como infectado, por llegar con enfermos a bordo, se practicará la desinfección en los términos del número anterior, y se dará conocimiento a la autoridad local de los enfermos que quieran desembarcar para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego, el buque a libre plática, y sólo se permitirá el desembarque de los referidos enfermos, cuando haya un lazareto especial donde puedan ser aislados y vigilados para evitar la propagación de la enfermedad. Los demás pasajeros quedarán sometidos a la vigilancia de las autoridades sanitarias, dentro de los términos que fija el número 5o. del artículo 229.

4a. Si se trata de viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos se hará por personas que hayan padecido de viruela o estén vacunados con éxito.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones*

Art. 255.—Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte a bordo o que lo hay de enfermedad, el Médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción, o qué enfermedad es la que tiene el pasajero o tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá a libre plática.

Art. 256.—Si un buque no quisiere someterse a las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse a la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías se sujetará a todas las prescripciones de este Código en todo lo que corresponda.

Art. 257.—Cuando reine una epidemia en el puerto o en el lugar de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso, y a los inmigrantes se les obligará a la desinfección de sus ropas y equipajes y a ellos mismos a tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 258.—En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado a libre plática, sino hasta que esté



perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 259.—El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan a asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 260.—El Delegado comunicará a esos mismos funcionarios, cuando un buque queda ya a libre plática.

Art. 261.—No podrán desembarcar en ningún puerto de la República, salvo los salvadoreños, pasajeros que padezcan de enajenación mental y tracoma; y aquellos que lo hubieren hecho contraviniendo este artículo, serán reembarcados por cuenta y riesgo del Capitán del buque que los trajo. Igual determinación se tomará con cualquiera otra enfermedad que indique el Consejo, previa aprobación del Ejecutivo.

## CAPITULO VII

### *De la desinfección y tratamiento de las mercaderías y objetos susceptibles de contagio*

Art. 262.—Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine cualquiera enfermedad endémica o epidémico-contagiosa. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamientos, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo, siempre que puedan desinfectarse previamente.

Art. 263.—No se prohibirá la entrada de mercancías y objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco de las pieles que vengán conservadas con sustancias desinfectantes.

Art. 264.—Queda a juicio de la autoridad sanitaria respectiva permitir o no, según los casos, las entradas de mercancías susceptibles cuando existieren fundados motivos de que puedan haber sido contaminadas.

Art. 265.—No se prohíbe la entrada de mercancías u objetos susceptibles de contagio, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 266.—La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se lleven puestos (objetos de uso), las ropas que han servido (esto es, que se hallan llevado puestas) y los equipajes de mano. Cuando estos efectos sean transportados como equipaje o por cambio de domicilio (objetos de instalación) también se someterán a la desinfección si proviene de persona enferma, o de una que lo estuvo, o se considere que pudieren estar contaminadas de alguna otra enfermedad.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzgue contaminadas el Delegado, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Art. 267.—Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación y de acuerdo con el Consejo, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de enfermedades epidémicas o endémicas, ya mencionadas.

Art. 268.—Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto y en lugar y bajo el plan que sigue el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisficrán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infestados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 269.—Las oficinas de desinfección estarán bajo la dependencia inmediata de los Delegados.

Art. 270.—En los puertos en donde haya estufas de desinfección, habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infestados y el otro los desinfectados.

Art. 271.—Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones a solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso, el costo de las operaciones, según la tarifa acordada por la Secretaría de Gobernación.

Art. 272.—Se desinfectarán de preferencia, y a la mayor brevedad posible, las cartas, correspondencia e impresos; pero no deberán sujetarse a ninguna otra restricción, y se procurará evitar toda demora en su trasmisión, una vez desinfectados.

Art. 273.—Los cadáveres de las personas que fallezcan a consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto en que se señale a la mayor distancia posible del lazareto, y en su caso de las últimas habitaciones.

## CAPITULO VIII

### *Patentes que deben expedirse en los Puertos Nacionales*

Art. 274.—Conforme a este Código, sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad: *limpias y sucias*.

*Limpias*, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Código en el puerto o en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

*Sucias*, cuando se consigna alguna o algunas de las condiciones opuestas.

Art. 275.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República, y se expedirán conforme al modelo número 3.

Art. 276.—Las patentes que se entreguen a los buques, serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 277.—Las patentes irán firmadas por el Delegado o por la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 278.—El Delegado entregará las patentes de Sanidad a los Capitanes, Médicos o Patronas de los buques, hasta



después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 279. — A los buques de guerra extranjeros, se les extenderá patente, libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 280. — A ningún buque que llegue a puerto salvadoreño se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

## CAPITULO IX

### *Salida de buques*

Art. 281. — Todo Capitán, patrón o agentes consignatarios de buque que intente hacerse a la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto o la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas; nombre del Capitán y Médico si lo hay a bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va a hacer, punto final de su destino y horas precisas de su salida.

Art. 282. — El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al Delegado del Consejo tres horas antes, a lo menos, de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo suficiente de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar si fuere necesario, cambiar el agua de la cala si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros y de todo lo demás que fuere preciso, para que un buque que salga de puerto salvadoreño, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo, para que este Cuerpo resuelva, lo que en el caso estime conveniente.

Art. 283. — Para evitar que se lleven a bordo los gérmenes de la fiebre amarilla, cólera y peste bubónica de los puertos en donde reinen endémicamente esas enfermedades, además de las prevenciones anteriores se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos humanos o de animales o de la proximidad de los cementerios.

Art. 284. — Todos los buques que salgan de los puertos salvadoreños llenarán las condiciones siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad en condiciones de conservarse en buen estado, y en cantidad proporcional al número de tripulantes, de los pasajeros y de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcional al número de días que dure la travesía.



III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas a dormitorios de los pasajeros y tripulantes será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y disposición del buque, habrá un lugar a propósito para aislar a los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, serán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las substancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso que llegue a infestarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán a bordo enfermos de ninguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere este Código, y si se sospechase que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las substancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 285.—Los pasajeros que residan en los puertos donde reine endémicamente alguna enfermedad epidémico-contagiosa, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 286.—Se recomendará a los comerciantes, que envíen mercancías susceptibles de transmitir enfermedades de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

## CAPITULO X

### *Disposiciones generales*

Art. 287.—Las penas que las autoridades sanitarias impongan por infracción a las disposiciones relativas al servicio de sanidad marítima, se aplicarán en las mismas formas que las relativas a la sanidad terrestre.

Art. 288.—Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 227 al 236 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Consejo Superior de Salubridad y a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 289.—La infracción, por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones o resistencias a los artículos 227, 229, 231, 262, 264, 266, 273, 285 y concordantes, se castigará con multa de *cinco a cien pesos*.

Art. 290.—La infracción, en los términos del artículo anterior, a los artículos 218, 219, 230, 246, 249, 251, 257, 258, 256 y concordantes, se castigará con multa de *diez a doscientos pesos*.

Art. 291.—Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, a menos que éstos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas a los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, o, en su defecto, a los Capitanes o patronos.

Art. 292.—Para la imposición de las penas administrativas, o disciplinarias que establece este Código, se observará la forma económica o gubernativa, establecida por las leyes vigentes.

Art. 293.—Cuando para evadir las multas a que se refiere el artículo anterior, los buques se hicieren a la vela, éstas se harán efectivas en sus consignatarios o en los agentes de las compañías a que pertenezcan; y si ni de esta manera se pueden hacer efectivas en ningún puerto de la República, no se admitirán a libre plática los buques referidos, mientras no satisfagan aquellas penas, aun cuando cambie el personal, nombre o propietarios de la nave; pero sólo dentro de tres años, en cuyo tiempo prescriben.

Art. 294.—Las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de los privilegios y exenciones que el Derecho Internacional o los tratados vigentes otorguen a los buques de guerra de las naciones extranjeras que visiten los puertos de la República.

Art. 295.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintidós de mayo de mil novecientos catorce.

*Franco. G. de Machón,*  
Presidente.

*Salvador Flamenco,*  
1er. Srío.

*Miguel A. Montalvo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1914.

Publíquese,

C. MELENDEZ.

Por ausencia del señor Ministro de Gobernación,  
el Subsecretario del Ramo,

*David Rosales, h.*

D. O. de 5 de septiembre de 1914.

## ANEXO No. 1

### REPUBLICA DE EL SALVADOR

Delegación sanitaria, Puerto de.....

#### Entrada de buques

Clase del buque y nombre.....  
Nacionalidad.....  
Su porte en toneladas de arqueo.....  
Nombre del Capitán o patrón.....  
Nombre del Médico.....  
Número de tripulantes.....  
Número de pasajeros en tránsito.....  
Número de pasajeros para este puerto.....  
Procedencia del buque.....  
A quien viene consignado.....  
Procedencia de los buques.....  
Días de navegación desde el primero de salida.....  
Escalas que ha hecho.....

.....  
Días de navegación del último puerto que tocó.....  
Toneladas de carga para el puerto, especificando la clase.....  
Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías y su procedencia.....  
Lugares de procedencia de las mercancías o cargamento que contenga el buque.....  
¿Tiene el buque enfermos a bordo? ¿De qué enfermedad?.....  
.....  
¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado?.....  
¿Cuántos y de qué enfermedad?.....  
¿Ha tenido alguna defunción durante la travesía?.....  
¿Qué causa produjo la defunción?.....  
¿Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?.....  
¿A dónde se dirige éste, en qué consistió la comunicación, y cuánto tiempo duró?.....  
¿Cuál era el estado sanitario del buque?.....  
¿Procedía de puerto infestado o sospechoso?.....  
¿Trasbordó algunas personas o cargamento?.....  
Si trasbordó cargamento, especifíquese la clase de mercaderías y su procedencia.....  
¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?.....  
Hilachas?.....Cueros?.....Plumas?.....Pielés?.....Cerdos?.....  
Restos de animales?.....Lana?.....  
Objetos confeccionados en ella, pero sin venir empaquetados?.....  
Hora de fondeo.....  
Todo lo que certifico para constancia en el Puerto de.....  
a los.....días del mes de.....de 19.....



**ANEXO No. 2**

TALON

Patente No.....

Clase del buque.....  
Nacionalidad.....  
Nombre.....  
Puerto de matrícula.....  
Toneladas.....  
Nombre del Capitán.....  
Nombre del Médico.....  
Destino.....  
Escala.....  
Número de tripulantes.....  
Número de pasajeros.....  
Toneladas de mercancías.....  
Clase de mercancías.....  
Estado higiénico del buque.....  
Estado higiénico de la tripulación.....  
Estado higiénico de los pasajeros.....  
Estado higiénico del puerto.....  
Estado higiénico de la ciudad y alrededores.....  
Puerto de..... a las.....  
del día... del mes de..... de 19.....  
Autoridad que la expidió.....  
Derechos devengados.....\$.....

**ANEXO No. 3**

**CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD  
DE EL SALVADOR**

Patente de Sanidad No.....

El suscrito, Médico o Delegado del Consejo Superior de Salubridad, en el Puerto de.....  
Certifica que:..... de la matrícula de..... con el porte de.....  
..... toneladas, su Capitán..... su Médico..... sale  
de este puerto con destino a..... y escalas..... conduciendo.....  
tripulantes..... pasajeros..... toneladas de carga.....  
Asimismo certifica que el estado higiénico general del buque, tripulantes..... y pasajeros..... y que el estado higiénico del puerto, el de la ciudad y sus alrededores.....  
Expedida en..... a las..... h..... m..... del día..... del mes de..... de 19.....

*El Médico o Delegado,*

Valor \$.....

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 10.—Al Artículo único del Decreto Legislativo de 22 de abril próximo pasado (2), por el cual se reforma el Art. 91 del Código de Sanidad, se le sustituyen las palabras finales del inciso primero: "Código de Sanidad", por "Consejo Superior de Salubridad"; y las últimas palabras del inciso segundo: "al Tesoro Municipal", por: "a la Tesorería Especial del Consejo".

Art. 20.—El Art. 211 del Código de Sanidad se reforma así: "Art. 211.—La autoridad competente para declarar las penas que se establecen en el presente Código, es el Consejo Superior de Salubridad. De sus resoluciones podrá apelarse, en el efecto devolutivo, dentro de tercero día de notificadas al interesado, ante el Ministerio de Gobernación, quien, con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia dentro de tercero día. (1)

Las penas se ejecutarán por los respectivos Alcaldes Municipales o por los Directores de Policía a requerimiento del Consejo, quienes darán cuenta con las multas impuestas a la Tesorería Especial del Consejo".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a quince de julio de mil novecientos dieciocho.

*Rafael A. Orellana,*

Vicepresidente:

*C. M. Meléndez,*

1er. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de julio de 1918.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

*Lucilo Villalta,*

1er. Pro-Srio.

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

Diario Oficial de 30 de julio de 1918.

(1) Reformado por D. L. de 20 de julio de 1921.

(2) Este Decreto aparece en la página 390.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la  
Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Sanidad:

Art. 10.—El título preliminar que trata de la organización del servicio, se reforma así: "Habrá una Dirección General de Sanidad a cuyo cargo estará el servicio sanitario en general, y

será desempeñado por un médico que tenga no menos de cinco años de ejercer su profesión”.

Art. 2o.—La organización y reglamentación de los servicios que comprende la Sanidad General, las hará el Poder Ejecutivo por secciones que estarán a cargo de profesionales, de preferencia centroamericanos, nombrados por el mismo.

Art. 3o.—El Art. 19 se reforma cambiando “Oficina Central de Vacunación”, por “sección respectiva”.

Art. 4o.—De las resoluciones apelables dictadas por los respectivos Jefes de sección, conocerá en grado el Tribunal integrado por el Director General de Sanidad y los otros jefes de sección que no hayan conocido del asunto en primera instancia; y de las resoluciones apelables dictadas por dicho Tribunal, conocerá en grado de súplica el Poder Ejecutivo, en la Secretaría de Estado correspondiente. (1)

Art. 5o.—El Art. 45 título 1o., se reforma así: Art. 45.—En todas las poblaciones, casas de hacienda, fincas, es obligatorio la construcción de letrinas, excepto las viviendas de los jornaleros.

En los lugares donde hubiere servicio de aguas, y la cloaca o albañal pasare a una distancia menor de ochenticuatro metros, el excusado debe ser inodoro, por medio de obturador hidráulico.

Se permite el uso de fosos asépticos, en cuarteles, hospitales, barrios obreros, etc., cuando falte sistema de alcantarillado. No podrá construirse un foso aséptico sin que el plano respectivo sea revisado por la autoridad sanitaria superior.

Art. 6o.—El Art. 46 se reforma así: Como provisional y con la obligación de cerrarlo al haber servicio de agua y cloacas, puede tolerarse el foso negro, de profundidad de doce metros, a una distancia de un metro de los predios vecinos y provisto de chimenea.

Art. 7o.—El Art. 47 se reforma así: Las letrinas de foso se desinfectarán cada semana y deberán cegarse cuando falte un espesor de cuatro metros.

Art. 8o.—El Art. 87 se reforma así: Estos establecimientos se dividen en dos categorías. A la primera pertenecen: beneficios de café, tenerías, fábricas de jabón y velas, de aguardiente, de cerveza, salinas, mataderos, las caballerizas donde se cuidan más de tres bestias, pocilgas, establos y los que la autoridad superior califique como tales; estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo, fuera de las poblaciones. Los de segunda son: beneficios de arroz, fábricas de café molido, depósitos de abono que produzcan emanaciones fétidas, depósitos de hulla, beneficios de trillar café y otros que califique la autoridad sanitaria superior. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en las últimas casas de los barrios. (2)

Art. 9o.—El Art. 100 se reforma así: Los residuos de las di-

(1) Reformado por el Art. 1o. del D. L. de 20 de julio de 1921.

(2) Reformado por D. L. de 20 de julio de 1921.



ferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos del establecimiento y quemarlos o enterrarlos convenientemente.

Art. 10.—El Art. 126 se reforma así: Los Delegados Sanitarios y los Alcaldes Municipales están obligados a dar cuenta a la Dirección General de las personas que ejerzan la medicina en sus respectivas localidades, quedando la Dirección obligada a prohibir el ejercicio de la profesión a quienes no tengan el permiso legal.

Art. 11.—Al Art. 200, se le agrega: Igual pena se le impondrá a los que ejerzan ilegalmente la profesión de medicina. A las Farmacias que despachen recetas a las personas no autorizadas para ejercer la medicina, podrá la Dirección General imponerles la misma pena.

Art. 12.—El Art. 189, se reforma así: En las obras públicas que afecten a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen las Municipalidades conforme a las ordenanzas, deberá consultarse a la Dirección General de Sanidad en la capital, y a los Delegados en los Departamentos.

Art. 13.—En todos los artículos no reformados expresamente y que contengan la palabra "Consejo" o digan "Consejo Superior de Salubridad" se cambiará por "Dirección General de Sanidad".

Derógase, asimismo, el Reglamento de Profilaxis Venérea, de 29 de abril de 1901.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos veinte.

*Roberto Párker,*  
Presidente.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

*A. González A.,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de agosto de 1920.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 9 de agosto de 1920.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Refórmase el Código de Sanidad, en la forma siguiente:

El Art. 4o. de la Ley de 24 de julio de 1920, queda así: "Art. 4o.—La Dirección General de Sanidad, para dictar resolución definitiva, oírá al Jefe de la Sección correspondiente; y si el caso

fuere de importancia, someterá el asunto a la resolución del Consejo General de Sanidad. Las resoluciones de la Dirección General de Sanidad o del Consejo General de Sanidad, en su caso, son apelables conforme al artículo 211.

El Consejo General de Sanidad será integrado por todos los Jefes de Sección.

Todos los procedimientos que se sigan para dar cumplimiento a la anterior disposición y a las demás disposiciones del Código Sanidad, serán sumarisimos y en lo que no estuviere prescrito ni se opusiere a la naturaleza de las disposiciones sanitarias, se estará a las leyes comunes”.

El inciso 1o. del Art. 211, se reforma así: “La autoridad competente para imponer las penas que se establecen en este Código, es la Dirección General de Sanidad, o en su caso, el Consejo General de Sanidad. Las resoluciones dictadas son apelables ante el Ministerio de Gobernación, quien con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia”. (1)

El Art. 87, reformado por Decreto Legislativo de 24 de julio citado, se reforma así: “En la primera parte de la disposición se sustituyen las palabras “la autoridad superior” por “la Dirección General de Sanidad”.

En la parte final del mismo artículo se sustituyen las palabras “la autoridad superior” por “la Dirección General de Sanidad”.

Al mismo artículo se adiciona lo siguiente: “Con excepción de las fábricas de jabón, las cuales estarán situadas lejos de las poblaciones, en lugares que no tengan casas vecinas a una distancia de cien metros”.

Al artículo 95, reformado en la Ley citada, se le suprimen las palabras “Estos hornos sólo podrán colocarse en las orillas de las poblaciones” y se sustituyen por éstas: “Es aplicable a las fábricas de jabón en pequeño, la parte final del artículo 87 (reformado por esta Ley), reduciéndose la distancia a cincuenta metros”.

Art. 2o. — La Disposición del artículo 1o. de esta Ley, quedará en una nueva edición del Código de Sanidad, en el título preliminar, en el lugar adecuado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Silverio Henríquez,*  
1o. Pro-Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 12 de agosto de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 20 de agosto de 1921.

(1) Reformado por D. L. de 16 de agosto de 1928.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Sanidad.

Art. único.—El inciso 1o. del Art. 211, modificado por decreto legislativo de 20 de julio de 1921, se reforma así: "La autoridad competente para imponer las penas que se establecen en este Código, es la Dirección General de Sanidad, o en su caso, el Consejo General de Sanidad. Las resoluciones dictadas son apelables para ante el Ministerio de Sanidad, quien con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*M. Rubio Somoza,*  
1er. Srío.

*Jorge Escobar V.,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de octubre de 1928.

Publíquese:

*P. Romero Bosque.*

El Subsecretario de Beneficencia y  
Sanidad,

*Joaquín Guillén Rivas.*

Diario Oficial de 19 de octubre de 1928.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en  
uso de sus facultades, DECRETA: el siguiente

**Reglamento Interior de la Dirección  
General de Sanidad**

CAPITULO I

Art. 1o.—La Dirección General de Sanidad se compone del Director General y de los Jefes de Sección, como sus colaboradores inmediatos.

Art. 2o.—El objeto principal de la Dirección, es llevar a la práctica las prescripciones del Código de Sanidad, de las demás leyes y reglamentos de la materia, e indicar al Ejecutivo las reformas que se crean convenientes, aconsejadas por la experiencia y por las necesidades del servicio.

Art. 3o.—El personal de la Dirección General se reunirá diariamente el tiempo que sea necesario para despachar los asuntos.

Art. 4o.—El Director General está facultado para resolver cualquier asunto relacionado con la higiene pública; pero, si



Un copiador de informes y correspondencia,

Uno de inventario y

Uno de conocimientos;

4a. Ser el órgano de comunicación de la Dirección con los empleados de su dependencia, autoridades auxiliares o inferiores y personas particulares;

5a. Cuidar y conservar con el debido arreglo todos los documentos, libros y papeles que estuvieren en la oficina, custodiar los sellos y procurar que los muebles de la oficina se conserven en buen estado, sin permitir que se extraiga fuera del despacho ningún papel sin orden del Director o Jefe de Sección y bajo conocimiento;

6a. Vigilar que se hagan las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la oficina;

7a. Cuidar de que no se quede resolución alguna sin la firma de los miembros de la Dirección o del Director, según el caso;

8a. Redactar los acuerdos y decretos de la Dirección;

9a. Vigilar por que se lleve la estadística sanitaria de conformidad con el reglamento respectivo, facilitando al encargado de esa Sección los escribientes que necesite;

10a. Expedir las certificaciones y licencias que ordene la Dirección; y

11a. Poner el "Es conforme" a los recibos que deba pagar la Tesorería Especial de la Dirección.

#### *Del Tesorero*

Art. 15.—Son obligaciones del Tesorero:

1a. Recaudar los fondos que establecen el Código de Sanidad y Tarifa respectiva;

2a. Llevar la contabilidad conforme a las leyes de Hacienda;

3a. Hacer las erogaciones que la Dirección ordene conforme a la ley;

4a. Publicar cada mes un cuadro de los ingresos y erogaciones habidos en la oficina;

5a. Rendir fianza conforme a la ley; y

6a. Presentar los estados de Caja, lo más tarde, el cinco de cada mes, y entregarlos al Secretario con el "Es conforme" del Director, para que los haga publicar antes del mismo mes.

Art. 16.—El Tesorero no podrá hacer ningún pago sin que los documentos tengan el "Es conforme" del Secretario, el Vº Bº del Director y el "Dése" del Ministerio de Gobernación.

#### *De los Delegados Sanitarios (1)*

Art. 17.—Los delegados sanitarios deberán ser estudiantes

(1) CIRCULAR A LOS GOBERNADORES POLITICOS

No. 57.—San Salvador, 22 de noviembre de 1923.

Señor Gobernador,

Este Ministerio ha dispuesto, por el órgano respectivo, que

de medicina, matriculados por lo menos en el cuarto curso de medicina, del año en que desempeñen dicho cargo, y sus obligaciones son:

- 1a. Extender los certificados de defunción de los que fallezcan sin asistencia de facultativos;
- 2a. Hacer las inspecciones que ordene la Dirección;
- 3a. Denunciar por medio de la Secretaría toda falta de higiene que notaren en la población;
- 4a. Practicar visitas domiciliarias cuando lo crea conveniente la Dirección;
- 5a. Llevar un libro donde anotarán diariamente los trabajos que tuvieren, presentándolo al fin de cada mes a la Secretaría, quien deberá rubricarlo;
- 6a. Emitir, por escrito, los informes que les pida la Dirección y los de las visitas e inspecciones que practiquen;
- 7a. Rendir al fin de cada tres meses un informe de sus trabajos a la Secretaría y cumplir con todas las órdenes que les dé; y
- 8a. Atender, por turnos que dispondrá el Secretario, el despacho de la oficina de la Delegación.

Art. 18.—Los agentes sanitarios practicarán, como trabajo permanente, inspecciones a los predios urbanos, con el fin de cerciorarse del estado higiénico de cada uno de ellos y dar cuenta de sus trabajos al Ingeniero diariamente, para que se proceda conforme a la ley.

#### *De los demás empleados*

Art. 16.—El encargado de la Sección de Estadística Demográfica, dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el reglamento respectivo y hará que todos sus trabajos se publiquen de preferencia trimestralmente en el Boletín, siendo el único responsable de los errores que contengan los trabajos que le están encomendados.

Art. 20.—El Secretario Notificador practicará las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de hacerse fuera de la oficina. Tanto él como los demás escribientes ejecutarán el trabajo que les ordene el Secretario.

los Delegados Sanitarios de la República, no continúen en la ilegal costumbre de cobrar sumas arbitrarias a los solicitantes de licencias anuales, para restablecer los servicios de los Beneficios de Café. Por consiguiente, prevenga Ud. a los Delegados Sanitarios de su jurisdicción, que en lo sucesivo, se abstengan de cobrar ninguna cantidad a los solicitantes por la inspección, previa a la licencia, por razón de leguaje, ni por ningún otro motivo. Los solicitantes deberán pagar sólo Col. 25.00 a favor de la Dirección General de Sanidad, por licencia anual de restablecimiento de servicio de beneficios y Col. 50.00 cuando se trate del establecimiento de un nuevo beneficio. Contesto de enterado.

*R. Schonenberg.*

Diario Oficial de 23 de noviembre de 1923.



Art. 21. —El encargado de las desinfecciones tendrá a su cargo todas las desinfecciones que ocurran de cualquier clase que sean y que ordene la Dirección respectiva, siendo responsable de la buena conservación de los aparatos que estén bajo su custodia.

Art. 22. —Son obligaciones del Guarda-Almacén-Archivero:

1a. Guardar bajo su responsabilidad todas las herramientas y útiles de trabajo y llevar un Libro de Conocimientos de la entrada y salida de ellos;

2a. Mantener, en el orden debido, todos los documentos del Archivo, los que clasificará conforme a las instrucciones que le dé la Secretaría, para lo cual llevará un libro índice y otro de entradas y salidas;

3a. Distribuir el Boletín de la Dirección;

4a. No permitir la extracción de ningún documento, hojas o libros impresos sin orden del Director o del Secretario.

5a. Formar en su debido tiempo las colecciones de las publicaciones periódicas e informar a la Secretaría, cuáles se deben mandar a empastar para el servicio de la biblioteca;

6a. Informar a la Secretaría sobre los ejemplares que falten de cada colección, para solicitarlos de quien corresponda; y

7a. Desempeñar cualquier trabajo que le encomiende la Dirección, relacionado con el servicio de la oficina.

Art. 23. —El portero abrirá las oficinas con la anticipación necesaria para practicar el aseo de ellas ayudado de los mozos respectivos y atenderá, además, toda orden que reciba de la Secretaría en asuntos del servicio.

Art. 24. —Los mozos de servicio estarán bajo las órdenes inmediatas del portero, sin perjuicio de cumplir con lo que el Secretario ordene, y concurrirán un cuarto de hora antes de la señalada para asear el edificio y poner todo lo que sea indispensable a las urgentes necesidades de los empleados.

## CAPITULO V

### *Disposiciones Generales*

Art. 25. —Las denuncias podrán hacerse por escrito en papel simple o verbalmente, y al recibirse se ordenará que se practique inspección por los Delegados Sanitarios e Ingeniero en su caso, para darles la tramitación que corresponde.

En el informe que estos funcionarios extiendan del resultado de la inspección, harán constar, además de los defectos que notaren, las medidas que convenga adoptarse para enmendarlos y el tiempo aproximado en que puedan llevarse a cabo. Puntualizarán también si el lugar inspeccionado es insalubre, si está infectado, o si hay en él alguna obra que ofrezca peligro a la salud de las personas que en él residan o de los vecinos.

Cuando Delegados Sanitarios en cumplimiento de las obligaciones del Art. 17, hicieren las denuncias, se omitirá esta



inspección, si ya la hubieren practicado conjuntamente, a menos que sea necesario oír al Ingeniero, pues, en este caso, se practicará nuevamente por aquéllos y este funcionario. •

Art. 26.—Para la tramitación de las denuncias se usará papel común y sólo cuando las solicitudes que hicieren sean de interés puramente individual, como las de obtener licencia, revisiones de planos, etc., se usará papel sellado de diez centavos la foja.

Art. 27.—Las certificaciones que se pidieren serán extendidas en papel de treinta centavos la foja.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a siete de octubre de mil novecientos veinte.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 8 de octubre de 1920.

## **Tarifa de Arbitrios a favor del Consejo Superior de Salubridad**

LA ASAMBLEA NACIONAL, en uso de sus facultades y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

La siguiente tarifa de arbitrios a favor del Consejo Superior de Salubridad:

Art. 10.—Son fondos del Consejo Superior de Salubridad:	
10. El producto de las multas impuestas por las infracciones del Código de Sanidad y demás leyes Sanitarias;	
20. Los derechos que a continuación se expresan:	
Por la desinfección de un carruaje en que se haya conducido cadáveres o personas atacadas de enfermedades contagiosas (Art. 152 y 153 C. de S.).....	3.00
Por desinfectar una casa, cada pieza (Arts. 16 y 148)	2.00
Por desinfectar ropas u otros objetos, muebles, cada 100 kilos o fracción (Arts. 16 y 148) .....	1.00
Por el examen de cada animal que se importe a la República (Art. 12).....	1.00
Por el examen de despojos de animales, cada 100 kilos o fracción (Art. 11).....	2.00
Por la desinfección de un buque de más de 100 toneladas o parte de él (Art. 227).....	100.00
Por cada certificación que expida el Consejo o sus Delegados .....	1.00
Por cada boleta de defunción extendida por el Alcalde Municipal respectivo, para el enterramiento,.....	0.50
Por revisar los planos para construir una casa particular (Art. 29).....	1.00
Por revisión de planos para construir hoteles, me-	

sones, casas de alquiler para varias familias y otros edificios análogos .....	5.00
Por revisión de planos de teatros, iglesias, mercados, circos y otros lugares de reunión (Art. 73) .....	25.00
Por un informe para instalar establecimientos insalubres de primera categoría (Art. 88) incluyendo la revisión de los planos y la visita del lugar (Art. 88) ...	50.00
Por el informe para poner en explotación esa clase de establecimientos, inclusive la visita que se practique	15.50
Por el informe que ocasione la visita anual a los beneficios de lavar café .....	25.00
Por el informe para instalar establecimientos de segunda categoría (Art. 88) inclusive la revisión de planos y visita que se practique .....	15.00
Por el informe para poder poner en explotación esa clase de establecimientos, inclusive la inspección que se practique .....	10.00
Por el informe para poder poner al servicio del público en cada temporada, circo, teatros u otros lugares de reunión, inclusive la visita que se practique (Art. 74). La temporada no podrá pasar de tres meses en poblaciones de primera y segunda categoría .....	10.00
Por el informe para poder poner al servicio del público iglesias y mercados, inclusive la visita que se practique (Arts. 74 y 180) .....	25.00
Por el informe para poder hacer funcionar calderas y motores (Art. 122), en el centro de la población .....	5.00
Por el informe para introducir un cadáver o trasladarlo fuera de la República (Art. 136) .....	100.00
Por el informe para introducir restos de cadáveres o trasladarlos fuera de la República .....	25.00
Por la licencia para poderse levantar una cuarentena .....	25.00
Por la visita de un buque a su llegada (Art. 221) ..	10.00
Por la patente de un buque para su zarpe (Arts. 245 y 253) .....	5.00
Por la licencia para poder trasladar un cadáver de una población a otra (Art. 136) .....	10.00
Por la licencia para poder trasladar restos de cadáveres de una población a otra (Art. 136) .....	10.00
Por cualquier informe que dieren el Consejo y sus Delegados, de interés particular que no esté previsto en la presente tarifa .....	10.00

Art. 2o.—Cuando un establecimiento insalubre suspenda sus trabajos por más de un año o sea trasladado a otro lugar, pagará para su reinstalación los mismos derechos como que se instalara por primera vez (Art. 90. C. de S.)

Art. 3o.—Cuando las desinfecciones que se practiquen en habitaciones, sean por causa de enfermedad epidémica grave, no se cobrarán derechos.

Art. 4o.—Los arbitrios que esta ley establece sobre hoteles,

teatros, circos, casas de huéspedes, mesones, caballerizas en las ciudades de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y Sonsonate, se cobrarán íntegros como los prescribe la presente tarifa. Para las demás cabeceras de Departamento, la mitad, y en las otras poblaciones serán sin derechos.

Art. 50.—Los arbitrios que se establecen en la presente tarifa no se pondrán dispensar en ningún caso, salvo que los interesados sean pobres de solemnidad, comprendidos en el Art. 970 Pr.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos quince.

*Franco. G. de Machón,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Srío.

*J. H. Villacorta,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de mayo de 1915.

Publíquese,  
*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

Diario Oficial No. 134, de 10 de junio de 1915.

## **JUNTAS LOCALES DE HIGIENE**

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad procurar por todos los medios posibles el mejoramiento sanitario del país, evitando el desarrollo de algunas enfermedades que con carácter endémico atacan en algunas poblaciones de la República;

CONSIDERANDO: Que es indispensable para lograr la higienización de esos lugares, la acción conjunta de las autoridades y la de los particulares, cooperación esta última de gran valía para el saneamiento del país;

A iniciativa de la Dirección General de Sanidad,

DECRETA:

1o. Autorízase a la Dirección General de Sanidad para establecer en las cabeceras departamentales y en las demás poblaciones de la República. Juntas Locales de Higiene, para promover, por cuantos medios estén a su alcance, el mejoramiento higiénico de la respectiva localidad.

2o. Los Gobernadores Políticos y demás autoridades locales quedan en la obligación de ayudar eficazmente en los trabajos de esas Juntas.

3o. Para la organización de las Juntas se escogerá su personal entre las autoridades locales y los vecinos progresistas de más prestigio en cada lugar.



4o. Los fondos de que dispondrán las Juntas para sus trabajos serán los que les asignen la Dirección General de Sanidad, las Municipalidades y las contribuciones voluntarias de los particulares.

5o. Las personas que integran las Juntas, quedarán exentas del servicio militar durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

6o. Las Juntas de Higiene Locales funcionarán bajo la inmediata jurisdicción de la Dirección General de Sanidad, a quien rendirán cuenta de sus trabajos.

7o. Un Reglamento especial determinará las atribuciones y obligaciones de las Juntas.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veinte.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

EL PODER EJECUTIVO, a iniciativa de la Dirección General de Sanidad, ACUERDA: el siguiente

### **Reglamento de las Juntas Locales de Higiene**

Art. 1o.—Las Juntas Locales de Higiene, dependerán directamente de la Dirección General de Sanidad, y sus atribuciones son las siguientes:

I Vigilar el cumplimiento de las prescripciones higiénicas en su respectiva localidad;

II Coadyuvar con la Municipalidad de su residencia para llevar a cabo las obras de saneamiento que exija el progreso de la población, ordenadas por la misma Municipalidad o por las autoridades superiores;

III Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Junta Local podrá emprender por su cuenta y previa autorización de la Dirección General de Sanidad, las obras higiénicas que juzgue necesarias;

IV Denunciar a la Dirección General de Sanidad toda falta de cumplimiento, por parte de las autoridades o de particulares, a las leyes y reglamentos sanitarios.

V Dar aviso a la Dirección General de Sanidad de toda enfermedad que con carácter epidémico se desarrolle en la respectiva población; y

VI Dar parte de la epizootia que se desarrolle en cualquiera especie de animales.

Art. 2o.—Las Juntas se reunirán por lo menos una vez al mes para celebrar sesión y siempre que las convoque el Presidente o Secretario. De cada sesión se levantará acta y se mandará copia a la Dirección General de Sanidad.

Art. 3o.—El Presidente de la Junta será el órgano de comunicación con las autoridades superiores, para lo cual tendrá el

libre uso del correo y telégrafos nacionales, exclusivamente en asuntos de higiene.

Art. 4o.—En los lugares en donde no hubieren Delegados Sanitarios, las Juntas Locales de Higiene tramitarán toda denuncia o prevención sobre faltas de higiene de los vecinos, y cuando esas prevenciones no se cumplan darán cuenta del expediente respectivo a la Dirección General de Sanidad para que imponga la multa de ley.

Art. 5o.—La Junta Local de Higiene en uso de sus atribuciones, inspeccionará los edificios escolares, cárceles públicas, mataderos, mercados y todo lugar público con el fin de que en todos ellos se cumplan los reglamentos sanitarios.

Art. 6o.—Cada seis meses las Juntas Locales darán informe detallado de sus trabajos a la Dirección General de Sanidad.

Art. 7o.—Todas las Municipalidades de la República están en la obligación de ayudar a las Juntas de Higiene de su respectiva localidad en todos sus trabajos sanitarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos veinte y dos.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 28 de febrero de 1922.

---

A INICIATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,  
Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 72 DEL CODI-  
GO DE SANIDAD, EL PODER EJECUTIVO DECRETA EL  
SIGUIENTE

### **Reglamento**

## **Higienico de Panaderías, Fábricas de Pastas alimenticias, de Confites y Reposterías**

---

Art. 1.—Quedan sujetos a la vigilancia de la Dirección General de Sanidad, los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.—En virtud del artículo anterior, ninguna panadería, fábrica de pastas alimenticias, o fábrica de confites y repostería, podrá establecerse sin previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

Art. 3.—La Dirección General de Sanidad, por medio de sus Delegados, inspeccionará los edificios donde estén instalados y donde se instalen en lo sucesivo los establecimientos antes mencionados. Los edificios destinados a tales establecimientos deben de llenar los requisitos siguientes:

1o. Deberán ser suficientemente ventilados, de piso impermeable y libre de las emanaciones procedentes de cualquier letrina, inodoro, basurero, etc.;



20. Las paredes y cielo rasos de las panaderías deberán mantenerse limpios, libres de polvo y de telarañas y bien pintados o blanqueados;

30. Los departamentos destinados a la elaboración del pan, pastas alimenticias etc., no deben ser ocupados para dormitorios;

40. Deberán ser de construcción sólida para garantizar la seguridad de los operarios; y

50. Los departamentos donde sea necesario trabajar durante la noche, y en las poblaciones donde haya instalación eléctrica, deberán ser siempre alumbrados con esta clase de luz.

Art. 4.—Los hornos, las pilas y demás depósitos de agua estarán colocados a una distancia no menor de 50 centímetros de las paredes de los predios vecinos, debiendo quedar un espacio libre entre dichas paredes y los implementos mencionados.

Art. 5.—Los hornos, cocinas y demás aparatos destinados al cocimiento deberán ser provistos de chimeneas, que den fácil salida a los gases de combustión; las chimeneas deben ser de lámina de zinc, de quince centímetros de diámetro por lo menos, con una altura no menor de dos metros sobre el edificio donde estén colocadas y la misma altura sobre los techos vecinos; quedando, en lo demás, sujetos a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Sanidad. Queda prohibida la calefacción de los hornos con madera u otros combustibles que hayan estado pintados o hayan sufrido cualquier preparación química o estén impregnados de sustancias nocivas o de mal olor.

Art. 6.—A ninguna persona que sufra o que recientemente haya sufrido alguna enfermedad contagiosa, infecciosa o trasmisible, o que haya estado en contacto con alguna persona que sufra cualquiera de estas enfermedades le será permitido tomar parte en la fabricación, entrega o venta del pan, pastas alimenticias, etc., debiendo para el control de esta disposición, presentar su respectivo boleto de Sanidad, boleto que será renovado cada tres meses.

Art. 7.—Los operarios, sirvientes, etc., observarán la mayor limpieza tanto en su persona como en sus vestidos, debiendo, a las horas de trabajo, estar provistos de delantales blancos, y completamente cerrados, que deberán cambiarse por lo menos tres veces a la semana; asimismo todos deberán estar provistos de gorros del mismo color que el delantal.

Art. 8.—Queda prohibido fumar o masear tabaco en el recinto de las panaderías, lo mismo que escupir en el piso o paredes de las mismas. Toda panadería deberá proveerse de suficientes escupideras, las que deberán ser lavadas diariamente. Los dueños de las panaderías harán que se fijen carteles en los sitios más visibles advirtiendo al público de los requisitos de este artículo.

Art. 9.—Queda prohibido que se empleen en la elaboración del pan, pastas, etc. a personas menores de doce años.



Art. 10.—En la elaboración del pan, pastas alimenticias, etc. las harinas, huevos, manteca y demás materiales empleados, deberán ser frescos y de buena calidad, quedando, por consiguiente, prohibido el empleo de harinas averiadas y envejecidas, huevos en mal estado; además estos artículos deberán emplearse en cantidad suficiente, según lo reclame la clase del pan, pastas, etc., que se elaboren.

Art. 11.—Queda prohibido el uso inmoderado de las esencias de vainilla, canela, anís, etc., así como colorantes químicos que con frecuencia se usan para disimular la mala calidad del pan elaborado. Asimismo queda prohibido mezclar el pan viejo que no haya sido vendido, al pan que se vaya a elaborar.

Art. 12.—El agua que se emplee para todos los usos que reclaman la elaboración del pan, pastas, etc., deberá ser absolutamente limpia y la destinada para elaborar las pastas, sobre todo, deberá ser potable y filtrada.

Art. 13.—Las artesas, bateas, casuelas, mantas y demás utensilios empleados deberán mantenerse en completa limpieza, particularmente las mantas, manteles y demás lienzos que la elaboración reclama, debiendo éstos cambiarse diariamente.

Art. 14.—Queda terminantemente prohibido expender el pan en bolsas de tela, debiendo hacerse en cestos cerrados y cubiertos interiormente por una manta o mantel limpio. En lo referente a las pastas, confites, etc., deberán hacerse en recipientes cubiertos para evitar el contacto de las moscas y demás insectos; no debiendo emplearse nunca papel impreso para envolver dichas substancias. Prohíbese también la venta, para el consumo del público, de cualquier clase de pan que tenga más de cuarentiocho horas de confeccionado.

Art. 15.—En todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se estará a lo ordenado en el Reglamento de Abastos y en el Código de Sanidad.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de agosto de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 7 de septiembre de 1922.

**EL PODER EJECUTIVO, EN USO DE SUS FACULTADES  
CONSTITUCIONALES,**

**DECRETA:** aprobar en todas sus partes el siguiente *Reglamento de Vacunación*, redactado por la Dirección General de Sanidad:

**Reglamento de Vacunación**

**PRIMERA PARTE**

**CAPITULO I**

*Del personal en la Tercera Sección en el Ramo de Vacunación*

Art. 1o.—El Departamento de Vacuna, correspondiente a la Tercera Sección y de la Dirección General de Sanidad, estará instalado en el mismo local que ésta y tiene por objeto propagar la vacuna en toda la República y combatir la viruela con la mayor energía posible,

Art. 2o.—El personal de este departamento estará compuesto del Jefe de la Sección respectiva, un Inspector General y Colaborador en el Ramo de Vacunación, un ayudante de éste, un secretario, dos vacunadores y un mozo de servicio, debiendo ser nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Sanidad, oyendo el parecer del Jefe de Sección para el nombramiento de los empleados de su dependencia.

Art. 3o.—El personal referido podrá aumentarse a indicación del Jefe de Sección en caso de temerse una invasión de viruela, o bien para activar los trabajos de vacunación si hubiere epidemia o por exigirlo así el mejor servicio público, a juicio de la Dirección General de Sanidad.

**CAPITULO II**

*Del Jefe de la Tercera Sección en el Ramo de Vacuna*

Art. 4o.—El Jefe de la Tercera Sección tendrá a su cargo el gobierno interior del departamento de vacuna, personalmente o por medio del Inspector General y Colaborador en dicho ramo.

Art. 5o.—Son obligaciones del Jefe de Sección, en el Ramo de Vacuna, las siguientes: Cumplir y hacer cumplir, por quienes corresponde, todas las disposiciones del presente Reglamento; dictar las medidas que crea convenientes para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenar y ejecutar los medios de extinción rápida, evitando en todo caso, su propagación; rendir informe de sus labores a la Dirección General de Sanidad, trimestral y anualmente, o cada vez que le sea ordenado.

**CAPITULO III**

*Del Inspector General de Vacuna y colaborador de Sección*

Art. 6o.—Para ser Inspector General de Vacunación, se ne-

cesita ser médico centroamericano, de reconocida competencia y honorabilidad, y son sus obligaciones:

1a. Cumplir y hacer cumplir por los empleados de su dependencia, las disposiciones del presente Reglamento;

2a. Vigilar la conservación del fluido vacuno y activar diligentemente su propagación;

3a. Hacer que se vacune a domicilio y en las oficinas respectivas, por lo menos dos horas diarias,

4a. Recibir los cuadros, informes y comunicaciones telegráficas de los vacunadores departamentales, coleccionándolos y anotando los resúmenes en un libro que llevará al efecto, y del cual tomará los datos necesarios para sus respectivos informes al Jefe de Sección o al Director General de Sanidad. Estos informes serán semanales, trimestrales y anuales, y, además, cada vez que se le soliciten;

5a. Visitar cuando lo crea conveniente o le fuere ordenado, las poblaciones de la República, para inspeccionar personalmente los trabajos de vacunación y para estimular, organizar y desarrollar la misma;

6a. Avisar a la Dirección General o al Jefe de Sección cuando alguna población o caserío fuere invadido por la viruela, acudiendo al lugar infectado, si se le ordenare así. En su defecto, nombrará una comisión especial para activar los trabajos de inmunidad o para fundar lazaretos y evitar la propagación de la epidemia;

7a. Informar al Jefe Seccional respectivo sobre la morosidad de las autoridades y encargados de la vacunación, anotando las dificultades observadas y las indicaciones que la práctica le hubiere sugerido;

8a. Mantener abierta la oficina o departamento de vacuna, una hora por la mañana y dos por la tarde, para atender debidamente al servicio público;

9a. Conservar suficiente fluido vacuno y distribuirlo convenientemente en todos los departamentos de la República;

10. Proponer al departamento de Vacunación un médico o persona competente que se encargue de la propagación del fluido vacuno en los departamentos. Cuando el vacunador no sea facultativo se encargará de instruirlo convenientemente y en especial sobre el diagnóstico diferencial de la viruela y la varicela, antisepsia y procedimientos de vacunar, a fin de evitar accidentes perjudiciales a la salud pública;

11. Prevenir a todos los directores y jefes de establecimientos públicos, a fin de que cumplan con la obligación de hacer vacunar a todas las personas de su dependencia que no lo hayan sido o que ya hubieren perdido su inmunidad, por haber trascurrido más de diez años desde la fecha de la primera vacuna, haciendo que se imponga la multa correspondiente en casos de contravención;

12. Llevar un libro para anotar en resúmenes, la estadística de vacunados, revacunados, variolosos y varicelosos habidos en toda la República, lo mismo que el inventario, nómina de



empleados, acuerdos, licencias, remisiones de útiles, inspecciones y algunas otras disposiciones de carácter privativo de la Inspección General de Vacunación;

13.—Dar cuenta a la Dirección General de Sanidad de las personas a quienes se debe multar, pudiendo ser la multa levantada por la autoridad competente, siempre que haya justicia para ello, dentro de tercero día de notificada a los multados. Si el multado no reside en la capital, se le concederán seis días más, por razón de la distancia;

14.—Cumplir todas las órdenes de la Dirección General de Sanidad y las de la Jefatura seccional correspondiente.

## CAPITULO IV

### *Del Inspector Ambulante de Vacunación*

Art. 70.—Para ser Inspector Ambulante de Vacuna, se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, natural de Centro América, de honradez intachable y haber prestado sus servicios como vacunador departamental o en la asistencia de variolosos, en lazaretos, o ser facultativo.

Art. 80.—Son atribuciones del Inspector Ambulante de Vacunación:

1a.—Practicar una inspección anual por lo menos en cada uno de los departamentos de la República, para controlar el servicio de vacunación departamental; dar instrucciones a los vacunadores sobre la manera más conveniente de practicar la vacunación y sobre los caracteres distintivos de la viruela y la varicela, pudiendo hacer extensivas estas últimas instrucciones a las autoridades locales de las poblaciones que visite, a fin de evitar alarmas infundadas e inspecciones inoportunas.

2a. Practicar toda inspección que le sea ordenada por la Inspección General, Jefe Seccional y Director General de Sanidad;

3a. Fundar lazaretos para la asistencia de variolosos o procurar el aislamiento de éstos, cuando su número sea pequeño y dispongan de las condiciones higiénicas indispensables, no abandonando los enfermos hasta que los deje al cuidado del vacunador respectivo o del Médico del lazareto;

4a. Vacunar en todas las poblaciones donde por razón de su empleo se detuviere y en esta ciudad;

5a. Concurrir diariamente al Departamento de Vacuna a recibir instrucciones, siempre que sus anteriores obligaciones se lo permitan;

6a. Avisar por telégrafo a la Inspección General de Vacuna, el itinerario que siga en sus visitas departamentales e inspecciones aisladas que se le ordenen;

7a. Dar al Inspector General de vacuna informes detallados trimestrales y anuales.

Art. 90.—Las autoridades de la República prestarán el debido auxilio al Inspector Ambulante de Vacunación, con sólo la presentación de su nombramiento o de cualquiera credencial de

la Dirección General de Sanidad, incurriendo aquéllas en la multa de diez colones si no lo verifican.

Art. 10.—El Inspector Ambulante de Vacuna estará exento de todo cargo civil o militar.

## CAPITULO V

### *Del Secretario del Departamento de Vacuna*

Art. 11.—Para ser Secretario del Departamento de Vacunación se necesita ser estudiante de medicina, matriculado en el cuarto año, por lo menos, de clara inteligencia, y notable buena conducta. Podrá ser removido por faltar al cumplimiento de sus deberes o por cualquier otro motivo, a juicio del Jefe de Sección o del Inspector General de Vacuna y a propuesta del Director General de Sanidad.

Art. 12.—Son obligaciones del Secretario en referencia:

1a. Obedecer las órdenes que reciba del Jefe de Sección y del Inspector General de Vacunación, relativas al servicio;

2a. Llevar un libro donde anote diariamente los trabajos de los vacunadores, las denuncias e inspecciones y sus resultados, las remesas de fluido, escarificadores, fórmulas impresas y demás útiles que se remitan a los departamentos, para suministrar los datos que sus superiores jerárquicos le pidan.

3a. Vacunar en la Oficina cuando haya necesidad;

4a. Vigilar por la buena conservación de los útiles y enseres de la Oficina;

5a. Ayudar al Inspector General en la elaboración de los informes y cuadros semanales;

6a. Llevar la correspondencia de la Oficina, para lo cual recibirá del Jefe inmediato la minuta de todo lo que haya de tratarse; y

7a. Concurrir a la Oficina una hora por la mañana y dos por la tarde.

## CAPITULO VI

### *De los vacunadores permanentes*

Art. 13.—Para desempeñar este cargo se necesita ser estudiante de medicina, matriculado en el segundo curso, por lo menos, de reconocida competencia y notable buena conducta. Una falta cualquiera en el ejercicio de sus funciones, dará motivo para su remoción.

Art. 14.—Son obligaciones de los vacunadores permanentes de esta ciudad, las siguientes:

1a. Vacunar, por lo menos, dos horas diarias en el radio de la ciudad capital; en los establecimientos públicos y en los privados, lo mismo que en las casas particulares, llevando con exactitud los datos estadísticos de las personas vacunadas por ellos;

2a. Concurrir todos los días al departamento de vacuna a dar cuenta de sus trabajos, indicando la calle y casa donde han practicado la vacunación, a fin de que el Secretario tome nota y pueda facilitarse el control correspondiente;

3a. Permanecer, por turnos semanales, una hora diaria, por la mañana, en el local del departamento de vacuna, para atender debidamente las solicitudes que se presenten;

4a. Denunciar a la Inspección General de Vacuna los casos sospechosos o comprobados de viruela que descubran en el ejercicio de sus funciones, procurando su aislamiento o su traslación al lazareto del Hospital Rosales;

5a. Practicar las inspecciones que su Jefe inmediato les ordene y emitir el informe correspondiente por escrito y detallado;

6a. Practicar la vacunación en las poblaciones del departamento, en casos de urgencia y en defecto del Inspector ambulante de Vacunación, o cuando les sea ordenado, teniendo en este caso derecho a cobrar gastos de viaje, a justa tasación del Director General de Sanidad;

7a. En caso de epidemia de viruela acompañarán al Inspector General y su ayudante respectivo en la instalación de lazaretos y demás trabajos que requiera una campaña activa para combatir dicha enfermedad, teniendo también, en este caso, derecho a indemnización de gastos; y

8a. Enviar a la Inspección General de Vacunación un cuadro estadístico mensual de sus labores y ayudar a la elaboración de la memoria anual.

## CAPITULO VII

### *Del mozo de servicio o portero*

Art. 15.—El mozo de servicio ha de ser persona de buena conducta que haya cursado la instrucción primaria, y son sus obligaciones:

1a. Conservar en perfecto estado de aseo el local de la oficina, útiles y muebles;

2a. Coleccionar por meses y por años los telegramas, oficios, cuadros estadísticos e informes de cada uno de los departamentos de la República. Llevar en debido orden las colecciones del Diario Oficial, Boletín de Sanidad y demás publicaciones que se reciban;

3a. Copiar en el libro correspondiente los telegramas, oficios y demás escritos que le entregue la Secretaría;

4a. Obedecer las órdenes del Inspector General y Secretario, relativas al servicio; y

5a. Abrir la Oficina media hora antes de la llegada de sus jefes y permanecer en ella las horas de despacho, y lo más que fuere necesario para el mejor servicio y cuando el Inspector General de Vacunación así lo ordene.

## PARTE SEGUNDA

### CAPITULO UNICO

#### *De los vacunadores departamentales*

Art. 16.—En cada cabecera de departamento habrá un encargado de propagar la vacuna en todos los pueblos y caseríos



de la sección administrativa que le corresponda. Este encargado será de preferencia Médico o persona de reconocida competencia y designado por la Inspección General de Vacuna, que lo propondrá a la Dirección General de Sanidad. Gozará dicho empleado, mientras no se consigne su sueldo en el presupuesto nacional, de los honorarios que le asigne la Gobernación respectiva, de acuerdo con la Inspección General Ramo y con las Municipalidades del departamento que pagarán éstas, a prorrata, de sus fondos. El vacunador departamental queda bajo la dependencia inmediata de la Inspección General de Vacuna, en todo lo que a este Ramo se refiere.

Art. 17.—Son sus atribuciones:

1a. Conservar siempre fluido vacuno en su respectivo departamento;

2a. Vigilar el estado sanitario de los pueblos y caseríos de su jurisdicción, a fin de sorprender en sus principios cualquiera aparición de casos de viruela, que denunciara inmediatamente a la Inspección General de Vacuna y se trasladará al lugar infectado para vacunar con actividad a todas las personas que no lo estuvieren o que ya hubieren perdido su inmunidad por haber transcurrido más de diez años de su primera vacuna;

3a. Cooperar con el Departamento de Vacuna y con las autoridades locales en todo aquello que conduzca al buen servicio de vacunación;

4a. Propagar el fluido vacuno en el mayor número de habitantes posible, por todos los pueblos y caseríos de su departamento, vacunando dos horas diarias por lo menos, en la ciudad cabecera cuando permanezca en ella;

5a. Dar cuenta mensual de sus trabajos a la Inspección General de Vacuna, por medio de los cuadros estadísticos cuyas fórmulas impresas le serán suministradas siempre que las solicite, informando, además, sobre el estado sanitario de su respectiva jurisdicción, debiendo conservar en orden y debidamente legalizadas las listas de vacunados, para ser presentadas al ayudante de la Inspección General de Vacuna en su visita reglamentaria. Esta legalización consiste: en el *Es Conforme* y sello de la autoridad local o jefes de establecimientos, cuarteles, escuelas y talleres. Suministrarán también todos los datos que les pidan de la Inspección General de Vacuna;

6a. Avisar diariamente por telégrafo a la Inspección General el resultado de sus labores y el itinerario que sigan en la propagación de la vacuna por todos los pueblos y caseríos de su comprensión jurisdiccional;

7a. Asociarse a los agentes de salubridad pública, autoridades y demás funcionarios para auxiliarlos en todo aquello que favorezca la higiene de las poblaciones;

8a.—Dar aviso a las autoridades correspondientes, de los padres que oculten a sus hijos para evitar que sean vacunados;

9a. Pedir a la Inspección General de Vacuna el fluido, es-carificadores y demás útiles indispensables para el buen desempeño de su cometido;

10. Practicar las inspecciones que sean necesarias para averiguar la existencia de casos sospechosos o confirmados de viruela o varicela, prestándoles sus auxilios, procurando su aislamiento, y dando parte inmediatamente a la Inspección General de Vacuna del resultado de su inspección; y

11. Cumplir todas las órdenes que reciba de la Inspección General de Vacuna y las autoridades departamentales relativas a la vacunación, higienización y campaña antivariolosa, contribuyendo eficazmente a la instalación de lazaretos.

Art. 18.—En caso de morosidad o notable mala conducta de los encargados de la vacuna en los departamentos, los Gobernadores respectivos informarán a la Inspección General, de manera detallada sobre los actos cometidos por aquéllos. La Dirección General, en caso conveniente, procederá a la destitución, lo cual será comunicado al Jefe Seccional y al Gobernador respectivo.

## PARTE TERCERA CAPITULO UNICO

### *Disposiciones generales*

Art. 19.—Todos los habitantes de la República están obligados a vacunarse, exceptuándose aquellos que lo hayan sido con anterioridad y sin que hayan trascurrido diez años desde la primera vacunación; en consecuencia, están obligados a presentarse con tal objeto en el lugar, día y hora señalados en los avisos que se publiquen en el Diario Oficial o en los diarios de la localidad.

Art. 20.—Las personas que fueren obligadas a vacunarse, lo serán también para presentarse despés de siete días ante el vacunador; si la vacuna no hubiere surtido efecto, se repetirá hasta cuatro veces consecutivas con siete días de intervalo entre una y otra, y una vez pasada la última sin que al finalizar el tiempo señalado no hubiere resultado alguno favorable, se tendrán los presentados como refractarios a la vacuna, siempre que se tenga plena seguridad de la buena calidad del fluido. Los presentados tendrán derecho a exigir del vacunador el comprobante de haber tenido efecto la vacuna o de no haber dado ningún resultado, a pesar de habersele practicado cuatro veces.

Art. 21.—Los padres de familia, tutores o curadores, están en la obligación de hacer vacunar a sus hijos o pupilos, antes de los cuatro meses de edad. También tienen la obligación de hacerlos vacunar cada diez años. La infracción de este artículo será penada con la multa de cinco colones.

Art. 22.—Los directores de colegios, maestros de escuela, jefes de talleres y de cuarteles, están en la obligación de hacer vacunar a los individuos que estén bajo su dependencia y que no hayan sido vacunados o revacunados, bajo la pena de diez a veinte colones de multa, si no lo verifican.

Art. 23.—No se admitirán alumnos en colegios públicos o privados o en las escuelas profesionales o militares, sin el com-



probante de haber sido previamente vacunados. La infracción de este artículo será penada con la multa de diez a veinte colones.

Art. 24.—Los individuos que sin causa justa se opusieren a que se les vacune o no se presentaren a hacerlo cuando fueren requeridos, serán penados con una multa de cinco a veinte colones.

Art. 25.—El fluido necesario para efectuar la vacunación en la República se obtendrá del Instituto anexo al Hospital Rosales, según un contrato celebrado entre el ex-Consejo Superior de Salubridad y la Dirección de aquel establecimiento. En caso necesario se importará.

Art. 26.—Cuando el Inspector General de Vacuna y los vacunadores noten una falta de las que este Reglamento pena con multa, denunciarán a la autoridad competente el nombre y señas de la persona incurso, para que aquélla haga efectiva la multa dando cuenta con el producto a la Tesorería Específica de la Dirección General de Sanidad.

Art. 27.—Para facilitar el servicio de vacunación, todas las autoridades civiles, especialmente la Policía y la Guardia Nacional, están obligadas a prestar auxilio a los vacunadores, con sólo la presentación de su nombramiento o de cualquiera otro funcionario de Sanidad; para el cumplimiento de lo cual, los jefes ordenarán de una vez por todas a sus subordinados en toda la República, prestarles dicho auxilio.

Art. 28.—En caso de haber epidemia de viruela, la Inspección General de Vacuna hará circular con profusión, cartillas instructivas sobre la viruela y la vacuna, entre todas las clases sociales. Estas cartillas se distribuirán gratis, de preferencia entre las clases inferiores, a fin de que conozcan a fondo el mal y busquen el medio de prevenirlo y la manera más eficaz de combatirlo.

Art. 29.—Los encargados de la vacunación pondrán especial cuidado para evitar las infecciones y falsas vacunas, y en caso de haberlas, darán aviso a la Inspección General de Vacuna, procurando conjurar el mal. Queda prohibida la vacunación de brazo a brazo, salvo disposición especial de la Dirección General de Sanidad.

Art. 30.—Los lazaretos de variolosos se instalarán fuera de las poblaciones y convenientemente aislados. Al construir estos hospitales, se harán de material limpio y fácilmente destructible por el fuego, al concluir la epidemia. En todo lazareto o cerca de él habrá agua. No se podrá lavar la ropa de los variolosos sin ser previamente desinfectada. El servicio de cocina y el botiquín estarán independientes del local en que se encuentren los enfermos. Los lazaretos serán suficientemente ventilados. Todos los empleados de un lazareto deberán ser personas recientemente vacunadas con éxito o revacunadas.

Art. 31.—El Jefe de Inspección, Inspector General de Vacuna, Inspector Ambulante y demás empleados encargados de



la vacuna y lazaretos, estarán exentos de los servicios civiles y militares.

Art. 32.—Quedan derogados todos los anteriores Reglamentos de Vacunación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

JORGE MELENDEZ,

El Subsecretario de Gobernación,  
A. Argüello L.

D. O. de 28 de enero de 1921.

---

EL PODER EJECUTIVO, en uso de sus facultades, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO HIGIENICO PARA FERROCARRILES,  
TRANVIAS, COCHES URBANOS, DILIGENCIAS  
Y CARROS FUNEBRES

I. Ferrocarriles

Art. 10.—Los carros de pasajeros de 1ª y 2ª clase de los ferrocarriles de la República se barrerán diariamente, y cada dos días se lavará el piso con una de las soluciones siguientes: fenicada al 50 por 1 000; de sublimado al 1 por 1.000, o de creolina al 10 por 1 000.

Art. 20.—No se permitirá fumar en el interior de los carros de 1ª, y es absolutamente prohibido escupir en los pavimentos de aquéllos, debiendo colocarse suficiente número de escupideras con aserrín, conteniendo alguno de los antisépticos expresados en el artículo 1º, para que sólo en ellas escupan los que tienen la costumbre de hacerlo, y las escupideras deberán lavarse y renovar su aserrín diariamente.

Se colocarán carteles en los carros de 1ª con los siguientes temas: «Se prohíbe fumar; se prohíbe escupir en los pavimentos»; y otros que indiquen el lugar dónde se debe escupir. En los carros de 2ª sólo se colocarán los carteles referentes a escupir.

Art. 30.—Los asientos de los carros de 1ª se sacudirán después de cada viaje, y cada dos días se les pasará un lienzo mojado en solución de sublimado, si no fueren forrados en lienzo, en cuyo caso se les pasará un cepillo para quitarles el polvo y las suciedades que puedan tener. Los carros de 2ª se barrerán y sacudirán diariamente y se lavarán cada dos días con una de las soluciones desinfectantes indicadas.

Art. 40.—En los carros destinados al transporte de víveres no se permitirá llevar animales de ninguna clase, debiendo destinarse un carro por separado para los animales, el cual deberá limpiarse debidamente después de cada viaje y desinfectarse cada dos días con solución de creolina al 10 por 1.000.

**Art. 5o.**—No se permite en ningún caso el transporte por ferrocarriles, de personas atacadas de *Crup, Cólera Asiático, Fiebre amarilla, Fiebre tifoidea, Peste bubónica, Tos ferina, Tifo y Viruela*, siendo responsable la empresa que contraviniere con una multa de doscientos pesos, que serán exigidos gubernativamente. Las personas que, ocultando dichas enfermedades, que no dieran lugar a duda, tomen pasaje en los ferrocarriles, sufrirán una multa de 5 a 200 pesos. Todo pasajero tiene derecho a reclamar que se saque al pasajero enfermo de las anteriores afecciones, plenamente confirmadas, en la primera estación de parada, y si no fuere oído, lo denunciará a la primera autoridad del tránsito, bajo pena de declararse encubridor si no lo verifica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar. Para los efectos de este artículo, las enfermedades antes dichas no deben dar lugar a duda por el estado que presente el enfermo. En caso de epidemia, el Consejo de Salubridad publicará las instrucciones que fueren necesarias.

**Art. 6o.**—Los cadáveres de personas sólo podrán ser admitidos en los ferrocarriles de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Sanidad, previa presentación del permiso respectivo.

Si el permiso presentado no estuviere conforme con lo prevenido en el artículo 129 citado, el Jefe de la estación deberá rehusar su admisión, anotando en el mismo permiso la causa que lo obligue a rehusarlo.

**Art. 7o.**—El cadáver debe colocarse en un carro especial y nunca en los carros que contengan víveres, mercaderías, y menos en carros de pasajeros.

El carro que conduzca el cadáver se colocará lo más lejos posible de los carros de pasajeros.

Si se tratase de restos antiguos reducidos al esqueleto, pueden admitirse en los carros de transporte de mercancías, si estuvieren convenientemente empacados.

**Art. 8o.**—El cadáver no permanecerá por ningún motivo, ni en la estación de partida ni en la de su llegada, más tiempo que el estrictamente indispensable para su embarque y desembarque.

**Art. 9o.**—El carro en que haya sido conducido un cadáver, deberá ser lavado y desinfectado después de verificado el transporte, con una solución de las indicadas en el artículo 1º

**Art. 10.**—Todo el pavimento, salas de espera, corredores, pasadizos, etc., de las estaciones de ferrocarriles, se barrerán diariamente y se regarán dos veces por semana con alguna de las soluciones desinfectantes indicadas; debiendo colocarse en las salas de espera los cartelos referentes a la prohibición de escupir en el pavimento y las escupideras necesarias, según lo prescrito en el artículo 2o.

## II. Tranvías

**Art. 11.**—Los tranvías urbanos y los que pongan en comunicación con dos o más poblaciones, observarán estrictamente lo prevenido en la Sección de Ferrocarriles.



### III. Coches urbanos y diligencias

Art. 12.—Los coches urbanos y diligencias destinados al servicio del público, observarán lo prescrito en los artículos 1o., 3o. y 5o., y en ningún caso se permite el transporte de cadáveres de cualquiera clase o procedencia que sean.

### IV. Carros Fúnebres

Art. 13.—Los carros fúnebres destinados al transporte de cadáveres, sólo admitirán los de las personas que hayan fallecido de enfermedades comunes, debiendo desinfectarse después de cada transporte, según lo prescrito en el artículo 9o.

Art. 14.—Para transportar en carro fúnebre cadáveres de personas que hubieren fallecido de cualquiera de las enfermedades contagiosas enumeradas en el artículo 5o., el carro debe ser destinado exclusivamente para esta clase de cadáveres, y la Empresa que desee establecerlo, lo hará con el permiso por escrito de la Junta de Sanidad, indicando la clase de carro que se destina para este objeto.

La desinfección después de cada transporte, se hará con mayor rigor que para los carros fúnebres ordinarios.

Art. 15.—Toda infracción de lo dispuesto en este Reglamento, será penada con una multa de 5 a 200 pesos.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a diez de enero de mil novecientos uno.

*T. Regalado.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación y Fomento,

*Tomás G. Palomo.*

Diario Oficial N° 14 de 17 de enero de 1901.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 7 de septiembre de 1907.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA el siguiente

### **Reglamento Higiénico**

**PARA LOS HOTELES, CANTINAS, RESTAURANTES,  
REPOSTERIAS, ETC., ETC.**

Art. 1o.—Todo local ocupado por cantinas, restaurantes, reposterías y sorbeterías, deberá ser suficientemente ventilado y de piso impermeable.

Art. 2o.—En estos establecimientos es absolutamente prohibido escupir en el pavimento, debiendo hacerse, en caso de necesidad, en escupideras especiales que se colocarán en número suficiente, en los lugares convenientes.

Art. 3o.—Los cantineros y mozos de servicio, antes de ser aceptados, tienen obligación de presentar al dueño del establecimiento una certificación médica de que no padecen de enfer-



medad contagiosa, siendo responsables los propietarios, de la infracción de este artículo. Cualquiera enfermedad de la piel, aunque no sea de carácter contagioso, los inhabilitará para ocupar esos puestos.

Art. 40.—Es obligatorio para los cantineros y mozos de servicio usar delantal blanco todo el tiempo que dure su trabajo.

Art. 50.—Es absolutamente prohibido hacer el lavado de copas, vasos, cucharas, etc., etc., en depósitos de agua permanente, colocados debajo de los mostradores.

Este lavado deberá hacerse a la vista del público, en lavaderos automáticos de chorros intermitentes, y, en su defecto, en lavaderos de chorros continuos de agua perfectamente limpia. Ambas clases de lavaderos tendrán un tubo de escape, de manera que el agua no sufra detención.

Art. 60.—Diariamente, y antes de abrir al público los establecimientos mencionados, se lavarán los pisos con aserrín humedecido en sublimado o creolina. Las cucharas y demás utensilios de metal deberán hervirse, y los útiles de cristal como copas, vasos, etc., etc., se someterán también, todos los días, a un lavado con lejía y agua caliente.

Art. 70.—En las reposterías y sorbeterías se hará uso únicamente de servilletas de papel, las que servirán solamente una vez, debiendo destruirse después de utilizadas.

Art. 80.—Es obligatorio también para los hoteles y casas de huéspedes el cumplimiento de los seis primeros artículos de este Reglamento; con excepción del piso impermeable que únicamente se exigirá en los departamentos destinados a cantina, a comedor y cocina.

Art. 90.—Toda infracción al presente Reglamento será penada por el Consejo Superior de Salubridad con una multa de 5 a 25 pesos, que exigirá gubernativamente.

Art. 10.—El Consejo Superior de Salubridad y la Dirección General de Policía quedan encargados, en la capital, del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y, en los departamentos, los Delegados Sanitarios y los Alcaldes Municipales, pudiendo el Consejo Superior de Salubridad y sus Delegados fuera de la capital, conceder los plazos que crean necesarios para que los propietarios de los establecimientos que comprende esta ley, cumplan con alguna de las cláusulas de este Reglamento, que no puedan ponerse en práctica inmediatamente.

Art. 11.—Los Agentes Sanitarios y los Delegados del Consejo practicarán, con la frecuencia debida, visitas a los establecimientos que comprende esta ley, para vigilar su cumplimiento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente). •

El Subsecretario del Ramo,

*Avalos.*

•Diario Oficial N° 210 de 11 de septiembre de 1907.

## Reglamento Higiénico de Peluquerías

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, diciembre de 10 de 1910.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA el siguiente

### REGLAMENTO HIGIENICO DE PELUQUERIAS

Art. 10.—Los peluqueros deben lavarse con jabón a la vista del cliente, antes de cada servicio y deberán usar delantal. (\*)

Art. 2.—Los peines de que se hará uso en las peluquerías serán metálicos o de substancias que puedan ser desinfectadas por medio de agua hirviendo o vapores de formalina.

Art. 3.—Los cepillos para la cabeza, cejas, bigotes, las escobillas e hisopos para enjabonar, se desinfectarán diariamente, lavándolos con solución de sublimado al  $\frac{1}{2}$  por 1,000.

Art. 4.—Los instrumentos metálicos (navajas máquinas, tijeras, peines, etc.), se desinfectarán haciéndolos hervir durante diez minutos en una solución al 4% de bicarbonato de soda, o al 2% de soda cáustica o se colocarán en el interior de un armario saturado de vapores de formalina, lavándolos después con agua hervida.

Art. 5.—Las toallas, delantales y otros lienzos del servicio, después de lavados, se sumergirán en una solución de formalina al 1 por 1,000 y después se secarán. (1)

Art. 6.—Alrededor del cuello se colocará algodón hidrófilo o toallas preparadas conforme al artículo anterior. (1)

Art. 7.—Para la aplicación de los polvos se usará algodón hidrófilo. (1)

Art. 8.—El algodón hidrófilo no puede servir más que una vez. (1)

Art. 9.—Queda prohibido el uso de las motas para los polvos y el de las esponjas para enjugar. (1)

Art. 10.—Es prohibido también guardar los cabellos o dejarlos en el suelo.

Art. 11.—Es obligatorio el barrido húmedo diario, usando un desinfectante para regar.

Art. 12.—Es obligatorio el uso de escupideras, las que se desinfectarán diariamente.

Art. 13.—En la tienda o departamento destinado al servicio del público no se servirá a ninguna persona que padezca *tina* o erupciones en la cabeza y en la cara que se sospechen ser contagiosas. Esta clase de personas sólo se podrán servir en departamentos especiales y con útiles de su uso exclusivo per-

(\*) Adicionado por acuerdo de 4 de abril de 1902, que aparece en seguida.

(1) Véase Acuerdo de 4 de abril de 1902.



sonal; y el peluquero tendrá después que desinfectarse las manos y cambiarse delantal para poder servir en el departamento de los sanos.

Art. 14.—En cada peluquería o barbería habrá, a la vista del público, un ejemplar del presente Reglamento, a cuyo efecto podrán obtenerlo los interesados en la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 15.—Para los efectos de este Reglamento, cada establecimiento de barbería o peluquería deberá tener una estufa o armario de madera para conservar los instrumentos necesarios para el servicio, en una atmósfera constantemente saturada de formalina.

Art. 16.—Los Agentes Sanitarios del Consejo practicarán inspecciones frecuentes, a fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, debiendo publicarse los informes que emitan, para conocimiento del público.

Art. 17.—Las faltas de cumplimiento a las presentes disposiciones serán penadas con multa de cinco a diez pesos (1).—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*Interiano.*

Diario Oficial de 11 de diciembre de 1901.

(1) Adicionado con el Art. 18 por acuerdo de 4 de abril de 1902, que aparece en seguida.

Palacio del Ejecutivo:  
San Salvador, abril 4 de 1902.

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO: que es indispensable adicionar al Reglamento Higiénico de Peluquerías acordado con fecha de 10 de diciembre del año próximo pasado, una clasificación equitativa de aquellos talleres, para que pueda exigirse el cumplimiento exacto de sus disposiciones, ya que todos ellos no disponen de los medios necesarios para considerarlos incluidos en una categoría general; y oído el dictamen del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA: agrégase al Reglamento referido la modificación y artículos siguientes:

Al artículo 10. se agrega: "o blusa blanca cerrada".

Art. 18.—Para los efectos de este Reglamento, las peluquerías y barberías se clasifican en dos categorías. A las de la primera obliga cumplir con todas las presentes disposiciones, quedando las de la segunda exentas del cumplimiento de los artículos 50. y siguientes hasta el 90. inclusive.

Los Agentes Sanitarios examinarán las condiciones de cada establecimiento e indicarán a su propietario a qué categoría pertenece.

Cada establecimiento tendrá, en lugar bien visible, un rótulo



que exprese la categoría en que ha sido clasificado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*Interiano.*

Diario Oficial de 5 de abril de 1902.

## **Reglamento Sobre Establecimientos Insalubres**

*PEDRO JOSE ESCALON,*

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el mal estado sanitario de la ciudad de Santa Ana, en estos últimos meses, se debe en su mayor parte, a los beneficios de café y otros establecimientos insalubres que hay en las afueras de la ciudad, como fábricas de aguardiente, tenerías y fábricas de hielo, según informe de la comisión nombrada al efecto por el Gobierno, compuesta de un miembro del Consejo Superior de Salubridad, del Ingeniero Oficial, del Delegado del Consejo en Santa Ana y de los miembros de la Comisión de Higiene y el Ingeniero Municipal de la misma ciudad; y que es un deber del Gobierno dictar las medidas que conduzcan a hacer que desaparezcan las causas principales de aquel mal, haciendo extensivas dichas medidas a todos aquellos lugares de la República en que hubiere establecimientos de la clase indicada;

POR TANTO:

De acuerdo con los artículos 1, 2, 85, 89, 97, 193 y 206 del Código de Sanidad y 91, fracción 12ª. de la Constitución, y previo informe del Consejo Superior de Salubridad, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Todos los propietarios o explotadores de un beneficio de lavar café, situado dentro de las poblaciones o en los suburbios de ellas, están obligados a extender diariamente, en capas de 3 centímetros, lo más, de espesor, toda la pulpa del café que salga del beneficio, y a mantenerla así hasta lograr su completa desecación.

Queda absolutamente prohibido echar la pulpa de café a los ríos.

Art. 2o.—Una vez desecada la pulpa de café, se procederá a incinerarla, ya sea ocupándola como combustible de las calderas, o de otra manera que no perjudique al público.

Art. 3o.—Todo propietario o explotador de un beneficio de lavar café debe preparar una área de terreno, de extensión proporcionada a la potencia del beneficio, en lugar bien ventilado, a la conveniente distancia de las casas de habitación del establecimiento, y de los ríos que hubiere cerca, para la desecación de la pulpa de café de que se habla en el artículo ate-

rior. La distancia, situación y extensión de esta área la fijará el interesado, de acuerdo con el Gobernador departamental y del Delegado o Agente respectivo del Consejo de Salubridad.

Art. 4.—Las pilas de fermentación y lavado del café, así como las atarjeas de entrada y salida de las aguas, deben asearse diariamente hasta destruir las larvas o *querezas* que todos los días se forman.

Art. 5.—No podrá darse principio al trabajo de un beneficio de lavar café, sin que anualmente la empresa o dueño del beneficio obtenga permiso del Gobernador del respectivo departamento, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, quien, para emitirlo, se cerciorará previamente, por sí, o por medio de informe del Delegado del Consejo, de un Agente de Salubridad o de cualquiera autoridad sanitaria, si el Establecimiento tiene construidas o reparadas, como se debe, las obras a que se refiere el artículo 3 de este decreto.

Art. 6.—La resolución del Gobernador a este respecto, será apelable para ante el Ministerio de Gobernación, y el recurso deberá interponerse por el interesado o por el Síndico del lugar, según el caso, dentro de los tres días de la notificación respectiva.

Art. 7.—Los dueños de fábricas de aguardiente están en el deber de asear, lo menos dos veces por semana, los tanques o pilas y barriles o cubetas en que depositen el agua, y a dar salida a los residuos del aguardiente o *piro* por albañales subterráneos que comuniquen con la cloaca pública, donde ésta existiere y fuere fácil su conexión, o por atarjeas que lleven el *piro* lo más lejos posible de la población, hasta depositarlo en capas permeables. Se prohíbe conducir el residuo del aguardiente a los ríos, lo mismo que la melaza del café, sino después de haberlos diluido suficientemente, mezclándoles agua pura. Las pilas y barriles o cubetas de mieles y fermentos en las destilaciones, serán aseados cada vez que se vacíen, o cuando las autoridades sanitarias lo juzguen conveniente, no pudiendo continuar destilando los interesados mientras no cumplan, como se debe, con esta prescripción.

Art. 8.—Todos los propietarios de Tenerías, en el interior o suburbios de las poblaciones, están obligados a destruir o quemar los restos orgánicos que queden en sus establecimientos; y en las poblaciones de primero y segundo orden, deben dar salida a las aguas que ocupen, por cloacas de mampostería hasta depositarlas también en capas permeables; pero en ningún caso se echarán aquellas en los ríos, sino previa la operación que indica el artículo anterior.

En las demás poblaciones bastará que el agua la saquen por atarjeas hasta el lugar que menos perjudique a los habitantes.

Art. 9.—Las fábricas de hielo cumplirán lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Sanidad.

Art. 10.—Los Gobernadores departamentales procurarán, por todos los medios legales que estén a su alcance, que los



Mataderos-Rastros reúnan las condiciones higiénicas prescritas por la ley y las que el Consejo de Salubridad indique.

Art. 11.—Los Establecimientos insalubres en que se haya dejado de trabajar durante seis meses, estarán sujetos, para su reinstalación, a lo prescrito por el artículo 89 del Código de Sanidad; pero si se tratare de beneficios de café o azúcar, este plazo será el de nueve meses.

Art. 12.—En las fábricas de azúcar, todos los días deben lavarse los utensilios que se ocupen, con agua completamente limpia, exenta de inmundicias; y el Alcalde por medio de sus agentes en las poblaciones y valles, se cerciorará, dos veces por semana, si se cumple o no esta prescripción.

Art. 13.—La infracción de las disposiciones de este Decreto será castigada con la multa que fija el artículo 193 del Código de Sanidad, impuesta por el Alcalde o Gobernador en la forma gubernativa, y se hará efectiva en la misma forma, o se sustituirá por penas comunes, conforme lo dispone el artículo 206 del Código citado.

Art. 14.—Cuando el propietario de un establecimiento insalubre no cumpla las prescripciones de esta ley, después de aplicarle la multa que le corresponda y de requerirlo dos veces más para el efecto, se le mandará cerrar el establecimiento, previa información sumaria seguida por la autoridad sanitaria correspondiente. De la resolución que se dicte se admite la apelación conforme a las reglas generales.

Art. 15.—Lo prescrito en los artículos precedentes será aplicable a los establecimientos insalubres situados en el campo, si por las malas condiciones en que estuvieren montados perjudicaren la salud pública, a juicio de las autoridades sanitarias.

Art. 16.—A los Gobernadores departamentales y al Consejo Superior de Salubridad se les encarga especialmente el cumplimiento de esta ley.

Art. 17.—Cualquier dificultad o duda en la aplicación de este Decreto se consultará al Ministerio de Gobernación, para resolver lo conveniente.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a veinte de mayo de mil novecientos tres.

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación, Fomento  
e Instrucción Pública,

*José Rosas Pacas.*

D. O. N° 127, de 29 de mayo de 1903.

## REGLAMENTO PARA LA INSPECCION MEDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA -

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 6 de 1906.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el siguiente Reglamento, decretado por el Consejo Superior de Salubridad, decla-



rando obligatoria la inspección médica a todos los Establecimientos de Enseñanza de la República.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Secretario del Ramo,  
Pacas.

## EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD,

### CONSIDERANDO:

Que la tuberculosis es una enfermedad que se ha desarrollado, de manera alarmante en toda la República; que a pesar de las medidas que se han tomado hasta la fecha, el número de víctimas que causa es todavía considerable,

### CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más eficaces para contener su propagación, es proteger al niño en la familia y en la escuela, vigilando su desarrollo y apartándolo de todo foco de contagio, como se hace en otros países; de acuerdo con lo dispuesto por el Congreso de Tuberculosis, reunido en París el año próximo pasado, al que asistió El Salvador oficialmente; en uso de sus facultades y en observancia a lo dispuesto por el Código de Sanidad,

### ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

1o. Se establece como obligatoria la inspección médica de los Colegios, Escuelas y demás establecimientos de enseñanza de la República, tanto oficiales como particulares.

2o. Esta inspección estará a cargo de los Médicos de los Establecimientos, Inspectores de Higiene, Delegados y Agentes Sanitarios del Consejo.

3o. Esa inspección se practicará en los meses de enero y julio de cada año, y se concretará, además de observar el estado higiénico del local que ocupa el establecimiento, al examen de cada uno de los profesores y alumnos que lo formen, para investigar el estado de su salud, y especialmente con el objeto de descubrir la tuberculosis.

4o. Los encargados de estas inspecciones deberán certificar el estado de salud de cada uno de los profesores y alumnos; debiendo dar cuenta del resultado a la Secretaría del Consejo.

5o. Los Directores de los establecimientos de enseñanza que no cumplan con esta disposición y pongan obstáculos para que se lleve a efecto, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 189 del Código de Sanidad.

6o. La Secretaría del Consejo en la Capital y los Delegados del mismo en los departamentos, dispondrán la forma en que deben hacerse estas inspecciones.

7o. Este Reglamento tendrá fuerza de ley desde el día que se publique en el Diario Oficial con la aprobación del Ministerio respectivo.

En San Salvador, a veintinueve de marzo de mil novecientos seis.

“ *Tomás G. Palomo.—Carlos Bonilla.—Francisco Guevara.—Carlos A. Avalos.—R. V. Castro.*

D. O. de 7 de abril de 1906.

---

## REGLAMENTO HIGIENICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

A iniciativa de la Dirección General de Sanidad y de conformidad con el artículo 61 del Código de Sanidad, el Poder Ejecutivo DECRETA el siguiente Reglamento Higiénico de los establecimientos de enseñanza:

Art. 1o.—Todos los establecimientos oficiales y particulares de enseñanza preparatoria, secundaria, comercial, normal y profesional, anualmente y antes de comenzar sus tareas, están en la obligación de solicitar de la Dirección de Sanidad, una visita de inspección para conocer las condiciones higiénicas de los edificios destinados para esos establecimientos.

Art. 2o.—La visita de inspección será practicada por los Delegados Sanitarios, quienes investigarán las condiciones de seguridad del edificio, su ventilación en relación con el número de alumnos, los salones de clase, lugares de recreo, mingitorios y letrinas, mobiliaje escolar, etc.

Art. 3o.—Es indispensable el permiso de la Dirección General de Sanidad, para poder ocupar un local para establecimiento de enseñanza.

Art. 4o.—Los edificios que ya estén ocupados por colegios o escuelas y que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias a juicio de la Dirección General de Sanidad, serán desocupados en un plazo que fijará la misma autoridad sanitaria, salvo que los interesados hagan las modificaciones y reformas que indique la Dirección General de Sanidad.

Art. 5o. Cada establecimiento de enseñanza tendrá un médico encargado de vigilar las condiciones higiénicas del Colegio, de las cuales será responsable ante la Dirección General de Sanidad, así como del estado de salud del personal docente, estando en la obligación, según el Art. 139 del Código de Sanidad, de denunciar cualquier enfermedad infecto-contagiosa. Para nombrar este Médico, los Directores consultarán su nombramiento a la Dirección General de Sanidad.

Art. 6o.—En los establecimientos que tengan internado, habrá una sala para enfermería, la que será arreglada convenientemente, de acuerdo con las condiciones que fije la Dirección General de Sanidad.

Art. 7o.—Para ser Director o Profesor de un establecimiento de enseñanza, es indispensable presentar a la Dirección General de Sanidad, un certificado de buena salud. Este certificado podrá ser extendido por el médico del establecimiento, pero po-

drán darlo los Delegados Sanitarios, si así lo solicitan los interesados. La Junta de Enseñanza Secundaria, para poder dar informe favorable respecto a la aprobación de los cuadros de profesores respectivos, exigirá presentación de los certificados de que se habla en el inciso anterior.

Art. 8o.—Ocho días después de la apertura de las clases en los establecimientos de enseñanza, y seis meses después, se practicarán por los Delegados Sanitarios, visitas de inspección a cada uno de ellos para cerciorarse de las condiciones higiénicas de los edificios y del estado de salud de los profesores y alumnos.

Art. 9o.—Los Directores de los establecimientos facilitarán a los Delegados la ejecución de estas inspecciones.

Art. 10.—Cuando los Directores lo soliciten, el examen a que se refiere el Art. 8º, podrá hacerlo el médico del establecimiento a presencia del Delegado, quien emitirá el informe respectivo.

Art. 11.—Las medidas que dicte la Dirección General de Sanidad para mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos de enseñanza, deberán cumplirse en el plazo que al efecto se señale, bajo la pena de multa que establece el Código de Sanidad en caso de contravención.

Art. 12.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 8º, la Dirección General de Sanidad podrá ordenar las inspecciones y exámenes de sanidad que juzgue necesarias a los establecimientos de enseñanza.

Art. 13.—Este Reglamento entrará en vigor doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

Palacio Nacional; San Salvador, a dieciocho de abril de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Hermógenes Alvarado, h.*

D. O. de 19 de abril de 1922.

---

EL PODER EJECUTIVO, en uso de sus facultades, a iniciativa del Consejo Superior de Salubridad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 del Código de Sanidad.

DECRETA: el siguiente

#### REGLAMENTO HIGIENICO DE MESONES

Art. 1o.—Para los efectos de este Reglamento, se denomina mesón toda casa pública construida exclusivamente para arren-



darla y en la cual pueden habitar cinco o más familias, cualquiera que sea el número de miembros que las compongan, los cuales harán uso común de los servicios y dependencias interiores.

Art. 2o.—Todo propietario de mesón está obligado a dar cuenta al Consejo Superior de Salubridad en esta capital y a la autoridad sanitaria correspondiente en las demás poblaciones, del número de personas que lo habiten, indicando el número y la calle en que está situado; y los respectivos funcionarios extenderán a dichos propietarios una certificación en papel sellado correspondiente, de haber sido llenada esta obligación. De este documento tomará razón la Dirección General de Policía o el respectivo Alcalde Municipal.

Art. 3o.—Para el servicio de los habitantes de un mesón, habrá un excusado con su mingitorio por cada veinte personas, uno o más baños y dos o más depósitos para basuras y desperdicios. El patio del edificio será iluminado por dos o más focos incandescentes, y en la entrada principal y de una manera bien visible, se colocará un rótulo imborrable que exprese el nombre del propietario, así:

*Mesón de* [Aquí el nombre de la persona].

Art. 4o.—Queda terminantemente prohibido el lavado de ropa en los mesones, lo mismo que los depósitos de agua permanentes. También queda prohibido en absoluto la cría de aves de corral, cerdos y otros animales.

Art. 5o.—Inmediatamente después de promulgado este Reglamento, nombrará el propietario de cada mesón un sirviente que tendrá a su cargo el aseo permanente del edificio, tanto interior como exterior, y la desinfección de los baños, excusados, etc., siendo obligatorio para los inquilinos llevar las basuras y desperdicios que les correspondan a los depósitos comunes.

Art. 6o.—Las paredes interiores y exteriores de las habitaciones de un mesón se pintarán cada tres meses con una lechada de cal u otra pintura a opción del propietario, y las puertas y ventanas, con pintura al aceite una vez al año por lo menos. El pavimento de las habitaciones y corredores será impermeable y el de los patios empedrado o revestido de cualquiera otro material impermeable. En mesones en que lo permita la extensión y amplitud del patio se sembrarán árboles de follaje permanente.

Art. 7o.—Queda prohibido alquilar habitaciones de un mesón a enfermos declarados o sospechosos de tuberculosis pulmonar u otra enfermedad contagiosa y cuando entre los inquilinos se presenten casos de estas enfermedades, el propietario dará aviso a la autoridad sanitaria respectiva para que se practique la desinfección.

Art. 8o.—El Consejo Superior de Salubridad y los Jefes de Policía o Alcaldes Municipales en las demás poblaciones, nombrarán un Inspector de Mesones, que ejercerá a la vez funciones de policía sanitaria de los mismos, para cuidar que se dé en todo tiempo el debido cumplimiento a este Reglamento.

Art. 9o.—Las infracciones a este Reglamento se castigarán con multas de *cinco a veinticinco pesos*.

Art. 10.—Este Reglamento empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos quince.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,  
CECILIO BUSTAMANTE.

D. O. de 11 de marzo de 1915.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de las facultades que le concede la Constitución y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO DE ESTADISTICA DEMOGRAFICA  
Y CLIMATOLOGIA

Art. 1.—En la Dirección General de Sanidad funcionará una Sección encargada exclusivamente de los trabajos estadísticos que establece el Título III Libro I del Código de Sanidad y de los concernientes a la Demografía y a los de la Climatología aplicables a la higiene y salubridad pública.

Art. 2.—Todos los datos relativos a la población estática los suministrará la Dirección General de Estadística, remitiendo en el mes de enero a la Secretaría de la Dirección General de Sanidad los siguientes: población absoluta y relativa referida al 31 de diciembre del año anterior, crecimiento de la población y relación de sexos, edades, condición legal, etc.

Art. 3.—Los relativos a la población dinámica los suministrarán las Alcaldías Municipales de San Salvador, Santa Ana, Sonsonate, San Miguel, y las de La Unión, El Triunfo, La Libertad y Acajutla, quienes formarán trimestralmente los cuadros de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes a la respectiva comprensión municipal, conforme los modelos que suministre la Dirección. Estos cuadros deben remitirse directamente a la Secretaría de dicha Dirección General de Sanidad, en la primera quincena siguiente del trimestre vencido. Los datos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes a las demás poblaciones de la República, los suministrará la Dirección General de Estadística, quien remitirá los cuadros por departamentos y por meses, clasificadas las defunciones en los grupos generales que establece la Nomenclatura Internacional de M. J. Bertillon [1910].

Art. 4.—Los cuadros de natalidad comprenderán: número, sexo y condición legal del nacido, hora del nacimiento, estado del nacido [vivo o muerto], condición del parto [único, doble, triple], domicilio (rural o urbano), y nacionalidad de los padres.

Art. 5.—Los cuadros de nupcialidad comprenderán: número, edad, condición legal, estado civil, profesión, domicilio (rural o urbano), y nacionalidad de los casados.



Art. 6o.- Los cuadros de mortalidad comprenderán; número, sexo, edad, condición legal, estado civil, profesión, domicilio [rural o urbano] y nacionalidad de los fallecidos, enfermedad o causa de la defunción, hora del fallecimiento, asistencia médica y barrio, cantón, etc., del municipio en donde ocurra el fallecimiento. Cuando se trate de defunciones por enfermedades infecto-contagiosas, se expresará la calle y número de la casa en donde ocurrió la defunción.

Art. 7o.- Los Directores de establecimientos de beneficencia (hospitales, asilos, manicomios, etc.), remitirán los cuadros de las enfermedades asistidas mensualmente, directamente a la Secretaría de la Dirección General de Sanidad.

Art. 8o.- La Dirección del Observatorio Nacional, remitirá a la Secretaría de la Dirección General de Sanidad, y por trimestre, una copia de los cuadros de las observaciones meteorológicas practicadas en la Estación Central y secundarias.

Art. 9o.- Además de los datos expresados, la Sección de Demografía de la Dirección General de Sanidad, obtendrá las cifras relativas con respecto al movimiento demográfico de otras naciones y publicará en el Boletín de la Dirección General de Sanidad, los resultados de sus trabajos acompañados de porcentaje y comparación internacional.

Art. 10 - Para la clasificación de las causas de defunción se seguirá la Nomenclatura Internacional de 1910, adoptada por el Consejo Superior de Salubridad en 1911.

Art. 11.- Queda derogado el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo con fecha diez de febrero de mil novecientos catorce.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a treinta de agosto de mil novecientos veintidós.

JORGE MELENDEZ.

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

El Ministro de Beneficencia,  
*R. Arrieta Rossi.*

D. O. de 31 de agosto de 1921.

## NOMENCLATURA DETALLADA DESTINADA A LA ESTADISTICA DE LAS DEFUNCIONES

### *I. Enfermedades generales*

- 1 Fiebre tifoidea [Tifo abdominal].
- 2 Tifo exantemático.
- 3 Fiebre recurrente.
- 4 Fiebre y caquexia palúdicas.
- 5 Viruela.
- 6 Sarampión.
- 7 Escarlatina.
- 8 Tos ferina.



- 9 Difteria y Crup.
- 10 Gripe.
- 11 Sudor miliar.
- 12 Cólera asiático.
- 13 Cólera nostras.
- 14 Disentería.
- 15 Peste.
- 16 Fiebre amarilla.
- 17 Lepra.
- 18 Erisipela.
- 19 Otras afecciones epidémicas.
- 20 Infección purulenta y septicemia.
- 21 Muermo y Lamparón.
- 22 Pústula maligna y Carbón.
- 23 Rabia.
- 24 Tétanos.
- 25 Micosis.
- 26 Pelagra.
- 27 Beriberi.
- 28 Tuberculosis de los pulmones.
- 29 Tuberculosis miliar aguda.
- 30 Tuberculosis de las meninges.
- 31 Tuberculosis abdominal.
- 32 Mal de Pott.
- 33 Tumores blancos.
- 34 Tuberculosis de otros órganos.
- 35 Tuberculosis generalizada.
- 36 Raquitismo
- 37 Sífilis.
- 38 Chancro blando-gonococcia.
- 39 Cáncer y otros tumores malignos de la cavidad bucal.
- 40 Cáncer y otros tumores malignos del estómago y del hígado
- 41 Cáncer y otros tumores malignos del peritoneo, de los intestinos y del recto.
- 42 Cáncer y otros tumores malignos de los órganos genitales de la mujer.
- 43 Cáncer y otros tumores malignos del seno.
- 44 Cáncer y otros tumores malignos de la piel.
- 45 Cáncer y otros tumores malignos de otros órganos y de órganos no especificados.
- 46 Otros tumores [exceptuando los de los órganos genitales de la mujer].
- 47 Reumatismo articular agudo.
- 48 Reumatismo crónico y gota.
- 49 Escorbuto.
- 50 Diabetes.
- 51 Bocio exoftálmico.
- 52 Enfermedad bronceada de Addison.
- 53 Leucemia.
- 54 Anemia, Clorosis.
- 55 Otras enfermedades generales.

- 56 Alcoholismo [agudo o crónico].
- 57 Saturnismo.
- 58 Otras intoxicaciones profesionales crónicas.
- 59 Otros envenenamientos crónicos.

*II. Afecciones del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos*

- 60 Encefalitis.
- 61 Meningitis simple.
- 61 bis Meningitis cerebro-espinal epidémica.
- 62 Ataxia locomotriz progresiva.
- 63 Otras enfermedades de la médula espinal.
- 64 Hemorragia cerebral, apoplejía.
- 65 Reblandecimiento cerebral.
- 66 Parálisis sin causa indicada.
- 67 Parálisis general.
- 68 Otras formas de enajenación mental.
- 69 Epilepsia.
- 70 Eclampsia [no puerperal].
- 71 Convulsiones de los niños.
- 72 Corea.
- 73 Neuralgia y neuritis,
- 74 Otras afecciones del sistema nervioso.
- 75 Afecciones de los ojos y de sus anexos.
- 76 Afecciones de las orejas.

*III. Afecciones del aparato circulatorio*

- 77 Pericarditis.
- 78 Endocarditis aguda.
- 79 Enfermedades orgánicas del corazón.
- 80 Angina de pecho.
- 81 Afecciones de las arterias, Ateroma, Aneurisma, etc.
- 82 Embolia y Trombosis.
- 83 Afecciones de las venas [Várices, Hemorroides, Flebitis, etc.]
- 84 Afecciones del sistema linfático, [Linfangitis, etc.]
- 85 Hemorragia. Otras afecciones del aparato circulatorio.

*IV. Afecciones del aparato respiratorio*

- 86 Afecciones de las fosas nasales.
- 87 Afecciones de la laringe.
- 88 Afecciones del cuerpo tiroide.
- 89 Bronquitis aguda.
- 90 Bronquitis crónica.
- 91 Bronco-neumonía.
- 92 Neumonía.
- 93 Pleuresía.
- 94 Congestión y apoplejía pulmonares.
- 95 Gangrena del pulmón.
- 96 Asma.
- 97 Enfisema pulmonar.
- 98 Otras afecciones del aparato respiratorio [Excepto tísis].

*V. Afecciones del aparato digestivo*

- 99 Afecciones de la boca y de sus anexos.

- 100 Angina y otras afecciones de la faringe.
- 101 Afecciones del esófago.
- 102 Úlcera del estómago.
- 103 Otras afecciones del estómago [excepto cáncer].
- 104 Diarrea y enteritis [de menos de 2 años].
- 105 Diarrea y enteritis [de 2 años y más].
- 105 bis Diarrea causada por el alcoholismo.
- 106 Anquilostomiasis.
- 107 Parásitos intestinales.
- 108 Apendicitis y Tifitis.
- 109 Hernia, obstrucción intestinal.
- 110 Afecciones del intestino.
- 111 Icteria grave.
- 112 Tumor hidático del hígado.
- 113 Cirrosis del hígado.
- 113 bis Cirrosis causadas por el alcoholismo.
- 114 Cálculos biliares.
- 115 Otras afecciones del hígado
- 116 Afecciones del bazo.
- 117 Peritonitis simple [exceptuando la puerperal].
- 118 Otras afecciones del aparato digestivo [exceptuando el cáncer y la tuberculosis].

*VI. Afecciones no venéreas del aparato génito urinario  
y de sus anexos*

- 119 Nefritis aguda.
- 120 Enfermedad de Bright.
- 121 Quiluria.
- 122 Otras afecciones de los riñones y de sus anexos.
- 123 Cálculos de las vías urinarias.
- 124 Afecciones de la vejiga.
- 125 Otras afecciones de la uretra, abscesos urinarios, etc.
- 126 Afecciones de la próstata.
- 127 Afecciones no venéreas de los órganos genitales del hombre.
- 128 Hemorragia uterina no puerperal.
- 129 Tumor uterino no canceroso.
- 130 Afecciones del útero.
- 131 Quiste y otros tumores del ovario.
- 132 Salpingitis y otras afecciones de los órganos genitales de la mujer.
- 133 Afecciones no puerperales de la glándula mamaria [excepto cáncer].

*VII. Estado puerperal*

- 134 Accidentes del embarazo.
- 135 Hemorragia puerperal.
- 136 Otros accidentes del parto.
- 137 Septicemia puerperal.
- 138 Albuminuria y Eclampsia puerperales.
- 139 Phlegmatia alba dolens, Embolia y muerte repentina puerperal.
- 140 Consecuencias del parto [sin otras explicaciones].



141 Afecciones puerperales de la glándula mamaria. i

*VIII. Afecciones de la piel y del tejido celular*

142 Gangrena.

143 Divieso.

144 Flegmón, absceso caliente.

145 Otras afecciones de la piel y de sus anexos.

*IX. Afecciones de los huesos y de los órganos de la locomoción*

146 Afecciones de los huesos [excepto la tuberculosis].

147 Afecciones de las articulaciones [excepto la tuberculosis y el reumatismo].

148 Amputación.

149 Otras afecciones de los huesos y de los órganos de la locomoción.

*X. Vicios de conformación*

150 Vicios de conformación congénita, sin comprender los nacidos muertos.

*XI. Primera edad*

151 Debilidad congénita, Icteria y Escleroma.

152 Otras afecciones especiales de la primera edad.

153 Falta de cuidados.

*XII. Vejez*

154 Senilidad.

*XII. Afecciones producidas por causas exteriores*

155 Suicidio por veneno.

156 Suicidio por asfixia.

157 Suicidio por ahorcadura o estrangulación.

158 Suicidio por sumersión [ahogado].

159 Suicidio por arma de fuego.

160 Suicidio con instrumentos cortantes o punzantes.

161 Suicidio por precipitarse de un lugar elevado.

162 Suicidio por aplastamiento.

163 Otros suicidios.

164 Envenenamientos por alimentos.

165 Otros envenenamientos agudos.

166 Incendio.

167 Quemadura [no causada por incendio].

168 Absorción de gases deletéreos [excepto incendio y suicidio].

169 Sumersión accidental.

170 Traumatismos por armas de fuego.

171 Traumatismos por instrumentos cortantes o punzantes.

172 Traumatismos por caída.

173 Traumatismos en minas y canteras.

174 Traumatismos por maquinaria.

175 Traumatismos por otros machacamientos [coches, tranvías, desplomes, etc.]

176 Violencias ejercidas por animales.

177 Hambre.

178 Frío excesivo.

179 Termonosis.

- 180 Rayo.
- 181 Otra conmoción eléctrica.
- 182 Homicidio con arma de fuego.
- 183 Homicidio con instrumentos cortantes o punzantes.
- 184 Homicidio por otros medios.
- 185 Fractura [sin otra indicación].
- 186 Otras violencias exteriores.

*XIV. Enfermedades mal definidas*

- 187 Lesión orgánica no definida.
- 188 Muerte repentina.
- 189 Enfermedad no especificada o mal definida.

---

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCION LE CONFIERE, DECRETA: EL SIGUIENTE

**Reglamento**  
**Sanitario de Establecimientos Mineros**

---

Art. 1o.—El Consejo Superior de Salubridad clasifica los establecimientos mineros, como de primera categoría, sujetos a lo dispuesto en el capítulo V del Código de Sanidad y a las prescripciones especiales de este Decreto.

Art. 2o.—Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son aquellos en los que, por métodos metalúrgicos, las brozas se convierten en metales.

Art. 3o.—El Consejo Superior de Salubridad, por medio de un Delegado Especial, ordenará una inspección anual a los establecimientos mineros, o cuando lo creyere conveniente, con el fin de hacer cumplir rigurosamente este Reglamento. Los gastos que ocasionen estas visitas, serán por cuenta de las Empresas o Compañías respectivas. (1)

Art. 4o.—Los Médicos de los establecimientos mineros, tendrán, con respecto al Consejo Superior de Salubridad, estos deberes:

a] Dar parte inmediatamente, como lo prescriben los artículos 139 y 140 del Código de Sanidad, de cualquier caso confirmado o sospechoso de fiebre amarilla, cólera asiático, peste bubónica, tuberculosis, tos ferina, tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, meningitis cerebro espinal y afecciones diftéricas, sin perjuicio de tomar las medidas profilácticas necesarias y urgentes.

b] Comunicar, lo menos cada seis meses, la estadística médica.

c] Propagar la vacuna, para lo cual la Dirección General del Ramo, enviará fluido necesario.

Art. 5o.—Las Compañías están obligadas a adoptar las siguientes medidas profilácticas contra el paludismo: desecación

---

(1) Reformado por D. G. de 17 de marzo de 1917.

de pantanos próximos a las plantas o petrolización de los mismos; evitar derrames y depósitos de agua; colocar tela metálica contra zancudos, en las casas pertenecientes a las empresas y destinadas a viviendas de empleados y obreros; y vender a éstos, a precio de costo, la quinina u otras medicinas apropiadas para combatir aquella enfermedad.

Art. 6o.—Como medidas precautorias contra posible envenenamiento con el cianuro, las Compañías quedan obligadas a observar y a ejecutar las siguientes obras:

a] Los cobertizos de los tanques de solución de cianuro, serán suficientemente altos y ventilados.

b] Las lamas serán aereadas, formando grandes esplanadas. Los cianuros solubles de las aguas que se viertan a quebradas o ríos, se transformarán en insolubles.

c] Para evitar el acceso del ganado a las quebradas o ríos que reciben residuos cianurados, se colocarán en cada ribera, dos cercas de alambre espigado, de cinco hilos cada una, con separación de cuatro metros entre sí. Estas cercas se extenderán, desde el punto contaminado con aquellos residuos, hasta una distancia de dos kilómetros, río abajo.

d] En el paso de los caminos nacionales o vecinales, sobre las quebradas y ríos contaminados, dentro del límite de dos kilómetros antes fijado, las Compañías construirán por su cuenta, viaductos altos, bien dispuestos, que eviten que el ganado baje a beber agua en el lugar.

e] Las Compañías, para substituir los antiguos abrevaderos, construirán otros nuevos, de agua potable, dentro de la zona antes referida.

Art. 7o.—Las obras indicadas en los artículos anteriores, serán consideradas y cuidadas por las autoridades como de beneficio público.

Art. 8o.—El depósito de los explosivos se situará en cada establecimiento, a una distancia mínima de doscientos metros distante de las plantas.

Art. 9o.—Los trabajos indicados en el artículo 5o. serán ejecutados por las respectivas Empresas o Compañías en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este reglamento; y los del artículo 6o. y 8o., en un plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha.

Art. 10.—Las infracciones al presente Decreto serán castigadas con multas hasta de *doscientos pesos*, quedando, además, sujetos los establecimientos mineros, a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Sanidad.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación y Fomento,

Cecilio Bustamante.

Diario Oficial de 3 de abril de 1916.



**EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN  
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA:**

Artículo único.—El artículo 3o. del Reglamento Sanitario de Establecimientos Mineros, emitido en 30 de marzo de 1916, se reforma intercalándole, después de la palabra Salubridad, las siguientes: «*podrá nombrar un médico permanente y*», continúa el artículo sin variación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.

*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,  
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

**REGLAMENTO DE ORNATO Y CONSTRUCCIONES  
DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR**

Art. 1o.—Para la aplicación del presente Reglamento, se divide la ciudad en tres zonas, así: Zona Comercial o primera Zona, Zona intermedia o segunda Zona y tercera Zona o suburbios.

La primera Zona está comprendida desde la esquina formada por la 12a. Avenida Sur y 4a. Calle Poniente hacia el Oriente hasta la 7a. Avenida Sur; de aquí hacia el Norte hasta la 8a. Calle Oriente; sigue hacia el Poniente hasta la 12a. Avenida Norte; continúa hacia el Sur hasta la 7a. Calle Poniente, vuelve al Poniente hasta la 13a. Avenida Norte bis; cambia al Sur hasta la 5a. Calle Poniente, luego al Oriente hasta la 12a. Avenida Sur; y por último, al Sur, hasta el punto donde comienza la descripción.

La segunda Zona es la parte de población comprendida entre la primera y la descripción siguiente:

Comenzando de la esquina formada por la 2a. Calle Poniente y la «Padre Delgado», hacia el Oriente hasta encontrar la 6a. Avenida Sur; de aquí hacia el Norte hasta la 4a. Calle Oriente, vuelve hacia el Oriente hasta la 5a. Avenida Sur; sigue hacia el Norte hasta la Calle de Concepción, vuelve sobre ésta hacia el Poniente hasta la 6a. Avenida Norte; quiebra hacia el Norte hasta la 12a. Calle Oriente; vuelve hacia el Poniente hasta la 10a. Avenida Norte; sigue sobre ésta hacia el Norte hasta la 13a. Calle Poniente, cambia al Poniente hasta la 13a. Avenida Norte; vuelve sobre ésta hasta la 11a. Calle Poniente; continúa sobre ésta al Poniente hasta la 14a. Avenida Norte, continúa sobre ésta hasta la 9a. Calle Poniente; vuelve al Poniente hasta la 16a. Avenida Norte; de aquí cambia al Sur, hasta la 7a. Calle Poniente; quiebra al Poniente hasta la 18a. Avenida Sur; vuelve

otra vez al Sur hasta la 5a. Calle Poniente; sigue hacia el Oriente hasta la 16a. Avenida Sur; sigue por este rumbo hasta la 4a. Calle Poniente; continúa sobre ésta al Oriente hasta frente a la Iglesia de El Calvario; y luego cambia al Sur hasta encontrar la esquina de donde comienza la descripción.

El resto de la población forma la tercera Zona o suburbios.

Art. 2o.—En la primera Zona no se permitirán construcciones que no sean calificadas como incombustibles; debiendo ser de cemento u hormigón armado o de sistema mixto (marco principal de cemento armado o maderamen metálico y rellenos los cuadros ya sea con ladrillo o con hormigón de lava volcánica o piedra pómez) y sistema de metal desplegado o planchas de hierro perforadas sobre el maderamen metálico. En el caso de que la techumbre se haga con maderaje metálico, se procurará emplear en la hechura del cielo materiales incombustibles.

Art. 3o.—En las tres zonas descritas en el Art. 1o. no se permitirá el empleo de lámina de hierro o zinc para el forro exterior de las paredes de los edificios; pudiendo emplearse este material únicamente en la cobertura de los techos y forro o defensa de paredes interiores. No obstante, se recomienda para la cobertura de techos el empleo de materiales malos conductores de calor, tales como láminas de hierro protegidas por amianto y asfalto, el amianto solo, la eternit y las tejas de barro, con engrampe o sin él.

Art. 4o.—Toda construcción en la capital, en cualquiera de las zonas expresadas, deberá regirse por las reglas de la arquitectura clásica o moderna, en cuanto a sus formas y proporciones: no pudiendo omitirse en ningún caso el zócalo, la cornisa y el ático.

Art. 5o.—Los tubos de descenso de las aguas pluviales deberán ir embutidos en la pared y en la acera o banqueteta.

Las aguas pluviales del interior de los edificios deberán salir a la cuneta exterior de la calle.

Art. 6o.—Las aceras o banquetetas deberán construirse siguiendo las líneas de las rasantes y alineamientos de los cordones construidos por la Empresa Pavimentadora. Deberán ser de concreto de las clases primera, segunda o tercera, según la zona en que esté ubicada la propiedad, a juicio de la Alcaldía. Se entenderán por aceras de primera clase aquellas cuyo espesor de concreto sea de cuatro pulgadas inglesas, de las cuales tres y media pulgadas constituirán la base y la otra media pulgada la capa de desgaste de concreto fino. La mezcla de la base será de uno de cemento, dos de arena y cuatro de agregado. La capa de desgaste será en la proporción de uno de cemento y dos de arena fina, limpia y colada.

Para las aceras de segunda clase se usará un espesor de concreto de tres pulgadas, con dos y media de base y media de desgaste. En cuanto a la mezcla, será en la misma proporción que las de las de primera clase.

Para las aceras de tercera clase, el espesor total del concreto será: base dos y media pulgada, con mezcla de uno de



cemento, tres de arena y seis de agregado; y la capa de desgaste será de media pulgada de espesor y mezcla de uno de cemento por dos de arena. (1)

Art. 7o.—De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Policía, ninguna clase de balcones, columnas, repisas, etc., podrá sobresalir del plano vertical de alineamiento de las fachadas de los edificios, más de quince centímetros, hasta una altura de dos metros, del nivel de la acera; de allí para arriba puede sobresalir más cualquier elemento arquitectónico de la construcción, según el estilo adoptado, pero sin pasar de cincuenta centímetros.

Art. 8o.—En todas las calles y avenidas en donde la Empresa Pavimentadora hubiere dejado una faja de terreno para cultivar engramados a lo largo de las aceras, los dueños de los predios adyacentes están obligados a sembrar en el centro de dicha faja y en toda la extensión de su predio, arbustos apropiados y árboles de follaje cuyas raíces no perjudiquen las aceras ni el pavimento; debiendo cuidarlos y conservarlos debidamente. Si no lo hicieren, lo hará la Alcaldía y les pasará la cuenta, la cual tendrá también fuerza ejecutiva, conforme a la Ley del Ramo Municipal. Los engramados del centro de las calles y plazoletas, corresponde a la Alcaldía su conservación y cuidado.

Art. 9o.—En lo general las construcciones deberán ser de estilo atractivo por sus líneas arquitectónicas. En la Avenida Independencia, es obligatorio adosarles un pequeño jardín y verja decorativa en la parte exterior. Todas las construcciones que en la ciudad tengan jardín exterior, gozarán de la rebaja que la respectiva Tarifa de Arbitrios establezca, en el pago de los servicios de alumbrado y aseo.

Art. 10.—De conformidad con lo establecido por la Ley de Policía, todos los años en los meses de abril y septiembre, los dueños de casas tienen obligación de pintarlas convenientemente, sea al óleo o al temple; salvo aquellas que por su naturaleza no deban ser pintadas.

Art. 11.—En la primera Zona es obligatorio pintar al óleo. Los techos de lámina de hierro deberán pintarse al óleo de rojo oscuro.

Art. 12.—Toda persona que desee construir un edificio en el radio de la ciudad, tiene la estricta obligación de presentar previamente y por escrito a la Alcaldía Municipal, los planos completos de la construcción, los cuales se aprobarán si están en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. En caso de no estarlo, se denegará dicha autorización.

Los planos que deberán acompañarse a la solicitud son: el de la distribución de las plantas bajas y del sótano y segundo o más pisos, caso de haberlos; fachadas y cortes longitudinales y transversales de la construcción. Todo dibujo deba ser presen-

(1) Adicionado por D. G. de 21 de agosto de 1928.



tado a una escala conveniente. Una copia de dichos planos en papel de calcar, quedará en el Archivo de la Ingeniería Municipal.

Es obligatorio el permiso a que se refiere el inciso anterior, aunque se trate de construcciones interiores con la participación que la ley concede al Consejo de Sanidad.

Art. 13.—En los planos se anotará: el destino de cada local y sus dimensiones; el espesor de los muros y sección de las vigas, así como los cálculos de resistencia de éstas, armaduras, columnas, bóvedas, etc., si se tratare de edificios grandes.

Es obligatorio referirse al sistema métrico decimal en todo lo relativo a dimensiones y resistencia.

En el plano de la planta baja deberá indicarse el nivel del terreno con respecto a la calle y a la acera.

Art. 14.—El Alcalde pasará la solicitud y los planos al Ingeniero Municipal para que los examine y señale la línea y nivel respectivos, haciendo el replanteo de la fachada. Si los planos carecen de alguno de los requisitos que establece el presente Reglamento, los devolverá para su corrección.

Art. 15.—Hecho el trazado, el Ingeniero devolverá los planos guardándose las copias para el Archivo. Los planos devueltos llevarán la firma del Ingeniero y el sello de la oficina. El Alcalde extenderá la licencia respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 16.—No se podrán introducir cambios en ninguna construcción que no estén en los planos respectivos, sin previo permiso de la Alcaldía.

Art. 17.—Con la mayor frecuencia el Ingeniero Municipal revisará personalmente o por medio del Inspector de Obras Públicas los edificios en construcción, a fin de cerciorarse de que se están ejecutando de conformidad con la licencia y planos correspondientes, y si notare alguna irregularidad o incorrección, ordenará la inmediata suspensión del trabajo, dando aviso al Alcalde para los efectos del artículo 24.

Art. 18.—Es obligatorio construir en forma ochavada las esquinas formadas por edificios que tengan frente a dos calles. El frente de la ochava será el que marque el cordón de la acera, pero en ningún caso tendrá menos de dos metros.

Art. 19.—La obligación de ochavar las esquinas es aplicable a los edificios cuya reparación se solicite.

Todos los edificios de la primera y segunda zonas llevarán ático.

Art. 20.—La altura de fachada en edificios de un solo piso no tendrán menos de cuatro metros veinticinco centímetros, contando desde el nivel de la acera hasta la parte superior de la cornisa. Si la rasante de la acera es muy inclinada y el edificio es de gran extensión al frente de la calle, podrá construirse en secciones escalonadas, conforme lo disponga la Alcaldía.

Art. 21.—No se permitirá en las construcciones de la ciudad el alero de canecillo.

Asimismo, no se permitirá construir en la primera y segun-

da zonas y en las calles o avenidas que conduzcan a paseos públicos, tapiales y ranchos; pudiendo admitirse construcciones cuyos techos tengan una sola vertiente, siempre que su altura y ornamentación estén en un todo conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. 22.— Cuando el edificio tenga más de un piso, la altura de los restantes estará con respecto al primero, en la relación siguiente:

19 08.

29 07.

Sin examen riguroso de la resistencia de las paredes, no se permitirá la construcción de altos en casas que hayan sido de un solo piso.

Art. 23.— Las cloacas de aguas negras deberán estar provistas de tapón inodoro, el cual se colocará en el patio.

Art. 24.— Caso de que algún propietario o constructor omitiere alguno de los detalles de construcción exigidos por el presente Reglamento, no obstante de figurar en los planos presentados y aprobados por la Alcaldía Municipal, se requerirá por el Alcalde al tener conocimiento del hecho, dándole, por primera vez, un plazo prudencial, para que ejecute el detalle o detalles omitidos. Si pasado dicho término no los hubiere ejecutado, los mandará ejecutar la Alcaldía y pasará la cuenta respectiva al propietario o constructor en su caso, para que la cubra. Caso de negarse a pagar, o no pagar a la presentación de la cuenta, se hará efectiva en la forma establecida por la Ley del Ramo Municipal.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.— Toda apertura de nuevas calles o urbanización, se hará mediante acuerdo del Ayuntamiento y en la forma que éste crea conveniente, aun cuando se pretenda hacer por el propietario de los terrenos. Los trazos correspondientes deberán ser hechos o revisados por el Ingeniero Municipal, fijando en el terreno mojones o señales visibles de mampostería, que indiquen la línea y nivel de las nuevas construcciones. Cuando se verifique la nivelación respectiva, los dueños de los predios adyacentes deberán construir las aceras con la altura de la rasante respectiva.

Art. 26.— El ancho mínimo de las nuevas calles será de catorce metros; pudiendo construirse de mayor anchura cuando la Municipalidad lo crea conveniente.

Art. 27.— No podrá hacerse excavación alguna en las calles ni en las aceras sin permiso de la Alcaldía. Cuando ésta crea procedente conceder dicho permiso, será bajo la responsabilidad del solicitante de dejarlas en perfecto estado y de repararlas cuando posteriormente ocurra algún desperfecto a consecuencia de la imperfección del trabajo.

Art. 28.— Cuando no sea posible concluir el trabajo en un mismo día, se colocarán travesías y señales que impidan el paso.



Art. 29. —Queda terminantemente prohibido colocar travesaños en las calles por otro motivo que el contemplado en el artículo anterior, aun por causa de enfermedad.

Art. 30. —Unicamente en tiempo de fiesta podrá permitirse por la Municipalidad la construcción de tribunas o toldos provisionales en ciertas calles, con sujeción a las indicaciones que al respecto hiciere el Alcalde.

Art. 31. — Con el fin de evitar la propagación de incendios en los edificios ocupados por tiendas de comercio, farmacias, depósitos de materias inflamables, hoteles, etc., se prescribe la construcción de paredes divisorias de mampostería o cemento armado, cuando los mencionados edificios no sean de un sistema incombustible.

Art. 32. —El propietario de un edificio que amenace ruina será obligado a repararlo en el término que marca el Art 125 de la Ley de Policía; pero si el peligro de derrumbe fuere inminente, la inspección personal del Alcalde, asociado del Ingeniero y del Secretario Municipales, con citación del dueño o de su representante legal en caso de ausencia, haciendo constar en el acta el estado ruinoso grave, será suficiente para ordenar la demolición dentro de tercero día a costa del propietario.

Art. 33. —Será considerado un edificio en ruina: 1º cuando el muro de la fachada tenga un desplome de un tercio de su espesor; 2º cuando los horcones se encuentren podridos del pie o las soleras en su caso; y 3º cuando las vigas o piezas que soporten pesos hayan sufrido una flexión considerable, a juicio del Ingeniero Municipal.

Art. 34.—En los edificios de la Zona Comercial se recomienda dejar espacios especiales, ya sea en relieve o como mejor convenga, pero en un plan paralelo al eje de la calle para la colocación de rótulos luminosos.

Art. 35. — Cuando se trate de construcciones de cemento armado o mixto, los planos deben ser ejecutados por un Ingeniero titulado, debiendo figurar en ellos la firma y sello auténticos del Ingeniero, y la ejecución de la obra deberá también ser vigilada y controlada por el mismo Ingeniero o por otro de igual título. Los cálculos y la ejecución de esas obras deberán sujetarse en un todo a las instrucciones y reglamentos decretados con fecha 10 del mes de abril de 1912 [1].

Art. 36 —Con el objeto de estimular el gusto por las construcciones arquitectónicas en la capital, el Ayuntamiento otorgará un premio al propietario de la construcción más artística y sanitaria que se hubiere construido durante el año. El premio se entregará en la sesión del día primero de enero y consistirá en una copa de plata con las leyendas respectivas; más un premio en efectivo equivalente al valor de los servicios municipales que el inmueble pagaría en el año siguiente.

Al arquitecto que hubiere elaborado los planos se le adjudicará por el Ayuntamiento el mismo día una medalla de oro, con inscripciones alusivas al acto.



Art. 37.—Las infracciones al presente Reglamento se castigarán por el Alcalde con las multas que la Ley de Policía establece.

Art. 38.—Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre paseos, calles públicas y construcción de edificios del 5 de noviembre de 1909.

Art. 39 —El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación  
y Fomento,  
*F. Martínez Suárez.*

D. O. de 26 de mayo de 1926.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,  
En uso de sus facultades constitucionales, a solicitud de la Municipalidad de San Salvador y con presencia del informe de la Dirección General de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase al artículo 6º del «Reglamento de Ornato y Construcciones de la ciudad de San Salvador», decretado con fecha 24 de mayo de 1926 y publicado en el Diario Oficial de 26 del mismo mes y año, los incisos siguientes:

“El ancho normal de las aceras será de un metro cincuenta centímetros, medido desde la línea interior del cordón, salvo casos especiales, en que la Alcaldía indicará el ancho que deba adoptarse”.

“No se permitirá en ningún caso, la construcción de gradas ocupando parte de las aceras, pues donde haya necesidad de ellas, deberán construirse de la línea de la pared hacia adentro”.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación  
y Fomento,  
*Manuel V. Mendoza.*

D. O. de 29 de agosto de 1928.

### RECONSTRUCCION DE ACERAS Y COLOCACION DE TUBOS DE DESAGÜES

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es un deber del Gobierno velar por el ornato de las poblaciones de la República y dictar disposiciones convenientes para tal fin; y que, con motivo de la pavimentación de las calles de la capital, se impone la reforma radi-

cal de los sistemas de construcción de aceras y desagües que los Reglamentos y Ordenanzas vigentes establecen y adoptados hasta ahora por los propietarios de inmuebles urbanos, disponiendo que las nuevas aceras y desagües que se construyan o reconstruyan en lo sucesivo, se amolden a un plan general que, a la vez que reuna cualidades de elegancia, esté en adecuada relación con las obras de pavimentación;

**POR TANTO:**

**En uso de sus facultades constitucionales,**

**DECRETA:**

**Art. 1.º.**— Declárase de necesidad y utilidad públicas la reconstrucción de las aceras de todas las casas de esta capital, inclusive la colocación de los tubos de desagües que irán bajo las mismas aceras.

**Art. 2.º.**— La empresa de saneamiento y pavimentación será la encargada de la reconstrucción de las aceras y colocación de los tubos de concreto que irán bajo esas aceras, a las distancias convenientes, para el desagüe de aguas pluviales exteriores de los edificios. Asimismo colocará en la acera de cada casa, y en el lugar más conveniente, un conducto de concreto de dimensiones apropiadas para recibir todas las aguas pluviales del interior de cada edificio. Estos tubos y conductos desembocarán en la cuneta respectiva de la calle. La construcción de estas aceras será de concreto, de primera, segunda y tercera clase, según la zona a que correspondan; y, en lo demás, la Empresa de Pavimentación se sujetará a lo establecido en las ordenanzas municipales respectivas.

**Art. 3.º.**— El Ministerio de Fomento celebrará arreglo especial con la Empresa de Saneamiento y Pavimentación, para la reconstrucción de aceras y colocación de tubos y ductos, y llevará cuenta detallada de lo que en esos trabajos se erogue, a fin de fijar el precio de costo de cada acera con sus tubos y ductos, para que la Alcaldía lo cobre a los particulares que proceda.

**Art. 4.º.**— El valor de las aceras y de la colocación de tubos bajo de éstas, inclusive el valor de esos tubos, será pagado por el correspondiente propietario del inmueble, al estar terminado el trabajo y entregado por la Empresa de Pavimentación, para cuyo efecto la Alcaldía Municipal pasará al propietario el recibo correspondiente, una vez entregada la obra. Si algún propietario alegare imposibilidad para efectuar el pago total inmediato, por circunstancias económicas, la Alcaldía podrá concederle que efectúe ese pago en tres contados, así: una tercera parte, al estar terminada y recibida la obra; otra tercera parte, dos meses después; y el resto, dos meses después del segundo entero. Si transcurrido ese plazo, no se hubiere efectuado el pago total, la Alcaldía procederá al cobro, en la forma gubernativa. Pero será costeadada por el Gobierno la reconstrucción de aquellas aceras que, encontrándose actualmente en buen estado y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, según



inspección practicada antes, hubiere necesidad de reconstruirse por razón de los trabajos de pavimentación y uniformidad adoptada.

Art. 5o.—La Empresa de Pavimentación y Saneamiento irá dando cuenta a la Alcaldía de los trabajos de construcción de aceras y ductos que vayan terminándose, indicando el precio de costo de esas obras y la calle, avenida, número de la casa, nombre del propietario y medidas de las obras, para que la Alcaldía proceda a hacer efectivo su costo del respectivo propietario, extendiéndole el correspondiente recibo. Asimismo la Alcaldía irá entregando a la Empresa de Saneamiento y Pavimentación, todas las cantidades que vaya recibiendo, por valor de esas obras ya construidas y entregadas, percibiendo de la Empresa los recibos correspondientes.

Art. 6o.—Los desagües de aguas lluvias de las casas, deberán quedar separados de los de aguas negras o sanitarios. Los primeros [de aguas lluvias] tendrán que ir siempre a desembocar en la respectiva cuneta de la calle, por medio del tubo de diámetro apropiado que, para este efecto, colocará en el lugar más conveniente, bajo la acera, la Empresa de Pavimentación. En ningún caso se permitirá conectar desagües de aguas pluviales de las casas con los desagües de aguas negras o sanitarios; ni los desagües de aguas negras de las casas con los ductos de aguas pluviales del sistema general. Los propietarios de casas están obligados a ejecutar las obras que sean necesarias, a fin de rectificar los niveles respectivos, para que los desagües de aguas pluviales y los de aguas negras, queden convenientemente separados, tal como en el presente decreto se establece.

Art. 7o.—La Alcaldía Municipal, por medio de sus comisionados o agentes, vigilará el cumplimiento de la disposición a que se refiere el presente decreto; y, en caso de renuencia, de parte de algunos propietarios, lo comunicará a la Empresa de Pavimentación, para que ésta ejecute los trabajos necesarios, comunicando a la Alcaldía el costo de éstos, para que se obligue a los renuentes a reembolsar su costo, procediendo, en caso necesario, en forma gubernativa.

Art. 8o.—Para los efectos de este decreto, la Oficina de la Empresa de Pavimentación suministrará a todos los propietarios de casas, los informes necesarios acerca de la manera cómo deberán ejecutar todo trabajo referente a desagües y proporcionará, al precio de costo, los tubos de concreto que fueren necesarios. Los que ejecutaren esos trabajos sin consultar con dicha Oficina, y por ello resultaren deficientes o malos, serán obligados a hacer las rectificaciones necesarias, y, en caso contrario, los ejecutará la Empresa de Pavimentación, a costa de ellos.

Art. 9o.—La Dirección General de Policía cooperará con la Alcaldía Municipal para que se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 10 —Cualquier duda o dificultad que se suscitare sobre el particular, será resuelta por el Ministerio de Fomento.



Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Gobernación y Fomento,  
R. Schonenberg.

Diario Oficial N° 152, de 6 de julio de 1925.

EL PODER EJECUTIVO, en uso de sus facultades y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, DECRETA: el siguiente  
REGLAMENTO SOBRE CONSTRUCCION DE EXCUSADOS

Art. 1o.—En las poblaciones que tengan servicio de agua por cañería y cloacas públicas, es obligatorio construir excusados de lavar. Sólo podrán eximirse de esta obligación los propietarios cuyas casas disten más de 84 metros de la cloaca pública.

Art. 2o.—En las poblaciones donde no haya servicio de cloacas, cada casa debe estar provista de un excusado de foso de doce metros de profundidad por lo menos, que esté cubierto por una caseta que tendrá una chimenea, siendo preferible que ésta sea de hierro galvanizado, y que tenga un diámetro de quince centímetros. El asiento debe tener una tapadera, la cual debe cerrarse inmediatamente que se desocupe el excusado, para evitar que entren moscas y mosquitos (zancudos)

Art. 3o.—Un excusado de foso no debe construirse a menos de un metro de distancia de las habitaciones vecinas.

Art. 4o.—En poblaciones, carceríos, fincas, etc., donde no se pueda construir excusados de la profundidad que marca el Art. 2o., por existencia de piedra o de agua cerca de la superficie, será permitido hacerlos de menos profundidad, pero, siempre que sea posible, se evitará la penetración de agua, moscas y mosquitos, y deben ser desinfectados con cal, a lo menos una vez por semana. Estos excusados serán cegados cuando lo indique la autoridad sanitaria.

Art. 5o.—En casas de huéspedes, mesones, hoteles, casas de alquiler, etc, donde habiten muchas personas, debe construirse un excusado para hombres y otro para mujeres, y además, un mingitorio para hombres.

Art. 6o.—En todas las casas o edificios en que haya escuelas u oficinas públicas, ya sean de propiedad particular, municipal, o del Gobierno, deben construirse excusados separados, conforme lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 7o.— Los Delegados de la Dirección General de Sanidad, deberán obtener un censo completo y exacto de las casas de la población, debiendo anotar las que tienen o no excusado, lo mismo que si lo tienen en mal estado o en construcción. En aquellos lugares donde no haya Delegado de la Dirección General de Sanidad, el Alcalde, con ayuda del Presidente de la Junta de Sanidad local, si la hay, debe levantar el censo de excusados sanitarios.

Art. 8o.—El Delegado de la Dirección General de Sanidad,

los agentes sanitarios, o la Junta de Sanidad, al levantar el censo sanitario, deben dar una prevención escrita a todos los dueños de casas que no tengan excusados o que los tengan en malas condiciones, para que, en el plazo de treinta días, construyan o refaccionen sus excusados. Toda persona que no cumpla esta orden en el plazo indicado, incurrirá en la multa de cinco a diez colones que le impondrá la Dirección General de Sanidad, dándole un nuevo plazo de diez días para que cumpla.

Art. 9o - Si al terminar el segundo plazo, no se ha dado cumplimiento, el infractor será penado con nueva multa, y entonces la obra será ejecutada por la Dirección General de Sanidad, por cuenta del propietario, quien cubrirá su importe después de terminada. El Delegado o encargado de levantar el censo, enviará a la Dirección General de Sanidad una lista de todas las personas que no hayan cumplido con las prevenciones hechas

Art. 10 - El Director de Policía o el Alcalde que no haga efectiva una multa impuesta por la Dirección General de Sanidad, a una persona de su jurisdicción, en el término de veinte días, será penado de conformidad con la ley.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,

*A. Gómez Zárate.*

Diario Oficial de 18 mayo de 1922.

## EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el Reglamento de Correos emitido en 3 de noviembre de 1908, contiene deficiencias que es urgente llenar en atención al creciente desarrollo del Ramo postal y porque así lo reclaman las necesidades del buen servicio público;

POR TANTO, En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

### **REGLAMENTO DE CORREOS**

#### **CAPITULO I**

Artículo 1.—La dirección suprema del servicio postal corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación.

Art. 2.—Para la dirección inmediata del servicio postal habrá una Oficina dependiente del Ministerio del Ramo, que se denominará "Dirección General de Correos", la cual, estará a cargo de un Director

Art. 3.—El servicio postal de la República se hará por medio de las oficinas siguientes:

Dirección General, en San Salvador.

Administraciones departamentales de primer orden, en todas las cabeceras de Departamento y en los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión.

Oficinas de Cambio, en las Administraciones de Correos de primer orden que por requerirlo el movimiento comercial, designe para ese servicio el Director General del Ramo.

Administraciones de segundo y tercer orden, en las poblaciones y demás localidades que requieran el servicio postal a juicio del Director General del Ramo, previa aprobación del Ministerio de Gobernación.

Art. 4.—El personal del Ramo de Correos, se formará del número de empleados necesarios para el servicio, y sus títulos serán:

Director General de Correos,  
Inspector General de Oficinas de Correos,  
Secretario de la Dirección  
Tenedor de Libros,  
Cajero,  
Jefe del Negociado del Interior,  
Jefe del Negociado del Exterior,  
Jefe del Negociado de Registrados del Interior,  
Jefe del Negociado de Registrados del Exterior,  
Jefe del Negociado de Fardos Postales,  
Jefe del Negociado de Giros Postales,  
Encargado de la Estadística y Traductor,  
Encargado de los Apartados,  
Jefe del Negociado de Reclamaciones y Averiguaciones,  
• Encargado de los Archivos,  
Encargado de Rezagos y Posta Restante,  
Encargado de Encomiendas,  
Guarda Almacén de la Dirección,  
Escribientes,  
Expededores de especies postales,  
Jefe de Carteros,  
Carteros buzoneros,  
Carteros en general,  
Porteros,  
Mozos de servicio,  
Correos peatones,  
Contratistas de transporte de correspondencia,  
Conductores de correspondencia marítima,  
Administradores de Correos Departamentales de primer orden,  
Administradores de Correos de 2o. y 3er. orden,  
Interventores de Administradores de Correos,  
Ayudantes,  
Agentes postales ambulantes,  
Agentes postales en el Exterior,  
Contratistas de Correos,  
Correos matriculados.

Art. 5.—Los empleados del Correo estarán exentos del servi-



cio militar, de cargos concejiles y de todo otro incompatible con el servicio.

Los que manejen fondos o valores que pudieran ocasionar pérdidas al Erario Nacional, deberán rendir fianza suficiente ante la Contaduría Mayor de la República. (\*)

## CAPITULO II

### *I.—Del Director General de Correos y sus atribuciones y obligaciones*

**Art. 6.**—El Director General de Correos es el Jefe inmediato y representante del Ramo y, en tal concepto, es el órgano de comunicación con el Supremo Gobierno, así como también con la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, con las Administraciones Generales de Correos del exterior y con todos los funcionarios y empleados de la República para los asuntos que se relacionen con el servicio y protección de los intereses del Correo.

**Art. 7.**—Todas las Administraciones de Correos que hay establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, así como todos los empleados del Ramo, *inclusive los contratistas* y demás conductores de correspondencia, quedan bajo la inmediata dependencia del Director General.

**Art. 8.**—Son atribuciones del Director General:

1a. Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, así como de todas las disposiciones que se emitan con referencia al servicio de Correos, dando las instrucciones necesarias a las Oficinas de su dependencia.

2a. Hacer que se cumplan las estipulaciones consignadas en las Convenciones generales de la Unión Postal Universal y en las Convenciones especiales celebradas con países de la misma Unión.

3a. Procurar estrechar las relaciones postales con los países de la Unión Postal, ajustando convenios, con aprobación del Ministerio del Ramo, para el cambio recíproco de paquetes y giros postales y para todo aquello que tienda al mejoramiento de las relaciones de El Salvador con las demás naciones en lo referente al servicio de Correos.

4a. Proponer para su nombramiento, al Ministerio respectivo, los empleados necesarios del servicio, con los sueldos que señala la Ley de Presupuesto.

5a. Conceder licencia, hasta por quince días, a los empleados que la soliciten con justa causa.

6a. Trasladar empleados de unas a otras oficinas, temporalmente, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

7a. Suministrar modelos para la formación de cuadros del movimiento de la correspondencia y de los ingresos y egresos de las Oficinas de su dependencia.

8a. Elevar al Ministerio respectivo, en los primeros días

---

(\*) Reformado por A. G. de 31 de Octubre de 1918.

del mes de enero de cada año, un informe general sobre todo lo concerniente al Ramo durante el año anterior.

9a. Formar el proyecto de presupuesto anual del Ramo y elevarlo al conocimiento del Ministerio de Gobernación.

10. Proponer al Ministerio de Gobernación las alteraciones que considere convenientes a la tarifa postal, cuidando de que esas modificaciones no alteren los convenios vigentes con otras naciones.

11a. Hacer valer, ante las autoridades Administrativas y Judiciales, los derechos del Correo, pudiendo pedir el dictamen y la representación del Fiscal de Hacienda, en todos los negocios del Ramo que juzgue conveniente.

12a. Resolver administrativamente las cuestiones que se promuevan entre los empleados del Ramo y particulares, por pérdida de correspondencia, por faltas de empleados, por infracciones a este Reglamento y por otras causas relativas al servicio, e imponer las multas correspondientes, sometiendo al Juzgado General de Hacienda o a otros Tribunales competentes los casos de contención ordinaria.

13a. Apercibir de palabra o por escrito cualquier empleado del Ramo, o suspenderlo del ejercicio de su empleo, con pérdida de todo o parte de su sueldo, según la naturaleza de la falta.

14a. Indicar la destitución de empleados del Ramo; pedir la rescisión de contratos ante el Ministerio respectivo, entendiéndose que todos los empleados de Correos o personas particulares, que se crean agraviados por las determinaciones represivas impuestas por el Director General, podrán apelar ante el Ministerio de Gobernación en todos los casos en que las penas impuestas por el Director excedan de *veinticinco pesos de multa*.

15a. Proponer al Ministerio del Ramo las modificaciones, adiciones o supresiones del presente Reglamento, en los casos en que lo crea conveniente, sometiendo los informes respectivos.

16a. Dar inmediato aviso al Cajero de las multas que impusiere a los empleados para que sean descontadas de los sueldos.

17. Cobrar por intermedio de las autoridades gubernativas las multas en que incurrieren los particulares por infracciones a este Reglamento y hacerlas ingresar a la Caja del Correo. (1)

18a. Emitir las órdenes correspondientes al Cajero para los cobros y pagos que deban hacer por la Caja de la Dirección General de Correos.

19a. Autorizar el pago de sueldos y demás gastos del Ramo, que sean fundados en ley o en órdenes especiales del Gobierno a la Tesorería General y administraciones de rentas, sin cuyo requisito no deberá hacerse pago alguno por cuenta del servicio de correos.

20a. Autorizar con su firma los giros que ocurran a cargo

(1) Reformada por A. G. de 31 de octubre de 1918.



de las oficinas del exterior, por saldos de servicio a favor de la Administración de El Salvador, y autorizar también los pagos que deban hacerse por saldos que de las mismas cuentas resulten a favor de otras Administraciones.

21a. Celebrar contratos para el transporte de correspondencia, previa autorización del Ministerio del Ramo, debiendo preceder a ésta, la licitación en el "Diario Oficial", con quince días de anticipación.

22a. Celebrar contratos y ordenar la impresión de especies postales, previa autorización del señor Ministro de Gobernación. (1)

Art. 9.—En caso de ausentarse el Director General designará al empleado de su dependencia que deba sustituirlo temporalmente, previa autorización del Ministerio respectivo.

## II. Del Inspector General de Oficinas de Correos

Art. 10.—El Inspector General de Oficinas de Correos es el representante del Director General en las Oficinas que visite.

Art. 11.—Sus deberes y atribuciones son:

1o. Visitar las oficinas del Ramo que el Director le ordene y emitir informes detallados.

2o. Instruir a los empleados de Correos sobre la manera de conducir sus Oficinas, recibo y despacho de correspondencia, formación de cuadros y demás documentos, así como de cuanto tienda al mejoramiento del servicio postal, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Director, a quien propondrá las mejoras que crea convenientes.

3o. Hacerse cargo accidentalmente de cualquier oficina de correos cuando se lo ordene el Director.

Art. 12.—En los casos de defraudación o de faltas en el servicio, cometidas por los empleados del Ramo en las Oficinas que visite, deberá dar inmediato aviso telefónico o telegráfico al Director para que resuelva lo conveniente, entendiéndose que esos avisos serán confirmados por escrito en el informe respectivo.

Art. 13.—El Inspector General de Oficinas de Correos tendrá a su cargo el archivo de las Convenciones Generales de la Unión Postal Universal, de las Convenciones particulares sobre servicios especiales, de los Reglamentos de Ejecución, de los reglamentos y disposiciones del Supremo Gobierno relativos al ramo de correos, y de cuanto corresponda a legislación y reglamentos del servicio.

Art. 14.—En caso de ocurrir alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de los convenios, reglamentos y legislación postal, deberá comunicarlo inmediatamente al Director.

Art. 15.—Además de las anteriores atribuciones, el Inspector General de oficinas de correos, cumplirá con todas las instrucciones que reciba del Director General, en asuntos relativos al ramo.

(1) Adicionado este Artículo con la Atribución 23a. por Acuerdo Gubernativo de 31 de octubre de 1918.



### III. Del Secretario de la Dirección

Art. 16.— Sus atribuciones son:

1a. Recibir toda correspondencia, dando cuenta de ella al Director General.

2a. Pedir informes a las oficinas respectivas sobre los asuntos a que se refiera la correspondencia que reciba y dar cuenta al Jefe del Ramo.

3a. Contestar la correspondencia que se reciba y dirigir la que ocurra después de aprobada y firmada por el Director General.

4a. Presenciar las operaciones relacionadas con la disposición de correspondencia rezagada, autorizar las actas respectivas y dar cuenta de las mismas al Director General.

5a. Llevar un libro para el registro de los nombramientos, remociones y permutas del personal del ramo.

6a. Preparar los datos necesarios para la memoria anual.

7a. Vigilar el buen arreglo de los archivos y biblioteca de la Dirección así como el debido orden en todo lo relacionado con la misma oficina.

8a. Dar cuenta al Director de todas las irregularidades que ocurran en relación con los informes que pida a los empleados del ramo.

9a. Distribuir el trabajo de la oficina entre los escribientes, cuidando de que se observe el mayor sigilo en todo lo relacionado con el servicio.

Art. 17.— En caso de ausencia del Director General, el Secretario podrá firmar por el Director General sobre asuntos que hayan sido aprobados por éste.

### IV. Del Tenedor de Libros

Art. 18.— El Tenedor de Libros tendrá a su cargo y será responsable de la Contabilidad del Correo, siendo sus atribuciones las siguientes:

1a. Llevar la Contabilidad de conformidad con lo prescrito en los reglamentos e instrucciones emitidas o que en adelante se emitan por el Director General de Correos, en lo relativo a todos los detalles, y de acuerdo con el reglamento e instrucciones de la Dirección de Contabilidad Fiscal de la República en lo que se refiere a las cuentas generales del Ramo.

2a. Como Jefe de la Contabilidad, el Tenedor de Libros deberá revisar los libros auxiliares de detalles y desarrollos de cuentas que estén a cargo de otros empleados y cuyas operaciones deben derivarse de los libros principales y quedar comprendidas en la Contabilidad General del Ramo. También deberá controlar las cuentas de todas las oficinas de correos de la República, en la parte económica de que es Jefe.

3a. Firmar las liquidaciones de las cantidades que deban cobrarse o pagarse por cuenta del Correo y presentarlas al Director.

4a. Cuidar de que tanto la Contabilidad General como to-

dos los libros auxiliares, sean llevados al día y formar dentro de los primeros ocho días de cada mes, el balance de saldos del Libro Mayor, así como el de los libros auxiliares, dando cuenta de los mismos al Director General.

5a. Remitir a la Oficina de Contabilidad Fiscal, dentro de los primeros ocho días de cada mes, copias del balance del Libro Mayor, de los libros Diario y de Caja y resumen de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

6a. Remitir a la Contaduría Mayor en los primeros diez días de cada mes, los comprobantes de los ingresos y egresos ocurridos en el mes anterior, debidamente numerados, y recoger recibo detallado de la referida oficina

7a. Formar antes del 10 de enero de cada año, los estados generales correspondientes al servicio postal de toda la República, en la parte económica, y entregarlos al Encargado de la Estadística; y

8a. Ser responsable ante el Tribunal de Cuentas de los errores cometidos en las operaciones que practique [1].

#### V.—Del Cajero

Art. 19.—El Cajero tendrá a su cargo y será responsable de los valores de toda especie que ingresen a las Cajas del Correo, y sus atribuciones son:

1a. Recibir los valores pertenecientes al Correo con orden del Director General y extender los recibos correspondientes.

2a. Hacer los pagos que ocurran de conformidad con la ley y con orden del Director General del Ramo.

3a. Llevar al día el Libro de Caja y pasarlo al Tenedor de Libros a la hora que éste le indique, para el correspondiente traslado a los libros principales.

4a. Guardar bajo su responsabilidad los comprobantes de Caja, debidamente numerados, insertando los números correspondientes en una columna que para ese efecto deberá llevar en el Libro de Caja; y

5a. Practicar corte de Caja diariamente y presentarlo al Director General.

#### VI.—Del Jefe del Negociado de Giros Postales

Art. 20.—El Jefe del Negociado de Giros Postales, es el Jefe inmediato de todas las Oficinas autorizadas para ese servicio, y sus atribuciones son:

1a. Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia, las disposiciones consignadas en el reglamento de Giros Postales para el interior de la República, y las instrucciones que emanen de la Dirección General.

2a. Dar aviso inmediato al Director de todas las irregularidades que ocurran.

3a. Remitir por cada correo las listas de Giros correspondientes a las oficinas del exterior.

(1) Adicionado por D. G. de 11 de diciembre de 1923.



4a. Cumplir estrictamente con todas las estipulaciones de los convenios sobre el servicio de Giros Postales de y para el exterior.

5a. Llevar al día y de conformidad con las instrucciones del Director General, los libros de cuentas corrientes tanto en plata como en oro, con todas las oficinas del interior y exterior de la República.

6a. Presentar el lunes de cada semana, al Director, las listas de los saldos deudores y acreedores de las cuentas corrientes en oro y de las en plata, sin cortar dichas cuentas.

7a. Formar, en los primeros ocho días de cada mes, las listas de los saldos al día último del mes anterior y presentarlas al Tenedor de Libros para su confrontación y revisión, después de lo cual, las recogerá firmadas por el Tenedor de Libros, con la nota de que están de conformidad y las entregará al Director General.

8a. Llevar un libro de registro de las multas impuestas a los empleados del Ramo, anotando las que hayan sido pagadas, en vista del recibo extendido por el Cajero, y dando cuenta al Director cada diez días de las que estuvieren pendientes de pago [2].

9a. Dar inmediato aviso al Director, en los casos que sea necesario hacer situaciones de fondos para atender el servicio de Giros Postales; y

10a. Formar al fin de cada mes, cuadros mensuales, y al fin de cada año estados generales del movimiento de Giros Postales en el interior y exterior de la República, debiendo entregarlos al Encargado de la Estadística dentro de los primeros ocho días del mes siguiente, los cuadros mensuales, y en los primeros diez días del mes de enero, los estados generales correspondientes al año anterior (1).

#### VII — *Del Jefe del Negociado de Fardos Postales*

Art. 21.—El Jefe del Negociado de Fardos Postales es jefe inmediato de todas las oficinas que hagan ese servicio con autorización superior, y sus obligaciones son:

1a. Dar las instrucciones necesarias a los empleados de su dependencia y cuidar de que sean estrictamente cumplidas, debiendo comunicar sin demora a la Dirección, las irregularidades que ocurran.

2a. Tener a su cargo la recepción y expedición de los paquetes o fardos postales, sujetándose para dichas operaciones a las reglas que establece este Reglamento y a lo que estatuyen la Convención Postal Universal y las Convenciones especiales, así como los respectivo; reglamentos de ejecución.

3a. Atender y dar cuenta al Director, de las reclamaciones que ocurran con relación a su oficina.

(1) Adicionado con un inciso por Decreto Gubernativo de 11 de diciembre de 1923, que aparece en seguida.

(2) Sustituido este inciso por el que indica el D. G. de 11 de diciembre de 1923.



4a. Llevar un libro de entradas y salidas de fardos postales, sirviéndose para ello de las hojas de ruta y demás documentos relacionados con dicho servicio.

5a. Recibir y almacenar, asociado del empleado que designe el Jefe de la Oficina Aduanal de Fardos Postales, las canastas, cajas, sacos y demás bultos que ingresen; revisar los sellos y marchamos, y anotar cualquier irregularidad que hubiere.

6a. Abrir los bultos a que se refiere el artículo anterior conjuntamente con el empleado respectivo de la Oficina Aduanal de Fardos Postales; revisar el estado en que lleguen y hacer las anotaciones correspondientes en las hojas de ruta, después de lo cual, deberán firmarlas en duplicado el Jefe del Negociado de Fardos Postales y el Guarda Almacén de la Oficina Aduanal de los mismos.

7a. Consignar las anotaciones respectivas en el libro de entradas y salidas, el que también deberá ser firmado por los mismos dos empleados que menciona el inciso anterior.

8a. Presentar diariamente al Director General, un informe escrito del número de bultos exteriores que ingresen y de los fardos que contienen, con las anotaciones que ocurran.

9a. Llevar, en un libro especial, la cuenta de las canastas, sacos, cajas y otros embalajes, cuidando de devolver los que hayan ingresado de otras oficinas y de reclamar los que correspondan al Servicio Postal Salvadoreño, haciendo extensivas estas operaciones a todas las oficinas de la República, que hagan servicio de fardos postales.

10a. Reclamar y recibir de las oficinas de los Negociados del Interior y de Registrados, así como de todas las oficinas dependientes de dichos Negociados, todos los paquetes de correspondencia ordinaria o certificada que contengan artículos sujetos a pago de derechos aduanales; formar de esos paquetes listas que contengan los detalles necesarios, y entregarlos al Almacén de la Oficina Aduanal de Fardos Postales, con las formalidades consignadas en los números 6 y 7 de este artículo.

11a. Revisar el cuadro mensual que presente la Oficina Aduanal de Fardos Postales e informar al Director General de las irregularidades que notare de los fardos que, conforme a las convenciones vigentes, deban devolverse a las oficinas de origen y del producto mensual correspondiente al servicio de Correos.

12a. Formar las cuentas de bonificaciones por fardos postales de conformidad con lo establecido en las convenciones respectivas, y entregarlas al Director General.

13a. Tener, bajo su guarda, el Almacén de Fardos Postales destinados al interior o exterior de la República, ya sea por envíos originales o por reexpedición, y cuidar de hacer los despachos correspondientes por medio de las oficinas respectivas; y

14a. Formar, en los primeros ocho días de cada mes, cuadros mensuales, y en los primeros diez días de enero, el Estado General del año anterior sobre el movimiento de su oficina y entregarlos al Encargado de la Estadística Postal.

VIII — *Del Jefe del Negociado del Interior*

Art. 22.—El Jefe del Negociado del Interior es el Jefe inmediato de todas las Oficinas de Correos de la República en cuanto se relacione con el servicio de correspondencia ordinaria, recibos y despachos de correos y cumplimiento del Reglamento y órdenes de la Dirección General; sus atribuciones son:

1a. Dar instrucciones y órdenes a todos los empleados de Correos de la República en lo relativo a su Negociado y vigilar por el estricto cumplimiento de sus atribuciones, dando cuenta inmediata al Director del Ramo de las irregularidades que ocurran

2a. Tener bajo su inmediata jurisdicción los servicios de Apartados de Rezagos, de Encomiendas y de Posta Restante, y la distribución inmediata de toda la correspondencia ordinaria.

3a. Distribuir diaria y equitativamente el trabajo de su oficina entre los empleados de su dependencia, para su pronto y expedito despacho.

4a. Abrir las valijas que ingresen diariamente y cerciorarse de la exactitud de la factura que las acompaña; debiendo efectuarse estas operaciones inmediatamente que ingresen los correos a la oficina;

5a. Cuidar de que la correspondencia urbana ordinaria no sufra ninguna demora en la oficina;

6a. Despachar con toda regularidad los correos, cuidando de que la correspondencia que conduzcan vaya debidamente anotada en la hoja de aviso, y empacada de tal manera que no sufra deterioro en el tránsito;

7a. Vigilar por que todos los empleados del Ramo, inclusive los correos, tanto en la capital como en las demás oficinas de la República, cumplan con sus deberes y atribuciones, dando cuenta inmediata al Director General de las faltas que ocurran;

8a. Formar, al fin de cada mes, los cuadros del movimiento de cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios, muestras y encomiendas, entregándolos al Encargado de la Estadística;

9a. Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia y del secreto de los mensajes;

10a. Dividir en secciones la ciudad, asignando a cada cartero una fija, para la distribución de la correspondencia;

11a. Sujetar las diversas operaciones de la oficina a un orden regular y constante, conformándose a las prescripciones de este Reglamento y a las instrucciones dadas por el Director General del Ramo;

12a. Formar el estado general del movimiento de correspondencia ordinaria de toda clase, inclusive lo relativo a rezagos, ocurrido en el año anterior en toda la República y entregarlo al Encargado de la Estadística antes del 10 de enero;

13a. Someter a la aprobación del Director General los iti-



nerarios de correos en el interior de la República para su publicación;

14a. Llevar en un libro especial la cuenta de sacos y otros útiles de embalaje que se remitan entre las oficinas de su dependencia y cuidar de que sean devueltos, debiendo dar cuenta inmediata al Director, de la pérdida o destrucción de los sacos y otros embalajes con las explicaciones y detalles necesarios; y

15a. Dar inmediato aviso y entregar al Jefe del Negociado de Fardos Postales las encomiendas u otros paquetes de correspondencia que puedan contener artículos sujetos a aforo aduanal, formando de ellos una lista que entregará junto con los paquetes al referido Jefe del Negociado de Fardos Postales.

#### IX.—*Del Jefe del Negociado del Exterior*

Art. 23.—El Jefe del Negociado del Exterior, es el Jefe de todas las Oficinas de Correos de la República en cuanto se relacione con el servicio postal de y para el exterior, y sus atribuciones son:

1a. Cuidar de que la recepción y expedición de correspondencia de y para el exterior se haga de entera conformidad con lo que establece este Reglamento y con lo estipulado en la Convención postal Universal y su Reglamento de ejecución;

2a. Instruir sobre sus obligaciones a todos los empleados de Correos de la República, en lo relativo al servicio internacional, y vigilar por que cumplan con sus atribuciones y deberes, dando cuenta de toda infracción al Director General;

3a. Revisar los bultos de correspondencia para cerciorarse del estado de los marchamos, sellos, etc., y dar aviso inmediato al Director General de las irregularidades que resulten,

4a. Abrir las valijas de correspondencia inmediatamente después de su ingreso y revisión externa, entregando al Jefe del Negociado del Interior la correspondencia ordinaria, y al Jefe del Negociado de Certificados del Exterior la correspondencia certificada;

5a. Llevar cuenta del número de piezas que se expidan al exterior y de su peso en gramos, anotando esto en un libro especial, lo mismo que en las etiquetas de los sacos de despacho;

6a. Cuidar de que la expedición de correspondencia para el exterior se haga en paquetes sellados y sacos marchamados o bien asegurados, empacando separadamente las diversas clases de correspondencia ordinaria, certificada, paquetes postales, impresos, etc.

7a. Llevar en un libro especial la cuenta de los sacos y otros útiles de embalaje que se reciban y se remitan a las oficinas del exterior, tanto de esta capital como de las demás Oficinas de Cambio, cuidando de devolver los sacos y otros útiles ajenos y de reclamar los que correspondan al servicio salvadoreño y de dar cuenta al Director de todas las irregularidades que ocurran;

8a. Avisar al público las fechas y horas en que se hagan despachos de correspondencia para el exterior;

9a. Estar siempre provisto de las estampillas oficiales que



se necesitan para el franqueo de la correspondencia oficial que ocurra, llevando de ello cuenta detallada;

10. Contestar y emitir los boletines de verificación y reclamaciones correspondientes a su Ramo, de conformidad con las estipulaciones de la Convención Postal Universal, presentándolos al Director General para su conocimiento y aprobación;

11a. Formar los cuadros detallados del movimiento postal de su Oficina mensualmente y entregarlos al Encargado de la Estadística; y

12. Formar el estado general del movimiento habido durante el año y entregarlo al Jefe de Estadística antes del 10 de enero del siguiente año.

#### X.—De los Jefes de los Negociados de Registrados

Art. 24.—Los Negociados de Registrados estarán a cargo de dos Jefes; uno para los del interior, y otro para los del exterior, y cada uno de ellos en su departamento, será Jefe de todos los empleados del correo de la República en lo que corresponde a sus respectivos servicios, y sus atribuciones son:

1a. Instruir a todos los empleados correspondientes a sus ramos sobre sus obligaciones y cuidar de su estricto cumplimiento, dando inmediato aviso a la Dirección de cualquier infracción o falta que ocurra;

2a. Cerciorarse del buen estado de las cartas y objetos certificados, al tiempo de recibirlos;

3a. Inscribir correlativamente en un libro de entradas y salidas, los certificados, con todos los detalles necesarios para evitar confusión o duda;

4a. Pesar escrupulosamente el saco o paquete de cada envío para el control con las gúfas;

5a. Pesar con cuidado cada pieza certificada a efecto de recibir el porte respectivo, consignando el peso en gramos, con tinta, en el anverso de la pieza;

6a. Extender recibo, de un libro talonario, al depositario de una pieza, quedando anotados en el talón los detalles del caso;

7a. Inscribir en el envío, el número de registro de las piezas y su peso en gramos;

8a. Bajo su más estricta responsabilidad, cuidará de colocar el sello fechador en el anverso de cada pieza, de modo que se pueda, sin vacilación, establecer la fecha del depósito. Esto, para los que sean depositados en su oficina, y para los que lleguen de otras oficinas, el sello se pondrá en el reverso;

9a. Tener los conocimientos necesarios del Sistema Métrico Decimal y Geografía Universal para el buen despacho;

10a. Devolver a las oficinas de origen, en tiempo oportuno, los avisos de recibo;

11a. Formar los cuadros estadísticos del movimiento postal de su oficina, mensualmente, y formar el estado anual del mismo movimiento, en los primeros diez días de enero del año siguiente, entregando los cuadros mensuales y el estado anual

al Encargado de la Estadística;

12a. Dar inmediato aviso y entregar al Jefe del Negociado de Fardos Postales las encomiendas u otros paquetes de correspondencia que puedan contener artículos sujetos a aforo aduanal, formando de ellos una lista que entregará junto con los paquetes al referido Jefe del Negociado de Fardos Postales; y

13a. Formar los boletines de verificación y contestar los procedentes de otras oficinas por irregularidades en la correspondencia certificada, dando cuenta de ellos al Director General.

### XI.—Del Encargado de la Estadística Postal

Art. 25.—El Encargado de Estadística Postal, tendrá las atribuciones siguientes:

1a. Recibir de todas las oficinas postales, de conformidad con este Reglamento y con las instrucciones de la Dirección General, los cuadros mensuales y los estados generales del Movimiento Postal de la República.

2a. Dar cuenta al Director General de los cuadros que no le hayan sido enviados dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y de los estados generales que no hubiere recibido hasta el 10 de enero, correspondientes al año anterior.

3a. Revisar cuidadosamente todos los cuadros y estados generales y dar informe inmediato al Director, de las omisiones e irregularidades que encuentre.

4a. Llevar los libros de la Estadística Postal de la República, en los cuales deberá resumir los cuadros y estados generales de todas las oficinas, con los detalles que establecen las convenciones internacionales y de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General.

5a. Formar los cuadros que se hayan de remitir a las oficinas de la Unión Postal Universal y los que se deban presentar al Ministerio de Gobernación con la Memoria del Ramo, en las fechas que señalan las convenciones para los del exterior, y en los primeros 15 días de enero, para la Memoria del Servicio Postal.

6a. Llevar un libro de registro de los empleados del Ramo consignando todos los datos que se requieran para conocer la historia de cada uno con relación al servicio de Correos; y

7a. Elaborar todos los trabajos estadísticos que le ordene el Director General.

### XII.—Del Jefe del Negociado de Reclamaciones e Investigaciones

Art. 26.—Será el Jefe inmediato de todos los empleados del Correo, a quienes tenga que dirigirse en cumplimiento de sus atribuciones, que son las siguientes:

1a. Recibir las quejas y reclamos que se le presenten por particulares o empleados, con relación a irregularidades en el servicio.



2a. Seguir las investigaciones necesarias, ya sea dentro de las oficinas postales o por medio de las autoridades respectivas en la capital o departamentos de la República.

3a. Cuando en virtud del inciso anterior sea necesario dirigirse a las autoridades, dará cuenta antes de hacerlo al Director General de Correos quien firmará las comunicaciones y providencias del caso.

4a. Dar cuenta inmediata al Jefe del Ramo Postal de cualquier caso de defraudación o irregularidad cometidas contra el Correo por particulares o por empleados del Ramo, tan luego como lleguen a su conocimiento, y proceder de conformidad con las instrucciones del mencionado Jefe.

5a. Formar, para cada caso, un expediente que deberá numerar y archivar correlativamente al estar terminado.

6a. Llevar un libro de registros de los casos de reclamaciones o investigaciones que ocurran, con citación del número del expediente respectivo y anotar en el mismo, en columna especial, las multas que hubieren sido impuestas, la autoridad u oficina encargada de hacerlas efectivas, la fecha en que se dictó la resolución y la fecha en que haya ingresado la multa a la Caja del Correo.

7a. Dar cuenta, cada diez días, al Director General del Ramo, de los reclamos, investigaciones y multas que hubieren ocurrido con anotación de los fenecidos y pendientes.

8a. Proveer a los interesados de los formularios establecidos por la Dirección General del Ramo para la presentación de sus reclamos; y

9a. Cuando el Inspector de Oficinas de Correos estuviere ausente, el Jefe del Negociado de Reclamos e Investigaciones tendrá a su cargo todo lo relacionado con la Oficina del Inspector en esta capital.

### *XIII. Del Encargado de Rezagos y Posta Restante*

**Art. 27.**—El Encargado de Rezagos y Posta Restante es empleado dependiente del Jefe del Negociado del Interior, y sus atribuciones son:

1a. Recibir de todas las oficinas de Correos de la República la correspondencia rezagada, así como la que venga destinada a "Posta Restante".

2a. Examinar las listas con que le sea remitida la correspondencia rezagada y para Posta Restante y dar cuenta inmediatamente a su Jefe de su conformidad u observaciones.

3a. Guardar en perfecto orden y en casilleros alfabéticos la correspondencia que le sea enviada, debiendo separarse la rezagada de la de Posta Restante.

4a. Llevar registro alfabético de las entradas y salidas de toda la correspondencia que ingrese a su oficina con anotaciones de fecha de ingreso, procedencia, causa del rezago y fecha de entrega.

5a. Hacer la entrega de la correspondencia que esté a su cargo en la forma que determina este Reglamento; y



6a. Cumplir estrictamente lo que establecen la Convención Postal Universal y sus Reglamentos de Ejecución en todo lo relativo a correspondencia del exterior, dando cuenta de la<sup>a</sup> que debe devolverse, a su Jefe inmediato.

#### XIV. Del Guarda-Almacén de la Dirección General de Correos

Art. 28.—El Guarda-Almacén de la Dirección General de Correos tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Recibir detalladamente y con facturas u órdenes de la Dirección, todos los útiles, muebles, formularios y especies postales destinados al servicio de Correos de la República.

2a. Llevar los siguientes libros de Contabilidad del Almacén.

a] Un *libro de inventario*, en el cual deberá llevar en foja separada para cada Oficina Postal, el inventario de todos los útiles, enseres y muebles, con sus correspondientes valores.

b] *Llevar un libro diario*, en el cual anotará todos los efectos a su cargo que reciba y entregue, con especificación de las cuentas a que corresponde el recibo y entrega.

c] *Dos libros mayores*: uno en el cual llevará cuenta separada a cada denominación de útiles, muebles y enseres, y otro exclusivo para las especies postales, con cuenta separada para las de cada valor y clase.

d] Un *libro especial para formularios*, en el cual llevará cuenta separada a cada fórmula.

3a. De todas las partidas de ingresos y egresos del Almacén, deberá tener comprobantes autorizados por el Director General, los que llevará debidamente numerados, con citación del número respectivo en la partida correspondiente del Diario.

4a. Presentar al Director las notas de los útiles, enseres, muebles, formularios y especies que se necesiten, y comprarlos o pedirlos con autorización del Director, en la forma que éste le indique.

5a. Hacer los envíos de los efectos que le sean pedidos después que haya sido autorizado por ello por el Director, cuidando de recoger los recibos correspondientes.

6a. Cuando los envíos sean para poblaciones fuera de la capital deberá hacerlos bajo factura de correo exigiendo la constancia del empleado respectivo.

7a. Los envíos de especies postales deberá hacerlos precisamente por la Oficina de Registrados, recogiendo siempre la constancia que establece el inciso anterior junto con el boleto de la oficina mencionada.

8a. Exigir a todas las oficinas postales un estado mensual detallado de los efectos que hayan recibido, consumido y existentes del mes anterior.

9a. Con los estados respectivos hará el examen del consumo de cada oficina, y en caso de que resulte alguna irregularidad o desperdicio, dará de ello cuenta inmediata al Director.

10a. Presentar en los primeros cinco días a la Dirección, para que ésta a su vez lo remita a la oficina respectiva de

Contabilidad del Correo, el estado del movimiento general habido en el Almacén.

### *XV. Expendedores de Especies Postales*

Art. 29.—Serán expendedores de Especies Postales todos los Administradores de Correos fuera de la capital y los que para ese objeto se nombren según lo requieran las necesidades del servicio. Sus atribuciones son:

1a. Proveerse con la necesaria anticipación de especies postales de todas las denominaciones y valores para atender a las necesidades del público.

2a. Vender en las ventanillas de sus despachos, sólo al contado, las estampillas, tarjetas, cubiertas, etc., etc., a toda persona que las solicite.

3a. Dar cuenta, de conformidad con las instrucciones de la Dirección, del producto de las especies vendidas.

4a. Tener los conocimientos necesarios de Aritmética y especialmente del Sistema Métrico Decimal para las operaciones referentes a su empleo; y

5a. Pesar las piezas de correspondencia que les sean presentadas e informar a los interesados del porte que les corresponda conforme a las tarifas postales que deberán conocer con perfección y tener siempre a la vista del público en sus oficinas.

Art. 30.—Se prohíbe estrictamente a los expendedores de especies postales, ocuparse en adherir estampillas y de recibir correspondencia, debiendo los interesados fijar las especies postales y depositar sus piezas en los buzones o lugares establecidos para ese objeto.

Art. 31.—Los expendedores de especies serán empleados dependientes del Jefe del Negociado del Interior en todo lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

### *XVI. Del Encargado de Apartados*

Art. 32.—El servicio de apartados se hará por empleados nombrados especialmente cuando así lo requiera el movimiento de las oficinas o por el empleado que para ello designen los Administradores de Correos en las oficinas donde no hubiere uno especial. Sus obligaciones son:

1a. Llevar un libro de registro de los apartados, insertando el número del apartado, clase (si es de 1ª, 2ª o 3ª clase, según la capacidad), fecha en que se alquiló, nombre del alquilador, fecha en que se vence el término de alquiler, valor pagado y fecha en que fué devuelto.

2a. Dar aviso al Jefe del Negociado del Interior en la capital y a los Administradores de Correos en los departamentos, cada vez que se dé en arrendamiento un apartado y cada vez que cese o venza el término.

3a. Al fin de cada mes, deberá presentar a su respectivo Jefe un cuadro detallado del movimiento habido en alquileres de apartados.

4a. Las llaves de los apartados serán entregadas por el Ca-



jero en la Dirección General o por los Administradores en los departamentos, directamente al alquilador, junto con una boleta de recibo en duplicado en que conste fecha de alquiler, nombre del alquilador, fecha del vencimiento y valor pagado. De esas boletas, el alquilador conservará la original para su resguardo y entregará el duplicado al encargado de los apartados, quien hará las anotaciones que se establecen en la cláusula 1<sup>a</sup> de este artículo.

5a. El encargado de los apartados deberá cuidar del aseo de los muebles y casilleros respectivos y dará cuenta inmediata a su Jefe de cualquiera irregularidad que ocurra.

6a. Deberá recibir la correspondencia destinada a los apartados y distribuirla pronta y cuidadosamente en las casillas correspondientes.

7a. Cuando una pieza de correspondencia por su volumen o peso no quepa en el apartado, deberá poner en la casilla correspondiente una boleta de aviso para que el interesado, al abrir su caja, la encuentre y pueda reclamarla en la oficina respectiva.

8a. En igual forma deberá colocar las boletas de avisos de correspondencia registrada, de la deficiente de franqueo y de todo otro asunto que la oficina postal tenga que comunicar al alquilador de un apartado, siempre que se relacione con el servicio de Correos; y

9a. El servicio de apartados deberá hacerse preferentemente y depende en todos sus detalles del Jefe del Negociado del Interior.

#### XVII —Del Archivero

Art. 33.—Las obligaciones del Archivero son:

1a. Recibir todos los documentos, expedientes, periódicos, correspondencia, etc., etc., que le sean entregados por el Secretario.

2a. Coleccionar cuidadosamente la correspondencia epistolar y telegráfica en carpetas separadas para cada ramo del servicio.

3a. Al fin de cada año y durante el mes de enero del siguiente, deberá formar legajos de todo lo correspondiente al archivo, separando lo que proceda de o sea dirigido a cada ramo y numerándolos correlativamente.

4a. Llevar un libro de registro del archivo de cada año, anotando por orden alfabético todos los expedientes, correspondencia, documentos, libros, etc., que tenga bajo su custodia;

5a. Cuidar la librería o biblioteca del Correo y llevar al día la nómina de los volúmenes por orden alfabético;

6a. Dar cuenta al Secretario de los periódicos oficiales u otros que deban empastarse para que formen parte de la biblioteca; y

7a. Cumplir cuidadosamente todas las órdenes que le comunique su Jefe, que es el Secretario, aunque aquéllas se refieran a servicios diferentes de los consignados en este artículo.

Art. 34.—En las oficinas postales donde no hubiere un empleado especial con el título de Archivero; deberá desempeñar las



funciones de éste, el empleado que para ese objeto designe el Jefe de la oficina respectiva.

### XVIII.—*Del Encargado de Encomiendas*

Art. 35.—Las obligaciones del Encargado del Servicio de Encomiendas son:

1a. Recibir las que le sean entregadas, revisando si la dirección está clara, si están bien acondicionadas y si llevan el porte legal.

2a. Examinar el contenido para cerciorarse de que los paquetes no contienen artículos cuyo transporte sea prohibido y también de que no incluyan cartas ni otra correspondencia cuyo porte sea mayor.

3a. Una vez hechas las operaciones anteriores, deberá pesarlas y anotar el peso en la misma encomienda, cerrándola convenientemente para evitar pérdidas del contenido.

4a. Extender el recibo correspondiente que debidamente numerado sellará, firmará y entregará al interesado, reservando copia exacta.

5a. Deberá llevar un libro en el cual insertará; la fecha del depósito; número de la encomienda, que debe ser el mismo del recibo; nombres del remitente y destinatario; peso, contenido, dirección y fecha del envío a la oficina del destino.

6a. Hacer el envío correspondiente en duplicado a cada oficina postal destinataria con inserción del número, nombre del destinatario y peso, y entregar ambos ejemplares al Jefe de la oficina junto con las encomiendas, para que éste las haga seguir su curso.

7a. De los dos ejemplares de cada envío, deberá ser devuelto uno firmado por la oficina destinataria, el cual anotará el Encargado de Encomiendas en el libro indicado en el número 5, en columna especial, insertando la fecha de recibo.

Art. 36.—El servicio de encomiendas incluye el de muestras y objetos agrupados, y será desempeñado por el empleado que designe el Jefe de la Oficina Postal, cuando no haya uno nombrado especialmente.

### XIX.—*De los Administradores*

Art. 37.—Los Administradores de Correos, al posesionarse de su empleo, recibirán de su antecesor, por inventario, las existencias en caja, especies postales, mobiliario y archivo, levantando una acta ante el Administrador de Rentas Departamental y, en su defecto, ante la autoridad local respectiva. De dicha acta enviarán dos copias autorizadas, una al Tribunal Superior de Cuentas y otra a la Dirección General. En este acto tendrán participación los Interventores de Correos o el empleado inmediato si no hubiere Interventor.

Art. 38.—Sin la entrega de que habla el artículo anterior, subsistirá la responsabilidad del empleado que hubiere cesado en su destino.

Art. 39.—Las obligaciones de los Administradores de Correos son las siguientes:

1a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y acatar las órdenes que reciban de la Dirección General.

2a. Guardar y hacer guardar por sus subalternos riguroso sigilo respecto de la correspondencia que circule por sus oficinas.

3a. Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia, no divulgar, dar a comprender, ni discutir el contenido de la que circule al descubierto, aun cuando ya no estén al servicio del Correo.

4a. Permanecer en la oficina durante las horas que este Reglamento determina y no retirarse de ella por ningún motivo ni pretexto, sin autorización del Jefe del Ramo.

5a. Sujetar las diversas operaciones de la Oficina a un orden regular y constante, conformándose a las prescripciones del presente Reglamento y a las instrucciones que le diere la Dirección General.

6a. Intervenir personalmente en la recepción y entrega de las valijas de correspondencia a fin de cerciorarse del buen estado de las cerraduras de las que se reciban y del acomodo y cierre de las que se remitan, evitando que ninguna persona extraña tenga ingerencia en estos actos.

7a. Llevar con exactitud el movimiento de entradas y salidas de correspondencia y razón detallada de los ingresos y egresos.

8a. Llevar cuenta detallada a cada Oficina de la Administración Pública y a aquellas personas que gocen de franquicia postal, cargando en estas cuentas el valor de los portes de la correspondencia que depositen en sus oficinas.

9a. Llevar la contabilidad conforme instrucciones que les dé el Director General del Ramo.

10a. Pasar durante los primeros diez días de cada mes los cuadros del movimiento de Caja y Especies Postales, como también los de movimiento de la correspondencia del mes anterior, y otro cuadro demostrativo del valor del franqueo de la correspondencia que circule libre de portes, especificando lo que corresponda a cada oficina o personas remitentes que gocen de franquicia postal.

11a. Remitir quincenalmente una lista de la correspondencia caída en rezago. Cuando tenga seis meses de publicada la lista de rezagos, las piezas rezagadas se enviarán a la Dirección General.

12a. Proponer a la Dirección General las medidas que crean convenientes para el mejor servicio de sus oficinas, o las modificaciones que el orden establecido aconseja y las circunstancias especiales del lugar en que funcionan; y

13a. Conceder permiso a los empleados de su dependencia hasta por tres días, siempre que no se afecte por este motivo el trabajo que les está encomendado.



Art. 40.—Las Administraciones de Correos de 1er. orden o sean departamentales, deberán ejercer vigilancia sobre las de segundo y tercer orden de sus departamentos, impartiendo las instrucciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de lo que prescribe este Reglamento, así como de las órdenes que emita el Director General, las que deberán ser transmitidas inmediatamente por los Administradores departamentales a los de su jurisdicción.

Art. 41.—Los Administradores de 2o. y 3er. orden, deberán acatar las instrucciones que reciban del Administrador departamental y enviarán por medio del mismo, todos los cuadros, cuentas y documentos a que se refiere el inciso 10o. del artículo 39 [1].

Art. 42.—Los Administradores de Correos de 2o. y 3er. orden, deberán consultar a la Dirección sobre cualquier irregularidad o duda que a su juicio ocurran sobre las órdenes que reciban del Administrador departamental [1].

Art. 43.—Los Administradores de Correos deberán remesar a la Administración de Rentas por medio del Administrador de Correos departamental, al fin de cada mes, los productos de ventas de Especies Postales, así como de otros ingresos, con la sola excepción de lo que corresponda a la cuenta de Giros Postales, que deberán llevar separadamente y tener a la orden del Director General del Ramo.

Art. 46.—Deberán recoger recibos en duplicado de todos los enteros que hagan a las Administraciones de Rentas, así como de los pagos autorizados, guardando en su poder el original y remitiendo el duplicado a la Dirección General.

Art. 45.—Deberán también rendir anualmente cuenta de todos los fondos que manejen, a la Contaduría Mayor, ante la cual serán responsables.

Art. 46.—Deberán cobrar los recibos de sueldos y gastos de sus oficinas, por medio de la Administración de Correos departamental.

Art. 47.—Las Administraciones de Correos de los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión, se consideran como Administraciones departamentales de 1er. orden, para los efectos del presente Reglamento.

#### XX.—De los Interventores

Art. 48.—Los Interventores de Correos tienen las mismas obligaciones de los Administradores y su responsabilidad es mancomunada con la del Administrador; por lo tanto, autorizarán con su firma los estados mensuales de Caja, movimiento de Especies, etc., cerciorándose de que los saldos que aparezcan en los libros de Contabilidad sean efectivos en Caja.

#### XXI.—De los Ayudantes y Escribientes

Art. 49.—Son obligaciones de los Ayudantes y Escribientes:

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 27 de agosto de 1925, sobre establecimiento de servicio de suscripciones de periódicos.



1a. Asistir diariamente a la oficina a las horas reglamentarias, y acatar las órdenes que tocante al servicio les comunicue su Jefe, siendo responsables de todas las faltas o errores que por su culpa se cometieren.

2a. Velar por que los empleados inferiores a su categoría, cumplan con sus deberes, dando cuenta a sus Jefes respectivos de las faltas que notaren.

Art. 50.—Los Ayudantes y Escribientes subrogarán a su Jefe inmediato, en el orden que éste designe.

## XXII. De los Carteros

Art. 51.—En cada oficina de la República habrá los Carteros necesarios para el buen servicio. Dichos empleados no se ocuparán en otros asuntos durante sus salidas de la oficina y volverán inmediatamente a ella a dar cuenta de su cometido y a ponerse a las órdenes de sus Jefes.

Art. 52.—Son sus obligaciones:

1a. Asistir diariamente a sus respectivas oficinas, desde el momento en que se abran, tanto en los días ordinarios, como en las horas y días extraordinarios, en que se demande su servicio.

2a. Cuidar del aseo de la oficina a que pertenezcan, y muy especialmente de no ensuciar la correspondencia.

3a. Presentarse en la oficina en buenas condiciones de aseo y con el distintivo que fije la Dirección General.

4a. Acreditar buena conducta, saber leer y escribir correctamente, y tener arriba de 18 años de edad cumplidos.

5a. Llevar la correspondencia que se les encomiende al domicilio u oficina de las personas para las cuales esté rotulada, no empleando más tiempo en ese trabajo que el indispensable para verificarlo, no pudiendo exceder nunca de dos horas desde el momento en que salgan de la oficina hasta la hora que regresen a dar cuenta de su comisión.

6a. Inmediatamente de recibida la correspondencia y antes de salir de la Oficina, el cartero la revisará con cuidado para cerciorarse de si toda ella es efectivamente para su ruta o zona, arreglándola por el orden conveniente para su rápida distribución; lo que comenzarán a hacer por las calles más próximas.

7a. Si el Cartero no encontrase la persona a quien va dirigida una pieza de correspondencia, por haber cambiado de domicilio o por hallarse ausente del lugar, anotará al dorso de la comunicación, la circunstancia que motiva no haberla entregado y la devolverá a la oficina, salvo que fuese autorizado para dejarla a su familia o representante, pero de ninguna manera a menores de edad.

8a. La entrega de la correspondencia deberán hacerla sin demora, no usando de preferencias con persona alguna, en el orden en que esté arreglada. Mientras dure la distribución de a correspondencia, los carteros no se detendrán a conversar

con nadie, ni penetrarán a casa alguna sin que tengan que hacerlo en el desempeño de sus servicios.

9a. Ningún cartero podrá encomendar a otra persona el reparto de la correspondencia que reciba en la oficina, bajo apremio de multa por primera vez y con la pérdida del empleo, en caso de reincidencia. Igualmente lea está prohibido desempeñar comisiones o encargos ajenos a sus funciones y dar noticia a los particulares de la correspondencia que entreguen.

10a. Si entrega una carta a persona que no fuere el verdadero destinatario, a pesar de tener el mismo nombre y apellido, el cartero debe pedir su devolución cuando descubra el error, percibiendo la firma al dorso por identidad de nombre y llevarla al verdadero destinatario.

11a. En caso de no vivir el interesado en el domicilio indicado o conocido, tratará el cartero de averiguar su domicilio actual y le entregará la correspondencia si se encuentra dentro del radio de su acción; de lo contrario, lo anotará en el reverso del sobre, devolviéndola al respectivo Jefe.

12a. Ningún cartero podrá devolver correspondencia alegando que está mal dirigida, que está ausente el destinatario u otras razones, sin haber agotado todos los medios que estén a su alcance para su entrega.

13a. Vencidas las horas de distribución de la correspondencia, los carteros deben dar cuenta a la Administración, devolviendo, con las respectivas anotaciones, las piezas de correspondencia que no hubiere podido entregar, por haberla rehusado el destinatario, por muerte, cambio de domicilio o por otra causa justificada.

14a. Los carteros no deberán cobrar ningún derecho postal ni exigir o aceptar de los destinatarios retribución o pago alguno por la entrega de su correspondencia o por otros servicios.

15a. Los carteros no deben entrar en cuestiones con el público y están obligados a observar la mayor atención y compostura. Si fueren injuriados, se limitarán a dar cuenta a su Jefe inmediato.

16a. Dar aviso a los destinatarios de la existencia de correspondencia en la oficina, cuyo peso pase de 10 libras, a fin de que la hagan conducir por cuenta propia a su domicilio, no pudiendo en ningún caso hacerse cargo ellos de su conducción.

17a. Usar la reserva más absoluta en lo relativo a la correspondencia que ocurra en las oficinas, no debiendo jamás revelar a nadie ni bajo la presión de amenazas ni halagos, si ocurren cartas distintas al interesado; debiendo en caso oportuno, dirigir a los que le interroguen a tal respecto, a sus superiores.

18a. Recoger la correspondencia de los buzones en las horas señaladas por el Administrador, y conducirla a la oficina.

19a. Prestar su ayuda en las operaciones del servicio in-



terno de las oficinas y desempeñar cualquiera comisión que se les encomiende.

20a. En ningún caso podrán los carteros quedarse con piezas de correspondencia para llevarlas otro día a su destino, ni ajarlas o ensuciarlas, ni mostrar a nadie las cartas y demás piezas de correspondencia que conduzcan, ni enterarse de lo escrito en las tarjetas postales u otra correspondencia abierta.

21a. Ningún cartero podrá tocar la correspondencia, mientras no le sea entregada por el empleado encargado de anotarla.

22a. El cartero anunciará su presencia en cada casa por medio de tres golpes rápidos con el llamador de la puerta, o por medio de tres palmadas, si no hubiere otro medio de anunciarse. En las casas en que haya buzones particulares, los carteros depositarán en ellos la correspondencia respectiva; y

23a. Es obligatorio a los carteros conocer a fondo las disposiciones del presente Reglamento.

#### XXIII. *Del Portero, Mozos de Servicio y demás Empleados*

Art. 53.—El Portero de la Dirección General u otras Oficinas Postales donde lo hubiere, deberá vigilar el edificio así como las oficinas que en el mismo estén establecidas y cuidará de que ninguna quede abierta.

Art. 54.—Deberá velar por los intereses del Correo, dando inmediata cuenta de cualquier irregularidad que note, al Director General del Ramo y al Jefe de la Oficina correspondiente.

Art. 55.—El Portero tendrá a su cargo la fijación de señales que sirvan para anunciar las llegadas y salidas de correspondencia.

Art. 56.—Cumplirá además todas las órdenes que reciba del Director General del Ramo y de los Jefes de las Oficinas Postales.

Art. 57.—Los mozos de servicio y demás subalternos tendrán a su cargo el aseo de los edificios y oficinas de Correos, servirán de mensajeros de la Dirección y demás Oficinas, ayudarán al Portero en lo que éste los necesite y obedecerán las órdenes que les sean dadas.

#### XXIV. *De los Conductores de Correspondencia*

Art. 58.—Están obligados a conducir la correspondencia:

1o. Las empresas de Ferrocarriles establecidas o que en adelante se establezcan en la República.

2o. Las empresas de transportes terrestres de toda clase que disfruten de subvenciones, concesiones o exenciones de impuestos fiscales o municipales.

3o. Las empresas de vapores que arriben a los puertos de la República y que disfruten de exenciones de derechos de tonelaje, o anclaje, de subvenciones o que tengan contratos especiales con el Gobierno.

4o. Los correos montados o peatones que sean designados



para hacer el transporte de correspondencia y los que celebren contratos para ese objeto.

57. Los alguaciles o mozos municipales que deberán proveer los Alcaldes en las poblaciones por donde no pasen los Correos Nacionales y en los casos en que por cualquier incidente se demoren éstos, para lo cual están obligadas las autoridades de la República a prestar toda clase de auxilios que sean necesarios para el buen servicio del Ramo de Correos.

Art. 59.—Las obligaciones de los conductores de correspondencia son las siguientes:

1a. Recibir y entregar la correspondencia precisamente de o al empleado designado para ese objeto.

2a. Deberán conducirla con las mayores seguridades enteramente separada de otros efectos y serán responsables de las pérdidas, averías y demoras que ocurran.

3a. La recepción y entrega de la correspondencia, deberá siempre hacerse inmediatamente al arribo o partida de los trenes de Ferrocarril y Vapores a las Estaciones y Puertos de la República, dando siempre al servicio de Correos la más absoluta preferencia sobre toda otra operación.

4a. Los conductores de correspondencia que no sean empresas de Ferrocarriles o Vapores deberán hacer la recepción y entrega, precisamente en las Oficinas de Correos establecidas, a las cuales deberán llegar directamente para recibir y entregar la correspondencia, de conformidad con los itinerarios respectivos.

Art. 60.—Es estrictamente prohibido a los conductores de correspondencia encargarse de llevar cartas para entregar a particulares, pero las empresas de Ferrocarriles y de Vapores podrán recibir las que les sean entregadas en lugares donde no haya oficinas postales o en alta mar, debiendo entregarlas precisamente al empleado respectivo del Servicio de Correos en la estación o puerto de destino.

Art. 61.—Los particulares podrán depositar cartas en los buzones de los carros de Ferrocarril, los que serán cuidadosamente custodiados por los empleados de la empresa respectiva, para que sean abiertos solamente por empleados del Correo.

Art. 62.—Los conductores de correspondencia deberán extender constancia de toda la que para su transporte les sea entregada y recoger la de la que ellos entregan. Estas constancias deberán ser siempre en idioma español y de entera conformidad con las guías o envíos respectivos.

Art. 63.—Las empresas de vapores que según este Reglamento estén obligadas a transportar correspondencia, deberán tener Agentes o Representantes en la Capital de la República; autorizados y responsables para el pago de cualquier reclamo por pérdida, demora, o avería de correspondencia, así como también para el pago de las multas que por faltas a este Reglamento les sean impuestas.

Art. 64.—Las empresas de transportes que no tengan iti-

nerario fijo de sus arribos y salidas, así como las que por cualquier motivo se atrasen, adelanten o cambien sus itinerarios, deberán dar aviso escrito o telegráfico a la Dirección General de Correos con veinticuatro horas de anticipación, de sus llegadas y salidas.

Art. 65.—Los Comandantes de los Puertos no concederán permiso de zarpe a los vapores obligados a conducir correspondencia, sin tener el aviso del Administrador de Correos de que han entregado y recibido la correspondencia, de conformidad con este Reglamento.

Art. 66.—Los correos peatones y montados deberán matricularse en las Administraciones de Correos respectivas, debiendo ser mayores de edad y sin defecto físico alguno que los haga inadecuados para el servicio.

Art. 67.—Llevarán a mano un conocimiento o parte de ruta firmado por el Jefe de la Oficina de donde salgan, que exprese el número de paquetes que conducen, el importe de los anticipos que reciban en el viaje y la fecha y hora del despacho.

Art. 68.—Para ser conocidos en los caminos, deberán llevar una divisa o placa con las palabras “Correos de El Salvador”, además de su matrícula, y no podrán ser detenidos más que el tiempo necesario para entregar y recibir la correspondencia en las Oficinas del tránsito.

Art. 69.—En caso de enfermedad u otra causa que les impida continuar sus viajes, deberán comunicarlo inmediatamente a los Administradores de Correos o a las autoridades del lugar, quienes deberán proveer lo necesario para que la conducción de la correspondencia no sufra demoras.

Art. 70.—Si el correo por alguna falta o delito no puede continuar su viaje, para la conducción y seguridad de la correspondencia, procederán las autoridades locales y Administradores de Correos de la manera indicada en el artículo anterior y además detendrán al culpable dando cuenta inmediata al Director General del Ramo, quien impondrá la multa a que hubiere dado lugar o lo someterá a juicio según la naturaleza del caso.

Art. 71.—Los correos matriculados pasarán lista en la oficina respectiva, una vez por semana, para imponerse de los viajes que se les asigne.

### CAPITULO III (1)

#### *I. Venta de Especies Postales*

Art. 72.—El expendio de especies postales se hará por el Guarda Almacén de Especies y por los expendedores nombrados al efecto.

Art. 73.—También se hará por patentados que autorice la Dirección General de Correos, mediante solicitud por escrito en

(b) Véanse las reformas que expresa el D. G. de 11 de diciembre de 1923.



que se indique el lugar de la venta y el compromiso de cumplir las prescripciones de este Reglamento.

• Art. 74.—Las compras de especies postales hechas por los patentados para su expendio serán al contado, mediante factura autorizada por el Director General o los Administradores de Correos.

Art. 75.—Las compras que hagan los patentados no deberán ser menores de *cien pesos* cada vez. (1)

Art. 76.—Los lugares de venta no autorizados se harán conocer al público por medio de un rótulo que anuncie la venta y permanecerán abiertos diariamente de las 7 a. m. a las 8 p. m.

Art. 77.—Los patentados deberán vender las especies postales precisa y únicamente por su valor nominal indicado en cada pieza.

Art. 78.—Los Administradores de Correos de 3er. orden, que por no dar fianza, tengan que hacer compras en efectivo de las estampillas que necesiten para el servicio público, quedan exentos de dar cumplimiento al artículo 75 del presente Reglamento y pueden hacer compras en cualquier cantidad, considerándoseles como patentados.

Art. 79.—Los patentados para la venta de especies disfrutará de una comisión de (5%) cinco por ciento del valor nominal de las que compren, la que les será rebajada de las respectivas facturas.

## II. De la correspondencia en general

Art. 80.—La Dirección General de Correos se hace cargo del recibo de transporte y entrega de la correspondencia por medio de las Administraciones de Correos de la República.

Art. 81.—La correspondencia se clasifica como sigue:

- Clase 1—Cartas,
- „ 2—Tarjetas Postales,
- „ 3—Papeles de Negocios,
- „ 4—Impresos de todas clases,
- „ 5—Muestras y objetos agrupados,
- „ 6—Encomiendas postales.

(1) El Poder Ejecutivo del Estado de El Salvador, A iniciativa de la Dirección General del Ramo, DECRETA la siguiente reforma al artículo 75 del Reglamento de Correos, así:

“Art. 75.—Las compras que hagan los patentados no deberán ser menores de *veinticinco colones* cada vez”.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte y tres días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

A. Argüello L. •

Diario Oficial de 25 de enero de 1922.



**Art. 82.**—Es absolutamente prohibido a los particulares hacerse cargo de la conducción de cartas que no hayan sido despachadas por las Oficinas de Correos, con las excepciones siguientes.

**Art. 83.**—Pueden circular fuera del servicio de Correos:

10.—La correspondencia que se cruce en el interior de las poblaciones.

20. La correspondencia que se cruce entre dos lugares donde no haya servicio de Correos.

30. La correspondencia procedente de lugares donde no haya Oficina de Correos y que se conduzca a otros para ser franqueada.

40. Las cartas de recomendación o presentación que porten abiertas los interesados, y las de su propio servicio.

50. Los periódicos que hayan sido transportados por el correo nacional y los que no lleven dirección escrita.

60. La correspondencia que sea conducida por cualquier empresa de transporte marítimo o terrestre, que se refiere a su exclusivo servicio.

**Art. 84.** Es prohibido enviar por correo:

10. Muestras de mercaderías y objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro a los empleados postales, ensuciar la correspondencia o destruirla.

20. Materias explosivas, inflamables o peligrosas y animales e insectos vivos.

30. Cartas que contengan billetes de Banco, piezas de monedas de oro o de plata, ya acuñada o en alhajas, pedrerías y otros objetos preciosos [1].

40. Los objetos cuyo peso o volumen exceda a los señalados en el presente Reglamento.

50. La correspondencia que lleve inscripciones, dibujos o signos inmorales o contrarios al orden público.

**Art. 85.**—Las Administraciones no asumen responsabilidad por la correspondencia que se les deposite; pero cada empleado la tiene personalmente por su negligencia o abusos que come tiene.

**Art. 86.**—La correspondencia se recibe en las oficinas de Correos, por medio de los buzones establecidos al efecto, con excepción de la correspondencia certificada que debe depositarse en la respectiva oficina.

**Art. 87.**—El servicio de Correos en sus relaciones, se rige por los Tratados y Reglamentos de la Unión Postal Universal, y por los establecidos en el presente Reglamento.

**Art. 88.**—El Correo garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. En consecuencia, el empleado que atentare contra esta garantía, cualquiera que sea su categoría y condición, será sometido a juicio y tratado como verdadero delincuente.

---

(1) Véase Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, Art. 14 del D. G. de 21 de julio de 1924.

### III.—De las Cartas, Clase 1

• Art. 89.—Se considera como carta, todo objeto cerrado cuyo contenido no pueda conocerse, ni se indique; y los manuscritos de interés personal aun cuando circulen al descubierto [1]

Art. 90.—Las cartas se clasifican de la manera siguiente;

Cartas ordinarias y

Cartas certificadas.

Art. 91.—Carta ordinaria es aquella cuyo remitente no solicita un medio especial para su entrega.

Art. 92.—Carta certificada es aquella que debe ser puesta en manos del destinatario, mediante recibo escrito, siendo a cargo del Administrador comprobar su entrega.

Art. 93.—Las cartas certificadas llevarán la calificación en el sobre, mediante un sello estampado en el anverso que diga: «Certificado».

### IV.—De las Tarjetas Postales, Clase 2

Art. 94.—Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto, llevar en el encabezamiento del anverso el título de «tarjeta postal» y pueden provenir de la industria privada o de la oficial.

Art. 95.—Las tarjetas postales deben hacerse de cartón o de papel bastante fuerte, para no dificultar su manipulación; y sus dimensiones no deben exceder de catorce centímetros de largo por nueve centímetros de ancho, ni ser inferiores a diez centímetros de largo y siete de ancho.

Art. 96.—Las estampillas de franqueo deben ser colocadas en el ángulo derecho superior del anverso y la dirección del destinatario como indicaciones relativas al servicio [certificado, etc., etc.] deben figurar también en el anverso. Debe reservarse a lo menos la mitad derecha para estas indicaciones. De la mitad izquierda del anverso y del reverso, dispone el remitente.

Art. 97.—Las tarjetas postales se clasifican en sencillas y dobles. Entiéndese por tarjeta sencilla, la que consta de una sola hoja y doble la que consta de dos, doblada la una sobre la otra de manera que no pueda cerrarse; deben de este modo, llenar las condiciones de la tarjeta postal sencilla y llevar la respuesta pagada.

Art. 98.—Las tarjetas postales dobles con respuesta pagada, deben llevar en el anverso como título sobre la primera parte "tarjeta postal con respuesta pagada"; y sobre la segunda parte "tarjeta postal respuesta".

Art. 99.—Es permitido al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, indicar su nombre y domicilio en el anverso de la parte "respuesta" ya sea por escrito o ya pegándole una etiqueta.

Art. 100.—El franqueo de la parte respuesta por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta, no es válido sino

(1) Reformado por D. G. de 9 de julio de 1920.



cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen, y si la parte "respuesta" es expedida del país a donde ha llegado por correo con destino al país de origen. Si no llenaren estas condiciones debe ser tratada como tarjeta postal no franqueada.

Art. 101.—Es prohibido adjuntar y pegar a las tarjetas postales, objetos cualquiera, a excepción de las estampillas de franqueo. Puede, sin embargo, figurar sobre etiquetas engomadas que no excedan de 2 centímetros por 5, el nombre y dirección del remitente; y sobre la parte izquierda del anverso, viñetas o fotografías sobre papel muy delgado, siempre que se adhieran completamente a la tarjeta.

Art. 102.—Las tarjetas postales que no llenen en cuanto a las indicaciones prescritas, a las dimensiones, a la forma exterior, etc., las condiciones impuestas a esta categoría de envíos, serán consideradas como cartas.

Art. 103.—Las tarjetas postales se consideran como cartas, por los empleados de correos, para los efectos del secreto de lo escrito.

#### V.—De los Papeles de Negocios, Clase 3

Art. 104.—Se consideran como papeles de negocios todos los documentos escritos o trazados a la mano en todo o en parte, que contengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de antigua fecha, cuyo fin primitivo haya sido ya cumplido; los expedientes judiciales; las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos; las guías de carga o conocimientos de embarque; las facturas; los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros; las copias o extractos de actas no autorizadas, escritas en papel simple o sellado; las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o periódicos expedidos aisladamente con exclusión de toda apreciación respecto a ellos.

Art. 205.—Los paquetes de papeles de negocios pueden acondicionarse para ser remitidos por correo en un sobre sin cerrar, de modo que no pueda ocultarse la clase de envío o simplemente doblados del mismo modo que los impresos. Su peso no debe exceder de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor a cuarenticinco centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir en forma de rollos cuyo diámetro no exceda de diez centímetros ni su longitud de setenticinco centímetros y deben ser franqueados siquiera parcialmente.

#### VI.—De los impresos de toda clase, Clase 4

Art. 106.—Se consideran como impresos:

1o. Los diarios y publicaciones periódicas, los libros a la rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos; los grabados y álbumes que contengan fotografías; las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos



diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados o autografiados; y en general, toda impresión o reproducción obtenida en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el caico y la máquina de escribir.

2o. Quedan asimilados a los impresos las reproducciones de un escrito hecho con pluma o con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; esas reproducciones deberán depositarse en las oficinas de correos, en número no menor de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

Art. 107.—No podrán expedirse como impresos aquellos cuyo texto hubiere sido modificado después del tiraje, ya sea a la mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera, o en los que se hubiesen puesto signos que puedan constituir lenguaje especial; sin embargo se permitirá:

a) Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b) Agregar a mano en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Pascua y Año Nuevo, la dirección del remitente, su título, felicitación u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras a lo más;

c) Indicar o modificar en el impreso mismo a la mano o por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d) Agregar a las pruebas corregidas, el manuscrito, y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas a la corrección, a la forma y a la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e) Corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las mismas pruebas;

f) Borrar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g) Hacer resaltar por medio de rasgos o subrayando, las palabras o pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;

h) Cambiar o corregir con pluma o por medio de un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios y prospectos, así como las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad y la fecha en que se suponga pasar por ella;

i) Indicar manuscrito, en los avisos concernientes a las salidas de vapores, las fechas de esas salidas;

j) Indicar en las tarjetas de invitación y citación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

k) Escribir una dedicatoria a los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de Navidad y de Año Nuevo, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

l) Indicar a mano en los boletines de pedidos o de suscrip-

ciones relativas a obras de librería, las obras pedidas u ofrecidas, y tachar y subrayar el todo o parte de las comunicaciones impresas;

m) Dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.

n) Agregar a la mano o por medio de un procedimiento cualquiera, a los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se haya extraído el artículo.

Art. 108.—Los impresos deben enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones, en tubo abierto por los dos lados, en un sobre sin cerrar o simplemente doblados, de modo que no disimule la naturaleza del envío, o bien con un hilo fácil de desatar.

Art. 109.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma o consistencia de una tarjeta sin doblar, podrá expedirse sin fajilla, sin sobre, ligadura o doblez.

Art. 110.—La tarifa de impresos no puede ser aplicada a las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" o el equivalente en cualquier otro idioma, si no llenan las condiciones generalmente estipuladas en los artículos anteriores.

Art. 111.—No se dará curso a los impresos que no estén franqueados por lo menos parcialmente, como también a los que su peso exceda de dos kilogramos y sus dimensiones sean superiores a cuarenta y cinco centímetros por cada uno de sus lados; sin embargo, se pueden admitir en rollos cuyo diámetro no exceda de diez centímetros y cuya longitud no exceda de setenta y cinco centímetros.

Art. 112.—No se consideran como impresos las estampillas o timbres de franqueo, estén o no inutilizados, timbres municipales, papel sellado, así como todo aquello que constituya signo representativo de un valor.

#### VII.—De las muestras, Clase 5

Art. 113.—Las muestras de mercaderías deberán ser colocadas en bolsas, cajas o sobres abiertos de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

Art. 114.—Las muestras no deben tener ningún valor comercial ni llevar más manuscrito, que el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativos al peso, medida, así como a la cantidad disponible o las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercadería.

Art. 115.—Serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas, con tal de que estén acondicionados de la manera siguiente:

1c. Los líquidos, aceites y cuerpos grasos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera



rellena de aserrín, algodón o materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido, en caso de que el frasco se rompa. Finalmente la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal o de madera, con tapa atornillada o de cuero fuerte. Cuando se haga uso de "blocks" de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provisto al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos "blocks" en segunda caja.

2o. Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela o pergamino) colocada en una segunda caja de madera, de metal o cuero fuerte.

3o. Los polvos secos colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, en tela engomada o en papel aceitado resistente, y los polvos secos no colorantes, en cajas de metal, madera o cartón. Estas cajas o sacos deben encerrarse en un saco de tela o pergamino.

4o. Las abejas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y que permitan el examen del contenido.

Art. 116.—Se admitirán bajo la tarifa de muestras, conformando su embalaje con las prescripciones generales concernientes a las muestras de mercaderías, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de Historia Natural, animales y plantas secas y conservadas, ejemplares geológicos, tubos de serum y artículos patológicos hechos inofensivos, por su forma de preparación y embalaje.

Art. 116.—Los paquetes de muestras de mercaderías no deberán exceder del peso de trescientos cincuenta gramos, ni presentar dimensiones superiores a treinta centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y diez centímetros de espesor, o si tienen la forma de rollo, treinta centímetros de largo y quince centímetros de diámetro.

Art. 118.—Es obligatorio el franqueo de los paquetes de muestras, siquiera en parte.

#### VIII. De los objetos agrupados, Clase 5

Art. 119.—Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercaderías, impresos y papeles de negocios, bajo la reserva siguiente:

1o. Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto a las dimensiones;

2o. Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío, y

3o. Que el franqueo sea el que corresponde al artículo que paga mayor porte entre los contenidos en el paquete.

#### IX. De las Encomiendas Postales, Clase 6

Art. 120.—Las oficinas de correos se encargan de la remisión,



de un lugar a otro de la República, de paquetes postales cuyo contenido se indique y que puedan tener algún valor comercial.

Art. 121.—Toda encomienda debe llevar la dirección exacta del destinatario, estar empacada de manera adecuada que preserve suficientemente el contenido y cerrada de modo que pueda examinarse. Su peso no debe exceder de cinco kilogramos (11 libras), ni las dimensiones exceder de las siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección 105 centímetros (3 pies seis pulgadas); mayor longitud y grueso combinados, 185 centímetros (6 pies). (\*)

Art. 122.—Se prohíbe remitir como encomienda toda clase de artículos obscenos e inmorales, sustancias explosivas o inflamables, legumbres de fácil descomposición, sustancias que exhale mal olor, animales vivos o muertos e insectos y reptiles no disecados; sustancias grasosas o de fácil derretimiento y líquidos; sin embargo se permitirá enviar líquidos y sustancias grasosas en un doble recipiente, así: entre el primero (botella, bote, frasco, caja, etc.), y el segundo (caja de metal o de madera resistente), se dejará un espacio que debe llenarse con aserrín afrecho u otra sustancia absorbente en previsión de derrame. Asimismo es prohibido incluir en las encomiendas, cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia.

Art. 123.—Cuando una encomienda postal cayere en rezago, y su contenido estuviere expuesto a corromperse, será destruida en presencia del Jefe del Negociado respectivo y del Secretario de la Dirección o de los empleados que éstos designen, quienes levantarán acta y la remitirán a la Dirección General. En caso de que el rezago de la encomienda ocurriere en una administración fuera de la capital, el administrador de Correos la remitirá al Negociado del Interior, para practicar la operación antedicha.

Art. 124.—Además de los servicios indicados en el artículo 120, se admitirán bajo la denominación de encomiendas postales, bultos postales destinados a y los procedentes de los países que al efecto tengan celebradas Convenciones con esta República, o que en lo sucesivo celebren, bajo las condiciones que establezcan las respectivas Convenciones.

El servicio de encomiendas solamente se hará bajo porte certificado, debiendo en consecuencia llevar el franqueo respectivo más los derechos de registro. (1)

Art. 125.—Además de la prohibición que establece el artículo 122 se prohíbe enviar como encomiendas postales al exterior los objetos de introducción prohibida en el país de destino.

Art. 126.—El remitente de un bulto postal, podrá hacerlo retirar del servicio o que se le modifique la dirección, con las condiciones y bajo la reserva determinada para las correspondencias. Si el remitente pide la devolución o la reexpedición de

(\*) Reformado por D. G. de 3 de marzo de 1922.

(1) Adicionado por D. G. de 3 de marzo de 1922.

una encomienda, tendrá que garantizar previamente el pago del porte que deba hacer por la nueva transmisión.

Art. 127.—Es obligatorio el previo franqueo de las encomiendas postales.

Art. 128.—La tarifa de las encomiendas postales internacionales se sujetará a lo establecido en cada una de las convenciones celebradas al efecto en los países de la Unión Postal.

Art. 129.—El remitente de una encomienda postal, puede obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando de antemano el derecho respectivo. El mismo derecho podrá aplicarse a las peticiones concernientes al paradero de una encomienda, si el remitente no ha pagado ya el porte especial para obtener el aviso de recibo.

Art. 130.—La reexpedición de las encomiendas postales de un país a otro, por causa de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de las mismas caídas en rezago o rehusadas por la Aduana se sujetará en un todo conforme a las estipulaciones de la Unión Postal Universal o a los arreglos especiales que el país tenga celebrados al efecto.

Art. 131.—Los derechos aduaneros u otros que no sean postales deberán pagarse por los destinatarios de las encomiendas. El monto de los derechos en cuestión se fijará por la legislación interna del país.

Art. 132.—No se admitirá reclamación alguna relacionada con encomiendas postales después de vencido un año, contado desde la fecha del depósito.

#### *X. De la Correspondencia Oficial*

Art. 133.—Correspondencia oficial es toda aquella comunicación relativa al servicio de la República, procedente de una autoridad y dirigida a otra autoridad. (\*)

Art. 134.—La dirección de la correspondencia oficial debe expresar el cargo que ejerce la persona destinataria, el sobre llevará estampado el sello o firma del remitente y en defecto de sello, la razón manuscrita o impresa de las funciones que desempeña. (\*)

Art. 135.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal cambiada entre las administraciones de correos estará exenta del franqueo postal.

Art. 136.—La correspondencia oficial correrá libre de franqueo postal en el interior de la República y la dirigida al exterior se franqueará con estampilla oficial. (\*)

Art. 137.—También será libre de porte en el interior y para el exterior de la República, la correspondencia particular de los funcionarios siguientes, siempre que lleve sello oficial, membrete o razón de las funciones que desempeña el remitente: (1)

(\*) Derogado por el Art. 43 del Reglamento General de Franquicias Postales.

(1) Reformado por D. G. de 9 de julio de 1920.



- 1) La de los miembros del Poder Legislativo.
- 2) La del Presidente y Vicepresidente de la República.
- 3) La de los Ministros y Subsecretarios de Estado.
- 4) La de los Magistrados de la Suprema Corte y Cámaras Seccionales de Justicia.
- 5) La del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas.
- 6) La de los Gobernadores Departamentales.
- 7) La de los Comandantes Departamentales.
- 8) La del Tesorero General de la República.
- 9) La del Director General de Policía, la del Director General de la Guardia Nacional y Seguridad General.
- 10) La del Director General de Telégrafos y Teléfonos.
- 11) La del Director General de Correos.
- 12) La de los Administradores de Aduanas.
- 13) La del Director General de Contribuciones Directas.
- 14) La de las Corporaciones y Empresas, que, por contratos o por supremas disposiciones, hayan obtenido franquicia postal.

### *XI. Correspondencia Certificada*

Art. 138.—Se considera como correspondencia certificada la que, previo el pago de un franqueo especial, además del ordinario, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario mediante recibo escrito. (1)

Art. 139.—Todo certificado está sujeto, a cargo del remitente, al pago del franqueo ordinario del envío según su naturaleza y a un derecho fijo de certificación (comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito).

Art. 140.—Pueden circular bajo certificado las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, encomiendas, papeles de negocios y muestras de mercaderías.

Art. 141.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo pagando en el acto de depositar el objeto, el derecho respectivo, además del que corresponde al certificado.

Art. 142.—Toda solicitud para que se hagan investigaciones respecto a objetos certificados, posteriormente a su depósito, causará el derecho indicado en el artículo anterior, si el remitente no hubiere pagado la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

Art. 143.—Los objetos que hayan de circular como certificados no deben llevar escrito con lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario; debiéndose rehusar el recibo de los que así sean presentados.

Art. 144.—Para certificar correspondencia es indispensable el pago previo en sellos postales; sin embargo, pueden transmitirse a los destinatarios, envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados. En este caso la oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalarlo por

(1) Derogado por el Art. 43 del Reglamento General de Franquicias Postales.



medio de un *boletín de verificación* a la Administración de origen con expresión de depósito, peso, naturaleza y número del envío, así como el valor de las estampillas colocadas en el objeto, si el franqueo es insuficiente.

Art. 145.—Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo superior de la dirección una etiqueta con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se haya inscrito el envío en el registro de la oficina remitente.

Art. 146.—Es obligatorio a las oficinas reexpedidoras designar en el envío el número original de los objetos certificados.

Art. 147.—Los objetos certificados cuyo remitente solicite un "acuse de recibo" deberán llevar la anotación muy visible "Aviso de Recibo" o la impresión de un sello con las letras "A. R."

Art. 148.—Las oficinas de destino están en la obligación de devolver a las oficinas de origen, los acuses de recibo por el inmediato correo, bajo cubierta, después de haber llenado debidamente la fórmula. (1)

Art. 149.—Si en un término prudencial no llega a la oficina de origen un acuse de recibo, esta oficina asentará en un formulario la descripción exacta del certificado, el que será enviado directamente a la oficina destinataria, para que ésta, al poder suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente respecto al objeto reclamado, devuelva el formulario con los datos que el caso requiera a la administración de origen.

Art. 150.—Las oficinas de correos no responden del contenido de los certificados, pero sí de la entrega de ellos a sus destinatarios en perfecto buen estado.

Art. 151.—En el caso de pérdida de un objeto certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, o a petición de éste el destinatario, tiene derecho a una indemnización de cincuenta francos en el servicio internacional.

Art. 152.—En el caso de que la pérdida ocurra en el servicio interior, la indemnización será de diez pesos plata.

Art. 153.—La obligación de pagar la indemnización incumbe al Jefe de la Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida. Este pago se efectuará inmediatamente después de comprobada la pérdida. En caso de que no sea posible establecerse el lugar en que la pérdida haya ocurrido, los Jefes de las Administraciones de origen, los de las Administraciones de destino, o las intermediarias, pagarán la indemnización por partes iguales, según el caso. (1)

Art. 154.—Toda reclamación por pérdida de un objeto certificado en el servicio internacional, se admitirá en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el correo; pa-

(1) Véase Art. 19 del D. G. de 21 de julio de 1924, sobre Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados.

sado este tiempo el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna. En el servicio interior de la República, el plazo para la admisión de reclamos es de seis meses, contados desde la fecha del depósito; y tres meses para el servicio urbano.

Art. 155. — Las administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados, cuando las personas que para ello tuvieren derecho hayan dado recibo y tomado posesión de ellos.

Art. 156. — Los objetos certificados y las listas especiales de los mismos se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos o cerrados y sellados, de manera que guarde su contenido. Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas, se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados a que se refiera, y en ningún caso deben mezclarse con la correspondencia ordinaria.

Art. 157. — Los paquetes o sacos con objetos certificados serán provistos de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido [Certificados] y serán colocados en el centro de la valija, de manera que llame la atención del Agente que va a proceder a abrirla.

Art. 158. — La correspondencia certificada devuelta de otras oficinas por haberla rehusado los destinatarios, por ausencia o fallecimiento de éstos o por otros motivos, se registrará en una sección especial del libro de entradas, haciéndose la anotación respectiva al margen de la partida que le corresponde en el libro de expedición, y será tratada conforme lo establecido para la correspondencia rezagada o muerta.

Art. 159. — Los paquetes certificados procedentes del exterior que contuviesen mercaderías que causen aforo, serán considerados como fardos postales y pagarán los derechos aduaneros, para cuyo efecto se trasladarán al Negociado de Fardos Postales, para que éste los remita a la Oficina Aduanal de Registros.

### *XII.—De los Giros Postales*

Art. 160. — Se hará este servicio para la traslación de fondos en el interior de la República y con las Naciones signatarias de la Unión Postal Universal con las cuales se haya celebrado, o en adelante se celebren, convenciones especiales [1].

Art. 161. — El servicio de Giros Postales en el interior de la República deberá ceñirse al reglamento especial respectivo, intercalado en este Reglamento [1].

Art. 162. — El mismo servicio con el exterior se hará de entera conformidad con las convenciones respectivas (1).

### *XIII.—Del franqueo de la correspondencia*

Art. 163. — El franqueo de la correspondencia se hará adhiriendo sellos postales de emisión vigente del país por valor del porte que corresponda a cada pieza, según tarifa. Los sellos serán adheridos a la correspondencia por el interesado y no por los empleados del Correo.

(1) Derogado por el N° 72 del D. G. de 11 de diciembre de 1923.



Art. 164.—No se dará curso a la correspondencia franqueada con sellos postales de otra nacionalidad, como tampoco a aquella que sea franqueada con sellos usados, o de emisión que no sea vigente.

Art. 165.—Las cartas y tarjetas postales podrán ser expedidas sin el franqueo o parcialmente franqueadas. En el primer caso se marcará con sello «T», consignando a la vez con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobreescrito el número de portes del objeto. En el segundo caso, o sea parcialmente franqueadas, la oficina remitente indicará en números negros, puestos al lado de las estampillas postales, el doble del importe de la insuficiencia y colocando también la marca «T».

Art. 166.—En el caso de haberse hecho uso de sellos postales no válidos para el franqueo, se procederá como si no existieran, indicando con el guarismo (0), colocado al lado de los sellos postales

Art. 167. La correspondencia franqueada con fracciones de sellos postales [sellos postales cortados en dos], se tendrá como no franqueada, y el destinatario pagará el doble del porte que le corresponda

Art. 168.—En caso de falta total o parcial de franqueo a los objetos de correspondencia de toda especie, quedan sujetos a cargo de los destinatarios al pago del doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se percibe en la oficina de destino por las correspondencias no franqueadas en la misma.

Art. 169.—Si el destinatario de correspondencia dirigida al interior de la República, se negare a pagar lo establecido en el artículo anterior, el Administrador de la oficina de destino devolverá la pieza a la oficina de origen y en esta se publicará como rezagada cobrando al remitente el doble porte más el que corresponde a la devolución de la pieza. Si el remitente no se presenta o se niega al pago indicado, se seguirá con ella lo establecido para la correspondencia rezagada o muerta.

#### XIV.—*Propiedad de la correspondencia, retiro y modificación de dirección.*

Art. 170.—La correspondencia, interin no llega a poder del destinatario, es propiedad del expedidor.

Art. 171.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario; por consiguiente, toda petición que se haga a este respecto deberá ser transmitida por vía postal o telegráfica a expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente: por la vía postal, el porte correspondiente a una carta sencilla certificada, y por la vía telegráfica, el importe del telegrama.

Art. 172.—Cuando se pida la devolución de una encomienda que haya llegado a su destino, pagará el interesado los mismos portes que se pagaren por su primera remisión.



Art. 173.—Para recuperar una pieza de correspondencia o modificar su dirección, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual a la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso, el sello con que lo hubiere lacrado, y respondiendo a las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente o por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías.

Art. 174.—Cuando se desee retirar una carta, ésta será abierta después de las pruebas dadas, como lo prescribe el artículo anterior, en presencia del solicitante, para el sólo efecto de comprobar la firma, haciéndose la entrega en seguida si resultare conforme. Para las tarjetas postales se cotejarán las firmas.

Art. 175.—Si un objeto que se pretenda retirar, se encontrase aun en la oficina de origen y los sellos postales no hubieren sido cancelados, deberán serlo antes de su devolución.

Art. 176.—La correspondencia oficial puede ser retirada en virtud de orden escrita firmada por el Jefe de la oficina remitente y sellada con el sello de la misma.

Art. 177.—La correspondencia certificada podrá ser retirada; pero es indispensable, para ello, presentar el recibo de depósito que se expidió. Este recibo quedará en la oficina. Igual procedimiento se observará para variarle la dirección.

Art. 178.—Cuando un objeto de correspondencia se encontrase en una oficina de tránsito o de destino, detenido a pedido del remitente para modificarle la dirección, se le dará curso hasta que llegue el facsímil de ésta, que remitirá la oficina de origen.

#### XV.—*Del recibo de la correspondencia*

Art. 179.—La correspondencia, en general, se deposita en las Administraciones de Correos y en los buzones establecidos con ese objeto, a excepción de la correspondencia certificada que debe depositarse en la respectiva oficina.

Art. 180.—Recibida una pieza de correspondencia se procederá a verificar su peso para el cobro del franqueo correspondiente.

Art. 181.—Para la correspondencia depositada sin franqueo o parcialmente franqueada, se observará lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del presente Reglamento.

Art. 182.—Es obligatorio a las oficinas de Correos de origen estampar el sello fechador en el anverso de cada pieza postal depositada y amortizar, a la vez, los sellos postales de las mismas.

Art. 183.—Las oficinas de destino marcarán, al reverso de los objetos de correspondencia, con un sello que exprese el nombre de la misma y la fecha de su recibo.

Art. 184.—Recibido un objeto de correspondencia, que deba encaminarse como certificado, la oficina de origen procederá a su examen; y reunido las condiciones establecidas para esta

clase de correspondencia, se anotará su depósito en el libro correspondiente, indicando su peso en gramos, número de orden y demás pormenores, dando a la vez una constancia al depositario.

Art. 185. — Las oficinas de Correos, al recibir las valijas que se les remitan, se cerciorarán si están o no exactas las anotaciones de la guía y de las listas de certificados, si los hubiere. Si se encontraren errores u omisiones se harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas equivocadas, cuidando de tachar con una línea de tinta, las indicaciones, con el concurso de dos o más empleados.

Art. 186. — No podrá rehusarse el recibo de una valija de correspondencia por causa de su malestado. Si se tratare de una valija destinada a otra oficina, que no sea aquella que la hubiere recibido, deberá embalarsé de nuevo, conservando en lo posible el embalaje primitivo. Si se presumiere que no está intacta se procederá a la verificación del contenido.

Art. 187. — En el caso de faltar algún despacho o la guía en el servicio internacional, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida en el artículo 185 y se pondrá en conocimiento de la oficina remitente por medio de un *boletín de verificación*. El mismo procedimiento se observará cuando hubiere falta de uno o varios certificados o la guía especial.

Art. 188. — Cuando la oficina destinataria no hubiere hecho llegar a la oficina de origen por el primer correo, después de practicada la verificación, el boletín correspondiente, la ausencia de este documento equivaldrá a un acuse de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 189. — En el interior de la República, las oficinas postales destinatarias deberán devolver a las de origen por el siguiente correo, debidamente sellado y firmado, un duplicado de la factura o guía que acompañe la correspondencia, sea ordinaria o certificada.

Art. 190. — Tan luego como se hiciere la apertura de las valijas recibidas, se procederá a hacer el apartado de las cartas cuyos destinatarios gocen del privilegio de este servicio e incontinenti se colocarán en sus respectivos casilleros.

Art. 191. — Recibido de conformidad un despacho de objetos certificados, se asentará en el libro respectivo, se marcarán con el sello fechador de la oficina y se procederá a su entrega, obteniendo la constancia en un libro formado al efecto.

### XXI. — *Del despacho de la correspondencia*

Art. 192. Como regla general, los objetos que componen los despachos o valijas deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados o insuficientemente franqueados.

Art. 193. — A las cartas que tuvieren huellas de violación o avería, deberá porérseles un sello que diga «Llegó en mal estado», aplicando al lado, el sello de la oficina que la descubra.



Art. 194.—Todo paquete de correspondencia, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro en el contenido; se atará por fuera y se sellará con lacre, con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa con el nombre de la oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino, y se cerrará en sacos convenientemente cerrados.

Art. 195.—Los despachos encerrados en sacos deben llevar etiquetas de tela, cuero, pergamino o de papel pegado en una tableta. La etiqueta debe indicar de una manera legible la oficina de origen y la de destino.

Art. 196.—Cuando el volumen o número de los envíos exija el empleo de más de un saco, se utilizará exclusivamente uno para las cartas, tarjetas postales y paquetes o sacos de certificados. Cada saco debe llevar la indicación de su contenido.

Art. 197.—El peso de cada saco de correspondencia no deberá pasar de 40 kilogramos (87 libras) en el servicio internacional, y en el servicio interior no pasará de 34,5 kilogramos (75 libras).

Art. 198.—Los sacos se devolverán vacíos a la oficina de origen como también las tabletas y etiquetas, por el primer correo, a menos de que haya otro arreglo entre las oficinas correspondientes. En la etiqueta de las cerraduras de estos sacos se pondrá la razón "sacos o vacíos".

Art. 199.—Los sacos o valijas de correspondencia deberán entregarse a los conductores, en buenas condiciones, acompañados de una *guía o parte* en que se anotarán las que componen el envío, la oficina de origen y la de destino.

Art. 200.—Los objetos certificados se reunirán en uno o varios sacos o paquetes distintos y deberán estar convenientemente envueltos o cerrados y sellados de manera que se resguarde su contenido y se arreglarán en cada paquete, según su orden de inscripción.

Art. 201.—Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados a que se refiera. Al paquete de certificados se adherirá exteriormente la cubierta especial que contenga las listas, por medio de un hilo cruzado.

Art. 202.—En las guías o listas de los objetos certificados se debe expresar el lugar de origen, el número de orden, el nombre del destinatario, el lugar de destino y el peso en gramos.

#### XVII. De la distribución de la correspondencia

Art. 203.—La correspondencia será entregada a la persona a quien va dirigida o a individuos adultos de su familia, en su respectivo domicilio. (1) También puede ser entregada en la oficina de Correos, cuando se presente el destinatario.

Art. 204.—Para entregar en la oficina correspondencia ordi-

(1) Reformado por D. G. de 3 de marzo de 1922.



naria a personas desconocidas, es preciso que éstas justifiquen su calidad de destinatario.

Art. 205.—La correspondencia oficial será entregada a cualquier empleado autorizado de la oficina a que vaya dirigida.

Art. 206.—La correspondencia para comerciantes constituidos en quiebra se entregará a los Síndicos o personas designadas por la autoridad respectiva, procediendo orden judicial escrita al respectivo Administrador.

Art. 207.—La correspondencia dirigida a presos se entregará a los respectivos alcaides o guardas de prisiones, para que por su medio sea entregada a quien corresponda.

Art. 208.—Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial haya de suspenderse la entrega de una carta u otra pieza cualquiera de correspondencia o entregarse a otra persona, que no sea la destinataria, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Juez de la causa.

Art. 209.—La correspondencia certificada deberá ser entregada únicamente a los mismos destinatarios o a personas competentemente autorizadas por ellos previo recibo. En caso de negarse a firmar el recibo, no será entregado el certificado.

Art. 210.—Si sucediere haber entregado una carta a una persona cuyo nombre y apellido fueren idénticos con los de aquella a quien realmente sea dirigida, se volverá a cerrar en presencia de la persona que la haya abierto, debiendo ésta escribir bajo su firma, en el sobre: “abierta por identidad de nombre y apellido”.

Art. 211.—Los paquetes y cartas recibidos en una oficina y destinados a otras oficinas, serán reexpedidos por inmediato correo sin gravamen alguno.

Art. 212.—La correspondencia debe distribuirse inmediatamente después de ser recibida en la oficina destinataria, dando siempre preferencia a la correspondencia epistolar.

Art. 213.—Los destinatarios pueden rechazar correspondencia que se les quiera entregar; pero deben hacerlo antes de abrir el envío o removerlo de su sobre o faja.

Art. 214.—En caso de que dos personas pretendan la entrega de un mismo objeto de correspondencia, por identidad de nombre y apellido, el jefe de la oficina abrirá la pieza a presencia de los interesados, a fin de averiguar quién sea el verdadero dueño.

### *XVIII. De los apartados de correspondencia*

Art. 215.—Se llaman apartados a los casilleros especiales que las oficinas de correos destinan para uso particular de personas o sociedades, por medio de los cuales entregan la correspondencia que ocurre para aquéllas, mediante el pago de una cuota.

Art. 216.—Los apartados deben colocarse en un lugar que se halle abierto al público durante las horas de oficina y las de la noche en que se trabaje extraordinariamente.

Art. 217.—Cada apartado deberá tener su llave especial, la que se entregará al abonado, para que la conserve por el tiem-

po del abono. Si la perdiere, deberá reponerla, y si no lo hiciere, se cambiará por su cuenta la chapa del apartado.

Art. 218. — Los derechos de apartados se pagarán anticipadamente por semestres o por anualidades.

Art. 219. — Los apartados deberán estar debidamente numerados.

Art. 220. — Es prohibido a los empleados del Ramo revelar el nombre del abonado a un apartado, lo mismo que el número de éste, a persona alguna.

Art. 221. — La entrega de la correspondencia, por medio de apartados, se efectuará depositando en ellos solamente la dirigida a los abonados o a su cuidado, siempre que se designe en dicha correspondencia el número del apartado.

Art. 222. — Cuando alguna pieza de correspondencia, por su volumen no quepa en el apartado, se separará, guardándola en lugar seguro, y se colocará una tarjeta en dicho apartado en que se avise al interesado que debe recoger la pieza separada.

Igual procedimiento se observará cuando se trate de correspondencia insuficientemente franqueada, y de piezas certificadas dirigidas a los abonados.

#### XIX. *De la correspondencia rezagada o muerta*

Art. 223. — Se considera como correspondencia rezagada:

1a. La que no tiene dirección, o que teniéndola, no es inteligible;

2a. La que estando en lista durante seis meses no fuere reclamada;

3a. La dirigida a personas que hallan fallecido, y no fuere reclamada por sus herederos;

4a. La correspondencia interior que fuere encontrada sin franqueo o insuficientemente franqueada y no reclamada durante seis meses;

5a. La que hubiere rehusado recibir el destinatario; y

6a. La que contuviere objetos de circulación prohibida.

Art. 224. — La correspondencia que se encuentre en el caso anterior será conservada en la oficina durante el término de seis meses, contados desde su publicación en el periódico oficial, excepto la de circulación prohibida que será destruida.

Art. 225. — Las oficinas de correos de la República enviarán a la Dirección General del Ramo, en el tiempo debido, la correspondencia rezagada que tuvieren, expresando en un sello o etiqueta colocado sobre la pieza, el motivo de su no entrega al destinatario.

Art. 226. — Con la correspondencia caída en rezago se procederá de la manera siguiente:

1a. Las cartas procedentes del exterior serán devueltas a los países de origen conforme a las disposiciones de la Convención Postal Universal.

2a. Las cartas del interior de la República serán incineradas pasados seis meses de la publicación de las listas respectivas en el periódico oficial. Serán abiertas, pero no leídas, en



presencia del Director General o de su delegado, por el encargado de la oficina de rezagos, levantándose al efecto, una acta en que conste el nombre y número de piezas para cada destinatario, clase y contenido. Si contiene documentos u objetos de valor se leerán e inscribirán los nombres del remitente y destinatario, y el lugar de procedencia donde hayan sido fechados.

3a. Cuando se encontraren valores en las piezas de correspondencia, se publicarán en el periódico oficial los nombres de los remitentes, lo mismo que el de los destinatarios, para que procuren su devolución.

4a. Las encomiendas, libros, muestras y otros objetos de valor que no hubiere sido posible entregar al destinatario, serán vendidos y su importe se conservará en depósito por seis meses, durante los cuales puede ser reclamado por los interesados.

5a. Las sumas de esa procedencia, no reclamadas en el término prescrito en el número anterior, serán destinadas por la Dirección General, al servicio del mismo Ramo.

Art. 227.—Las oficinas de correos están en la obligación de hacer semanalmente una lista de la correspondencia caída en rezago, expresando nombres y apellidos, procedencia y destino. Esta lista se fijará en los lugares más visibles de las oficinas y se publicará en el Diario Oficial.

#### XX. Servicio de Posta Restante

Art. 228.—Las Oficinas de Correos de la República recibirán la correspondencia que les sea depositada dirigida a Posta Restante, tanto para el interior como para el exterior de la República. (1)

Art. 229.—La destinada a lugares diferentes de la oficina en que fuere depositada se remitirá a su destino, observándose para ello las mismas reglas establecidas para el despacho de correspondencia.

Art. 230.—Las oficinas destinatarias guardarán en su poder esta clase de correspondencia hasta que se presente el destinatario a reclamarla, haciéndole la entrega mediante la identificación necesaria para asegurarse de que el reclamante es el verdadero dueño de la pieza. (1)

Art. 231.—La correspondencia dirigida a Posta Restante que no hubiere sido reclamada a los quince días de su ingreso a la oficina destinataria seguirá el curso de la correspondencia rezagada. (1)

### CAPITULO IV

#### I. De los fraudes en materia de Correos y sus penas

Art. 232.—Serán penados con multa de cinco a veinticinco pesos:

1o. Los que introdujeran cartas o papeles manuscritos dentro de los paquetes de periódicos, circulares y demás piezas de

(1) Reformado por



de 27 de mayo de 1922.



correspondencia que tienen menor franqueo o que no deben ser franqueadas;

2o. Todo aquel empleado público que incluyere correspondencia particular dentro de la oficial que expida o que remitiere como oficial la que no lo es;

3o. Todo empleado de Correos o persona que autorizada para vender sellos postales lo hiciere por mayor valor que el designado en ellos;

4o. Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otra o por medio de engaño, extrajere cartas ajenas, de oficinas de Correos;

5o. Los que hicieren desaparecer de una estampilla ya usada la señal que indique haber servido para emplearla nuevamente;

6o. Los empleados de las oficinas de Correos que recibieren gratificación de particulares por el servicio a que están obligados;

7o. Los que alterasen las estampillas verdaderas para emplearlas por un valor más elevado;

8o. Los empleados de correos que sustraigan voluntariamente las estampillas adheridas a la correspondencia; y

9o. Los que depositen o hagan depositar en las oficinas de correos o en los buzones, dibujos obscenos, pasquines o cartas con epítetos injuriosos en la cubierta.

Art. 233.—Serán penados con multa de veinticinco a doscientos pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de ser sometidos a los tribunales comunes cuando la infracción constituyere delito o falta;

1o. Los que abrieren o intentaren abrir los sacos o valijas en que se transporte la correspondencia;

2o. Los que dañen los buzones, sustraigan o destruyan la correspondencia encontrada en los mismos y los que contribuyan a cometer tales delitos.

3o. Los que infrinjan el artículo 84 de este Reglamento a quienes además de la multa correspondiente se les decomisará en beneficio del Correo, los valores que remitan clandestinamente; y

4o. Los conductores de correspondencia que no cumplan estrictamente las obligaciones que les señala este reglamento, quienes, además de la multa que se les imponga, deberán pagar los daños y perjuicios de que sean responsables.

Art. 234.—Las infracciones de este Reglamento que no tuvieran una pena determinada, serán castigadas por una multa que no exceda de veinticinco pesos, o si constituyere delito se dará cuenta a los tribunales respectivos.

## II. Contabilidad Postal

Art. 235.—La contabilidad de todas las oficinas de Correos deberá centralizarse en la Dirección General del Ramo, y esta oficina, a su vez, dará cumplimiento al Art. 38 del Reglamento de Contabilidad Fiscal.

Art. 236.— Los Administradores de Correos llevarán un libro de inventarios, un libro de caja y especies y un libro de cuentas de giros postales, de conformidad con las instrucciones del Director General, a quien rendirán cuenta de todas sus operaciones en la forma que el mismo Jefe del Ramo les indique, para el efecto de la centralización y todo de acuerdo con los formularios respectivos, que deben basarse en el mismo Reglamento de Contabilidad Fiscal.

Art. 237.— El Director General pasará las cuentas al Jefe de la Contabilidad para su examen y anotación en los libros respectivos.

Art. 238.— Después de examinadas las cuentas por el Jefe de la Contabilidad, éste informará de su conformidad o diferencias al Director General, quien ordenará lo necesario para la debida corrección en caso de inconformidad.

Art. 239.— Una vez arregladas las diferencias, si las hubiere, y establecidos los saldos exactos de cada oficina, el Director General avisará por telégrafo a los Administradores de Rentas Departamentales de las cantidades que se deban pagar o recibir de cada Administración de Correos, cuyas operaciones deberán hacerse por medio de los Administradores de Correos de cabecera de departamento para que éstos a su vez hagan lo conducente con las oficinas postales de segundo y tercer orden.

Art. 240.— Las oficinas de Correos del departamento de San Salvador se entenderán con la Dirección General del Ramo en lo que establece el artículo anterior.

Art. 241.— Los libros que se deberán llevar de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Correos, son:

a) Libros principales que servirán para la rendición de cuentas a la Contaduría Mayor y para las copias que se deben enviar a la Contabilidad Fiscal, son:

- 1, Diario
- 2, Caja
- 3, Mayor
- 4, Inventarios
- 5, Balances.

b) Los libros auxiliares o detalles que deberán permanecer en la oficina de Contabilidad de la Dirección General de Correos, son:

- 1, Caja Auxiliar
- 2, Valores por cobrar
- 3, Cuentas corrientes oro
- 4, Cuentas corrientes plata
- 5, Libro de presupuesto.

Art. 242 — Cuando la Contaduría Mayor juzgue necesario revisar los libros auxiliares detallados en la fracción b) del artículo anterior, pedirá al Director General de Correos le sean remitidos a título devolutorio, o si lo estimare más conveniente, delegará un Contador que hará la revisión en la oficina, de manera que esos libros que contienen los detalles de cuentas que pasan

de un año a otro, estén siempre en la oficina de Correos para los arregios de cuentas con oficinas del exterior u otras cuyo movimiento es siempre continuado.

Art. 243.—En el Diario deberán consignarse detalladamente y en el día que ocurran, todas las operaciones de Contabilidad, con excepción de las de Caja, las cuales, se entrarán en resumen una vez al mes al Diario.

Art. 244.—Del libro Diario se harán los traslados al Mayor, de las cuentas principales que serán:

- 1, Contabilidad Central
- 2, Caja
- 3, Almacén, cuenta especies
- 4, Almacén, cuenta útiles
- 5, Mobiliario
- 6, Servicio ordinario
- 7, Cuenta de eventuales
- 8, Cuentas corrientes oro
- 9, Cuentas corrientes plata
- 10, Cambios
- 11, Franquicias postales
- 12, Servicio de Fardos Postales
- 13, Tasa de giros postales internacionales
- 14, Tasa de giros postales del interior.

Art. 245.—Al hacer los asientos en el Libro Diario, deberán anotarse:

- 1o. La cuenta del Mayor
- 2o. La cuenta del libro auxiliar respectivo.
- 3o. El detalle completo de la operación.

Art. 246.—Del mismo libro Diario se harán los traslados a los libros auxiliares a que corresponda la cuenta que cause el detalle, haciéndose en dichos libros auxiliares todas las explicaciones que contenga el Diario, de manera que siempre se pueda formular una cuenta con todos sus pormenores del libro Auxiliar sin tener que ocurrir al Diario.

Art. 247.—En el libro de *Caja* se consignarán al *Debe* todos los ingresos, y al *Haber* los egresos con los mismos detalles consignados para el *Diario* en los artículos 243 y 245, y al fin de cada mes se trasladarán en resumen al *Diario*, de cuyo libro pasarán al *Mayor*, conforme se establece en el artículo 244.

Art. 248.—La correspondiente a los libros auxiliares deberá trasladarse directamente del Libro de caja a dichos libros, siguiéndose para esas operaciones las reglas indicadas en el artículo 246.

Art. 249.—En el Libro Mayor se deberán llevar cada una de las cuentas que se enumeran en el artículo 244.

Art. 250.—En el Libro de Inventario deberán consignarse separadamente para cada Oficina de Correos de la República, los muebles, útiles y enseres correspondientes, y al fin de cada año, se practicarán inventarios en cada oficina para conocer el valor exacto actual de los efectos y abonar a la cuenta de «Mobiliario»



el déficit que resulte con cargo a la cuenta «Contabilidad Central».

Art. 251.—El libro de Balances deberá contener los saldos deudores y acreedores del Mayor en una foja y los saldos de cada uno de los libros auxiliares detalladamente en la siguiente foja, haciéndose estas operaciones al fin de cada mes.

Art. 252.—En el libro de Caja auxiliar, se anotarán detalladamente al Debe o al Haber, según corresponda, los ingresos y egresos eventuales. Al fin de cada mes, se hará una copia literal que junto con los comprobantes respectivos deberá enviarse al señor Ministro de Gobernación, solicitando la aprobación del traslado del saldo a la cuenta de «Eventuales».

Art. 253.—En el libro de «Valores por Cobrar», se anotarán las multas que hubieren sido impuestas, con los correspondientes detalles, así como los valores que por cualquier otro motivo, hubieren de cobrarse. Al ser pagadas estas multas u otros valores, se harán los asientos correspondientes al libro de Caja auxiliar, anotándose en el de «Valores por Cobrar», la fecha del pago y demás pormenores necesarios.

Art. 254.—Los productos correspondientes a «Valores por Cobrar», ya sean multas u otros ingresos eventuales, deberán ingresar siempre a la Caja de la Dirección General de Correos, sea quien fuere el que los hubiere cobrado. Las oficinas que recauden los valores a que se concreta el presente artículo, cargarán a «Contabilidad Central» al efectuar las remesas de fondos a la Dirección General, y esta oficina abonará dicha cuenta al recibir las cantidades indicadas.

Art. 255.—En el libro de «Cuentas Corrientes», oro, se llevarán cuentas separadas a cada una de las oficinas postales del exterior. En estas cuentas se deberán consignar en folios diferentes, las que correspondan a cada ramo que las cause. También se llevarán en el mismo libro y separadamente, las cuentas en oro que por razones del servicio ocurran en moneda de esa especie, con personas o instituciones dentro y fuera de la República.

Art. 256.—En el libro de «Cuentas Corrientes», plata, deberán llevarse separadamente las de cada una de las Administraciones de Correos de la República, separando en diferente folio las que correspondan a servicio postal ordinario, de las que se causen por el servicio de giros postales. También se llevarán cuentas separadas a las instituciones o personas con quienes el Correo tenga operaciones en esa especie.

Art. 257.—El libro de «Presupuesto» servirá para llevar las cuentas de las partidas presupuestas para el servicio de Correos de la República a fin de que se pueda saber siempre lo que se ha usado de cada partida.

Art. 258.—Los libros de «Valores por Cobrar» y de «Presupuesto», no formarán parte directa de la Contabilidad principal, pero servirán como memorándums para tener siempre al día los datos a que están destinados.

(1) REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GIROS  
POSTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA •

Art. 259.—La Dirección General de Correos, dará aviso a los Administradores que autorice para emitir y pagar giros postales.

Art. 260.—Los Administradores autorizados para la emisión, podrán hacerla únicamente a cargo de las oficinas incluidas en la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 261.—Los giros postales se emitirán en virtud de pedimento verbal o escrito del interesado, quien deberá hacer constar lo siguiente:

- a) Nombre de la población en la cual se hace la solicitud;
- b) Fecha en que se haga;
- c) Nombre completo y dirección de la persona a cuyo favor se expide el giro;
- d) Nombre de la población en que debe verificarse el pago;
- e) Valor del giro;
- f) Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe firmar podrá hacerlo otra persona a su ruego, en presencia del Administrador.

Art. 262.—El solicitante de un giro postal deberá pagar el valor que desee situar en moneda de curso legal de la República, al presentar su solicitud, y también deberá pagar en sellos postales el valor de la tasa respectiva.

Art. 263.—Al recibir la solicitud junto con el valor del giro e importe de la tasa, el Administrador la numerará y sellará con el sello fechador de su oficina.

Art. 264.—Hecho lo anterior, procederá a emitir el giro, en el cual se consignará:

- a) Número del giro, que debe ser el mismo de la solicitud;
- b) Sello fechador de la oficina emisora;
- c) Nombre completo del beneficiario;
- d) Valor del giro en letras y en cifras;
- e) Nombre y dirección de la oficina pagadora;
- f) Firma del Administrador que emita el giro;

Art. 265.—A cada giro se le adherirán los sellos postales correspondientes a la tasa, los que deberán ser cancelados con el sello amortizador de la oficina emisora en presencia del comprador.

Art. 266.—Para la emisión de giros postales se usarán formularios impresos con dobles fojas, de las cuales, una será firme y deberá quedar en la oficina emisora y la otra será perforada y se entregará al interesado.

Art. 267.—Para la operación de escribir giros postales, se usará lápiz-tinta indeleble en la foja perforada que se segregará para entregar al interesado, y por medio de papel carbón, se dejará la foja firme que debe quedar en el libro, de manera que la oficina giradora conserve una copia completa.

(1) Derogado por D. G. de 11 de mayo de 1922, que instituye un nuevo Reglamento para este servicio.



Art. 268.—El Administrador que emita giros postales, deberá avisar precisamente por primer correo al Administrador a cuyo cargo gire, así:

Administrador de Correos de.....  
Aviso de giro N<sup>o</sup>. ....  
Comprado por ... ..  
Pagadero a orden de. ....  
Valor (\$ . . .) en letras.....  
Sello fechador y firma del Administrador que gire.

Art. 269.—Los giros postales serán endosables, debiendo el endosatario adherir sellos equivalentes a la mitad de la tasa del giro en cada endoso, sin cuyo requisito no se aceptará el traspaso.

Art. 270.—El Administrador a cuyo cargo sea emitido un giro, al serle presentado, deberá proceder de la manera siguiente:

a) Revisar si el valor del giro está conforme con el aviso que debe haber recibido;

b) Adherir el aviso al giro, anotando en el mismo "Presentado", sello fechador y firma;

c) Cerciorarse de la identidad de la persona que se presenta a cobrar el giro;

d) Revisar si están completas y canceladas por el Administrador girador las estampillas postales por el valor de la tasa;

e) Revisar si están adheridos los sellos postales correspondientes a cada endoso y cancelarlos inmediatamente en presencia del interesado;

f) Asegurarse de que el giro ha sido emitido de entera conformidad con lo establecido en este Reglamento;

g) Si el giro llena los requisitos indicados, lo pagará haciéndolo cancelar por el interesado, quien deberá consignar en la cancelación, la fecha en que le sea pagado.

Art. 271.—En caso de alguna irregularidad, el Administrador a cuyo cargo sea el giro, deberá hacer las preguntas necesarias al Administrador emisor, antes de pagarlo y avisar también por telégrafo al Director General de Correos, quien ordenará lo conveniente.

Art. 272.—Si la irregularidad sólo consiste en falta del total o parte de los sellos postales por el valor de la tasa y de la sobretasa por endosos, el Administrador girado podrá pagarlo, deduciendo del valor del giro el doble del valor de los sellos postales que falten y adheriéndolos debidamente cancelados al giro.

Si el interesado comprueba que la falta de estampillas postales es por culpa de la oficina emisora, se le devolverá lo que por ese motivo se le hubiese deducido, cobrándolo del Administrador culpable.

Art. 273.—En el caso de que el emisor de un giro haga alguna equivocación al escribirlo o de que lo manche o en otra forma lo deteriore, deberá dejarlo adherido en el libro respectivo y anotar "NULO", tanto en el original como en la copia de



carbón, poniendo bajo la palabra "NULO", su sello fechador y su firma, después de lo cual hará nuevamente el giro en la foja siguiente del libro respectivo.

Art. 274.—En el caso de pérdida comprobada de un giro postal, el Administrador que lo haya emitido podrá extender un duplicado, sin nuevo cobro de tasa, usando para este solo objeto, el libro que para giros duplicados se le suministrará, y escribiéndolo de la misma manera que el original y con igual número.

Art. 275.—Los Administradores que hagan el servicio de giros postales, deberán telegrafiar diariamente al Director General de Correos, el monto de giros emitidos, el monto de giros pagados y la existencia total de dinero efectivo que tengan en Caja, así:

*"Director General de Correos,*

San Salvador.

Emitidos . . . (Suma del valor de los giros librados en el día).

Pagados . . . (Valor total de los giros pagados en el día).

En Caja . . . (Suma total que tengan en dinero efectivo)".

Art. 276.—El telegrama anterior deberá enviarse aun en el caso de que no haya ocurrido operaciones, anotando "nada", en vez de las cantidades.

Art. 277.—En el "total" en Caja se debe comprender todo el dinero efectivo que tengan en su poder, aunque éste proceda de venta de especies postales o de cualquier otro ingreso.

Art. 278.—El Director General de Correos hará los traslados de fondos que sean necesarios, para que los Administradores tengan en su poder lo suficiente para atender el servicio de giros postales [1].

Art. 279.—El valor máximo de un giro postal, será de veinticinco pesos, pero ese límite podrá aumentarse, previa consulta al Director General, quien lo autorizará cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta el saldo en Caja de la oficina contra la cual se quiera librar por mayor suma.

Art. 280.—Cuando después de 30 días de emitido un giro, no haya sido presentado para su cobro, la oficina girada dará aviso a la giradora, para que ésta a su vez lo comunique al remitente. Si no se encuentra al remitente, o si 15 días después de avisado aun queda pendiente el cobro del giro, se anunciará en el Diario Oficial como "giros rezagados" y este anuncio se repetirá cada quince días durante seis meses.

Art. 281.—Si al vencimiento de los seis meses aun no hubiere sido cobrado, se aplicará el valor a «Productos Extraordinarios de Correos», haciéndolo ingresar a la Caja con orden del Director General, a la que se deberán acompañar los avisos y recortes del Diario Oficial correspondiente a los números en que se haya anunciado.

Art. 282.—Las operaciones establecidas en los artículos 280 y 281, serán hechas por la Dirección General, a la cual de-

(1) Reformado por A. G. de 31 de octubre de 1918.

berán dar los avisos necesarios los Administradores respectivos.

(Art. 283.—Los Administradores autorizados para hacer este servicio, pondrán un aviso en letras muy visibles en su oficina, que diga:

«SE VENDEN GIROS POSTALES»

al pie de lo cual, deberá seguir la tarifa correspondiente a este servicio.

Art. 284.—Los mismos Administradores deberán llevar un libro especial de *Cuenta de Giros Postales*, en el cual anotarán al DEBE los giros emitidos, como sigue:

- a] Fecha de emisión;
- b] Número del giro;
- c] Beneficiario;
- d] Oficina pagadora;
- e] Tasa cobrada en estampillas;
- f] Valor del giro.

En el HABER se deben consignar los giros pagados, de la manera siguiente:

- a] Fecha del pago;
- b] Número del giro;
- c] Beneficiario;
- d] Oficina giradora;
- e] Estampillas amortizadas por tasas de endoso;
- f] Estampillas amortizadas por tasas faltas en la emisión; y
- g] Valor del giro.

Art. 285.—La cuenta a que se refiere el artículo anterior, deberá saldarse el sábado de cada semana y ese mismo día se deberá remitir copia exacta a la Dirección General.

Art. 286.—Las faltas que se cometan en relación con el servicio de Giros Postales, serán penadas con multas de c. 5 a c. 25, que impondrá el Director General, según la naturaleza de la falta, y las hará efectivas gubernativamente, y, si a juicio del mismo Director, esas faltas constituyen delito, hará poner a los culpables bajo la acción del Juzgado General de Hacienda.

Art. 287.—El Director General anunciará en el Diario Oficial las oficinas que deben hacer este servicio, y proveerá a las mismas de los libros y formularios que se necesiten.

#### IV.—Disposiciones Generales

Art. 288.—Las horas de oficina y días de trabajo para los empleados del Correo, serán los que determine el Director General, de conformidad con las necesidades del servicio.

Art. 289.—Las autoridades civiles y militares de la República, prestarán su cooperación en todo lo relativo al Ramo de Correos, cuando les sea solicitada, y pondrán en conocimiento de la Dirección cualquier falta o irregularidad de que tengan noticia.

Art. 290.—Los Administradores de Rentas en las Cabeceras Departamentales, y los Alcaldes en poblaciones donde no hu-



biere representante fiscal, practicarán arqueos o revisión de cuentas de especies postales, dinero en Caja y otros valores en las oficinas de Correos, ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Director General del Ramo por el órgano respectivo,

Art. 291. — De esos arqueos se levantarán actas en duplicado, de las cuales quedará un ejemplar al Administrador de Correos respectivo y se remitirá por el de Rentas o Alcalde otro ejemplar al Director General de Correos.

Art. 292. — Ni la Tesorería General, ni los Administradores de Rentas de la República harán pago alguno, sea o no presupuesto, por cuenta del Correo, sin el correspondiente aviso del Director General del Ramo.

Art. 293. — El Jefe de una oficina de Correos, detallará las obligaciones de sus subalternos, sujetándolas a las prescripciones de este Reglamento, y podrá imponerles multas por faltas en el cumplimiento de sus deberes y aun suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, dando inmediatamente cuenta al Director General del Ramo.

Art. 294. — Ningún conductor de correspondencia postal, podrá ser detenido en su marcha o a su salida, por ninguna autoridad, a menos que hubiere cometido delito que merezca pena corporal, previo mandato judicial de detención.

Art. 295. — En los delitos de interceptación o violación de cualquier pliego o carta, robo o quebrantamiento de valijas, muerte o ataque a los conductores de correspondencia, las autoridades están en la obligación de proceder con toda eficacia a la aprehensión de los autores y cómplices para ponerlos a la disposición de la autoridad competente, conforme a las leyes comunes.

Art. 296. — Cuando una pieza de correspondencia presente indicaciones de que está amparada con sellos postales de dudosa legitimidad o de que contiene artículos prohibidos o de mayor porte que el que representan las estampillas respectivas, se remitirá con envío especial a la oficina del destino, encargando al Administrador de Correos de esa oficina que la entregue personalmente, levantando acta en que el destinatario declare ante el Administrador y dos testigos, que no sean empleados del Correo, el nombre y domicilio del remitente, y el contenido en detalle de lo que se hubiere incluido ilegalmente. Esa acta, junto con la cubierta, que también deberá ser firmada por el destinatario, se remitirá a la Dirección General del Ramo para que se completen las investigaciones necesarias y se aplique la pena correspondiente.

Art. 297. — Las valijas de Correos destinadas a buques de guerra de naciones amigas, se encaminarán a su destino, por la vía más rápida, a menos que el mismo bulto indique una vía especial, en cuyo caso se adoptará ésta.

Art. 298. — Las valijas para buques de guerra, destinadas a puertos de la República, se conservarán en la oficina destinataria a la orden de los mismos buques o a la de la ofi-



cina de origen o a la del Representante Diplomático o Consular de la nación a que pertenezca el buque.

Art. 299.—La correspondencia relativa al servicio de Correos, deberá hacerse en foja separada por cada asunto, y la que se remita a la capital de la República deberá dirigirse al Director General del Ramo, anotando en la cubierta el Negociado u oficina a que corresponda.

Art. 300.—Para el registro de Fardos Postales, habrá en el edificio de la Dirección General de Correos en la capital y en los lugares que en otras poblaciones se establezca ese servicio, oficinas aduanales anexas a las de Correos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, en todo lo referente al Ramo Fiscal.

Art. 301.—Las oficinas aduanales de Fardos Postales, suministrarán a la Dirección General de Correos, todos los datos que ésta les pida.

Art. 302.—Los empleados de Correos designados para recibir y entregar correspondencia a las empresas que hagan el servicio de transporte, ya sea en las estaciones de ferrocarriles o en los vapores, deberán llevar siempre una divisa o placa que diga: «Correos de El Salvador», y además una tarjeta del Jefe de la oficina respectiva, que diga: «..... [Nombre del empleado] ..... va designado por esta oficina para recibir y entregar correspondencia», amparando esa tarjeta con la firma del Jefe de la oficina y el sello correspondiente.

Art. 303.—Cuando el remitente o el destinatario reclame una pieza de correspondencia ordinaria, pagará en estampillas de Correos el doble del porte de una carta sencilla por las investigaciones que se sigan, las que se adherirán, cancelándolas, a la hoja de reclamo; no siendo responsable el Correo del resultado de las investigaciones.

Art. 304.—No se permitirá a las personas que no tengan incumbencia en el Ramo, entrar al recinto de las oficinas destinadas para la apertura y despacho de los bultos de correspondencia.

Art. 305.—La ignorancia del Reglamento de Correos, en ningún caso servirá de excusa a los infractores, siendo obligación de todos los que se relacionen con el servicio postal, tener perfecto conocimiento de las disposiciones que contiene.

Art. 306.—Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos relativos al Ramo de Correos, que fueren contrarios al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

C. <sup>M</sup>Meléndez.

El Ministro de Gobernación,  
CECILIO BUSTAMANTE

D. O. de 8 de septiembre de 1916.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE CORREOS

Palacio Nacional;  
San Salvador, 31 de octubre de 1918.

Vista la consulta elevada por el Director General de Correos, acerca de algunas dudas ocurridas en la buena inteligencia del Reglamento del Ramo, el Poder Ejecutivo ACUERDA aclararlas reformando los siguientes artículos:

Art. 5.—Los empleados del servicio de Correos estarán exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro incompatible con el servicio.

Deberán rendir fianza los empleados siguientes: en las oficinas de la Dirección General, el Cajero, el Guarda Almacén y Jefe del Expendio de Especies Postales, y el Jefe del Negociado de Giros Postales; y en los Departamentos, todos los Administradores de primero y segundo orden, Interventores de Administraciones de primer orden y los Contratistas Postales, cuando lo indiquen los respectivos contratos.

Los empleados indicados son personalmente responsables de los fondos y valores que manejen, debiendo ser sus operaciones estrictamente ajustadas a la ley.

Art. 8.—Atribución No. 17.—Pedir a las autoridades gubernativas que manden cobrar y remitan al Cajero de la Dirección General, las multas en que incurran los particulares por infracciones a este Reglamento. A este mismo artículo se agrega la

Atribución No. 23a.—Las atribuciones del Director General de Correos no incluyen el recibo, pago ni manejo de dinero, especies postales ni otros valores que en manera alguna puedan causar pérdidas al Erario Nacional, limitándose a fiscalizar a los empleados a que se refiere el inciso 2 del Art. 50.

Art. 278.—El Director General de Correos ordenará los traslados de fondos que sean necesarios para que las Administraciones tengan en su poder lo suficiente para atender el servicio de giros postales, siempre que la orden le sea pedida por el Jefe del Negociado de Giros Postales, con el «Es conforme» del Jefe de Contabilidad. [1]—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Gobernación.

*Bustamante.*

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en la práctica se presentan algunos inconvenientes respecto a la interpretación de los artículos 89 y 137 del Reglamento de Correos,

POR TANTO:

a iniciativa de la Dirección General del Ramo,

DECRETA las siguientes reformas:

(1) Véase el nuevo Reglamento para el servicio de Giros Postales en el Interior de la República, de 11 de mayo de 1922, que deroga el Reglamento a que pertenece este Art. 278.

El art. 89 queda redactado así: «Carta es todo pliego cerrado cuyo contenido no puede ser verificado por el Correo, sin abrir su cubierta». «Se considera como carta, todo objeto de correspondencia cerrado, cuyo contenido no pueda conocerse, ni se indique; y los manuscritos de interés personal aun cuando circulen al descubierto». «Las oficinas de Correos están autorizadas, en caso de sospecha de que el envío contenga objetos prohibidos, para pedir al remitente la declaración del contenido, y, en caso negativo, rechazar el despacho de dicho envío o rezagarlo».

El Art. 137 se reforma así: «También será libre de porte, para el interior y exterior de la República, la correspondencia *epistolar* de los funcionarios siguientes, siempre que lleve el sello oficial, membrete o razón de las funciones que desempeñe el remitente» [Sigue el artículo sin variación]. (1)

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Gobernación

B. Estupinián.

D. O. de 12 de julio de 1920.

---

(1) Derogado por el Art. 43 del Reglamento General de Franquicias Postales.

---

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

A iniciativa de la Dirección General de Correos, y en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA: las siguientes reformas y adiciones al Reglamento de Correos, así:

El Art. 121 se reforma de la manera siguiente: «Toda encomienda debe llevar la dirección exacta del destinatario, estar empacada de manera adecuada que preserve suficientemente el contenido y cerrada de manera que pueda examinarse. Su peso no debe exceder de *diez kilogramos*, ni las dimensiones ser superiores a las siguientes: *un metro cincuenta centímetros* en cualquier dirección, o *un metro* en un sentido y *cincuenta centímetros* en otro».

Al Art. 124 se le agrega el siguiente inciso: «Las encomiendas interiores serán entregadas en el local de las oficinas de destino; mas, si el remitente ha pagado el sobreporte que fija la tarifa correspondiente, serán entregadas a domicilio» [2].

El Art. 203, inciso primero, parte primera, queda redactado así: «La correspondencia será entregada a la persona a quien va dirigida o a individuos adultos de su familia, en su respectivo domicilio, a excepción de las encomiendas, cuya en-

---

(1) Véase D. G. de 8 de noviembre de 1923 sobre Tasas por el Almacén y la reexpedición de Fardos Postales. Véase en Ramo de Hacienda.



trega se hará conforme a lo establecido en la adición del artículo 124» [1].

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.

JORGE MELENDEZ.

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*A. Argüello L.*

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR, A INICIATIVA DE LA  
DIRECCION GENERAL DEL RAMO,

DECRETA:

las siguientes reformas al Reglamento de Correos.

Art. 10.—El Art. 228 se redacta así: «Las oficinas de Correos de la República recibirán la correspondencia que les sea depositada, dirigida a Posta Restante. Las destinadas al interior del país, deberán cubrir previamente, en estampillas, el valor de la sobretasa respectiva, según tarifa. Las dirigidas al exterior, se expedirán en la forma correspondiente.

Las oficinas del interior del país, que reciban correspondencia dirigida a Posta Restante, con procedencia del exterior, cobrarán del destinatario, en estampillas, la sobretasa que corresponda, según tarifa. Estos sellos serán adheridos a la respectiva pieza y amortizados antes de la entrega al destinatario.»

Art. 20.—El Art. 230 queda así: «Toda correspondencia dirigida a Posta Restante, será guardada con toda seguridad, en la oficina destinataria, hasta que se presente el interesado a reclamarla, haciendo la entrega mediante identificación necesaria, para asegurarse de que el reclamante es el verdadero dueño de la pieza.

La correspondencia procedente de una oficina del interior del país y destinada a otra, dirigida a Posta Restante, que no lleve las estampillas correspondientes al importe de la sobretasa, será tratada como correspondencia corriente.»

Art. 30.—El Art. 231 se reforma así: «La correspondencia recibida a Posta Restante, que no hubiere sido reclamada a los tres meses de su ingreso, seguirá el curso de la correspondencia rezagada.»

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Gómez Zárate.*

D. O. de 30 de mayo de 1922.

(1) Véase D. G. de 20 de noviembre de 1923, sobre Tasas por el Almacenaje y la reexpedición de Fardos Postales. Véase en Ramo de Hacienda.

**EL PODER EJECUTIVO, a propuesta de la Dirección General de Correos, DECRETA: el siguiente**  
**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GIROS POSTALES EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA (1)**

Artículo 1o.—La Dirección General de Correos dará aviso a los Administradores que autorice, para emitir y pagar giros postales.

Art. 2.—Los Administradores autorizados para emitir giros, podrán hacerlo únicamente a cargo de las oficinas comprendidas en la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.—Los giros postales se emitirán en virtud de pedimento verbal o escrito del interesado, en la oficina.

Art. 4.—No podrán aceptarse, en ningún caso y en un mismo día, varios giros de un mismo remitente para un solo destinatario que pasen, en conjunto, del valor de *cien colones*.

Art. 5.—El solicitante de un giro postal, al hacer la solicitud, deberá pagar, en moneda de curso legal de la República, el valor que desee situar, y también deberá pagar, en timbres postales, el importe de la tasa respectiva.

Art. 6.—Al recibir el valor de giro o importe de la tasa, el Administrador procederá a emitir el giro, en el cual consignará:

- a) Número del giro.
- b) Sello fechador de la oficina emisora.
- c) Nombre completo y dirección exacta del beneficiario.
- d) Valor del giro en cifras y en letras.
- e) Nombre y dirección de la oficina pagadora.
- f) Firma del Administrador que emita el giro.

Art. 7.—A cada giro que se libre, se le adherirán los timbres postales correspondientes a la tasa, que deberán ser cancelados con el sello amortizador de la oficina emisora en presencia del remitente.

Art. 8.—La expedición de giros postales se hará en formularios impresos. Para la operación de escribirlos, se usará lápiz tinta indeleble, y, por medio del papel carbón, se dejará en la oficina postal una copia completa del giro.

Art. 9.—El Administrador emisor, al recibir el importe del giro solicitado, entregará al interesado el giro correspondiente, del cual dejará copia exacta en la oficina.

Art. 10.—En ningún caso será permitido que los giros ni los recibos lleven abreviaturas, borrones, enmendaduras o interlineados.

Art. 11.—El Administrador que libre un giro postal, deberá avisar inmediatamente por telégrafo al Administrador a cuyo cargo expida, el número y valor del giro, y el nombre completo del beneficiario.

(1) Véase el Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, D. G. de 21 de julio de 1924.



Art. 12.—El Administrador encargado de emitir giros, que los libre sin haber recibido previamente su importe y la tasa respectiva, incurrirá en la multa equivalente a la cuarta parte del valor del giro y gastos ocasionados, exigible todo gubernativamente.

Art. 13.—El Administrador, a cuyo cargo se emita un giro, al presentárselo, deberá proceder de la manera siguiente:

a) Examinar si el giro está conforme con el aviso telegráfico que debe haber recibido.

b) Exigir el carnet de identidad o cerciorarse de la identidad de la persona que se presente a cobrar el giro.

c) Revisar si están completas y canceladas, por el Administrador girador, los sellos postales que corresponden al importe de la tasa.

d) Asegurarse de que el giro ha sido librado de conformidad con el presente Reglamento.

e) Si el giro llena los requisitos indicados, lo pagará a la vista y lo hará cancelar por el interesado juntamente con el telegrama de aviso respectivo.

Art. 14.—En caso de irregularidad, el Administrador a cuyo cargo sea el giro, deberá hacer las preguntas necesarias al Administrador emisor antes de pagarlo. Caso de no llegar a un acuerdo, dará parte al Jefe del Negociado de Giros Postales, quien dispondrá lo conveniente, fundando su resolución en las leyes y reglamentos del caso.

Art. 15.—Si la irregularidad sólo consiste en falta del total o parte de los sellos postales del valor de la tasa, el Administrador girado podrá pagarlo, pero deducirá del importe del giro el doble del valor de los timbres postales que falten, que se adherirán cancelados al giro. Si el interesado comprueba que la falta de estampillas postales es por culpa de la oficina emisora, se cobrará al Administrador girador la cuarta parte del importe del giro.

Art. 16.—En caso que el comprador de un giro solicite duplicado, alegando pérdida del original, el Administrador emisor se dirigirá por telégrafo a la oficina pagadora para informarse si el giro ha sido ya cubierto. Si la respuesta es negativa, se podrá extender al interesado el duplicado que solicita, previo pago en sellos postales de la mitad del valor de la tasa del giro original. Las estampillas se adherirán canceladas al duplicado extendido, que llevará el mismo número del original y la palabra DUPLICADO en letras grandes.

Art. 17.—El remitente de un giro postal puede pedir el reembolso de su valor a la oficina de origen, después de veinticuatro horas de haber sido librado dicho giro. Pero presentará antes el correspondiente recibo y pagará, al mismo tiempo, en sellos postales, la mitad del valor de la tasa del giro.

Art. 18.—El Administrador a quien se pida el reembolso de un giro, se dirigirá por escrito a la oficina destinataria para informarse si dicho giro ha sido pagado o no. En la nota que con tal objeto dirija, se adherirán cancelados los sellos



postales a que se refiere el artículo anterior. Caso que el giro no haya sido pagado, el Administrador de destino autorizará al de origen para que verifique el reembolso, y devolverá inmediatamente el telegrama de aviso que corresponde al giro.

Art. 19.—El Administrador que verifique el reembolso de un giro postal, deberá recoger en el reverso la firma del interesado, bajo esta razón: "RECIBI EL VALOR DE C..... FOR REEMBOLSO DEL PRESENTE GIRO".

Art. 20.—El remitente de un giro postal podrá obtener un aviso de pago, si entera antes, en estampillas postales, en la oficina emisora la mitad del valor de la tasa que haya enterado por dicho giro.

Art. 21.—El Administrador a quien se demande aviso de un giro postal, se dirigirá por escrito a la oficina pagadora para informarse sobre la fecha en que ésta haya verificado el pago o los motivos por qué no ha sido cubierto. Los timbres postales a que se refiere el artículo anterior, serán adheridos a la hoja de reclamo, cancelados, en la oficina de origen. La oficina de origen deberá contestar, sin pérdida de tiempo, los informes que sobre pago de giros le hagan las otras oficinas.

Art. 22.—Los Administradores que tengan servicio de giros, deberán telegrafiar diariamente al Jefe del Negociado de Giros Postales, dándole cuenta del movimiento de giros postales habido en el día y de la existencia en Caja, así:

*Giros Postales, San Salvador*  
Emitidos .....  
Pagados .....  
Pendientes .....  
En Caja .....

En el total de Caja, debe consignarse únicamente lo que pertenece al fondo de giros

Art. 23.—El Jefe del Negociado de Giros Postales, solicitará del Director General de Correos, la orden de traslados de fondos que sean necesarios, a fin de que los Administradores, tengan en su poder lo suficiente para atender el servicio de giros postales. La solicitud del Jefe del Negociado de Giros Postales, llevará el ES CONFORME del Jefe de Contabilidad.

Art. 24.—El valor máximo de un giro postal será de *cien colones*; pero este límite podrá aumentarse previa consulta al Jefe del Negociado de Giros Postales, quien lo pondrá en conocimiento del Director General del Ramo para que éste autorice cuando lo estime conveniente.

Art. 25.—Cuando después de treinta días de emitido un giro no haya sido presentado para su cobro, la oficina girada dará aviso a la emisora para que ésta, a su vez, lo comunique al remitente. Si éste no se encuentra, o si quince días después de avisado, queda aún pendiente, el cobro del giro, se anunciará como *giro rezagado* en el «Diario Oficial» por tres veces alternativas. Si ocho días después del último anuncio, aun no hubiese sido cobrado, se remitirá su valor a la Tesorería General por medio de la Caja del Correo.

Art. 26.—Al beneficiario que se pague un giro caído en reza- go, se le deducirá un *cinco por ciento* del valor total del giro, por los gastos ocasionados de avisos. Estos fondos ingresarán a la Tesorería General por medio de la Caja del Correo.

Art. 27.—El valor de un giro postal que haya sido pagado a otra persona que no sea el destinatario legítimo, mandatario o cesionario, correrá a cuenta del empleado que hubiese efectuado el pago, salvo el caso comprobado de haber éste obedecido orden de su superior inmediato, a quien se le deducirán las responsabilidades consiguientes.

Art. 28.—Los Administradores autorizados para el servicio de giros, llevarán un libro especial de *Cuenta de Giros Postales*, en el cual anotarán: fecha de la emisión, número del giro; nombre del beneficiario, lugar de destino, valor del giro, importe de la tasa. Esta cuenta debe ser cortada los días diez, veinte y último de cada mes, y remitir, el mismo día que se corte, copia exacta al Negociado de Giros Postales, con sus respectivos comprobantes. Servirán como comprobantes del DEBE los duplicados de los giros emitidos a que se refiere el artículo ocho y las notas por remesas que se hubiesen recibido; y como comprobantes del HABER, los giros pagados y los recibos de las remesas realizadas.

Art. 29.—La tasa que se cobrará por el servicio de giros postales en el interior de la República, es la siguiente:

20 centavos por giros de col.	0.50	col.	10.00
35 " " "	10.01	" "	20.00
40 " " "	20.01	" "	30.00
50 " " "	30.01	" "	40.00
60 " " "	40.01	" "	50.00
70 " " "	50.01	" "	70.00
100 " " "	70.01	" "	100.00

Por los giros que pasen de *cient colones*, se pagará, por exceso, un centavo por cada colón o fracción de colón.

Art. 30.—Además de la tasa establecida en el artículo anterior, se pagará por cada giro *tres centavos en timbres fiscales*.

Art. 31.—Todas las comunicaciones telegráficas oficiales se harán conforme a la clave postal autorizada por la Dirección General de Correos.

Art. 32.—El Administrador que no haga llegar a la oficina de destino el aviso telegráfico a que hace mención el artículo 11, incurrirá en una multa equivalente a la mitad del valor del giro emitido.

Art. 33.—Los giros postales se podrán endosar *una sola vez*, y su pago, a la vista, quedará sujeto a la comprobación de la identidad personal del endosante y el endosatario. El endoso se hará en el reverso del giro, sin gravamen alguno.

Art. 34.—Los empleados que intervengan en el servicio de Giros Postales, guardarán absoluta reserva respecto de ellos.

Art. 35.—Es obligatorio a los empleados de correos conocer a fondo las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



Art. 36.—Las irregularidades que se cometan en el servicio de giros postales y que redunden en perjuicio de los interesados o del buen crédito del Ramo, serán penados con multa, suspensión no menor de tres meses sin goce de sueldo o destitución del empleado culpable, según la gravedad de la falta, cuya apreciación queda a juicio del Director General de la Institución.

Art. 37.—Las multas y decomisos prescritos en el presente Reglamento, ingresarán a la Tesorería General de la República por medio de la Caja del Correo y con orden del Director General.

Art. 38.—Queda derogado el Reglamento para el servicio de Giros Postales en el interior de la República, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos dieciséis, que figura en el Reglamento de Correos. [1]

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación.  
*A. Gómez Zárate.*

(«Diario Oficial» de 16 de mayo de 1922).

(1) Véase el N<sup>o</sup> 729 del D. G. de 11 de diciembre de 1923.

A iniciativa de la Dirección General del Ramo, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que la Constitución le concede,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Reglamento de Correos:

1<sup>o</sup>—Al Art. 18, se le agregan los incisos siguientes:

a) Revisar diariamente los talonarios de giros internacionales confrontándolos con la Caja, cerciorándose de su conformidad y dando aviso a la Dirección General de Correos de cualquiera irregularidad, omisión o error que notare, siendo mancomunada y solidariamente responsable con el jefe de la oficina de giros, por cualquier diferencia que se encuentre en las glosas.

b) Las cuentas de la Dirección General de Correos se glosarán hasta que se hayan glosado las cuentas de las demás oficinas Postales y hasta que hayan llegado las cuentas en canje de las Oficinas del Exterior por giros pagados y demás comprobantes legales, subsistiendo la responsabilidad de este empleado hasta la terminación de tales glosas.

El inciso 8<sup>o</sup>. del Art. 20, se sustituye por el siguiente:

«El Jefe de giros hará los cálculos y llenará las fórmulas ordenadas, despachándolas por cada correo, por giros emitidos y cuentas internacionales a su cargo; los fondos deben pasar al Cajero enterados personalmente por el depositante, sin intervención del Jefe de Giros».



Al Art. 20 se le agrega el inciso siguiente:

c) Igualmente que el Jefe de Contabilidad, el Jefe de Giros Postales es solidariamente responsable con aquel empleado que verifique las operaciones en libros y comprobantes, subsistiendo su responsabilidad hasta que termine la glosa total de cuentas de las Oficinas Postales de la República y las de la Dirección General, en relación con el servicio de Giros Interiores y Exteriores.

Quedan reformados los siguientes artículos del Capítulo III, así:

10.]—La traslación de fondos de unos lugares a otros de la República, y de este país a otros de la Unión Postal Universal, estará sujeta a la reglamentación especial de Giros en el interior, y en cuanto al exterior a las convenciones postales universales en vigencia, a las que El Salvador tenga celebradas especialmente y a la parte incluida en esta ley.

20.]—El Jefe del Negociado tiene a su cargo el exacto cumplimiento de las convenciones postales sobre este servicio, y las especiales del país con otros de la Unión, y responderá personalmente de cualquiera omisión, error enmendatura, extravío, pérdida de documentos, etc., que ocurra en su oficina, en relación con su servicio.

30.]—Los talonarios de Giros Postales Internacionales estarán en poder del Tribunal Superior de Cuentas, numerados correlativamente y por países, los cuales constarán de cuatro tantos, como sigue:

a) Pie o codo del talonario que se acompañará juntamente con el libro de cuentas corrientes oro de la oficina cada fin de año, para remitirse al Tribunal de Cuentas.

b) Parte que se remitirá al país de destino, junto con la lista correspondiente, para identificación del destinatario.

c) Comprobante que servirá al Cajero para el cargo en su libro de Caja.

d) Recibo de depósito que se entregará al depositante:

40.] Todas las partes del talonario, serán firmadas por el Jefe de Giros Postales. La parte d) será firmada por el Cajero de la Dirección, quien pondrá las palabras "Recibí el importe", sellándola también. Sin este requisito no es válido el recibo.

50.]— Los talonarios de giros postales internacionales serán impresos conforme a los modelos que suministre la Dirección General de Correos, los cuales se pondrán de acuerdo con las convenciones postales generales y especiales.

60.]—Las tasas que se perciban por giros postales internacionales, es obligatorio adherirlas en sellos postales corrientes, al pie del talonario respectivo, parte a).

70.]—El Jefe de Contabilidad, al hacer la revisión ordenada por el inciso 10o. del Art. 18, verá que se haya cumplido con el requisito del No. 6o.

80.]—Todo valor procedente de giro postal, tanto interior como internacional, debe entregarse por el depositante al Cajero.

ro de la Dirección, exigiendo a este funcionario cumpla el requisito de la entrega del recibo de depósito.

9o.]—Cuando en una oficina departamental se solicite la emisión de un giro internacional, ésta hará la consulta del caso por equivalencia, tasa, etc., al Negociado en San Salvador, de modo que el remitente haga un giro interior por toda la cantidad y gastos, dirigido al Cajero del servicio, quien a su vez hará que el Jefe de Giros Postales extienda el internacional conforme esta reglamentación, enviándose la constancia del remitente por medio de la oficina solicitante.

10o.]—La Dirección General dispondrá una tarifa especial interior para la clase de giros dobles de que habla el artículo precedente, para disminuir un tanto los gastos de emisión.

11o.]—El Jefe de Giros Postales hará los despachos necesarios a las oficinas del exterior de listas y libranzas, en cuadruplicado para los usos que se expresan:

a) Copia para remitirla al país de destino, junto con los tantos del talonario, parte b) del No. 3o.

b) Duplicado que se remite por el siguiente correo, como confirmación de lo anterior.

c) Triplicado que queda en el archivo de la oficina para confrontación y reclamos.

d) Cuadruplicado que debe remitirse al Tribunal de Cuentas cada fin de año.

12o.]—La Dirección General avisará y autorizará a las oficinas postales que puedan hacer este servicio, previos los arreglos necesarios que garanticen el manejo de fondos ante el Tribunal Superior de Cuentas, y suspenderá el servicio en aquellas que a su juicio no den los resultados correspondientes.

13o.]—Las oficinas postales girarán siempre a cargo de otras oficinas autorizadas, conforme la disposición que precede, aunque el domicilio del destinatario sea distinto del lugar de pago.

14o.]—La emisión y pago de giros estará a cargo en cada oficina de un empleado exclusivo designado por la Dirección General, de acuerdo con el Jefe inmediato, subsistiendo la responsabilidad del Jefe o Administrador por la constante vigilancia y control que debe ejercer.

15o.]—La firma de los empleados emisores y pagadores de giros, debe ser conocida de las demás Oficinas Postales interesadas, y en cada administración se tendrá un libro de registro para guardar las auténticas, y la operación practicada por un empleado no conocido de la oficina pagadora, no será admitida hasta previa consulta a la Dirección General.

16o.]—Los talonarios a usar en este servicio deben solicitarse al Tribunal Superior de Cuentas, constando cada uno de doscientas hojas conforme modelo suministrado por la Dirección General de Correos y por numeración correlativa.

17o.]—Cuando un giro postal se inutilice por rotura, mancha, error, borrón, etc., se tendrá como "nulo" si los cuatro tantos de la fórmula llevan la palabra "nulo" sellada y firmada al través por la oficina emisora. Las partes correspondientes



se enviarán al Negociado en San Salvador, con las cuentas decenales, para comprobación, dejando siempre su parte en la oficina de origen.

18.)] —Las oficinas que tienen servicio de giros, deben pedir con la suficiente anticipación, al Tribunal Superior de Cuentas, el subsiguiente talonario, informando en la nota de pedido, el último número del talonario en uso.

19.)] —Los empleados encargados del servicio, no podrán recibir en pago de giros, vales, letras de cambio, pagarés, recibos de cualquier clase, documentos y valores que no sean moneda de curso legal en la República.

20.)] —Los giros postales deben ser emitidos en la oficina a las horas ordinarias de trabajo, precisamente a solicitud verbal o escrita del interesado.

21.)] —Ninguna Administración podrá aceptar giros para un mismo destinatario, un mismo día, cuyo monto pase de la suma de cien colones, salvo autorización especial, que debe solicitarse en cada caso a la Dirección General de Correos.

22.)] —El solicitante de un giro postal, al hacer su solicitud, debe pagar en moneda de curso legal en el país, el valor que desea situar, y en sellos postales, el importe de la tasa respectiva, conforme a la tarifa que se publicará al final, para el interior de la República, y para el exterior, de acuerdo con los tratados respectivos.

23.)] —Cumplido el artículo anterior, el empleado emisor procederá a emitir el giro, en el cual deben consignarse los siguientes datos.

- a) Número del giro;
- b) Valor del giro en cifras;
- c) Nombre del beneficiario;
- d) Dirección del beneficiario;
- e) Valor del giro en letras;
- f) Nombre de la oficina pagadora;
- g) Fecha de emisión;
- h) Sello fechador;
- i) Firma del empleado emisor. (1)

24.)] —A cada giro que se libre, en la parte que se entrega al depositante, se adherirán los sellos postales y timbres de la tasa, que serán cancelados por la oficina emisora, a presencia del interesado. (1)

25.)] —La expedición de giros postales se hará en talonarios impresos, y para escribirlos se usará lápiz-tinta indeleble o tinte, dejando con papel-carbón, una copia exacta en la oficina de origen.

26.)] —En ningún caso se permitirán en los giros ni recibos de depósito, abreviaturas, borrones, enmendaduras o interlineados, y en estos casos deben inutilizarse con el procedimiento indicado en el N° 17.

---

(1) Véase D. G. de 14 de marzo de 1925.



27o.) — El empleado emisor que libre un giro, debe avisar telegráficamente a la oficina pagadora, los siguientes datos, de modo breve:

- a) Número del giro;
- b) Nombre del beneficiario, sin abreviaturas;
- c) Valor del giro, incluyendo centavos, si los hubiere.

28o.) — El empleado postal encargado de emitir giros, que no cumpla con todos los requisitos de la emisión, será penado con una multa, cuando sea una sola regla de fórmula la omitida, como aviso, tasa, etc.; y con la destitución, cuando el caso sea más grave, a juicio de la Dirección.

29o.) — El empleado pagador a cuyo cargo se emita un giro, al serle presentado, procederá de la siguiente manera:

- a) Examinar si el giro está de acuerdo con las estipulaciones de este Reglamento y conforme el aviso telegráfico.
- b) Identificar al destinatario del giro o su representante, exigiendo carnet de identidad, o por otros medios honorables.
- c) Revisar si están completos y cancelados por la oficina giradora, los sellos postales y fiscales correspondientes a la tasa del mismo.
- d) Pagar la libranza, si está conforme con todo lo anterior, recogiendo la firma del beneficiario en el giro original y en el aviso telegráfico. Las firmas deben ponerse siempre con lápiz tinta, y nunca con lápiz común.

30o.) — En el caso de que se note alguna irregularidad en la oficina de pago, sobre giro que se presente a cobrar, el empleado de destino hará las consultas necesarias a la oficina emisora, antes de pagar. Caso que la oficina emisora no satisfaga las informaciones que se le solicitan, se dará cuenta al Negociado en San Salvador para que resuelva lo conducente.

31o.) — El Jefe del Negociado tiene obligación de estudiar todos los casos que se le presenten de duda, reclamo o información, resolviendo de conformidad con el Reglamento, y en casos no previstos, de acuerdo con la Dirección General.

32o.) — Si la falta o irregularidad sólo consiste en la falta total o parcial de los sellos postales o fiscales de la tasa de un giro, el empleado pagador podrá cancelarlo, exigiendo a la oficina emisora que le remita por siguiente correo, en sellos, el valor omitido, más la mitad de dicha deficiencia como multa, todo lo cual se adherirá al giro original debidamente amortizado.

33o.) — Todo solicitante de un giro postal puede pedir a la oficina emisora que le extienda un duplicado del mismo, por pérdida, etc., del primitivo. El empleado a quien se solicita, antes de dar el duplicado, debe dirigirse, por cuenta del interesado, por telégrafo o correo y en clave, a la oficina pagadora, para informarse si ha sido ya pagado el mencionado giro, y en caso de que no haya sido cancelado, puede extenderlo, cobrando la mitad de la tasa del giro original.

Es obligatorio para el emisor de un duplicado, enviar por correo a la oficina de destino, una nota describiendo todas las

circunstancias del primitivo giro, a la cual nota agregará, canceladas, las estampillas por valor de la mitad de la tasa cobrada.

En el codo del talonario respectivo, debe hacerse constar la circunstancia, así: «Del presente giro se extendió duplicado al interesado, con fecha.....» Sello y firma.

34o.) --De la misma manera que en el caso anterior, se procederá para hacer el reembolso de un giro postal no pagado, que, previas las informaciones conducentes, puede hacer toda oficina emisora, aun veinticuatro horas después de emitido un giro, exigiendo solamente al interesado, el pago en sellos postales, del derecho de reembolso, que figurará en la tarifa postal.

35o.) --El reembolso de un giro, no puede hacerse sin la correspondiente autorización de la oficina de destino, autorización que se comprobará con la nota-respuesta de la oficina de origen en que se hace constar la circunstancia de estar sin cobro su valor, devolviendo adjunto a ella, el telegrama de aviso respectivo. En la nota deben figurar, canceladas, las estampillas por el derecho de reembolso de que habla el artículo anterior. Debe recogerse también la constancia de depósito del giro original.

36o.) --El Administrador o empleado que verifique un reembolso, debe recoger la firma del interesado, bajo la razón que diga: «Recibí el valor de....., reembolso del presente giro.» Recogerá también la firma en su comprobante de archivo, y para arreglo de su libro, procederá así:

- a) El duplicado del giro que se desea reembolsar, lo acompañará en su cuadro decenal. Si no hay duplicado hará un provisional, llenando siempre los requisitos anteriores.
- b) El giro original se agregará como comprobante a la cuenta que debe mandar al Tribunal Superior de Cuentas a fin de año.
- c) La copia de la nota que envió para proceder al reembolso, más el recibo de depósito que le devuelva el remitente, le servirán para comprobación en el archivo.

37o.) --Todo depositante de un giro puede obtener aviso de pago, enterando, además de la tasa, el derecho en sellos postales que la tarifa general marca al respecto.

38o.) --El aviso debe siempre marcarse con las palabras «A. R.» y el sello a la izquierda. La oficina pagadora lo devolverá ya cumplimentado con su sello fechado a la derecha.

39o.) --El empleado que reciba un giro con *aviso de pago* adjunto, examinará si se han pagado los derechos de aviso marcados en la tarifa respectiva, recogerá la firma del beneficiario como en los demás documentos de servicio, y lo devolverá a la oficina emisora por el siguiente correo. Los derechos de aviso deben adherirse precisamente a la hoja por retornar.

40o.) --Igualmente puede solicitar un depositante, después del depósito, aviso de pago del giro, pagando, en este caso, el doble de la tarifa y siguiendo igual procedimiento. Las oficinas de destino están obligadas a dar toda información a la oficina emisora.



41o.)—Las oficinas que tienen servicio de giros postales, es tán obligadas a telegrafiar diariamente en clave al Negociado de Giros Postales en San Salvador, dando cuenta del movimiento de giros habido en el día, y de la existencia en caja, así:

Gir., San Salv..  
Emit.....  
Pag.....  
Pend.....  
Caj.....

En el saldo o total existente en caja, debe consignarse únicamente lo que haya en efectivo perteneciente al fondo de Giros, y en ningún caso se agregará en este telegrama el dato de efectivo procedente de especies que es un fondo de cuenta especial.

42o.) Cuando un Administrador no tenga en Caja lo suficiente para atender el servicio de giros, tomando en cuenta los que tenga pendientes de pago, pedirá, por telégrafo, al Negociado de Giros una remesa, en clave. El jefe del Negociado para dar la autorización de traslado al Cajero o a la Administración que corresponda, consultará los saldos diarios de la oficina solicitante y los datos telegráficos, consultados los cuales llenará la fórmula especial de este trámite, la pasará a la Contabilidad para su revisión y con el «ES CONFORME» del Jefe, pasará al Director para su orden.

43o.)—Sin perjuicio de los traslados extraordinarios de que habla el número anterior, las oficinas postales trasladarán diariamente los fondos que tengan excedentes de la cantidad que obligatoriamente deben tener en Caja, al Cajero de la Dirección en San Salvador o a las Administraciones departamentales, según tengan ordenado por la Dirección, haciendo la situación por medio de las agencias bancarias que se le haya ordenado, o por medio de certificados, como se dirá más adelante.

44o.)—La Dirección General, por medio del Negociado de Giros Postales, señalará a cada Administración la cantidad que debe tener siempre en Caja para su servicio de giros, y ordenará la remisión de los excedentes a las oficinas que convenga con las seguridades necesarias.

45o.)—Cuando el traslado se haga por medio de Banco, el recibo del Banco, junto con el recibo que debe enviar la oficina de destino, le servirá a la oficina remitente como comprobación al *Haber* de su cuenta.

46o.]—Cuando el traslado sea ordenado por certificado, el empleado remitente cuidará de hacer la remisión en sobre lacrado, pesado, y seguro, delante de los demás empleados, y al reverso del cual hará que firmen como constancia los empleados, anotando especialmente en la guía, el peso, número, contenido, destino, etc

47o.] Los envíos de dinero en certificado, deben avisarse previamente por telégrafo al Cajero o Administrador de destino, y al Jefe del Negociado de Certificados del Interior, en forma breve, en clave, así: Certif. No.....valor.....peso.....grms. despacho de.....[el día de despacho].



48o.]—Las oficinas de destino de estas remesas, y la Caja en la Dirección examinarán cuidadosamente los sobres que contienen dinero, revisando su peso y estado antes de abrirlo, y anotando su recibo en talonario especial, cuidando de que por el inmediato correo se despache el recibo de la remesa para la oficina remitora.

49o.]— Cuando el contenido de un sobre con valor no esté conforme con el envío y no hayan señales algunas que indiquen su violación, se dará parte a la Dirección General para que siga una información a fin de resolver quién debe responder por la diferencia. La apertura de estos sobres debe hacerse con acta firmada por todos los empleados de la oficina destinataria, para que quede confirmada plenamente la irregularidad con que ha llegado.

50o.]— Cuando en una remisión de efectivo no se pueda establecer en qué oficina ocurrió la pérdida, la Dirección General proveerá el prorrogo conveniente al pago de la remesa.

51o.]—El valor máximo de un giro postal será de cien colones, pudiendo aumentarse, previa consulta hecha al Negociado de Giros Postales y autorización del Director General.

52o.]—Treinta días después que se haya emitido un giro postal que no se haya presentado para su cobro, la oficina destinataria avisará a la oficina de origen, para que ésta a su vez lo comuniqué al interesado. Si 15 días después de avisado el interesado, el giro aun quedare pendiente de cobro, se anunciará en la oficina de destino, en el pizarrón, y en el "Diario Oficial" como *Giro Rezagado* y en los diarios locales, si hubiere, por tres veces alternadas. Ocho días después del último aviso, pasará a la Caja del Correo para cargarlo como producto, debiendo ser remitido a la Tesorería General en su oportunidad.

53o.)—El beneficiario de un giro rezagado, que se pague después de los 45 días marcados en el artículo anterior, pagará de su valor, el cinco por ciento por gastos de información y remisión, siempre en sellos postales que se adherirán, cancelados, al giro original.

54o.)—El empleado pagador es responsable, personalmente, por los pagos que hiciera, contraviniendo las disposiciones reglamentarias o a personas que no sean las destinatarias, o representantes legales, etc., respondiendo con su sueldo y empleo, de perjuicios que causare al Ramo. Se exceptúa el caso de que obediere a orden expresa del inmediato superior, previamente comprobado, pasando entonces la responsabilidad al que ordenó.

55o.)—Hasta nueva disposición regirá la tasa para el servicio de Giros Interiores, en la siguiente escala:

20	centavos	por	cada	giro	de	c.	0.50	a	c.	10.00
35	»	»	»	»	»	»	10.01	»	»	20.00
40	»	»	»	»	»	»	20.01	»	»	30.00
50	»	»	»	»	»	»	30.01	»	»	40.00
60	»	»	»	»	»	»	40.01	»	»	50.00
70	»	»	»	»	»	»	50.01	»	»	70.00
100	»	»	»	»	»	»	70.01	»	»	100.00

41o.)—Las oficinas que tienen servicio de giros postales, es tán obligadas a telegrafiar diariamente en clave al Negociado de Giros Postales en San Salvador, dando cuenta del movimiento de giros habido en el día, y de la existencia en caja, así:

Gir., San Salv..  
Emit.....  
Pag.....  
Pend.....  
Caj.....

En el saldo o total existente en caja, debe consignarse únicamente lo que haya en efectivo perteneciente al fondo de Giros, y en ningún caso se agregará en este telegrama el dato de efectivo procedente de especies que es un fondo de cuenta especial.

42o.) Cuando un Administrador no tenga en Caja lo suficiente para atender el servicio de giros, tomando en cuenta los que tenga pendientes de pago, pedirá, por telégrafo, al Negociado de Giros una remesa, en clave. El jefe del Negociado para dar la autorización de traslado al Cajero o a la Administración que corresponda, consultará los saldos diarios de la oficina solicitante y los datos telegráficos, consultados los cuales llenará la fórmula especial de este trámite, la pasará a la Contabilidad para su revisión y con el «ES CONFORME» del Jefe, pasará al Director para su orden.

43o.)—Sin perjuicio de los traslados extraordinarios de que habla el número anterior, las oficinas postales trasladarán diariamente los fondos que tengan excedentes de la cantidad que obligatoriamente deben tener en Caja, al Cajero de la Dirección en San Salvador o a las Administraciones departamentales, según tengan ordenado por la Dirección, haciendo la situación por medio de las agencias bancarias que se le haya ordenado, o por medio de certificados, como se dirá más adelante.

44o.)—La Dirección General, por medio del Negociado de Giros Postales, señalará a cada Administración la cantidad que debe tener siempre en Caja para su servicio de giros, y ordenará la remisión de los excedentes a las oficinas que convenga con las seguridades necesarias.

45o.)—Cuando el traslado se haga por medio de Panco, el recibo del Banco, junto con el recibo que debe enviar la oficina de destino, le servirá a la oficina remitente como comprobación al Haber de su cuenta.

46o.]—Cuando el traslado sea ordenado por certificado, el empleado remitente cuidará de hacer la remisión en sobre lacrado, pesado, y seguro, delante de los demás empleados, y al reverso del cual hará que firmen como constancia los empleados, anotando especialmente en la guía, el peso, número, contenido, destino, etc

47o.] Los envíos de dinero en certificado, deben avisarse previamente por telégrafo al Cajero o Administrador de destino, y al Jefe del Negociado de Certificados del Interior, en forma breve, en clave, así: Certif. No.....valor.....peso.....grms. despacho de.....[el día de despacho].



48o.)—Las oficinas de destino de estas remesas, y la Caja en la Dirección examinarán cuidadosamente los sobres que contienen dinero, revisando su peso y estado antes de abrirlo, y anotando su recibo en talonario especial, cuidando de que por el inmediato correo se despache el recibo de la remesa para la oficina remitora.

49o.)—Cuando el contenido de un sobre con valor no esté conforme con el envío y no hayan señales algunas que indiquen su violación, se dará parte a la Dirección General para que siga una información a fin de resolver quién debe responder por la diferencia. La apertura de estos sobres debe hacerse con acta firmada por todos los empleados de la oficina destinataria, para que quede confirmada plenamente la irregularidad con que ha llegado.

50o.)—Cuando en una remisión de efectivo no se pueda establecer en qué oficina ocurrió la pérdida, la Dirección General proveerá el prorrateo conveniente al pago de la remesa.

51o.)—El valor máximo de un giro postal será de cien colones, pudiendo aumentarse, previa consulta hecha al Negociado de Giros Postales y autorización del Director General.

52o.)—Treinta días después que se haya emitido un giro postal que no se haya presentado para su cobro, la oficina destinataria avisará a la oficina de origen, para que ésta a su vez lo comunique al interesado. Si 15 días después de avisado el interesado, el giro aun quedare pendiente de cobro, se anunciará en la oficina de destino, en el pizarrón, y en el "Diario Oficial" como *Giro Rezagado* y en los diarios locales, si hubiere, por tres veces alternadas. Ocho días después del último aviso, pasará a la Caja del Correo para cargarlo como producto, debiendo ser remitido a la Tesorería General en su oportunidad.

53o.)—El beneficiario de un giro rezagado, que se pague después de los 45 días marcados en el artículo anterior, pagará de su valor, el cinco por ciento por gastos de información y tramitación, siempre en sellos postales que se adherirán, cancelados, al giro original.

54o.)—El empleado pagador es responsable, personalmente, por los pagos que hiciere, contraviniendo las disposiciones reglamentarias o a personas que no sean las destinatarias, o representantes legales, etc., respondiendo con su sueldo y empleo, de perjuicios que causare al Ramo. Se exceptúa el caso de que obediere a orden expresa del inmediato superior, previamente comprobado, pasando entonces la responsabilidad al que ordenó.

55o.)—Hasta nueva disposición regirá la tasa para el servicio de Giros Interiores, en la siguiente escala:

20 centavos por cada giro de c.	0.50 a c.	10.00
35 » » » » » »	10.01 » »	20.00
40 » » » » » »	20.01 » »	30.00
50 » » » » » »	30.01 » »	40.00
60 » » » » » »	40.01 » »	50.00
70 » » » » » »	50.01 » »	70.00
100 » » » » » »	70.01 » »	100.00



Por giros que pasen de cien colones se pagará un centavo por cada colón o fracción de colón, que exceda del límite.

56o.)—Además de la tasa ya establecida, se pagarán en timbres fiscales, conforme a la Ley de Papel sellado y Timbres, tres centavos por cada giro, cualquiera que sea su monto.

57c.)—Las comunicaciones oficiales del servicio de giros, que hagan las oficinas por telégrafo, se harán brevemente y por clave, según autorización de la Dirección.

58o.)—Los giros postales interiores pueden ser endosados una sola vez, sin gravamen alguno, pero los empleados tienen obligación de identificar siempre al endosante y endosatario.

59c.)—Los empleados postales tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre el servicio de giros, considerándose falta grave la revelación de ellos.

60o.)—No servirá de excusa a ningún empleado de Correos, la ignorancia de este Reglamento, para la calificación de alguna falta cometida en relación con el servicio, pues todos tienen obligación de estudiarlo cuidadosa y constantemente.

61o.—Las irregularidades que se cometan en el servicio de giros postales y que redunden en perjuicio del público y del buen nombre de la Institución, serán penadas por la Dirección General, ya con multa, suspensión o destitución del empleo según la gravedad del caso. Las multas ingresarán a la Caja del Correo como producto.

#### *Control de Cuentas de Giros*

62o.)—Las oficinas postales remitirán cada diez días sus cuentas de giros, acompañadas de los comprobantes respectivos, las cuales serán examinadas cuidadosamente en el Negociado de Giros Postales, por los empleados que la Dirección General designe.

63o.]—El examen de cuentas se hará de las oficinas emisoras y pagadoras entre sí, de modo que se vea su exactitud y conformidad de unas con otras. De este examen se formará un informe decenal de saldos que será presentado al Director, con el «*Es Conforme*» del Jefe de Contabilidad.

64o.]—Debe ponerse en conocimiento del Jefe inmediato y del Director, una información detallada, en el caso de encontrar las siguientes irregularidades:

a) Duplicidad de números en giros postales para ser pagados en distintas oficinas, por cualquier cantidad.

b) Alteración en la letra y escritura de los documentos.

c) Cargos menores que los giros en las cuentas o abonos mayores al Haber y legitimidad de comprobantes.

d) Errores en los saldos; faltas de cargo o de abono y en general toda anomalía que merezca atención.

65o.)—La Contabilidad de los Giros Postales Internacionales debe ser separada de la Contabilidad de la Dirección General de Correos, debiendo ser en forma bancaria, pero sujeta a la comprobación y reglamento de la Contabilidad Fiscal, llevándose los libros siguientes: Caja, Diario, Mayor y Cuentas Corrientes. El

balance decenal de que habla el No. 63 será de entero acuerdo con este libro de Cuentas Corrientes.

66o.)—De cualquier diferencia que se notare en las cuentas de giros no revisadas o informadas por los empleados de la Oficina de Giros y de las operaciones en los libros y cuadros, son solidaria y mancomunadamente responsables dichos empleados y, el Jefe, ante el Tribunal de Cuentas.

67o.) Cuando se noten repetidas irregularidades en las operaciones de Giros Postales, en alguna oficina de giros, alteración de documentos, etc., se hará suspensión de dicho servicio, a juicio de la Dirección General, destitución de empleados, restableciéndose hasta que quede totalmente arreglado el trabajo y fuera de la responsabilidad criminal que pueda deducirse ante el Juez respectivo.

68o.)—La Oficina de Giros Postales en San Salvador, y las demás de la República, llevarán un *Libro de Caja* para la cuenta de Giros Postales, en el cual se anotarán las operaciones, así:

*Al Debe:*

Fecha de emisión;  
Número de giro;  
Nombre del beneficiario;  
Lugar de destino;  
Valor del giro;  
Importe de la tasa;

*Al Haber:*

Fecha de pago;  
Número del giro;  
Nombre del beneficiario;  
Valor del giro;

Al *Debe* cargarán, además, las remesas que les hagan las oficinas en efectivo, y al *Haber* abonarán las que a su vez hagan a otras oficinas, debiendo comprobar las partidas de uno y otro lado con los documentos señalados. La parte 2 del talonario de giros, más las notas de remesas correspondientes al *Debe* forman su comprobación; y la parte 3 del mismo talonario (Giros Pagados), más los recibos de las remesas, forman la comprobación del *Haber*.

69o.]—El Negociado de Giros Postales en San Salvador, y las demás oficinas Postales de la República, cortarán sus cuentas de giros, los días diez, veinte y último de cada mes, sacando copia exacta del corte que verifiquen, y la enviarán junto con los comprobantes ya enumerados el primero al Jefe de Contabilidad y los demás al Negociado de Giros Postales, para el examen y comprobación. Igual corte se hará en cualquier fecha, cuando la oficina pase a poder de otro empleado, en caso de inspección u orden especial remitiendo como siempre las copias a donde corresponde.

70o.)—El Negociado de Giros Postales, llevará además un libro de cuentas corrientes oro, para uso exclusivo del servicio internacional, llevando cuenta de cada país con el cual se ten-



ga este servicio. Los cargos para este libro se comprueban con los giros pagados en San Salvador por cuenta de otro país, y los abonos, con los giros emitidos en San Salvador, con destino a otro país. Este libro debe ser remitido a la Contabilidad cada mes para ser revisado y confrontado con la caja, copias de listas, documentos, talonarios y en el cual la Oficina de Contabilidad pondrá su "Ea conforme" en cada revisión que haga, siendo responsable el Jefe de Contabilidad en caso de inexactitud solidariamente con los otros empleados.

71o.]—Los libros de que se trata, serán enviados cada fin de año al Tribunal Superior de Cuentas, junto con sus respectivos comprobantes, codos de talonarios, copias de listas, giros que hayan venido del exterior, cuidando de dejar siempre copia de los giros pagados por cuenta del Exterior, para atender los reclamos.

72o.]—Se deroga en todas sus partes el Capítulo III del Reglamento General de Correos, desde sus artículos 160 al 162 y los Arts. 259 al 287 del Título II del Capítulo XII y IV del mismo, quedando subsistentes todos los demás no citados y que no tengan relación con el servicio de giros del interior y exterior.

73o.]—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día primero de enero de 1924. (1)

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

## TARIFA POSTAL CONFORME AL NUEVO REGLAMENTO DE GIROS POSTALES

- 1.—Giros dobles, es decir, Interior para extender internacional, 50% de la tasa ordinaria para el Interior, más la tasa del Exterior, y timbres fiscales de ambos. En sellos postales.
- 2.—Deficiencia de tasa, la oficina emisora paga la deficiencia más la mitad de la misma, como multa. En sellos postales.
- 3.—Duplicado de giro 50% de la tasa de giro primitivo. Los sellos se agregan a la nota-información del duplicado.
- 4.—Derecho de reembolso de giro, por giro hasta 100 colones, 10 centavos; de esta cantidad en adelante, el doble.
- 5.—Aviso de pago de un giro, pedido en el momento del depósito, 10 centavos.—Los sellos se adhieren al aviso.
- 6.—Aviso de pago de giro, posterior al depósito, 20 centavos. Sellos adheridos al aviso.
- 7.—Pago de giro rezagado después de 45 días de rezago, 5%

(1) Derogado en lo que respecta a giros postales interiores, quedando subsistente lo que se refiere a Giros Postales Internacionales, según Decreto fecha 21 de julio de 1924, que aparece en seguida.



de su valor en sellos postales que se adherirán y cancelarán en el aviso.

8. - Tasa de giros:

20 ctvos. giros de	0.50 a	10.00	colones
35 " " "	10.01	20.00	" "
40 " " "	20.01	30.00	" "
50 " " "	30.01	40.01	" "
60 " " "	40.00	50.00	" "
70 " " "	50.01	70.00	" "
100 " " "	70.01	100.00	" "

Un centavo por cada colón o fracción de colón, de 100 colones en adelante. (1).

Diario Oficial No. 288 de 20 de diciembre de 1923.

(1) Véase Art. 23 del Decreto de 21 de julio de 1924, que aparece en seguida.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE CARTAS  
CON VALORES DECLARADOS**

Art. 1o.—Establécese el Servicio de Cartas con Valores Declarados, en todas las Oficinas Postales de la República.

Art. 2o.—Pueden expedirse, de cualquiera de las Administraciones de Correos, para cualquiera otra Administración, cartas conteniendo *valores declarados*.

Art. 3o.—El valor máximo que puede contener una carta, será como sigue: En las Administraciones de primer orden,  *cien colones*; en las de segundo,  *cincuenta colones*; y en las de tercero,  *diez colones*.

Art. 4o.—Ninguna Administración podrá remitir cartas con valores declarados depositados por un mismo remitente, y para un mismo destinatario, por mayor cantidad de la que se estipula en el artículo precedente, salvo autorización especial, que debe solicitarse, en cada caso, a la Dirección General del Ramo.

Art. 5o.—Las cartas para remitir con valor declarado, deberán ser presentadas por el remitente, abiertas y a presencia del empleado encargado de este Servicio, se incluirá la cantidad que se desee enviar.

Art. 6o.—La moneda usual para esta clase de transacciones, serán los billetes de Banco establecidos en el país, y en el caso de que hayan fracciones de Colón, se admitirán especies postales de emisión vigente, las que serán cambiadas en la Oficina de destino, por moneda efectiva, a opción del destinatario.

Art. 7o.—Las cartas con valores declarados, serán tratadas, en un todo, como envíos recomendados. En el recibo de depósito (fórmula 1), se hará constar: el número del registro, clase

y cantidad remitida, nombre del remitente, nombre del destinatario, este último con su dirección exacta, tal como: Calle o Avenida, número de la casa y población de destino, peso en gramos, con o sin aviso de retorno y por último firmará el empleado receptor.

Art. 8o.—El Correo proveerá al público, de un “cierre de seguridad”, para que éste sea colocado por el remitente, en el reverso de la carta, en el lugar que le dé más garantía, después de introducir en la pieza la cantidad a remitir. Hecho lo anterior, el remitente colocará en el frente de la carta, en cifras y en letras, la cantidad completa que ha sido incluida en la pieza, firmando a continuación, o haciéndolo otra persona conocida a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Art. 9o.—Los Administradores de Correos o Jefes de Oficina, con las piezas que contengan valores declarados, en el momento del depósito, procederán como sigue:

a) Ver que el remitente incluya en las piezas o cartas, la cantidad completa de la declaración;

b) Cerciorarse de que estén cubiertos los derechos postales que estipula la tarifa para esta clase de envíos;

c) Pesar exactamente cada pieza, extendiendo los recibos de depósito, por cada envío, de conformidad con el Art. 7o. que precede;

d) En el momento de incluir las piezas que contengan valores declarados en la lista de registrados (fórmula 21), cuidará de anotar exactamente la misma declaración que contengan los envíos.

e) No podrán formarse paquetes, cuando un envío de certificados contenga una pieza con valor declarado, sino que éstos deberán hacerse en sacos cerrados con todas las seguridades que el caso requiere; y

f) El encaminamiento de las piezas con valores declarados, se hará por las mismas vías de comunicación de que dispongan las distintas oficinas de la República.

Art. 10.—En la recepción de las valijas de certificados, se examinarán detenidamente los cierres de las mismas y si se notase alguna señal de violación o alteración del cierre primitivo, con el concurso de dos empleados de la Oficina o dos testigos particulares, se levantará acta del caso. Si el contenido de la valija, resultare no estar conforme con lo anunciado en la lista de certificados (fórmula 21), el saco, etiqueta, hilos, etc., que contenía el despacho, serán remitidos a la Dirección General, para la averiguación correspondiente.

Art. 11.—En las guías de certificados (fórmula 21), se incluirán las cartas con valores declarados, una por una, anotando al final de ellas o a renglón seguido, la declaración exacta del contenido.

Art. 12.—Para la entrega de las cartas con valores declarados, es indispensable la identificación del destinatario. De toda carta con valor declarado, deberá dar, la Oficina de destino, aviso al destinatario, por escrito, para que pase a la Oficina a



recoger su pieza. Si treinta días después del aviso, el destinatario no se presenta a reclamar su carta, caerá en rezago, remitiéndose a la Oficina Central de Rezagos de valores declarados, en San Salvador, para que ésta avise al remitente del envío, tal circunstancia, debiendo la Oficina acatar, en un todo, las instrucciones que, sobre el particular, dé el remitente por escrito. Estos avisos se darán al remitente, sin gravamen alguno. Las remisiones de cartas con valores declarados, que se hagan a la Oficina de Rezagos, se hará como si se tratara de un nuevo envío de certificados con valor declarado. La conformidad del destinatario en el momento de la entrega de una pieza con valor declarado, la hará constar en el recibo que otorgue a la Oficina, y si no supiere firmar, lo hará otra persona conocida a su ruego.

Art. 13.—El empleado de Correos que entregue una carta con valor declarado a una persona que no sea el propio destinatario, o su apoderado legal, será responsable del valor total que contenía el envío, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y las que, a juicio de la Dirección General del Ramo, puedan deducirsele.

Art. 14.—Queda terminantemente prohibido enviar por correo, cartas ordinarias o certificadas que contengan billetes de Banco (Art. 84 fracción 3a., del Reglamento de Correos vigente) a menos que se haga uso del Servicio de Valores Declarados, de que trata este Reglamento.

Art. 15.—*El Correo no es responsable de las cartas que contengan valores declarados, en los casos fortuitos o fuerza mayor, entre los cuales están comprendidos los asaltos a los correos.*

Art. 16.—Las cartas con valores declarados que cayeren en rezago, cuyos destinatarios o remitentes no las reclamasen seis meses después de la publicación de las listas correspondientes, en el Diario Oficial, serán tratadas como correspondencia muerta y los valores contenidos en ellas, ingresarán, en calidad de depósito, a la Tesorería General, publicándose el acta correspondiente, con detalle de las cantidades retenidas, en el Diario Oficial. A la operación de apertura de cartas, con valores declarados, que serán incineradas sin leerlas, asistirá un delegado del Ministerio de Gobernación. Las cantidades depositadas serán de propiedad del Tesoro Nacional, al expirar el término legal de prescripción.

Art. 17.—Toda declaración fraudulenta de valor mayor o menor al realmente incluido en una carta con valor declarado, es prohibida. En caso de declaración fraudulenta, en un envío, salvo error involuntario debidamente comprobado, el remitente y destinatario, perderán su derecho a reclamar el excedente de la suma declarada, el cual será decomisado por la Oficina de destino e ingresará a la Tesorería General, a donde lo remitirá la Dirección General de Correos. Si en la declaración fraudulenta de un envío, se descubre que ésta obedece a combinación con uno o varios empleados del Ramo, se destituirá inmediatamente al



culpable o culpables, poniéndolos a la orden de los tribunales comunes.

Art. 18.—El remitente de una carta con valor declarado, puede solicitar a la Oficina de origen la reexpedición de una carta caída en rezago por cualquier causa, lo que se hará sin dar lugar a un nuevo porte suplementario. El remitente deberá presentar el recibo de depósito.

Art. 19.—Cuando una carta con valor declarado se extravíe en el servicio de correos, salvo el caso previsto en el Art. 15, el remitente tiene derecho a una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida. En ningún caso podrá pagar el Correo, una cantidad mayor a la declarada por el remitente en el momento del depósito; y el procedimiento, para deducir responsabilidades, deberá ser el que estipula el Art. 153, del Reglamento de Correos vigente.

Art. 20.—Los cierres oficiales proveídos por el Correo, deben colocarse de tal manera que no pueda atentarse contra el contenido de las cartas, sin dejar señales de violación.

Art. 21.—Los avisos de retorno de las cartas que contengan valor declarado, serán devueltos a la Oficina de origen por primer correo (Art. 148 del Reglamento de Correos vigente).

Art. 22.—La tarifa que regirá para las cartas con valores declarados, será la misma que está actualmente en vigencia para los giros postales interiores, que es como sigue.

20 centavos de colón, por remisiones de col.	1.00 a col.	10
35 " " " " " "	10.01 " "	20
40 " " " " " "	20.01 " "	30
50 " " " " " "	30.01 " "	40
60 " " " " " "	40.01 " "	50
70 " " " " " "	50.01 " "	70
Un colón, por remisiones de.....	70.01 " "	100

Un centavo por cada colón o fracción de colón, de cien colones en adelante, más los derechos que a una carta le corresponden en el Servicio Interior de Certificados.

Art. 23.—Derógase el Reglamento de Giros Postales, publicado en el Diario Oficial, No. 288, de fecha 20 de diciembre de 1923, en lo que respecta a giros postales interiores, quedando subsistente lo que se refiere a GIROS POSTALES INTERNACIONALES. Este Reglamento empezará a surtir efectos a partir del primero de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

Alfonso Quiñónez M.

+

El Ministro de Gobernación  
R. Schonenberg.,

D. O. N° 175, de 31 de julio de 1924.

A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DEL RAMO, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que la Constitución le concede,

DECRETA:

La siguiente reforma al Art. 23 del Reglamento de Correos:

«A cada giro que se libre, se le cobrará la tasa indicada en la tarifa especial de los Giros Postales Internacionales, colocando las cifras de la suma cobrada, en la columna 6 del comprobante de Caja y en la columna 13 del comprobante que se entrega al depositante, sin emborronaduras ni alteraciones, y del monto que resulte diariamente, se formará en Caja la cuenta «*Tasas de Giros Postales Internacionales*», dando entrada al total del día al lado del Debe y en la forma ordinaria de las cuentas, separando naturalmente de esta cuenta las otras del mismo servicio de Giros Postales.

El Jefe de Contabilidad revisará diariamente el Libro de Caja de la Dirección, para cerciorarse si ha sido cobrada la tasa exacta del monto del giro, y si ha entrado en Caja el total de las mismas, con toda puntualidad, examinando también los documentos comprobativos, siendo responsable solidariamente con el Cajero por las diferencias que hubiere en la glosa preparativa y definitiva que se practicare a dicha cuenta.

Los timbres fiscales que manda la Ley de Papel Sellado y Timbres no se incluyen en esta disposición.»

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

D. O. de 14 de marzo de 1925.

EL PODER EJECUTIVO, a propuesta de la Dirección General de Correos DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE IMPRESOS  
PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Art. 1o.—El Negociado del Interior en esta capital, y las Administraciones Postales de la República, autorizadas por la Dirección General del Ramo, podrán entregar a los destinatarios, o a las personas autorizadas debidamente por éstos, los envíos ordinarios de impresos, conforme a las prescripciones del reglamento de Correos

Art. 2o —Los envíos certificados de impresos procedentes del exterior, serán entregados, en esta capital, por el Jefe del Negociado de Registrados del Exterior de la Dirección General de Correos; y en los departamentos, por las Oficinas Postales autorizadas.

Art. 3o.—Para verificar la entrega a que se refieren los artículos anteriores, los envíos de impresos procedentes del exterior deben reunir las condiciones siguientes:

a) —Estar empacados de tal manera, que pueda examinarse su contenido sin alterar su cubierta;

b) Llevar el nombre preciso y la dirección completa del destinatario;

c) Que su peso no exceda de 4 kg. [Convención de Buenos Aires], y sus dimensiones no pasen de 45 cm. por lado. [Convención de Madrid].

Art. 4o.—Las Administraciones Postales autorizadas para la entrega de envíos ordinarios o certificados de impresos con procedencia del exterior, darán aviso por escrito a los destinatarios o representantes legales de éstos, de la llegada de los paquetes a la oficina.

Art. 5o.—Cuando el destinatario, o la persona autorizada debidamente por éste, demande de la oficina de destino la entrega de los envíos de impresos del exterior, el empleado respectivo procederá en la siguiente forma:

a) Pesar cuidadosamente los paquetes, anotando sobre su cubierta su peso en gramos;

b) Registrar minuciosamente, uno a uno, los paquetes de impresos, en presencia del destinatario o de su representante legal.

Art. 6o.—Si los envíos de impresos no contravienen en ninguna de sus partes al artículo 7 del presente Reglamento, se entregarán a los destinatarios o personas autorizadas por éstas, previo el pago de la tasa respectiva.

Art. 7o.—Los libros en blanco de cualquier clase y para cualquier uso, los de música, dibujo y grabado; los empastados, todo o en parte, en terciopelo, felpa, conchanácar, marfil, carey, celuloide, cuero, oro, plata, platino, o cualquiera otra clase de metal; los paquetes impresos que contengan artículos aforables aduaneramente, ya sea que estén adheridos o bien formando parte de su contenido, serán remitidos inmediatamente al Negociado de Fardos Postales, para el pago de los derechos correspondientes, en la oficina respectiva.

Art. 8o.—Los envíos de impresos ordinarios o certificados, no podrán contener cartas, tarjetas escritas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia personal, ya sea que toda esta correspondencia se encuentre sobre los paquetes o bien formando parte de su contenido.

Art. 9o.—Si se encontrase una carta o comunicación epistolar en un paquete de impresos o entre las hojas de los libros, se dará curso a la entrega de envío; pero se cobrará al destinatario o a su representante el doble del porte que hubiese pagado el remitente en la oficina de origen. Este pago se hará en especies postales que se adherirán canceladas al envío mencionado.

Art. 10.—Las oficinas autorizadas por la Dirección General de Correos, para la entrega de envíos impresos, ordinarios o certificados, procedentes del exterior, deberán llevar un libro especial, en el que se anotará:

a) Fecha de recibo de los envíos;

b) Cantidad de paquetes;



- c] Nombre preciso del destinatario
- d] Lugar de destino;
- e] Peso en gramos;
- f] Clase de impresos;
- g] Tasa en timbres postales;
- h] Fecha de entrega;
- i] Observaciones necesarias cuando los paquetes se remitan al negociado de Fardos Postales, por contravención a los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Art. 11.—Para la entrega de envíos impresos ordinarios o certificados, procedentes del exterior, las oficinas postales autorizadas, obtendrán del destinatario o su representante, la firma correspondiente en un talonario especial, en el que se expresará:

- a] Número del recibo;
- b] Nombre preciso del destinatario;
- c] Cantidad de paquetes;
- d] Procedencia;
- e] Lugar de destino;
- f] Peso en gramos;
- g] Tasa en sellos postales cancelados;
- h] Fecha y firma del interesado.

Art. 12.—Para la entrega de envíos impresos, certificados u ordinarios, regirá la siguiente Tarifa Postal, de acuerdo con las Convenciones en vigencia:

Libros impresos a la rústica o empastados en cartón, por cada mil gramos o fracción .....	Col.	0.10
Revistas y otros fascículos impresos, de valor comercial, por cada mil gramos o fracción.....	„	0.05

Art. 13.—Los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán pagados, por el interesado, en sellos postales cancelados y adheridos a los paquetes respectivos por empleado que verifique la entrega.

Art. 14.—Los envíos de impresos ordinarios o certificados, que rehuse el destinatario, o que no sea posible hacer su entrega, por cualquier otro motivo, quedarán sujetos a lo que prescribe el Reglamento General de Correos, artículo 226, incisos 4 y 5.

Art. 15.—Los empleados que contravengan el artículo 7 de este Reglamento, serán responsables del pago de los derechos aduaneros que corresponden a los envíos entregados. También serán responsables por el valor de la tasa que se cobre a las cartas y comunicaciones epistolares encontradas dentro de los paquetes, cuando éstas sean entregadas sin cumplir con lo ordenado en el artículo 9.

Art. 16.—Todo cuanto se relacione con la entrega de los envíos impresos, procedentes del exterior, y no previsto en los artículos anteriores, quedará sujeto a lo dispuesto por el Reglamento General de Correos y a lo acordado por la Dirección General del Ramo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Gómez Zárate.*

---

ANEXO

Recibo No.....

Recibí de.....esta ciudad,  
la cantidad de.....paquetes de.....im-  
presos, procedentes de....., pesando  
.....kilos, ..... gramos; y por los cuales he  
pagado en estampillas postales adheridas y canceladas sobre el  
empaque de los paquetes, la suma de Col.....

.....de.....de 19.....

Firma del destinatario o apoderado legal

.....

Diario Oficial de 20 mayo de 1922.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN  
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION  
POLITICA, DECRETA: el siguiente  
REGLAMENTO GENERAL DE FRANQUICIAS POSTALES

CAPITULO I

*De la Franquicia en General*

Art. 1.—Franquicia es el derecho de remitir la correspondencia libre de porte.

Art. 2.—La Franquicia puede ser limitada o general; interior o internacional; definitiva o transitoria.

Art. 3.—Toda concesión de franquicia, debe especificar su naturaleza, conforme al Art. 2.

Art. 4.—Para conceder franquicias es indispensable el dictamen, por medio de la Dirección General de Correos, del servicio o servicios a afectar. La Dirección no podrá otorgar franquicia sin la autorización previa del Ministerio del Ramo.

Art. 5.—Todo funcionario o empleado público, está obligado a pagar el porte de su correspondencia personal, salvo las excepciones que se indicarán en el presente reglamento.

Art. 6.—Los particulares o corporaciones que dirijan correspondencia a las autoridades que gozan de franquicia postal, están obligados al pago del porte, con la excepción del No 12 del Art. 44.

## CAPITULO II

### *De la Correspondencia oficial*

Art. 7.—Es correspondencia oficial, la dirigida por las autoridades o funcionarios públicos, a otras autoridades o funcionarios públicos y también la dirigida por estos mismos a particulares, tratando de asuntos oficiales o de interés público, o contestando asuntos que se relacionen con su cargo.

Art. 8.—La correspondencia oficial será libre de porte, y para su expedición en las oficinas postales, deberá reunir el requisito siguiente:

Que el sobre o cubierta lleve estampado o impreso, el sello que indique la autoridad, institución o empleo del remitente. A falta de este requisito, el expeditor pondrá en el ángulo izquierdo del sobre, bajo su firma, la razón que diga: "Servicio Oficial" y la función que desempeña.

Art. 9.—Toda correspondencia oficial que no reúna las condiciones expresadas en el artículo 8, deberá franquearse, para darle curso.

Art. 10.—Está absolutamente prohibido a los funcionarios y empleados públicos, que no gocen de franquicia, estampar el sello de las Oficinas en su correspondencia particular, para eximirse del pago del franqueo respectivo. Este caso será penado conforme a las leyes del Ramo.

Art. 11.—Si algún empleado público recibiere, dentro de la correspondencia oficial, cartas de otro carácter, dirigidas a él, o a alguna otra persona, tiene la obligación de presentarlas a la Oficina de Correos, avisando su procedencia para el cobro del porte, multado reglamentariamente. Los empleados que procedieren en contrario, se considerarán cómplices del delito de contrabando en materia postal.

Art. 12. Los empleados de Correos procederán, al recibir la correspondencia oficial, de la siguiente manera:

1) Los sobres de la correspondencia oficial, deben llevar impreso o manuscrito, el nombre de la Oficina que remita, sin perjuicio del sello en tinta para que, en momento dado, aun cuando esté el último borroso, no pueda dudarse de la procedencia; y

2) Si la correspondencia oficial no reúne las condiciones y requisitos reglamentarios, debe darse parte inmediatamente para que se llenen dichas prescripciones.

El funcionario postal que dé curso a esta clase de correspondencia sin cumplir con lo prescrito anteriormente, será penado conforme a la Ley del Ramo.

Art. 13.—Toda correspondencia oficial debe facturarse para su despacho, en las Oficinas Postales, donde quedarán copias de las facturas.



Art. 14.—Los despachos separados de la correspondencia oficial se numerarán por orden correlativo, y las piezas llevarán, en la factura, el número que les corresponde.

Art. 15.—Se exceptúan de facturación, los impresos oficiales, que sólo se anotarán por total de piezas en los envíos.

Art. 16.—Las Administraciones Postales de destino chequearán, minuciosamente, las facturas de correspondencia oficial a su recibo, dando cuenta de toda irregularidad, no sólo a la Oficina de origen sino a la Dirección General del Ramo.

Art. 17.—Para la entrega de la correspondencia oficial, a los destinatarios, se exigirá la firma de recibo.

Art. 18.—La correspondencia oficial que se dirija al extranjero deberá franquearse debidamente con los sellos postales destinados a ese objeto, que serán perforados.

Art. 19.—Ningún funcionario público gozará de franquicia postal particular.

Art. 20.—La correspondencia oficial de los señores Diputados al Congreso Nacional, cursará libre, hasta ocho días después de clausuradas las sesiones en que han tomado parte.

### CAPITULO III

#### *Franquicia de correspondencia no oficial*

Art. 21.—Se concede el privilegio de franquicia a la prensa periódica del país, para los envíos que remitan las respectivas Administraciones periodísticas a sus agentes o suscriptores de la R pública y Centro América, siempre que la cubierta de dichos envíos, lleve el sello en tinta de la empresa editora.

Art. 22.—Los envíos de periódicos de un particular a otro, pagarán el porte según la tarifa en vigencia.

Art. 23.—Las empresas de periódicos del país pueden remitir, libre de porte, sus canjes a los países de la Unión Postal Panamericana (España y América) siempre que llenen los requisitos del inciso 3o. del Art. 6 de la Convención Principal de la Unión Postal indicada, y el párrafo III del Reglamento de Ejecución de la misma.

Art. 24.—Los envíos de la prensa periodística, a países que no forman parte de la Unión Postal Panamericana, pagarán el porte según tarifa.

Art. 25.—La correspondencia epistolar de las empresas periodísticas, no gozará de franquicia.

Art. 26.—La franquicia concedida a la prensa, lleva implícita la obligación de publicar avisos y comunicaciones de interés general del Ramo de Correos y demás de la Administración Pública.

Art. 27.—Todo periódico que goce de franquicia, debe inscribirse en la Dirección General de Correos y en las Administraciones departamentales, y sus editores remitirán dos ejemplares de cada edición a la Dirección General.

Art. 28.—El Correo no es responsable pecuniariamente, por pérdida de correspondencia no oficial, que goza de franquicia,

según este capítulo. Sin embargo, se investigará en cada caso, para deducir responsabilidades.

Art. 29.—La correspondencia epistolar enumerada en seguida, correrá libre de porte, sin carácter oficial y mediante concesión del Ministerio del Ramo:

1] La correspondencia de las Instituciones nacionales de carácter científico y Beneficencia Pública;

2] Sociedades protectoras de la Infancia, Ligas Escolares, Antialcohólicas y Cooperativas de Empleados Públicos y de Obreros;

3] La correspondencia que expidan los prisioneros de guerra y los beligerantes acogidos o internados en país neutral.

#### *Correspondencia de destinación*

4] Podrá concederse franquicia a la correspondencia epistolar dirigida:

A los soldados en servicio, siempre que la dirección especifique el cuerpo donde se encuentran de alta;

La dirigida a la Dirección General de Sanidad;

La dirigida a la Dirección de Contribuciones Directas;

La dirigida a los prisioneros de guerra (C. P. U.)

La dirigida a los beligerantes acogidos e internados en país neutral. (C. P. U.)

Art. 30.—Toda Oficina Postal llevará un libro de franquicias, en que anotará, por orden numérico, las oficiales y las no oficiales.

Art. 31.—En las estadísticas se especificarán las diversas clases de franquicias, establecidas por el presente Reglamento.

## CAPITULO IV

### *Correspondencia diplomática y consular*

Art. 32.—La correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países de la Unión Postal Panamericana, tienen franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el Panamericano.

Art. 33.—El despacho de la correspondencia del Cuerpo Diplomático, que se cambie entre las Secretarías de Estado de los respectivos países, sus Embajadas y Legaciones, se hará por medio de valijas diplomáticas que gozarán de franquicia de porte y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

Art. 34.—Conforme a la Convención Principal Panamericana, los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí, y para la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad.

Art. 35.—Los sobres, cubiertas, envolturas, marbetes, etc., que cubran o protejan la correspondencia diplomática y consular, deben mostrar, facultativamente ya sea el nombre del Ministro o Cónsul, o bien de la Legación o Consulado, y el lugar y país en que se hallan establecidos, así como la dirección por

correo y la inscripción visible de *Correspondencia diplomática o Correspondencia Consular*, arriba de la frase *Libre de Porte*.

Art. 36.—Para la correspondencia diplomática y consular de los países no integrantes de la Unión Postal Panamericana, se concede franquicia a base de reciprocidad por convenios especiales.

## CAPITULO V

### *De las limitaciones*

Art. 37.—Para el servicio urbano de las diferentes poblaciones de la República, no se podrá conceder franquicia para correspondencia no oficial.

Art. 38.—Para el servicio de certificación del interior, no existe franquicia, en cuanto se refiere a correspondencia oficial. Sin embargo se admiten a certificación del servicio interior, los envíos que hagan las oficinas públicas, de documentos, valores en papel, timbres sellos, telerarios, etc. conforme a las prescripciones del Reglamento General del Ramo.

Art. 39.—Para el servicio internacional, que requiere franqueo con estampillas oficiales, no se concede franquicia, sino únicamente a la correspondencia oficial y a los envíos que gozan de franquicia, según las Convenciones Postales en vigencia.

Art. 40.—No se otorgará franquicia en los siguientes servicios:

- a] Giros Postales;
- b] Fardos Postales;
- c] Encomiendas de toda clase;
- d] Servicio expreso;
- e] Servicio suplementario;
- f] Reexpedición;
- g] Avisos de retorno;
- h] Servicio de apartados;
- i] Servicios de porte pagado;
- j] Objetos agrupados;
- k] Posta-Restante;
- l] Cupones-respuesta;
- m] Bonos Postales.

No obstante, el Ministerio de Gobernación concederá franquicia en los servicios mencionados, en casos muy especiales, por conveniencia del Estado, pero jamás de manera general.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones Generales*

Art. 41.—El Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Correos consignará en los libros las cuentas globales de franquicias, conforme a la reglamentación general del Ramo.

Art. 42.—Por el presente Reglamento, quedan canceladas las franquicias concedidas por acuerdos ministeriales.

Art. 43.—Quedan derogados los Arts. del 133 al 138 y reformas del Reglamento General de Correos, titulado «CAPITULO



x de la correspondencia oficial» y cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.

Art. 44.— Este Reglamento tendrá fuerza de ley, treinta días después de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a treinta de junio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

D O. de 10 de julio de 1923.

A propuesta de la Dirección General de Correos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: el siguiente

### REGLA MENTO DE ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO

Art. 1o.— Se establece el servicio de Encomiendas Postales contra Reembolso para el interior de la República.

Art. 2o.— La Dirección General de Correos autorizará las oficinas que deban tener este servicio.

Art. 3o.— Las Administraciones de Correos autorizadas para el envío y recepción de encomiendas contra reembolso, lo podrán hacer únicamente con las oficinas postales comprendidas en la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o.— Al presentar el remitente una encomienda contra reembolso en la oficina de origen, deberá llenar los requisitos siguientes:

a] La encomienda deberá estar empacada de tal manera que preserve suficientemente su contenido, y cerrada, después del registro respectivo practicado por el Administrador, de modo que pueda verificarse su apertura sin dejar señales;

b] El peso no debe exceder de diez kilogramos;

c] Las dimensiones no deben ser superiores a las siguientes: *un metro cincuenta centímetros* en cualquier dirección o *un metro* en un sentido y *cincuenta centímetros* en otro.

Art. 5o.— El Administrador que reciba para su remisión una encomienda postal contra reembolso, está en la obligación de comprobar el contenido en vista de la factura correspondiente. En caso de conformidad, dicho empleado pondrá en la factura revisada el «Visto Bueno», el sello fechador de la oficina y su firma.

Art. 6o.— El remitente de una encomienda postal contra reembolso, hará en sellos postales los siguientes pagos en la oficina de origen:

a] La tasa correspondiente a un giro postal por valor del monto de la factura;

b] Los portes establecidos para encomiendas en la tarifa vigente; y

c] La siguiente comisión sobre el valor total de la factura:



En ambas inscripciones se adherirán los timbres postales respectivos, amortizados.

Art. 15.—El Administrador de la oficina destinataria que reciba una encomienda contra reembolso, asegurada, en mal estado, o inconforme su contenido con la factura correspondiente, deberá dar aviso en el acto, por telégrafo, a la oficina de origen; y ambas seguirán investigación a fin de establecer las causas de la pérdida o avería. Caso de no llegar a un acuerdo, se dará parte a la Dirección General del Ramo para que disponga lo conveniente.

Art. 16.—El producto de los sellos por seguro postal a que se refiere el artículo 12, será remitido mensualmente, con nota de remesa y bajo sobre certificado, a la Tesorería General, por medio de la Caja del Correo.

Art. 17.—La pérdida o avería de una encomienda postal contra reembolso, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, se pagará al remitente de los fondos a que hace alusión el artículo 16 del presente Reglamento, de conformidad con la factura respectiva.

Art. 18.—Todo lo que se relacione con el servicio de encomiendas postales contra reembolso y que no se halle previsto en los artículos anteriores, quedará sujeto a lo establecido en el Reglamento del Ramo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,  
*A. Gómez Zárate.*

ANEXOS

Anexo No. ....

*Servicio de encomienda contra reembolso*

No .....

Remitente .....

Destinatario .....

Destino .....

Contenido declarado .....

.....

Peso en gramos .....

Valor del contenido según factura .....

.....

Derechos de franqueo .....

Comisión .....

Valor del giro .....

Seguro .....

Total en estampillas .....

Sello fechador .....

.....  
Empleado Receptor.

Firma del destinatario  
o apoderado legal,

.....





Anexo No. ....

..... de..... de 19....

Señor Administrador de Correos,

Remito a Ud. el giro postal No ..... valor del contenido de la  
encomienda No.... según factura que remitió.....  
..... a .....  
con fecha.....

De Ud. muy atento y seguro servidor,

.....  
Administrador de Correos.

Diario Oficial de 29 de mayo de 1922.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,  
A iniciativa de la Dirección General de Correos, y en uso de sus  
facultades constitucionales,

DECRETA:

El siguiente

**REGLAMENTO  
PARA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES**

Art. 1o.—El servicio de Apartados Postales consiste en la distribución que se hace en las Administraciones de Correos, y en la Central de San Salvador, en casillas especiales, de la correspondencia de los abonados, de donde pueden éstos retirarla, por sí mismos, o por medio de personas a quienes con tal objeto comisionen.

Art. 2o.—Los empleados del Ramo están obligados a guardar sobre este servicio, la más completa reserva, y se considerará como falta grave cualquiera revelación o indiscreción.

Art. 3o.—Los abonados a este servicio deben recomendar a las personas con quienes sostienen relaciones epistolares, que cuiden de anotar siempre en la cubierta o sobre de las piezas que les dirijan, el número del apartado destinado a su servicio; condición indispensable para que dicho servicio corresponda convenientemente al fin a que está destinado.

Art. 4o.—Ningún abonado tendrá derecho a reclamar por correspondencia no depositada en su apartado, si carece del requisito indicado en el artículo anterior. Sin embargo, los empleados que tomen parte en este servicio, procurarán salvar, en lo posible, las omisiones en que incurran los interesados, a fin de que la correspondencia de los suscriptores se encuentre en las casillas.

Art. 5o.—Los abonados están obligados a dar aviso, por escrito, a la Dirección General de Correos, siempre que cambien de domicilio o razón social.

Art. 6o.—Cuando alguna pieza de correspondencia, por su volumen, no cupiere en la casilla, se guardará aparte con toda

seguridad, y en su lugar se colocará, en el apartado, una tarjeta de aviso pase que el interesado pase a recogerla.

Art. 70.—Para la correspondencia insuficientemente franqueada, se seguirá el mismo procedimiento del artículo anterior.

Art. 80.—Como para la correspondencia certificada es indispensable, para su entrega, recoger la firma del interesado, éste, si es abonado, encontrará en su apartado el aviso correspondiente.

Art. 90.—Las autoridades y corporaciones que gozan de franquicia postal, no podrán ser suscriptores, gratuitamente, del servicio de apartados.

Art. 10.—Las corporaciones, casas comerciales, etc., que se abonen a este servicio, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Correos, indicando cuáles serán los empleados que tendrán derecho a que se les envíe su correspondencia, al número de la casilla de la casa social suscripta.

Art. 11.—Está prohibido hacer uso de los apartados para correspondencia que no sea la destinada al suscriptor o la de sus empleados indicados conforme al artículo anterior. Dos o más particulares, no podrán abonarse para el servicio de una casilla en común.

Art. 12.—No se conceden suscripciones a este servicio: a menores de edad y a los incapacitados judicialmente, conforme a la ley.

Art. 13.—Las suscripciones a los apartados serán anuales o semestrales, a partir de los meses de enero y julio, respectivamente. En ningún caso se descontará el tiempo que falte para concluirse el año o semestre correspondiente a la suscripción que solicite el interesado. (1).

Art. 14.—Las suscripciones se pagarán anticipadamente en la Caja de la Dirección General de Correos. Si después de cinco días de vencido el término del abono, el interesado no renovare la suscripción, se tendrá por cancelada ésta y en disponibilidad el apartado.

Art. 15.—Junto con el recibo de abono, el Cajero entregará al suscriptor la llave correspondiente a su apartado, que dejará en depósito la suma de cinco colones en garantía de su devolución. Las otras llaves del mismo apartado y los cinco colones mencionados, los guardará a Caja de Caudales de la Dirección General de Correos, bajo sobre sellado y firmado en presencia del suscriptor. Cancelado el abono, se devolverá al suscriptor la garantía de cinco colones mencionados, una vez haya devuelto la llave que se le entregó para servicio del apartado. (1)

Art. 16.—Las horas de retirar la correspondencia de los apartados, son desde las seis hasta las veintiuna horas y treinta minutos. No obstante, los suscriptores, en caso de urgencia, podrán recoger la correspondencia de sus casillas a otras horas fuera de las indicadas, llamando previamente a la portería de la Dirección General.

(1) Véase D. G. de 17 de octubre de 1924, que aparece en seguida,

Art. 17.—Los abonados responderán por el valor de la cha-  
pa del apartado a su servicio, cuando ésta sea inutilizada o ten-  
ga que repararse, a consecuencia de daños que se le causaren por  
ellos, sus empleados o encargados.

Art. 18.—Los abonados al servicio de Apartados Postales,  
pagarán la tasa asignada en la tarifa respectiva.

Art. 19.—Quedan derogadas todas las disposiciones conteni-  
das en el Reglamento de Correos, que se opongan al presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis  
días del mes de junio de mil novecientos veintitrés

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
Encargado del Despacho,

*R. Schonenberg*

“Diario Oficial” de 18 de junio de 1923.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR, A iniciativa de la Dirección General de Correos  
y en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento para el Servicio de  
Apartados Postales, decretado con fecha 16 de junio de 1923:

Art. 1o.—El artículo 13o., se reforma así: “Las suscripcio-  
nes a los apartados serán: trimestrales, semestrales o anuales.  
En ningún caso se descontará el tiempo que falte para concluirse  
el trimestre, semestre o año, suscrito”.

Art. 2o.—El Artículo 15o., se reforma así: “Junto con el reci-  
bo de abono, el Cajero o Administrador de Correos, entregará  
al suscriptor la llave correspondiente a su apartado, quien dejará  
en depósito la suma de *tres colones*, en garantía de su devolu-  
ción. Las otras llaves del mismo apartado y los *tres colones*  
mencionados, los guardará el empleado respectivo, bajo sobre  
sellado y firmado en presencia del abonado. Cancelado el abo-  
no, se devolverá al suscriptor la garantía de *tres colones* referidos,  
una vez haya entregado la llave que se le facilitó para el servicio  
del apartado.

Art. 3o.—Las reformas anteriores comenzarán a surtir efec-  
tos de ley, el día 1o. de enero de 1925.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete  
días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,

*R. Schonenberg.*

“Diario Oficial” No. 236 de 18 de octubre de 1924.

#### ADMINISTRACIONES DE CORREOS DESEMPEÑADAS POR TELEGRAFISTAS

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1915.

Con motivo de los constantes cambios que ocurren entre los  
telegrafistas que tienen a su cargo Administraciones de Correos  
de 4o. orden, razón por la cual hay necesidad también de hacer  
frecuentes nombramientos encomendándoles esas últimas ofici-



nas, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Correos, Acuerda: 1o.—Los telegrafistas que sirven aquellas Administraciones, quedan nombrados para estos empleos por el mismo hecho de serlo para el desempeño de las respectivas oficinas telegráficas. 2o.—Tan pronto como aquellos empleados reciban las oficinas postales, darán aviso telegráfico de ello, al Director General del Ramo, sin perjuicio de confirmarlo por inmediato correo, acompañando copia certificada del acta en que conste el recibo de dichas oficinas, y 3o.—En todo lo relativo al servicio de Correos, los expresados telegrafistas quedan sujetos al Reglamento y demás disposiciones que rijan al mismo servicio. (1).—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Ministro de Gobernación,  
*Bustamante.*

“Diario Oficial” de 29 de mayo de 1915.

(1) Véase A. G. de 13 de agosto de 1928, que aparece en seguida.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de agosto de 1928.  
Por haberse suprimido desde el 1o. de julio de 1916, las Oficinas Postales de 4o. Orden, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Correos, Acuerda: reformar la disposición de fecha 28 de mayo de 1915, en el sentido de que los Jefes de las Oficinas Telegráficas de las poblaciones en donde haya Oficinas de Correos de 3er. Orden, lo sean de éstas por el mismo hecho de ser nombrados para el desempeño de las primeras. Las Administraciones de Rentas respectivas y la Tesorería General en el departamento de San Salvador, pagarán los sueldos de estos empleados conforme a la Ley de Presupuesto. Quedan vigentes los incisos 2o. y 3o. del acuerdo que contiene la disposición de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Subsecretario de Gobernación,  
*Romero.*

D. O. de 15 de agosto de 1928.

SUSCRIPCIONES DE PERIODICOS. — SE ESTABLECE POR MEDIO DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS DE 2o. Y 3er. ORDEN EL SERVICIO DE

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de agosto de 1925.  
El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la prensa es uno de los medios principales de propaganda, no sólo de cultura en general sino de solidaridad y cooperación social, por lo que es acreedora a los auspicios del Supremo Gobierno para promover su incremento y desarrollo;

● CONSIDERANDO:

Que en la mayor parte de los países que forman parte de la

Unión Postal Universal, las administraciones de correos tienen a su cargo el servicio de suscripciones y su cobro, tanto para facilidades de empresas periodísticas como por las garantías morales que a ellas presta la posta;

**CONSIDERANDO:**

Que por ahora el servicio relacionado pueden prestarlo, sin inconvenientes de ningún género, las Oficinas Postales de 2o. y 3er. orden

**ACUERDA:**

Art. 1o. Facúltase a los Administradores de Correos de 2o. y 3er. orden, que lo deseen, para tomar a su cargo las agencias de los periódicos que se editan en el país, sujetándose a las convenciones que a continuación se expresan, salvo otro convenio expreso y escrito con las empresas periodísticas.

**COBRO DE SUSCRIPCIONES**

El Administrador cobrará a los suscriptores sus abonos en los primeros quince días de cada mes, quedando facultado para suspender la suscripción a las personas que no hayan cubierto sus recibos antes de los últimos seis días de cada mes.

**COMISION**

Por cinco suscripciones, una suscripción gratis para el Administrador que las sirva.

De cinco a diez suscripciones, una suscripción gratis y Col. 0.20 centavos por cada suscripción.

De once a veinticinco suscripciones, una suscripción gratis y Col. 0.25 centavos por cada una.

De veintiséis suscripciones en adelante, una suscripción gratis y Col. 0.30 centavos por cada una.

La suscripción gratis será para el Administrador de Correos, y debe tenerse en cuenta que no devenga ninguno de los porcentajes indicados, siendo éstos únicamente para las suscripciones cobrables. El producto de las comisiones se repartirá así: un 75 % para el Administrador y, el resto, el 25 % para los carteteros encargados de la repartición y cobro de las suscripciones.

**ENVIO DE FONDOS**

El envío de fondos será hecho por los Administradores de Correos en los primeros cinco días de cada mes, después del mes vencido, a la Caja de la Dirección General de Correos o a las Administraciones de cabecera de los Departamentos, a la orden de la empresa periodística, que pagará el gasto que ocasione el envío de dichos fondos, por medio del servicio de cartas con valor declarado, en billetes de banco de la República.

Art. 2o.—Cualquier irregularidad de los Administradores de Correos, en el servicio a que el presente acuerdo se refiere, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General del Ramo, por la Empresa respectiva, para que se dicten las medidas convenientes.

Art. 3o.—Los Administradores de Correos deberán remitir a la Dirección General del Ramo, trimestralmente, el estado de Cuentas con las empresas periodísticas y el movimiento de suscriptores.

Art. 4o.—Las empresas periodísticas que quisieren aprove-

charse de este servicio, podrán solicitarlo a la Dirección General de Correos.

Art 5o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial"—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Gobernación,  
*Schonenberg.*

## **Tarifa para el Servicio de Comunicaciones Eléctricas**

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, y previo el informe de la Dirección General del Ramo,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Tarifa para el servicio de comunicaciones eléctricas aprobada por Decreto Gubernativo de fecha 2 de abril de 1924, publicado en el "Diario Oficial" N<sup>o</sup> 81, del viernes 4 del mismo mes y año. (1)

### TARIFA PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES ELÉCTRICAS

#### TELEGRAFO:

Art. 1o.—*Telegramas ordinarios para el interior de la República y Centro América:*

De una a cinco palabras ..... Col. 0.20  
Por cada palabra de exceso ..... " 0.05

Durante las horas de servicio extraordinario, los telegramas comunes pagarán el doble, o tarifa especial, según su clase.

#### CARTAS - TELEGRAMAS:

De una a cuarenta palabras ..... " 0.60  
Por cada cinco palabras o fracción adicionales ..... " 0.10

#### TELEGRAMAS FIN DE SEMANA:

De una a cuarenta palabras ..... " 0.50  
Por cada palabra adicional ..... " 0.02

#### TELEGRAMAS ESPECIALES:

Los telegramas con anotaciones de servicios especiales llevarán este nombre y tendrán las siguientes sobre-tasas:

*Urgente.*—(De una a cinco palabras) ..... " 0.20  
*Con respuesta pagada.*—(De una a cinco palabras) ..... " 0.20  
*Con respuesta pagada urgente.*—(De una a cinco palabras) ..... " 0.40  
*Pagado aviso de entrega.*—(De una a cinco palabras) ... " 0.40  
*Entrega en "mano propia".*—(Dos palabras) ..... " 0.10

(1) Se omite la inserción del Decreto de 2 de abril de 1924, por considerarlo completamente substituido por el que establece la presente Tarifa.



<i>Colacionado o sea cotejado.</i> —(De una a cinco palabras)..	Col.	0.40
<i>Con recibo</i> .....	"	0.20
Por cada palabra en lenguaje secreto o en idioma extranjero que contengan los mensajes telegráficos, se pagará el doble de lo establecido en la Tarifa, y, en horas extraordinarias, la sobre-tasa que corresponde a aquel servicio.		
<i>Telegramas circulares</i> , dirigidos por las autoridades en averiguación de cosas perdidas, siendo interés de particulares:		
Por cada palabra.....	"	0.01
Contándose tantos telegramas, cuantos sean los lugares de destino.		
<i>AVISO DE VAPORES:</i>		
Por la suscripción mensual al aviso del arribo de los barcos a los puertos de la República.....	"	2.00
<i>RADIOTELEGRAFO:</i>		
Radiotelegramas ordinarios para Costa Rica:		
De una a diez palabras.....	"	1.00
Por cada palabra adicional.....	"	0.10
Radiotelegramas ordinarios para México:		
De una a diez palabras.....	"	4.00
Por cada palabra adicional.....	"	0.30
<i>CARTAS DIURNAS:</i>		
De una a cincuenta palabras.....	"	6.00
Por cada grupo de diez palabras o menos, adicional.....	"	1.20
<i>CARTAS NOCTURNAS:</i>		
De una a cincuenta palabras.....	"	4.00
Por cada grupo de diez palabras o menos, adicional.....	"	0.80
<i>SERVICIO DE PRENSA:</i>		
Por cada palabra.....	"	0.04
<i>RADIOTELEGRAMAS CON LOS BARCOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA:</i>		
Por cada Palabra.....	"	0.30
<i>RADIOTELEGRAMAS ENTRE HONDURAS Y COSTA RICA:</i> (Tránsito Territorial)		
Por las primeras diez palabras.....	"	0.50
Por cada palabra excedente.....	"	0.05
<i>RADIOTELEGRAMAS ENTRE HONDURAS Y MEXICO:</i> (Tránsito Territorial)		
De una a diez palabras.....	"	1.00
Por cada palabra excedente.....	"	0.08
<i>CARTAS NOCTURNAS:</i>		
De una a cincuenta palabras.....	"	1.00
Por cada grupo de diez palabras excedentes.....	"	0.20
<i>MENSAJES NOCTURNOS:</i>		
De una a diez palabras.....	"	1.00
Por cada palabra excedente.....	"	0.04
En los radiotelegramas para Costa Rica y México solamente se cobra el texto.		

**RADIOTELEFONO:**

Instalación de un aparato receptor en el radio de la capital .....	Col. 30.00
Cuota mensual pagadera por trimestres anticipados.....	" 1.00

Cuando los particulares hagan por su cuenta las instalaciones, solamente pagarán las cuotas mensuales; pero el Gobierno no asume responsabilidades por el mal funcionamiento de los aparatos.

**CABLEGRAMAS:**

Derechos que cobra el Gobierno por tránsito territorial:

Por cada palabra en cablegramas para el exterior.....	\$ 0.06 oro
Por cada palabra en cablegramas diferidos y cartas cablegramas para el exterior.....	" 0.03 "
Por cada palabra en cablegramas del exterior.....	" 0.05 "
Por cada palabra en cablegramas diferidos y cartas telegramas del exterior.....	" 0.02 "

**DIRECCIONES CONVENIDAS:**

Los particulares o sociedades que reciban cablegramas con direcciones convenidas (no registradas), pagarán por cada mensaje.....	Col. 2.00
Registrándose por año y por una sola dirección convenida.....	" 10.00
Si hacen uso de dos o o más Direcciones Convenidas, fuera de la primera, que siempre valdrá diez colones, pagarán por cada una de las otras, al año...	" 5.00

**TELEFONO:**

(Abonados en San Salvador)

**Instalaciones:**

Instalación de un teléfono primario, urbano.....	" 15.00
Instalación de un teléfono primario, rural.....	" 20.00

**SECUNDARIOS (PARA SAN SALVADOR Y DEMAS**

**POBLACIONES:**

Instalación de un aparato urbano, secundario, dentro del mismo edificio.....	" 5.00
Instalación de un aparato rural, secundario.....	" 5.00
Instalación de un aparato secundario adicional, urbano o rural.....	" 5.00

**CAMPANAS DE EXTENSION:**

Instalación de una campana de extensión.....	" 2.00
--	--------

**TRASLADOS (PARA SAN SALVADOR Y DEMAS**

**POBLACIONES):**

Por traslado de un aparato urbano o rural primario en San Salvador, fuera del edificio.....	" 15.00
Por traslado de un aparato urbano, primario en el interior de una población.....	" 10.00
Por traslado de un aparato urbano o rural, primario, dentro del mismo edificio, en general.....	" 5.00
Por traslado de un aparato rural primario, fuera del edificio, en las poblaciones.....	" 10.00
Por traslado de un aparato rural secundario o secundario adicional, dentro del mismo edificio o fuera de él	" 5.00

Por traslado de una campana de extensión..... Col. 2.00

*Instalaciones especiales*

Las instalaciones o traslados de conmutadores para servicio local, tableros o abastecimiento de energía eléctrica, etc., no consignados en esta Tarifa, serán tasados a juicio de la Dirección, según el material que se emplee y el servicio que hubieren de prestar.

*CUOTAS MENSUALES:*

(Abonados de San Salvador).

De primera clase.....	« 20.00
De segunda clase.....	« 15.00
De tercera clase.....	« 10.00

Considéranse de *tercera clase*, los teléfonos que funcionan en las habitaciones privadas; de *segunda*, los que sirven a talleres y comerciantes al por menor; y de *primera*, todos los demás no comprendidos en las denominaciones anteriores.

Los aparatos telefónicos rurales, directos a la Oficina Central o a la Sucursal del barrio La Esperanza, pagarán cuota de *segunda clase* (quince colones)..... « 15.00

Los aparatos telefónicos rurales, directos a las otras Sucursales, pagarán cuota de *tercera clase* (diez colones)..... « 10.00

(Para el resto de la República)

Cuota de un aparato primario, urbano..... « 10.00

Cuota de un aparato primario, rural, con líneas y postes propios..... « 10.00

Cuota de un aparato primario, rural, que a la fecha de este Decreto hace uso todavía de líneas o postes nacionales..... « 15.00

[De aplicación general]

Cuota de un aparato secundario, urbano o rural... « 5.00

Cuota de un aparato secundario, adicional..... « 3.00

Cuota de un aparato secundario, rural, que a la fecha de este Decreto hace uso todavía de líneas o postes nacionales..... « 10.00

Cuota de un teléfono de servicio privado, es decir, que no conecta con las oficinas del servicio público..... « 5.00

Cuota de un teléfono de servicio privado, que a la fecha de este Decreto todavía hace uso de líneas o postes nacionales..... « 10.00

Cuota de una campana de extensión..... « 2.00

Cuando dos o más personas se suscriban a un solo teléfono y deseen que sus nombres aparezcan en el Directorio, conjunta o separadamente, pagarán, además de la cuota asignada al titular responsable, *cinco colones* por cada nombre excedente, cobrables al mencionado titular. Se exceptúan las firmas comerciales legalmente registradas.



COMUNICACIONES URBANAS:

Por una comunicación telefónica de dos minutos o fracción entre dos oficinas públicas, o de una oficina pública con un abonado ..... Col. 0.20

Se entiende por comunicaciones urbanas las que se efectúan en el perímetro de las poblaciones y las de los abonados rurales cuando aquéllas se hagan directamente a las poblaciones de donde dependen.

COMUNICACIONES EXTERIORES:

Por una comunicación exterior de dos minutos o fracción entre dos abonados, o de un abonado con una oficina pública..... " 0.20

Por una comunicación exterior en el mismo tiempo, entre dos oficinas, o de una oficina pública con un abonado..... " 0.30

Por la citación al teléfono de una persona, concurrirá o no..... " 0.20

SERVICIO INTERNACIONAL CON HONDURAS:

Departamentos Orientales

[San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión].

Por una comunicación de tres minutos o fracción.. " 1.00

Departamentos Centrales

(San Salvador, La Libertad, La Paz, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente).

Por una comunicación de tres minutos o fracción... " 1.50

Departamentos Occidentales

(Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate).

Por una comunicación de tres minutos o fracción.. " 2.00

Es condición indispensable para todo interesado en obtener una comunicación internacional, que la cita se verifique previamente por medio de un telegrama.

OBSERVACIONES:

No se pagarán derechos de instalación cuando ya estén hechas y conectadas a las oficinas con sus respectivos hilos, aparato telefónico y número.

El abono da derecho al titular o a sus empleados y personas que vivan con él, a comunicar gratuitamente con todos los abonados de la red urbana.

Art. 2o.—Quedan reformadas las disposiciones que se opongan o difieran de las que se consignan en este Decreto.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley doce días después de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

P. Romero Bosque.

El Ministro de Gobernación,  
Manuel V. Mendoza.

D. O. de 26 de junio de 1928.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO: que es necesario dictar una nueva reglamenta-  
ción para el servicio público de receptores de telefonía inalám-  
brica, en uso de las facultades que la Constitución le confiere y a  
propuesta de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos  
Nacionales,

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE  
RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA

Art. 1.—Corresponde al Gobierno el derecho exclusivo de es-  
tablecer y explotar en la República las estaciones radiotelegrá-  
ficas y radiotelefónicas trasmisoras que el servicio haga necesá-  
rias; pero podrá conceder permiso para la instalación de estacio-  
nes radiotelefónicas receptoras a los individuos y entidades del  
país que por motivos científicos o de simple diversión la soliciten,  
siempre que se sometan a las condiciones que establece este  
Decreto y a las otras disposiciones que en adelante hubiere  
necesidad de dictar en relación con la materia.

Art. 2.—Quedan cancelados los permisos concedidos a perso-  
nas particulares para la instalación y funcionamiento de aparatos  
de transmisión de telegrafía y telefonía inalámbrica, y de hoy en  
adelante no se extenderá licencia alguna para tales objetos.

Art. 3.—Las solicitudes de individuos o entidades extranjeros  
sólo podrán ser atendidas si los interesados protestan ajustarse  
a las leyes y reglamentos que emitan las autoridades salvadore-  
ñas y renunciar a reclamaciones diplomáticas.

Art. 4.—Las instalaciones que se concedan estarán en todo  
tiempo bajo la vigilancia del Gobierno, quien las hará inspeccionar  
cuando a bien lo tenga, por medio de los empleados del Ramo  
de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, a fin de cerciorarse si se  
cumplen las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 5.—Las instalaciones no autorizadas conforme a este De-  
creto o que funcionen en contravención al mismo, serán des-  
montadas y los aparatos decomisados por los agentes del Gobier-  
no, imponiéndose a sus dueños una multa de *cien a doscientos co-  
lonos*, sin perjuicio de las otras penas que establece la Ley.

Art. 6.—Toda solicitud relativa a la instalación de un recep-  
tor inalámbrico particular se escribirá en papel sellado de cinco  
colonos y será dirigida al Director General de Telégrafos y Te-  
léfonos, debiendo acompañar un proyecto detallado que espe-  
cificará:

- 1o.) Declaración de la nacionalidad, edad y profesión del in-  
teresado o interesados;
- 2o.) Declaración de conocer en todas sus partes este De-  
creto y promesa de someterse a sus disposiciones;
- 3o.) Manifestación del objeto de la instalación, que en nin-  
gún caso debe ser con fines lucrativos;
- 4o.) Esclarecimiento de si el operador u operadores poseen  
título o certificado de radiotelegrafista o radiotelefonista.

Tratándose de simples aficionados, será preciso que se sujeten a un examen para conocer la extensión de sus capacidades en la materia, en previsión de accidentes que puedan ocurrir por causa de una instalación defectuosa.

50.] Promesa de no traspasar su estación sin previa autorización del Director General de Telégrafos y Teléfonos.

Art. 7.—Los dueños de estaciones privadas estarán siempre obligados a guardar secreto de las comunicaciones de servicio público de que llegaren a enterarse.

Art. 8.—En caso de guerra o alteración del orden público, o que se tema uno de esos casos, el Gobierno hará desmontar las estaciones privadas y recogerá los aparatos en calidad de depósito, pudiendo utilizarlos si hubiere necesidad, sin que los dueños o concesionarios tengan derecho a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Tampoco tendrán derecho a ninguna indemnización por parte del Estado, los dueños de las estaciones privadas que sufran deterioros, cualquiera que sea la causa que los origine.

Art. 9.—Las estaciones radiotelefónicas receptoras en general, estarán provistas de los reglamentos de Telégrafos y Teléfonos de El Salvador y de una copia del presente Decreto.

Art. 10.—Las instalaciones receptoras de telefonía inalámbrica estarán sujetas a la Tarifa siguiente:

Instalación de un aparato receptor en el radio de la capital.....	Col. 30.00
Cuota mensual, pagadera por trimestres anticipados.....	„ 3.00 (1)

Para los efectos de este pago, todo mes comenzado se considerará terminado.

Los aparatos que el Gobierno venda para ser usados en estas instalaciones deberán probarse minuciosamente a satisfacción de los interesados.

Los gastos que requieran las instalaciones que se hagan por medio de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos, fuera del radio de la capital, serán siempre por cuenta de las personas abonadas a este servicio, lo mismo que los del personal que sea necesario para aquéllas y las reparaciones subsiguientes, sin perjuicio de pagar los col. 30.00, como derecho de instalación.

Cuando los particulares hagan por su cuenta las instalaciones, solamente pagarán las cuotas mensuales, pero el Gobierno no asume responsabilidad por el mal funcionamiento de los aparatos.

Art. 11.—Queda prohibido a las estaciones receptoras emplear procedimientos que produzcan oscilaciones propias capaces de perturbar a las estaciones próximas.

La Dirección General de Telégrafos y Teléfonos, por sí o a instancia de parte, comprobará si alguna estación receptora puede producir aquellas perturbaciones, y en caso afirmativo, apercibirá al interesado para que haga la modificación que proceda.

(1) Rebajada por D. E. de 10 de diciembre de 1926.



Si después de la notificación hubiere reincidencia en las perturbaciones, se considerará caducada la concesión y la estación será tratada como clandestina.

Art. 12.—Las estaciones receptoras no se podrán utilizar para una nueva retransmisión por otra estación nacional emisora, sin autorización previa de la estación de origen.

Art. 13.—Las sanciones se aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona.

Art. 14.—A la publicación del presente decreto, todas las estaciones actualmente establecidas tienen la obligación de adquirir la licencia correspondiente en el plazo máximo de un mes, pasado el cual serán consideradas como clandestinas.

Art. 15.—Los empresarios de teatros o de cualesquiera establecimientos donde concorra el público a escuchar conciertos, conferencias de toda índole a presenciar representaciones artísticas, tendrán la obligación de permitir a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos la instalación de dispositivos que transmitan las audiciones a los aparatos receptores por medio de las Estaciones Difusoras Nacionales que la Dirección General del Ramo estime oportuno.

Si los empresarios se negaren a cumplir la obligación que establece este artículo, la autoridad respectiva declarará sin lugar o cancelará la licencia que le haya sido concedida para la celebración del acto o espectáculo.

Art. 16.—En todo lo que no está previsto en este Decreto, se estará, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Art. 17.—Se deroga en todas sus partes el Reglamento emitido con fecha 10. de mayo de 1923.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

EL PODER EJECUTIVO de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Rebájase a *un colón* [Col. 1.00] mensual, la cuota de *tres colones* (Col. 3.00) que estipula el artículo 10 del Reglamento para el servicio público de Receptores de Radiotelefonía, decretado el 11 de marzo del corriente año y publicado en el "Diario Oficial" de 18 del mismo mes.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

(«Diario Oficial» de 14 de diciembre de 1926).

EL PODER EJECUTIVO de la República de El Salvador, en uso de sus facultades legales, DECRETA: el siguiente  
REGLAMENTO PARA TEATROS, CINES, CIRCOS Y DEMÁS ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPITULO I

*Disposiciones Generales*

Art. 1o.—La autoridad superior en esta materia, es el Ministerio de Gobernación y Fomento, siguiéndole por orden de prelación, los Gobernadores Políticos departamentales, Alcaldes Municipales, Comisiones de Censura, Directores de Policía Municipal y de Línea, e Interventores

Art. 2o.—Las mencionadas autoridades y los Empresarios, Representantes, Directores, Conferencistas, actores de teatros, Circos, Salones de Cine, etc., Policía Bomberos y el público en general, se sujetarán al presente Reglamento.

CAPITULO II

*De la Comisión de Censura*

Art. 3o.—Todo espectáculo público debe ser censurado previamente por la Comisión de Censura.

Art. 4o.—La Comisión de Censura estará formada por dos miembros para cada teatro en todas las poblaciones de la República

Art. 5o.—Los Censores serán nombrados por los Gobernadores Políticos en las cabeceras departamentales, y por los Alcaldes Municipales en el resto de la República. Sus nombramientos serán comunicados a las autoridades gubernativas del lugar y a las Empresas de espectáculos.

Art. 6o.—Para ser nombrado Censor, se necesita:

1o. Ser mayor de 25 años de edad, de buena conducta y domiciliario del lugar,

2o. Tener la suficiente ilustración y gusto artístico, para poder juzgar con acierto todos los trabajos u obras que deba examinar, y

3o. No ser pariente próximo de los Empresarios ni tener interés pecuniario en sus Empresas.

Art. 7o.—Los Censores serán nombrados por dos años y removidos cuando sus servicios no sean satisfactorios. Por ahora, sus nombramientos serán *ad honorem*.

Art. 8o.—En los lugares donde no haya Censores, hará sus veces el Concejal que el Gobernador o la Municipalidad designen.

Art. 9o.—Son obligaciones de los Censores:

1a. Asistir al ensayo de todo espectáculo cuya autorización se haya pedido al Alcalde y éste les ordene censurar;

2a.—Dar oportunamente al Alcalde Municipal su dictamen escrito sobre las obras cuyos ensayos hayan presenciado, y, tomando en cuenta la moralidad, interés y mérito de las obras censuradas, las calificarán con el número de mérito que a su juicio les corresponda.

La numeración que emplearán, será ésta: de 1a. que indica que la obra es muy buena; de 2a. que la obra es buena; de 3a.



que es regular o mediana; de 4a. que es mala, y de 5a. que es muy mala. Para esta calificación, los Censores tomarán en cuenta el mérito propio de la obra o trabajo, el mérito artístico de los actores y la presentación en cuanto a vestidos, decorado, etc. Podrán usar dos numeraciones en la calificación de las obras de Teatro: una que se refiera al mérito propio de la obra y otra al mérito artístico de los actores en general. Cuando el espectáculo pueda ser autorizado, la Censura pondrá en su dictamen: «Pase—(número de calificación)» y el nombre del espectáculo, lugar, fecha y la firma y sello del Censor.

3a. Un Censor asistirá, por lo menos, a la representación de todo espectáculo en el teatro que le corresponda;

4a. Velarán siempre por el estricto cumplimiento de este Reglamento, ordenando al Jefe de la Policía encargada de la vigilancia del Teatro, lo conveniente para que sea cumplido.

5a. Darán cuenta, dentro de veinticuatro horas, a lo más, de toda irregularidad que noten;

6a. No deberán dar el pase a obras o películas que, por su argumento inmoral, simple o antipolítico, causen al pueblo más perjuicio que provecho;

7a. Cuando se trate de exhibición de películas cinematográficas, se cerciorarán de si el operador trabaja correctamente, ordenando se suspenda la exhibición en caso de que lo hiciera mal, y se devuelva el valor de las localidades, y

8a. Deberán dar a los empresarios una constancia de las películas que censuren.

Art. 10.—La Comisión de Censura o la Alcaldía Municipal deberán llevar un libro en donde se haga constar las obras o películas censuradas, las partes que contienen, si fueron aprobadas en lo general o fue rechazada alguna de sus partes, y cuál es la parte rechazada, todo lo cual se consignará en la constancia que extienda el Censor.

### CAPITULO III

#### *Autorizaciones para espectáculos*

Art. 11.—No podrá efectuarse ningún espectáculo público, sin la previa autorización escrita del Alcalde Municipal del lugar, el que la concederá en vista del dictamen rendido por la Comisión de Censura.

Art. 12.—El Representante de la empresa o particular interesado, elevará ante el Alcalde una solicitud escrita en el papel sellado correspondiente, expresando el título de las obras o trabajos que desee representar o exhibir; los nombres de los actores principales, lugar, día y hora en que desee hacer la representación y los precios de las diferentes localidades. En una misma solicitud se podrá pedir la autorización para las funciones de una semana o de una temporada. La solicitud deberá ser presentada con la debida anticipación, para que el Alcalde y Censores no procedan con precipitación.

Art. 13.—Presentada la solicitud, el Alcalde la pasará a los



Censores del Teatro a que corresponda para que, presenciando éstos el ensayo, emitan su dictamen.

Art. 14.—Devuelta la solicitud con el dictamen, si fuere favorable y no hubiere observaciones sobre precios de entrada, el Alcalde autorizará, por medio de un auto, las representaciones solicitadas, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 15.—Cuando una película u obra teatral haya sido censurada y permitida en la capital de la República, bastará, para que pueda volver a exhibirse en esta misma ciudad, o en cualquier otro lugar del país, que el interesado presente la constancia de haber sido censurada y permitida, con la anotación de habersele tomado razón cuando se presentó por primera vez.

Art. 16.—El Alcalde en cada lugar y en el mismo año, no autorizará más de veinte funciones a una misma compañía o Empresa, si ésta fuere de Opera, Comedia, Drama, Opereta, Zarzuela o Variedades: de diez funciones, si fuere de Circo, y de otras diez, si fuere de Prestidigitación, Adivinación, Exposición, Juegos, Fuerza, Habilidad u otros de poco interés; y, sólo en casos excepcionales o tratándose de un espectáculo de primera clase, podrá autorizar más funciones.

Art. 17.—El Alcalde, por razones suficientes y de acuerdo con la Censura, podrá suspender las autorizaciones que ya hubiere concedido y, en este caso, se devolverán los derechos cobrados o podrá también disponer se transfiera el espectáculo no empezado.

#### CAPÍTULO IV

##### *Obligaciones de los empresarios*

Art. 18.—Toda empresa deberá tener un representante, que será responsable de las obligaciones que contraiga, pudiendo ejercer esas funciones el propio empresario.

Art. 19.—Son obligaciones de los representantes, empresarios o compañías:

- 1a. Cumplir con lo ordenado en este Reglamento;
- 2a. Obtener la autorización previa y por escrito, del Alcalde, para cada representación;
- 3a. No vender más localidades que aquellas que han sido construidas y aprobadas al construirse el local del teatro, salón o circo.

En casos excepcionales, el Alcalde y, en su defecto, el Censor, podrá autorizar la venta de limitado número de entradas generales; pero siempre que con ello no se incomode al público.

4a. Devolver al público el valor de las localidades en el caso de transferirse una función, y, si vendiere la misma localidad a dos personas, tendrá la preferencia quien la hubiere ocupado primero, y a la otra, la Empresa reconocerá una indemnización igual al valor de la localidad vendida indebidamente y cambiará por otra de igual categoría su localidad o devolverá su valor, sin perjuicio de ser amonestado el empresario por el Censor.

5a. Mantener el teatro en perfecto buen estado de seguridad, aseo y decencia; con buen servicio de oficinas interiores para uso del público y artistas, y tener extinguidores de incendio en el número y lugar que la Dirección de Bomberos indique.

6a. Uniformar a los porteros, acomodadores y demás empleados que deban servir al público.

7a. Ordenar que un empleado de su dependencia practique inmediatamente, después de cada función, al salir el público, una requisa para recoger todos los objetos olvidados, depositándolos en la Administración del Teatro o Salón, para su devolución.

8a. Presentar, después de estar en vigor esta ley, solicitud al Alcalde para que se habilite el local de espectáculos, acompañando a la solicitud: un plano del edificio y de todas sus localidades, presentando el número de éstas y su clase; una certificación de la Dirección General de Obras Públicas en que conste la seguridad del edificio respecto a la construcción y la conveniencia del decorado; otra certificación de la Dirección General de Sanidad en que conste que el edificio se ajusta a las reglas de higiene, y otra de la Dirección del Cuerpo de Bomberos, en que conste la seguridad contra incendios.

El Alcalde ordenará una inspección para comprobar el plano y capacidad; y, si estuviere conforme y el solicitante hubiere presentado las certificaciones antes mencionadas, habilitará el local para espectáculos.

9a. Deberán tener un médico para el servicio del personal del teatro y del público, en caso necesario, comunicando al Alcalde el nombre del facultativo.

10a. El empresario entregará, una hora antes de empezar toda función, la licencia escrita del Alcalde, para ese espectáculo, al Jefe de la Policía que haga el servicio de vigilancia, y éste la presentará al Censor, quien la firmará y devolverá a aquél, para que, con el parte de novedades, la entregue al día siguiente al Alcalde.

Art. 20.—El Empresario que, por motivos imprevistos, llenados los requisitos exigidos por este Reglamento y obtenida la respectiva autorización, tenga que cambiar el programa anunciado o algunos de los primeros actores, deberá anunciarlo con la suficiente publicidad y con la mayor anticipación posible.

En este caso, todo poseedor de una localidad no utilizada, tendrá derecho a reclamar la devolución del valor de ella hasta las doce horas del día siguiente al de la función alterada.

Art. 21.—Los techos o los cielos, en los teatros, serán contruidos de tal manera, que el ruido de la lluvia no interrumpa la audición.

Art. 22.—En todo Teatro, Salón de Cine o Circo o Campo Nacional, el Representante, Director, Empresario o Comisión de todo espectáculo público, deberá designar *permanentemente* un palco amplio y el mejor situado para el señor Presidente de la República y su comitiva y, además, una butuca de preferencia,



en el lugar que los interesados elijan, para cada uno de los funcionarios siguientes: Gobernador, Alcalde, Director General de Policía y dos Censores, en la capital de la República.

En los demás lugares de la República se dará un palco para el Gobernador Departamental y el Alcalde, y butacas para los Censores y Director de Policía.

Todas estas localidades serán permanentes y no podrán ser ocupadas por otras personas que aquellas para quienes han sido designadas y sus invitados; esas localidades llevarán un distintivo oficial que el Alcalde indicará.

Art. 23.—Cuando se trate de una tanda de espectáculos que pasare de siete; la octava función será a beneficio del Instituto de caridad que el Alcalde designe, siendo entendido que los gastos (no de actores) que esta función ocasione, serán a cargo de la Institución beneficiada; pero ésta, de acuerdo con la Empresa, escogerá la obra o película que se exhibirá.

En las Empresas de cines, por cada cincuenta funciones, se dará una a favor del Instituto de Caridad.

## CAPÍTULO V

### *De los Espectáculos y del Público*

Art. 24.—Todo espectáculo de noche, principiará a las 21 horas (9 p. m.) y terminará antes de las 24 (12 p. m.)

Los entreactos no pasarán de diez minutos y los intermedios de 15 minutos. (2)

Art. 25.—Los niños menores de cinco años no serán admitidos en los espectáculos públicos; y los menores de diez, no podrán asistir a los espectáculos de noche. (1)

Art. 26.—Las personas que se encuentren en estado de embriaguez, adolezcan de enfermedades contagiosas visibles o

(1) EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La siguiente Reforma al Reglamento para Teatros, Cines, etc.: El Art. 25 se reforma así: "Los niños menores de tres años no serán admitidos en los espectáculos públicos, y los menores de ocho años no podrán asistir a los espectáculos de noche. La calificación de edad, corresponde a la Policía, Censores y al Médico del teatro, cine o circo".

El presente Decreto surtirá efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial N° 33, de 8 de febrero de 1924.

(2) Reformado por D. G. de 21 de junio de 1926.



vayan vestidas suciamente, o con perros u otros animales, no podrán asistir a ninguna clase de espectáculos.

Art. 27. — La persona que cometa cualquier clase de desorden dentro del teatro, circo o salón, será expulsada por la policía y multada con cinco a diez colones.

Art. 28. — Se prohíbe escupir en el pavimento y fumar, si no es en los lugares expresamente permitidos, bajo pena de *dos colones* de multa.

Art. 29. — Serán expulsados y multados los que con silbidos o ruidos de cualquier clase (inclusiye aplausos persistentes e inmotivados), perturben al público; y los que lanzaren proyectiles de papel o de cualquier otra clase, excepto los juegos permitidos en Carnaval.

Art. 30. — Todo espectador deberá ocupar el lugar que le correspondá.

Art. 31. — No se permite a las señoras o señoritas permanecer con sombrero en las lunetas o sitios que puedan estorbar al público.

Los acomodadores tienen obligación de hacer efectiva esta disposición.

Art. 32. — Empezada la función, no se permitirá a los de butacas o platea entrar a ocupar sus localidades. Pero si se tratare de exhibición de películas podrán hacerlo.

Art. 33. — Cuando haya abonados a los espectáculos, la primera función será siempre de abono; y lo serán también las de las noches de los jueves y domingos.

Art. 34. — Se prohíbe interrumpir el libre tránsito por pasillos y escaleras y entrar al escenario y cuartos de artistas, si no es con permiso especial. La Policía, Bomberos y Censores, sí podrán hacerlo, en caso necesario.

Art. 35. — Una vez principiadas las audiciones teatrales, quedará suspendido el tráfico de vehículos por la calle frente al teatro, con el fin de evitar que interrumpan la representación y, cuando se tratare de conferencias, representaciones de dramas, zarzuelas, veladas y funciones de igual índole, la policía evitará que en los lugares cercanos al teatro se distraiga la atención del público con músicas o ruidos de cualquier clase.

## CAPITULO VI

### *De los artistas*

Art. 36. — Los actores deberán cumplir las obligaciones estipuladas en los contratos y con los deberes que les impone el presente Reglamento. Guardarán decencia en sus trajes, palabras y acciones y no les será permitido dirigirse al público con gestos o palabras que puedan molestarlo.

Art. 37. — En caso de enfermedad de alguno o de algunos de los artistas, deberá comprobarse con certificado médico, para eximirse de trabajar.

Art. 38. — Las diferencias que se susciten entre actores y representantes o empresarios, las decidirán los Censores, salvo el

caso que sean de la exclusiva competencia de los tribunales comunes.

## CAPITULO VII

### *De la Policía*

Art. 39.—En la capital, el Alcalde ordenará al Jefe de su Policía, escoja los mejores agentes y un oficial para que hagan el servicio en cada teatro y en cada función.

Dichos agentes deberán conocer bien este Reglamento, y lo harán cumplir estrictamente, expulsando o arresando a todo infractor, el que entregarán, con el parte correspondiente, al agente de policía de línea más próximo. Recibirán y ejecutarán las órdenes que les dé el Alcalde y el Censor. Llegarán al teatro, salón o circo, una hora antes que se principie el espectáculo y se retirarán cuando todo el público haya salido a la calle.

De las novedades de cada función darán parte a su Jefe y éste lo comunicará al Alcalde, con la autorización recogida, firmada por el Censor.

Art. 40.—En los demás lugares de la República, donde no haya Policía Municipal, corresponderá la vigilancia a la Policía de Línea.

Art. 41.—La Policía reglamentará, de conformidad con lo que el Alcalde ordene, el tráfico de automóviles y coches; prohibiendo que se estacionen frente al teatro o salón, que hagan ruido y que dificulten el tráfico.

Los Censores y el Alcalde estudiarán, en cada teatro, cómo deberá hacerse el servicio de autos, dando instrucciones a la Policía.

## CAPITULO VIII

### *De los Bomberos*

Art. 42.—La Dirección de Bomberos dará las órdenes necesarias para la seguridad interior y exterior del local de espectáculos, en caso de incendio. Los agentes de este Cuerpo, deberán estar lo suficientemente instruidos y uniformados y en caso necesario, ayudará a la Policía a vigilar el orden. Llegarán una hora antes de principiar el espectáculo y se retirarán cuando se cierre el local.

(1) Art. 42 bis.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones Varias*

Art. 43.—Los empresarios o artistas que contravengan este Reglamento pagarán una multa de diez a cien colones por la primera vez, y el doble de la última que hayan pagado, por las siguientes infracciones.

Art. 44.—El Alcalde llevará el registro necesario para establecer las faltas y reincidencias.

Art. 45.—El particular que contraviniera este Reglamento, si la falta no estuviere expresamente penada, incurrirá en una

(1) Véase el Art. 42 bis, establecido por el Art. 2o. del D. G. de 21 de junio de 1926, que aparece en seguida.

multa de cinco a veinticinco colones. Todo sin perjuicio de las responsabilidades que las otras leyes establecen.

En los casos no prescritos en este Reglamento, el Alcalde resolverá lo que en ley y justicia corresponda.

Art. 46.—Quedan derogados los anteriores reglamentos sobre esta materia, en todo lo que se opongan al presente.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schonenberg.*

D. O. de 18 de julio de 1923.

---

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: las siguientes adiciones y reformas al Reglamento de Teatros, Cines, Circos y demás espectáculos públicos, decretado el 11 de julio de 1923 y publicado el 18 del mismo mes y año.

Art. 10.—El Art 24 se reforma así: «Todo espectáculo de noche deberá principiarse a las veinte horas treinta minutos [8.30 p. m.] y terminarse, lo más tarde, a las veinticuatro horas [12 p. m.]. Se exceptúan las funciones de cine, las que comenzarán a la hora que se estime conveniente y terminarán, lo más tarde, a las veintitrés horas treinta minutos [11.30 p. m.] También quedan exceptuadas las matinées.

Los entreactos no podrán pasar de diez minutos y los intermedios de quince minutos. Inmediatamente después de las horas indicadas, la Policía ordenará el cierre de los teatros.»

Art. 20.—Antes del Art. 43, se agrega el siguiente: «Art. 42 bis.—Es prohibido dedicar funciones a personas o corporaciones de carácter oficial.»

Art. 30.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

D. O. de 22 de junio de 1926.



## LEY DE CASAS DE PRESTAMOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
A SUS HABITANTES,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las Casas de Préstamos o Montepíos, especulan con la miseria, lucrando con las clases más necesitadas, facilitando así con frecuencia abusos que es necesario remediar; y que éstos males proceden de que aquellos establecimientos no están reglamentados debidamente,

DECRETA:

Art. 1o.—Las Casas de Préstamos o Montepíos establecidos o que se establezcan, no podrán verificar sus transacciones mientras no formen y sometan a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas o estatutos en que basen sus operaciones.

Art. 2o.—Los establecimientos dichos pagarán a beneficio de la Municipalidad a que corresponda la suma de cincuenta pesos mensuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores:  
Palacio Nacional; San Salvador, febrero 26 de 1885.

A la Cámara de Diputados.

A. *Guirola*, Presidente.—*José María Estupinián*, Secretario.—*Rafael Pinto*, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1885.

Al Poder Ejecutivo.

*Dionisio Aráuz*, Presidente.—*Rafael U. Palacios*, Secretario.—*Ismael Tobías*, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de 1885.

Por tanto: ejecútese,

*Rafael Zaldívar.*

El Subsecretario de lo Interior,  
*Jesús Velasco.*

D. O. de 6 de marzo de 1885.

## REGLAMENTO DE CASAS DE PRESTAMOS

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,  
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE PRESTAMOS

Art. 1o.—Cada tres meses habrá remate de todas las prendas que no estén debidamente refrendadas, anunciándose este remate quince días antes, en todos los periódicos circulantes en esta ciudad, y previo aviso al Alcalde Municipal.

Art. 20.—El Alcalde nombrará a uno de los Regidores para que presencie el remate, el cual se efectuará de las ocho de la mañana a las doce del día señalado.

Art. 30.—El dueño del Montepío tendrá una lista detallada de los objetos o prendas que deban rematarse, con especificación del número de la boleta, clase de la prenda, capital dado sobre ella, los intereses devengados hasta el día del remate y el tanto por ciento que la ley le concede a la casa por dicho remate, dejando dos columnas en blanco para llenar, una con el valor en que se remate la prenda, y la otra con el sobrante que hubiere a favor del deudor.

Art. 40.—De esta lista, que será firmada por el dueño del Establecimiento, del Regidor Municipal y de un Secretario que éste nombre, se sacarán dos ejemplares, uno para la casa y otro que se remitirá al Alcalde Municipal para su conocimiento y efectos.

Los propietarios de las casas de préstamos tendrán la obligación de devolver a los interesados o dueños de las prendas rematadas, los sobrantes a que se refiere el Art. 30., a cuyo efecto, dichos propietarios publicarán las listas de esos sobrantes, en el "Diario Oficial", dentro de los ocho días siguientes al respectivo remate y por tres veces consecutivas. Esta publicación será gratis.

Art. 50.—Los interesados podrán reclamar los sobrantes que les corresponda, dentro de los dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de la última publicación de las listas a que se refiere el artículo anterior. Pasado ese tiempo, los sobrantes que no hayan sido reclamados, serán remitidos a la Tesorería de la Sala Cuna de San Salvador.

Art. 60.—Los representantes de Casas de Préstamos, remitirán también cada mes al Tribunal Superior de Cuentas, las listas documentadas de los pagos de sobrantes que hayan verificado y de las remesas que hayan hecho a la Sala Cuna, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior. El Tribunal Superior de Cuentas, en vista de dichas listas y documentos, hará la glosa respectiva.

Art. 70.—Los representantes o propietarios de Casas de Préstamos que no dieren cumplimiento a la remisión de los sobrantes a que se refiere el Art. 50., ocho días después de cumplido el plazo de dos meses que se concede a los interesados para reclamarlos, serán multados con el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el total de los sobrantes que hubieren dejado de remitir. Tanto esta multa como la remisión de los sobrantes será exigida, en este caso, gubernativamente, por el Alcalde respectivo.

Art. 80.—Queda derogado, en todas sus partes, el decreto de 30 de agosto de 1902, publicado en el "Diario Oficial" de la misma fecha, y cualquier disposición que se opusiere al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Gobernación,  
F. Martínez Suárez.

Diario Oficial de 20 de enero de 1927.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
En uso de sus facultades constitucionales,  
DECRETA: el siguiente  
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DOMESTICO  
Y DE INFORMACIONES

CAPITULO I

*Disposiciones Generales*

Art. 1o.—Toda persona que desee dedicarse al servicio doméstico o continuar en el servicio que actualmente desempeña, deberá ocurrir a inscribirse en el "Registro del Servicio Doméstico", que, en esta capital, estará a cargo de la Oficina del Registro del Servicio Doméstico (R. del S. D.) y, en las demás poblaciones de la República, a cargo de las Alcaldías Municipales.

Art. 2o.—Son hábiles para ejercer el servicio doméstico u otros análogos, las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años;
- b) No adolecer de enfermedad contagiosa;
- c) Ser de buena conducta; y
- d) Estar inscritas en el Registro del Servicio Doméstico.

Art. 3o.—Las personas menores de dieciocho años y mayores de doce, podrán prestar servicios domésticos si, además de llenar los anteriores requisitos, obtienen para ello autorización escrita de sus padres, tutores o encargados, y cuando los recursos de éstos no les permitan dedicarlos a un aprendizaje o estudio, en las escuelas públicas o particulares.

Art. 4o.—Los menores de doce años, podrán ser recibidos por familias honradas, en calidad de "hijos de casa", debiéndoseles guardar, por parte de sus amos, toda clase de cuidados y consideraciones a que, por su edad y desamparo, sean acreedores. Los "hijos de casa" no podrán ser dedicados a trabajos mayores que los que su edad y desarrollo físico permitan, dándoseles completo descanso desde las dieciocho horas (6 p. m.) y no exigiéndoseles levantarse antes de las cinco horas (5 de la mañana). El patrón que tuviere a su cargo uno o más hijos de casa, tendrá la obligación de inscribirlos en la Oficina del S. D. o Alcaldía y de enviarlos a una escuela pública o privada, por lo menos dos horas diarias; y, en caso de no haber escuela en el lugar, a enseñarles a leer y escribir, siempre que él lo supiere. Los Alcaldes, Directores de Policía e Inspectores de Instrucción Pública, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones,



siendo al Jefe de la O. del S. D. y a los Alcaldes a quienes corresponde hacerlas efectivas, multando a los infractores.

Art. 5o.—Todo interesado en matricularse como sirviente doméstico, deberá presentarse ante el Jefe de la Oficina del S. D., ante quien declarará:

a) Su nombre y apellidos, paterno y materno cuando fuere legítimo, o sólo materno si fuese hijo natural;

b) Su edad y domicilio, con expresión del barrio, calle y número de la habitación;

c) Su buena conducta, comprobada con certificación de dos o más personas conocidas, y

d) Si sabe o no leer y escribir.

Art. 6o.—El Médico de la respectiva Dirección de Policía o el Médico Forense, pasará diariamente a la Oficina del Registro del S. D., con el objeto de reconocer a todos los solicitantes de matrículas que estuvieren presentes, dando a cada uno de ellos una boleta en que conste si adolecen o no de enfermedad contagiosa, y formará una lista de todas las personas reconocidas por él que resultaren sanas, fichándolas. Si alguno de los reconocidos resultare que adolecen de enfermedad contagiosa, o que son de mala salud, el médico lo certificará así, y a esas personas no se les inscribirá.

Art. 7o.—El Jefe de la O. del R. del S. D., extenderá certificación de cada inscripción al interesado, en una cartilla que contendrá, impreso, el presente Reglamento, especificándose las declaraciones contenidas en el Art. 5o., la filiación detallada del registrado y referencias del patrón a quien prestó últimamente sus servicios. Esas Cartillas contendrán, además, varias fojas en blanco, que serán selladas con el sello del registro, en las cuales se irán anotando las diferentes contratos de arrendamiento de servicios, la forma en que estos contratos han sido terminados o rescindidos, las faltas en que incurriere el sirviente, las cantidades que vaya recibiendo en pago o habilitación de sus servicios y cualquier otra anotación que fuere de interés para el caso.

Art. 8o.—La cartilla estará en poder del matriculado, quien podrá darla en depósito, para su guarda, al patrón o a la Oficina del Registro del Servicio Doméstico o Alcalde. Pero siempre que el sirviente recibiere del patrón alguna cantidad adelantada, a cuenta de sus salarios, podrá el patrón exigir al sirviente que deje en su poder la cartilla o la deposite en el Registro o Alcaldía. En ella se anotará con la debida claridad toda cantidad que el sirviente reciba en pago de sus salarios, o se le adelante a cuenta de ellos. De toda irregularidad que se encuentre en las anotaciones de la cartilla, se presumirá culpable al que la tuviere en su poder y en favor del otro interesado. Si el sirviente supiere escribir, asentará él mismo, con tinta, en su cartilla, con la debida especificación, las cantidades que vaya recibiendo, firmando esas anotaciones en presencia del patrón, en el acto de recibir las cantidades. Si no supiere escribir podrá hacerlo otro a su ruego.

Art. 9o.—Tan luego el patrón o el sirviente notaren que se les ha extraviado la Cartilla, deberá ocurrir, a aquel que la extra-

vió, al Registro del Servicio Doméstico a pedir su reposición. La Oficina del Registro procederá a reponer la Cartilla extraviada, anotando en ella todas las faltas o quejas que contra el sirviente aparezcan en los libros respectivos, y cobrando por derechos y gastos, un colón, que será pagado por el que extravió la Cartilla. Si el sirviente o patrón extraviare nuevamente su Cartilla, se le cobrará el doble de los derechos de la primera reposición para reponérsela por segunda vez; pero si se notare que el extravío ha sido malicioso, se procederá a cancelar su matrícula.

Art. 10o.—La matrícula sólo habilita al interesado para prestar servicios domésticos u otros análogos en la jurisdicción de la Alcaldía o Registro donde ha sido extendida, y será necesaria su autorización escrita para que valga en otra jurisdicción.

Art. 11o.—Cualquier controversia que se suscitare entre amos y sirvientes, será resuelta por la Oficina del Registro del Servicio Doméstico o Alcaldía, a donde deberá presentarse en queja el que se creyere perjudicado. La Oficina resolverá lo que fuere de justicia, imponiendo la pena correspondiente y anotando su fallo en el Libro Diario de Reclamaciones y en la Cartilla del sirviente. Cuando éste se negare a presentar su Cartilla, le será cancelada en el Libro de Matrículas la partida del registro correspondiente.

Art. 12o.—Cuando un sirviente fuese detenido por una autoridad competente, por delitos comunes, la autoridad que haya verificado la detención está en la obligación de recoger la Cartilla del Registro y devolverla a la Oficina respectiva para su cancelación, o avisar al Registro que el detenido se niega a entregarla.

Si la detención fuere motivada por faltas de policía, la autoridad que lo haya aprehendido lo informará así, por escrito, a la Oficina del Registro a que pertenezca el detenido, detallando todas las circunstancias que estime convenientes para que ésta, a su vez, lo anote en el Libro correspondiente.

Art. 13o.—La Oficina encargada del Registro, por el órgano correspondiente, y a solicitud del patrón, librará las órdenes de captura contra su sirviente doméstico, asumiendo aquél la responsabilidad de ley, en caso de ilegalidad de su petición.

Art. 14o.—La falta de disciplina, fidelidad u otras semejantes cometidas por el sirviente para con sus patrones, serán penas por el Jefe de Sección o Alcalde Municipal respectivo, con arresto que durará hasta ocho días, o multa.

Art. 15o.—El Registro del S. D. es obligatorio en las cabeceras departamentales y en aquellas otras poblaciones cuya importancia lo haga necesario, a juicio del Gobernador respectivo. Pero es obligatorio para todos los patrones o amos, dar aviso escrito al Alcalde del lugar donde tuvieren ubicadas sus propiedades como fincas, haciendas, etc., sobre todo lo que se refiera a los "hijos de casa" o menores de dieciocho años que tuvieren a su cargo, de conformidad con el Art. 4o. de este Reglamento; bajo pena de multa de cinco a diez colones por la primera infracción y del doble por las subsiguientes.



## CAPITULO II

### *De la Oficina del Registro*

Art. 16o.—La Oficina del Registro del S. D. llevará los siguientes libros:

1) *De Registro de Matrículas*, donde se asentarán éstas, por orden numérico correlativo y fecha. Cada asiento contendrá, además de las declaraciones que determina el Art. 5o. de este Reglamento, la filiación completa del inscrito. Este libro llevará índice, empezando por el apellido paterno, a continuación el materno y por último el nombre. Entre cada inscripción se dejará espacio suficiente para ir anotando las faltas de cada inscrito.

2) *De Registros de Contratos*, en donde se irán asentando los distintos contratos que celebren los sirvientes domésticos matriculados, en orden numérico correlativo y fecha, expresando las condiciones principales del contrato, a saber: a) Clase de servicios; b) Duración del contrato; c) Salario estipulado y forma de pago; d) Horas de descanso o asueto y día de la semana señalado para ésto; y f) Cualquier otra anotación que fuere de importancia, para el caso, como por ejemplo: sobre asistencia a las escuelas; compromiso del amo de enseñar a leer y escribir, cuidados para con los hijos menores del sirviente—si éstos estuvieren en casa del patrón—etc., etc. Al margen de cada registro de contrato, deberá anotarse el número de la matrícula del sirviente contratante;

3) *De Denuncias, Demandas y Quejas*, en el que se anotarán las que los amos presenten contra sirvientes que hubieren abandonado el servicio o se hayan fugado, adeudando cantidades por anticipos de salarios, estafando, robando o cometiendo cualquier otro delito contra sus patrones u otra persona. Este libro llevará índice en la misma forma que el de Registro de Matrículas.

4) *De Registro de Reclamaciones*, donde se irán asentando las que los sirvientes presenten contra sus patrones. Este libro llevará índice igual a los anteriores.

5) *De Anotaciones de Reclamos*, donde serán asentados los que se hagan a la Oficina del R. del S. D., por autoridades o particulares de otros lugares de la República, contra sirvientes que hayan infringido sus contratos, anotando si hubiere orden de detención. Llevará índice como los otros; y

6) *De Órdenes de Captura*, donde se anotarán las órdenes contra sirvientes infractores de sus respectivas contratas. También llevará índice en la misma forma que los demás.

Art. 17o.—En la Oficina del Registro del S. D. y en las Alcaldías habrá, además, gratis, un *Servicio de Información* para atender a todas las solicitudes y proporcionar informes sobre la capacidad o buena conducta de los sirvientes matriculados y facilitar a los patrones la contratación de aquéllos. Asimismo se procurará, a los sirvientes que lo desearan, adquirirles colocación.

Art. 18o.—El Jefe del R. del S. D. podrá imponer multas,



prudencialmente, por las contravenciones a este Reglamento, que no estuvieren expresamente penadas y por cualesquiera otras que no estuvieren comprendidas en él y que, a su juicio, deban reprimirse. Estas multas serán de *uno a diez colones*.

Art. 19o.—El producto de los derechos y multas que cobre la Oficina del R. del S. D. y la Alcaldía, será destinado a su sostenimiento.

Todos los talonarios para el cobro de derechos o multas relacionados con el servicio doméstico, serán visados por el Tribunal Superior de Cuentas y fiscalizados por la Contaduría Municipal.

### CAPITULO III

#### *De los patrones*

Art. 20o.—Los patrones deberán tratar a sus sirvientes con buenas maneras, guardándoles la consideración a que son acreedores y no olvidando que, por el origen y por la ley, son sus iguales; deberán remunerar sus servicios con justa equidad, concediéndoles el descanso racional a que tienen derecho, durante el día y la noche, y, una vez por semana a los sirvientes—no a los «hijos de casa» ni menores de diez y seis años—deberán concederles tres o más horas de libertad completa, para que puedan dedicarlas a sus negocios particulares, diversiones, paseos, etc. Si esta última condición no se estipulare expresamente en el contrato, se sobreentenderá y el sirviente podrá hacer uso de esas horas, los domingos, de las 14 horas, [2 p. m.] hasta las 17 horas [5 p. m.]

Art. 21o.—Ninguna persona deberá tomar a su servicio a otra si no le presentare la Cartilla de Matrícula e Inscripción en el Registro respectivo. El patrón que contratara a un sirviente, sin el requisito expresado, incurrirá en una multa que el Jefe de la Oficina del Registro del S. D. le impondrá conforme a la siguiente regla. Si el patrón fuere pobre o de mediana posición, la multa será de *uno a cinco colones*; y si fuere rico, de *cinco a diez colones*. El patrón que reincidiera en esta falta será multado con el doble de las multas anteriormente estipuladas, a juicio prudencial del Jefe de la Oficina del Registro.

Art. 22o.—Los patrones que tengan a su cargo «hijos de casa» están obligados a dar cuenta, por escrito, a la Oficina del R. del S. D. o a la Alcaldía, de los menores que tengan a su servicio como tales, ya sea en la población o en el campo, declarando si los enviarán a la Escuela o les enseñarán en su casa a leer y escribir, o si, por no haber escuela próxima y no saber ellos leer y escribir, no les será posible hacerlo. Declararán, además, a qué oficios dedicarán a esos menores y que están entendidos de las horas y clases de trabajo en que podrán emplearlos de conformidad con el Art. 4o. de este Reglamento.

Art. 23o.—Para que la adopción de menores de edad, en calidad de «hijos de casa» merezca la protección de la ley, se requiere:  
a] Que el padre, madre, tutor o encargado del menor o autoridada en su caso—confíe su cuidado personal a una persona o familia honrada por un tiempo que no exceda de la fecha en que

el menor cumpla los dieciocho años.

b] Que el menor, en cambio de los servicios que preste, sea alimentado, vestido y asistido por su patrón, debiendo ser dedicado al aprendizaje de algún oficio o arte. Se estipulará a favor del menor un pequeño sueldo, si el patrón así lo deseara, que lo recibirá cuando termine sus servicios o, continuando en ellos, llegue a su mayor edad.

Art. 24o.—Son motivos justos para rescindir el contrato de arrendamiento de servicios domésticos, por parte del patrón: la mala conducta del sirviente, su ineptitud manifiesta, alguna enfermedad grave o el cambio de domicilio del patrón. Y por parte del sirviente: malos tratamientos de obra o de palabra, falta de pago en los plazos convenidos o por contraer matrimonio. Estos motivos de rescisión, los resolverá verbalmente el Jefe del R. del S. D. o el Alcalde respectivo, en su caso, anotando su resolución en la cartilla y en el libro correspondiente, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de ventilar sus acciones por la vía ordinaria.

Art. 25o.—Todo patrón cuyo sirviente cayere enfermo—estando a su servicio—siempre que la enfermedad no fuere de gravedad, ni consecuencia de costumbres viciosas del sirviente, tendrá la obligación de proporcionar a éste los medios para su curación—como Médico y medicinas—en relación con sus posibilidades económicas. Si la enfermedad fuere grave o el patrón muy pobre tendrá éste la obligación de ayudar al sirviente a hospitalizarse.

Art. 26o.—Cuando un sirviente se retire definitivamente, o sea despedido del servicio, el patrón está en la obligación de hacer constar en la Cartilla respectiva, la fecha y causal de la salida, sin perjuicio de informar, verbalmente o por escrito, a la Oficina del Registro respectiva, sobre la conducta de los que hubiesen dejado de pertenecer a su servicio y las causas que hubieren motivado la separación; informes que dará, sin excusa ni pretexto alguno, dentro de tercero día, incurriendo, en caso contrario, en una multa de *cinco a veinticinco colones*.

Art. 27o.—El patrón que, sin motivo justificado de parte de su virviente, deseara retirarlo de su servicio, se lo comunicará con 15 días de anticipación, anotándolo así en la cartilla respectiva e incurriendo en una multa de *cinco a veinte y cinco colones* si no lo verificare. Esta multa quedará a beneficio del sirviente perjudicado, como una indemnización, sin perjuicio del reclamo correspondiente, cuando tuviere derecho a una cantidad mayor.

## CAPITULO IV

### *De los sirvientes*

Art. 28o.—El sirviente está obligado a prestar los servicios lícitos a que se haya obligado, según su contrato y anotaciones de su respectiva Cartilla.

Art. 29o.—Si el sirviente, sin motivo justificado, abandonare el servicio, será compelido a prestarlo, incurriendo, además, en una multa de *cinco a diez colones*, conmutables por arresto, a



razón de cincuenta centavos diarios y quedará suspenso por el tiempo que el Jefe de la Oficina del R. del S. D. o Alcalde respectivo, en su caso, le señale.

Art. 30.—El sirviente que determinare retirarse del servicio antes del término fijado en la Cartilla, alegando un justo motivo, lo avisará por escrito o verbalmente al Jefe del R. del S. D. o Alcalde, en su caso, para que se ponga el hecho en conocimiento del patrón. Dichos funcionarios procurarán avenirlos, y no siendo ésto posible, dictarán su resolución después de oír a las partes anotando todo en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 31.—Cuando se tratare de sirvientes que entraren a prestar sus servicios en calidad de nodrizas, el reconocimiento médico a que se refiere el Art. 6o. será más escrupuloso, en relación con el servicio de que se trata y la duración de estos contratos será por todo el tiempo que dure la lactancia del niño, salvo en casos graves, calificados por el Jefe de la Oficina del Registro del S. D. o el Alcalde, en su caso.

## CAPITULO V

### *Artículo Transitorio*

Todas las personas que, en esta capital, estén dedicadas al servicio doméstico, similar o nodrizas, están en la obligación de ocurrir a la Oficina del R. del S. D. a matricularse dentro del plazo de un mes, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial. Por derechos de inscripción, inclusive la Cartilla, la Oficina respectiva cobrará *un colón*, que deberá ser pagado por el respectivo patrón. Pasado el plazo aquí estipulado, hasta un mes después, los derechos de inscripción se cobrarán dobles; y después de este último plazo, triples, sin perjuicio del arresto del sirviente.

Los patrones pobres—a juicio de la respectiva Oficina o Alcalde—pagarán solamente la mitad de los derechos establecidos.

Todo patrón está en la estricta obligación, de conformidad con el presente Reglamento, de prevenir a sus sirvientes ocurran a matricularse, dentro del término fijado para ello, bajo pena de despedirlos; pues, de lo contrario, se exponen a ser multados de conformidad con las disposiciones del presente Artículo y a quedar sin servicio; la Policía del Tráfico, después de dicho plazo, exigirá la matrícula en mercados y en calles y arrestará a todos los sirvientes que no la presentaren.

Toda persona que se encontrare prestando sus servicios domésticos y pasado el plazo estipulado en este Reglamento, no estuviere matriculada, se le impondrá una multa de *uno a tres colones* y será obligada a matricularse o a separarse del servicio.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*



## LEY DE EXTINCION DE EJIDOS Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MATERIA

Aunque ya no hay ejidos, se reproducen estas leyes para facilitar el estudio de las cuestiones que respecto a ellos pudieran suscitarse,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
A SUS HABITANTES,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:  
La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,  
CONSIDERANDO:

1o. Que la industria agrícola es el manantial más fecundo de vida y prosperidad que posee la Nación, por lo que el legislador está en el imperioso deber de remover todos los obstáculos que se opongan a su desarrollo;

2o. Que uno de esos principales obstáculos es el sistema ejidal, por cuanto anula los beneficios de la propiedad en la mayor y más importante parte de los terrenos de la República, que se hallan destinados a cultivos de ínfimo valor o abandonados del todo, por lo precario del derecho de sus poseedores, manteniendo a éstos en el aislamiento y la apatía e insensibles a toda mejora;

3o. Que las disposiciones emitidas para extinguir el sistema ejidal por medios indirectos, no han producido todos los efectos que tuvo en mira el legislador; y que por lo general, los productos del canon no constituyen para las municipalidades una renta segura, porque la sistemada resistencia de los vecinos al pago de dicho impuesto y la poca energía de las autoridades para exigirlo, lo hacen ineficaz;

4o. Que aunque el dominio directo de dichos terrenos corresponde a la Nación por las leyes preexistentes, no es justo privar de su uso y goce a las municipalidades, sin una previa indemnización.

DECRETA:

Art. 1o.—Queda extinguida en El Salvador la institución de ejidos.

Art. 2o.— Todos los actuales poseedores de terrenos ejidales, serán tenidos como dueños exclusivos y legítimos propietarios de los terrenos que poseen, mediante el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3o.—Para la adquisición de dichos terrenos, los poseedores actuales deberán pagar a la Municipalidad, a título de indemnización, el valor de seis anualidades del canon que tuviesen señalado, pudiendo, si lo solicitaren, disfrutar de un plazo que no excederá de cuatro años, pagando anualmente el interés legal de nueve por ciento. Los poseedores que no reconocen actualmente ningún canon, seguirán disfrutando de sus terrenos en propiedad absoluta sin remuneración alguna; y de la misma manera se consolidará el usufructo con la propiedad, en las tierras ejidales ocupadas por el Estado en algún establecimiento público. El valor de las indemnizaciones correspon-

dientes a terrenos que se disputen entre pueblos colindantes, ingresará en calidad de depósito a la Tesorería General, mientras se resuelve la cuestión, para entregarlo a la Municipalidad victoriosa: los terrenos cuyo dominio fuere disputado entre Municipios y particulares se omitirá el traspaso o venta de ellos, hasta que fenecido el litigio se averigüe si pertenecen a aquéllos.

Art. 40.—Las denuncias sobre pérdida de dominio útil de terrenos ejidales que estuvieren pendientes, continuarán su curso conforme a las leyes, hasta obtener la correspondiente ejecutoria, la cual conferirá al victorioso la propiedad plena del terreno ejidal cuestionado [1].

Art. 50. Los Alcaldes procederán inmediatamente a extender el título de propiedad a todos los actuales poseedores de terrenos ejidales que lo soliciten, en el papel sellado correspondiente, cobrando a beneficio de los fondos municipales un medio por ciento del valor de la indemnización, o del justiprecio que por peritos nombrados por el Alcalde e interesado, se dé al terreno, cuando se adquiera sin la expresada indemnización. En dichos títulos se hará constar el nombre y apellido del poseedor, la capacidad aproximada del terreno, los límites o mojones que tuviere designados, para evitar toda equivocación. Los títulos serán firmados por el Alcalde y Secretario, y si no supiere el primero, lo hará otro a su ruego, cuidando de poner en letras las fechas, y salvando lo enmendado o testado, pena de nulidad.

Art. 60.—Los terrenos ejidales en que existan montes que protejan las aguas de uso público, no podrán concederse a ningún particular; y las autoridades de los pueblos velarán por la conservación de dichos montes, haciendo efectivas las leyes penales sobre la materia.

Art. 70.—Las Municipalidades formarán un protocolo, en papel de séptima clase, de todos los títulos que vayan extendiendo; de los cuales darán copia o testimonio en el papel que corresponda, a solicitud de los interesados, quienes pagarán cuatro reales divisibles entre Alcalde y Secretario. Llevarán también las Municipalidades un libro especial en que anotarán, por partidas separadas, la fecha en que se extienda cada título, la capacidad del terreno por manzanas o aproximada, el nombre del comprador y las anualidades que vaya pagando: este libro se llevará en papel común y tendrá por comprobante el mismo protocolo, y las partidas que en él se asienten, serán firmadas en la forma prescrita en el Art. 50.

Art. 80.—Las Municipalidades, dentro de seis meses a más tardar, remitirán a la Gobernación respectiva, una constancia de los terrenos que no hayan repartido, en la que se expresará clara y circunstancialmente la calidad, posición y área del terreno; y los Gobernadores, al recibir esta constancia, mandarán vender

(1) Los Alcaldes harán constar en el título que no debe indemnizarse a los particulares lo que la nación tome para vías de comunicación. Acuerdo de de 22 de marzo de 1882, D. O. N.º 85,



en pública almoneda dichos terrenos, remitiendo al periódico oficial, para su publicación, el correspondiente aviso; y a las doce del día décimo quinto posterior al de la publicación del aviso, se efectuará la subasta, rematando los terrenos en el mejor postor.

Art. 9o.—Si dentro de seis meses de la publicación de esta ley, no hubiesen concurrido los poseedores a sacar el título de sus terrenos, perderán sus derechos de posesión, y se procederá a la venta como se dispone en el artículo anterior, indemnizando las mejoras útiles a su dueño. (1)

Art. 10.—Los terrenos que no hayan sido enajenados por las Municipalidades, conforme los dos artículos anteriores, un año después de la publicación de este decreto, volverán por el mismo hecho al dominio de la Nación.

Art. 11.—Esta ley no perjudica los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los poseedores de terrenos ejidales, para obtener gratis la propiedad de los que tengan cultivados con plantas de valiosa producción y larga vida.

Art. 12.—Se faculta al Poder Ejecutivo para resolver, según el espíritu de la presente ley, todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer su aplicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, marzo dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Al Senado.

*Jaime Avila, Presidente.—Lucio Ulloa, Secretario.*

*Rafael Osorio, Secretario.*

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Al Poder Ejecutivo.

*Teodoro Moreno, Presidente.—Antonio Liévano, S. Secretario.*  
*Casimiro Lazo, S. Secretario.*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 11 de 1882.

Por tanto: ejecútese.

*Rafael Zaldívar.*

El Subsecretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación y Fomento,  
*Eduardo Arriola.*

D. O. de 14 de marzo de 1882.

(1) Ampliado el término hasta el 31 de diciembre de 1882, Acuerdo de 13 de septiembre de 1882, D. O. número 205.

Palacio Nacional:  
San Salvador, 22 de marzo de 1882,

Deseando el Supremo Poder Ejecutivo prevenir para lo futuro los obstáculos que pudieran presentarse para la mejora de los caminos existentes y apertura de nuevas vías de comunicación de todo género, con motivo del derecho de propiedad concedido a los poseedores de terrenos ejidales, ACUERDA: que en los



títulos que se expidan hagan constar los Alcaldes, la condición de no hacerse idemnizar el valor de la parte de dichos terrenos que hubiere necesidad de ocupar en las obras públicas expresadas, sino solamente en las mejoras que en ellas existieren.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Instrucción Pública y  
Beneficencia,

López.

Diario Oficial de 25 de abril de 1882, N° 85.

Palacio Nacional:  
San Salvador, abril 2 de 1878.

El Supremo Gobierno, teniéndolo entendido que los poseedores de terrenos ejidales traspasan con frecuencia el dominio útil que sobre ellos han adquirido, sin dar a las municipalidades el aviso que previene el Art. 965 de los Códigos Administrativos, privando a estas Corporaciones de un dato indispensable para muchos fines de la administración local, y que las municipalidades en muchos casos dejan de practicar el registro de tales traspasos, privando a los particulares de un verdadero protocolo en donde deben constar de una manera auténtica sus transacciones prediales; que debiendo sujetarse esta clase de contratos a las mismas formalidades que la ley establece para los que versan sobre bienes raíces por ser de igual naturaleza, es necesario que se hagan ante competente Cartulario a fin de que surtan los efectos legales; y por último, que siendo con frecuencia defraudadas las municipalidades en el impuesto de alcabala, que tales transacciones deben causar, por llevarse a término de una manera privada e informal, ACUERDA lo siguiente: 1o. De hoy en adelante se pagará a las Municipalidades un cinco por ciento de alcabala por la venta o traspaso de sus terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren. 2o. Las Municipalidades llevarán un registro o catastro, conforme a lo dispuesto en el Art. 958 de los Códigos Administrativos, en que se deberá inscribir cualquier traspaso que se haga de los terrenos ejidales o comunales, consignando en él de la manera más exacta sus límites y dimensiones, el título en cuya virtud se haga el traspaso, los nombres, apellidos, edad y profesión de los contratantes, cuya diligencia será firmada por el comprador, Alcalde y Secretario, o por otras personas a su ruego en caso que no sepan firmar. Los alcaldes y secretarios que no cumplan con esta obligación, quedarán incurso en una multa de veinticinco pesos que pagarán por mitad, y que exigirá gubernativamente el Gobernador del departamento, en todo caso que se compruebe la omisión, con apelación al Gobierno, en el término legal; y debiendo responder los mismos funcionarios ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que su omisión pueda ocasionar a los interesados. 3o. Los títulos traslativos de dominio en las enajenaciones de

terrenos edijales o comunales, no harán fe en juicio ni fuera de él, mientras no hubieren sido anotados en el registro municipal, lo cual se hará constar en una razón que indique el folio y fecha de la inscripción. 4o. Toda venta o traspaso de terreno ejidal o comunal, se hará ante competente Cartulario; y éste no podrá extender la escritura sin que conste el pago de la alcabala, debiendo pagar el doble de su valor en caso de omisión. 5o. Todo Cartulario está en la obligación de dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier traspaso que se hiciese en su protocolo, bajo la pena de diez pesos de multa que hará efectivos el mismo funcionario gubernativamente, si no se cumpliera con dicha obligación. 6o. Los alcaldes averiguarán sumariamente los hechos relativos a la infracción de estas disposiciones, para exigir las responsabilidades pecuniarias que establecen. 7o. Por la inscripción de cada escritura cobrarán los secretarios cuatro reales. 8o. Los gobernadores departamentales quedan encargados de hacer cumplir el presente acuerdo

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el  
Departamento de Gobernación,  
*López.*

Palacio Nacional:  
San Salvador, mayo 30 de 1878.

En vista de la consulta dirigida por el señor Gobernador del departamento de Sonsonate, sobre que se declare en qué oficina debe enterarse la alcabala que cause la venta de terrenos cuestionables entre pueblos colindantes, de terrenos edijales y de comunidad, el Supremo Gobierno ACUERDA: que dicha alcabala se entere, en los casos mencionados, en la Administración de Rentas del departamento en cuya jurisdicción se haga la venta de los terrenos referidos.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario de Estado en el  
Departamento de Gobernación,  
*López.*

Palacio Nacional:  
San Salvador, 13 de septiembre de 1882.

El Supremo Poder Ejecutivo, habiendo traído a la vista las exposiciones de algunas municipalidades, en las que piden se amplíe el término concedido por la ley de 2 de marzo del corriente año que extinguió el sistema ejidal, para expedir los títulos de propiedad, y considerando: que no obstante las multiplicadas disposiciones dictadas en su oportunidad para dar cumplimiento a tan benéfica ley en todas las poblaciones de la República y resolver las dificultades de carácter especial que han ocurrido en ellas, se halla en algunas alcaldías municipales tan considerable número de solicitudes en demanda de títulos que se hace imposible despacharlas en el corto



tiempo que falta; en el deseo de evitar a los poseedores de terrenos que fueron ejidales, la pérdida de sus derechos, por no haber obtenido aún su dominio, y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 12 de la ley citada, ACUERDA:

Se prorroga hasta el día último de diciembre próximo venidero, el plazo señalado a los poseedores de terrenos que fueron ejidales para sacar sus títulos de plena propiedad.

20. Los Alcaldes municipales de las poblaciones del Estado, en donde no se hubieren expedido todos los títulos correspondientes, harán saber por bando a sus vecinos la presente disposición.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación y Fomento,

*Arriola.*

Palacio Nacional:

San Salvador, septiembre 13 de 1882.

El Supremo Poder Ejecutivo, en su constante deseo de fomentar la agricultura en sus principales ramos, como el elemento más positivo de progreso material que tiene la República, y atendiendo a la necesidad y conveniencia en muchas poblaciones de distribuir la propiedad de los terrenos no acotados o poseídos que pertenecieron a los ejidos, entre sus vecinos que carecen de ellos y de los recursos indispensables para adquirirlos, con la condición de que los agraciados los dediquen en parte a producir los frutos más valiosos, según las cualidades de dichos terrenos y de pagar una pequeña indemnización a las municipalidades respectivas; y que habiendo dictado idénticas disposiciones a favor de algunos pueblos, no es justo privar a las demás poblaciones de los beneficios de esa concesión, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 12 de la ley de 2 de marzo último, ACUERDA:

10.—Se autoriza a las municipalidades de las poblaciones donde existen terrenos no acotados o poseídos por particulares, de los que pertenecieron a sus ejidos, para suspender su venta en pública subasta, como lo previene el artículo 8 de la ley citada, hasta el 31 de diciembre del corriente año, a fin de que recabando el parecer de sus vecinos, eleven, si lo creyeren conveniente, la respectiva solicitud al Ejecutivo para poder proceder a la distribución de dichos terrenos en los términos indicados.

20.—Se recomienda a las expresadas municipalidades, manifiesten en sus solicitudes la extensión aproximada de esos terrenos, el número también aproximado de agricultores acreedores a aquella gracia por su honradez y laboriosidad, y la mayor y menor extensión que puede adjudicarse a cada uno de ellos; que la indicada indemnización sea moderada y los plazos equitativos para que puedan pagarla fácilmente con el producto de las siembras; que se expresen las plantaciones más importantes para que sean propios los terrenos; y que las municipalidades ofrezcan invertir, si fuere posible, todo el producto de esas indemnizacio-



nes en promover y ensanchar las plantaciones de que se hace mérito.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación y Fomento,  
*Arriola.*

---

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
A SUS HABITANTES,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,  
CONSIDERANDO:

Que los seis meses que señala el decreto legislativo de dos de marzo del año próximo pasado y la prórroga concedida por el Poder Ejecutivo, no han sido suficientes para que las municipalidades extiendan los títulos de terrenos ejidales; y que varias corporaciones municipales se han presentado para que se les amplíe este término, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Concédense ocho meses a las municipalidades que aun no hayan extendido todos los títulos de terrenos ejidales, para que puedan verificarlo dentro del término expresado, el cual comenzará a correr, desde el día de la publicación del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.  
Palacio Nacional: San Salvador, febrero diez de mil ochocientos ochenta y tres.

*José María Vides*, Presidente.—*Manuel Cáceres*, Srio.—*Casimiro Lazo*, Srio.

Al Poder Ejecutivo.

*Teodoro Moreno*, Presidente.—*P. J. Aguirre*, Srio.—*Casimiro Lazo*, Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 17 de 1883.

Pon tanto: Ejecútese.

*Rafael Zaldívar.*

El Ministro de Gobernación y Fomento,  
*Adán Mora.*

---

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1883.

Informado el Poder Ejecutivo, que en los títulos de los terrenos ejidales expedidos por los Alcaldes de la República se ha omitido expresar la procedencia del dominio municipal sobre dichos terrenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria; y deseando evitar los inconvenientes que tal omisión pudiera ocasionar a los propietarios de los referidos inmuebles, ACUERDA: declarar válidos los títulos librados en aquella forma, si en ellos concurren los demás requisitos de la Ley, debiendo hacerse su inscripción en los Registros de la Propiedad cuando

fuese pedida por los interesados y aprovechando esta disposición a los inscritos con anterioridad.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación  
y Fomento,  
*MORA.*

Palacio Nacional; San Salvador, diciembre 5 de 1883.

El Poder Ejecutivo, en atención a que el tenor literal de los artículos 4o. y 7o. del decreto de 11 de marzo de 1882, da lugar a interpretaciones dudosas respecto del funcionario que debe extender los títulos de propiedad de los terrenos ejidales, habiendo promovido esa circunstancia muchas dificultades en la aplicación de la ley de la materia, en uso de las facultades que por el Art. 12 de la ley referida se le confiere, ACUERDA: 1o. Se tendrán como válidos los títulos de propiedad de los terrenos ejidales expedidos hasta la fecha por las municipalidades con tal que hayan llenado todos los demás requisitos exigidos por la ley. 2o. En lo sucesivo, los Alcaldes extenderán de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5o. de la ley mencionada los títulos de propiedad, quedándoles a las municipalidades las demás atribuciones que se les han señalado.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Estado en el  
Despacho de Gobernación y  
F o m e n t o,  
*MORA.*

Palacio Nacional; San Salvador, marzo 6 de 1884.

El Poder Ejecutivo, con presencia de varias exposiciones referentes a que se prorrogue el término señalado para extender los títulos de propiedad de los terrenos ejidales; deseando satisfacer en cuanto sea dable las necesidades del país; atendiendo a que la ley de extinción de ejidos tiene por principal objeto abolir toda clase de vinculaciones; y tomando en consideración que los poseedores han dejado de ejercitar sus derechos, en muchos casos, por causas independientes de su voluntad, ACUERDA: prorrogar por tres meses más el término para extender a los actuales poseedores los títulos de propiedad de los terrenos que pertenecían a los ejidos; entendiéndose que pasado el plazo aludido, los terrenos de que no se haya dado el correspondiente título ni se hubiesen vendido conforme a la ley, volverán al dominio de la Nación.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de lo Interior,  
*López.*

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 28 de 1884.  
El Poder Ejecutivo, deseando remediar las dificultades que por la interpretación del acuerdo supremo de 20 de febrero del año próximo pasado, sobre títulos de terrenos ejidales, se han presentado en la práctica, ACUERDA, aclarar la disposición enunciada, en el sentido de que los títulos extendidos con arreglo a ella, no eximen en caso de controversia judicial de la obligación de justificar en debida forma, que los terrenos a que se refieren eran ejidales, ni confieren preferencia sobre derechos adquiridos con anterioridad y con arreglo a la ley.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de lo Interior,  
*López.*

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Palacio Nacional; San Salvador, Abril 6 de 1889:

Señor:

La Municipalidad de Lolotique se presentó a la Asamblea del año próximo pasado, solicitando la cesión de los terrenos nacionales que en su jurisdicción quedaron sin titularse o distribuirse después de la ley de extinción de ejidos, y aquel alto Cuerpo, por acuerdo de 5 de abril del mismo año, resolvió de conformidad; mas, devuelto por el Ejecutivo con observaciones dicho acuerdo, la actual Asamblea las ha tomado en consideración, y en la sesión celebrada el 4 de de los corrientes, ha tenido a bien ACORDAR: que se autorice al Poder Ejecutivo para que mande vender ante el Gobernador respectivo todos aquellos terrenos que quedaron sin titularse en algunas jurisdicciones municipales, debiendo emplearse su producto en la construcción o reparación de edificios de las mismas municipalidades.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar a Ud. para su conocimiento y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores,

*Francisco Vaquero,*  
1er. Srío.

*Bonifacio Baires,*  
2o. Srío.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
Presente.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto, ejecútese.

*Francisco Menéndez.*

El Secretario de Estado en el  
Depacho de Gobernación,  
*José Larreynaga.*

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las múltiples providencias que se han dictado para terminar las diferentes cuestiones de tierras, que suscitadas unas de tiempo inmemorial, y provenientes otras de la



extinción de ejidos y comunidades, continúan aquellas disputas teniendo en perpetua alarma a muchas poblaciones;

Que aunque por el artículo 5 del Decreto Legislativo de 10 de abril del año próximo pasado, los terrenos comunales que no se repartieron en el plazo allí fijado pasaron a ser propiedad de la Nación, esta circunstancia no ha hecho más que cambiar de aspecto a dichas cuestiones, complicándolas con los derechos que la ley citada otorga indiscutiblemente al Fisco; y que es de todo punto necesario asegurar el derecho de propiedad, removiendo las dificultades que han acarreado las cuestiones en referencia, para impulsar así el ensanche a la industria agrícola,

DECRETA:

Art. único.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para que resuelva de la manera peculiar que a cada uno corresponda, las cuestiones de tierras pendientes, ya provengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de terrenos baldíos disputados, salvo aquellos cuyo conocimiento y resolución pertenezca a la autoridad judicial común.

Dado en el Salón de Sesiones: San Salvador, abril veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURAN,  
Presidente.

L. V. GUZMAN,  
1er. Srío.

P. ROMERO BOSQUE,  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1892.

Por tanto: ejecútese,

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
DÓMINGO JIMENEZ.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Considerando; que hay deficiencia en la Orden Legislativa de 6 de abril de 1889 que faculta al Poder Ejecutivo para vender por medio de los Gobernadores respectivos los terrenos de los extinguidos ejidos que quedaron sin titularse conforme a la ley de 11 de marzo de 1882;

Considerando; que el Ejecutivo en las muchas ocasiones que ha tenido de cumplimentarla, ha resuelto que los referidos terrenos se vendan a los poseedores por el precio que les den dos peritos, uno nombrado por el Gobernador y otro por el poseedor, y los que no estuvieren poseídos por particulares, se enajenen en pública subasta, otorgando en el primer caso, aquel funcionario, la escritura pública correspondiente;

Considerando; que esta interpretación a la Orden Legislativa en referencia se ha hecho usual y que son muchas las enajenaciones verificadas por el Gobierno en virtud de ella;

Considerando; que el Ejecutivo está ampliamente facultado, por Decreto Legislativo de 28 de abril del año próximo pasado, para resolver de la manera peculiar que a cada uno corresponda todas las cuestiones de tierras, ya provengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de baldíos disputados, con excepción

de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponda a la autoridad judicial común, y que en tal virtud es necesario dar a los títulos que se otorguen, en uso de aquella facultad, toda la fuerza jurídica indispensable para firmeza y garantía de los derechos que representan,

DECRETA:

Art. 1o.—La interpretación que el Ejecutivo ha dado a la Orden Legislativa de 6 de abril del año 1889, de que se ha hecho mérito, es la verdadera, y los derechos adquiridos y los que en lo sucesivo se adquirieran, en virtud de ella, son legítimos.

Art. 2o.—Para la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz de los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo en virtud de las facultades que tiene conferidas, no se necesita ningún antecedente, sirviendo de base a cada uno de ellos el respectivo acuerdo que el Gobierno emita.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legis'ativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.

ANTONIO J. CASTRO,  
Presidente,

M. PINTO,  
1er. Srio.

CESAR CIERRA,  
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 26 de 1893.

POR TANTO: Ejecútese,

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
DOMINGO JIMENEZ.

---

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 6 de julio de 1896.

Habiéndose notado que en muchas poblaciones de la República, se han expedido títulos supletorios de terrenos que fueron ejidales, que no se titularon conforme a la ley de extinción de ejidos de 2 de marzo de 1882; que esa práctica, a más de no estar autorizada por la ley, está implícitamente prohibida por la Orden Legislativa de 6 de abril de 1889, por el Decreto de 28 de abril de 1892 y el de 24 de abril de 1893, en que se reglamenta el modo y forma cómo debe adquirirse la propiedad de aquellos terrenos; que además, el Art. 246, regla 1a., No. 4 de la Ley Hipotecaria, al establecer como circunstancia para que tenga lugar el título supletorio, «*que no haya título escrito, o de no ser fácil hallarlo, aunque existiera*», está indicando que el poseedor del inmueble no tiene otro medio legal para comprobar su dominio pleno, lo cual no tiene lugar respecto de los terrenos ejidales que no se titularon conforme a la primera ley citada, puesto que para obtener el título de propiedad de ellos, es muy fácil poner en ejecución los medios que establecen la orden y decretos mencionados; que correspondiendo el producto de la venta de los terrenos que fueron ejidales a las Municipalidades, y deseando que éstas tengan los fondos suficientes, mediante el cumplimiento de las leyes citadas y al mismo tiempo evitar perjuicio a los particulares, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

**ACUERDA:**

10. Las Municipalidades de la República procederán sin pérdida de tiempo a formar una minuta de los lotes de terreno de sus extinguidos ejidos que no fueron titulados conforme a la ley y que no hayan sido vendidos, según la orden legislativa de 1889 y el Decreto de 1892 ya citados, con expresión del número de manzanas y los linderos de cada lote, el nombre del poseedor, o la expresión de no haberlo, incluyendo todos aquellos terrenos de que se hayan sacado títulos supletorios.

20. Dichas minutas serán remitidas al Ministerio de Gobernación, a más tardar dentro de sesenta días, para procederse a la venta de los lotes conforme a la ley.

30. Los Alcaldes en el acto de recibir este acuerdo lo publicarán por bando, a fin de que sea conocido de todos los vecinos de la respectiva jurisdicción y contribuyan por su parte a su cumplimiento, suministrando a aquel funcionario los datos necesarios.

40. Los Gobernadores tendrán especial cuidado de que los Alcaldes y municipalidades de su departamento, cumplan con la mayor exactitud, las obligaciones que se les imponen en este acuerdo. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*ALFARO.*

Palacio del Ejecutivo:  
San Salvador, septiembre 5 de 1896.

Notándose que en el Decreto Legislativo de 24 de abril de 1893 al aprobar la interpretación dada a la Orden Legislativa de 6 de abril de 1889, sólo se expresó claramente que el Gobernador otorgará la respectiva escritura en el caso de venderse al poseedor un terreno ejidal que no fué titulado conforme a la ley de extinción de ejidos, y aunque el segundo considerando del Decreto citado, parece indicar que no debe otorgarse escritura, respecto de los terrenos ejidales que se vendan en pública subasta, esto no es más que una deducción sin fuerza ninguna legal; y deseando evitar dudas y dificultades que puedan suscitarse, el Poder Ejecutivo **ACUERDA:** que el Gobernador otorgue también escritura, lo mismo que en toda venta voluntaria de bienes raíces, respecto de los terrenos ejidales que se enajenen en pública subasta por no tener poseedor. Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Subsecretario de Gobernación,  
*BONILLA.*

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR,

Considerando: que extinguido el sistema ejidal y de comunidades, muchas porciones de terreno han pasado a ser propiedad de la Nación por no haberse distribuido en los poseedores conforme aquellas leyes.



**CONSIDERANDO:** que algunos propietarios, según leyes anteriores han titulado sus terrenos en la forma supletoria y los Alcaldes extendido títulos de propiedad, fuera de las épocas autorizadas por la ley, con cuyos títulos han traspasado sus derechos a terceros, quienes a su vez los han enajenado.

**CONSIDERANDO:** que introducir reformas y novedades en esos títulos causaría trastornos y daños irreparables a los particulares, todo lo cual se evita con dictar una medida oportuna que valide esos instrumentos.

**CONSIDERANDO:** que las diferentes leyes, acuerdos y disposiciones dictadas a este respecto, no han bastado para asegurar de una manera tranquila y eficaz la propiedad que existe en los pequeños terratenientes y sí, han acarreado litigios y cuestiones nacidas, la mayor parte de la mala fe y marcada malicia, las cuales embarazan la administración gubernativa y judicial.

**CONSIDERANDO:** que la Nación en nada se perjudica al desapoderarse de esos terrenos, y sí, satisface una necesidad pública que consiste en proporcionar a los poseedores pobres el modo de adquirir fácilmente los documentos que les aseguren y garanticen a perpetuidad sus derechos.

**CONSIDERANDO:** que en todos los archivos municipales del Estado y algunas Gobernaciones Departamentales existen protocolos o registros en que constan incorporados los títulos de propiedad que se han expedido conforme a la ley de extinción de ejidos, acuerdos del Ejecutivo y ley de comunidades, y que por el poco cuidado que emplean los encargados de su custodia, es fácil su extravío o deterioro, lo que también redundaría en perjuicio de los propietarios a quienes se les debe toda clase de seguridad.

**CONSIDERANDO:** que ante el Poder Ejecutivo existen pendientes multitud de diligencias gubernativas, disputándose terrenos ejidales, comunales o baldíos que deben allí fenecerse conforme el Decreto legislativo de 28 de abril de 1892.

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

Artículo 1o.—La Nación se desapodera de los derechos que le corresponden sobre los terrenos de las comunidades y ejidos que volvieron a su dominio y que sin titularse existen en poder de particulares de buena fe, Art. 769 C., y concede a éstos la plena propiedad con el fin de que los hagan suyos mediante el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 2o.—Los Alcaldes Municipales del lugar en que está situado el inmueble, procederán a extender los títulos respectivos a los poseedores que lo soliciten por escrito, debiendo expresarse en éste la situación, naturaleza y extensión del inmueble, sus linderos o mojones, cargas reales, el nombre de los colindantes y el domicilio de éstos.

Art. 3o.—Presentada la solicitud, el Alcalde la hará saber al público por medio de edictos o carteles que fijará en dos de los lugares más frecuentados de la población y se publicará además uno de ellos en el "Diario Oficial" por tres veces. Pa-

sados quince días de la última publicación, sin que se presente opositor, el Alcalde señalará día y hora para hacer la mensura del terreno con citación del Síndico, del interesado y de los colindantes, y practicado esto, procederá a extender el título con la forma que previene la ley de extinción de ejidos, y si fuesen dos o más los poseedores se extenderá el título a favor de todos.

Art. 4o.—Si se presentase oposición y ésta se fundase en instrumento público ó auténtico inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, se abstendrá de dar el título y remitirá a las partes a ventilar sus derechos en la forma correspondiente.

Art. 5o.—Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los Alcaldes Municipales fuera de las épocas fijadas por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en los Registros de la Propiedad Raíz, así como los que expidan conforme a la presente.

El valor de cada manzana será el de tres pesos que pagará el poseedor a favor de los fondos municipales, y todas las diligencias se escribirán en papel sellado de cinco centavos que suministrará el mismo poseedor; pero el testimonio se dará en papel de veinticinco centavos.

Se declararán sin ningún valor los títulos expedidos o que se expidan por las autoridades de los terrenos que se hallen fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos, y la declaratoria se hará conforme al decreto legislativo de 28 de abril de 1892.

Art. 6o.—El Alcalde está obligado a remitir al Poder Ejecutivo por conducto de los respectivos Gobernadores dentro de los quince días subsiguientes al otorgamiento, un testimonio autorizado en la forma legal, en papel simple, de todo título que extienda.

También remitirán testimonios en la misma forma, de todos los instrumentos expedidos en cumplimiento de las leyes de extinción de ejidos y comunidades desde mil ochocientos ochenta y dos sacándolos de los protocolos o registros que quedaron bajo su guarda.

Los Gobernadores harán lo mismo respecto de los títulos que por disposición del Poder Ejecutivo hayan otorgado desde las fechas indicadas.

La remisión de los títulos de que hablan los dos incisos anteriores, se hará dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley.

Todos los testimonios dichos serán remitidos a su vez por el Poder Ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del artículo 1,200 Pr.

Art. 7o.—Las cuestiones pendientes ante el Poder Ejecutivo sobre terrenos, continuarán hasta su fenecimiento conforme al decreto legislativo de veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y dos y conforme los principios de equidad y conveniencia pública.



Art 80.—El Alcalde Municipal de la población a que hubieren pertenecido los terrenos ejidales o comunales que estuvieren situados en otra jurisdicción comprendidos en sus títulos primitivos extenderán los de propiedad de que trata el artículo 20. de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos,*  
Presidente.

*G. Ramírez,*  
1er. Srío.

*Camilo Escobar,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 5 de 1897.

POR TANTO: ejecútese.

*R. A. Gutiérrez.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de lo Interior,  
*Prudencio Alfaro.*

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR,  
A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades  
constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorízase a las Municipalidades del Estado, para que procedan a la venta en pública subasta, de los terrenos que fueron ejidales y comunales no poseídos.

Art. 2o.—La base para las pujas será de tres pesos por manzana, debiendo extenderse los títulos de propiedad, conforme lo prescrito por el decreto legislativo de 27 de marzo del año corriente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo quince de mil ochocientos noventa y siete.

*D. Fiallos,*  
Presidente.

*G. Ramírez,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1897.

POR TANTO: ejecútese.

*R. A. Gutiérrez.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de lo Interior,  
*Prudencio Alfaro.*

## **División de los Terrenos Comunales**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
A SUS HABITANTES,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la indivisión de los terrenos poseídos por comunidades



impide el desarrollo de la agricultura, entorpece la circulación de la riqueza y debilita los lazos de la familia y la independencia del individuo.

Que por tan poderosos motivos fueron abolidas en el país las vinculaciones, y el Código Civil prohibió la indivisión proveniente del cuasi contrato por más de cinco años.

Que no obstante aun se conserva el pésimo sistema de bienes comunales administrados por corporaciones que tienen personalidad jurídica; y finalmente,

Que tal estado de cosas debe cesar cuanto antes como contrario a los principios económicos, políticos y sociales que la República ha aceptado,

DECRETA:

Artículo 1.—Los terrenos llamados comunales serán divididos entre los condueños a prorrata de la suma con que cada uno hubiere contribuido para su adquisición, y a falta de este dato, la división se hará por cabezas equitativamente.

Art. 2.—Los administradores de los mismos terrenos, procederán a hacer la división, sometiéndola a la aprobación o reforma del Gobernador del respectivo Departamento, con apelación al Ejecutivo en el término y formas establecidas para los demás asuntos administrativos o administrativo—contenciosos.

Art. 3.—A los poseedores de tierras de comunidad, ya sea como comuneros o compradores de derechos de las mismas tierras, o por otro título legal, se les considerará dueños legítimos de la parte de que estén en posesión.

Art 4.—El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de este decreto, que será ejecutado dentro del menor término posible

Art 5.—Queda derogado el decreto de 1o. de junio de 1869 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional; San Salvador. febrero quince de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase a Cámara de Diputados.

*Teodoro Moreno*, Senador Presidente.—*Fermín Velasco*, Secretario.—*Casimiro Lazo*, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, febrero veintitrés de mil ochocientos ochenta y uno.—Al Poder Ejecutivo.—*Constantino Fuentes*, Presidente.—*Lucio Ulloa*, Secretario.—*Diego Rodríguez*, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 24 de 1881. •

POR TANTO: ejecútese.

*Rafael Zaldívar*.

El Subsecretario de Estado en el Departamento de Gobernación y Fomento,

*Eduardo Arriola*.

## **Reglamento para la división de los terrenos de las comunidades de ladinos e indígenas**

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo de 24 de febrero próximo anterior, se previene al Ejecutivo dicte el correspondiente Reglamento para la división de los terrenos de las comunidades de ladinos e indígenas; y que habiendo quedado derogadas por dicho decreto las disposiciones que dieron existencia legal a las referidas comunidades, se hace necesario reglamentar cuanto antes la división indicada. Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.—Los Gobernadores de los Departamentos, dentro de quince días de publicado el presente reglamento, procederán a recibir a los administradores de las comunidades de ladinos e indígenas que existan en su respectivo Departamento, la protesta de desempeñar el cargo de jueces partidores, con fidelidad.

Art. 2o.—Del acta de protesta darán los Gobernadores certificación al administrador respectivo juntamente con un libro en blanco, cuyas hojas las rubricará el mismo Gobernador, expresando en la última, el número de ellas que contenga el libro.

Art. 3.—Con la certificación indicada encabezarán el administrador y socios el libro y a continuación acentarán: 1o., la nómina de todos los miembros de la comunidad con especificación de su nombre, edad, oficio o profesión, su calidad de comunero ya por derecho propio o por transmisión, con arreglo al modelo marcado con la letra A; 2o., un cuadro de los terrenos que pertenecen a la comunidad según los títulos que acrediten su propiedad con expresión de su precio y linderos; y la indicación de los límites sobre que haya o no cuestión, todo según el modelo marcado con la letra B; y otro cuadro en que se exprese la manera cómo están poseídos los terrenos, según se indica en el modelo marcado con la letra C. La nómina y los cuadros se firmarán por el administrador y socios.

Art. 4.—Si hubieren terrenos arrendados por la comunidad por tiempo indefinido, los arrendatarios serán desahuciados; mas si estos tuvieren mejoras de carácter permanente y de alguna consideración se les prevendrá que vendan las mejoras o compren a la comunidad el terreno arrendado.

Art. 5.—Optando por comprar el terreno, el administrador se lo venderá por instrumento privado y el Alcalde Municipal respectivo pondrá el Visto Bueno al instrumento, el que se inscribirá oportunamente en el respectivo registro de la propiedad raíz.

Si no estuviesen de acuerdo en el precio, el Alcalde decidirá el que sea justo, atendidas las condiciones del terreno y oyendo a dos personas que designarán, una el administrador y otra



el interesado. Si éste no tuviese el dinero para pagar al contado se le concederán plazos prudencialmente, fijándolos en caso de discordia el mismo Alcalde; debiendo garantizar el dueño del terreno con hipoteca de éste el cumplimiento de su obligación.

Art. 6.—Si el arrendatario de que hablan los dos artículos anteriores optare por que se le compren las mejoras, se determinará el valor de éstas como se ha dicho, y el administrador tendrá presente el precio de ellas para que las pague el comunero a quien por la partición toque el terreno.

Art. 7.—Dentro de treinta días podrán las comunidades autorizar, con arreglo al reglamento que les dió existencia, a su respectivo administrador para vender terrenos no poseídos efectivamente por comuneros o sucesores de ellos, a particulares; y el administrador verificará la venta en los términos de los artículos anteriores.

Art. 8.—Cuando el arrendamiento lo hubiere estipulado la comunidad por un plazo determinado, cesará el contrato vencido el plazo y el administrador tendrá presente esos terrenos para su división entre los comuneros.

Art. 9. Cumplidas por su orden las disposiciones anteriores, los administradores procederán a dividir los terrenos y demás intereses pertenecientes a la comunidad, de conformidad con el artículo 30. del Decreto Legislativo de 23 de febrero antes citado; no asignando cosa alguna a los comuneros que tengan una porción determinada de tierras comunales, si el terreno que pese y de que son propietarios exclusivos según el mismo decreto, es bastante para llenar sus derechos.

Art. 10.—Respecto a las comunidades que en la actualidad administran las Municipalidades de las poblaciones en donde se establecieron, se procederá a su división por el Alcalde respectivo, en los términos de los artículos anteriores; y las atribuciones que este decreto confiere a los Alcaldes las tendrá la autoridad inmediata superior gubernativa.

Art. 11.—En comunidades extinguidas de hecho, los comuneros son propietarios exclusivos de los terrenos que poseen.

Art. 12.—Los administradores de las comunidades pueden, si fuere necesario, asociarse de un agrimensor de su confianza y previa aprobación del Ejecutivo para proceder a la partición; contratando antes el valor de sus honorarios. En casos difíciles de derecho pueden consultar con letrado.

Art. 13.—Los administradores tendrán derecho al uno por ciento del valor aproximativo de los terrenos comunales, en remuneración de sus trabajos, el que determinará el Gobernador si hubiere alguna oposición.

Art. 14.—Los gastos de la partición serán de cuenta de la comunidad, y para cubrirlos, los administradores formarán un lote, antes de dividir los terrenos.

Art. 15.—Las cuestiones judiciales pendientes en la actualidad sobre terrenos comunales, seguirán hasta su fenecimiento no interrumpiéndose por ellas la partición, la cual se limitará a lo no cuestionado; y una vez resueltas a favor de la comu-



nidad, se procederá a su división en los términos anteriores. El administrador designará un lote para los gastos judiciales y dará poder para la continuación de los litigios, para cuyo solo caso queda con representación legal.

Art. 16.—En caso de impedimento del administrador calificado por el Gobernador, practicará la partición y tendrá las mismas facultades que aquél el socio o comunero que nombre el propio Gobernador, oyendo antes de palabra a los comuneros más caracterizados.

Art. 17.—Practicada la partición por el administrador, la pasará al Gobernador quien no encontrándole oposición la aprobará después de quince días, mandando dar a cada uno de los interesados testimonio de su respectiva hijuela, con la cual entrarán en el acto en posesión y propiedad exclusiva del terreno y bienes adjudicados.

Art. 18.—Los que se sintieren agraviados por las determinaciones del administrador, pueden ocurrir a la Gobernación desde el acto del agravio hasta quince días después de presentada la partición al Gobernador.

Art. 19.—Los Gobernadores recibirán las quejas que ocurran; y cuando lleguen a su poder los libros de partición, darán traslado de ellas al administrador por tres días; y con lo que éstos contesten, decidirá lo conveniente dentro de cinco días después de vencidos los quince a que se refieren los artículos anteriores. Los quejosos deben presentar los documentos en que funden su ocurno dentro de aquellos términos, y si solicitaren la prueba pericial se resolverá de conformidad, pero a costa del que la solicite, nombrándose por el Gobernador un perito o práctico en su defecto; en cuyo caso con vista de la relación que éste presente, resolverá dentro de tres días lo que proceda de justicia; procurando el avenimiento de las partes discordantes.

Art. 20.—De la resolución final del Gobernador podrá apelarse dentro cinco días, y se admitirá la apelación para ante el Ejecutivo, quien la determinará con solo la vista de los autos dentro de quince días, no admitiendo más prueba que la instrumental; y, dictada esta resolución, se comunicará al Gobernador para su cumplimiento devolviéndole las diligencias originales que hubiere elevado al conocimiento del Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, mayo 10. de 1881.

*Rafael Zaldívar.*

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación y Fomento,  
*Eduardo Arriola.*

## Ley de Extinción de Comunidades

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

Que a pesar de los muchos esfuerzos que se han hecho en las anteriores Administraciones para extinguir las comunidades y toda especie de vinculación, no se ha obtenido el resultado apetecido, pues aun existen grandes porciones de terrenos comunales sin repartirse, causando ésto una demora perjudicial al progreso de la agricultura: que la experiencia ha demostrado que la extinción de terrenos ejidales ha centuplicado el valor de la propiedad territorial y terminado de una manera pacífica las diferentes cuestiones que por terrenos alteraban la tranquilidad de algunos poseedores, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1. Quedan extinguidas todas las comunidades.

Art. 2. — Los Gobernadores departamentales procederán a repartir los terrenos comunales que no estuviesen divididos, observando las prescripciones establecidas en la ley de extinción de ejidos de 11 de marzo de 1882.

Art. 3. — Los productos de los terrenos comunales serán depositados en la Tesorería Municipal, para repartirlos entre los comuneros que como tales se inscriban en un libro que al efecto mandará abrir la Municipalidad respectiva.

Art. 4. — No podrá extenderse título de propiedad por ninguna porción de terreno litigioso, y la Municipalidad, por medio de su representante legal, está obligada a proseguir las cuestiones pendientes que las comunidades tengan en la actualidad.

Art. 5o. — Dentro de seis meses y en conformidad a las prescripciones anteriores, estarán repartidos todos los terrenos comunales, y los que no lo hayan sido pasarán a ser propiedad de la Nación.

Art. 6. — El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, a fin de que este decreto quede ejecutado dentro del término que señala el artículo 5o. de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 10 de mil ochocientos noventa y uno.

*José Domingo Arce,*  
Presidente.

*Carlos Carballo,*  
1er. Srío.

*J. Antonio Mo'ina,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

*Carlos Ezeta.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
*Franco. G. de Machón,*

## Reglamento para la extinción de comunidades

CARLOS EZETA.

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA,

### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 60. del Decreto Legislativo que confirma la extinción de las comunidades de tierras, emitido el 10 de abril del corriente año, el Poder Ejecutivo está en el deber de acordar el reglamento necesario para la fácil ejecución de la ley citada,

Y que los vacíos que en ella se notan han de llenarse según los principios de la ley de 11 de marzo de 1882, que le sirve de base, según lo declarado en el artículo 20., ha tenido a bien decretar y

### DECRETA:

El siguiente Reglamento para la extinción de comunidades:

Art. 1c.—Los archivos de las comunidades serán incorporados a los archivos de las Municipalidades respectivas.

En consecuencia, los Alcaldes procederán a recogerlos, pudiendo emplear el apremio corporal contra las personas que se negasen a entregarlos en todo o en parte.

Art. 2.—Los Alcaldes pondrán a la disposición de los Gobernadores Departamentales los títulos de las tierras comunales y los demás documentos que fueren necesarios para el deslinde, planificación y distribución de las tierras, debiendo recogerlos una vez terminadas estas operaciones.

Art. 3.—Para la división de cada comunidad el Gobernador Departamental respectivo, dentro de dos meses y de oficio o a petición del Síndico Municipal, nombrará libremente un Ingeniero topógrafo, cuyos honorarios serán cubiertos de preferencia, y según las circunstancias, con las existencias de la caja de la comunidad, con adelantos de la indemnización a que se refiere el artículo 12, con el producto de venta de tierras sobrantes a que se refiere el art. 16 o con el producto de las deudas a cobrar que tuviere la comunidad de que se trate.

El Gobernador fijará los medios de pago, y si optare por el segundo en todo o en parte, será deber del Alcalde hacer la colectación correspondiente entre los actuales poseedores de tierras comunales.

Art. 4o.—El Ingeniero topógrafo procederá en la forma ordinaria a practicar el deslinde y medida de las tierras comunales con asistencia del Gobernador y del Síndico Municipal, y en seguida medirá los lotes de tierras que se hallen acotados o poseídos dentro del perímetro. Con estos datos formará el plano de las tierras que será la base legal para la distribución y titulación de los lotes.

En el plano se harán constar las fajas de terreno legalmente cuestionadas por los colindantes y cada lote acotado o poseído se marcará con un número. Este mismo número designará al poseedor en la lista que se formará y se hará constar al margen o al pie del plano.



**Art. 5.**—El Gobernador en orden a la medida y planificación de las tierras comunales tendrá las siguientes facultades especiales:

1o. Prohibir, si lo creyere conveniente, la concurrencia de los comuneros a las operaciones de deslinde y mensura;

2o. Resolver, oído el parecer del Ingeniero, si una faja de terreno disputada ha de considerarse o no como legalmente cuestionada. No se considerará cuestionada ninguna faja de terreno cuya propiedad estuviere declarada por los tribunales de justicia, ni la que no estuviere empalmada según las voces de los títulos;

3o. Oír las quejas que hubiere contra la medida y planificación y resolverlas según el principio de verdad sabida y buena fe guardada; pudiendo hacer repetir la operación por otro ingeniero a costa de los quejosos.

Toda queja por el deslinde o medida, deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación de las operaciones de campo; y

4o. Si expirado el término de ocho días no hubiere queja, el Gobernador aprobará el deslinde y mensura.

También la aprobará si el quejoso no apelase dentro del término de ley de la resolución en que se desechen sus pretensiones.

En el caso de alzada, el Ejecutivo resolverá sin ulterior recurso.

**Art. 6.**—Solamente podrá prescindirse del deslinde, mensura y planificación, cuando ya hubieren sido anteriormente practicados y estuvieren generalmente consentidos.

**Art. 7.**—Los poseedores de lotes de tierras comunales se presentarán por escrito a la Gobernación respectiva pidiendo el título correspondiente y acompañando certificación del Alcalde en que conste que poseen el lote a que se refiera el escrito. El Alcalde, en caso necesario, oírán de viva voz a dos o más testigos conocidos y notoriamente honrados para explicar la certificación, cuyos derechos se fijan en 25 centavos.

En el escrito designarán la cabida y linderos y citarán precisamente el número que al lote corresponda en el plano. Sin estos requisitos no será admitida la solicitud.

**Art. 8.**—Admitida una solicitud de título, se hará saber al público por carteles que se fijarán durante quince días en la puerta de la oficina de la Gobernación y en la de la Alcaldía a cuya jurisdicción pertenecieren las tierras comunales. El cartel se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial tres veces, con intervalos de cinco días, entre una y otra publicación. La Administración del Diario cobrará setenta y cinco centavos por las tres publicaciones. Si cinco días después de la publicación del último cartel se presentare opositor, el Gobernador oírán breve y sumariamente, y resolverá si la posesión del lote ha de considerarse o no como legalmente cuestionada, previa consulta, si él no fuere Abogado.

En caso afirmativo, las

rechos ante los tribunales, quedando el lote en poder del que lo estuviere cultivando.

En caso de negativa, si fuere notoriamente infundada la oposición, el Gobernador le impondrá al opositor de cinco a veinticinco pesos de multa.

Si el solicitante de título fuere persona distinta de la que apareciere como poseedora del lote en la lista a que se refiere el inciso 2o. del artículo 4o., el Gobernador citará a ésta para notificarle la solicitud, sin perjuicio de la fijación y publicación de carteles.

Art. 9.—Expirado el término sin presentarse opositor, o resultando la oposición infundada, el Gobernador extenderá el título solicitado en la forma establecida en el Art. 14.

Para titular los lotes de posesión legalmente cuestionada, será forzoso que el interesado, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo 7o., acompañe la ejecutoria de la sentencia dictada en su favor.

Art. 10.—No se extenderá título de ningún lote situado en faja de terreno marcada en el plano como legalmente cuestionada, sino hasta que el Síndico Municipal presente ejecutoria de la sentencia que en favor de la Municipalidad hubieren dictado los tribunales de justicia.

Art. 11.—Serán nulos y de ningún valor los títulos de lotes situados en todo o en parte fuera del perímetro; los ubicados en todo o en parte, en fajas legalmente cuestionadas, y los que se dieren antes de resolverse las cuestiones de posesión que hubieren de decidir los tribunales.

Los que solicitaren títulos de lotes que estuvieren en las condiciones previstas en el inciso anterior, y que no fueren resueltas por notarse el fraude intentado, sufrirán una multa de diez a veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador, y perderán todo derecho a los beneficios de la extinción de la comunidad.

Art. 12.—Cada poseedor de lote pagará de presente un peso ochenta y siete y medio centavos por cada manzana de terreno que en su favor fuere titulada, lo que corresponde a seis anualidades de a treinta y un centavos y un cuarto por manzana.

Si el poseedor lo solicitare, podrá concedérselo que haga el pago en cuatro anualidades iguales y consecutivas, reconociendo durante el curso de los plazos el interés legal del nueve por ciento, sin perjuicio del adelanto a que estuviere obligado para los gastos de deslinde, mensura y planificación.

Por toda demora en el pago, la Municipalidad cobrará una multa equivalente al dos por ciento mensual calculado sobre el valor de la deuda vencida en la parte que estuviere en descubierto.

No se podrá hipotecar, enajenar ni conferir la posesión efectiva de ningún lote de terreno que hubiere sido comunal, sin que se inserte en la escritura correspondiente o en el acta de posesión, la certificación de hallarse pagadas las anualidades vencidas y los intereses y multas al dos por ciento o haberse pagado, al extenderse el título, la indemnización total. La infracción de este



artículo será penada por los Gobernadores o Alcaldes con una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que pagará el cartulario o que pagarán los otorgantes de instrumento privado en los casos en que esta forma es admisible según las leyes.

Art. 13.—Los Gobernadores asentarán los títulos en un protocolo formado de papel sellado de a cinco centavos foja y expedirán los testimonios en el papel sellado correspondiente. Al fin del protocolo se formará un índice que contenga el nombre y apellido de los poseedores de lotes, el número de cada uno de éstos, la cabida, la fecha del título y los folios en que se registra.

Por separado llevarán en papel común la cuenta de lo que reciban como existencia de cada comunidad; de lo que enteren los poseedores o produzca la venta de tierras y de su inversión. A cada comunidad le llevarán cuenta en libros separados. Tal cuenta será rendida a la Contaduría Municipal.

Los gastos que ocasione el protocolo y el libro de cuentas, se sacarán del producto de las indemnizaciones. Además de éstas, los interesados pagarán al extenderse el título, y a favor de las Municipalidades, un *medio por ciento* del valor de la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 50. de la ley de 11 de marzo de 1882. El Secretario de la Gobernación cobrará por cada testimonio y por todo derecho, cincuenta centavos.

Art. 14.—Los títulos se otorgarán en forma de escritura pública, siendo el Gobernador el otorgante a nombre de la República, y extendiendo el instrumento por sí y ante sí a presencia de dos testigos hábiles y el secretario de la oficina.

En el cuerpo del título no se omitirá:

- 1o. El nombre, apellido y generales del favorecido;
- 2o. El número que el lote tenga en el plano, su cabida y linderos;
- 3o. La indemnización pagada o la que se deba, sus plazos e intereses;
- 4o. El monto del medio por ciento pagado;
- 5o. La condición de perder su derecho de propiedad el agraciado si no pagare las anualidades que quedare debiendo y fuere vencido en juicio de rescisión por la Municipalidad respectiva, y
- 6o. La obligación del agraciado y de sus sucesores de dar paso por el lote, sin indemnización, para la apertura de camino nacional o vecinal de herradura, carretero, tranvía o ferrocarril o espacio para cualquier obra de pública utilidad, sin más derecho que el de ser indemnizado del valor de las mejoras que perdiere.

Art. 15.—Perderán su derecho de posesión; y solamente conservarán el de ser indemnizados a justa tasación por sus mejoras:

- 1o. Los poseedores de lotes que no ocurriesen a sacar sus títulos dentro de los tres meses siguientes al depósito del plano hecho por el Ingeniero en la oficina de la Gobernación después de aprobados el deslinde y la medida. A este fin, el Gobernador hará publicar por bando la fecha desde la cual se contarán los tres meses, y además, lo hará publicar de oficio en el «Diario Oficial», y



2o. Los que se negaren, sin motivo calificado como suficiente por el Gobernador, a hacer el anticipo que les corresponda para los gastos que exigen las operaciones geométricas.

Art. 16.—Los Gobernadores, al estar aprobados el deslinde y medida y depositado el plano, pondrán en venta pública, de oficio o a petición del Síndico, los terrenos que resultaren no estar acotados ni poseídos por nadie.

Asimismo pondrán en venta pública los lotes cuya posesión se hubiere perdido según lo dispuesto en el artículo anterior, aplicando de preferencia el producto de la venta al pago de las mejoras.

Art. 17.—La venta se hará previos los avalúos, avisos de oficio en el periódico oficial, carteles, pregones y señalamiento de día y hora para el remate que establece el Código de procedimientos civiles para la venta de bienes raíces en pública subasta. El acta de remate se insertará en el título que será extendido en la forma establecida en el artículo 14.

Art. 18.—Los terrenos no acotados ni poseídos que no estuvieren enajenados al vencimiento del plazo de seis meses, fijado en el artículo 5o. de la ley de 10 de abril del corriente año, pasarán por el mismo hecho a ser propiedad de la Nación.

Art. 19.—Los Gobernadores, cubiertos los gastos de deslinde, mensura y demás que determina este Reglamento, remitirán los ingresos sobrantes a la Tesorería o Clavería municipal correspondiente, haciendo constar la traslación de los fondos en el libro de cuentas respectivo.

Los productos del medio por ciento adicional serán trasladados a medida que sean percibidos.

Las traslaciones se comprobarán con los correspondientes recibos.

Art. 20.—Las Municipalidades procederán sin demora a formar el registro de los miembros pertenecientes a cada comunidad que fueren cabeza de casa o no estuvieren bajo la patria potestad.

En ese registro figurarán el esposo o padre no comunero a nombre de la esposa o hijo no emancipado que sean comuneros, y los que hubieren comprado derechos de comuneros, a nombre de éstos, que se considerarán excluidos de la comunidad.

La lista de los comuneros se fijará durante quince días en carteles en la puerta de la Alcaldía y en tres de los lugares más frecuentados de la población, a fin de que sea depurada por acción popular, excluyendo a los que resultasen no ser comuneros y agregando a los que se hubiesen omitido.

Las reclamaciones contra la lista que no se hicieren dentro de los quince días siguientes a la expiración de la quincena, durante la cual estarán fijados los carteles, no serán oídas.

Las reclamaciones hechas en tiempo se tramitarán y decidirán en papel común y verbalmente. La prueba versará sobre la posesión notoria de la calidad de comunero y acerca de si los inscritos u omitidos son o no cabezas de casa, esposos o padres

de comuneros o sucesores de comuneros por compra-venta u otro título legítimo.

De las sentencias se apelará, si hubiese lugar, ante el Gobernador del departamento.

Art. 21.—Terminada la titulación de una comunidad, y hecha la venta de las tierras no poseídas o expirado el plazo en que pudieron venderse por cuenta de la comunidad, el Gobernador cerrará la cuenta y, averiguado el saldo que resultare por indemnizaciones contra la Municipalidad, ordenará su distribución equitativa entre los comuneros comprendidos en la lista que obtuviere su aprobación.

Lo que correspondiere a comuneros deudores de anualidades, les será abonado en la cuenta respectiva.

El dinero efectivo se destinará de preferencia para cubrir las cuotas que les correspondan a los más pobres, y el producto futuro de las deudas por cobrar, se destinará para los más acomodados.

Art. 22.—Las sentencias o resoluciones que de conformidad con el presente Reglamento dictaren los Gobernadores, o el Poder Ejecutivo en los juicios contencioso-administrativos que ocurrieren, producirán efectos inmediatos; pero no privarán a las partes del derecho de ocurrir a los tribunales comunes para ventilar en definitiva las cuestiones jurídicas en discusión, relativas a propiedad o posesión.

Art. 23.—Queda encargado el Ministro de Gobernación de ejecutar e interpretar el presente Reglamento; debiendo resolver las dudas a que diese lugar en la práctica.

Dado en San Salvador, a veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y uno.

*Carlos Ezeta.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación.  
*Francisco G. de Machón.*

(«Diario Oficial» de 24 de julio de 1891).

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que todavía existen terrenos de comunidades de indígenas que no se repartieron a su debido tiempo, ni han sido titulados ni vendidos después en cumplimiento de las leyes dadas con posterioridad; que esa indivisión de hecho es un obstáculo para el desarrollo de la agricultura y causa de inquietudes para los propietarios colindantes, cuyos terrenos, con frecuencia son ocupados sin derecho alguno por los individuos que formaron aquellas comunidades, produciendo ésto la consiguiente intranquilidad del orden público; y que es preciso que



2o. Los que se negaren, sin motivo calificado como suficiente por el Gobernador, a hacer el anticipo que les corresponda para los gastos que exigen las operaciones geométricas.

Art. 16.—Los Gobernadores, al estar aprobados el deslinde y medida y depositado el plano, pondrán en venta pública, de oficio o a petición del Síndico, los terrenos que resultaren no estar acotados ni poseídos por nadie.

Asimismo pondrán en venta pública los lotes cuya posesión se hubiere perdido según lo dispuesto en el artículo anterior, aplicando de preferencia el producto de la venta al pago de las mejoras.

Art. 17.—La venta se hará previos los avalúos, avisos de oficio en el periódico oficial, carteles, pregones y señalamiento de día y hora para el remate que establece el Código de procedimientos civiles para la venta de bienes raíces en pública subasta. El acta de remate se insertará en el título que será extendido en la forma establecida en el artículo 14.

Art. 18.—Los terrenos no acotados ni poseídos que no estuvieren enajenados al vencimiento del plazo de seis meses, fijado en el artículo 5o. de la ley de 10 de abril del corriente año, pasarán por el mismo hecho a ser propiedad de la Nación.

Art. 19.—Los Gobernadores, cubiertos los gastos de deslinde, mensura y demás que determina este Reglamento, remitirán los ingresos sobrantes a la Tesorería o Clavería municipal correspondiente, haciendo constar la traslación de los fondos en el libro de cuentas respectivo.

Los productos del medio por ciento adicional serán trasladados a medida que sean percibidos.

Las traslaciones se comprobarán con los correspondientes recibos.

Art. 20.—Las Municipalidades procederán sin demora a formar el registro de los miembros pertenecientes a cada comunidad que fueren cabeza de casa o no estuvieren bajo la patria potestad.

En ese registro figurarán el esposo o padre no comunero a nombre de la esposa o hijo no emancipado que sean comuneros, y los que hubieren comprado derechos de comuneros, a nombre de éstos, que se considerarán excluidos de la comunidad.

La lista de los comuneros se fijará durante quince días en carteles en la puerta de la Alcaldía y en tres de los lugares más frecuentados de la población, a fin de que sea depurada por acción popular, excluyendo a los que resultasen no ser comuneros y agregando a los que se hubiesen omitido.

Las reclamaciones contra la lista que no se hicieren dentro de los quince días siguientes a la expiración de la quincena, durante la cual estarán fijados los carteles, no serán oídas.

Las reclamaciones hechas en tiempo se tramitarán y decidrán en papel común y verbalmente. La prueba versará sobre la posesión notoria de la calidad de comunero y acerca de si los inscritos u omitidos son o no cabezas de casa, esposos o padres



de comuneros o sucesores de comuneros por compra-venta u otro título legítimo.

De las sentencias se apelará, si hubiese lugar, ante el Gobernador del departamento.

Art. 21.—Terminada la titulación de una comunidad, y hecha la venta de las tierras no poseídas o expirado el plazo en que pudieron venderse por cuenta de la comunidad, el Gobernador cerrará la cuenta y, averiguado el saldo que resultare por indemnizaciones contra la Municipalidad, ordenará su distribución equitativa entre los comuneros comprendidos en la lista que obtuviere su aprobación.

Lo que correspondiere a comuneros deudores de anualidades, les será abonado en la cuenta respectiva.

El dinero efectivo se destinará de preferencia para cubrir las cuotas que les correspondan a los más pobres, y el producto futuro de las deudas por cobrar, se destinará para los más acomodados.

Art. 22.—Las sentencias o resoluciones que de conformidad con el presente Reglamento dictaren los Gobernadores, o el Poder Ejecutivo en los juicios contencioso-administrativos que ocurrieren, producirán efectos inmediatos; pero no privarán a las partes del derecho de ocurrir a los tribunales comunes para ventilar en definitiva las cuestiones jurídicas en discusión, relativas a propiedad o posesión.

Art. 23.—Queda encargado el Ministro de Gobernación de ejecutar e interpretar el presente Reglamento; debiendo resolver las dudas a que diese lugar en la práctica.

Dado en San Salvador, a veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y uno.

*Carlos Ezeta.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación.  
*Francisco G. de Machón.*

(«Diario Oficial» de 24 de julio de 1891).

---

## LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que todavía existen terrenos de comunidades de indígenas que no se repartieron a su debido tiempo, ni han sido titulados ni vendidos después en cumplimiento de las leyes dadas con posterioridad; que esa indivisión de hecho es un obstáculo para el desarrollo de la agricultura y causa de inquietudes para los propietarios colindantes, cuyos terrenos, con frecuencia son ocupados sin derecho alguno por los individuos que formaron aquellas comunidades, produciendo ésto la consiguiente intranquilidad del orden público; y que es preciso que

cese este estado de cosas, facilitando la manera de llevarlo a cabo; por tanto,

DECRETA:

Art. 1o.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, de oficio y de la manera que crea conveniente, mande repartir gratuitamente los terrenos que pertenecieron a las extinguidas comunidades de indígenas y que a la fecha no estuvieren poseídos por ninguna persona particular.

Art. 2o.—Las porciones de terrenos que estuvieren legalmente poseídas, serán tituladas conforme a las leyes vigentes.

Art. 3o.—Los Gobernadores departamentales extenderán, a nombre del Poder Ejecutivo, los títulos de propiedad de los terrenos que se repartan, cuyos títulos serán inscritos en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de antecedente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. VAQUER  
Presidente.

CLAUDIO OCHOA,  
2o. Srio.

JUAN MENA,  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional; San Salvador, 24 de abril de 1912.  
Ejecútese,

MANUEL E. ARAUJO.

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación, Fomento,  
Instrucción Pública y Agricultura,

T. CARRANZA.

D. O. del lunes 29 de abril de 1912.

---

## LEY SOBRE TITULOS DE PREDIOS URBANOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en muchas poblaciones de la República hay propietarios de predios urbanos que carecen de título de dominio escrito, circunstancia que los deja a merced de los más fuertes para apoderarse de esos fundos; que tales propietarios pertenecen generalmente a la clase proletaria, a quien le es dispendiosa su comparecencia ante los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de su demarcación jurisdiccional; y que es un deber facilitarles el modo de asegurar y tener garantizada su propiedad, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Todo tenedor de terrenos urbanos o solares en las poblaciones de la República, que, según las leyes comunes, sea poseedor de buena fe y carezca de título de dominio, se presentará por escrito ante el Alcalde del lugar donde esté si-

tuado el inmueble, en papel de cinco centavos, pidiendo se le extienda el título de propiedad [1].

Art. 2o. — El escrito contendrá: el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del solicitante, si lo hace por sí o como apoderado o representante legal, el valor del inmueble, su situación, linderos, el modo como lo haya adquirido, si es predio dominante o sirviente, las dimensiones lineales en metros, si tiene carga o derecho real que pertenezca a otra persona con quien hubiere proindivisión, los colindantes y su vecindario, los mojones o cercas que marquen sus límites, el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona de quien o quienes se haya adquirido, expresando si vivieren o hubieren fallecido.

Art. 3o. — Reuniendo todas las condiciones enumeradas la solicitud, será admitida por el Alcalde, quien la mandará publicar por edictos que se fijarán en los lugares públicos de la población, remitiendo uno a la Imprenta Nacional para su publicación en el periódico del Gobierno, por tres veces.

Art. 4o. — Transcurrido el término de quince días, contados de la última publicación del edicto, el Alcalde, acompañado del Secretario, del Síndico Municipal de los interesados y de los colindantes, previa citación para que asistan, si quisieren, practicará una inspección del inmueble, con el objeto de rectificar las medidas y demás circunstancias expresadas en la solicitud, haciéndose constar todo en una acta que firmarán los concurrentes que sepan, si quisieren, todo bajo pena de nulidad.

Art. 5o. — Practicada la inspección anterior, si no hubiere oposición, sin otro trámite ni diligencia se extenderá el título solicitado en papel sellado de veinticinco centavos la foja, que será una certificación del acta, firmada por el Alcalde y el Secretario, y sellada con el sello de la Alcaldía, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cualquier omisión que se cometa, que les exigirá el Gobernador respectivo gubernativamente al Alcalde y Secretario; destinándose esta multa a los fondos municipales del lugar y a beneficio de la Instrucción Pública de la misma población.

Art. 6o. — Si resultare oposición fundada en documentos públicos o privados, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos con noticia de las partes al Juez de Paz o de Primera Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercera u oposición, a fin de ventilar allí sus derechos en la forma ordinaria (1).

Art. 7o. — Cada solicitante pagará en la forma legal, a beneficio de los fondos municipales, en las poblaciones de 1a. categoría, 1 centavo, en las de 2a. categoría,  $\frac{1}{2}$  centavo y en las demás poblaciones  $\frac{1}{4}$  centavo por cada metro cuadrado de solar; debiendo entenderse que son los predios existentes dentro del perímetro de la población destinados a habitaciones.

(1) Reformado por Decreto Legislativo de 1o. de mayo de 1906, que aparece adelante.



Art. 8o.—Los títulos expedidos se registrarán en un protocolo que se formará y que se llevará como lo prescribe el decreto legislativo de 27 de marzo de 1897.

Art. 9o.—Los títulos extendidos conforme a las disposiciones que preceden, serán inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz de la sección a que correspondan los inmuebles de que se trata, sin necesidad de otros antecedentes.

Art. 10.—Por estas diligencias no se cobrará otros arbitrios ni costas que los creados en la presente ley. (\*)

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos.

*Eduardo Arriola,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Srío.

*Tomás Martín,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo; San Salvador, junio 8 de 1900.

POR TANTO: ejecútese.

*T. Regalado.*

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación.

*Rubén Rivera.*

Publicado el 20 de junio de 1900.

---

(\*) LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—El Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1900, sobre títulos de predios urbanos, se adiciona así:

“Art. 11.—Si la Municipalidad fuere la dueña del predio que trata de titularse, el funcionario ante quien se hará la solicitud será el Juez de 1a. Instancia o el Juez de Paz del lugar, según sea el valor del inmueble. Estos funcionarios tramitarán las solicitudes en la forma prescrita en los artículos anteriores, omitiéndose la citación del Síndico Municipal.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintidós.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
Vicepresidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 20 de septiembre de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*A. Argüello L.*

Diario Oficial de 23 de septiembre de 1922.

**LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,**  
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1900, contiene algunos vacíos que la práctica ha venido a confirmar, los cuales redundan en perjuicio público,

**POR TANTO.**

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

Art. 1o.—El artículo 1o. del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1900, se reforma así: "Todo Tenedor de inmuebles o predios urbanos en las poblaciones de la República, que según las leyes comunes, sea poseedor de buena fe y carezca de título de dominio, se presentará, por escrito, ante el Alcalde del lugar donde esté situado el inmueble, en papel de "cinco centavos", pidiendo se le extienda el título de propiedad, no pudiendo en este caso extendersele título supletorio".

Art. 2o.—El artículo 6o. del mismo decreto, se reforma en estos términos: "Artículo 6o. Si resultare oposición fundada en documentos públicos, privados o auténticos, o se probare posesión por medio de testigos, sobre el inmueble que se trata de titular, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos, con noticia de las partes, al Juez de Paz o de Primera Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercería u oposición, a fin de ventilar allí sus derechos en la forma correspondiente; y el Alcalde extenderá el título al que obtenga sentencia ejecutoriada en su favor". (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a primero de mayo de mil novecientos seis.

*Dionisio Aráuz,*  
Presidente.

*Francisco E. Boquín,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 1o. de junio de 1906.

**POR TANTO:** ejecútese.

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación  
y Fomento,  
*P. Romero Bosque.*

Publicado el 25 de junio de 1906.

(1) Reformado por D. L. de 28 de marzo de 1924, que aparece en seguida.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

La siguiente reforma al artículo 6o. del Decreto Legislativo de 17 de Mayo de 1900, sobre títulos de predios urbanos.

Artículo único.—El artículo 6o. de la Ley citada, se reforma así: «Si resultare oposición fundada en documentos públicos pri-

vados o auténticos, referentes al inmueble que se trate de titular o se probare posesión en él por medio de testigos, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos, con noticia de las partes, al Juez de Paz o de primera Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercería u oposición, a fin de ventilar allí sus derechos en la forma correspondiente; y el Alcalde extenderá el título al que obtenga sentencia ejecutoriada a su favor».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a veintiocho de marzo de mil novecientos veinticuatro.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Manuel Andino*  
2o. Srio.

*Joaquín Cortés,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de marzo de 1924.  
Cúmplase.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial" No. 78 de 1o. de abril de 1924.

---

## **Reformas a la Ley de Expropiación Forzosa**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que las diligencias de expropiación por razones de utilidad pública están sujetas a muchas dilaciones en su aplicación práctica; que esto redundaría en un verdadero perjuicio para los intereses bien entendidos de la Nación, porque dificulta y retrasa la determinación de obras indispensables a los intereses generales o locales que el Estado debe atender con solicitud, y que para remover los motivos de esas dilaciones en las diligencias mencionadas, es necesario modificar la ley de la materia emitida con fecha 4 de junio de 1913; (1)

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1o.—El Art. 6o. de la Ley de Expropiación Forzosa que se ha citado, se reforma como sigue:

«Art. 6o.—La autoridad competente para tramitar las diligencias de expropiación es el Juez de Primera Instancia del domi-

(1) Esta Ley se encuentra en el Ramo de Justicia.



cilio del propietario y procederá en juicio sumario oyendo a éste y a los interesados en la obra.

En caso de que el propietario tenga dos o más domicilios, será competente cualquiera de los Jueces de Primera Instancia, debiendo darse la preferencia al del domicilio del distrito en que esté situado el inmueble.

El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Municipalidades y demás corporaciones del Estado o a instancia de una empresa debidamente constituida o de un particular concesionario del Estado o Municipios».

Art. 2o.—Al Art. 10 se le agregan los incisos siguientes:

«Si al hacer el valúo hubiere discordia entre los peritos, el solicitante de la expropiación tendrá derecho para que se fijen como precio del inmueble por expropiarse, la cantidad en que hubiese sido estimado por su dueño en la declaración última, que con relación a él, hubiese presentado para los efectos del impuesto sobre la renta, a la Dirección General de Contribuciones Directas. Si el dueño no hubiere presentado declaración alguna sobre el valor del inmueble a la oficina indicada, tendrá derecho el solicitante para que el precio se fije en la cantidad por la cual lo hubiere adquirido el propietario, según conste del contrato de adquisición, tomándose el dato del Registro de la Propiedad Raíz, con tal que no hayan transcurrido dos años desde la celebración de ese contrato. En defecto de estos dos medios de establecer el precio del inmueble, se seguirá haciendo el valúo pericial conforme al Código de Procedimientos Civiles y el Juez que conoce, bajo la pena de veinticinco colones de multa si no lo verifica, comunicará a la Dirección General de Contribuciones Directas el valor en que quedare definitivamente estimado el inmueble, para los efectos de las disposiciones legales referentes al impuesto sobre la renta. Esta comunicación deberá hacerla dentro de los tres días siguientes». (\*)

---

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica han surgido conflictos y dudas en cuanto al alcance de las reformas decretadas el 5 de julio de 1921 a la Ley de Expropiaciones, y que es conveniente evitar la diversidad de criterios, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Al primer inciso que agrega el Art. 2o del mencionado Decreto de reformas se le intercala, después de la expresión «Código de Procedimientos Civiles», las palabras «determinándose el valúo conforme al inciso 2o. del Art. 347 de dicho Código».

Art. 2o.—Se suprime el Art. 13 de la Ley de Expropiaciones de 4 de junio de 1913.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio

«Si la expropiación fuere relativa a sólo una parte del fundo, se fijará como precio de la porción que se trate de expropiar, la parte proporcional que le corresponda en la cantidad total en que hubiese sido estimado el inmueble al hacerse la declaración ante la Dirección General de Contribuciones Directas, o en su caso, al celebrarse el contrato de adquisición si no han transcurrido más de los dos años indicados anteriormente».

Art. 30.—El Art. 15 se adiciona con este inciso:

«Antes de hacer el pago expresado en el inciso próximo anterior, el solicitante de la expropiación podrá declarar en cualquier estado de las diligencias, que los bienes de cuya expropiación se trata no son ya necesarios para la ejecución de la obra, trabajos o servicios que motivan el expediente, y el Juez dará por terminadas dichas diligencias y ordenará la cancelación de la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad Raíz de la solicitud de expropiación. Si solamente fuese una parte del inmueble que se trata de expropiar, la que el solicitante creyere innecesaria, no podrá tener lugar lo dispuesto en este inciso sin anuencia del dueño, para lo cual deberá oírsele acerca de la declaración expresada, por tres días, más el término de la distancia».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

*D. González.* Presidente.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srio.

*Silverio Henríquez,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de julio de 1921.  
Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Gobernación.

*Baltasar Estupinián.*

(«Diario Oficial» de 12 de julio de 1921).

---

Nacional: San Salvador, a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*Joaquín Cortés,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de junio de 1922.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Gobernación,

*A. Gómez Zárate.*

[«Diario Oficial» de 7 de junio de 1922.]

## REQUISITOS DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS DE PETROLEO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

Con vista de la importancia mundial del petróleo y del hecho de que nuestras leyes mineras vigentes no son adaptadas a la explotación moderna de los hidrocarburos en general, y para proteger el desarrollo de esta riqueza natural que pueda existir en nuestras tierras, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—La exploración de minas de petróleo y la explotación de las mismas y de las industrias que se derivan de dicha explotación y le sean anexas, serán objeto de concesiones especiales que el Poder Ejecutivo otorgará, en cada caso, como mejor convenga a los intereses nacionales.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo no podrá, sin embargo, otorgar concesiones a personas o compañías extranjeras, sino bajo las condiciones siguientes:

a] Que expresamente consignen en la concesión respectiva la obligación que contraen de someterse a las leyes en general, y especialmente a las mineras de El Salvador, y a no recurrir a la intervención de los Gobiernos a que pertenezcan, en nada concerniente a la concesión y explotación minera, mientras no hayan agotado, en su caso, los recursos que les franqueen dichas leyes en materias discutidas u ocurrentes.

b] Que para todo lo concerniente a las empresas que formen, establezcan su domicilio en la capital de la República, y tengan en ella representación legal.

Art. 3o.—Ningún concesionario podrá traspasar su concesión a terceras personas o compañías, sin el consentimiento del Poder Ejecutivo, quien no podrá concederlo anticipadamente en la concesión, ni por instrumento posterior, de una manera general, sino determinadamente y viendo que el concesionario lleve las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 4o.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la concesión del Ejecutivo, lo mismo que la contravención a las leyes mineras de parte del concesionario, cuando éstas lleven esa sanción, hará caducar su concesión y lo sujetará a lo dispuesto para los casos de caducidad a las concesiones mineras.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER,  
Presidente.

RAF. JUSTINIANO HIDALGO,  
2o. Srío.

A. GONZALEZ A.,  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional; San Salvador, 16 de agosto de 1920.  
Cúmplase,—JORGE MELENDEZ.

El Mtro. de Gobernación y Fomento,  
Baltasar Estupinián.

D. O. de 17 de agosto de 1920.



DELITOS COMETIDOS POR SACERDOTES O  
MINISTROS ECLESIÁSTICOS DE CUALQUIER CULTO

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las autoridades asegurar de una manera positiva el orden y tranquilidad interiores del país, para lo cual es indispensable garantizar la observancia de las leyes,

DECRETA:

Art. 1o.—El Ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que ya en el ejercicio de sus funciones o fuera de él, de palabra o por escrito, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos 126, 190, 330, 331 y 332 del Código Penal, será en el acto capturado de orden del Ministro respectivo y puesto a disposición del Juez de 1a. Instancia competente para su inmediato juzgamiento; debiendo también dar cuenta inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, para que ordene, dentro de veinticuatro horas, la traslación del procesado, en calidad de depósito, a otro lugar, cuando hubiere motivo de temerse algún desorden público.

Art. 2o.—Los funcionarios que se negaren a recibir denuncias contra las personas indicadas, no las tramitasen o no ejecutaren la sentencia dentro de los términos legales serán castigados con las penas de inhabilitación especial y multa de cien a quinientos pesos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San Salvador, mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.

JUAN F. CASTRO,  
Vicepresidente.

MIGUEL T. MOLINA,  
2o. Srío.

SIMEÓN MENA,  
1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1895.

Por tanto: ejecútese,

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
Prudencio Alfaro.

Publicado el 18 de mayo de 1895.

ADOPCIÓN DEL SISTEMA METRICO DECIMAL FRANCÉS

FRANCISCO MENENDEZ,

General de División y Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el antiguo sistema español de pesas y medidas vigente en la República no tiene una base racional y por lo mismo está sujeto a inexactitud es, dando lugar a continuos fraudes;

Que el sistema métrico francés, adoptado ya por la mayor parte de las naciones civilizadas, además de estar basado en unidades que se encuentran en la naturaleza, reune las circunstancias de exactitud y sencillez,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se adopta para las pesas y medidas de la República, el sistema métrico decimal francés.

Art. 2o.—El metro, o sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales o de longitud.

Art. 3o.—El área equivalente a un cuadrado de diez metros por lado, será la unidad para las medidas de superficie y agrarias.

Art. 4o.—El metro cúbico, o un cubo de un metro por lado, será la unidad de medida para los sólidos.

Art. 5o.—El litro, o un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad para los líquidos.

Art. 6o.—El gramo, equivalente a un centímetro cúbico de agua destilada pesada en el vacío a la temperatura de 4 centígramos, servirá de unidad para las medidas de peso.

Art. 7o.—Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesas anteriores, seguirán la misma progresión del sistema adoptado.

Art. 8o.—En todas las escuelas primarias, colegios y demás establecimientos costeados o subvencionados por el Tesoro Público, será obligatoria la enseñanza del sistema métrico decimal francés.

Art. 9o.—Desde el 1o. de enero de 1886, se usará en todos los actos oficiales el referido sistema. En consecuencia, los tribunales en sus fallos, los cartularios en sus escrituras y los agrimensores y peritos en cualquier relación que hagan de un peso o medida que ya la tengan expresada por el sistema anterior, consignarán el equivalente conforme al nuevo sistema; pero si por primera vez se pesase o midiese la cosa u objeto del acto o contrato, se empleará exclusivamente la nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 10.—Desde el 15 de septiembre de 1886, toda persona que venda o compre por mayor o al menudeo especies de cualquier clase que sean, no podrá valerse de otras pesas o medidas que las legalmente autorizadas conforme al nuevo sistema; y desde aquella fecha se usará también de la misma nomenclatura en todos los documentos privados.

Art. 11.—Por cada infracción de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, incurrirá el infractor en una multa de cinco a veinticinco pesos, si fuere empleado público; y de uno a diez pesos, si fuere un particular.

Art. 12.—Los patrones de pesas y medidas se conservarán en el Ministerio de Gobernación; y una colección completa de ellas, confrontada con los patrones, se distribuirá a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales de todas las poblaciones de la República. Las pesas y medidas que use el comercio y el público en general, se confrontarán por lo menos cada seis meses con las que existen en las respectivas oficinas.

Art. 13.—El Ministerio de Gobernación mandará también imprimir y circular las instrucciones necesarias para el apren-

dizaje del nuevo sistema, conteniendo además la equivalencia entre el antiguo y nuevo sistema.

Dado en San Salvador, a veintiséis de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

*Francisco Menéndez.*

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
*Jacinto Castellanos.*

Diario Oficial de 27 de agosto de 1885.

---

PROHIBICION DE DESIGNAR CON NOMBRES DE  
PRESIDENTES DE LA REPUBLICA LOS EDIFICIOS  
PUBLICOS, LUGARES DE RECREO E  
INSTITUTOS NACIONALES

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—No se podrá designar con el nombre de ninguno que sea o haya sido Presidente de la República, los edificios públicos, lugares de recreo o institutos nacionales, etc., sino después de diez años en que aquel haya cesado en el ejercicio de sus funciones

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez de abril de mil novecientos doce.

*F. Vaquero,*  
Presidente.

*Claudio Ochoa,*  
1er. Srío.

*E. Cañas,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Cúmplase,

MANUEL E. ARAUJO.

El Secretario de Estado, en los Despachos  
de Gobernación, Fomento, Instrucción  
Pública y Agricultura,  
*T. Carranza.*

Diario Oficial de 18 de abril de 1912.

---

PROHIBESE EL USO DE NOMBRES DE INSTITUCIONES  
NACIONALES, DE LUGARES HISTORICOS, DE PROCERES  
DE LA PATRIA, PARA DESIGNAR CANTINAS, CAFES,  
CASAS DE TOLERANCIA, ETC.

---

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que varios establecimientos comerciales y otros de índole distinta, ostentan los nombres de "Nacional"



“*Salvadoreño*”, nombres de nuestros próceres o patricios, o nombres de nuestras acciones de armas históricas;

CONSIDERANDO: que es un deber del Poder Público, velar por cimentar en el corazón del pueblo salvadoreño el culto a la Patria, tratando de enaltecer todo aquello que le dignifique y dé lustre, infundiendo el respeto y veneración a sus nombres nacionales, los nombres de sus próceres y de recuerdos históricos;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Prohíbese el uso de los nombres con que el Estado designa las instituciones nacionales, en la designación de establecimientos públicos, como cantinas, cafés, casas de tolerancia y establecimientos industriales o comerciales.

La misma prohibición extiéndese al uso de los nombres de los próceres de la Patria, nombres de lugares históricos nacionales, de ex-gobernantes del Estado y todos aquellos que por su tradición se vinculan con el buen nombre de la República.

Art. 2o.—Encárgase el cumplimiento de este Decreto al Ministerio de Gobernación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treintín días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

*R. Rivera,*  
Vicepresidente.

*J. H. Villacorta,*  
1er. Srio.

*Francisco R. Osegueda,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de junio de 1926.

Cumplase

*Alfonso Quiñónes M.*

El Ministro de Gobernación,  
*F. Martínez Suárez.*

Diario Oficial de 22 de junio de 1926.

## **Banda Distintiva Presidencial en las Ceremonias Oficiales**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el lugar prominente que ocupa, y las altas funciones jerárquicas que desempeña y asume el señor Presidente de la República en su elevado carácter de Jefe Supremo de la Nación implican hasta cierto punto la necesidad y conveniencia de rodear su persona y autoridad de ciertos prestigios ostensibles que guarden armonía con los austeros principios que informan nuestras modernas democracias;

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad que concede la fracción 18a. del artículo 67 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o.—El Presidente de la República, en todas las ceremonias oficiales, llevará sobre el pecho una banda de seda con los colores del Pabellón Nacional, la cual tendrá en el centro, bordado en oro, el Escudo de El Salvador.

Art. 2o.—La banda le será colocada por el Presidente de la Asamblea, y, en su defecto, por la persona que le reciba la protesta de ley en el acto de tomar posesión de su cargo.

Art. 3o.—Ninguna otra persona podrá llevar sobre el pecho banda alguna que ostente los colores nacionales y el bordado en oro a que se refiere el Art. 1o.

Art. 4o.—Este Decreto producirá sus efectos desde el día de su publicación

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

*Francisco G. de Machón,*  
Presidente.

*J. H. Villacorta,*  
2o. Srío.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de febrero de 1915.

Publíquese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
CECILIO BUSTAMANTE.

D. O. de 25 de febrero de 1915.

**"MEDALLA AL MERITO" PARA PREMIAR ACCIONES  
HEROICAS O DE EXTRAORDINARIO ALTRUISMO  
EJECUTADAS POR PERSONAS DEL ORDEN CIVIL**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que así como se dictan las leyes para prevenir y castigar el crimen en sus diferentes manifestaciones para defensa de la sociedad y la moralidad, también es justo dictarlas para premiar y estipular los actos heroicos y altruistas excepcionales que, en el concepto público, merezcan—por su significación especial extraordinaria—el honor de una recompensa nacional;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Créase la "Medalla al Mérito" para premiar las acciones heroicas o de extraordinario altruismo ejecutadas en el territorio de la República por personas del orden civil y que sean acreedoras a tal recompensa.

Art. 2o.—La Asamblea Nacional otorgará este premio por iniciativa de cualquiera de sus miembros o de los Poderes Ejecutivo o Judicial, después de discutido si procede o no, en diligencias contradictorias y públicas que se tramitarán ante un

Tribunal de su seno integrado por tres Diputados, no pudiendo formar parte de este Tribunal el proponente, en su caso.

La decisión del Tribunal será inapelable en el caso de acordarse la recompensa, se dictará un decreto en que se harán constar las generales del agraciado y los motivos o fundamentos de la concesión.

Art. 3o.—La «Medalla al Mérito» será de oro, de un diámetro de tres centímetros y tendrá grabados como distintivos, en el anverso, el escudo nacional de la República, y en el reverso la leyenda: «La República de El Salvador, C. A., al Mérito», y la fecha del decreto en que se conceda.

Art. 4o.—La imposición de la medalla y entrega del decreto respectivo al agraciado, se harán en sesión plena de la Asamblea Legislativa, y con el ceremonial que ésta acuerde en cada caso. La Asamblea podrá delegar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de este acto.

Art. 5o.—La persona agraciada con la medalla al mérito tendrá derecho para portarla en la solapa o sobre el corpiño, suspendida de un pasador forrado en seda de los colores nacionales, y de dos centímetros de largo por cinco milímetros de ancho, en ceremonias públicas y actos oficiales: y el pasador sólo, en toda circunstancia.

Art. 6o.—Los derechos y preeminencias anexos a la concesión de esta recompensa, los acordará el Poder Ejecutivo en un Reglamento especial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*P. Guzmán Trigueros,*  
1er. Srio.

*Francisco Alfaro Morán,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 11 de mayo de 1928.

Publíquese,

*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

D. O. de 12 de mayo de 1928.

## DIAS DE FIESTAS NACIONALES

La Asamblea Nacional Legislativa,

Considerando; que en la actualidad son muy numerosos los días de fiestas nacionales; y, tomando en cuenta que esta circunstancia origina múltiples perjuicios al despacho ordinario de los negocios sometidos por la ley al conocimiento de los diferentes organismos de la Administración Pública;

Considerando; que esa misma prodigalidad en días de fiestas nacionales, ocasiona también graves inconvenientes en la regularización del trabajo, con menoscabo de la producción en sus diversas manifestaciones,



15 de septiembre de 1821, en contra del atentatorio Decreto de 5 de enero de 1822.

VI

Que, a pesar del acta de 15 de septiembre de 1821, que declaró la independencia de Centro América, se continuó cobrando el real tributo para su Majestad Fernando VII, y fue nuestra Provincia la primera en abolirlo por Decreto del mismo día 11 de enero precitado;

VII

Que fue la guerra de El Salvador, en 1822 y 1823, contra el Imperio de Iturbide, la que determinó el triunfo de independencia absoluta y de los derechos republicanos de estos países;

VIII

Que todos esos esfuerzos de El Salvador fueron coronados con el triunfo de sus ideales el 1o. de julio de 1823, fecha en que empezó la vida legal de los pueblos hermanos de Centro América, como libres y soberanos;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a excitativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase día de fiesta nacional el 1o. de julio de cada año, en conmemoración del aniversario de aquella efemérides gloriosa en que, la Asamblea Nacional Constituyente de los pueblos centroamericanos reconoció, confirmó y enalteció los esfuerzos de El Salvador por la soberanía e independencia de Centro América;

Art. 2o.—Para la conmemoración anual de esta, fecha, encárgase al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente, a fin de inculcar en el alma nacional las enseñanzas históricas que, de tal suceso, se desprenden.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de febrero de mil novecientos veintisiete.

*Rubén Rivera*, Vicepresidente.

*J. Honorato Villacorta*.

1er. Srío.

*J. Ant. Villalta*.

2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de febrero de 1927.

Ejecútese,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura,  
Sanidad y Beneficencia,

*F. Martínez Suárez.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,

*R. Arrieta Rossi.*

D. O. de 25 de febrero de 1927.

## DIA DEL MAESTRO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que no hay arte más sagrada, ni más bella y alta misión que la del Maestro, porque éste educa, enseña y redime a los pueblos.

CONSIDERANDO: que el día 22 de junio es una fecha gloriosa en la historia de El Salvador, por cuanto señala el principio de una Administración en que se promovió e intensificó la educación del pueblo y se dignificó al Maestro, especialmente de parte del Jefe del Gobierno general don Francisco Menéndez;

CONSIDERANDO: que conviene como estímulo y recompensa para los educadores de la juventud y para inclinar ésta al respeto de sus bienhechores, señalar un día de glorificación para el Maestro, que sea al mismo tiempo dedicado a enaltecer la memoria de un Gobernante modelo por sus virtudes cívicas; POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o. - Se declara Fiesta Nacional el 22 de junio de cada año, con la denominación de "Día del Maestro".

Art. 2o. - El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones del caso para la celebración solemne de tal fiesta en toda la República.

Dado en el Salón Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

*Fernando López,*  
Presidente.

*P. Guzmán Trigueros,*  
1er. Srio.

*Jorge Escobar V.*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1928.

Publiquese,  
*P. Romero Bosque.*

El Ministro de Gobernación,  
*Manuel V. Mendoza.*

D. O. de 11 de mayo de 1928.

## SOCIEDADES QUE GOZAN DE PERSONERIA JURIDICA

Palacio Nacional:

San Salvador, 2 de abril de 1914.

Estimando conveniente que la Secretaría de Gobernación conozca con exactitud el número de socios que integran las distintas sociedades que gozan de personería jurídica, en virtud de haber sido aprobados sus estatutos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: adicionar todos los estatutos de las mencionadas corporaciones con el siguiente artículo:

"Toda corporación existente en la República, que tenga personería jurídica, está obligada a suministrar al Ministerio de Gobernación, en la primera quincena de enero de cada año,

una nómina exacta de los socios con que cuenta, especificando los ingresos y retiro de socios habidos en la asociación durante el año que finalizó. Estos mismos datos serán suministrados en cualquier época del año, si el Ministerio de Gobernación lo requiriere".—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,

*Luna.*

Diario Oficial de 2 de abril de 1914.

EL PODER EJECUTIVO DECRETA: el siguiente

## **REGLAMENTO GENERAL DE LA IMPRESA NACIONAL**

### *Del Establecimiento en general*

Art. 1.—La Imprenta Nacional hará todas las impresiones oficiales. También podrá hacerse cargo de impresiones de particulares. En todo caso, será necesaria la orden previa del Ministerio de Gobernación.

Art. 2.—La administración general de la Imprenta estará a cargo de un Director, primer Jefe del Establecimiento.

Habrá también un Subdirector como segundo Jefe.

Art. 3.—Además del Departamento para el Director y el Subdirector, habrá las siguientes Secciones para el desempeño de los trabajos:

*Primera Sección*, con un Regente o Inspector Superior, un Aforador, un Cajero, un Guarda Almacén y un Archivero;

*Segunda Sección*, con un Administrador y un Corrector—Jefe de Pruebas;

*Tercera Sección*, con un Inspector de Cajistas, y cajistas desde primera a sexta clase;

*Cuarta Sección*, con un Jefe de Prensas, y prensistas desde la primera a la sexta clase;

*Quinta Sección*, con un Jefe de Encuadernación, y encuadernadores desde la primera a la sexta clase;

Las clases se determinarán, atendiendo a la aptitud de los operarios, según calidad de la ejecución de los trabajos y el tiempo empleado en los mismos.

### *Del Director*

Art. 4.—Corresponde al Director:

1o. Recibir todo trabajo que le ordene el Ministerio de Gobernación y pasarlo al Inspector Superior para que ordene que sea ejecutado en la sección respectiva;

2o. Organizar el personal con sus respectivos servicios;

3o. Vigilar constantemente todas las secciones, indicando o corrigiendo en su caso, lo que sea conveniente para el mejor desempeño de los servicios;

4o. Formar las facturas o pedidos para la provisión de lo que se necesite para el consumo en el Establecimiento;



50. Presentar al Ministerio de Gobernación la planilla de pagos y gastos habidos en cada semana;

60. Presentar con el informe respectivo, cada seis meses, e cuando le sea pedido, al Ministerio de Gobernación, un cuadro de contabilidad en donde consten los gastos y pagos, con la separación debida, por secciones y clases de materiales;

70. Llevar los libros indispensables en forma sintética, para controlar el número de operarios y sus salarios; los gastos o las erogaciones; los trabajos encargados y los ejecutados; los aforos de los mismos; y todo apunte que sea de importancia;

80. Establecer régimen severo a fin de que se guarde el secreto debido respecto de los trabajos, antes de ser publicados;

90. Poner el "DESE" a los recibos que haya de pagar el Tesorero;

10. Informar al Ministerio de Gobernación de cualquier desorden que ocurra en el Establecimiento;

11. Resolver toda consulta concerniente al funcionamiento de las secciones y a los trabajos de los operarios;

12. Revisar la corrección de pruebas de los trabajos que por su importancia lo necesiten;

13. Imponer multas por faltas en el régimen del Establecimiento; y

14. Conferir premios a quienes lo merezcan, previa anuencia del Ministerio de Gobernación.

#### *Del Subdirector*

Art. 5.—El Subdirector es el segundo Jefe del Establecimiento; desempeñará, como ayudante del Director, las funciones de la Dirección que éste le designe; y en caso de que quede vacante la Dirección, por cualquier causa, la desempeñará totalmente, previa orden del Ministerio de Gobernación.

#### *Del Regente o Inspector Superior*

Art. 9 —El Regente o Inspector Superior, es el tercer Jefe del Establecimiento y el inmediato de las Secciones.

Le compete:

10. Hacer las veces del Director en defecto del Subdirector, previa orden del Ministerio de Gobernación;

20. Recibir del Director los trabajos y ordenar a la sección respectiva que los ejecute, ordenando también el aforo correspondiente;

30. Ayudar al Director en la organización de las secciones;

40. Llevar un libro de inscripciones de los empleados y operarios, haciendo constar: la sección a que pertenecen; su calidad, edad, fecha de entrada y salida y el motivo de ésta, y la cantidad del pago que reciben por día, semana o por el tiempo que sea; y otro libro de anotaciones de los datos que tengan importancia en el movimiento general del establecimiento y que puedan servir al Director para el mejor conocimiento de las labores;

50. Vigilar directamente las Secciones para que los trabajos sean ejecutados con perfección según las condiciones orde-

nadas, y resolver las consultas que le hagan las mismas, si por su índole no merece que las resuelva el Director;

6o. Corregir las últimas pruebas con el Corrector Jefe, por medio de empleados aptos, bajo su inmediata vigilancia; haciendo, en su caso, destruir a su presencia las que no merecieren conservarse; guardando siempre las mejores, y, especialmente, las que hubieren corregido los autores de libros, folletos, artículos, etc.;

7o. Dar cuenta al Director, de las faltas e irregularidades que note en las Secciones, ya sea respecto del personal o de los servicios;

8o. Poner el "Es conforme" a los documentos de gastos de materiales, o de pago;

9o. Impedir que los empleados u operarios se comuniquen con el exterior del edificio en que trabajan y hacer que no se trate más que de las ocupaciones diversas del Establecimiento;

10. Recoger cada día de los jefes de sección, la lista de los operarios que no asistan al trabajo, para los efectos del pago semanal;

11. Acatar, en fin, toda orden o indicación del Director.

#### *Del Aforador*

Art. 7.—El encargado del aforo tomará en cuenta todo gasto hecho en los trabajos, agregando de un cincuenta a un doscientos por ciento sobre la obra de mano, por los gastos generales y utilidades del Establecimiento, según sea la delicadeza del trabajo, la prontitud con que sea hecho, el empleo de los materiales costosos, y los desperdicios; expresando el porcentaje que haya tomado en cuenta.

Art. 8.—El Aforador está obligado a ejecutar cualquier trabajo que le ordene el Inspector Superior, cuando no tenga otro pendiente de aforo, y siempre que aquél sea de las labores para las cuales tenga aptitudes.

Art. 9.—El desempeño de Aforador puede estar anexo al Guarda Almacén o a otro empleado que disponga de tiempo y aptitudes; caso en el cual tendrá el sueldo que le asigne el Ministerio de Gobernación

#### *Del Cajero*

Art. 10.—El Cajero es el encargado de llevar la Contabilidad de la Imprenta Nacional, para lo cual hará uso de todos los libros indispensables que le proporcionará el Guarda Almacén, previa orden del Director.

Art. 11.—El Cajero rendirá fianza a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas, requisito sin el cual no podrá entrar al desempeño del empleo.

Art. 12.—Para cualquier obstáculo o dificultad que se presente al Cajero en el arreglo de la Contabilidad, contará con el Director, quien le proporcionará los datos necesarios.

Art. 13.—Todos los jefes de las Secciones tienen obligación de entregar oportunamente al Cajero, los documentos o datos que conciernen a la Contabilidad, aun sin que éste se los reclame.



Art. 14.—El Cajero podrá pedir aclaraciones a las autoridades o interesados, sobre nombres o palabras ilegibles u otra irregularidad de los papeles o documentos de la Contabilidad.

Art. 15.—El Cajero no podrá salir en el período de las horas de trabajo del Establecimiento, sino por el tiempo indispensable para asuntos de su encargo y con conocimiento del Director, quien podrá inspeccionar los libros, por sí o por comisión, a fin de que las cuentas vayan sin retraso o defectos.

Art. 16.—El Cajero hará el pago semanal a los operarios, según la planilla autorizada en debida forma.

Cada mes llevará a la Tesorería General los fondos recaudados e irá a recibir de la misma, cada semana, los correspondientes a los pagos

#### *Del Guarda Almacén*

Art. 17.—El Guarda Almacén tendrá bajo su inmediata custodia, todos los útiles, enseres y demás objetos de que han de proveerse las diversas Secciones del Establecimiento para su respectivo funcionamiento.

Para hacerse cargo del desempeño, rendirá previamente fianza a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 18.—Llevará los libros necesarios de entradas y salidas de materiales; no entregando nada sin el recibo correspondiente; así como también ha de otorgarlo por todo lo que se le entregue.

Art. 19.—El Guarda Almacén tendrá siempre un Inventario General de todo lo que esté a su cargo, del cual hará cada fin de año el apéndice correspondiente, según los cambios habidos en el año transcurrido.

#### *Del Archivero*

Art. 20.—El Archivero tendrá a su cargo el Archivo de la Imprenta.

Todo lo que tenga a su cargo lo guardará bajo inventario, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 19, y le es prohibido entregar ningún impreso sin orden escrita del Director, bajo cuyas inmediatas órdenes estará.

Art. 21.—El Catálogo del Archivo lo hará con separación de clases y por orden alfabético.

#### *Del Administrador*

Art. 22.—El Administrador se entenderá con todo lo referente a la circulación del Diario Oficial y demás impresos; lo mismo que con el despacho de cualquier otra correspondencia que le designe el Director, para todo lo cual tendrá los empleados necesarios.

Art. 23.—Llevará los libros suficientes para las anotaciones de distribución del Diario y lo demás que es a su cargo, a fin de poder informar cuando sea requerido, sobre cualquier asunto.

Art. 24.—Corresponde al Administrador ordenar la ejecución de los grabados de fierros y otros objetos que hayan de publicarse.

#### *Del Corrector de Pruebas*

Art. 25.—Habrán los correctores de pruebas que exijan las



necesidades del servicio, de los cuales será uno el Jefe de la Sección.

Art. 26.—Es obligación del *Corrector Jefe*, hacer las correcciones de las primeras o más pruebas que sean necesarias, para que las obras o trabajos queden con entera igualdad a los originales. Hechas las correcciones, pasará las pruebas nuevas con sus originales, al Inspector Superior, con quien hará la última confrontación, o con otro u otros que aquél designe. Puede encargarse la corrección a otros correctores, pero aquella será vigilada por él.

Art. 27.—El *Corrector Jefe* es responsable de los perjuicios provenientes de su descuido o ineptitud en la corrección de las pruebas.

Art. 28.—Resolverá las consultas que le hagan los Cajistas o Prensistas acerca de correcciones, originales ilegibles, clase de tipo que ha de emplearse, forma de compaginación, etc. Consultará a su vez con el Inspector Superior, si el asunto fuere de mayor importancia.

#### *Del Inspector de Cajistas*

Art. 29.—El Inspector de Cajistas es el Jefe inmediato de ellos y le corresponde dirigirlos, así como también ayudarles, si a juicio del Director es de urgencia o conveniencia.

Son sus obligaciones:

1a. Llevar un libro en que ponga constancia de la fecha en que recibe los originales, nominándolos; el nombre y apellido del cajista a quien se los entregue para su ejecución, y en caso de ser a varios, las partes del original que entrega a cada uno, con la fecha de la misma entrega;

2a. Entregar al *Corrector* de pruebas las correspondientes a los trabajos ejecutados y ayudarle a la confrontación, si él se lo indica; y

3a. Entregar las últimas pruebas al Inspector Superior, para su custodia; destruyendo las que éste le ordene.

#### *Del Jefe de Prensas*

Art. 30. Es deber del Jefe de esta Sección, mantener en buen estado de servicio las prensas y demás útiles que se ocupen en la impresión, para lo cual dirigirá a los prensistas u otros operarios designados al efecto.

Art. 31.—Cuidará de que los impresos salgan perfectamente aseados y legibles; respondiendo de cualquier perjuicio que se origine por su descuido o ineptitud en la impresión.

Art. 32.—Si notare algún error de cajista u otro que desperfeccione el impreso, aun cuando no sea por culpa de él o los prensistas, dará cuenta en el acto al Inspector Superior, suspendiendo a la vez la impresión.

Art. 33.—Llevará un libro para anotar el nombre de las obras o impresos que se le encomienden, las fechas en que le fueron entregados para imprimirlos, el número de ejemplares tirados, la clase de papel empleado y los prensistas que ejecutaron la impresión.

Art. 34.—Concluida una impresión la entregará al Inspe-

tor Superior para guardarla en el Almacén u otro lugar a propósito.

#### *Del Jefe de Encuadernación*

Art. 35.—El Jefe de encuadernación ejecutará los trabajos que le ordene el Inspector Superior.

Llevará un libro para anotar: el nombre de las obras; el nombre y apellido de sus autores; la fecha en que reciba aquéllas; el número de ejemplares de cada obra; el tamaño del formato; el tamaño de formato; el número de firmas de cada obra; especificación de cada material que se emplee y la clase de éste; el valor de los gastos en materiales y en el trabajo, y el operario o los operarios que han ejecutado la encuadernación.

Art. 36.—Las obras terminadas las entregará al Inspector Superior para su custodia en el lugar correspondiente.

#### *De los Operarios*

Art. 37.—Los operarios ejecutarán los trabajos que les ordene el Jefe respectivo; no pudiendo negarse a ello, so pena de incurrir en una falta de disciplina penada con suspensión de uno a tres días de trabajo, sin salario.

La suma y continua negligencia en el trabajo, hará que se les pague el salario inmediato inferior al de su clase; y si los operarios fueren de la última clase, devengarán una tercera parte menos del salario que les corresponde.

Art. 38.—La suma diligencia y esmero en el trabajo, hará que el operario ascienda a la clase inmediata superior, y si fuere operario de primera clase, queda apto para ocupar alguna vacante de orden inmediato superior.

Art. 39.—Los operarios entregarán los trabajos que se les ha encargado, a sus respectivos Jefes de Sección, y a falta de éstos, al Inspector Superior.

#### *Del Conserje y Colector*

Art. 40.—El Conserje es el guardián del edificio y accesorios. Lo abrirá antes de las siete de la mañana y lo cerrará después de las horas de trabajo; manteniéndolo siempre en perfecto aseo y arreglo.

No permitirá la entrada de ningún particular al interior del Establecimiento después de terminadas las labores, y en las horas de trabajo, cuidará siempre de que los extraños al personal del mismo Establecimiento no se internen a los lugares en donde no haya trabajadores.

Art. 41.—Desempeñará todo mandato que le ordene el Director y que corresponda al carácter de su cargo.

Art. 42.—Como colector de fondos cobrará o recogerá los que le encomiende el Director, dando cuenta con ellos al Cajero, previa revisión del Director, e informará de lo que no haya cobrado o recogido y por qué causas. El Cajero le otorgará recibo, que guardará el Director.

#### *De los demás empleados*

Art. 43.—Los demás empleados u operarios inferiores de que no trata este Reglamento, se regirán por el Reglamento

Interior del Establecimiento, el cual aprobará el Ministerio de Gobernación.

*Disposiciones generales*

Art. 44.—Las horas de trabajo serán de las siete y media a las once y media de la mañana, y de la una a las cinco de la tarde.

El operario o empleado que llegue después de las horas indicadas, no será admitido, y en tal caso no tendrá la debida remuneración. Se exceptúan al Director y al Subdirector, lo mismo que al Cajero cuando la falta fuere por ocupaciones de su cometido fuera del Establecimiento.

Art. 45.—El Director podrá conceder licencia hasta por dos días a los empleados u operarios de su dependencia. Por más tiempo, se necesitará permiso del Ministerio de Gobernación.

Art. 46.—Los Jefes de Sección darán cuenta al Director de las faltas de asistencia de sus inmediatos subordinados, para que ordene al Cajero el descuento respectivo a los pagos, si las faltas fueren sin licencia.

Asimismo informarán, con oportunidad, acerca de las aptitudes de sus mismos subordinados, al Director, para que éste las tome en cuenta en los casos a que hubiere lugar.

Art. 47.—Los trabajos en tiempo extraordinario son obligatorios, pero remunerados con mayor valor del ordinario, según el tiempo empleado y la brevedad y perfección de la ejecución.

Art. 48.—Es prohibido a los empleados y operarios sacar del Establecimiento, impresos, pruebas u otros objetos. El infractor será destituido y sujeto a las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 49.—El Director, Subdirector, Inspector Superior, Cajero, Guarda Almacén, Archivero, Aforador, Administrador, Corrector-Jefe de Pruebas, Inspector de Cajistas, Jefe de Prensas y Jefe de Encuadernación, serán nombrados por el Poder Ejecutivo en el Departamento de Gobernación; los operarios y demás empleados inferiores, los nombrará el Director *motu proprio*, o con consulta del Ministerio del Ramo, si éste lo ordena así.

Art 50.—Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de la Imprenta Nacional aprobado por acuerdo de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventiuno, y el presente comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y nueve.

JORGE MELENDEZ.

El Subsecretario de Gobernación,  
A. ARGUELLO L,

D. O. de 18 de noviembre de 1919.



EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente

REGLAMENTACION Y TARIFA PARA EL  
«DIARIO OFICIAL»

Art. 10.—El «Diario Oficial» es el órgano de publicación del Gobierno de la República, y es obligatoria la publicación en él:

a] De todas las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y sus reformas;

b] De todas las resoluciones judiciales y administrativas que la Ley ordena publicar, para que surtan todos sus efectos legales;

c] De todos los finiquitos y glosas de cuentas municipales y de toda oficina que administre valores del Estado;

d] De los extractos de las entregas por inventario de toda oficina, almacén, bodega o depósito, donde se encuentren valores, muebles o mercaderías de propiedad nacional, municipal o en carácter de depósito;

e] De los Estatutos y Reglamentos de Corporaciones, Compañías o Sociedades y sus reformas, avisos de repartos de dividendos, reconocimientos de personería jurídica; extracto de la inscripción de compañías en el Juzgado de Comercio; nombramientos de Juntas Directivas, Directores, Administradores, Apoderados y cambios de éstos; de toda Sociedad Comercial, Agrícola e Industrial;

f] De avisos de extravíos de títulos, acciones y cualquier otro documento de Compañías o contra el Estado o Municipalidades; llamamiento de capital suscrito; liquidaciones periódicas y definitivas; publicación de quiebras; citaciones para Juntas Generales y extraordinarias; cambios de domicilio de las Sociedades y el establecimiento o retiro de Sucursales y Agencias que se establezcan en el país, de casas matrices que tengan su asiento en el exterior; el nombramiento de su representante legal y el de sus agentes viajeros (previa calificación sumaria de la personería de estos agentes, por el Gobernador Departamental y la autorización de éste); y de tarifas de servicios públicas legalmente aprobadas;

g] Extractos de los informes trimestrales de todos los trabajos de obras públicas, nacionales o municipales, hechos por administración o contrato; cuadros estadísticos de las Oficinas Públicas; instrucciones sobre sanidad, agricultura y seguridad públicas y cualquiera otra publicación de interés general e importante, que deberán remitir los Ministerios u otras oficinas.

Art. 20.—El «Diario Oficial» se publicará todos los días hábiles y del número de páginas que sea conveniente, y cada página contendrá tres columnas impresas. El ancho de la impresión de cada página, fuera de los márgenes, será de cm. 0.21 y el largo de la misma impresión será de cm. 0.33, también fuera de los márgenes.

Por las columnas subsiguientes, se cobrará, por cada una, dos colones menos que por la que le precede, no debiendo cobrarse, en todo caso, menos de C. 2.00 per columna.

La impresión de estas publicaciones será en tipo de diez puntos, y serán aforadas prudencialmente por el aforador o encargado de recibir el pago.

Art. 8o.—En los talonarios respectivos, el cobrador asentará una razón, expresando, diariamente, el espacio de columnas en que apareció la publicación el día anterior, para comprobarse si los cálculos de los aforadores resultaron aproximados.

Si resultare que se ha cobrado demás, se devolverá el excedente al interesado, siempre que se presentare a reclamarlo dentro de dos meses de la fecha del entero, percibiendo el correspondiente recibo. El Director de la Imprenta Nacional visará diariamente esas cuentas.

Art. 9o.—Cada primero de mes se hará liquidación de esta cuenta; y, si resultare que se cobró menos del valor de las publicaciones, se permitirá a los aforadores una tolerancia de errores hasta de un 10% de lo que dejó de cobrarse. Deducido ese 10ofo tolerado se hará responsable a los aforadores en un 30ofo del déficit excedente.

Art. 10o.—El Director del "Diario Oficial", tendrá el cuidado de observar todos aquellos casos en que se omita la publicación en el Diario, de cualquier documento, aviso, etc., que, conforme el presente Decreto, sea obligatorio publicarlo, comunicando al Ministerio de Gobernación toda infracción y nombre del infractor, a fin de que sea impuesta la multa procedente, que será de colones 10.00 a colones 100.00.

Art. 11o.—Se publicarán gratis todos aquellos asuntos oficiales que interesen exclusivamente al Estado, Municipalidades, establecimientos de beneficencia, y los avisos judiciales provenientes de diligencias que los Jueces sigan de oficio. Pero si en una publicación tuviere interés—además de las Instituciones mencionadas—algún particular, deberá pagar éste la mitad de lo establecido por la presente Tarifa.

Art. 12o.—La remisión del "Diario Oficial" será obligatoria a todas aquellas oficinas y funcionarios que estén en el deber de conocer diariamente, todas las disposiciones del Gobierno. La nómina de esas remisiones será revisada y aprobada anualmente, por el Ministerio de Gobernación.

Art. 13o.—Toda remisión obligatoria del «Diario Oficial» se hará con el nombre de la Oficina o del cargo que desempeñe la persona y no con el de ésta. Los Jefes de Oficina que reciban el "Diario Oficial", están en la obligación de formar y mandar a empastar, por semestres, las colecciones correspondientes a sus archivos, so pena de multa de colones 10.00 a colones 25.00 y sin perjuicio de reponer, por su cuenta, las colecciones que hubieren dejado de llevar. Para este efecto, un inspector especial pasará, anualmente, por todas las oficinas a cerciorarse de que las colecciones del Diario están completas.

Art. 14.—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos, doce días después de su publicación y deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga a las en él contenidas.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schonenberg.*

Diario Oficial" No. 61, de 13 de marzo de 1925.

FIN DEL TOMO II





# INDICE

## Ramo de Gobernación

### *Nombre de la República*

Nombre oficial de la República.....	PAGS. 5
-------------------------------------	------------

Constitución Política, Leyes Constitutivas y Ley de Extranjería, están en el Tomo I.

### *Poder Legislativo*

Reglamento Interior de la Asamblea Nacional Legislativa, está en el Tomo I.

### *Poder Ejecutivo*

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, está en el Tomo I.

### *Banda Presidencial*

Banda distintiva Presidencial, en las ceremonias oficiales ... 627

### *Consejo de Estado Consultivo*

Reglamento Orgánico del Consejo de Estado Consultivo, está en el Tomo I.

### *Medalla al Mérito*

“Medalla al Mérito” para premiar acciones heroicas de extraordinario altruismo ejecutadas por personas del orden civil ..... 628

### *Gobierno Departamental*

Ley del Régimen Político.....	6
Jurisdicciones y categorías territoriales.....	24
Abogados Asesores de las Gobernaciones Políticas.....	37

### *Planillas Manutención Reos*

Circular a los Gobernadores sobre Planillas Manutención Reos 111

*Gobierno Local*

	PAGS.
Ley (del Ramo Municipal).....	38
Reformas a la Ley del Ramo Municipal. ....	78

*Vialidad*

Ley de Vialidad, véase en el Ramo de Hacienda, Tomo III.  
Reglamento de la Ley de Vialidad, véase Ramo de Hacienda, Tomo III.  
Reglas para hacer efectivo el Impuesto de Vialidad que corresponde pagar a los empleados públicos, véase Ramo de Hacienda, Tomo III.  
Circular de la Dirección General de Contribuciones Directas, sobre el Impuesto de Vialidad, véase Ramo de Hacienda, Tomo III.

*Honorarios*

Honorarios de los Alcaldes Municipales.....	89
Honorarios de los miembros de Directorios de elecciones populares.....	106
Tres por ciento a favor del Tesorero Municipal o de los cobradores, sobre el valor que se recaude del impuesto de Saneamiento y Pavimentación, véase Ramo de Fomento, Tomo IV.	

*Subsidios*

Concesión de subsidios a las Municipalidades.....	92
---	----

*Arbitrios*

Competencia del Poder Ejecutivo para la aprobación de Arbitrios Municipales.....	93
--	----

*Rentas para la Instrucción Pública*

Rentas municipales destinadas a la construcción de edificios para escuelas.....	95
Impuesto postal a favor de la Instrucción Pública Primaria	96

*Secretarios Municipales*

Ley sobre nombramiento de Secretarios Municipales.....	97
--	----

*Tesoreros Municipales*

Fianzas de los Tesoreros Municipales.....	112
---	-----

*Impuestos Municipales*

Ley de garantía del pago de impuestos municipales.....	99
--	----



	PAGS.
Se gravan con impuestos a favor de las Municipalidades de la República, los establecimientos de licores que tengan música después de las 10 de la noche.....	101
Lugar en que han de pagarse los impuestos municipales..	102
Advertencias a los Alcaldes, Tesoreros Municipales y Contribuyentes, sobre el cobro, recaudación y pago de impuestos municipales o especiales.....	103
Circular a los Alcaldes y Tesoreros Municipales de la República para el acierto en el cobro y recaudación de impuestos.....	105
Timbres municipales que deberán ser amortizados debidamente a presencia del contribuyente y en el momento de verificar el pago.....	106
Portación de armas de fuego.....	290

*Exención de Impuestos municipales*

Suprímense los impuestos municipales por dispensa de publicación de edictos matrimoniales.....	108
Suprímese el sobreimpuesto de las certificaciones destinadas a diligencias matrimoniales.....	109
Derogatoria de impuestos por "dobles" en la ciudad de San Vicente .....	110
Exímese de todo impuesto Municipal a los comerciantes que se sitúan el Domingo de Ramos, en plazas, calles, etc. de Cojutepeque, véase el Acuerdo respectivo en el Apéndice.	

*Impuestos por servicio de Saneamiento y Agua Potable*

Suspéndense los efectos del D. L. de 18 de junio de 1928, relativo al cobro de las cuotas por servicio de Saneamiento y Agua potable de la Capital.—Véase D. de C. de M. en el Ramo de Fomento, Tomo IV.

*Contaduría Municipal*

Reglamento Interior de la Contaduría Municipal de la República .....	114
--	-----

*Viáticos*

Sumas con que las Municipalidades deben contribuir para Viáticos de los Contadores de Glosa.....	113
--	-----

*Abastos*

Reglamento de Abastos Públicos.....	117
-------------------------------------	-----

*Mercados*

Reglamento y Tarifa del Mercado de San Salvador.....	130
--	-----

	PAGS.
Reglamento Interior del Mercado de San Salvador .....	132
Tarifa de puestos en los Mercados de San Salvador.....	134

*Tarifas*

Tarifa del Mercado de San Salvador .....	130
Tarifa de puestos en los Mercados de San Salvador.....	134
Aprobación de las tarifas de compañías, empresas, etc., establecidas o que se establezcan en el país.....	138
Tarifa para el servicio de automóviles de alquiler en la capital.....	269
Tarifa para el servicio de Comunicaciones Eléctricas. ....	565

*Sistema Métrico Decimal Francés*

Adopción del Sistema Métrico Decimal Francés.....	624
---	-----

*Policía*

Ley de Policía.....	140
Reglamento de la Policía de San Salvador.....	206
Jurisdicción del Director General y del Juez Especial de Policía.....	203
Cartilla de Policía.....	229
Reorganización del servicio del Cuerpo de Bomberos, véase en el Apéndice	
Escala Jerárquica de la Policía de Línea, de los Cuerpos de Bomberos y de los Resguardos de Hacienda, de Aduana y de Fronteras .....	237
Escalafón de la Policía de Línea y sus Secciones anexas..	239
Reglamento para la adjudicación de Premios a Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía y sus Secciones anexas....	262
Reglamento de Uniformes para la Policía de Línea y sus Secciones anexas.....	241

*Libro de Policía*

Libro de Policía en los Hoteles, Restaurantes, etc.....	195
---	-----

*Prohibiciones*

Velaciones de muerto con música.....	195
Prohíbese a los dueños de establecimientos de aguardiente vender u obsequiar licor a los agentes uniformados del Cuerpo de Policía .....	197
Prohíbese el uso de hondas u hondillas .....	200
Prohíbese llevar materias inflamables o explosivas en carros anexos a trenes de pasajeros y en tranvías y demás vehículos destinados al transporte de personas. Véase Acuerdo en el Ramo de Fomento, Tomo IV.	

Prohibición de designar con nombres de Presidentes de la República los edificios públicos, lugares de recreo e institutos nacionales.....	626
Prohíbese el uso de nombres de instituciones nacionales, de lugares históricos, de próceres de la Patria, para designar cantinas, cafés, casas de tolerancia, etc.....	626

*Delitos cometidos por sacerdotes*

Delitos cometidos por sacerdotes o Ministros eclesiásticos de cualquier culto.....	624
--	-----

*Arresto de Agentes de Policía*

Detención de los agentes de Policía Urbana por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones .....	197
Arresto de militares de alta, individuos de tropa y agentes de Policía en sus respectivos cuarteles.....	199

*Portación de armas*

Portación de armas de fuego.....	200
----------------------------------	-----

*Ebriedad consuetudinaria*

La ebriedad consuetudinaria como inhabilidad para el ejercicio de empleo o cargo público....	205
--	-----

*Tráfico*

Reglamento de la Policía del Tráfico.....	258
Juzgado Especial del Tráfico.....	261
Tarifa para el servicio de automóviles de alquiler de la Capital .....	269
Impuestos por matrículas de automóviles, camiones, motocicletas, etc. y por matrículas de choferes.....	273
Reglamento para la circulación de Vehículos y Peatones....	275

*Garages y Estaciones de Abastecimiento*

Reglamento que regulará la construcción de Garages públicos y privados, Estaciones de Abastecimiento para automóviles y puestos públicos y privados de Abastecimiento (gasolina, aceites, etc.) .....	306
---	-----

*Escuela de Corrección de Mujeres*

Protección y patronato de la Escuela de Corrección de Mujeres menores de edad.....	313
--	-----



*Seguros contra Incendio*

	PAGS.
Inspección General de Seguros contra Incendio.....	314
Reforma a la Ley sobre obligaciones de las Compañías de Seguros contra Incendio (Dicha Ley figura en el Ramo de Justicia, Tomo IV).....	320

*Guardia Nacional*

Creación de la Guardia Nacional.....	321
Ley Orgánica de la Guardia Nacional.— Suspensión temporal de preceptos de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional.—Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional.—Cartilla para el servicio de la Guardia Nacional.—Reglamento de Uniformes para la Guardia Nacional.—Plantilla de la Guardia Nacional.—Escalafón de la Guardia Nacional.—Reglamento para ascensos en la Guardia Nacional.—Reglamento Orgánico y de Régimen Interior de la Escuela de la Guardia Nacional.—Medios para facilitar el aumento del personal de la Guardia Nacional. Multas que imponga el Director General de la Guardia Nacional y destino de las mismas. [Véase Ramo de Guerra, Tomo III).	
Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional de la República.....	322
Servicio de entrevistas fijas y periódicas de la Guardia Nacional.....	339

*Campaña contra el chapulín*

Declárase de utilidad pública la campaña contra el chapulín.	373
--	-----

*Pases en los Ferrocarriles*

Reglámenbase la expedición de pases en los Ferrocarriles, por cuenta del Estado.. .. .	374
--	-----

*Empleados salvadoreños en empresas nacionales y extranjeras*

Ochenta por ciento de salvadoreños de que debe estar formado el cuerpo de empleados de empresas y compañías nacionales y extranjeras.....	376
---	-----

*Sanidad*

Código de Sanidad de la República de El Salvador.....	377
Reglamento Interior de la Dirección General de Sanidad.....	421
Juntas Locales de Higiene.....	429
Reglamento de las Juntas Locales de Higiene.....	430
Reglamento Higiénico de Panaderías, Fábricas de Pastas Alimenticias, de Confites y Reposterías.....	431
Reglamento de Vacunación.....	434

	PAGS.
Reglamento Higiénico para Ferrocarriles, Tranvías, Coches Urbanos, Diligencias y Carros Fúnebres.....	442
Reglamento Higiénico para Hoteles, Cantinas, Restaurantes, Reposterías, etc., etc.....	444
Reglamento Higiénico de Peluquerías.....	446
Reglamento sobre Establecimientos Insalubres.....	448
Reglamento para la Inspección Médica de los Establecimientos de Enseñanza.....	450
Reglamento Higiénico de los Establecimientos de Enseñanza.....	452
Reglamento Higiénico de Mesones.....	453
Reglamento de Estadística Demográfica y Climatología.....	455
Reglamento Sanitario de Establecimientos Mineros.....	461

### *Ornato y Construcciones*

Reglamento de Ornato y Construcciones de la ciudad de San Salvador.....	463
Reconstrucción de Aceras y Colocación de Tubos de desagües.....	469
Reglamento sobre construcción de excusados.....	472
Reglamentase la construcción de casas en los márgenes de la Avenida—doble vía—del Hospital Rosales a La Ceiba. [Véase Ramo de Fomento, Tomo IV].	

### *Servicio Postal*

Reglamento de Correos.....	473
Reglamento para la entrega de Impresos procedentes del exterior.....	549
Reglamento para el Servicio de Giros Postales.....	530
Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados.....	545
Reglamento General de Franquicias Postales.....	552
Reglamento de Encomiendas contra Reembolso.....	557
Reglamento para el Servicio de Apartados Postales.....	560
Administraciones de Correos desempeñadas por Telegrafistas.....	562
Se establece por medio de las Administraciones de Correos de 2o. y 3er. orden el Servicio de Suscripciones de periódicos.....	563
Factura Comercial indispensable para el registro de fardos postales (Véase Ramo de Hacienda, Tomo III).	
Aforo de Mercaderías que se importan por fardos postales (Véase Ramo de Hacienda, Tomo III).	

### *Comunicaciones Eléctricas*

Tarifa para el Servicio de Comunicaciones Eléctricas.....	565
Reglamento para el Servicio Público de Receptores de Radiotelefonía.....	570

### *Espectáculos Públicos*

Reglamento para Teatros, Cines, Circos y demás espectáculos públicos.....	573
---	-----

*Casas de Préstamos*

	PAGS
Ley de Casas de Préstamos.....	581
Reglamento de Casas de Préstamos.....	581

*Servicio Doméstico*

Reglamento para el Servicio Doméstico y de Informaciones .....	583
--	-----

*Ejidos*

Ley de extinción de ejidos y otras disposiciones relativas a la materia .....	590
División de los terrenos comunales.....	604
Reglamento para la división de los terrenos de las comunidades de ladinos e indígenas.....	606
Ley de Extinción de Comunidades.....	609
Reglamento para la Extinción de Comunidades.....	610

*Predios Urbanos*

Ley sobre títulos de predios urbanos .....	616
--	-----

*Expropiación forzosá*

Reformas a la Ley de Expropiación Forzosa.....	620
--	-----

*Minas de Petróleo*

Requisitos de las concesiones para la exploración y explotación de minas de petrólec.....	623
---	-----

*Fiestas Nacionales*

Días de Fiestas Nacionales .....	629
Día del Camino .....	630
1o. de Julic. ....	631
Día del Maestro .....	633

*Personería Jurídica*

Sociedades que gozan de personería jurídica .....	633
---	-----

*Imprenta Nacional*

Reglamento General de la Imprenta Nacional.....	634
---	-----

*Diario Oficial*

Reglamentación y Tarifa para el "Diario Oficial".....	641
---	-----